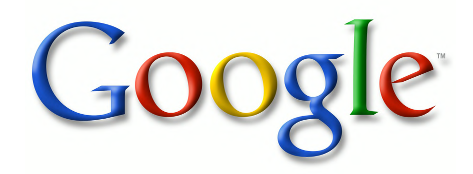



UC-NRLF
$B 19 984


IN MEMORIAM
BERNARD MOSES
SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS



DERECHO

INTERNACIONAL

TEÓRICO Y PRÁCTICO

DE EUROPA Y AMÉRICA

POR

CÁRLOS CALVO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID, ETC., ETC.

TOMO SEGUNDO

PARIS

AMYOT
LIBRAIRIE DIPLOMATIQUE
8, rue de la Paix.

DURAND ET PEDONE-LAURIEL
LIBRAIRES-ÉDITEURS
9, rue Cujas.

1868

TABLA DE MATERIAS

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO Á LA PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA.

CAPÍTULO VII.

COMERCIO CON EL ENEMIGO.

CAPÍTULO VIII.

COMUNICACION PACIFICA DE LOS BELIGERANTES.

CAPÍTULO IX.

COMO SE DETERMINA EL CARÁCTER NACIONAL.

CAPITULO X.

DERECHOS DE OCUPACION MILITAR Y DE CONQUISTA COMPLETA.

TABLA DE MATERIAS

PARTE TERCERA

ESTADO DE NEUTRALIDAD.

CAPÍTULO I.

SU DEFINICION Y DESARROLLO HISTÓRICO.

CAPITULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTRALES.

CAPÍTULO III.

CONTRABANDO DE GUERRA.

CAPITULO IV.

SITIOS Y BLOQUEOS.

CAPÍTULO V.

DERECHO DE VISITA Y REGISTRO.

CAPITULO VI.

VIOLACION DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES Á LOS NEUTRALES.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CAPTORES.

CAPÍTULO VIII.

TRIBUNALES DE PRESAS. — SU JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO.

PARTE CUARTA

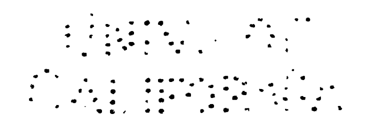
TRATADOS DE PAZ

CAPÍTULO I.

SU CUMPLIMIENTO É INTERPRETACION.

CAPÍTULO II.

EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y EL DE REPRESA Ó RECOBRO.



CAPITULO VI

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO A LA PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA

Derechos generales de la guerra.

§ 414. Para determinar los derechos que un beligerante tiene sobre su enemigo, es necesario fijar con precision cual es el fin último de la guerra que sostienen, y hasta que se consiga podrán usarse todos los medios que cada uno de ellos tenga á su alcance. Esta es, como hemos ya manifestado en otro capítulo, la opinion de Bynkershoek y de Wolf, que vivieron en los países mas cultos de Europa, la cual se halla en discordancia con la que un siglo ántes habia proclamado Grotius en sus obras, llena de principios mas humanitarios, que han corroborado posteriormente Vattel y casi todos los escritores modernos.

Pero existe en realidad una diferencia muy notable entre lo que se hace y lo que es lícito hacer, circunstancia que acompaña á la imperfeccion humana, y que contribuye no pocas veces á que se confunda el derecho con el hecho. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 136, 137 139; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Wolfius, *Jus gentium*, § 878; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, §§ 5-7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Phillimore, *On int law*, vol. III, § 50; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 272; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 272; Klüber, *Droit des gens moderne*, §§ 246-248; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. I, pp. 26, 49, 50, 287 et seq.; vol. II, pp. 18, 20, 78. 290 et seq.; Massé, *Droit commercial*, vol. I, n° 121 et seq.; n° 138 et seq.; Heffter, *Droit int.*, § 122; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 8; Eschbach, *Int. gen. à l'étude du droit*, 3e édition, p. 118.

De los no combatientes. § 415. Hemos dicho en otra parte de esta obra que no puede considerarse como enemigos, en la acepcion propia de la palabra, á todos los súbditos de un Estado beligerante y que, por tanto, hay algunos entre ellos á quienes no deben aplicarse las leyes de la guerra.

Esta consideracion merecen hasta cierto punto los capellanes, médicos y otras personas que acompañan los ejércitos en calidad de auxiliares pasivos; pero en el caso de caer en poder del enemigo podrán ser considerados como prisioneros de guerra, sino existieren tratados que dispongan otra cosa. Por supuesto, si cualquiera de ellos cometiese un acto de hostilidad marcada, perderá su pacífica significacion y adquirirá la de un verdadero combatiente.

De los parlamentarios. § 416. Los parlamentarios gozan de cierta inviolabilidad en el campo enemigo, quien les concede el tiempo y las seguridades necesarias para el mejor desempeño de su mision.

Division de los enemigos. § 417. Los enemigos se dividen en inofensivos, forzados y voluntarios. Los primeros pueden residir en el Estado que sufre la guerra ó proceder del que envia la declaracion, ó bien encontrarse en su propio país. Los que habitaren aquel se hallan autorizados por la ley y por la conveniencia á retirarse libremente al suyo, y á los extranjeros se les permite que continuen en su residencia, á condicion de que observen la mas extricta neutralidad, y solo por vias de represalias podrán embargarse los bienes de su pertenencia, sin proceder á la confiscacion, porque esta es pena que no admite reposicion.

Son inofensivos aquellos súbditos que se hallan dentro del territorio natal sin llevar las armas ni por llamamiento de la ley, ni en virtud de su libre albedrío.

Los enemigos forzados son los que pertenecen á las tropas regulares. Estos se hallan completamente sujetos á las leyes de la guerra.

Por último, son enemigos voluntarios los que sin causa ineludible que les obligue á ello toman las armas y pelean sin estar bajo la direccion ni la dependencia de su gobierno; quedando por esta razon, cuando son apresados, á discrecion del beligerante contrario. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3 ch. 8, §§ 145-148, 149; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 2; ch. 11, §§ 8-12; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 4; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 3-5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 94; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Bello,

§ 418. Por mas de que se halle unánimemente condenado el dar muerte al enemigo vencido si hubiere cometido algun crímen contrario á las leyes y usos de la guerra, será conducente su ejecucion; siendo este el único caso en que puede negarse con justicia la concesion de cuartel. Negativas á dar cuartel.

Desgraciadamente este principio recto y justiciero no se ha respetado siempre, como ha sucedido en luchas muy recientes. En este sentido han conquistado una triste celebridad, el mariscal Radetsky, en el reino Lombardo-Veneto, Muravieff, en Polonia, y Heynau en Hungría (1). *

§ 419. La historia nos demuestra en sus elocuentes páginas cuan distinta y variable ha sido la consideracion que se ha dado á los prisioneros de guerra. Verdad es que pocas cuestiones se rozarán tanto y tan directamente con los progresos que la civilizacion ha introducido paulatinamente en el derecho de gentes. Prisioneros de guerra.

Si nos remontamos hasta la Edad-Media veremos que su suerte se dulcificó algo, puesto que en vez de privarles de la vida, como se hacia anteriormente, se les redujo á la esclavitud.

Las protestas contra este derecho comenzaron en el siglo XII: puede citarse una decretal del tercer concilio de Letran (1179), en la cual se prohibe la venta y la esclavitud de los prisioneros, lo que no impidió que aquel continuara subsistente por espacio de mucho tiempo todavía, en las grandes luchas sostenidas entre los cristianos y los árabes, sobre quienes la iglesia católica no extendió su santo mandamiento. A pesar de todo podríase sin dificultad mencionar casos,

Derecho int., pte. 2, cap. 3, § 4; Riquelme, *Derecho pub. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 94, 95; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 277, 278; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 245-247; Heffter, *Droit int.*, § 126; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 144-153; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 8; Lampredi, *De licentia in hostem*, 1761; Kluit, *Hist. fed. bel.*, vol. II, p. 473.

(1) Algunos publicistas agregan á estos nombres el del general de los Estados-Unidos, Butler. Su conducta, no obstante, al frente de la administracion de Nueva-Orleans, ha sido completamente justificada en la *Histoire de la guerre civile américaine* por Cortambert y Tranaltos. (Tome I, chaps. XIII — Paris 1867).

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 149; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 11, §§ 13, 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 90; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 6; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, §§ 3, 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Heffter, *Droit int.*, § 126; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6.

aun de épocas no lejanas, en que se han desatendido tan consoladoras máximas.

1593. Caso ocurrido en los Países-Bajos. Durante la guerra de España contra sus provincias sublevadas de los Países-Bajos, en 1593, el conde de Fuentes ordenó que se impusiera la pena de muerte á todos los prisioneros y á cuantos pagaran contribucion alguna al enemigo. Pero esta ley de corta duracion, fué derogada por otra en que se permitia su rescate á los prisioneros por la suma equivalente á la de un mes de sueldo del captor (1).

Del rescate. § 420. La admision del rescate señala un progreso notabilísimo en la legislacion internacional. Permitido ya, aunque no con tanta extension ni facilidades tan grandes, en la Edad-Media, contribuyó poderosamente á trasformar la esclavitud, preparando en cierto modo su completa extincion. No era esto, empero, todavía mas que una mejora, siempre aceptable, de la miserable condicion en que vivian los prisioneros enemigos, puesto que les imponia una detencion ilimitada (2).

Como todo contrato, el de rescate suele tener cláusulas especiales. Entre ellas las de uso mas frecuente son:

1ª Si el prisionero muere cuando el pacto sobre su libertad se halla ya estipulado, deberá satisfacerse el precio convenido.

2ª Si la adquiriese, por medio de sus parciales, ántes de verificado el pago, no hay derecho á reclamarle.

3ª El captor puede anularle, aun cuando hubiere cobrado su importe, si la otra parte contratante, para aminorarle ó con otro objeto cualquiera, ha ocultado su graduacion ó calidad, porque esto equivale á un fraude, y como tal merece castigo. *

(1) Véanse las citas correspondientes al párrafo siguiente.

(2) El tratado de 12 de marzo de 1780, entre Inglaterra y Francia, fija en sesenta libras esterlinas el rescate de un mariscal francés ó inglés. El de 1802 entre Inglaterra y las repúblicas francesa y bátava, establece que los prisioneros sean devueltos sin rescate.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 278-285; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 275; Martens, *Recueil*, vol. IV, p. 276; vol. VII, p. 288; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 274; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 109; Manning, *Law of nations*, p. 156 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, p. 231; *U. S. statutes at large*, vol. III, p. 351, 778; Niles, *Register*, vol. II, p. 382.

§ 421. Para encontrar generalmente admitido en Europa el cange de prisioneros, se hace preciso llegar hasta el siglo XII. Del cange.

Perteneciendo este derecho al voluntario de gentes es, en consecuencia, potestativo. No tiene fuerza obligatoria y las circunstancias son las únicas que pueden trazar la conducta que haya de seguirse; salvo, bien entendido, el caso en que existan estipulaciones al efecto, cuyo tenor debe respetarse.

La regla que comunmente se observa consiste en atender con preferencia al resultado que arroje la poblacion respectiva y al valor de los combatientes. Regla general.

De este modo se ha pretendido justificar la conducta de Pedro el Grande, de Rusia, que se negó á cangear los prisioneros suecos por un número igual de rusos. Negativas de Pedro el Grande.

Francia é Inglaterra nos ofrecen un ejemplo curioso de negociaciones de cange. 810. Negociaciones de cange.

En 1810 retenia la última prisioneros cerca de 50.000 franceses, y aunque la primera no tenia un número tan crecido de ingleses, podia completarle aproximadamente con los españoles y portugueses, aliados entónces de la Gran-Bretaña, que conservaba igualmente en su poder.

Napoleon ofreció cangear por cantidades iguales, ó sea, 1.000 de los unos y 2.000 de los otros por 3.000 franceses. Pero los agentes de Inglaterra trabajaron cuanto les fué dable para que el cange comprendiera solo á sus compatriotas, y no pudiendo conseguirlo, consintieron en uno general, mas á condicion de que se empezase por ellos.

Temeroso el emperador de que una vez cambiado cierto número, Inglaterra se opondria á continuar, no accedió á tal demanda; de todo lo cual resultaron mutuas acusaciones, en que cada uno trataba de hacer responsable al otro del mal éxito de la empresa.

Sin embargo, como dice Halleck, lo mismo Inglaterra que Francia estaban en su derecho al no aceptar las proposiciones respectivas.

Si el cange de los prisioneros es potestativo entre los Estados beligerantes, no sucede lo mismo con el deber que estos tienen de libertar á sus súbditos ó aliados, que han expuesto su vida y perdido su libertad por defenderles. *

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 149-154; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin,

Desertores encontrados entre los prisioneros.

§ 422 No pudiendo, en realidad, conceptuarse como enemigos ni como prisioneros, los individuos que por los azares de la guerra caen en manos del beligerante de cuyas filas huyeron, no son aplicables á ellos las leyes que rijen en tales casos. Por esto se acostumbra á clasificarlos separadamente en los tratados; teniendo tambien en cuenta que muchos de estos ejemplos no son mas que el resultado inevitable de las discordias civiles que suelen acompañar á muchas guerras. *

Libertad obtenida bajo palabra de honor.

§ 423. Ha sido costumbre seguida en muchas ocasiones, poner en libertad á los prisioneros de guerra, que han empeñado su palabra de honor de no volver á tomar las armas. Preciso es para que este hábito civilizador se arraigue mas cada dia, que estos solemnes compromisos se guarden fielmente en todas sus partes, y que todos los gobiernos les respeten, y no solo ayuden á su cumplimiento, sino que le impongan, aun cuando sea contrario á sus intereses particulares. **

annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 8, 9; ch. 14, §§ 1 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 3; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 162-164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 7-10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 152, p. 421; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 275, 276; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 249; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Heffter, *Droit int.* §§ 126-129; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 3, § 5; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Eschbach, *Introduction à l'étude du droit*, pp. 118 et seq.; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 5; Manning, *Law of nations*, pp. 149-162; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Polson, *Law of nations*, lec. 6; J.-J. Rousseau, *Contrat social*, liv. 1, ch. 4; Ompteda, *Litteratur*, t. II, 644 ff; Moser, *Versuch*, t. IX, pt. 2, 250 ff.; Kamptz, *Neuer lit.* § 305; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 8; Napoléon, *Mémoires*, vol. IX, p. 61; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 39-40; Hardenberg, *Mémoires d'un homme d'État*, vol. II, pp. 438-484; *Annual register*, British 1811, p. 76; *Parliamentary debates*, vol. XX, pp. 623-691.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 144; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 24; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 96; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 126.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 151; Grotius, *Droit de la guerre*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 23, §§ 6-10; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 15, 18; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Wheaton, *Elém droit int.* pte. 4, ch. 2, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; Polson *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 8, *Cong doc.*, *30 cong.*, 1 st. sess. H. R. *Ex-doc*, nº 56, p. 245.

§ 424. Mas para que así suceda, menester será igualmente que las condiciones impuestas al prisionero libertado, no traspasen los límites en que se encierran los derechos del beligerante apresador. Condiciones necesarias.

No teniendo sobre él potestad mas que por el espacio de tiempo que dure la guerra, no seria obligatoria, supongamos, una condicion por la cual se tratara de imponer la promesa de no hacer armas en contra suya indefinidamente, ni cualquiera otra que se hallase en contraposicion con las leyes generales de la igualdad y decoro inherentes á todas las naciones. *

§ 425. El hecho que venimos examinando ofrece en la práctica sérias dificultades, á las que, por desgracia, no es siempre agena la mala fé. Dificultades prácticas.

Para obviarlas se ha recurrido al medio de nombrar con el título de *Comisarios*, unos empleados, escogidos por lo general, en las filas del ejército, que ayudan poderosamente á orillar todos los inconvenientes que se presentan, apresurando la operacion del cange. ** Nombramientos de comisarios *ad hoc*

§ 426. Teniendo necesariamente que mediar un tiempo mas ó ménos largo entre la captura y la devolucion de la libertad, se desprende natural y espontáneamente la cuestion de fijar á quien corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra. Su resolucion es fácil y concisa. Si, como hemos dicho poco ha, el Estado tiene el deber de procurar la libertad á los que en su defensa la han perdido, ¿ cómo no ha de tener igualmente, y aun con mayor razon, el de proveer á sus necesidades? Manutencion de los prisioneros de guerra.

Una de las críticas mas acerbas que se han lanzado por los escritores ingleses contra Napoleon I, fué producida por haber dejado, segun afirman, que los prisioneros franceses hechos por Inglaterra, tuvieran que implorar la caridad pública para mantenerse.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 151; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 95; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 12; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít., 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32.

** Wheaton, *Elem. int. law*, pte. 4, ch. 2, § 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 7, § 8; ch. 11, §§ 9-13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 153; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 162-164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 13, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. ,III § 95; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 275; Bello, *Derecho int.*, tít. 2, cap. 3, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; *Annual register*, vol. XIV, p. 265; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, note appendix a.

Pero si, por circunstancias especiales, la nacion á que pertenezcan no pudiera venir en su auxilio, esta obligacion pesará sobre aquella en que se encuentren. *

Trabajos en que puede empleárseles.

§ 427. Algunos publicistas emiten la opinion de que cuando un beligerante se niega al cange de los prisioneros, desatendiendo á los suyos, el otro puede exigir de ellos, como remuneracion de los auxilios que les presta, que trabajen en las obras públicas.

Pero este principio es incompatible con las leyes que rijen sobre las guerras en nuestros dias, y hasta es difícil que acontezca el hecho que le origina; pero si así fuese, solo podrá ocupárseles en trabajos que no sean denigrantes, y deberá tratárseles de un modo conveniente.

A este deber faltaron Inglaterra y España durante la guerra de la independencia sostenida por la última contra Francia.

1810. Caso ocurrido en España.

Cuando la ciudad de Tarragona cayó en poder de sus sitiadores, el general francés propuso el cange de los prisioneros catalanes que tenia, por los franceses que se hallaban confinados en Cabrera, una de las islas Baleares; pero aunque el jefe español estaba dispuesto á aceptar el partido, no pudo llevarse á efecto, porque la Regencia, á peticion de Wellesley, se opuso á ello, y aquellos infelices continuaron en la isla, desnudos y hasta sin alimentos, siendo, como decia Napier, una mancha para Inglaterra y para España. **

Medios de subsistencia concedidos ordinariamente.

§ 428. Es práctica constante que los medios de subsistencia concedidos por un beligerante á sus prisioneros de guerra se equiparen en todo á los de las clases respectivas.

Así, al soldado le socorrerá con las raciones ordinarias, el vestua-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 154; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 14, 15; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 4, § 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Heffter, *Droit int.*, § 129; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XX, pp. 634, 694; *Annual register*, 1811, p. 76; Scott, *U. S. army reg.*, 1825, §§ 709-716; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 39, 40; Hardenberg, *Mémoires d'un homme d'État*, vol. II, p. 438; vol. IX, p. 105.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch.; 8, § 150; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 1; Napier, *Hist. peninsular war*, vol. II, p. 409.

rio y el combustible que dé á los suyos, y á los oficiales con una pension correspondiente al empleo que tuvieran en las filas contrarias.

Práctica observada en la actualidad.

Todas las cantidades que se inviertan en estos gastos deberán ser abonadas religiosamente por el tesoro de la nacion enemiga cuando se celebre la paz, ó liquidadas por los comisarios en el trascurso de la guerra. Esta es la práctica que se sigue en las contiendas actuales.

Continuacion en el goce de los derechos civiles.

§ 429. Los derechos civiles no se interrumpen, mientras dura la retencion de un prisionero de guerra, asi es que puede suscribir obligaciones, contraer matrimonio, testar, etc., etc., siendo todos estos actos de una validez indiscutible.

Suspension del carácter nacional.

§ 430. Pero hay al mismo tiempo una suspension del carácter nacional muy notable, que se halla hasta cierto punto en contradiccion con la regla precedente.

Resulta, pues, que cualquiera de ellos, que regresa á su país bajo palabra de honor, no será justiciable por un delito que hubiera cometido en él con anterioridad á su aprehension, porque se le conceptúa como súbdito de aquel que le ha dado la libertad, interin no se terminen las hostilidades.

Podrá haber casos en que la ejecucion de los prisioneros sea procedente?

§ 431. Riquelme dice, que si por desgracia ocurriese, que la salvacion de un ejército dependiera *de una manera evidente*, de la muerte de los prisioneros, al jefe superior, como responsable de la vida de sus soldados y del éxito de sus operaciones, tocaria pesar la urgencia de las circunstancias y decidir en tan dura alternativa, si habia de proceder ó no *á una extremidad que á penas se comprende excusable en ningun caso.*

Vattel sostiene la posibilidad de que llegue; pero impone como una de las condiciones para consumar tan cruento sacrificio, que no se haya prometido la vida salva á los que hayan de ser sus víctimas.

La doctrina sustentada, con ligerísima diversidad, por los citados autores, es admitida por Bello, que, al tratarla, se expresa así : « solo cuando nuestra seguridad propia prescribe este doloroso sacrificio, es permitido quitarles la vida. »

Caso ocurrido en Inglaterra.

Hechos de esta naturaleza no son desconocidos en la historia, y entre otros puede mencionarse el de Enrique V de Inglaterra, que, después de la batalla de Azincourt, se vió ó creyó verse en la dura necesidad de mandar que se quitase la vida, como se efectuó, á los franceses que cayeron en su poder.

Esta práctica horrible difiere por completo de la significacion ac-

tual de la guerra, y el que hoy se atreviese á ejecutarla, no llegaria nunca á justificarse (1).

Resúmen de los modos como termina la condicion del prisionero.

§ 432. El carácter especial que contrae el prisionero de guerra cesa desde el momento en que recupera su libertad por el cange, por la fuga, por la sumision voluntaria aceptada por el gobierno enemigo, por el permiso libre ó condicional de volver á su país y por el rescate en aquellos pueblos en que está permitido. *

Obstinacion en la defensa de una plaza.

§ 433. Uno de los principios admitidos en las guerras del siglo XVII era que la guarnicion de una plaza relativamente débil que se obstinaba en defenderse contra un ejército superior, perdia todos sus derechos á ser tratada segun prescriben las leyes de la guerra. Por eso el célebre duque de Alba censuró mucho á Próspero Colonna, que hubiese admitido la capitulacion de un castillo, concediendo á sus defensores los honores de la guerra, después de roto el fuego.

Pero semejante doctrina es incompatible con los adelantos hechos por la legislacion internacional. Así nos encontramos con que algunos autores la rechazan, apoyándose en que es inútil ó perjudicial en sus resultados é inmoral á la vez que injusta en su objeto, y otros la admiten exceptuando solo el caso en que el jefe de la plaza luche por salvar su patria de la opresion extranjera, porque entónces su deber es sostenerse hasta el extremo de morir como hombre libre.

Lo cierto es que las mismas dificultades que se encuentran para decidir la justicia ó injusticia de una guerra, se presentan para fijar hasta que límite puede sostenerse una defensa sin traspasar las prescripciones del derecho de gentes.

Además, invalida, y no poco, el parecer de los publicistas á que aludimos, que en él se deja la determinacion de si una resistencia es temeraria ó inútil al juicio del enemigo, que no puede ser en este asunto una autoridad imparcial; con tanto mayor motivo cuanto que la importancia de una plaza se calcula en vista del interés que demuestra el enemigo en apoderarse de ella.

Se puede, pues, asentar como principio digno de observarse, que no debe colocarse fuera de las leyes de la guerra á los que defien-

(1) El último ejemplo que puede recordarse es el decreto de la convencion francesa de 1794, que condenaba á muerte todos los prisioneros ingleses, hanoverianos y españoles. Afortunadamente no llegó á cumplirse, y fué revocado por la misma en diciembre de aquel año. (Véase Martens, *Recueil*, tomo VI, pag. 751).

* Heffter, *Droit int.*, § 29; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12.

den tenazmente un punto fortificado, aun cuando no obtengan resultado alguno favorable; porque obrar de otro modo es cometer un atentado, que tiene mas de un precedente histórico, pero que reprueban altamente las leyes y las costumbres civilizadoras de nuestros dias. *

Del saqueo.

§ 434. Lo mismo puede decirse del saqueo, tan comun en las antiguas contiendas y del cual las modernas ofrecen ejemplos, aunque afortunadamente escasos.

Vattel le admite como práctica, que no censura, seguida en su época; pero Pinheiro-Ferreira le combate, considerando como una deplorable desgracia que haya de recurrirse á tales medios para sostener la disciplina militar.

Este parecer se ha generalizado hasta el punto de que si no se ha erigido en principio, impulsa á la opinion pública para que proteste altamente en su favor.

Precedentes históricos.

Movidos por esta corriente los historiadores de las guerras de Napoleon I condenan fuertemente los horrores cometidos en la toma de algunas ciudades de España, como Ciudad-Rodrigo, Badajoz, San Sebastian y otras.

La misma reprobacion ha merecido la conducta de los ejércitos rusos en Polonia y la seguida por algunos generales en la guerra civil de los Estados-Unidos. **

Regla de reciprocidad, represalias y retorsion de hechos.

§ 435. A pesar de la tendencia que se nota en los pueblos modernos hácia una interpretacion mas humanitaria de las leyes de la guerra en los derechos referentes á la persona del enemigo, la conducta que observan generalmente los gobiernos y los jefes militares se amolda mas bien á la regla de la reciprocidad, que admite las represalias y la retorsion de hechos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3; ch. 8, § 143; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 4, § 13; cap. 11, § 16; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 21; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 22, 23; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 279; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, vol. II, note 77; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 92, 93; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 253, 254; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Massé, *Droit commercial*, liv. 6, § 15; Garden, *De diplomatie*, lib. 6, § 15.

Cuando aquellas, dice Wheaton, son violadas por un beligerante, el contrario puede, á falta de otros medios, recurrir á las represalias para forzarle á observarlas.

Pero este modo de proceder no es tan absoluto como del texto citado se desprende, y está limitado por su propia naturaleza.

Este fué el motivo en que se fundaron muchas de las represalias que tuvieron lugar en la guerra de 1807 entre Inglaterra y Dinamarca, y en la mayor parte de las promovidas por la revolucion francesa.

Pero si un pueblo recurre á medidas de barbarie, seguirle en su camino es colocarse á su nada envidiable altura, y esta es la razon porque se ha criticado tan acerbamente el saqueo del palacio de verano del emperador de China llevado á cabo por las tropas inglesas y francesas, en represalias del trato que daban los chinos á los que caian en su poder.

Un pueblo de salvajes, dice Halleck, podrá matar las mujeres y los niños del enemigo, lo cual no autorizaria á uno civilizado para que apelase á iguales medios de retorsion.

El límite, pues, de la regla de reciprocidad está en las prescripciones, en la significacion general del derecho de gentes, cuya negacion implicaria en muchos casos, si se aplicase de otro modo. Así es que aun cuando aparece cierta contradiccion entre estos principios y la regla seguida, es fácil preveer que no ha de pasarse mucho tiempo sin que la última obedezca á los primeros. *

Bombardeo.

§ 436. El bombardeo de las plazas fuertes ú otro lugar análogo es una medida de rigor extraordinario justificable solo en el caso de que sea imposible alcanzar su rendicion por otro medio, legitimándose así, en cierta manera, la destruccion de la propiedad privada, como consecuencia inevitable de los proyectiles lanzados.

Pero nunca ni con motivo alguno podrán bombardearse las abiertas é indefensas sin que los autores de semejante hecho se coloquen fuera de la ley de las naciones que marchan á la cabeza de la civilizacion.

Caso del bombardeo de Valparaiso.

Entre los hechos modernos que han respetado ménos los principios del derecho de gentes, merece una mencion especial el bombardeo de Valparaiso en 1866 por la escua-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1 §§ 2, 10; ch. 2, § 6; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 25, 26; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 64; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 6; Thiers, *Histoire du consulat et de l'empire*, liv. 17; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 32, 33.

dra española. Este acto constituye un precedente lamentable de la fuerza aplicada como único criterio para resolver las cuestiones internacionales.

No tenemos necesidad de ocuparnos aquí de las causas que dieron orígen á la guerra de España contra la república de Chile. Vamos solo á examinar si la conducta adoptada por el gobierno de la primera puede ó no considerarse como medio legítimo de guerra y formar en tal concepto parte de la ley general de las naciones. Colocado en estos términos el problema, su resolucion se limita á saber si las leyes de la guerra permiten actualmente el bombardeo de una ciudad indefensa, cuyos habitantes, dedicados á los trabajos comunes de la vida, no pueden considerarse como combatientes y cuyo tráfico, como uno de los centros mas activos del comercio en el Pacífico, tenia que interesar en alto grado á los capitales extranjeros.

Declaracion de guerra por parte de Chile y primeras operaciones.

Cuando Chile declaró la guerra á España ni su gobierno se encontraba en el caso de ofrecer una séria resistencia, ni la escuadra española disponia de los medios necesarios para alcanzar un resultado definitivo. Las operaciones empezaron, pues, y siguieron con mucha lentitud reduciéndose á la captura de algunos buques mercantes chilenos y á la declaracion del bloqueo de todos los puertos de la república por el almirante Pareja, cuyas fuerzas se reducian á cinco buques.

Protestas del cuerpo consular contra el bloqueo y sus resultados.

La irregularidad y el rigor inusitado con que el mencionado jefe le ejecutaba obligaron al cuerpo consular residente en la república, á reclamar contra los abusos cometidos, dando por resultado que el almirante Pareja le limitara á la ciudad de Valparaiso, permitiendo que los capitanes de los buques mercantes se entendieran con sus consignatarios y que los correos entraran y salieran libremente en el puerto. Desde entónces perdió de tal modo su importancia que casi no conservó ninguna. La escuadra española, por otra parte, obligada á cruzar por el Pacífico sin comunicacion alguna con la costa, no podia disponer de víveres y provisiones frescas, y aunque emprendió algunas expediciones para proporcionárselos no alcanzó resultado favorable.

Apresamiento de la *Covadonga*.

La situacion continuó de este modo hasta la toma de la *Covadonga* por el buque chileno la *Esmeralda*, suceso que motivó el suicidio del almirante Pareja, y sirvió admirablemente de pretexto y disculpa á los planes del gobierno español. Se han dirigido algunos cargos á Chile por este hecho, pero lo cierto es que

la responsabilidad corresponde integra al oficial español que se dejó sosprender.

El nuevo jeje de la escuadra ordenó algunas expediciones contra la de la república, pero sin éxito, lo cual exasperaba naturalmente á los marinos españoles y contribuia á sostener el entusiasmo del pueblo chileno. Por otra parte, las instrucciones recibidas del gabinete de Madrid disponian que no se empeñaran las fuerzas en un lance arriesgado, y obligaban á guardar la mayor circunspeccion.

Orden para el bombardeo. Efecto que produjo.

A penas el brigadier Mendez Nuñez regresó de la célebre expedicion al canal de Chiloe, se encontró con una órden de su gobierno autorizándole para llevar á cabo el bombardeo de Valparaiso, y como diera cuenta de ella al encargado de negocios de los Estados-Unidos la alarma se extendió bien pronto por la poblacion.

Declaracion del comodoro inglés.

Enterado de la noticia el jefe de la escuadra británica anclada en la rada, declaró que si la española procedia al bombardeo, de modo que se pudiera creer expuesta la vida de los súbditos ingleses, intervendria en el asunto é impediria sus operaciones.

Manifiesto del jefe español.

A consecuencia de esta actitud el Sr. Mendez Nuñez publicó un manifiesto el 27 de marzo anunciando, que el bombardeo de la poblacion tendria lugar el dia 31 del mismo mes, concediendo, por tanto, un plazo de cuatro dias, para que (son sus palabras textuales), *los ancianos, los niños, los no combatientes y los demás habitantes pudieran poner en seguridad sus vidas*. Al mismo tiempo aconsejaba á las autoridades chilenas que colocaran banderas blancas sobre los hospitales y casas de beneficencia, á fin de preservarlos del fuego. Pero veamos como justificaba el acto que se preparaba á cometer.

En este documento se decia, que España habia cumplido con su deber buscando á sus enemigos coaligados aun en puntos en que la navegacion era sumamente comprometida, náuticamente hablando, pero que ellos no habian hecho nunca frente; y que la imposibilidad de llegar á tiro de cañon de la escuadra aliada, imponia el rigoroso, pero imprescindible deber de bombardear la ciudad de Valparaiso. Luego este acto se fundaba en *la imposibilidad de combatir con la escuadra aliada*, es decir, en la falta de recursos por parte de España para hacer esta guerra. El motivo no puede, por tanto, ser mas infundado, mas extraordinario.

Contra manifiesto del comandante de Valparaiso.

En la respuesta del comandante de Valparaiso á la notificacion oficial del bombardeo se alegaba que dicha ciudad era un centro puramente comercial, incapaz de oponer la menor resistencia; que no era posible considerarla como plaza de guerra, y que sus habitantes desarmados, habituados á los trabajos de la paz, no podian ser tenidos por combatientes. Esta contestacion quitaba, pues, todo pretexto á la conducta posterior del Sr. Mendez Nuñez, que sabia ya de una manera auténtica que la poblacion ni se defenderia, ni estaba en situacion de hacerlo.

Protesta del cuerpo consular extranjero contra el bombardeo.

El cuerpo consular residente en Valparaiso protestó, el mismo dia 27 de marzo, contra la resolucion del gobierno español, y la notificacion del brigadier Mendez Nuñez. En esta protesta se dice que el derecho de gentes no permitia el bombardeo de plazas indefensas y la destruccion de puertos como el de Valparaiso, y que la conducta de España seria tanto mas censurable cuanto que habia declarado de una manera solemne, que respetaria siempre en esta guerra la propiedad de los neutrales, haciendo todo lo posible en obsequio suyo. El puerto de Valparaiso, añadia el cuerpo consular, encierra propiedades considerables pertenecientes á los neutrales, y el bombardeo puede considerarse como un acto de hostilidad en su contra. Y mas adelante, afirmaba que tan increible accion seria una mancha para España como pueblo civilizado. Al pié de este escrito figuraban los nombres de los cónsules de Portugal, Prusia, Dinamarca, Estados-Unidos, Hanover, Austria, Bremen y Oldenburgo, Suiza, Colombia, Brasil, Italia, Bélgica y Holanda, Guatemala, Suecia y Noruega, Hamburgo y Mecklemburgo, islas de Sandwich y república de San Salvador.

Protesta especial de los de Inglaterra, Francia y la república argentina.

Pero aun era mas enérgica la de los de Inglaterra, Francia y la república argentina, en la cual se leen los siguientes párrafos :

« Después de haber pesado los motivos alegados por V. E. nos permitiremos observar :

« Qué para llegar al recurso extremo del incendio y destruccion de un puerto mercante, sin defensa alguna, y cuya ejecucion causaria gravísimos perjuicios en sus personas, familias y bienes á numerosos residentes extranjeros, la equidad y la práctica de las naciones cristianas que han regularizado las leyes de la guerra, exigen razones especiales, determinadas por la ley internacional, *las cuales no pueden, bajo ningun concepto, aplicarse al caso presente*;

« Qué las razones expuestas por V. E., son de conveniencia parti-

cular y distan mucho de ser bastantes á autorizar el terrible recurso de un ataque contra la vida y los bienes de personas inocentes é inermes, y que se encuentran bajo la proteccion *de la ley de las naciones;*

» Qué el gobierno de España y los jefes de sus fuerzas navales en el Pacífico han declarado, repetidas veces, que no tenian intencion de perjudicar los intereses de los neutrales; que confiados en esta declaracion, los extranjeros que habitan Valparaiso habian continuado residiendo en la ciudad, y que el plazo de cuatro dias que se les concedia ahora no era suficiente para que pusieran en seguridad sus familias, sus intereses y sus personas;

» Qué el bombardeo de una ciudad, cuya poblacion se compone en gran parte de nuestros nacionales, seria un acto de hostilidad tan horrible, como indigno del gobierno de S. M. Católica, y mereceria la reprobacion del mundo entero, y aun la del mismo pueblo español. »

Nueva protesta del cónsul general de Dinamarca.

El cónsul general de Dinamarca dirigió una nueva protesta al almirante Mendez Nuñez manifestándole, que los bienes de los súbditos daneses en Valparaiso pasaban, segun nota justificante que incluia, de un millon de pesos, y que su gobierno sostendria ante el de la reina de España los derechos de sus nacionales, si es que persistia aun en consumar *el acto bárbaro* con que habia amenazado á la ciudad de Valparaiso.

De la legacion de los Estados-Unidos.

A esta nueva protesta, se unió la de la legacion de los Estados-Unidos, que es notable por la mesura y firmeza de su lenguage.

« Su excelencia, dice, manifiesta que el bloqueo de las costas de Chile se ha llevado á cabo con indulgencia, y que los neutrales han sido tratados con toda cortesía; que encontrando este medio ineficaz para alcanzar la deseada reparacion, las fuerzas que manda han hecho dos tentativas para obtener, combatiendo, la satisfaccion pedida, y finalmente, que no habiendo podido conseguirla á causa de obstáculos insuperables, y siéndo de su deber hacer que Chile sufra los rigores de la guerra, romperá el fuego contra Valparaiso ó contra cualquier otro puerto, como acto terrible de hostilidad legitimado por las razones anteriores, las cuales harán pesar la responsabilidad de todos los males que resulten, exclusivamente sobre el gobierno de la república.

« Estas razones, sin embargo, no satisfacen al infrascripto, como no llegarán á satisfacer á las naciones civilizadas, ante las cuales preten-

de justificarse su excelencia, si recurre á una clase de hostilidad que su excelencia mismo califica acertadamente *de terrible*, á fin de castigar un enemigo, que estaria entónces bien léjos de haberlo sido segun los medios legítimos de guerra. Aunque el derecho de los beligerantes permite usar de recursos tan extremos con el fin de activar legítimas operaciones militares, no supone la necesidad de destruir la propiedad privada, cuando no se puede obtener resultado alguno ventajoso para los fines de una guerra leal.

« La ley internacional exceptúa terminantemente de destruccion las poblaciones puramente mercantiles, como Valparaiso, y el infrascripto suplica á su excelencia que considere sériamente las pérdidas inmensas que van á sufrir los residentes neutrales, y la imposibilidad en que se encuentran para poner á cubierto en el corto plazo señalado, sus muebles, efectos y mercancías.

« Sin embargo, si su excelencia persiste en su proyecto de bombardear este puerto á pesar de la gravedad de las reflexiones anteriores, no queda que hacer al que suscribe otra cosa que reiterar á nombre de su gobierno, su solemne protesta contra este acto *inusitado, inútil, contrario á las leyes y costumbres de las naciones civilizadas*; dejándole el derecho de seguir la conducta que, segun los precedentes, juzgue oportuna. »

Peticiones de los negociantes ingleses y franceses.

A estas protestas del cuerpo diplomático, cuya importancia es decisiva en la cuestion, se añaden las peticiones dirigidas por los comerciantes franceses é ingleses, á sus respectivos cónsules, y las decisiones del *meeting* de los residentes británicos en Valparaiso, protestando contra la *conducta vacilante* del vice-almirante Denman y de su encargado de negocios.

Declaracion dirigida por el comodoro Rodgers al cuerpo consular.

La circular del comodoro Rodgers, de los Estados-Unidos, al cuerpo consular, es tambien muy notable para apreciar la significacion del acto cometido por el almirante Mendez Nuñez. En ella declara que no puede deferir á la peticion de que se oponga por la fuerza al bombardeo de Valparaiso *porque los representantes de las demás potencias comerciales no estaban dispuestos á asociar las fuerzas de que disponian á las de los Estados-Unidos, fundándose en que no tenian instrucciones para ello.*

Reto de la marina chilena á la española.

Pero aun aparece todavia de mayor gravedad el atentado cometido por el gobierno de España, teniendo en cuenta que el de la república propuso el dia 30 de marzo al almirante Mendez-Nuñez un combate, á diez léguas de Valparaiso, entre la escuadra aliada y la española, menos la *Numancia*

á pesar de ser la primera muy inferior en fuerzas á la última. Esta proposicion, que no fué aceptada, echaba por tierra los pretextos del manifiesto del almirante español.

Extragos causados en el bombardeo.

Tales fueron los precedentes del bombardeo de Valparaiso llevado á cabo el dia 2 de abril de 1866. Durante algunas horas la escuadra española se ocupó en destruir los edificios públicos; la aduana, cuyos almacenes fueron devorados por el fuego, la bolsa, la estacion del camino de hierro, y los edificios particulares, de los cuales las llamas consumieron un gran número, penetrando muchos proyectiles en los hospitales y casas de beneficencia. Las pérdidas ocasionadas suben á algunos millones de pesos. Una vez llevada á cabo esta hazaña las naves españolas se retiraron de las aguas de Chile.

Consideraciones generales.

Es imposible dar al bombardeo de Valparaiso, segun el moderno derecho de gentes, la consideracion de un acto hostil. ¿Cuál fué su objéto? Cuál ha sido su fin? Todos los publicistas están de acuerdo en que los horrores de la guerra no son legítimos cuando no conducen al fin general que se propone, cuando pueden evitarse, sin que se deje por esto de alcanzarle, cuando no significan mas que una destruccion inútil de la propiedad enemiga. Pues bien, el gobierno español ha faltado á este principio general de la ley de las naciones.

Y ha desatendido á la vez otra de las reglas mas elementales del derecho internacional. Los edificios públicos que deben ser respetados aun en el bombardeo de las plazas fuertes, no lo fueron entónces. El almirante Mendez-Nuñez declaró que haria fuego principalmente sobre ellos.

Opinion sobre la materia de escritores autorizados.

Solo en el caso, dice Vattel, en que la destruccion de un edificio público sea necesaria para continuar las operaciones de la guerra ó para adelantar los trabajos de un sitio podrá considerarse como legítima. En el bombardeo de una ciudad, dice Bello, es difícil no hacer mucho daño á los edificios públicos y á las casas de los particulares. Por esto no se debe proceder á semejante extremidad sino cuando es imposible reducir de otro modo una plaza importante, cuya ocupacion puede influir en el exito de la guerra.

El uso moderno de las naciones, que ha adquirido ya fuerza de ley, exceptúa, segun Wheaton, de las operaciones de la guerra los templos, los edificios públicos dedicados solamente á servicios civiles, los monumentos artísticos, y los museos y establecimientos científicos.

Halleck admite esta misma regla, y condena á Blucher que en 1815 arrancó los árboles que embellecian á Paris, y proyectó la destruccion del puente de Jena y de la columna de Austerlitz. La conducta del almirante Mendez-Nuñez es aun mas censurable, porque destruyó los edificios públicos y particulares de una ciudad indefensa, que no opuso la menor resistencia á la aproximacion de la escuadra.

El bombardeo de Valparaiso está implícitamente reprobado por una autoridad irrecusable, por un publicista español que citamos con bastante frecuencia en nuestra obra. « Por esta misma consideracion está condenado, dice Riquelme, el bombardeo de las plazas, mientras se puedan atacar sus fortificaciones, porque en los extragos que produce el bombardeo no cabe medida ni designacion. La destruccion gratuita solo puede ser justificable cuando se impone como pena contra una nacion bárbara, contra estas naciones que viven del saqueo, puede acontecer que sean indispensables actos de severidad y castigos ejemplares. »

Tambien las leyes modernas de la guerra exceptúan de sus operaciones á las personas calificadas generalmente con el título de no combatientes. En este caso se encontraba, con respecto á la escuadra de S. M. C., la poblacion de Valparaiso. Bombardeándola, el gobierno español se colocó *ipso facto* fuera de las condiciones del actual derecho internacional.

Es digna de censura igualmente la conducta observada por España respecto á los Estados neutrales, cuyos súbditos han sufrido perjuicios inmensos.

Y que todos los cargos expuestos son fundados lo reconoce tácitamente el mismo almirante español cuando al dar cuenta á su gobierno de lo ocurrido, dice : *Profundamente conmovido, como su excelencia puede comprenderlo*, y *bajo la dolorosa impresion que debe producir en el ánimo del jefe de una escuadra el deber de dirigir el fuego de sus buques contra una poblacion que no se defiende, etc.* Esta confesion no puede ser ni mas explícita ni mas terminante, y bastaria por sí sola para apreciar hasta qué punto debe considerarse el hecho que nos ocupa como un gran atentado internacional.

Ya Victoria, en el siglo XVI, decia, que no bastaba en derecho que una guerra se emprendiera con justas causas, sino que era preciso además seguirla de modo que no se buscara el exterminio y ruina del contrario, *y que todos sus actos tendieran á facilitar la celebracion de una paz duradera.*

Las consecuencias del bombardeo de Valparaiso han sido, y no

podian menos de serlo, enteramente contrarias á este principio. Si los ministros de la reina Isabel hubieran tendido á facilitar la celebracion de una paz duradera con la república de Chile, ó á colocar á esta en situacion de pedirla, es seguro que no hubiera realizado el bombardeo de una ciudad indefensa que tan viva y tristemente impresionó al jefe de su escuadra en el Pacífico.

Bombardeo de Copenhague.

Uno de los precedentes que encuentra en los tiempos modernos este atentado es el bombardeo de la ciudad de Copenhague, por el almirante inglés Nelson. Y aun el caso fué distinto, porque este se propuso alcanzar así indirectamente, como lo consiguió, la rendicion de la escuadra de Dinamarca. Pues bien, la empresa ejecutada por el almirante inglés ha sido calificada por Cauchy de *un acto odioso y pérfido que no puede excusarse por ningun motivo, de un insulto cometido contra los principios de eterna justicia á la faz del género humano.*

Bombardeo de San Juan de Nicaragua

Otro de los hechos que se relaciona mucho, por su índole, con el bombardeo de Valparaiso, es el de San Juan de Nicaragua ó *Greytown* por la corbeta *Cyane*, de los Estados-Unidos.

En el mes de mayo del año 1856, un vapor con pabellon norte-americano se acercaba á toda máquina á San Juan de Nicaragua, llevando á bordo numerosos pasajeros, procedentes de California.

Al pasar cerca de una barca de pesca, levantose el que la tripulaba, armado de un fusil, y movido sin duda por el temor de irse á pique, empezó á gritar con ademan amenazador, pidiendo que el vapor se desviase de su derrota. Enfurecido su capitan, descargó un arma de fuego sobre el infeliz pescador, que cayó exánime.

Apenas tuvieron noticia de lo ocurrido sus compatriotas, pidieron que les fuese entregado el agresor, á lo que se opuso M. L. Borland, ministro de los Estados-Unidos en la América central, que se encontraba entre los pasajeros, pretestando que los ciudadanos de la república norte-americana no podian someterse á las autoridades de un país, que su gobierno no habia reconocido.

Pero el alcalde de Greytown, no convencido por tan extraño argumento, mandó alguna gente para que arrestaran al capitan, lo cual no pudo efectuarse por la insistente oposicion del mencionado señor. Saltó este á tierra algun tiempo despues, y fué á casa del cónsul norte-americano. Cercóla entónces el pueblo exasperado, y prorrumpió en amenazas contra el diplomático de la Union, que careciendo, segun

se dijo, de título oficial, no debió declararse en favor del capitan, que era portugués de nacimiento.

Al mismo tiempo ocupó los muelles alguna gente armada, que permaneció allí toda la noche para impedir la comunicacion con el vapor, por cuya razon no pudo volver á bordo hásta la mañana siguiente M. Berland, que á penas llegó á su país expuso ante el congreso los agravios que habia recibido.

El resultado de su queja fué que la corbeta de guerra *Cyane* recibió órden de dirigirse á Greytown, donde exigió, así que hubo llegado, el arreglo de varias reclamaciones hechas por algunos ciudadanos de los Estados-Unidos, la reparacion del insulto inferido á M. Borland, y 125,000 francos por via de indemnizacion.

No habiendo recibido contestacion alguna al dia siguiente el comandante de la corbeta, M. Hallins, hizo saber que si en el término de veinticuatro horas no se le concedia lo que habia pedido, empezaria á bombardear la ciudad.

Creyeron sus habitantes que el buque norte-americano se limitaria á lanzar algunas bombas y destruir unas cuantas casas (1), y resueltos á no conceder la satisfaccion exigida, se alejaron de la poblacion llevando provisiones solo para un dia. Algunos ciudadanos de la Union se refugiaron á bordo de la corbeta, y los ingleses hicieron lo mismo en la goleta de guerra británica *Bermuda*, surta en el puerto.

Como se habia anunciado, la *Cyane* rompió el fuego contra la poblacion; pero viendo su capitan el abandono en que estaba, hizo saltar á tierra un oficial subalterno y veinticinco hombres que la destruyeron por completo.

De este modo Greytown se convirtió en un monton de ruinas y sus habitantes se vieron precisados á errar por los bosques, sin tener donde guarecerse : calculándose que las pérdidas ocasionadas ascendian á 2,500,000 francos.

Es de notar que este atentado, como el de Valparaiso, fué presenciado por un buque inglés, cuyo capitan manifestó que si hubiera montado otro de la fuerza de la *Cyane*, no habria tolerado su ejecucion.

Las consecuencias de los hechos que acabamos de narrar fueron deplorables, como no podia menos de suceder. El bombardeo de

(1) La ciudad se componia de unas treinta casas, la mayor parte de madera, y su poblacion ascendia á quinientos habitantes.

Copenhague no hizo mas que avivar los odios que á la sazon existian entre Inglaterra y Dinamarca, y el de San Juan de Nicaragua es una mancha indeleble en la historia de los Estados-Unidos, como lo es el de Valparaiso en la de España. *

Derecho general que confiere la guerra sobre la propiedad del enemigo.

§ 437. Del mismo modo que para determinar los derechos personales de la guerra, hemos distinguido entre los combatientes y los que no lo son, los prisioneros, etc., etc. para fijar cuales sean los que rijen sobre la propiedad nos será necesario tener en cuenta la diversidad de clases en que se halla dividida.

Con efecto, son muy distintos los derechos que confiere la guerra sobre los bienes del enemigo en tierra y los hallados en alta mar, y aun con respecto á los primeros, las leyes internacionales consideran de diferente manera los que pertenecen al Estado y los que son de propiedad particular, estableciendo distinciones tambien entre los muebles y los inmuebles.

Conformándonos en esta parte con el método seguido por la generalidad de los autores, trataremos primeramente de los derechos que tiene un beligerante sobre la propiedad enemiga en las guerras terrestres.

En las guerras terrestres.

Segun la ley antigua, este derecho era absoluto, es decir, que lo mismo que á la persona alcanzaba á todo lo que la perteneciese, *adversus hostis æterna autorita est*, desprendiéndose como consecuencia inmediata y lógica la confiscacion de la propiedad enemiga.

Práctica seguida.

La regla observada en estos casos era que los bienes muebles pertenecian al que se apoderaba de ellos, y los inmuebles pasaban á ser dominio del Estado ; pero esta práctica sufrió las mismas modificaciones que hemos señalado con respecto á los prisioneros de guerra y tendiendo cada vez mas á su desaparicion, se la han impuesto nuevas limitaciones, distinguiéndose además de los muebles é inmuebles entre los públicos y los privados. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 168; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; *Bombardement de Valparaiso*, Doc. off., Paris, 1866, pp. 19, 22, 27, 34, 36, 38; Courcelle-Seneuil, *Guerre de l'Espagne au Chili*, Paris, 1866, pp. 7, 19; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 11, 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Victoria, *De jure belli*, § 60; Cauchy, *Le droit maritime int.*, Paris, 1862, vol. II, p. 355; Cussy, *Phases et causes célèbres*, vol. II, pp. 528 et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Vattel, *Droit des gens*,

§ 438. Algunos autores han sostenido que los derechos de un beligerante sobre la propiedad enemiga en las guerras terrestres, deben concretarse á aquellos bienes que pueden trasportarse fácilmente.

Bienes inmuebles.

Esta distincion carece de fundamento si se tiene en cuenta el fin que se proponen todas, esto es, el de causar los mayores perjuicios posibles al enemigo. Por tanto, es evidente que un beligerante puede ejercer la misma accion sobre todos los bienes de su adversario, y la cuestion consistirá en saber cual ha de aplicarse á cada clase de las que componen la propiedad.

En las guerras del siglo pasado se confundian todavia la invasion de un territorio con su conquista definitiva, y fundando en la primera los derechos mas absolutos de dominio sobre los bienes inmuebles del contrario, se juzgaba como resultado inmediato de la ocupacion de un territorio la confiscacion de las propiedades situadas en él, á favor del gobierno vencedor.

En virtud de estos principios el rey de Dinamarca trasmitió el dominio de los ducados de Bremen, Verden y Stade, que solo ocupaba militarmente, al soberano de Inglaterra.

Conducta observada por el rey de Dinamarca.

En las guerras sostenidas á principios del siglo presente, en Europa, la toma de posesion definitiva del territorio conquistado era precedida de una declaracion solemne de caducidad, que legitimaba en cierto modo el hecho particular de la ocupacion. *

Declaracion de caducidad.

édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 163; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 1; Heffter. *Droit int.*, §§ 130, 131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 1; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-253; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279-282; Victoria, *De jure belli*, § 60; Massé, *Droit commercial*, vol. I, pp. 124, 125; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. II, p. 484; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 9; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 132 et seq.; Merlin, *Répertoire*, tit., *Déclaration de guerre*.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 5, 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 163; ch. 13, §§ 197-200, 210, 212; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 3, 4; Heffter, *Droit int.*, §§ 132, 133; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 256-259; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, lib. 3, ch. 6, § 4; ch. 9, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 90, 542; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 9; Manning, *Law of nations*, p. 277; Kamptz, *Literatur*, § 307; Isambert, *Annales*, Pol. et dip., introd., p. 115.

Bienes muebles.

§ 439. Para que el beligerante que se apodera de los bienes muebles del enemigo, adquiera sobre ellos título fehaciente de propiedad, es condicion indispensable que los conserve en su poder mas de veinticuatro horas, tiempo que se ha considerado bastante para ponerlos en seguridad.

Ocurren, sin embargo, sérias dificultades al examinar los fundamentos en que descansan los derechos conferidos por la guerra sobre esa clase de propiedad, y cual sea el momento en que deba legitimarse.

Disposiciones antiguas

Segun el derecho romano, no adquirian este carácter en tanto que pudiera ser turbado, es decir, que era condicion indispensable para que se considerasen como de la pertenencia del captor, que estuviesen en un lugar completamente seguro.

Pero desde el siglo XVI se fijó la regla ya citada de las veinticuatro horas.

Disposiciones modernas.

El código de Napoleon adoptó un principio mas fijo, estableciendo que en la captura de bienes muebles el hecho de la posesion determinara el derecho de propiedad. Como se vé, no hay una prescripcion que disponga con fijeza lo que deberá hacerse en tales casos. Hay mas : algunos no pueden ser válida y legalmente tomados.

Pero los que no se hallen comprendidos en esta excepcion podrán venderse desde el momento en que su pertenencia esté legitimada. *

Títulos de las deudas.

§ 440. Mucho se ha discutido entre los publicistas acerca de si un invasor puede ó no apoderarse de los títulos de las deudas constituidas en pro ó en contra del Estado á quien sustituye, y si tiene facultad para extinguir los derechos que representan.

Ejemplo de la historia antigua.

El caso de Alejandro el Magno que, al apoderarse de Tebas, entregó á los de Tesalia el título de su deuda con los tebanos y la decision de los amphictiones (1), se ha comentado por todos los autores, desde Grotius hasta Halleck, de muy diverso modo.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 11; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 196; ch. 14, § 209; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch 6, § 3; ch. 9, § 14; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 7; Heffter, *Droit int.*, § 136; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 254.

(1) Quintiliano es la autoridad sobre quien se funda la veracidad de este hecho histórico. Creemos, no obstante, con Heffter, que la sentencia que se atribuye á los amphictiones es una pura ficcion redactada segun el pasage de Quintiliano.

Creemos que la discusion de este hecho histórico no ofrece grande importancia, supuesto que cualesquiera que sean las conclusiones que produzca, no tendrán fuerza bastante para convertirse en un principio de derecho internacional.

Lo que importa es decidir si el beligerante que se apodere de efectos de esta especie tiene poder legítimo bastante para proceder á su anulacion. Esta cuestion, después de las peripecias porque ha pasado en los siglos XVII y XVIII, se resuelve casi uniformemente por los escritores del nuestro.

Opiniones modernas.

En virtud de la diversa acepcion que hoy tiene la ocupacion militar, no se concede al que la lleva á cabo tan omnímodas facultades, como le fueron reconocidas por la legislacion antigua. Así es, que todos sus actos tienen ahora, sino una significacion distinta, un valor al menos muy diferente.

Por otra parte, es evidente que el pago de una deuda personal hecho á otro que no sea el verdadero acreedor, no invalida, ni mucho menos determina la caducidad de los derechos de este, porque un crédito de esta clase produce inevitablemente una relacion de dere cho entre el que le suscribe y el que le acepta, que solo puede ser transferida por el segundo directa y expontáneamente ó en virtud de una decision judicial.

Ahora bien, la guerra no puede echar abajo un axioma jurídico que se funda en las nociones mas claras y terminantes de la justicia y de la razon.

Pero si sucediese lo contrario, si un acreedor, en fin, fuera despojado de lo que legítimamente le pertenece ú obligado á pagar con otras condiciones que las estipuladas, no le quedará otro recurso que entablar las reclamaciones oportunas, que deben ser objeto preferente de los tratados que puedan celebrarse posteriormente.

Fundándose en las consideraciones que anteceden se puede sostener, que la posesion del título de una deuda no implica el poder de hacerla efectiva, del mismo modo que no puede anularse la que exista en contra. Así, pues, la ocupacion militar no está autorizada racionalmente para transferir á favor de otro, aquello de que no puede disponer en obsequio de sí misma. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 134; Quintiliano, *Inst. orat.*, lib. 5, cap. 10; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 4; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 212; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 3, cap. 5;

Archivos públicos.

§ 441. Exceptúanse igualmente de captura y confiscacion los archivos públicos, que se incluyen en el número de los bienes muebles pertenecientes á un Estado; si bien se permite al invasor que haga uso de los papeles ó documentos que contengan para el mejor gobierno del territorio ocupado.

Fúndase muy acertadamente esta excepcion en que semejante destruccion causaria un daño irreparable al vencido, sin ventaja alguna para el vencedor. *

Bibliotecas y objetos de arte.

§ 442. Algunos publicistas han aplicado los mismos principios á las bibliotecas públicas y á las obras de arte. Otros sostienen que hay motivo y razon bastante para apoderarse de las últimas y conservarlas como un trofeo, reconociendo á la vez que su destruccion seria injustificable.

Restitucion de las obras artísticas del Louvre.

En 1815 se discutió mucho acerca de esta materia, con motivo de la restitucion de las obras artísticas conservadas en el museo del Louvre, á los países de donde fueron tomadas. Este hecho tuvo lugar á consecuencia de una nota que el ministro inglés, lord Castlereagh, dirigió á los demás representantes de las potencias aliadas, residentes en Paris, en la cual manifestaba que habiendo reclamado el rey de los Países-Bajos, el gran duque de Toscana y el Papa que les devolvieran las estatuas, pinturas y otras obras artísticas de que habian sido despojados por el gobierno revolucionario de Francia, en oposicion á los principios de justicia y las leyes de la guerra, habia recibido del suyo, á quien habia consultado al efecto, la órden de someterles algunas consideraciones importantes, cuyo fin último era que debia accederse á la restitucion solicitada, afirmando la necesidad y la urgencia de esta medida.

Sir Samuel Romilly, hablando incidentalmente de ella, en la sesion celebrada en la cámara de los comunes, el 10 de febrero de 1816, manifestó que no se hallaba convencido de su equidad.

Aerodius, *Rerum ind. pandect.*, lib. 2, tit. 2, cap. 1; Coccejus, *Grotius illustratus*, lib. 3, pp. 202, 236; Hotman, *Quœst. illustr.*, sec. 5; Ziegler, *De juribus majest.*, vol. I, p. 33; Brumleger, *Diss. de ocupatione bellica*, p. 38; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, pte. 4, ch. 7, § 14; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561, 562; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 11; Sainte-Croix, *Des anciens gouvernements fedératifs*, p. 52; Schweikart, *Napoleon und der Kur.*, pp. 74, 82; Pfeiffer, *Das recht der kriëgserokrung*, pp. 165-180; Kamptz, *Literatur*, § 78; Tittman, *Ueler den Bund der Amp.*, p. 135.

* Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; Leiber, *Political ethics*, p. 7, § 25; Bodinus, *De republica*, lib. 1, p. 34; Heffter, *Droit int.*, §§ 130, 131.

La mayor parte de esas obras, dijo, pertenecian á Francia en virtud de tratados, á los que no puede calificarse de injustos ni atentatorios sin invalidar los de todas las naciones con igual pretexto.

Otro de los motivos en que el orador inglés apoyaba su raciocinio era el de que decretaron la restitucion las mismas potencias que habian impulsado á la francesa á las guerras tachadas luego de injustas, y en que la devolucion suponia el restablecimiento del antiguo órden de cosas y de los Estados suprimidos, lo que ciertamente no era así, siendo este el motivo de que se hubiera dado á Venecia, por ejemplo, sus célebres caballos de Corinto, pero no su independencia y libertad.

Mas á pesar de estas reflexiones, que cuentan en su apoyo con la opinion de Wheaton y de Halleck, los objetos artísticos no deben considerarse cual trofeos, ni su captura como uno de los resultados propios de las operaciones militares. Así es que, mirándolos bajo este prisma, deberán devolverse al país correspondiente en todas las ocasiones. *

§ 443. Todos los edificios y monumentos públicos deben ser respetados por los beligerantes. Edificios y monumentos públicos.

Kent dice, que el que faltare á esta regla será despreciado y odiado por todos, puesto que siendo la guerra un elemento de civilizacion, no puede hallarse en contradiccion con los que tienen igual carácter.

Verdad es que, por desgracia, no siempre se han tenido en cuenta tan nobles sentimientos, como lo demuestran los vituperables actos de este género que han acompañado á la última lucha sostenida por Francia é Inglaterra contra China, á la civil de los Estados-Unidos y á la de España contra Chile, si bien debemos decir que han sido fuerte y unánimemente reprobados. **

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 10; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 170, p. 449; Kent, *Com. on. am. law*, vol. I, p. 93; *Life of Romilly*, vol. II, p. 401; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 168, note 1; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, p. 632; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 253; Leiber, *Political ethics*, b. 6, § 25; L. Völkel, *Uber die wegnohme der Hunlswerke*, etc., Leipz, 1798.

** Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 93; Wheaton, *Elém. droit. int.*, pte. 4, ch. 2, § 6; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XXX, pp. 526, 527; *American state papers*, vol. III, pp. 693, 694; Gurmood, *Despatches*, etc., vol. XII, pp. 318, 518; Capefigue, *Hist.*

La propiedad privada en las guerras terrestres.

§. 444. La excepcion de captura ó confiscacion que los códigos modernos de la guerra han hecho en favor de la propiedad privada es un adelanto notabilísimo.

Riquelme, tratando de poner en claro su fundamento, hace las reflexiones siguientes: « Para poder distinguir bien los derechos que crea la guerra con respecto á las cosas del enemigo, se debe partir del principio que el beligerante que invade el territorio de su enemigo, sustituye accidentalmente su soberanía á la del señor territorial en los lugares que ocupa, de suerte que todo lo que sea lícito al señor territorial en las circunstancias extraordinarias de la guerra, lo es tambien al invasor, sin otra modificacion que la que impone la ley de las naciones de no hacer mas mal al enemigo que el extrictamente necesario para el éxito de las operaciones militares. »

Parécenos que hay cierta confusion en estas consideraciones, pues, léjos de deslindar la regla de que tratamos, conceden al beligerante derechos muy superiores á los que tiene realmente. La excepcion con que se distingue á los bienes particulares, se debe, sin duda alguna, á que en las luchas terrestres se puede muy bien conseguir el fin propuesto, sin apelar á un recurso tan extraordinario como atentatorio de los bienes del individuo; lo cual no sucede en las marítimas.

Hautefeuille sostiene la procedencia en ambas de la captura y confiscacion; pero no justifica su dictámen mas que con las disposiciones de leyes antiguas, que han derogado el hábito contrario y la mayor ilustracion de nuestra época. *

Limites de esta regla.

§ 445. De la doctrina enunciada no se desprende que la regla de excepcion que favorece la cosa no pública, sea absoluta. Y, con efecto, tiene sus limitaciones, que son tan justas como el principio mismo. Este, por ejemplo, no será aplicable al enemigo que falta á lo que prescriben las leyes militares, del mismo modo que á los efectos cogidos por él sobre el campo de batalla.

de la restauration, vol. II, pp. 362, 366; *Bombardement de Valparaiso*, Doc. off. Paris, 1866.

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Heffter, *Droit int.*, § 133; Halleck, *Int. law*, ch. 19, § 12; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 91-93; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 163, note 1; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 20; Martens, *Précis du droit des gens* édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 250-253; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 4; §§ 3, 6; Isambert, *Annales pol. et dip. int.*, p. 115; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 135; Dodsley, *Ann. Reg.*, 1772, p. 37.

Las contribuciones forzosas que los ejércitos invasores suelen imponer para su sostenimiento, constituyen otra restriccion de grande importancia.

Pinheiro-Ferreira ha censurado duramente á Martens por haber sostenido que en circunstancias extraordinarias se podia condenar una poblacion al saqueo, lo que implicaba el derecho que en otras análogas podia asistir á un beligerante para capturar y confiscar los bienes privados.

Esta doctrina, sin embargo, ha sido legitimada por Halleck, en el caso de que se hubieren desatendido por una ciudad las leyes comunes de la guerra, empleándola como medio de alcanzar el castigo de los verdaderos culpables, en cuyo descubrimiento estarian vivamente interesados sus mismos compatriotas.

Tal es igualmente la prática que se ha seguido siempre en semejantes ocasiones. *

Contribuciones militares.

§ 446. Era muy comun en los tiempos antiguos que los invasores abrumasen á los pueblos con exacciones, cuya defensa han emprendido algunos escritores legitimándolas con el fin que se proponian, esto es, con la adquisicion de medios para continuar la guerra.

Pero este modo de proceder ha contribuido en alto grado á hacerlas mas sangrientas, emanando de aquí el desuso en que han caido, á lo que tambien ha contribuido eficazmente las modificaciones y mejoras introducidas en el ramo administrativo del ejército.

Y es tal el respeto que hoy se guarda, y que en realidad merece, á la propiedad particular, que si en un caso extremo tuviera un ejército que recurrir á medios coercitivos para proveerse de lo que le fuese necesario, no lo hará sin indemnizar debidamente á los poseedores despojados. El beligerante que obra de otro modo aumenta, en vez de disminuir, el número de sus enemigos.

Precedentes históricos.

Tal sucedió en la guerra sostenida á principios de este siglo por las armas francesas contra España, y Napoleon I

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 147; ch. 9, § 165; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 279, 280 note; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 280; Kent, *Com. on am. law*. vol. I. p. 92, Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 13, 14; Heffter, *Droit int.* § 131; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, §§, 3, 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Manning, *Law of nations*, p. 136; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Scott, *Proclamation in Mexico*, april 11 th., 1847; *Cong. doc.*, 30 cong., 1 *sess.*, Ex. doc., nº 56, p. 127.

atribuye á esta causa, en sus *Memorias*, los reveses que sufrió en la península.

En la última lucha que sostuvieron Méjico y los Estados-Unidos, M. Marcy, secretario de la guerra en el gabinete de Washington, comunicando algunas órdenes á los jefes de la expedicion, asentaba como incuestionable el derecho que tiene un combatiente de vivir á costa del país que ocupe, haciendo sentir al contrario el peso todo de la guerra. Decia que para obtener los auxilios necesarios podian emplearse tres medios :

1.° Comprar los efectos al precio exigido por los vendedores,

2.° Pagar solo el razonable, sin atender á las exigencias que se tuviesen,

Y 3.° exigirles en concepto de contribucion de guerra, y no pagarles ó comprometerse solo á hacerlo mas adelante.

Aconsejaba al mismo tiempo que se hiciese uso del último, pero las autoridades militares invasoras no lo hicieron así, por razones de laudable prudencia, sino en rarísimas ocasiones, justificando con su conducta los inconvenientes prácticos de la doctrina sostenida por el ministro norte-americano.

Los extranjeros, aunque no estén naturalizados, se hallan sujetos al pago de estos impuestos.

Medidas de prevision.

Algunos publicistas proponen, para atenuar los inconvenientes que presenta el cobro de esta clase de contribuciones, y evitar que se conviertan en un saqueo, que todos los actos referentes á ellas se presencien por oficiales del cuerpo de estado mayor y de administracion militar; con lo que se conseguiria indudablemente ahorrar vejámenes y atropellos que de otro modo son casi inevitables.

Si á pesar de todo una parte mas ó menos grande de un ejército se dedicase al pillaje, parece justo adoptar el principio de indemnizacion á costa de la paga correspondiente á los que hubieran cometido el atentado; siendo este uno de los medios mas seguros que pueden emplearse para restablecer la disciplina.

Las contribuciones militares, que tienden á desaparecer como todas las antiguas trabas que sujetaban la civilizacion, son una mejora considerable en relacion con los medios empleados antiguamente para proveer á la subsistencia de los combatientes.

Consideracion que merecen los bienes raices.

Los bienes raices que los ciudadanos de un Estado enemigo hayan adquirido en el territorio del otro beligerante con anterioridad á la declaracion de la guerra, se conside-

ran como nacionales por aquel en que se hallen situados, y como enemigos, de consiguiente, por el contrario.

Los que pertenezcan á extranjeros merecerán el concepto de neutrales, siempre que sus propietarios no cometan acto alguno de marcada hostilidad. *

§ 447. Bajo la palabra botin se comprenden todos los objetos, muebles y corporales arrebatados al ejército enemigo ó personas que no forman parte de él, como sucede cuando se entrega al saqueo una ciudad tomada por asalto. Se permite á los soldados, dice Bello, el despojo de los enemigos que quedan en el campo de batalla, el de los campamentos forzados y á veces el de las ciudades que se toman por asalto. Pero esta última práctica, añade el mismo publicista, es un resto de barbarie, por cuya abolicion clama tiempo ha la humanidad, aunque con poco fruto. El botin.

Riquelme juzga tambien el botin con extrema severidad diciendo que no puede menos de considerarse como un resultado de la indidisciplina, porque el soldado que está atendido en sus necesidades, si obra por el interés del pillaje, se convierte en un bandolero de su nacion.

No obstante el rigor de estas apreciaciones, debemos diferenciar entre el arrancado al combatiente y el perteneciente á ciudadanos que no tengan igual consideracion. Esta distincion es de mucha importancia, pues el correspondiente á la primera clase puede considerarse como consecuencia indeclinable y legítima de las guerras,

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 165; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 15-18; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 125; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, §§ 3, 4: Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 91, 92, note; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annótée par Ch. Vergé, § 280; Heffter, *Droit int.*, §§ 131, 135, 136; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 251, Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 5; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Isambert, *Annales pol. et dip. int.*, p. 115; Polson, *Law of nations*; Manning, *Law of nations*, p. 136; Martens, *Recueil supplém.*, vol. V, p. 102; vol. VI, p. 692; Moser, *Beytrage*, etc., b. 3. § 256; Moser, *Versuch*, b. 9, pt. 1, p. 383; Ompteda, *Lit.*, § 305; Kamptz, *Neue lit.*, § 294; Halleck, *Elem. mil. art and science*, ch. 4, pp. 90, 91, 94, 95; Jomini, *Tableau analytique*, ch. 2, sec. 1, art. 13; Napoléon, *Memoires de Ste Hélène*; Napier, *Peninsular war*, b. 24, ch. 6; Scott, *General orders*, nº 358, nov. 25 th. 1847; nº 395, dec. 31 st., 1847; *Carta de M. Marcy al general Taylor*, set. 22 de 1846; *Al general Scott*, abril 3 de 1847; *El general Scott á M. Marcy*, mayo 20 de 1847; *M. Masson al general Scott*, set. 1 de 1847; *M. Marcy al general Scott*, oct. 6 de 1847; *Cong. Doc. 30 cong.*, *1 sess.* Senate Ex. doc., nº 1, p. 563; H. R. Ex. doc., nº 56 pp. 195, 197; nº 60, p. 963.

lo cual no sucede con el relativo á la segunda, condenado generalmente por los publicistas modernos.

El botin se basa en la idea fundamental que los ejércitos enemigos han abandonado á los resultados de la batalla todo lo que poseen en el instante de su encuentro. Pero cuando se ejerce sobre los no combatientes, el motivo único en que se puede fundar es en recompensar á las tropas por sus buenos servicios, que no justificando realmente lo que se propone, ha dado lugar á que este acto sea calificado de pillaje. La autorizacion para ejercerlo está generalmente reservada al jefe del ejército.

Pero si teniendo en cuenta el *status* del propietario de los bienes el botin se legítima entre los combatientes, tomando en consideracion el carácter de los efectos capturados se podrá decidir si corresponden al captor ó al Estado. A este efecto los usos de la guerra han distinguido entre las cosas que tienen un valor inmediato, como el dinero, alhajas, ropas, y las que forman parte del material y provisiones de guerra. Estas pertenecen al último, que generalmente concede una gratificacion á las tropas que se han apoderado de ellas, y las otras al primero.

Práctica observada en la antigüedad.

Segun una práctica muy antigua, citada por Heffter, las campanas de una ciudad conquistada pertenecian al jefe de artillería, siempre que se hubiera hecho uso de ellas durante el sitio.

La regla que acabamos de exponer acerca de los derechos del captor se funda en una concesion del Estado; porque en principio general puede decirse que todo le corresponde á él, puesto que, creando la situacion de guerra, da lugar evidentemente á sus derechos y á sus leyes. A esto se debe el que en cada país sea distinta la legislacion que rije en la materia, del mismo modo que la consideracion diferente de las presas marítimas y las capturas en las luchas terrestres.

Prescripciones de la ley inglesa.

En Inglaterra, por ejemplo, estas últimas pertenecen á la corona, distribuyéndose segun los reglamentos establecidos.

En los Estados-Unidos.

El congreso de los Estados-Unidos tiene facultades para repartir el botin entre los captores ó para reservarlo al tesoro. No habiendo disposiciones especiales corresponde la decision de los casos que ocurran al presidente de la república, como general en jefe de los ejércitos.

La naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un tribunal especial para la decision de las cuestiones que motiven; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los jefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra.

Tribunal competente en las cuestiones promovidas á causa del botin.

No puede citarse caso alguno en que un tribunal ordinario ó de almirantazgo hayan resuelto en Inglaterra estas cuestiones, exceptuando las antiguas cortes de caballería, que cayeron en desuso definitivamente á la mitad del siglo XVIII. Desde entónces, establecido el principio de que todo botin pertenece á la corona y se hace bajo su autoridad, el poder ejecutivo ha debido necesariamente decidir acerca de la legalidad y distribucion de la captura. Las reclamaciones de los interesados son examinadas por los lores del tesoro, los cuales fijan los principios que deben rejir el caso, nombrándose en seguida una comision para reunirle y distribuirle con arreglo á lo aprobado y sancionado por el monarca. Por el estatuto de 1833, se autorizó al consejo privado para examinar cualquiera cuestion que el soberano le presentara y emitir sobre ella su dictámen. El estatuto de 1840 extendió la jurisdiccion de la alta corte del almirantazgo á los incidentes que se promovieran en estas ocasiones. En todos debe proceder como en el caso de presa de guerra y su sentencia será obligatoria. *

Legislacion inglesa.

§ 448. Pedro el Grande de Rusia asoló ochenta leguas cuadradas de su propio territorio para impedir la marcha del rey Cárlos de Suecia, y se atribuye á este sacrificio del emperador ruso la victoria de Puttowa.

Asolamiento de un territorio.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 101; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 20, 21, 25-27; Heffter, *Droit int.*, § 135; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 164; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 279; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 253, 254; Massé, *Droit commercial*, vol. I, p. 125; Zeller, *Année historique*, 1860, p. 481; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 31; Ompteda, *Lit.*, § 309; Kamptz, *Neue lit.*, § 308; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 127, 129-135; Lord Hale, *De prærogativa*, cap. 11, § 3; Wheaton, *Reports*, vol. II, appen., p. 71; Finch. *Discourse on law*, pp. 28, 178; Cross, *Military laws*, p. 116.

1674.-1689. 1812. Hechos históricos.

En 1674, y por segunda vez, en 1689, los franceses destruyeron el Palatinado, y los rusos en 1812 imitaron este ejemplo y pusieron fuego á Moscou para rechazar la invasion francesa.

Ahora bien; ¿hasta qué punto justifica estos hechos el derecho internacional?

Vattel los legitima en dos casos igualmente extraordinarios; cuando lo exige la necesidad de castigar una nacion bárbara y de precaverse contra sus latrocinios, y cuando no se puede detener de otro modo la marcha del enemigo. Wheaton justifica tambien este procedimiento en circunstancias de extrema necesidad. Halleck reproduce al primero, y dice que los beligerantes deberán obrar siempre con gran moderacion.

Debate acerca de esto asunto entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos.

Esta cuestion ha sido objeto de un largo debate entre el gobierno de los Estados-Unidos y el inglés durante su última guerra.

El almirante Cochrane, jefe de la escuadra británica en las aguas de aquella república, dirigió el 18 de agosto de 1814, una carta á M. Monroe, secretario de Estado del gabinete de Washington, manifestándole que habiendo sido llamado por el gobernador general del Canadá para ejecutar algunas medidas de represalias contra los habitantes de los Estados, á causa de las odiosas devastaciones realizadas por su ejército en el alto Canadá, habia ordenado á sus fuerzas que destruyeran todas las ciudades y pueblos situados en la costa, que pudieran ser atacados.

En setiembre del mismo año contestó el gobierno norte-americáno exponiendo que habia visto no sin sorpresa, que se tratara de legitimar como medida de represalia el sistema de devastacion contrario en todos sentidos á las prácticas de los pueblos civilizados. Los Estados-Unidos, decia M. Monroe, obligados á esta guerra con Inglaterra, resolvieron desde luego emprenderla de un modo mas conforme á los principios de humanidad y á las relaciones amistosas que deberán sostenerse entre los dos pueblos despues de celebrada la paz. Pero bien pronto pudieron apercibirse de que el gobierno inglés no estaba animado del mismo espíritu. Sin insistir sobre las deplorables inhumanidades cometidas en las orillas del Raisin por los indios salvages, cuyo auxilio pagó la Gran-Bretaña, este gobierno puede citar la devastacion de Havre de Grace y Georgetown en 1813.

Estas ciudades fueron incendiadas por la escuadra de S. M. B., y sus habitantes que no podian ser considerados como combatientes, vieron,

no obstante, que las leyes de la guerra no protegian sus propiedades. En aquel año tambien las mismas fuerzas arrasaron cuanto les fué posible, á lo largo de las costas de Chesapeake, ocasionando pérdidas irreparables y dando lugar á pensar que la venganza y la avaricia eran el único móvil de sus actos. Podia, en fin, citarse como hecho de igual género la destruccion, en Washington, de las casas en que se habia establecido el gobierno.

M. Monroe hacia notar en su contestacion que en las guerras de la Europa moderna no se encontraban casos semejantes, ni aun en aquellos pueblos cuyo espíritu de hostilidad habia sido mas inconsiderado. En los diez últimos años habian sido tomadas y ocupadas por los ejércitos enemigos la mayor parte de las ciudades del continente européo, y, sin embargo, no se daban ejemplos de tan odiosa é inicua devastacion. Para encontrarlos era preciso retroceder á los siglos bárbaros.

El gobierno de los Estados-Unidos declaraba que, á pesar de que los actos anteriores le imponian la necesidad de las represalias ó le autorizaban para ello, no las habia decretado.

El incendio de la ciudad de Newark, en el alto Canadá, posterior á los hechos enumerados, no se fundaba en el principio de las represalias, y se habia ejecutado como medio indispensable para continuar las operaciones militares contra el fuerte de San Jorge. Esta destruccion fué, sin embargo, desaprobada por el gobierno de Washington. Lo mismo aconteció con el que tuvo lugar en Long-Point, y el oficial que le autorizó fué sometido á un tribunal militar. El de San David fué de tal modo rechazado, que se depuso, sin juicio prévio, al jefe superior del distrito que no lo impidió.

M. Monroe decia, por último, que su gobierno estaba dispuesto á un arreglo recíproco de estas diferencias, y que jamás apelaria á medios que reprobaran los sentimientos de humanidad.

El almirante Cochrane respondió, que no estaba autorizado para entrar en negociaciones acerca del punto en cuestion, y que hasta tanto que recibiera instrucciones, continuaria en su línea de conducta, á menos que no se repararan los atentados cometidos por las tropas norte-americanas.

El gobernador general del Canadá respondió, en febrero de 1814, manifestando que habia recibido con satisfaccion las declaraciones del gobierno de los Estados-Unidos, que desaprobaban el incendio de

Newark, y que se complacia en que, como el británico, no estuviera dispuesto á adoptar deliberadamente ningun medio de hostilidad, cuyo objeto fuera la pérdida completa de la propiedad privada.

Destruccion de los edificios públicos de la ciudad de Nueva-York.

Pero no obstante esta manifestacion, en agosto del mismo año, el ejército inglés destruyó el Capitolio, el palacio del presidente y otros edificios públicos.

Juicio que merecieron estos hechos á algunos legisladores ingleses.

Sir James Mackinstosh juzgando estos hechos en la cámara de los comunes, decia que la lentitud con que el gobierno inglés habia seguido las negociaciones de Gand, no podia explicarse sino por el miserable deseo de prolongar la guerra, intentando un golpe decisivo en América. Si el congreso se hubiera abierto en junio, las órdenes de atacar á Washington no hubieran sido comunicadas, y se hubiera evitado una victoria que consideraba cien veces mas vergonzosa que la peor derrota; porque convertiria en objeto de odio y alarma para los pueblos européos el poder naval de Inglaterra, y colocaria en adelante al de la república norte-americana de parte de todos los que se declararan sus enemigos. El ataque de Washington significaba, segun sir Mackinstosh, un atentado en contra del honor nacional y las afecciones públicas de una nacion. Estaba reservado á Inglaterra, continuó, violar las leyes de la cortesía internacional, con respecto á las capitales, y destruir los palacios del gobierno, del congreso y de la administracion de justicia, y los documentos depositados en los archivos, objetos exceptuados por las naciones civilizadas de los desastres de la guerra, cuya destruccion no puede considerarse como medio de hostilidad, pues que sirven solo para los intereses comunes y perpétuos de las sociedades humanas. Y lo que en concepto del orador agravaba mas la responsabilidad del ministerio era el haber defendido la destruccion de una capital renombrada, como medida de represalia por las violencias cometidas por algunos oficiales subalternos, y reprobadas por el gobierno de la república, contra una poblacion del alto Canadá. Para justificarla decia, se necesitaban pruebas manifiestas del hecho; que el enemigo se hubiera negado á dar satisfaccion, y que hubiera proporcion entre el castigo y la ofensa. Ninguna de estas circunstancias concurren en el caso presente. Colocar los sentimientos respetables de un gran pueblo, santificados por el ilustre nombre de Washington, al nivel de una media docena de barracas que servian temporalmente de asiento á las autoridades de una provincia, es un acto de intolerable insolencia y que revela tanto desprecio á los sen-

timientos de la república norte-americana, cómo al sentido comun del género humano. *

Diferencia entre las leyes de la guerra marítima y las de la guerra terrestre respecto á la propiedad privada del enemigo.

§ 449. Hemos visto que puede establecerse como regla general en las guerras terrestres el respeto de la propiedad privada, que solo en casos extraordinarios está sujeta á captura ó destruccion. En las marítimas se sigue el principio contrario, y aunque los buques y sus cargamentos sean de pertenencia particular, pueden ser capturados y confiscados y su tripulacion considerada como prisioneros de guerra.

¿En qué se funda esta distincion? ¿Por qué no se aplican unos mismos principios acerca de este particular en unas y en otras? ¿Por qué se han de confiscar en las últimas lo mismo que se respeta en las primeras?

Mably es el primer autor que ha protestado contra semejante proceder. Mirariamos con horror, dice, un ejército que despojara de sus bienes á los ciudadanos, lo que equivaldria á violar el derecho de gentes y las leyes de la humanidad. ¿Por qué, pues, continúa, lo que es infame en la tierra se considera como justo ó se permite al menos en el mar? Mas adelante agrega que el comercio veria con gran satisfaccion que los gobiernos prohibieran á sus buques apoderarse de los mercantes enemigos. Franklin sostuvo esta misma teoría una vez consumada la independencia norte-americana, y trató de que fuera reconocida como hecho práctico.

1792. 1823. Esfuerzos hechos para la abolicion de la práctica seguida.

M. de Kersaint, diputado por Paris, presentó á la asamblea legislativa francesa, de 1792, un proyecto de ley decretando la abolicion del corso marítimo y de la confiscacion de la propiedad privada en el mar, que fué combatido por Vergniaud.

Los Estados-Unidos, insistiendo en la idea de Franklin, comunicaron en 1823, á las potencias européas de primer órden, un proyecto

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, §§ 166, 167, 173; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2. § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Halleck, *Int. law*, ch. 19, §§ 23,24; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 280; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 280; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 262; Heffter, *Droit int.*, § 125; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 50; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 138, 139; Dodsley, *Ann. Register*, 1760; *American state papers*, fol. edit., vol. III, pp. 693, 694; Hansard, *Parl. debates*, vol. XXX, pp. 526, 527.

para regularizar los principios del derecho marítimo y afirmando la inviolabilidad de los bienes particulares. Pero las negociaciones entabladas con este fin, por órden del presidente Monroe, con Inglaterra, Francia y Rusia no condujeron á resultado alguno positivo. La cuestion quedó en este estado hasta el congreso de Paris de 1856, y la declaracion relativa al derecho marítimo de 16 de abril del mismo año, que consignaba la abolicion del corso y la manifestacion de que la bandera neutral salvaba la mercancía enemiga. Las potencias signatarias se obligaron á recabar el consentimiento de las naciones que no habian tomado parte en él. *

Exámen de la doctrina que iguala en condiciones la guera terrestre y marítima.

§. 450. El fundamento alegado para sostener esta doctrina es una razon de analogía. Se supone que las guerras terrestres y las marítimas tienen las mismas condiciones y se deduce que respetándose en las primeras la propiedad privada, tambien debe protejerse en las segundas. En este concepto el *Times* pudo decir al examinar la nota del gobierno de los Estados-Unidos que «bajo el punto de vista moral no habia diferencia entre robar una casa particular en tierra ó un buque particular en el mar.» Pues bien, planteada la cuestion en estos términos su resolucion nos parece en extremo fácil. Porque no es cierto que ambas luchas tengan la identidad que se pretende, puesto que los medios con que se verifican son distintos. En aquellas los beligerantes pueden extenderse por el territorio enemigo, ocupar sus campos y sus pueblos, establecer de hecho su soberanía, exigir impuestos, debilitar, en una palabra, de un modo efectivo y directo el poder del Estado contrario, y obligarle á celebrar la paz, reconociendo los derechos qne hayan sido objeto de sus diferencias.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 1-3; Cauchy, *Le droit maritime int.*, vol. II, pp. 76, 306, 312-374, 380; Mably, *Le droit public*, 1748, vol. II, p. 310; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, prelim.; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 7, chs. 1, 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin annotée par Ch. Vergé, § 281; Heffter, *Droit int.*, § 137; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int*, lib. 1, tít. 2, caps. 12, 13; Pando, *Derecho int.*, p. 412; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 2, § 19; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 73; Wheaton, *On captures*, app. p. 317; Duer, *On insurance* vol. I, p. 416; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 136; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 118, et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 57, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4; Nau, *Volkerseerecht*, §§ 265, et seq.; De Steck, *Versuch*, pp. 171, et seq.; Napoléon, *Mémoires*, vol. III, ch. 6; *Carta de M. Marcy al conde Sartiges*, julio 28 de 1856.

En las segundas no encontramos los mismos caracteres determinantes. No es posible dominar ó invadir un territorio ni aprovecharse de los recursos naturales del país ; y esta importantísima limitacion tiene necesariamente que producir sus consecuencias. Si se consagra en ellas la inviolabilidad invocada, las operaciones militares quedarán reducidas á las escuadras de los Estados beligerantes. Pues bien, el que no quiera exponer sus buques en los azares de la contienda, podrá retenerlos en sus puertos, en tanto que sus naves de comercio pueblen los mares á la vista del enemigo. Hay otra razon perentoria á favor de la misma doctrina, y es la relacion íntima que existe entre la marina mercante y la de guerra, de tal modo que la primera puede considerarse como un elemento constitutivo de la segunda: por otra parte su equipaje se compone de marineros que el gobierno puede, cuando á bien lo tenga, ocupar en operaciones militares. De modo que si se proclama el principio debatido, las guerras marítimas se hacen absolutamente imposibles ó lo que es igual, completamente ineficaces en su objeto legítimo.

Los publicistas modernos mas autorizados han reconocido la distincion expuesta. Wheaton dice que la severidad de las operaciones militares existe en todo su rigor en la guerra marítima y se justifica por el fin que se proponen, que es la destruccion del comercio y navegacion del enemigo, fuente y nervio de su poder naval.

Riquelme nota que en la continental pueden respetarse las propiedades particulares, porque no son un elemento de lucha, como pueden serlo los buques mercantes, sino un objeto productivo, el cual queda sujeto al conquistador el dia que ocupa el país. Un ejército invasor, añade, tiene por tierra medios de dañar á su enemigo, ocupando el territorio y apoderándose de sus rentas para indemnizarse de los gastos; pero en la mar, si un enemigo encierra sus buques de guerra en sus puertos, no le queda al contrario otro medio de debilitarlo y de apresurar la paz, que aniquilar su tráfico marítimo.

Ortolan trata de este asunto con gran detenimiento refutando victoriosamente las opiniones emitidas á favor de la inviolabilidad referida. Cierto es que la legitimidad del derecho de captura en dichas guerras no ha sido reconocida sino en su sentido puramente histórico, por Cauchy y por Gessner, pero aun estos mismos publicistas no desconocen los inconvenientes de su teoría y esperan que llegará á realizarse en otros tiempos (1). La práctica general de las naciones

(1) Cauchy dice: « La libertad comercial de los mares habrá pasado por las mis-

está conforme con la doctrina que sustentamos, de tal modo que hasta los Estados-Unidos la han seguido durante su guerra civil. Lo único que en este punto puede en nuestro concepto esperarse de los progresos del derecho internacional, es, como dice Ortolan, la conciliacion de los derechos de las naciones en las guerras marítimas y la de los particulares, determinando en casos especiales atendiendo á su naturaleza y objeto una reserva á favor de la propiedad privada sobre el valor de los objetos capturados, cuya apreciacion podria hacerse inmediatamente segun reglas convenidas, ó en el acto de la celebracion de la paz. *

Aplicacion del principio establecido.

§. 451. Creemos haber justificado cumplidamente que la propiedad privada es legítimamente capturable en las guerras marítimas. La aplicacion de este principio, es, sin embargo, de tal dificultad práctica, da lugar á tal número de cuestiones y ha sido objeto de tan sérios debates, lo mismo entre los publicistas que entre los Estados y en los tribunales de presas que es imposible desconocer la necesidad de su estudio en los casos particulares que pueden ocurrir. Además, la significacion de las capturas marítimas y el derecho en que se fundan, alteran notablemente las reglas de la legislacion civil respecto al derecho de propiedad, así es que las sentencias de los jueces especiales están frecuentemente en contradiccion con las que en tiempo de paz darian los ordinarios. Precisa por estas razones examinar con detencion los principios generales de las leyes de presas y sus aplicaciones mas importantes.

La legalidad ó ilegalidad de una captura en alta mar deberá

mas fases que la libertad civil de los pueblos. Se habrá limitado en un principio al reconocimiento del derecho de los neutrales, y llegará á ser después, así lo esperamos, completa y absoluta para el comercio de los mismos beligerantes, á condicion de que se convierta en neutral y trasporte productos ó efectos inofensivos. » (Cauchy, *Le droit maritime international*, tomo II, pág. 503.).

Gessner conviene en que es difícil que las potencias marítimas reconozcan la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar, pero confia en que tal doctrina acabará por triunfar de todos los obstáculos, « porque se funda en el incuestionable principio que la guerra solo debe tener lugar entre los Estados, y porque además le son favorables grandes intereses mercantiles. » (Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pág 431, Berlin 1865.)

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 7; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, caps. 12, 13; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 3; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 2; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit.7, chs, 1, 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 2; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 281; Heffter, *Droit int.*, § 137; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 57 et seq; Pando, *Derecho int.*, p. 412; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Dalloz, *Répertoire*

apreciarse por el carácter del propietario de los bienes que la constituyan, procedan estos de un país neutral para uno enemigo ó viceversa, y en ambos casos se necesita determinar si el derecho de propiedad al tiempo de efectuarse el embarque corresponde al consignador ó al consignatario. *

Cuando corresponde al consignatario la propiedad capturada.

§ 452. Los bienes embarcados por cuenta y riesgo de este á consecuencia de una órden anterior se consideran como de su pertenencia. El capitan del buque en este caso es como un agente suyo y la entrega que se le hace de los efectos equivale á ponerlos en manos de su principal. Del mismo modo si con estas condiciones se le confian por un neutral efectos destinados á un beligerante, se conceptuan como propiedad de aquel durante la travesía y están sujetos á captura y confiscacion. Pero en virtud del espíritu y de la letra de la legislacion mercantil, la ficcion indicada no tiene lugar cuando el expedidor asume el riesgo del viaje, ó lo que es igual, cuando la venta no se juzga consumada hasta que los géneros se hallan entre las manos del comprador.

Pero en derecho internacional, y segun las leyes de presas, no se podia admitir sin gravísimo peligro la legitimidad de esta conclusion, porque seria entónces sumamente fácil sustraer de la captura la propiedad privada enemiga. Es claro que siempre que se temiera ú ocurriera una guerra marítima, asumiria el riesgo del trasporte el consignador, haciendo ilusorio aquel derecho.

Decisiones de los almirantazgos ingleses.

Los almirantazgos ingleses han considerado como fraudulentas estas reservas. En la sentencia de la causa promovida por el apresamiento de *La Sally* se declaró lo siguiente: « Ha sido siempre una regla de los juzgados de presas que los efectos que se llevan á país enemigo, bajo condicion de convertirse en propiedad del contrario á su llegada, se miran como tal si se

tit. *Prises maritimes*; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 73; Wheaton, *On captures*, app. p. 317; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 416; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 118 et seq.; Manning, *Law of nations*, p. 136; Gardner, *Institutes*, ch. 15; De Cussy, *Précis historique*, ch. 12.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 4, 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 74, 86, 87; Heffter, *Droit int.*, § 139; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7; Massé, *Droit commercial*, liv. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 420, 421; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 485.

apresan *in transitu*. En tiempo de paz y no habiendo temores de guerra inmediata, este contrato seria perfectamente legítimo y produciria todos sus efectos en juicio. Pero en un caso como el presente, en que su forma lleva manifiestamente por objeto precaver los peligros de una próxima lucha, aquella debe inevitablemente llevarse á efecto. El conocimiento expresa cuenta y riesgo de comerciantes de los Estados-Unidos; pero los papeles no constituyen prueba, si no son corroborados por la declaracion del capitan, y aquí este, en vez de apoyar su contenido, depone que los efectos iban á ser á su llegada del gobierno francés y los papeles ocultos dan mucho color de verdad á esta disposicion. No se necesita mas prueba. *Si el cargamento iba á ser propiedad enemiga á su llegada, el apresamiento es equivalente á la entrega. Los captores por el derecho de la guerra se ponen en lugar del enemigo.*

De los tribunales de presas marítimas norte-americanos.

Esta misma doctrina ha sido sostenida por los juzgados de presas de los Estados-Unidos, y aunque la corte suprema no ha resuelto ningun caso que la confirme directamente, ha basado en sus conclusiones la solucion de otros análogos. Story dice: «En tiempo de guerra no se permite que la propiedad cambie de carácter *in transitu*, ni que la neutralidad proteja los efectos consignados á un enemigo. Estos contratos son válidos en épocas de paz, pero celebrados durante las contiendas ó en su prevision, infringen los derechos de los beligerantes y son realmente fraudulentos. Si se reconocieran como legítimos es seguro que no se encontraria en todo el Océano un solo fardo de mercancías enemigas.» Kent es de la misma opinion.

El Estado de Nueva-York ha sostenido una doctrina contraria, pero sus decisiones no tienen autoridad en la materia. Por tanto, la que se halla vigente allí acerca de este punto es la formulada por Story.

El rigor de la regla anterior es de tal naturaleza, que se aplica al contrato y embarco hecho no ya durante la guerra, sino en su prevision. Y en vano se alegará la dificultad de probar que las obligaciones han sido contraidas en ese sentido, porque el exámen de todos los antecedentes del asunto revelará fácilmente su espíritu y tendencias, y porque, como dice Bello, todo contrato hecho con la mira de paliar una propiedad enemiga, es ilegal y no tiene valor alguno. Si se ha celebrado en tiempo de paz y no previendo la ruptura de las hostilidades, y el cargamento se ha efectuado con posterioridad, los efectos estarán sujetos á captura y confiscacion, careciendo de fuerza legal el acuerdo privado de los contratantes. Por otra

parte, el mero hecho de turbarse la armonía existente basta, por la alteracion que implica en las relaciones internacionales, para invalidar esta clase de convenios.

Puede suceder que estos y el embarque de los efectos se hayan verificado en tiempo normal y sin la intencion mencionada. Es evidente que entónces el cargamento no estará sujeto á captura ni confiscacion. Esta regla se aplica igualmente cuando el consignador ó el consignatario, á cuyo riesgo se hizo aquel, es súbdito del beligerante que la ejecuta, por la misma razon que hemos dado anteriormente.

Un enemigo puede proceder al embarque de mercancías consignadas á un neutral en virtud de un contrato de venta anterior ó de uno sin condiciones. Entónces se estiman como propiedad del segundo desde su entrega á bordo y no cambiando de título durante el viaje, no procede en su contra la captura ni la confiscacion. La decision de este caso se funda en que aquel no falta á sus deberes por traficar legalmente con el beligerante contrario, y en que le corresponde la posesion de las mercancías. Pero para evitar el fraude posible se vigilan muy particularmente los cargamentos que tienen este carácter y se exige que su prueba sea evidente. No basta con que el conocimiento y la factura vayan á nombre del consignatario, epresando que la carga se hace por su cuenta y riesgo; se necesita acreditar porque medios se han adquirido los derechos á las mercancías. Si se alega que ha sido satisfecho su importe debe probarse el saldo; si la propiedad se funda en un contrato de venta que estipule el pago futuro, debe exhibirse. Es preciso en una palabra que se muestre claramente que el consignador no puede reclamar derecho alguno sobre las mercancías una vez embarcadas, á no ser en el caso de insolvencia del consignatario; porque si el primero retiene algun derecho sobre ellas, podrán ser capturadas durante el viaje y confiscadas.

Esta doctrina ha sido sostenida por los almirantazgos de Inglaterra y por la corte suprema de los Estados-Unidos, pudiendo citarse gran número de ejemplos en su apoyo y para su mayor claridad.

Segun los mismos principios establecidos se resuelve la cuestion del expedidor neutral que se convierte en enemigo ántes de la conclusion de su viaje. Sin embargo, debe probarse en este caso, de un modo evidente, la posesion.

Antes de que estallara la guerra entre Inglaterra y los Estados-Unidos, en 1812, un comerciante de Glasgow em- 1812. Caso ocurrido con un co-

mercianto de Glasgow. barcó unos fardos de mercancías para algunos de Nueva-York. El conocimiento y la factura iban á nombre de estos últimos, y expresaban que el cargamento se hacia bajo su cuenta y riesgo. No obstante, de una carta encontrada á bordo apareció que el consignador, que se habia excedido en sus facultades, les dejaba en libertad de aceptarle en parte ó totalmente. Los efectos fueron apresados, después de declarada la guerra, por un corsario norte-americano y se confiscaron como propiedad del enemigo.

En otro de los casos ocurridos en el trascurso de ella se confiscaron los bienes capturados, porque la factura no especificaba que el cargamento se hacia por cuenta y riesgo de los consignatarios, y porque en una carta que les dirigia el consignador decia, que los efectos debian ser vendidos de cuenta comun ó de la suya.

Cuando las mercancías son dirigidas por un enemigo á un neutral sin órden anterior, si este las admite *in transitu* ántes de ser capturadas, adquirirá su legítima posesion y podrá impedir su confiscacion, probando los hechos. La aceptacion debe ser absoluta y sin condiciones, y su efecto se supone entónces retrotraido á la época misma en que se verificó el embarco, juzgándose que se hizo á su cuenta y riesgo. En conformidad con esta doctrina se pueden citar muchas sentencias de los tribunales ingleses. La corte suprema de los Estados-Unidos entendió en un caso semejante, pero la admision de los géneros no habia sido incondicional.

Los consignadores tienen, en virtud de las leyes mercantiles de casi todos los pueblos, el derecho conocido con el nombre de *detencion in transitu*; es decir, de revocar el conocimiento y ponerse de nuevo en posesion de los efectos expedidos siempre que sea ántes de su llegada al puerto de destino. Pues bien, segun las de la guerra el único caso en que pueden ejercerle es en el de insolvencia real del que deba recibirlos. Si este advierte con anterioridad al arribo que no las admitirá ó no las pagará, se estima esta declaracion como bastante para probarla. Pero la revocacion hecha por un temor que no se justifica cumplidamente con posterioridad, no se considera bastante para cambiar la posesion.

Legislacion inglesa y norte-americana acerca del particular.

Las leyes de los almirantazgos en Inglaterra y en los Estados-Unidos no admiten el cambio *in transitu* del carácter de la propiedad. Las mercancías enemigas al principio del viaje quedan de este modo sujetas á captura y confiscacion hasta su llegada al lugar del desembarque. La regla del

almirantazgo en este caso es distinta de la ley comun, pero se justifica con la necesidad de impedir el fraude.

Caso de un buque holandés

Un buque holandés, *El Danekebaar Africaan*, reclamado por negociantes que residian en el cabo de Buena-Esperanza, fué capturado en un viaje de Batavia á Holanda, cerca de dos meses después que aquellos habitantes habian vuelto á ser súbditos de Inglaterra. El buque fué confiscado decidiéndose que no habia mudado de carácter *in transitu*, por mas de que ántes del apresamiento los propietarios hubieran pasado á ser súbditos británicos. El del buque al tiempo de hacerse su captura, es, por tanto, determinante de título á la confiscacion. El captor adquiere sobre los apresados con estas condiciones, un derecho incuestionable y que no puede extinguir el cambio subsiguiente de nacionalidad. Debemos notar tambien que en algunos casos, el apresamiento es como provisional y de carácter equívoco, y se define mas tarde por el acto de la declaracion de guerra. *

Trasferencia de buques del enemigo á súbditos neutrales.

§ 453. Los deberes de la neutralidad no se oponen á la adquisicion de buques pertenecientes á un beligerante. Los reglamentos y ordenanzas particulares que prohiben estas compras, no tienen carácter obligatorio sino entre los gobiernos que los aceptan. Sin embargo, estos contratos pueden ser objeto en los tribunales de la mas minuciosa investigacion, sobre todo, cuando se han realizado en tiempo de guerra, por la facilidad con que se prestan al fraude.

Para que se considere como válida la venta de esta clase hecha á un comprador neutral, es preciso que sea incondicional y absoluta. Cualquier arreglo ó condicion entre las partes invalidará el contrato ante los tribunales de presas.

Si á pesar de llenar estas condiciones, el buque continúa bajo la direccion y manejo de su dueño primitivo, y empleado en el mismo tráfico y navegacion, se considerará lógicamente que el contrato se ha celebrado con intencion fraudulenta, y en violacion de los derechos de captura, y que el nombre de un neutral cubre una

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 6-14; Kent, *Com. on am. law*. vol. I, pp. 86, 87; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 421, 423, 424, 427-435, 441-444, 485; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 98-107, 112, 113; Abbot, *On shipping*, pp. 326, 365; Wheaton, *On captures*, pp. 89, 90; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 11, sec. 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 18, § 242; Chitty, *Commercial law*, vol. I, pp. 60, 61; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 4.

propiedad realmente enemiga. Así es que podrá ser capturado y declarado buena presa, segun las decisiones de muchos almirantazgos. La misma regla se ha aplicado cuando el comprador neutral que reside en otra nacion sigue empleándole en relaciones mercantiles con el mismo país á que anteriormente pertenecia : en este caso se ha deducido el carácter de hostilidad, del tráfico á que se dedica. El neutral, segun Sir Scott, que comercia con una nacion beligerante, debe sufrir las consecuencias todas de su especulacion, entre las cuales se encuentra la de que pueda ser considerado como enemigo.

Algunos publicistas sostienen que, cuando un buque mercante enemigo perseguido por el contrario se acoge á un puerto neutral donde se vende para evitar el riesgo de caer en su poder, esta venta infringe los derechos de los beligerantes, pero la compra por el neutral, una vez probado que se ha hecho *bona fide*, se juzga válida. No puede considerarse del mismo modo la de uno de guerra enemigo, porque los neutrales no pueden comprarlos á ninguno de los beligerantes. *

Reglas generales establecidas por la legislacion francesa.

§ 454. Las reglas establecidas por la legislacion francesa respecto á la propiedad privada enemiga en las guerras marítimas, deciden que son de buena presa los buques que pertenezcan á los enemigos del Estado y las mercancías de súbditos ó aliados que se hallen á su bordo. La extension de este principio es tal, qui imprime igual carácter á las de los neutrales que se encuentren á bordo de los mismos.

1854. Declaraciones del gobierno francés acerca del particular.

En marzo de 1854 el gobierno francés declaró, con motivo de la guerra contra Rusia, que no pensaba confiscar la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de buques enemigos.

Este derecho, reconocido por las ordenanzas de Luis XIV, ha sido condenado por todos los publicistas, y no se puede considerar como parte de la ley general de las naciones.

Dictámen del tribunal de casacion.

Segun el tribunal de casacion el buque neutral que lleve bandera de la misma clase y haya sido fletado por súbditos franceses en insurreccion contra su país, debe ser tratado como enemigo, aun en el caso de arribada forzosa á las costas de Francia.

* Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 15, 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 84, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 444-448; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 486; Abreu, *Tratado de las presas*, cap. 5, § 3; Wheaton, *On captures*, appen., p. 386; Cushing, *Opinions U. S. attorneys general*, vol. 6, p. 638; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 14, 15.

Esta decision fué adoptada en el asunto del *Carlos-Alberto*, fletado por la duquesa de Berri, para llevar á cabo una expedicion contra el gobierno francés. Habiendo sufrido varias averías en el viaje, se vió obligado á arribar á la rada de Ciotat. Las autoridades francesas hicieron á su bordo algunas prisiones, lo cual dió orígen á la cuestion jurídica. En su acusacion fiscal en el tribunal de casacion, M. Dupin dijo, que no se podia sostener, de una manera general y absoluta, que un buque con bandera neutral ó amiga fuera inviolable, y que lo era en tanto que respetara los principios del derecho de gentes. Nadie negará que la piratería y el contrabando deben ser reprimidos sin atencion al pabellon. Este mismo derecho de represion debe corresponder á todo gobierno sobre el buque que, bajo uno cualquiera preste auxilios á las facciones en la guerra civil, ó trate de introducir conspiradores en el territorio. Si el *Carlos-Alberto*, continúa M. Dupin, hubiera sido para nosotros una nave amiga y hubiera observado los deberes de la neutralidad y las reglas del derecho de gentes, podria pretender en justicia nuestra hospitalidad; pero se ha portado como enemigo, ha sido hostil á Francia, ha violado el sagrado derecho que invoca, y no hay razon para sostener que no podiamos capturar á su bordo los crimiminales que proyectaba desembarcar en nuestros puertos.

Caso de un buque sardo fletado por la duquesa de Berri.

El consejo de presas resolvió, el 13 de frimario del año IX, que cualquiera embarcacion admitida como amiga en un puerto francés, no podria después ser capturada como enemiga. Esta decision fué adoptada con motivo del buque portugués *El Camaron*, admitido en el puerto de Cayena como francés, y apresado luego en calidad de extranjero.

Caso ocurrido en Cayena.

Entre las reglas establecidas por el mismo tribunal podemos citar la que considera como buena presa la de un buque de orígen enemigo, que se pretende vendido á un neutral ántes de la declaracion de la guerra, si la venta no se prueba por acto auténtico, y principalmente cuando del conjunto de los hechos resulte que ha sido simulada.

Regla establecida por el consejo imperial de presas.

Se ha formulado esta doctrina con motivo de la captura del *Orio*, buque ruso apresado en julio de 1854, al salir de Livornia, por un vapor francés, y fué nuevamente confirmada en noviembre del mismo año en el asunto del *cristiano*. *

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. I, tit. 6, ch. 1; vol. II, annexe 3, p. 499.

El almirantazgo inglés. *La Cristina.*

El almirantazgo inglés decidió que podia considerarse como buena presa el buque de procedencia enemiga vendido á un neutral, cuando no fuera provisto de la escritura de venta. Segun esta regla, se decidió la captura del barco *La Cristina*, apresado en agosto de 1854 por la aduana de Liverpool. Tambien resolvió que debia considerarse como tal el enagenado en igualdad de circunstancias después del rompimiento de las hostilidades, y principalmente cuando hubiera motivos para sospechar que la venta habia sido ficticia, é incluye en la misma categoría todo el que fuere adquirido por un capitan contrario en la época de la declaracion de la guerra, y que se ha naturalizado, con posterioridad, como súbdito de un Estado neutral.

1854. Captura de un buque ruso.

Esta regla fué aplicada, en 1854, á la captura del *Juan Christophe*, buque ruso adquirido por su capitan, súbdito de la misma nacion, cuatro dias después de haberse naturalizado en Altona (Dinamarca), posteriormente á la declaracion de la guerra entre Rusia y la Gran-Bretaña. La decision anterior del almirantazgo inglés pone de manifiesto lo mucho que importa en las guerras marítimas determinar, como dice Bello, las circunstancias, que independientemente de la verdadera nacionalidad de un individuo, le constituyen enemigo de un beligerante imprimiendo este carácter en sus bienes. *

De que modo se determina el carácter hostil de los buques y las mercancías.

§ 455. Bello dice que se adquiere un carácter hostil, primero, por tener bienes raices en territorio enemigo; segundo, por domicilio comercial; tercero, por domicilio personal; y cuarto, por navegar con bandera y pasaporte de potencia enemiga. En todos estos casos procederá la declaracion de buena presa, que se funda principalmente en la nacionalidad, segun el derecho de gentes, del propietario de los bienes capturados. Esto no obsta, sin embargo, para que en muchos de ellos se deduzca de circunstancias independientes de aquella la significacion de los bienes capturados, explicándose de este modo que los de un neutral, de un súbdito ó de un aliado puedan ser igualmente objeto de captura y confiscacion. Así, como hemos indicado, la bandera y pasaporte enemigo determina la enemistad del buque y, le sujeta á confiscacion, aunque sea propiedad de un neutral. Y aun puede acontecer que las mercancías se confisquen por este mismo motivo,

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, tit. 6, ch. 2, sec. 4, pp. 15-17 Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 1.

siempre que sea posible sospechar que el buque coadyuva de alguna manera á los planes del beligerante contrario. *

§ 456. Fúndanse las consideraciones expuestas en que los tribunales de presas se atienen solo en sus decisiones al título legal de los bienes capturados, sin que por razones de equidad, ó en atencion á hechos ó contratos privados puedan ser destruidos los derechos de los captores. La única excepcion de este principio es referente á ciertas obligaciones, que producen un derecho real, *jus in re*, como sucede con la cantidad debida por el flete del buque. **

Obligaciones privadas.

§ 457. Los derechos que concede la guerra marítima á los beligerantes sobre la propiedad privada, exigen que los buques vayan provistos de los documentos que se designan con el título de papeles de mar para probar su nacionalidad, procedencia y destino, y los de las mercancías que lleven á bordo. Pueden citarse muchos tratados estipulando como indispensable la condicion de que los buques se proveyeran de estos papeles. Entre otros debe recordarse el de comercio de Utrech, celebrado entre Inglaterra y Francia, cuyo artículo 21 se refiere al punto en cuestion.

Papeles de mar. Documentos que prueban la nacionalidad, procedencia y destino del buque y las mercancías.

Los papeles de mar, son: el pasaporte, los títulos de propiedad, los manifiestos de carga, el rol de la tripulacion, el contrato de fletamento, la patente para navegar, el conocimiento, las facturas, el diario de la navegacion y los certificados consulares.

El *pasaporte* contiene el permiso de un gobierno neutral que autoriza al capitan ó patron del buque para navegar. En este documento se expresan su nombre y domicilio nacional y el del buque y su designacion. Puede indicarse tambien, pero no es condicion esencial, su destino y el de las mercancías; y, segun los reglamentos de algunas naciones, su efecto dura para un viaje, entendiéndose que este no termina hasta el regreso al puerto de procedencia.

Pasaporte.

Los títulos de propiedad del buque sirven para manifestar el carácter nacional de su propietario, y ya hemos visto la importancia suma que en el mayor número de casos tiene su determinacion.

Títulos de propiedad del buque.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap, 5, § 1; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2. cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 17; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 485, 487; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 93, 94.

** Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 18; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 535.

Manifiestos de carga.

Los manifiestos se refieren á la carga, especificando su naturaleza y calidad, su destino y procedencia. El contenido de este documento puede comprenderse en el pasaporte.

Rol de la tripulacion.

El rol de la tripulacion expresa el nombre, edad, naturaleza y domicilio de los oficiales y gentes de mar; sirviendo así para comprobar el carácter nacional de la tripulacion. Algunas naciones declaran buena presa los buques en que el sobrecargo ú oficial mayor es enemigo, ó en que mas de los dos tercios del equipaje se hallan en este caso, ó cuyo rol no está legalizado por los funcionarios competentes del puerto neutral de que procedan, á no ser que se pruebe que ha sido preciso tomarles para reemplazar los muertos. En algunos Estados el rol expresa solamente el número de la oficialidad y tripulacion, haciendo constar que la mayor parte se compone de súbditos de potencias neutrales.

Contrato de fletamento del buque.

El contrato de fletamento del buque es otro de los documentos por el cual puede calificarse el carácter hostil ó neutral de la nave.

Patente de navegacion.

La patente de navegacion se expide por el jefe del Estado autorizando á un buque para navegar bajo su bandera, y gozar de las preferencias de su nacionalidad. Debe contener su nombre, descripcion y cabida, y el nombre y residencia del propietario. Este documento se devuelve al gobierno que lo expide, cuando un extranjero adquiere su propiedad.

Conocimiento

El conocimiento es el instrumento ó resguardo que contiene la indicacion de los efectos que el cargador ha entregado á bordo para su trasporte. Generalmente se expiden cuatro documentos de esta clase: uno para este, á fin de que le sirva de título para acreditar las mercancías que haya cargado; otro para que el consignatario pueda reclamarlas y ver si se le entregan todas; otro para el capitan, y otro para que el armador pida el flete correspondiente. El carácter privado de estos documentos hace que no produzcan la misma fé que el contrato de flete.

Facturas.

Las facturas contienen una lista de los géneros que envian los expedidores á los consignatarios con expresion de sus precios. La fuerza de estos documentos es de poca importancia por la facilidad con que pueden adulterarse.

Diario de la navegacion.

El diario de la navegacion, llevado por el capitan, puede ser consultado con mucho provecho sobre el verdadero carácter de la nave y del viaje, y cuando se falsifica, es fácil descubrir la impostura.

Por último, los *certificados consulares* expedidos por los cónsules de las naciones beligerantes, constituyen tambien otro género de documentos, de los cuales se desprende el carácter nacional.

Certificados consulares.

A pesar de la importancia innegable de los papeles de mar, todos pueden ser falsificados, y la falta de alguno no debe implicar, como dice Wheaton, un motivo racional y concluyente de confiscacion. Sin embargo, algunas potencias beligerantes se han fundado en ella para decretar la confiscacion del buque capturado, pero esta práctica está muy léjos de constituir una regla de derecho internacional. Los tribunales de presas debieran atender con el mayor cuidado á los títulos de propiedad de la nave, y á las pruebas auténticas de su venta, caso de que apareciera vendida, y fundar principalmente en esta causa sus decisiones. Así lo sostiene con mucha razon y oportunidad, en nuestro concepto, Lord Stowell.

Pero si la falta expresada no justifica la confiscacion del buque, legitima su detencion por los cruceros beligerantes. Así, el que se dé á la vela sin ellos se expone en tiempo de paz á ser tratado como pirata, y en el de guerra á ser capturado. Estos documentos no tienen, sin embargo, la misma importancia, segun la distinta legislacion de los Estados, ni segun las doctrinas de los publicistas.

Los almirantazgos de Inglaterra y de los Estados-Unidos admiten que se puede sostener el carácter neutral de un buque que no vaya provisto de pasaporte ni registro.

Opiniones de los almirantazgos ingleses y norteamericanos.

Massé afirma, como Bello, que la carencia de pasaporte es causa necesaria de confiscacion. Hautefeuille, Pistoye y Duverdy no le dan esta importancia, y algunas sentencias de los tribunales franceses han aplicado idénticos principios. *

§ 458. La legislacion francesa sobre los documentos de que deben ir provistos los buques de una potencia neutral en tiempo de guerra marítima está contenida en el reglamento de 26 de julio de 1778. Su artículo 20 dispone que los dueños de buques neutrales tendrán que acreditar su carácter por medio de pasaportes, conocimientos, facturas y otros papeles de mar, de los

1778. Reglamento francés.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 4; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 19, 20; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 130; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 12; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, § 342; Abreu, *Traité des prises*, pte. 1, ch. 2, § 17; Martens, *Des armateurs*, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sec. 3; Wheaton, *On captures*, pp. 65, 66; Valin, *Des prises*, pp. 55, 56; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 550, 551.

cuales uno al menos patentizará dicha calidad. El artículo 11 dice que los tribunales se atendrán solamente á los papeles que se encontraren á bordo del buque capturado.

1811. Decision del consejo de Estado.

Estas disposiciones, segun decision del consejo de Estado, del 8 de agosto de 1811, no se aplican á los buques de una potencia aliada.

Fuerza legal de las declaraciones de la tripulacion.

Pistoye y Duverdy notan que las declaraciones de la tripulacion podrán prevalecer sobre los papeles encontrados á bordo en el caso en que deponga contra sí misma, y por tanto, contra sus intereses, es decir, siempre que sus deposiciones sirvan para declarar fundadamente como buena presa el buque capturado. Estos autores se apoyan para emitir su juicio en una sentencia del consejo de Estado de 1692, citada por Valin. Sin embargo, ántes de aceptar aquellas como válidas, los juzgados y tribunales de presas deben cuidar de que la tripulacion no se haya entendido con los captores en perjuicio de los armadores.

Jurisprudencia francesa sobre el valor jurídico y probatorio de los papeles de mar.

Pasaremos á enumerar, lo mas brevemente que nos sea posible, las reglas establecidas por la jurisprudencia francesa sobre la fuerza jurídica y probatoria de los papeles de mar. Los casos y las decisiones que podriamos citar son numerosísimos, y nos apartarian en cierto modo de nuestro objeto. Nos limitaremos, pues, á los de mayor importancia.

La presa de un buque de cabotaje que no vaya provisto de papeles de mar, no será válida siempre que en la nacion á que pertenezca acostumbren los de su clase á navegar sin documento alguno.

1828. Sentencia del consejo de Estado.

El consejo de Estado dictó esta sentencia en 1828, con motivo de la captura de dos buques griegos por el brick de guerra *Le Nisus*, y el mismo cuerpo declaró buena presa el místico de la misma nacion, apresado sin papeles de mar, por *La Junon*, por mas que los propietarios se opusieron á su validez probando que era de cabotaje. El fallo se fundó en que era un buque de guerra, y no podia considerarse incluido en el caso resuelto de *Le Nisus*.

Aunque un buque justifique su neutralidad por papeles de mar en forma, puede ser declarado buena presa si se comprueba su carácter hostil por otros documentos que se encuentren á bordo.

1800. Apresamiento de *La Mally*.

En el juicio promovido por el apresamiento de *La Mally* en 1800, el consejo de presas declaró legítimos y en forma, el pasaporte, el conocimiento, títulos, contrato de fletamento, etc., etc. No obstante, una carta encontrada á bordo pro-

baba concluyentemente que era un buque inglés que viajaba con bandera y papeles de los Estados-Unidos, y en su consecuencia fué confiscado y adjudicado á los captores con todo su cargamento.

Captura del *Le Winyan*.

En el de *Le Winyan* se reconoció tambien la regularidad mas completa en sus papeles de mar. Sin embargo, de los demás documentos se dedujo con entera evidencia que el buque era inglés, y fué declarado buena presa.

Puede suceder que los captores no presenten los papeles y documentos de la captura. La jurisprudencia francesa ha resuelto que en este caso se proceda tambien al juicio, y que los tribunales se apoyen en los datos que se puedan proporcionar, y principalmente en los informes de las autoridades.

Confiscacion del buque español *San Buenaventura*.

En esta regla fundó el consejo de Estado su decision en el apresamiento del *San Buenaventura*, buque español capturado por *La Réussite*.

No es preciso que los documentos admitidos como prueba de neutralidad sean presentados en el acto de la captura del buque, siempre que sea evidente que en dicho momento estaban á bordo.

Dictámen del consejo de presas francés en el año VIII de la república.

M. Portalis decia sobre este punto, en su dictámen al consejo de presas, el año VIII de la república, con motivo del apresamiento verificado por *Le Bordelais*: « La propiedad neutral debe probarse por medio de los pasaportes, conocimientos, facturas y demás papeles de mar, correspondiendo esta prueba al capturado. Pero una vez probado aquellos, si un captor supone fraude, debe patentizarlo á su vez estableciendo su excepcion con pruebas concluyentes. »

Entrando después en el exámen detenido de la cuestion, sostenia la doctrina que hemos formulado anteriormente, la cual fué admitida por el consejo. Pueden consultarse sobre el ismo asunto las decisiones que recayeron en las capturas del *Sa Juan* y el *Neptuno*.

Excepcion en favor de los buques franceses.

Los buques franceses están exceptuados del rigor de algunas de las reglas anteriores: así se decidió en el caso de *Les Deux Charlottes* contra *Le Flibustier*.

Aplicacion de estas excepciones en favor de los aliados.

Esta misma facultad se ha concedido á los aliados. El consejo de Estado discutió ampliamente la cuestion cuando el apresamiento de *Le Jonge-Cornelis*, resolviendo la devolucion de la captura, declarando al mismo tiempo que los captores habian estado en su derecho al detenerlo.

La legislacion francesa admite otras clases de pruebas para demostrar la nacionalidad de un buque.

La legislacion francesa no reconoce que la falta de pasaporte á bordo de un buque justifique su confiscacion, y el consejo de presas, respetando la práctica de las demás naciones, no ha tenido inconveniente en admitir otras pruebas del carácter neutral, como, por ejemplo, los certificados de construccion. Pero aquel será indispensable si no se pudiera demostrar por otros documentos; pudiendo en este caso extremo su falta ó irregularidad, justificar la confiscacion de la captura.

1798. Captura de la *Carolina-Wilhelmina*.

El navegar provisto solamente de un certificado de construccion, y las raspaduras que se notaban en el rol, fueron causa de que se declarara buena presa la *Carolina-Wilhelmina*, capturada por el corsario francés *El Dragon* en setiembre de 1798. En pro de la libertad de este buque se alegaba que en la Pomerania de Prusia era costumbre y práctica navegar con dicho certificado, que hacia las veces de pasaporte.

Informe de M. Portalis al consejo de presas.

M. Portalis dijo en su informe, acerca de este punto: «Sé que en el Báltico, mar cerrado, *mare clausum*, se navega sin pasaporte; pero no se deduce de esta proposicion que los buques que salgan de sus aguas puedan navegar seguramente sin ir provistos del referido documento. La práctica de todas las naciones que poseen puertos en él es contraria á la regla que combatimos, y todos los buques de Dinamarca y de Suecia que cruzan por nuestros mares ó que tienen que atravesar el Océano, se proveen de pasaportes en regla.

Esta misma obligacion se impone á los prusianos por el reglamento de 1799.» El erudito magistrado enumeraba los graves inconvenientes que se tocarian de admitir que un certificado de construccion pudiera reemplazar los asaportes, opinando por esta causa que procedia la confiscacion.

Sentencia de este tribunal.

Las raspaduras que invalidaban el rol de la tripulacion, daban mas fuerza á esta pretension, que fué concedida por el consejo, estableciéndose la regla que se consideraba como buena presa el buque de una nacion neutral ribereña del Báltico que saliera de este mar sin pasaporte, y que era nulo el rol de tripulacion no extendido en el puerto de partida y lleno de enmiendas y raspaduras que no hubieran sido aprobadas.

Su confirmacion en el caso de la *Maria*.

Esta sentencia fué confirmada, en lo referente al rol de la tripulacion, en la captura de la *Maria* por el corsario *Le Passe-Partout*. Se decidió tambien en este caso

que era obligatorio para un buque dedicado al comercio de cabotaje seguir en los puertos de destino el órden que fijara el pasaporte, y que dicho documento se consideraría como anticuado cuando mediaran mas de tres años, desde la fecha de su expedicion.

1796. Captura del *Quintus*.

La captura del *Quintus* dió lugar á muchas cuestiones importantes sobre la significacion y condiciones generales de los pasaportes. Este buque sueco salió de Gothenburg en 1796, arribando sucesivamente á los puertos de Amsterdam, Barcelona, Alicante y Lóndres. Durante su viaje sufrió en muchas ocasiones la visita de los cruceros ingleses y portugueses, que lo dejaban en libertad. Un corsario perteneciente á los primeros le apresó y condujo á Gibraltar, pero las autoridades locales se desentendieron del asunto, y se hizo á la mar nuevamente. Poco después fué capturado por un corsario francés, *L'Epervier*, y conducido á Cartagena. La cuestion jurídica giró solamente sobre la validez del pasaporte, y se alegaba en contra que no era auténtico por no tener la firma del rey de Suecia, que no indicaba el destino preciso del buque, y que este habia vuelto á Alicante, puerto que habia ya tocado en el mismo viaje. M. Portalis examinó todos estos puntos que servian de fundamento á la sentencia del cónsul francés, observando que el pasaporte, expedido por la autoridad competente, no necesitaba de la firma del rey para ser válido; que la clase de navegacion á que se habia dedicado la nave hacia imposible que se indicara su destino preciso, y que el carácter especial de su navegacion legitimaba que pudiera arribar varias veces á un mismo puerto. El consejo de presas decidió, fundado en estas consideraciones, que no habia lugar á la confiscacion.

Casos prácticos.

El pasaporte otorgado para el comercio de cabotaje es válido, mientras el buque no regrese á los Estados del gobierno que lo expide. Esta regla ha sido aplicada en las capturas de *La Bagatelle* y el *San Juan*, ambos pertenecientes á súbditos de Dinamarca; y en la del buque danés *La Paix*. No se considera como válido el expedido por un gobierno neutral á favor de una embarcacion que no se encuentre en alguno de sus puertos. Aplicando este principio el consejo de presas, declaró como buena la del *Munster-Doris* por *Le Brave*. En la decision del caso promovido por la *Constancia*, se estableció que el pasaporte solicitado y firmado ántes de que el buque haya entrado en un puerto del Estado que lo expide, es válido, siempre que esto tenga lugar, estando aquel dentro del puerto. Decidióse tambien que la presa no lo seria, aunque el pasaporte fuera

nulo, si la neutralidad resultaba de otros documentos. Las causas por los apresamientos de *La Famille* y *La Souise* confirman las decisiones anteriores.

Por último, el mismo tribunal pronunció muchas sentencias durante los años VII, VIII, IX y X de la república sobre el efecto legal de los pasaportes, mas siendo puramente casuísticas, no se prestan á reglas generales. Creemos, por otra parte, que bastan los casos enumerados para apreciar la jurisprudencia de los tribunales de presas marítimas en Francia sobre este punto. Pero citaremos aun algunos ejemplos que ilustren las condiciones generales que exige la misma en la tripulacion, los títulos de propiedad y los conocimientos.

Captura del *Camishaolm.*

En la captura del *Camisholm* por *Le Scipion*, se siguió la regla que confisca el buque neutral, cuya oficialidad mayor se compone de súbditos enemigos. El habitante de un territorio que tiene aquel carácter y se halla ocupado por el contrario no se considera como tal, principalmente si ha dejado de vivir en su país. Se declaró tambien en la misma causa que dió lugar á esta decision, que el buque provisto de un pasaporte que le autorizara para navegar por el Mediterráneo, podia ir á Constantinopla, considerándose que el mar Negro forma parte del primero.

Confiscacion del *l'Atte-Frendschaff.*

El consejo de presas, entendiendo en la de *L'Atte-Frendschaff* resolvió que el buque era confiscable por irregularidad é insuficiencia del rol de la tripulacion, que no expresaba el lugar del nacimiento, ni la nacionalidad, ni el domicilio de los tripulantes.

Otros casos

Anteriormente á este caso el tribunal de Casacion habia decidido la misma regla en la captura de la *Ana* y en la de la *Gertruida*. Este último buque, apresado por el corsario francés *Le Juste*, llevaba á bordo una lista, sin carácter auténtico, de los hombres que componian la tripulacion : acordándose la confiscacion porque aquella no podia hacer las veces del rol.

Jurisprudencia establecida para los buques que navegaban por el Adriático.

Respecto á los buques que navegaban por el Adriático se sostuvo una jurisprudencia en relacion con la sustentada para los que no salian del Báltico. No siendo en estos la falta de pasaporte motivo legítimo de confiscacion, se proveyó que no lo fuera en aquellos la del rol, fundándose esta excepcion en prácticas admitidas por los Estados ribereños, á los cuales se asignaron idénticas limitaciones.

Diversas decisiones.

La de *La Compania fiel* fué anulada por esta razon. En la captura del *Triton* declaró el consejo de presas que

importaba poco que la firma del funcionario que autoriza el rol estuviera ántes ó después de la lista de los individuos; y en la del buque de los Estados-Unidos *Le Pegou*, que no era esencial que el referido documento estuviese firmado por los empleados del puerto de expedicion, siempre que se acreditara de otro modo cualquiera la neutralidad de los tripulantes. El informe fiscal de M. Portalis con ocasion de esta captura es notabilísimo.

Este tribunal ha declarado igualmente, que los cambios ocurridos en la tripulacion y recónocidos oficialmente en el puerto en que se verifiquen, no tienen que serlo tambien en el de partida, y que el capitan neutral que modifique en la travesía su equipaje debe hacer visar estos cambios por el cónsul de su nacion en el punto en que se encuentre, siendo nulo el visto-bueno si no los menciona ó si es presumible que se han hecho con ánimo fraudulento. Por este motivo se declaró válida la presa de la *Juliana* capturada por *Le Téméraire*. Estímase que lo es tambien la de un buque cuyo pasaporte contenga el nombre de otro capitan que el que lo mande, siempre que esta sustitucion no conste de un modo regular en el rol. Mas á pesar de las reglas anteriores, la nave que renueva sus tripulantes en un país neutral no se considera buena presa aunque le sea imposible probar la necesidad que tuvo de hacerlo así.

Doctrina emitida por el tribunal de Casacion con motivo de la captura del *Feliz*.

En la causa de el *Feliz*, capturado por el *Aguila*, el tribunal de Casacion se apoyó en la consideracion expuesta para proveer la improcedencia de la confiscacion.

Tampoco se considera como requisito esencial para la validez del rol, que vaya autorizado por testigos, siempre que lo esté por el notario y el oficial del puerto.

Apresamiento de el *Republicano*

La captura de el *Republicano*, buque de los Estados-Unidos, por el corsario *Le Spartiate* fué considerada como válida por el vice-cónsul francés en la Coruña y por el tribunal del departamento de la Loire-Inférieure. Los captores fundaban su derecho: 1° en que habiendo pertenecido el buque á otros propietarios los títulos debian reconocer la trasmision de la propiedad; 2° en que sus papeles no se hallaban en conformidad con lo dispuesto en el tratado de 26 de febrero de 1778, celebrado entre Francia y los Estados-Unidos; 3° en que las mercancías no estaban comprobadas, resultando de la declaracion del capitan que una parte de los azúcares en barricas procedia de la isla de la Trinidad, en posesion de los ingleses desde 1797, y 4°, en que se habia he-

cho uso de un rol que sirvió para otro viaje. Los capturados se defendian alegando que un buque de construccion extranjera no necesitaba justificar los cambios de propiedad: que el tratado de 1778 no obligaba á los ciudadanos de los Estados-Unidos á incluir en el pasaporte el nombre del propietario del buque; que no era legítimo remontarse hasta el orígen de las mercancías para probar su carácter neutral, y que no se debian aplicar al rol los principios que á los pasaportes. El consejo de presas convencido por la irregularidad de los papeles de mar de este buque, y por la aplicacion fraudulenta que habia hecho del rol de los tripulantes confirmó la providencia de los inferiores.

Autenticidad de las pruebas.

La propiedad de un buque de procedencia enemiga adquirida por un neutral, exige pruebas auténticas que justifiquen su adquisicion anterior á la época del rompimiento de las hostilidades. La confiscacion del *Carl-Ludwig* fué sostenida por el consejo á causa de que ningun documento irrebatible probó que hubiere sido adquirido con anterioridad á la guerra.

Discusion ocasionada por el apresamiento del *Hoffnung*.

El apresamiento del *Hoffnung*, de los Estados-Unidos, por *El Anónimo*, dió origen á un largo debate sobre la significacion del artículo 7º del reglamento de 1778. Este buque habia sido capturado anteriormente por la *Ligera* y vendido en Guadalupe. Los nuevos captores fundaban su derecho en la no exhibicion del contrato de venta que debieron celebrar los armadores de la *Ligera*. Aunque el dictámen fiscal ante el consejo fué contrario á esta pretension, aquel elevado cuerpo sentenció su confiscacion, que procedia por faltar la escritura de enagenacion. El *Hoffnung* ofrecia tambien mucha irregularidad en los demás documentos.

Discusiones análogas.

Completando esta doctrina, y en la causa de la *Ana Maria* el consejo de presas decidió, en conformidad con el artículo 10 del reglamento de 1744, que el ciudadano neutral, propietario de un buque de construccion enemiga adquirido despues de haber sido confiscado por los tribunales franceses, debe probar la venta por una série no interrumpida de escrituras. En el caso del *Bucking* se confirmó nuevamente esta doctrina y hasta llegó á proveerse que si el funcionario encargado de la venta de las presas, habia dejado de observar las formalidades prescritas para casos tales, esta falta no podia recaer en perjuicio de un tercero. La confiscacion de la *Ana O'Neil* fué invalidada por estas razones.

Resoluciones adoptadas con motivo

Si segun el artículo 2 del reglamento de 1778 la neutralidad de una nave puede probarse por cualquiera de los

papeles de mar, no se estimará como causa determinante de confiscacion la irregularidad ó falta de los conocimientos suplida convenientemente. Esto no obsta para que los almirantazgos se hayan visto en la necesidad de decidir sobre la validez ó nulidad de los conocimientos en muchas ocasiones, formando jurisprudencia acerca de este punto.

de la irregularidad ó falta de los conocimientos.

Entre las sentencias mas importantes del consejo de presas podemos enumerar las siguientes : Los conocimientos que se encuentren á bordo no necesitan de la firma del capitan; el contrato de fletamento que no exprese el por cuenta de la carga debe completarse por los conocimientos; un documento general sobre las mercancías revestido de las formalidades de los últimos tiene la fuerza de uno general; la pacotilla del capitan y la tripulacion no les necesitan; el conocimiento debe probar la neutralidad de las mercancías. Estas reglas han sido aplicadas en las causas de la *Luisa-Augusta*, la *Ana*, el *Wilhelur*, la *Economia* y la *Amistad*. *

§ 459. Por incontestable que sea la importancia de las sentencias y providencias dictadas por el almirantazgo francés, ó por los tribunales de Inglaterra ó los Estados-Unidos, los principios en que se basan, fundados principalmente en su legislacion interior respectiva, no tienen legítima significacion internacional. La ley particular de un pueblo no es obligatoria para las demás naciones, sino en tanto que estas lo consientan, ó haya sido reconocida por las estipulaciones de un tratado. Pero si estas leyes y decisiones no pueden, en todo el rigor de la palabra, tener teóricamente la significacion de internacionales, el carácter especial de las guerras marítimas, la falta de equilibrio de las grandes potencias en el mar, y los intereses mercantiles de los pueblos, sujetan forzosamente los Estados débiles á los poderosos, é imprimen sobre la jurisprudencia marítima de los segundos fuerza y consideracion internacional. Este hecho evidentísimo en nuestra misma época, justifica el exámen de las unas y de las otras como precedente necesario para resolver muchas importantes cuestiones de derecho marítimo. **

Importancia internacional de las reglas expuestas sobre las presas marítimas.

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, v. I, tit. 6, ch. 2, sec. 4, p. 421; sec. 5, pp. 47 et seq; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 2, ch. 13; Halleck, *Int. law*, ch. 20, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *prises maritimes*, § 3, arts. 3, 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *prises maritimes*, sec. 3; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sec. 3; Pouget, *Droit maritime*, vol. I, pp. 423, et seq.

** Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, vol. III, tit. 12, sect. 1, p. 235.

Propiedad privada enemiga exceptuada de captura y confiscacion en las guerras marítimas

§ 460. A pesar del rigor de las guerras marítimas relativamente á la propiedad privada, y de los extensísimos derechos concedidos á los captores, se exceptuan generalmente de apresamiento y confiscacion los botes de los pescadores, las naves dedicadas á viajes científicos y las que por causa de naufragio ó ignorancia de la guerra arriban á la costa ó puerto enemigo.

Botes pescadores.

Francia, como dice Ortolan, ha eximido casi siempre de captura los botes dedicados á la pesca. Los edictos de 1543 y 1584 establecian esta excepcion, reproducida después por el artículo 80 de la *Jurisdiccion de la marina.* La ordenanza de 1681 no le confirmó, y la de 1692 los declaraba confiscables. Pero como observa Valin, estas disposiciones reconocieron por causa la conducta de los almirantes ingleses que no obstante los tratados, apresaban y destruian esta clase de embarcaciones.

Disposicion tomada por Luis XVI.

Durante la guerra de la independencia de los Estados-Unidos se ordenó por el gobierno de Luis XVI, que no se molestara á los pescadores ingleses y que se respetaran en general los buques cargados de pescado fresco, á no ser que llevaran á bordo armas defensivas ó que se pudiera suponer que sostenian inteligencias con los de guerra enemigos.

Conducta observada por Inglaterra.

Inglaterra no siguió esta conducta en las guerras de la revolucion francesa, y por órden de su gobierno fueron capturados y confiscados muchos barcos de pescadores franceses y holandeses, y detenidas sus tripulaciones. Sin embargo, en 1799, después de varias notas cambiadas entre Francia y la Gran-Bretaña, esta revocó su ordenanza de 1798; pero declarando que la libertad de la pesca se fundaba en una simple concesion suya la cual no se aplicaria ni á la mayor ni al comercio de ostras ó pescado.

Caso ocurrido con un buque portugués.

El consejo de presas en Francia tuvo ocasion el año IX de la república de aplicar á un caso particular los principios de la legislacion francesa acerca del punto que examinamos. Un buque portugués, *Nostra Segnora de la Piedad*, fué capturado por la *Carmagnole.* Su capitan declaró que habia salido con su místico del puerto de Penichi para dedicarse á la pesca de cavallas, salarlas y utilizarse de ellas; que llevaba á bordo trece hombres; que habia empleado en esta operacion todo el tiempo que medió entre su salida y su captura, y que habia sido apresado á tres ó cuatro léguas en alta mar y á la altura de Tavira. Los hechos y antecedentes todos confirmaban esta declaracion. El informe fiscal en

esta causa sostuvo la invalidacion de la captura en conformidad con los precedentes de la legislacion francesa y los usos de las naciones civilizadas, y el consejo admitiendo *los principios de humanidad y las máximas del derecho de gentes* declaró que no habia lugar á la confiscacion.

Concesiones de los gobiernos del Norte de América y de Francia.

Los Estados-Unidos han respetado en su guerra con Méjico los buques enemigos que se dedicaban á la pesca menor. Francia en la guerra de Oriente tambien exceptuó de captura los ocupados en pescar cerca de la costa aunque fuera la del territorio enemigo, pero advirtiendo que esta concesion no habia de perjudicar las operaciones militares y marítimas.

Diferente modo de obrar de la Gran-Bretaña.

Inglaterra no siguió esta línea de conducta y sus buques se ocuparon en el mar de Azoff en destruir las pesquerías, las redes é instrumentos de pesca, las provisiones, los barcos y hasta las cabañas de los pescadores.

Inútil creemos decir que la excepcion mencionada no se extiende á las grandes pesquerías que pueden servir de provision al enemigo.

Naufragio y arribada forzosa.

La práctica seguida por los Estados beligerantes en el naufragio y arribada forzosa de un buque enemigo ha sido contradictoria. No obstante, parece como que un sentimiento de justicia y humanidad deberia en estos casos impedir la confiscacion.

Precedente en favor de esta doctrina

Un precedente favorable á la opinion que sustentamos es la conducta de la autoridad superior de la Habana con el capitan del buque de guerra inglés *Isabel*.

Precedentes contrarios.

Pero en contra de esta regla de humanidad está el reglamento francés de 1788 que sostiene la confiscacion, y pueden citarse hechos tan tristemente célebres como el de los náufragos de Calais, y la captura del *Impetuoso* de la escuadra francesa, por una fragata y un brick de Inglaterra.

Expediciones científicas.

La excepcion á favor de los buques ocupados en exploraciones científicas ha sido generalmente respetada por las naciones beligerantes. Es práctica comun en estos casos que el gobierno de la que las efectúe dé cuenta á los demás de su carácter, del número de naves de que conste, de su armamento, etc., etc. Pero si una expedicion de esta clase comete un acto de hostilidad puede ser capturada y confiscada. *

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 2, pp. 51-56; Valin, *Commentaire* vol. II, p. 690; Hautefeuille, *Droits des nations neutres, Discours préliminaire*,

CAPITULO VII

COMERCIO CON EL ENEMIGO

Las leyes de la guerra y el comercio con el enemigo.

§ 461. Hemos visto que la guerra imprime un nuevo modo de ser en las condiciones generales de los Estados y de los individuos, y confiere á los beligerantes derechos extensísimos sobre la persona y bienes del enemigo, que influyen necesariamente en las relaciones mercantiles de los pueblos contrarios, inconciliables bajo cierto aspecto con las leyes de la guerra.

El comercio, como dice Heffter, puede llegar á ser, abandonado á sí mismo, un poder terrible, capaz de dictar leyes á los gobiernos, y de ahogar en la estrechez de sus miras los mas generosos arranques. Respecto á los Estados que se hallan en guerra la completa libertad del tráfico recíproco de los beligerantes produciria funestísimas consecuencias por el carácter cosmopolita de este grande elemento de vida. Seria imposible evitar entónces que aumentara los recursos y medios de defensa del enemigo, que la guerra no tomara un carácter indefinido y equívoco, que las operaciones militares no se prolongaran mas de lo necesario. Por otra parte, si el Estado es el órgano supremo del derecho en los límites de una nacionalidad, el comercio tiene que depender de él en sus condiciones de derecho, y esta consideracion justifica que la guerra se imponga y domine con sus leyes

vol. I, p. 25; tit. 3, sect. 3, p. 162, note; Halleck, *Int. law*, ch. 20, §§ 22-24; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 1; tit. 9, ch. 2, sec. 2; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, etc., liv. 1, tit. 3, §§ 33, 34, 36; liv. 2, chs. 12, 20; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, § 333; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 19; Dumont, *Corps dip.*, vol. IV, p. 352; Martens, *Recueil*, etc. vol. VI, pp. 503-515.

las relaciones mercantiles del pueblo que la declare. Pero ¿ hasta qué punto impedirá el trato y comercio con el enemigo ?

La consecuencia inmediata, dice Wheaton, del rompimiento de las hotilidades, es la interdiccion de las relaciones mercantiles entre los súbditos de las potencias beligerantes, á no ser que se les autorice por sus respectivos gobiernos. Bynkershoeck sostiene que la guerra termina con ellas; pero que las necesidades mútuas de las naciones habian destruido esta regla, siendo permitidas ó prohibidas á voluntad de los gobiernos beligerantes. Este publicista reconoce, pues, en los gobiernos, el derecho supremo de autorizarlas; que ha sido aceptado por todos los pueblos, y forma hoy la ley general de las naciones civilizadas.

Consecuencias del rompimiento de hostilidades sobre el comercio con el enemigo.

Segun Sir Scott, la interdiccion del comercio entre los beligerantes examinada con arreglo á la legislacion inglesa se funda en dos razones decisivas. Por la ley y la constitucion de Inglaterra, dice, el soberano es el solo poder que tiene derecho á declarar la guerra, ó hacer la paz. Pues bien, este será el único que pueda suspender en parte los efectos de la primera, permitiendo cuando lo juzgue conveniente el tráfico con el enemigo. Es posible que ocurran circunstancias en que sea indispensable, pero los individuos, dominados por sus intereses particulares no pueden determinarlas atribuyéndose una funcion propia del Estado. ¿Quién desconocerá las consecuencias que se seguirian si en esos casos tuvieran los particulares el derecho de continuar comerciando con el enemigo? Mas adelante añade que esta prohibicion es fundamental si se tiene en cuenta la imposibilidad de acudir, si tal extremidad llegare, á los tribunales del enemigo en demanda y reclamacion de sus derechos. Los contratos que se celebren en estas circunstancias no tendrán existencia legal; su cumplimiento no será obligatorio ni exigible ante los tribunales y crearán solo un derecho imperfecto. Creemos que estas razones son concluyentes con relacion al punto que examinamos. *

§ 462. Un gobierno beligerante tiene, segun hemos establecido, la facultad de prohibir ó permitir á sus súbditos

Los bienes que un súbdito ó aliado

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, §§ 13, 14; Bynkershoeck, *Quæst. juris publici*, lib. 1, caps. 3, 9, 15; Cauchy, *Le droit maritime international*, vol. p. 60; Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 1; Chitty, *Law of nations*, pp. 276, 277; Manning, *Law of nations*, p. 122; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 69 et seq.; Heffter, *Droit international*, § 123; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 555, 579.

compromete en el comercio con el enemigo son confiscables.

este ó el otro ramo de comercio con el enemigo, sancionándose lógicamente la prohibicion con la confiscacion de los bienes que se dediquen al tráfico. No es posible cuestion alguna acerca de este principio general, cuya rigorosa aplicacion se ha llevado á cabo por los tribunales de presas marítimas, que han considerado siempre la tentativa de importar mercancías del país contrario sin licencia del propio gobierno, como una violacion de las leyes de la guerra.

Extension de esta misma regla á los súbditos aliados.

§ 463. La regla que acabamos de exponer se extiende igualmente á los aliados. La cuestion, como observa Heffter, es en este caso mucho mas grave, porque supone el ejército de jurisdiccion sobre súbditos extranjeros. Pero á pesar de la opinion sustentada por el referido publicista, que estima que esta obligacion solo puede imponerse por clausulas expresas del tratado de alianza, es evidente que se reduce á una derivacion lógica de los principios enunciados. Esta regla, dice Wheaton, es un corolario de la anterior, y se funda en que el comercio con el enemigo está prohibido á los súbditos del cobeligerante por el derecho civil de su país, por el de gentes y por los términos implícitos ó explícitos de la alianza. La consideracion de un aliado respecto al enemigo comun es la misma que la del otro beligerante. En este concepto no hay diferencias entre los que emprenden una lucha mancomunadamente, pudiendo aplicar en toda su extension las leyes de la guerra los tribunales de cualquiera de los aliados, puesto que estos se obligan tácitamente á no hacer nada en contra del fin general. De este principio dedujo Sir Scott que no bastaba alegar que un Estado aliado habia autorizado el trato y comercio con el adversario, sino que se necesitaba tambien la autorizacion del cobeligerante. *

Excepcion á la regla anterior.

§ 464. La única excepcion que puede admitirse, es la que resulta del cumplimiento de los deberes de humanidad, tan limitada y de tan escaso valor práctico que casi no tiene importancia alguna. Todas las demás opuestas, como por ejemplo la que se funda en que los bienes fueron comprados ántes de la guerra, ó en que el buque habia sufrido una detencion forzosa, ó en que aquellos eran producto de fondos existentes en el país enemigo que no se podian retirar de otro modo, la confirman en vez de ne-

* Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 1, 3; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 556-559; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 245; Wheaton, *Élém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 13; Heffter, *Droit int.*, § 123.

garla y suponen, ya el consentimiento tácito de comerciar, bien que el enemigo no habia aun adquirido su carácter hostil. *

Plazo para retirar la propiedad del país enemigo al comenzar una guerra.

§ 465. Es práctica generalmenle seguida en las guerras modernas el señalamiento de un plazo para que los enemigos puedan retirar del país sus personas y bienes. Vattel funda esta doctrina en que los extranjeros están protegidos por la fé pública, supuesto que cuando un gobierno les concede la entrada en su territorio se obliga implícitamente á permitirles la salida. Este razonamiento nos parece capcioso y sobre todo, y es su gran defecto, no prueba lo que el autor se propone. Además, valiéndose del mismo argumento se les eximiria de medidas de retorsion y represalias, lo cual no tiene lugar. El fundamento de tal concesion está en los cambios introducidos en esta parte del derecho internacional por los progresos de la civilizacion. Una vez admitida esta práctica es claro que los bienes que se trasladen de un país enemigo sometiéndose á las condiciones impuestas por su gobierno no estarán sujetos á la captura y confiscacion del Estado mismo á cuyo súbdito pertenezcan. La regla que prohibe el trato y comercio entre los beligerantes no puede tener esa extension, y se aplica solo á hechos individuales, que no se apoyen en la sancion pública. Esta opinion ha sido sostenida por respetables autoridades. **

El domicilio y la residencia.

§ 466. Todas las cuestiones que pueden suscitarse sobre el carácter de la propiedad retirada del país enemigo con motivo de la guerra, dependen de la consideracion adquirida en él por su poseedor. El domicilio y la residencia son como las dos leyes ó principios fundamentales que dominan este punto. Pues bien, el primero relaciona mas íntimamente á la persona y bienes del extranjero con el Estado en que se adquiere, imprime como un nuevo carácter nacional: la segunda es un hecho menos consistente, mas esencialmente pasajero. De aquí se sigue que la

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 14; Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 1, 2, 4; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 3; Heffter, *Droit int.*, § 123; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 245; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 75; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 556, 567, 568.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 63; ch. 5, §§ 73, 74; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte., 4, ch. 1, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 5; Heffter, *Droit int.*, § 126; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 2, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 75; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 561-563.

propiedad de un ciudadano domiciliado en el país beligerante contrario, puede ser confiscada como enemiga, y la de un residente, capturada al retirarla, podrá serlo por trato y comercio ilícito. Estos principios han sido aplicados por el almirantazgo inglés y por los tribunales de los Estados-Unidos.

Declaracion producida por la captura del *Océano.*

Sir Scott declaró, con ocasion de la captura del *Océano*, que se daria á las leyes una interpretacion excesivamente rigorosa, no admitiendo que el reclamante estaba libre de las consecuencias de las hostilidades. Este habia alegado que, asociado á una casa de comercio de Holanda, trató de la disolucion de la sociedad y que no pudo abandonar el territorio por la detencion violenta que sufrieron todos los súbditos ingleses que se hallaban en él. En general el almirantazgo británico ha resuelto que se necesita en estos casos un pasaporte especial ó permiso del gobierno.

Aplicacion de estos principios.

En la última guerra de los Estados-Unidos con la Gran-Bretaña, los tribunales de la república tuvieron ocasion de aplicar estos principios á súbditos naturales de la segunda que habian adquirido en la Union derechos de ciudadanía con anterioridad á la guerra, y á ciudadanos que residian en territorio inglés cuando se rompieron las hostilidades.

Los reclamantes naturalizados habian vuelto á su país natal ántes de la guerra. Cuando se verificó la captura del buque uno de ellos, residente en Inglaterra, trató de regresar á los Estados-Unidos, pero no le fué posible por los motivos que expuso. Otro habia ya regresado á su nueva patria, y el tercero permaneció en Inglaterra. La corte suprema al entender en esta causa, examinó las dos siguientes cuestiones de derecho. 1ª. ¿Por qué medios y hasta qué punto puede imprimirse en un individuo un carácter nacional distinto del que le da la obediencia permanente al Estado? 2º. ¿A qué consecuencias podrá exponerle el carácter nacional adquirido cuando ocurra una guerra entre su país natal y el de su residencia, ó aquel en que haya sido naturalizado? La primera fué resuelta en conformidad con la doctrina de los publicistas y las decisiones de los almirantazgos ingleses. Sin embargo, aquel elevado tribunal advertia que era muy difícil deducir reglas generales para conocer si al establecerse un extranjero en un país lo hacia animado por la intencion de fijarse en el permanentemente, y que todo dependia de las circunstancias especiales del caso.

Los tribunales ingleses han decidido que cuando un extranjero se establece en Inglaterra y toma parte en el comercio del país, manifiesta, *ipso facto*, su intencion de permanecer en el Estado y adquiere carácter nacional. Y poco importa que su residencia en el nuevo territorio cuente pocos dias, siempre que haya dado á conocer por hechos concretos su intencion de permanecer por un tiempo indefinido. Otra regla admitida por los almirantazgos del mismo país es que el neutral ó súbdito enemigo residente en el extranjero esta allí *animo manendi*, y á él le compete explicar las circunstancias de su residencia. La corte suprema resolvia, pues, la primera cuestion declarando que los reclamantes habian adquirido domicilio en Inglaterra cuando tuvo lugar el rompimiento de las hostilidades.

Decision de los tribunales ingleses.

Falta averiguar las consecuencias de este domicilio, es decir, el punto relativo á la segunda cuestion de derecho. Es evidente que no imprime en la persona carácter de hostilidad y que el ciudadano domiciliado no puede considerarse como enemigo. La relacion que se deriva de él entre el extranjero y el natural no es criminal en caso de guerra, á menos de que el primero cometa actos de hostilidad ó rehuse volver á su patria cuando se le requiera en este sentido por su gobierno. Pero aunque no merezca tal concepto, podrán ser confiscadas sus propriedades comprendidas en el comercio hostil á que le relaciona su residencia. Esta regla se aplica á los bienes de un neutral empeñados en el mismo tráfico. La nacionalidad que un hombre adquiere por el hecho de su residencia puede perderla voluntariamente por regresar á su país natal, ó al de su naturalizacion, ó por partir, *bona fide*, y sin intencion de volver. Pero esta no puede probarse con simples declaraciones negadas virtualmente por su permanencia en el mismo lugar sino con actos indudables y concretos para evitar el fraude; y á este fin conviene que los tribunales impidan el ejercicio de derechos equívocos ó mal definidos. De otro modo, si la propiedad de un ciudadano es capturada por el Estado en que reside expondrá en contra de su confiscacion el hecho de su residencia, y si lo es por el otro beligerante se apoyará en el derecho de su ciudadanía. Para obviar estos inconvenientes ha sido necesario adoptar la regla generalmente seguida por los juzgados de almirantazgos que reconocen válida la confiscacion de esos bienes; fundada en que todos los de un individuo se consideran por las demás naciones como pertenecientes á aquella por cuyas leyes se rijen y bajo cuya proteccion se encuentran. Pues bien, si todos están suje-

tos á medidas de retorsion y represalias ¿cómo no han de estarlo á las prescripciones generales de la guerra? La segunda cuestion se resolvia, pues, en contra de los principios alegados por los reclamantes residentes en Inglaterra, que no habian cambiado su carácter nacional en el momento de la captura.

Sosteníase con cierta apariencia de justicia que se debia conceder al ciudadano natural ó naturalizado, sorprendido por una declaracion de guerra en él, un plazo prudencial para que regresara á su patria, durante el cual su propiedad debia respetarse. Pero esta doctrina fué combatida por ser contraria á los principios generales del derecho, y fundarse en la presuncion de que el domiciliado se ausentará, lo que puede no ocurrir. Y aunque se observó que la presuncion se justificaba porque la declaracion de la guerra supondria entónces el deber de volver á su país, no fué admitida semejante opinion por los demás inconvenientes graves que se desprenderian de su ejecucion. Uno de ellos era la necesidad de reconocer que el carácter de una propiedad en el trascurso de las hostilidades podia cambiarse *in transitu*, principio rechazado por los tribunales. Si se deja á la voluntad del propietario esta facultad, se constituiría en pro del neutral, con respecto á los dos beligerantes, un privilegio injustificable é inadmisible.

Resolucion de la corte suprema de Nueva-York.

La corte suprema de Nueva-York ha decidido que un ciudadano podia retirar su propiedad del territorio del beligerante contrario, siempre que lo hiciera en tiempo razonable y no fuera en persona con ese objeto á él. No se ha estimado que esta doctrina esté en oposicion con la reconocida por la corte suprema federal.

Error ó ignorancia.

Se ha pensado y aun alegado por algunos reclamantes en las causas de presas, que el error ó la ignorancia podrian aprovechar contra la confiscacion de los bienes. Pues bien, no era lógica ni racionalmente posible que prosperara en los almirantazgos una excepcion que solo tiene valimiento en casos rarísimos en los tribunales civiles. Es mas, aunque tanto el uno como la otra hayan sido como sancionados por algunos funcionarios públicos, no estarán los tribunales de presas obligados á respetarlo. Porque lo que les da, lo mismo que á las causas en que entienden, un sello y carácter especial, es la no admision de consideraciones individuales casi siempre arbitrarias y expuestas al fraude.

Captura del *The Hoop*.

Por tal motivo Sir Scott en el caso de *The Hoop*, buque que trasladaba efectos de un país enemigo con el consen-

timiento de los comisarios que interpretaron erróneamente una disposicion del parlamento, sostuvo y aplicó la doctrina que hacia legítima y procedente la confiscacion de la captura. El célebre juez se apoyaba en muchos casos semejantes que habian sido resueltos en igual sentido. *

§ 467. El destino ulterior, es decir, el positivo y real de los bienes, no el aparente ó ficticio, es el que tienen en cuenta los almirantazgos en el exámen de estas causas. Si se prescindiera de este principio es claro que seria ilusoria la ley de la guerra que prohibe el trato y comercio con el enemigo: las mercancías podrian ser embarcadas primeramente con rumbo á un puerto neutral y desde allí bajo nueva bandera, al de su consignacion efectiva. Se conseguiria, si tal se permitiera, el fin que deben evitar aquellos, eludiéndose por el camino tortuoso de un puerto neutral, como dice un publicista, la sancion de las leyes. Los efectos trasladados de ese modo son esencialmente confiscables, desde el principio del viaje hasta su terminacion. Destino ulterior.

§ 468. Con mas razon aun están sujetos á confiscacion los bienes del súbdito dedicado al comercio de cabotaje entre los puertos enemigos. M. Duer califica este acto de verdadero crímen por el auxilio que presta al beligerante contrario. No obstante, parécenos demasiado rigorosa esta calificacion, cuya consecuencia es indudablemente la de considerar como traidor al que se ocupe en él. ** Confiscacion de los efectos del comercio de cabotaje.

§ 469. Si se frustrare la tentativa de comerciar con el enemigo, ¿serán confiscables los bienes? La naturaleza especial de estas confiscaciones exige al parecer la posibilidad de que el acto se verifique, en cuyo caso no existiendo esta tampoco procederia la confiscacion. Tentativa frustrada.

Un buque inglés con destino á una de las islas de la India Occidental, en guerra con Inglaterra, fué capturado después de su rendicion. Sir William Scott no le consideró como buena presa, fundándose en las razones anteriores. A pesar de la incontestable autoridad de este magistrado opinamos que ese prece- Caso práctico.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. I, pte. 4, ch. 1, §§ 13, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 8, 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 68; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 567.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 81; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 20; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 569, 570.

dente debe admitirse con gran reserva y muy especialmente cuando se trate de fallos pronunciados por el almirantazgo inglés, porque supone la aplicacion de un principio de equidad no muy conciliable con el rigor que les es peculiar y con la regla de que el hecho que determina la confiscacion de los efectos á que nos referimos, se entiende consumado desde que un buque se da á la vela, aunque sea en lastre, para un puerto enemigo. *

La neutralidad de una casa de comercio no cubre los bienes del súbdito residente en país enemigo.

§ 470. No importa que los bienes capturados por comercio ilegal pertenezcan á una casa neutral, siempre que sea sócio de ella un ciudadano residente en la nacion contraria. La parte que á este corresponda, será legítimamente confiscable aunque no intervenga en la direccion de la sociedad. **

Venta de un buque á un súbdito neutral.

Hemos visto en otra parte de esta obra la importancia que los tribunales de presas y los marítimos conceden al exámen de los títulos de propiedad de un buque de procedencia enemiga, y de que modo pueden influir en la legitimidad de su confiscacion. Pues bien, con la misma prudencia y cautela es preciso examinar la venta de buques nacionales á un ciudadano neutral. Si se verifica con posterioridad al rompimiento de las hostilidades y el buque es dedicado á traficar con el enemigo podrá ser vehementísima la presuncion de fraude y procedente la confiscacion.

Apresamiento de un buque inglés entre Guersey y Amsterdam.

Un buque inglés fué vendido á un súbdito neutral despues del rompimiento de las hostilidades entre Inglaterra y Holanda. Su captura se verificó cuando navegaba de Guersey á Amsterdam bajo el mando de su antiguo capitan, que habia sido tambien su dueño. Estas circunstancias bastaron para decretar la confiscacion. Juzgamos que es de muy difícil prueba la traslacion *bona fide*, hecha en aquellas condiciones, de un barco que se dedica inmediatamente á comerciar con el Estado enemigo del de su anterior propietario. Y aun no obstará en este ni en otros muchos casos la regularidad y legítimidad completa de los papeles y documentos de mar, que no constituyen evidencia en juicio. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 13; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 22; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 571, 572, 628.

** Halleck, *Int. law*, ch. 21, § 14; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 21; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 573.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 15, 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 83; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 446-448, 573-575.

§ 471. La regla general que confisca los bienes dedicados á comerciar con el enemigo pertenecientes á los súbditos de un país beligerante, se aplica tambien á los extranjeros residentes ó domiciliados en el mismo. Si, pues, al comienzo de un viaje los bienes que se dirigen al territorio aquel pertenecen á uno de ellos podrán ser condenados como buena presa.

Comercio efectuado por un extranjero residente ó domiciliado.

El domicilio y la residencia, como dice Riquelme, dan al neutral todas las ventajas de los naturales del Estado enemigo y le contagian tambien del carácter de hostilidad.

Pero este principio no debe aplicarse en toda la extension de sus términos y de la misma manera al residente que al natural. Puede el primero haber salido del territorio ántes de que se verifique la captura de los bienes, lo cual impediria la confiscacion, hecho inverso, pero idéntico en resultados al de *The Indian Chief* y al de *The Entrusco*. Marshall ha aplicado los principios de que la disolucion de una sociedad, la suspension del comercio, y, en general, todos los actos preparatorios de un cambio de residencia hechos *bona fide*, son motivos suficientes para que no haya lugar á aquella. Esta regla destruye en parte la de que no se cambia ni modifica *in transitu* el carácter que tengan los bienes segun su procedencia. *

§ 472. La aceptacion de una patente del enemigo es causa reconocida de confiscacion del buque y de la carga durante el viaje, es decir, todo el tiempo que se extienda la proteccion de este documento sobre entrambos. Fúndase esta consecuencia en que el ciudadano que concede su proteccion al adversario, falta á la fidelidad que debe á su patria. Esta doctrina, sostenida por Story en la causa de *The Julia*, ha merecido la sancion de la corte suprema federal de los Estados-Unidos. El razonamiento del mencionado jurisconsulto era concluyente. No es, en efecto, admisible que se pueda disfrutar de una posicion neutral en el Océano, merced á una gracia recibida con relajacion de los mas altos y respetables deberes.

Aceptacion de una patente del enemigo.

Esta prohibicion se extiende, segun algunos publicistas, á todos los territorios que estén de hecho ó de derecho bajo la dominacion del contrario; lo cual da lugar á cuestiones de mucho interés en los casos de sublevacion y emancipacion de una colonia. La aplicacion

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 17, 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 15 et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 515-517, 544, 545, 575, 576.

extricta de esta regla, admitida tácitamente, al menos por Halleck, nos parece peligrosa en el estado y significacion actual de las relaciones internacionales é inconciliable con muchos de los principios fundamentales que asienta el mismo publicista. La mayor parte de las repúblicas sud-americanas fueron ha poco tiempo reconocidas por España, mientras que la del Perú no lo hasido aun. Y bien, si la referida nacion declarara la guerra á otra cualquiera potencia de Europa ¿ podria condenar como buena presa los buques de su antigua colonia no reconocida, ocupados en traficar con el enemigo? Por nuestra parte no lo sostendriamos. *

Pasavantes.

§ 473. Los *pasavantes* ó permisos particulares de comercio con el enemigo concedidos por el gobierno de una nacion á favor de sus súbditos, han sido muy frecuentes en las guerras sostenidas por Inglaterra. En 1808 y 1809, el gobierno inglés expidió 16,000 y 8,000 en 1811.

Las últimas luchas européas, la de Crimea en 1854, y la de Italia en 1859, han modificado notablemente con respecto á algunas potencias, esta parte del derecho internacional. La historia de la neutralidad y la discusion de sus derechos y deberes nos dará ocasion de examinar estas modificaciones y ocuparnos de su valor práctico. **

Carácter de las licencias para traficar.

§ 474. Algunos beligerantes expiden en favor de sus conciudadanos, de sus enemigos ó de neutrales, *licencias de tráfico*, que no son otra cosa mas que un salvo-conducto para ocuparse de un comercio prohibido por las leyes de la guerra, y que, merced á ellas, está exento de toda penalidad. Las autoridades y tribunales pertenecientes al Estado que las concede, se hallan obligados á respetarlas; pero no así los de la parte contraria para los cuales, como es muy justo, léjos de tener fuerza legal son condenables.

El individuo ó individuos que trafiquen á su amparo podrán ser castigados si no se atienen en un todo á su contexto, esto es, á la jurisdiccion en que deben extender su tráfico, á la clase de este y al tiempo de su duracion. Las faltas que se cometan en cuanto á la *can-*

* Halleck, *Int. law*, ch. 21, §§ 19, 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 69; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 116, 259; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 587, 590, 591; Phillips, *On insurance*, vol. I, p. 82.

** Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 2., § 3, p. 198; Hautefeuille, *Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime*, préliminaire, p. 19 note.

tidad de las mercancías no son comparables en gravedad con las que resultan del cambio de su *calidad* y de su *carácter*.

Unas y otras, empero, se castigan suavemente, en atencion á las circunstancias especiales que concurren, por lo general, en estos casos.

§ 475. La concesion de una *licencia general*, que es la suspension completa ó parcial del ejercicio de los derechos de la guerra, corresponde á la soberanía del Estado ó á una persona delegada por ella al efecto : así se hace en Inglaterra.

Licencias generales.

En los Estados-Unidos se expiden por un decreto del congreso, y en casos perentorios por el presidente de la república en su calidad de general en jefe de sus fuerzas militares y navales.

§ 476. De la misma autoridad, y por idénticas razones, emana la concesion de *licencias especiales* para viajar ó para la importacion ó exportacion de determinadas mercancías.

Licencias especiales.

Esta regla admite excepciones que permiten que su expedicion pueda hacerse por el gobernador de una provincia, el jefe de un ejército ó el de una escuadra, bien entendido que en ese caso no son válidas mas que dentro de los límites de jurisdiccion de la autoridad que las ha concedido.

Así se efectuó en tiempo de la guerra de los Estados-Unidos con Méjico, y atendiendo á la escasez de víveres y á la falta de buques americanos en aquellas costas, se juzgaron estas razones suficientes para autorizar el ejercicio de ese poder discrecional. *

Caso durante la guerra entre los Estados-Unidos y Méjico.

§ 477. Repetidas son las ocasiones en que se han concedido licencias durante la guerra, no solo para proteger á un enemigo que comercia en el país que las autoriza, sino en el caso contrario, y su autoridad y efectos han sido palpables, tanto por los fallos de los tribunales marítimos, como por la ley comun.

Decisiones sobre su autoridad y efecto.

El caso mas notable en este asunto es el del buque americano *The Hope*, que navegaba de los Estados-Unidos á la península española, provisto de un documento de esta

Caso del buque americano *The Hope*.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 26, 27; Halleck, *Int. law*, ch. 28, §§ 1-3; Chitty, *Law of nations*, ch. 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 163, 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 21, § 14; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 6; Manning, *Law of nations*, p. 123; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 355, 541, 594-619; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 245, 247, 255; Dodson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 226; Stewart, *Vice admiralty reports*, p. 367; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VI, p. 630.

clase, firmado por el almirante inglés de Halifax y por el cónsul de la misma nacion en Boston. Al fallar sobre la captura de este buque Sir Scott observó que ningun cónsul, en país alguno, se hallaba investido por razon de su empleo del poder de eximir la propiedad enemiga de los efectos de las hostilidades, y que ningun almirante puede conceder salvo-conductos de esta clase que sean válidos fuera de los límites de su jurisdiccion. Mas podrán estos actos considerarse como *sponsiones*, ó arreglos *sub spe rate*, cuya validez puede consagrar la ratificacion por la autoridad competente. Así aconteció en el hecho que nos ocupa, y por eso se procedió á su restitucion.

Por aquella época se apresaron tambien otros que conducian provisiones para la isla de San Bartolomé, con salvo-conductos firmados por el ministro inglés en los Estados-Unidos; pero como en estos casos no recayó la confirmacion del gobierno de Inglaterra, se declararon buena presa.

Falta de uniformidad en las decisiones británicas.

Lo cierto es que se cuentan pocas decisiones sobre esta materia de los tribunales americanos, y que en las del almirantazgo británico se nota una falta no pequeña de uniformidad, que algunos autores explican diciendo, que si bien ántes de la paz de Amiens estas licencias se consideraban como un acto de gracia especial, después de la renovacion de la guerra, su concesion por el gabinete de la Gran-Bretaña, se conceptuó mas bien como una cuestion de política nacional, que como un favor particular.

Esto dió lugar á que la aplicacion de las leyes que rejian en la materia se hiciera por los magistrados ingleses de la manera mas ámplia, posponiéndose en no pocas ocasiones su espíritu á la fuerza de las circunstancias. *

Su anulacion por uso indebido.

§ 478. No basta, para que una licencia sea válida, que esté expedida en toda forma; es preciso que la persona á quien se ha concedido no la haga nula por actos anteriores ó posteriores á su concesion. Con efecto, si el poseedor de un documento de este género traspasa las facultades que por él se le confieren, ó si para conseguirle ha ocultado calidades ó supuesto otras, podrá anularse ó retenerse su propiedad y hasta confiscarse, y se habrá

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 27; Halleck, *Int. law*, ch. 28, §§ 4, 5; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 594-598; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, p. 17; Dodson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 226; Stewart, *Vice admiralty reports*, p. 367.

hecho acreedor á las penas señaladas para el fraude que envuelve su conducta.

Un ejemplo tenemos de esto: un negociante inglés á quien se habia concedido un salvo-conducto para exportar mercancías de Inglaterra con destino á Holanda, lo hacia así, pero hallándose en comunicaciones particulares con la última, donde habia ejercido el comercio después de comenzada la guerra, las importaba como comerciante holandés. Descubierto su proceder, se anuló la licencia y se confiscaron sus propiedades. *

Caso de un negociante inglés.

§ 479. Por mas que, como hemos dicho, no se apliquen las leyes en su extricto sentido al tratarse de las cuestiones que surgen de las *licencias de tráfico*, sus portadores deben obrar siempre con la mayor buena fé y rectitud, sin extralimitarse nunca, ni en nada, de las prescripciones que les son impuestas. **

Intenciones del cesionario.

§ 480. En la ejecucion de una licencia debe considerarse como la primera circunstancia material, en lo que se refiere á las intenciones del cesionario y á la buena fé del portador, *las personas con título para usarlas*, porque estos documentos no son objetos de trasferencia ó cesion, y los que reclaman la proteccion que concede á sus bienes, deben probar el orígen de su concesion y la persona á quien le fué hecha.

Personas con título para usarlas.

Si se otorga, expresando que puede ser negociada, ó sino se nombra en ella la persona á quien se ha concedido, ó la que deba usarla puede legítimamente trasferirse ó venderse, y el comprador adquirirá las mismas inmunidades y derechos que si se le hubiese expedido directa y personalmente.

§ 481. Pero cuando no es negociable y fué obtenida en propio nombre y no en calidad de representantes ó agentes de otros, esto es, *para ellos mismos, sus agentes o tenedores de sus conocimientos*, no puede dispensar proteccion á la propiedad de aquellos para quienes los concesionarios obran como agentes. Por ejemplo, una licencia concedida á L. y M. y sus agentes, no protege á los demás que entren en la misma operacion, como sucederia, si se hubiese expedido á L. M. y compañía. ***

Cuando el principal obra como agente de otros.

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 250; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 594, 601, 602.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 7; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 245 et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 598, 599.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, §§ 8, 9; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 599, 606; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 254, 255.

Carácter del buque.

§ 482. El carácter del buque que conduce las mercancías que se trasportan en virtud de una *licencia*, debe tenerse muy en cuenta al ponerla en ejecucion. Si determina que ha de servir para el trasporte en cuestion un neutral de la nacion A ó B, el cargador podrá usar de los de otra, que se halle en igualdad de condiciones, sin incurrir en grave falta, y lo mismo sucederá en el caso de que en vez de uno emplee dos ó mas; pero es necesario para que los efectos enemigos puedan importarse en una nave de igual calidad, que la *licencia* concedida para aquellas se extienda á él. De lo contrario, este no perderia su carácter nacional y estaria expuesto á la confiscacion. *

Excepcion de una bandera particular.

§ 483. Si en la licencia para el trasporte de mercancías se exceptúan los buques de una nacion cualquiera, la excepcion se refiere *al hecho* de la nacionalidad de la nave y á sus señales externas.

Por mas que los documentos manifiesten su pertenencia al Estado con cuya bandera navega, si se prueba que es realmente propiedad del exceptuado en la licencia, esta será nula y no podrá, por consiguiente protegerle. En este caso procederá su condenacion, pero no la de las mercancías si sus dueños eran ignorantes del hecho.

Esto se hace con objeto de evitar que los barcos de una nacion exceptuada, se evadan del cumplimiento de las prescripciones que les conciernen, cambiando temporalmente de matrícula. **

Cambio del carácter nacional durante el viaje.

§ 484. Pero si no tuviesen ese carácter al zarpar de su fondeadero, y luego le adquiriesen durante su travesía, por conquista, anexion ú otro medio análogo, la licencia continuará con su fuerza y vigor, contando siempre con que las partes interesadas hayan obrado con la mayor rectitud.

Este es tambien el parecer del eminente jurisconsulto sir Scott. ***

Tiempo que dura la proteccion.

§ 485. La proteccion que resulta de la licencia cubre al buque en su viaje redondo, esto es, en la ida y vuelta del punto en que se hallaba al de su destino, siempre que regrese en lastre, pues sino lo hiciera y tomase á su bordo nuevas mercancías, ni estas ni aquel estarian exentas de confiscacion. ****

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 10; Duer. *On insurance*, vol. I, pp. 609, 612.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 611; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 253.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 12; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 253; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 611, 612.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 13; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 614; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 252.

§ 486. Hemos dicho ántes de ahora, aunque muy someramente, que al poner en ejecucion una licencia debe tenerse muy en cuenta cual sea *la calidad y la cantidad de las mercancías que protege*, y hemos emitido la idea, sostenida igualmente por muy eminentes escritores, que la diferencia en la *cantidad* no siendo excesiva, se mira con mucha indulgencia: lo cual no sucede así respecto á la *calidad*. Cantidad y calidad de las mercancías.

Si un barco conduce mercancías que no están designadas en la licencia, procede su confiscacion: si además de las señaladas lleva otras, estas serán embargadas y aquellas no. Por último, si entre las que le están permitidas, oculta fraudulentamente algunas de especie distinta, la licencia es nula, su proteccion cesa naturalmente, y buque y mercancías serian confiscadas. Así aconteceria, por ejemplo, en el caso de que uno autorizado para trasportar un cargamento de trigo ocultase entre él armas y municiones. *

§ 487. Hubo en Inglaterra una época en que era preciso para que se protegiese la propiedad de un enemigo, que estuviera dispuesto así expresamente, mas luego se determinó por la corte de la real hacienda que una licencia que contuviese las palabras « á quien quiera que la propiedad parezca pertenecer » protegia igualmente las mercancías embarcadas por cuenta de los súbditos del contrario. Sobre este particular M. Duer duda, si esto último deberá ser considerado únicamente como efecto de la inmensa liberalidad que dominaba por aquel tiempo en la Gran-Bretaña. ** Proteccion á las mercancías enemigas.

§ 488. Desde el momento en que se confiere una licencia á un extranjero enemigo, cesan todas sus incapacidades personales, y será considerado para los efectos de ella como súbdito del Estado que se la concede, y como tal, puede sostener, si llega el caso, pleitos y demandas ante sus tribunales. *** Licencia á un extranjero enemigo

§ 489. Por supuesto que si el cargamento para que se ha expedido se destruye ó averia, puede ser reemplazado por otro siempre que sea *enteramente igual*. Si el cargamento se averia.

« Concediose una licencia, dice Wildman, á un buque neutral para exportar un cargamento especificado de Amsterdam. Así que estuvo listo zarpó del puerto, pero tuvo que ar- Cambio de cargamento.

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 14; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 256, 257; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 606, 617.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 15 ; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 604-605; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 255.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 16; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 606.

ribar forzosamente á Medemllick, donde desembarcó los efectos que conducia y se hallaban tan averiados, que fué imposible reembarcarlos. Entónces tomó otros completamente idénticos, y pudo continuar su viaje bajo el amparo y la proteccion de la misma licencia que se expidió para el que sacara de aquel punto. »

No hubiera sucedido lo mismo si las mercancías embarcadas fuesen distintas. No cabe, pues, la menor duda de que está permitida la sustitucion de unas por otras, siempre que se encuentren en completa igualdad de circunstancias. *

Si no puede ser desembarcado.

§ 490. La misma perfecta identidad se exige en el caso de que el buque que las conduce vuelva á entrar con ellas en el puerto de donde salió, si algun accidente inevitable, como un bloqueo, el temor fundado de una captura ú otro análogo hubieran impedido su desembarco. **

Insuficiencia de las excusas en este particular.

§ 491. Jamás puede admitirse como excusa para recibir á bordo otras mercancías que las cubiertas por la licencia especial, la violencia real ó aparente empleada para ello por el gobierno hostil y el pretesto de haberlas recibido únicamente para evitar la captura. Porque si estas aserciones fuesen admitidas, se daria lugar á muy grandes abusos, visto lo difícil que es, sino imposible, contrastar sus grados de certeza. ***

Porque la importacion no protege la reexportacion.

§ 492. Teniendo que atenerse en todos los casos y lugares, por regla general, á los términos en que está redactada la licencia de tráfico, claro y evidente es, que las concedidas para la *importacion* no pueden usarse para la *reexportacion.*

La expedida para importar con objeto de exportar, sujetándose á tomar el cargamento en los depósitos del gobierno como gaje para la reexportacion debe cumplirse con igual exactitud, y no cubre las importaciones para la venta. ****

Curso del viaje.

§ 493. Menester es tambien cumplir exactamente con las condiciones impuestas en todo lo que se refiere al *curso y rumbo del viaje.* Si se establece nescalas en uno ó mas puntos, con tal ó cual objeto, deberán hacerse, so pena de anular los efectos de la

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 17; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 607; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 258.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 18; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 607.

*** Halleck, *Int. law*, ch.28, § 19; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 608; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 256.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 20; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 257.




licencia; como sucederia tambien, si el buque toca en parajes que no le han sido señalados; á menos, en todos los casos, que una fuerza mayor, completamente justificada, no lo haya impedido. *

Cambio de puerto de destinacion.

§ 494. En corroboracion de lo que acabamos de decir, puede citarse el hecho de un buque y cargamento enemigos, pertenecientes á un mismo dueño, que autorizados para dirigirse á otro puerto fueron apresados con rumbo á Leith. El cáracter nacional prevaleció en este caso, porque el primero no llenaba las condiciones marcadas en la licencia bajo cuya proteccion navegaba, y la propiedad convertida en hostil se halló sujeta á la regla comun de la confiscacion. **

Destino ulterior.

§ 495. El intento de un buque de dirigirse ulteriormente á otro puerto distinto del que le está permitido, no la invalida en tanto que aquel no se pone en práctica; pero si es capturado después de cumplirle, será nula y sin efecto. ***

Condicion para solicitar convoy.

§ 496. Si se expresa que el buque se detendrá en un puerto particular para convoy, considerase esta prescrip- como fundamental y su cumplimiento es, por tanto, indeclinable.

Esta clase de condiciones se apoya en la necesidad que puede haber de que sea vigilado en todo su viaje, ó en una parte. Si la autoridad á quien ha de presentarse en demanda de convoy, ordenase un desvio del rumbo marcado, no la invalidará, porque se considera como un efecto de fuerza mayor, y en su consecuencia adquiere la categoría de los accidentes inevitables, que le conservan, aunque se separe de lo dispuesto, el carácter nacional resultante de la licencia. ****

Captura ántes y después del desvío.

§ 497. Si un buque fuese capturado en el camino de un puerto intermedio, no inscripto en la licencia, la sospecha natural, lógica y aplicable de la ley, es que se dirigia allí con empeño manifiesto de violar sus prescripciones; pero si lo fuera después de salir de él sin que su cargamento haya sufrido la mas insignificante variacion es de presumir que no ha existido ya *mala fides*. *****

Límite de la licencia.

§ 498. Hay que hacer una distincion material en la interpretacion del *tiempo limitado en la licencia*.

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 21; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 612-614.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 22; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 263.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 264.

***** Halleck, *Int. law* ch. 28, § 25; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 262.



Si se trata de una exportacion sus fechas deben cumplirse extrictamente, pero no es lo mismo en el caso de una importacion. Si el buque que debe hacerla ha sufrido mal tiempo, entorpecimientos por parte del gobierno hostil ú otros hechos que no ha estado en su alcance remediar, no pierde los derechos á su proteccion, pero no podrá invocarla si por su libre albedrío, *motu propio*, no cumple con los plazos marcados en ella. *

Una licencia no tiene efecto retroactivo.

§ 499. Estos documentos no tienen efecto retroactivo: de nada servirá, pues, que un buque apresado á la expiracion del que habia obtenido, presente posteriormente otro con fecha anterior á la de su captura. Esta será valida, y surtirá los efectos prescriptos por la ley. **

Si no está á bordo ó si no está endosada.

§ 500. Si la licencia no se halla á bordo será ineficaz, aunque después la endose su cargador. Y perderá tambien su fuerza si siendo general en sus términos no estuviese especialmente endosada al buque de que se trate, ó sin una evidencia innegable de que tal era la intencion de las partes interesadas.

Estas reglas son á todas luces indispensables para impedir su mala aplicacion. ***

Efectos de la alteracion

§ 501. En lo relativo á la alteracion de su texto ó fecha, estas concesiones se hallan sujetas á las mismas reglas que todas las que emanan del poder supremo. Tendremos, pues, que cualquiera cambio que sufran por parte de su poseedor es fraudulento, *prima facie*, y como tal, las invalida. Empero, si se aclarase el hecho convenientemente volverian á adquirir toda su fuerza y vigor. ****

Si forzara un bloqueo.

§ 502. Como fácilmente se comprende una licencia para comerciar con un puerto enemigo, no da derecho á forzar un bloqueo, ni concede el de traficar en contrabando de guerra y oponerse á las visitas y registros establecidos. En una palabra, su proteccion no va nunca mas allá del objeto ó fin para que se ha expedido. *****

* Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 26; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 614-616.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 27; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 618, 619; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 265.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 28; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 62; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 260.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 29; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 618; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 266.

***** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 30; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 262.

CAPITULO VIII

COMUNICACION PACÍFICA DE LOS BELIGERANTES

Objeto y carácter del *commercia belli*.

§ 503. La civilizacion, que es el bálsamo que mitiga las calamidades humanas, ha introducido en las naciones cultas una costumbre denominada técnicamente *commercia belli*, y que se reduce, en la práctica, á facilitar la comunicacion entre dos naciones beligerantes, sin alterar la índole ni el objeto de la guerra por ellas empeñada. De este modo se abre una via que conduce á un arreglo primero, y á la paz posteriormente, y es evidente que si los Estados neutros se desentendiesen por completo de las luchas de otros, no se acabarian mientras quedase en pié uno solo de los combatientes. El *commercia belli* atenúa, pues, los horrores de la guerra.

La *buena fé* entre los enemigos es un axioma reconocido por todos los autores, incluyendo en este número al mismo Bynkershoek, cuyas ideas sobre la guerra son desconsoladoras hasta no mas, y cumplidamente rechazadas por la cultura humanitaria de nuestra época.

Vattel dice, que siendo la fé de las promesas y de los tratados indispensable para la seguridad de las naciones, seria injusto y grosero no conservarla con respecto á un enemigo, que por serlo no pierde sus derechos de hombre.

Grotius ha consagrado un capítulo entero al mismo objeto, demostrando la necesidad de su conservacion. *

* Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 10, § 174; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 18; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 97 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 2; Heffter, *Droit int.*, § 141; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 139.

Suspension de armas, treguas y armisticios.

§ 504. Se señala con el nombre de *suspension de armas* la cesacion de hostilidades por un espacio de tiempo no muy lato, en un sitio determinado y para un objeto temporal, tal como el recibo de un parlamentario ó para retirar los heridos y proceder al entierro de los muertos después de una batalla. Esta clase de convenios pueden llevarse á cabo por los jefes respectivos de las tropas y hasta por oficiales que manden uno ó mas destacamentos, pero en todos los casos el cumplimiento de sus estipulaciones no es obligatorio mas que para las fuerzas que están bajo la autoridad de los contrantes y no puede hacerse extensivo al grueso del ejército.

Si la suspension de hostilidades debe ser mas duradera ó tiene un objeto mas general recibe el nombre de *tregua* ó *armisticio*. Estas son parciales ó generales: las primeras se limitan á parajes marcados ó á tropas determinadas, y las segundas se extienden á todas las partes y á las fuerzas en masa de los beligerantes: sin afectar en nada ni para nada la causa que motivó la lucha. En algunas ocasiones se han llamado *paz temporaria*, y en estos casos, dice Ruthenforth, « se usa la palabra paz en oposicion únicamente á *actos* de guerra, y no a un *estado* de guerra. »

Autcridad para hacerla.

§ 505. La suspension general de hostilidades no puede hacerse mas que por el soberano de un Estado, directamente ó por medio de un representante nombrado *ad hoc*. Ya hemos dicho que las parciales pueden ser contratadas por los jefes ú oficiales de las respectivas fuerzas terrestres ó marítimas: si estos estipulasen con ventajas para el enemigo, incurrirán en una grave responsabilidad para con su país, pero su falta no aparejará la invalidez de las cláusulas firmadas.

Precedente ocurrido en California.

Un hecho acaecido en la guerra de los Estados-Unidos con Méjico puede servir de pauta para la resolucion de estas cuestiones. Por la convencion de 29 de febrero de 1848, ratificada por el general Butler en 5 de marzo del mismo año, y publicada al dia siguiente en la órden general, se estipuló que las autoridades mejicanas de todas clases y condiciones serian reinstaladas en sus destinos respectivos: los términos de estos documentos eran generales, y por tanto, no excluian lugar alguno comprendido en el territorio de aquella república. Pero la California, aunque formaba parte de él, habia sido organizada militarmente y exenta de la autoridad del general que mandaba en Méjico. Su primitivo gobernador, apoyándose en el texto de dicha convencion, quiso que le reco-

nociese su antiguo carácter y le reinstalase en su puesto, el general americano que á la sazon le desempeñaba ; pero este no tan solo se negó á acceder á tal demanda, sino que expidió algunas órdenes muy severas para evitar que el pretendiente llevase á cabo sus designios. Porque el general Butler se habia excedido en sus poderes, y la convencion que llevaba su firma era nula con respecto á la California.

§ 506. Los individuos de una nacion no están ligados á lo pactado en una tregua, mientras ignoren su existencia. Por eso, si alguno de ellos da muerte á un enemigo ó confisca sus bienes y propiedades, después de hecha, no es responsable personalmente, si prueba que no habia llegado á su conocimiento. Para evitar estos inconvenientes se suele estipular que empezará á rejir, segun la distancia y los medios de comunicacion que existen para los diversos puntos á que alcanzan sus prescripciones.

Actos de individuos que ignoran su existencia.

En el caso de que se hagan prisioneros ó capturen presas, con posterioridad á su ajuste, sin mala fé reconocida, el soberano deberá poner en libertad á los unos y devolver las otras ; pero si estos actos se cumpliesen con pleno conocimiento de causa, se castigará á sus fautores y se atenderá en justicia á las quejas que con tal razon se promuevan.

§ 507. En el trascurso de una que sea general, los beligerantes tienen derecho á hacer lo que hubieran podido realizar si la guerra continuase; por ejemplo, construir y reparar fortificaciones, botar buques y armarlos, levantar y disciplinar tropas, fundir cañones, fabricar armas y recibir víveres y municiones. No está permitido aprovecharla para ejecutar obras, movimientos de tropas ó renuevos de provisiones, que el enemigo habria podido impedir. La admision de desertores en los campos respectivos, se considera como un acto hostil, siendo, por consiguiente, una violacion de las estipulaciones hechas.

Lo que puede hacerse durante una tregua.

§ 508. En las ajustadas para un objeto dado ó especial, la parte que traspasase sus límites daria motivo á la contraria para romper nuevamente desde aquel momento las hostilidades sin atenerse á lo convenido, puesto que la falta de cumplimiento á lo pactado manifiesta implícitamente la ruptura del convenio.

Treguas condicionales y especiales.

Para evitar toda clase de interpretaciones en el cumplimiento de las convenciones militares, deben redactarse con suma claridad y precision, pues, la mas pequeña ambigüedad puede ocasionar hasta la ineficacia de lo contratado. Si las estipulaciones no

Su interpretacion.

son terminantes surgirán discusiones que harán muy difícil su aplicacion: así vemos, por ejemplo, que una tregua que se dice que ha de durar desde el dia 1° de enero al 1° de febrero, los autores mas sabios y profundos divergen de opinion sobre si se ha de incluir ó no la primera fecha y excluirse la segunda y vice-versa. Ruthenforth no halla razon para que ninguno de los dos dias se incluya ó se excluya. Heineccius, Vattel y Puffendorf opinan que deben contarse ambos.

Los comisarios ingleses en su informe de 1831 sobre la práctica de sus tribunales en aquella época, se deciden porque se excluya el dia primero y se incluya el último.

Lo mejor, pues, para evitar estas cuestiones, es que se redacten con la mayor claridad, y que á las fechas se añadan las horas en que deben empezar y concluir. *

Renuevo de las hostilidades.

§ 509. Si se fija plazo para la terminacion de una tregua, no se necesitará declaracion prévia para comenzar de nuevo las hostilidades. En el caso contrario, esto es, si fuese indeterminada, la buena fé y la sana lógica exigen que se anuncie anticipadamente su renovacion.

Una tregua no se considera rota por actos personales, si en ellos no se descubre, y en caso necesario se prueba, la intencion de ofender de las autoridades ó del soberano de la parte contraria, ó si este ó aquellas no castigan, como es debido, á los ofensores. **

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 16, §§ 233-251; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 19-22; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 1, 5-10; ch. 22, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 290, 293, 294; Halleck, *Int law*, ch. 27, §§ 3-8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 159-168; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 116-118; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, §§ 21, 22; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, §§ 2, 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, §§ 8-10, 15; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 10-12; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 277, 278; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 245, p. 451; Martens, *Recueil*, vol. IV, p. 571: vol. VII, pp. 172, 174, 177, 363, 395, 401; Martens, *Nouveau Recueil*, vol. I, p. 482; Heffter, *Droit int.*, §§ 142, 143; Garden, *De diplomatie*, liv. 5, § 16; Wildman, *Int. law*. vol. I, pp. 27, 28; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 2; Butler, *General orders*, n° 18, March. 6 th. 1848.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 16, § 260; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 293; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 10-13; Wheaton, *Elém. droit int.* pte. 4, ch. 2, § 23; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 9; *Com. on am. law*, vol. I, p. 161; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 119, 121; Wheaton, *Hist. des prog. du droit des gens*, vol. I, pp. 17 et seq.;

§ 510. Se entiende por *capitulaciones* los arreglos celebrados por un oficial en jefe para la rendicion de las fuerzas de su mando, ó por el gobernador de una ciudad, de una fortaleza ó de un distrito para pasarlas á poder del enemigo. En este género de convenios se extipulan generalmente garantías para la seguridad y el respeto de los habitantes de la plaza ó ciudad entregada y del ejército rendido, del mismo modo que la tolerancia de la religion, de los usos y costumbres, etc. etc., de unos y de otros. La autoridad para capitular es inherente al destino del general ó del almirante que la estipula, y si este comete alguna falta, no invalidará, del mismo modo que en las treguas, el pacto consumado. Las capitulaciones.

En las capitulaciones se suelen insertar condiciones especiales, tales como el que las tropas salgan de una plaza con los *honores de guerra*, esto es, con bandera desplegada y toques de corneta.

Si se conviniese en alguna cosa cuya concesion no estuviese en las atribuciones de la autoridad que la ha hecho, como por ejemplo, la obligacion de que las fuerzas que se rinden no volverán á tomar las armas contra el mismo enemigo ó la entrega de una plaza en calidad de conquista, el pacto celebrado seria nulo. *

§ 511. Los convenios hechos por un número mas ó menos crecido de individuos que caen en poder de un enemigo, deben ser respetados por ellos y por su soberano con la misma escrupulosidad que los concluidos con las mayores solemnidades. Si un prisionero es puesto en libertad bajo palabra de que no tomará Promesas individuales.

Klüber, *Droit des gens mod.*, § 277; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 2; Heffter, *Droit. int.*, § 142; Puffendorf, *De jure nat. et gent.* lib. 8, cap. 7, §§ 6-8; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 11; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 28.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3; ch. 16, §§ 261-263; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch 2, § 21; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 22, §§ 6-8; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 291, 295; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 276; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Heffter, *Droit int.*, § 142; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 12; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI, pp. 97-107; Martens, *Recueil*, vol. VI, p. 450; vol. VII, pp. 299, 335, 380, 416, 466; *Supplément*, vol. II, pp 468, 470, 500, 502, 509; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 122; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 27; *Annual register*, vol. I, pp. 209-213, 228-234; vol. XLII, pp. 223, 233; *State papers*, vol. XLIII, pp. 28-34; J. Fr. Ludovici, *De capitulationibus*, Hal. 1707; Moser, *Versuch*, vol. IX, pte. 2, p. 155; Ompteda, *Litteratur*, § 315; Kamptz, *Litt.*, § 300.

de nuevo parte en la contienda, el Estado á que pertenece no puede obligarle á que deje de cumplir su promesa.

Los soldados que son hechos prisioneros bajo la jurisdiccion inmediata de sus jefes, no pueden solicitar que se les ponga en libertad hasta que aquellos se ocupen de su canje : si el enemigo en cuyo poder se halla les trata con ferocidad y adquieren su libertad por medio del rescate ú otro análogo y al conseguirla se comprometen á guardar la neutralidad, las autoridades de su país, si á él regresan, deberán respetar los convenios hechos individualmente. *

Pasaportes ó salvo-conductos.

§ 512. Las diferencias que existen entre los pasaportes y los salvo-conductos son muy netas : estos, que se expiden en tiempo de guerra, se concretan á efectos y lugares determinados y son transferibles, al paso que aquellos no pueden traspasarse y se refieren solo á la persona del portador, á su servidumbre y bagajes, á menos que no haya objecion personal en contra.

Si el tenedor de un pasaporte permaneciese en país enemigo mas tiempo del señalado en dicho documento, por causa de enfermedad, se le considerará siempre como súbdito de aquel á que pertenece y en su dia se le proveerá de uno nuevo ó se le refrendará el que tuviere; pero si su detencion reconociese por causa la conclusion de un negocio ú otra equivalente estará sujeto á las leyes ordinarias de la guerra.

El salvo-conducto, como hemos dicho, puede transferirse, pues, se refiere á géneros ó efectos de tal ó cual naturaleza cuya remocion exige la presencia de aquellos; pero la delegada por su dueño, á este fin, puede ser repudiada y en este caso seria nulo en su poder.

Los pasaportes y los salvo-conductos son de dos clases; limitados los unos á sitios y efectos determinados, y generales los otros, ó sea, útiles para todos objetos y lugares. Estos no pueden concederse mas que por la autoridad suprema ó sus delegados al efecto: los primeros corresponden al jefe de tierra ó de mar para cuya circunscripcion han sido concedidos.

Cuando y como son anulados.

§ 513. Estos documentos se pueden anular por la misma autoridad que les concedió, en virtud del principio, reconocido por todas las naciones, de que los privilegios pue-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 16, § 264; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 23; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 11; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 264, p. 453; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 13; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 16; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 13.

den revocarse cuando se tornan en perjuicio del Estado que les ha concedido. Una autoridad superior puede, por la misma razon, invalidar un documento concedido por un inferior.

No deberán expedirse pasaportes ni salvo-conductos para atraer personas ú efectos, con objeto de confiscarlas después por medio de una revocacion; porque obrar así seria una perfidia contraria á las leyes.

Como se castiga su violacion.

§ 514. La violacion de la buena fé y del espíritu de estos documentos arrastra en pos de sí el condigno castigo. Si se comete por parte de las autoridades ó agentes extranjeros, su portador será indemnizado ámpliamente por todas las consecuencias que se desprendiesen de la violacion, y si fuese él quien la hiciere seria castigado con arreglo á las leyes de su país.

1790. Decision del congreso de los Estados-Unidos,

El congreso de los Estados-Unidos, en 1790, decidió, que si alguna persona viola algun salvo-conducto ó pasaporte, debidamente obtenido y expedido por una autoridad norte-americana, incurrirá en la pena de prision que no excederá de 3 años y será multada á discrecion de la corte que entienda en el asunto.

Si un soldado ú oficial subalterno violase un pasaporte ó salvo-conducto será castigado, con sujecion á la ley militar, por un consejo de guerra. *

Los salva-guardias,

§ 515. Cuando un general ú otro oficial con mando quiere proteger personas ó bienes que por una circunstancia cualesquiera son acreedores á ello, expide una órden de proteccion especial que se llama *salva-guardias*. Estos documentos se refieren, en general, á las iglesias, archivos, bibliotecas, y otros monumentos y á las propiedades de amigos, neutrales, y aun de enemigos que tie-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 265-277; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 14-22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, § 25; Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 12-14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 162, 163; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 22; Phillimore, *On int law*, vol. III, p. 101; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 4; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 7, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 294; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 275; Heffter, *Droit int.*, § 142; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 11; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 16; Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 4; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 28, 29; Ompteda, *Litteratur*, vol. II, pp. 649, et seq.; Moser, *Versuch*, b. 10, p. 452; *U. S. statutes at large*, vol. I, p. 118; Brightly, *Digest of laws of the U. S.*, p. 72; Dunlop, *Digest of laws of the U. S.*, p. 41.

nen derecho á esta proteccion; y son muy útiles, en el asalto de una plaza ó después de una batalla, para hacer menos perjudicial la exaltacion de la soldadesca.

1800. Reglas de la guerra en los Estados-Unidos.

El art. 55 de las reglas de la guerra de los Estados-Unidos, aprobadas en 10 de abril de 1800, dispone que « cualquiera persona, perteneciente á sus ejércitos, empleada en el extranjero que fuerce un salva-guardias, sufrirá la pena de muerte. »

Siendo el salva-guardias una especie particular de pasaporte ó salvo-conducto, debe estar sujeto á las mismas reglas que estos para la interpretacion de sus derechos y preeminencias. *

Buques de cartel.

§ 516. Con el nombre de *buque de cartel* se señala al que está comisionado para el cange de prisioneros ó para la conduccion de proposiciones, navegando con bandera de tregua. En este caso tanto él como su tripulacion se consideran neutrales; pero es menester tambien para esto que no conduzca á su bordo mercancías, municiones, ni mas armas que un cañon para hacer las señales.

Para evitar desconfianzas, habrán de atenerse extrictamente á las reglas prescriptas para el caso, y la parte contraria que los recibe no debe vigilarles con exceso.

Aunque un oficial subalterno puede expedirles en casos dados atendiendo al objeto de su mision, se le considera siempre como enviado por la autoridad suprema de un Estado.

Caso ocurrido con un buque británico.

Para corroborar esto, tenemos un ejemplo en un *cartel* enviado por el jefe de las fuerzas británicas en Amboyna, á bordo de un buque holandés, que fué considerado por sir William Scott, exento de captura y de condena.

Sus derechos y deberes.

§ 517. Los tribunales de presas han discutido ámplia y contradictoriamente acerca de las inmunidades y deberes inherentes á los *buques de cartel*.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17, §§ 265 et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 21, §§ 14 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé. §§ 292, 294; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 25; Halleck, *Int law*, ch. 17, § 15; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 16; Klüber, *Droit des gens mod.* § 275; Heffter, *Droit int.*, § 142; Phillimore, *On int. law*, vol.. II, pp. 28, 29; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 9; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sec. 4; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 366; *U. S. army regulations of 1857*, §§ 769-773; Brightly, *Digests of laws of U. S.*, p. 78; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, p. 381.

Sir William Scott ha emitido sobre este asunto una opinion muy extensa, con motivo del caso de *The Daiffie.* Dictámen de sir Scott. El carácter de las naves empleadas en esta clase de servicios, dice, es por lo comun inmaterial, bien sean mercantes ó de guerra, mas puede haber casos extremos en que su naturaleza sea material, tal y como en el de que una de las últimas se presentase en el puerto de Portsmouth ó Plymout, aun cuando condujese prisioneros á bordo: su visita á estos arsenales seria inoportuna y podria ocasionar una negativa justa á su admision.

El carácter especial de estas embarcaciones debe manifestarse muy particularmente en la conducta observada por su comandante y tripulacion. Una y otro procurarán no desviarse ni un ápice de su cometido, para evitar que el buque sea despojado de las calidades que le distinguian. *

§ 518. Por *rescate* se entiende, el precio convenido entre el captor y el dueño de una propiedad tomada al enemigo, para su devolucion. Rescate de la propiedad capturada.

Cuando se trata de un buque apresado debidamente en rada, puerto, bahía ó alta mar, se extienden dos copias del contrato, por la cual su comandante, en nombre de los dueños del barco y en el de los de las mercancías, se obliga á pagar un tanto alzado en un plazo fijo. Una deellas, que se llama cédula de rescate, queda en poder del capitan y la otra sirve de *salvo-conducto* á la embarcacion.

El rescate de los buques apresados en alta mar está prohibido en Inglaterra, por juzgar que propende á relajar el vigor de la guerra y que priva á los cruceros de los beneficios de la recaptura. Así se dispone en varios estatutos del reinado de Jorge III, permitiéndose, no obstante, en el caso de una extrema necesidad y sujetándose á la decision de las cortes de presas. Está prohibido en Inglaterra.

« Otras naciones, dice Kent, consideran los rescates como obligatorios y dignos de clasificarse entre los pocos legítimos del *commercia belli.* »

En los Estados-Unidos se han admitido siempre y el decreto del congreso de 2 de agosto de 1813, prohibiendo el uso de las licencias ó pases británicos no se referia al contrato de rescate. ** 1813. Ley norte-americana.

* Halleck, *Int. law*, ch. 27, §§ 17, 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 111, 112; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 539, 540; Puffendorf, *De jure nat. et gent.* lib. 8, cap. 7, § 13.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol.

Proteccion que presta el contrato de rescate.

§ 519. La autorizacion de capturar que un Estado beligerante concede á uno ó muchos de sus buques implica la de contratar el rescate si no está prohibido por las leyes del país.

Cuando un buque capturado es puesto en libertad por este medio, ni los compatriotas, ni los aliados del captor podrán apresarle de nuevo mientras se halle en las condiciones de tiempo rumbo, etc. estipuladas por él.

Y se comprende perfectamente que sea así, porque de otro modo el contrato de rescate solo seria favorable por completo al apresador y la ley no puede autorizar desigualdades en este punto. *

Si un buque rescatado se pierde ó encalla.

§ 520. Como es natural, el captor de un buque rescatado no puede garantizarle contra las averías del mar, por tanto, aunque embarranque ó se pierda totalmente no se eximen sus dueños ó responsables del pago de la suma convenida. Algunas veces se prescribe en los contratos esta exencion, limitándola siempre á la pérdida en *altá mar*, pues, de no ser así un capitan que se condujese de mala fé, podria encallar su buque, evadiéndose del pago á la vez que salvaba la carga de mas valor. **

Caso en que la cédula de rescate pierde su valor legal.

§ 521. Inútil es decir que si el buque rescatado falta al todo ó á parte del convenio hecho por causa de fuerza mayor no podrá ser recapturado.

Si el captor de uno de esta clase fuese á su vez presa del Estado á que este pertenecia, las estipulaciones hechas no tendrán lugar, porque la cédula por él concedida se conceptúa como propiedad de los apresadores, y los súbditos de una misma nacion no pueden pagarse entre sí rescate alguno. ***

I, pp. 104, 105; Halleck, *Int. law*. ch. 27, §§ 20, 21; Phillimore, *On int law*, vol. III, p. 432; Heffter, *Droit int.* § 142; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 6; Emerigon, *Des assurances*, ch. 12, sec. 21; Chitty, *On com. law*, vol. I, p. 428; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 270-275.

* Bello, *Derecho int.*; pte. 2, cap. 5, § 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 105; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 22; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nº 134; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 110.

** Wheaton, *Elém. droit int.*; pte. 4, ch. 2, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 106; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 23; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 110; Pothier, *Traité de propriété*, nº 138.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 106; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 24; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 139, 146; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*. liv. 3, tit. 9, § 10.

§ 522. En ciertas ocasiones se exigen rehenes para asegurar mas aun el cumplimiento del convenio estipulado. El fallecimiento ó la recaptura del rehen no exime del pago de la deuda, puesto que el captor le ha tomado como garantía de seguridad colateral, cuya pérdida no puede cancelar un pacto.

Rehenes para captura y prisioneros.

En Francia la prática establecida, cuando un buque francés ha sido rescatado dejando rehenes al enemigo, es que los oficiales del almirantazgo se apoderen de él á su arribo al puerto, para obligar á sus dueños al pago del rescate y libertar al rehen: esta manera de obrar se halla conforme en un todo con las reglas de la mas équitativa, rápida y liberal justicia.

Otros autores, y entre ellos Vattel, dan explicaciones detalladas relativas á este asunto. En su opinion, si se da libertad á un prisionero con rehen, este será libre si aquel muere, pero no sucede lo mismo en el caso contrario, esto es, la muerte del segundo no implica la libertad de aquel á quien representa.

Si se le ha concedido á uno, á condicion de que la suya produzca la de otro, y este fallece ántes de conseguirla, el preso libertado debe constituirse de nuevo en prision. No creemos, empero, que esta costumbre pueda llevarse á cabo por ninguna nacion civilizada. *

§ 523. ¿ Podrá un captor litigar ante los tribunales de un país enemigo para que se provea al cumplimiento de lo estipulado en un rescate. ? ¿ Esta clase de convenios, cómo los demás que resultan del *jure belli*; suspenden el carácter nacional de un enemigo ?

Litigio de los convenios de rescate.

Los tribunales ingleses no autorizan al captor para hacerlo, pero si juzgan que un rehen puede entablar el juicio que estime conveniente ante los magistrados de su país para recuperar, en caso debido, su libertad. Para negar á aquel su derecho á pleitear se apoyan en la falta de una *persona standi in judicio.*

Wheaton no cree que semejante dictámen sea sostenible y considera que esta clase de pactos, como todos los que legalmente se llevan

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3. ch. 17 § 286, note; Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 25; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 296, note; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; cap. 9, § 5; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 134, 137; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 6; *Des prises*, art. 14; *Traité des prises* ch. 2, nos 1-3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 109; Ompteda, *Lit.*, § 313; Kamptz, *Lit.*, § 250.

á cabo entre enemigos, descartan la nacionalidad de las partes en todo cuanto se refiera á su cumplimiento.

Lord Mansfield opina que léjos de ponérseles trabas, deben sostenerse, en virtud de principios de la mas alta moralidad y de la mas digna y equitativa justicia. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 136, 137 ; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 201.

CAPITULO IX

COMO SE DETERMINA EL CARACTER NACIONAL

Determinacion del carácter nacional.

§ 524. Varias son las circunstancias que determinan el carácter nacional de un individuo. El orígen, la naturalizacion, el domicilio y la residencia comercial son las principales ; pero el que resulta del nacimiento ó parentesco es el que le sígue por todas partes, interin una ó varias de las condiciones marcadas por la ley no le modifique.

Es un principio universal, reconocido por la jurisprudencia internacional y por los códigos de todos los países, que se debe fidelidad y obediencia á la soberanía política bajo la cual se ha nacido. Pero no es tan clara la cuestion de saber como y cuando cesa ó se trasfiere la nativa ó adquirida. Este punto compete mas bien á la ley municipal que á la pública, en atencion á que el *status* internacional del individuo puede, con frecuencia, determinarse sin atender á aquella. No obstante, hay algunos casos en que es necesario considerarla en relacion con el derecho de expatriacion ó naturalizacion.

Conviene tener presente que mientras el carácter nacional que resulta del orígen no se transforma legalmente, el *onus* para probar este cambio se basa en la parte que se alega. *

Derechos de fidelidad y de naturalizacion.

§ 525. Como hemos dicho ya, todo Estado independiente tiene el derecho de legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallan dentro de los límites de su territorio, ya sean estas sus propios súbditos ó bien fueren extranjeros residentes en él. Pretendese por algunos que respecto á los

* Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27-30 ; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch 5, § 24; Halleck, *Int. law*. ch. 29, § 1; Westlake, *Private international law*, §§ 7 et seq. ; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 315 et seq.

primeros, el derecho de los Estados es tan lato que no solo pueden prohibirles que salgan de sus dominios, sino hasta obligarles á volver á ellos, si se hallasen fuera. En cuanto á los últimos, pueden reglamentarse sus obligaciones locales; del mismo modo que concederles cuantos privilegios se estimen convenientes, pudiendo por tanto, cambiar su nacionalidad, ó lo que es lo mismo, otorgarles lo que se llama *naturalizacion*.

De este derecho usan, con mas ó menos restricciones todos los pueblos de la cristiandad sin tener en cuenta para nada las leyes municipales del país de aquel á quien se la conceden. La mayor parte de los mas reputados escritores le admiten y afirman como regla general y de su extension se ha inferido fundadamente que el de expatriacion es igualmente amplio : deduccion lógica en cuanto que no se opone á la aplicacion de las reglas de derecho público general, en otros términos, al ejercicio propio del poder municipal de cada Estado en su territorio.

Se pretende tambien que tienen el poder exclusivo de permitir ó no el ejercicio de ese derecho á sus ciudadanos dentro de los límites de su jurisdiccion. Lo cierto es que este se ejerce tan extensa y comunmente como aquel. *

El carácter nacional se cambia por el domicilio personal.

§ 526. Empero, opínese como se quiera acerca del efecto de la doctrina de fidelidad debida por un individuo al país en que ha nacido, no puede extenderse fuera de la jurisdiccion del Estado respectivo, y por mas que quiera concedérsela una latitud extrema, nunca podrá traspasarlos, y, en su consecuencia, no tiene fuerza par destruir la validez de la naturalizacion, que, segun los preceptos del derecho internacional, debe ser reconocida por todas las naciones con excepcion de la que reclama la fidelidad primitiva.

Esta cuestion abstracta no produce tampoco el carácter nacional del modo que lo determina el domicilio personal. Es una regla de derecho público que toda persona mayor de edad tiene el de mudar de domicilio cambiando así su nacionalidad. En este caso la que

* Fœlix, *Droit int. privé*, § 27-55 ; Heffter, *Droit international*, § 59 ; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *int. law*, ch. 29, § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *Souveraineté*, § 14; Phillimore, *On Int. law*, vol. I, §§ 315, et seq.; Westlake, *Private int. law*, §§ 20, et seq.; Riquelme, *Derecho internacional*, tomo I, p. 319; Dou, *Derecho público internacional*, tomo I, cap. 17; Cushing, *Opinions of U. S. Attys. genl.*, vol. VIII, pp. 125, et seq.

obre así, adquiere el carácter nacional propio del nuevo, aun cuando piense en volver mas ó menos tarde á su residencia originaria. *

§ 527. Diversas son la definiciones que se han dado del domicilio. Para el derecho romano es, un lugar cualquiera donde el individuo ha establecido sus penates, ó tiene sus intereses, su industria, su comercio, sus medios de subsistencia, en fin, y del cual no piensa ausentarse, sino por fuerza mayor. Definicion del domicilio.

Proudhon es de parecer que « el domicilio consiste en la *relacion moral* subsistente entre un hombre y el lugar de su residencia. »

Phillimore, al hablar de este asunto, se expresa así : «El domicilio responde mucho á la significacion de nuestra palabra *home*, y cuando una persona tiene dos residencias la frase *hizo de la última su home*, marca cual es su domicilio.» Se considera que el que mejor le ha definido, es el juez norte-americano Rush, cuando dijo que era : «Una residencia en un lugar particular, acompañada de prueba positiva ó preventiva de la intencion de permanecer en él, por tiempo ilimitado. » **

§ 528. Los escritores que han tratado del domicilio, le dividen muy diversamente. Unos lo han hecho en dos clases denominándole *principal* y *accidental*, entendiéndose por el primero el lugar en que radican los negocios, y por el segundo aquel en que se halla uno temporalmente, ó con un objeto determinado. Otros le clasifican en *personal* y *comercial* : este es el sitio de los negocios y aquel el de la presencia del individuo. Diferentes clases de domicilio.

Kent dice, que hay domicilio *político*, *civil* y *forense*. Estos adjetivos califican tan claramente, que no nos detendremos á explicar ámpliamente la definicion del autor que acabamos de citar.

No falta quien le define en atencion al nacimiento, á la necesidad y á la voluntad, esto es, del modo siguiente :

1° Domicilio de orígen, (*Domicilium originis.*)

2° Domicilio por prescripcion de ley. (*Domicilium necessarium*).

3° Domicilio de eleccion (*Domicilium voluntarium*).

Como fácilmente se comprenderá el de orígen es el lugar del naci-

* Dana, *Elém. int. law*, by Wheaton, eighth edition, § 85, note 49, p. 142; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 72.

** Vattel, *Droit des gens*. édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 1, ch. 19, § 218; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 7 ; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 11-16; Westlake, *Private int. law*, § 30; Story, *Conflict of laws*, ch. 3, §§ 43, 44; Proudhon et Valette, *Des personnes*, vol. I, ch. 9; Desquiron, *Traité du domicile*, p. 42; Boullenois, *Traité des lois*, obs. 32; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 1, § 137.

miento, el de prescripcion de ley, el que tienen los empleados de un Estado en otro donde desempeñan destinos que les han sido encomendados por su gobierno, ó aquel en que los desterrados cumplen su condena, y, por último, el voluntario que es el elegido libérrimamente por el individuo. *

La intencion es el principio predominante.

§ 529. En general, la cuestion de domicilio es de difícil determinacion, y se relaciona algunas veces con circunstancias de una trascendencia incalculable. La única regla fija, ó mejor dicho, la de mayor fuerza que puede aducirse es la intencion de la parte.

Caso ocurrido en una isla holandesa.

Un caso que corrobora este principio es lo que le aconteció á un comerciante inglés. Establecióse en una isla holandesa de las Indias ocidentales que estaba sitiada por las tropas de Inglaterra, uno ó dos dias ántes de que se rindiese, y fué tratado y castigado como enemigo, porque se le probó que habia ido con propósito de fijar en ella su residencia. **

Necesidad de algun acto público.

§ 530. No basta, empero, la simple intencion para determinar el domicilio; es preciso que algun acto público la acredite. La versatilidad del arbitrio humano hace indispensable esta condicion.

Si un extranjero que reside en un país que está en guerra con el suyo, manifiesta el propósito de salir de él, pero no pone en vias de ejecucion su proyecto, podrá, en su caso, ser tratado como enemigo. ***

Circunstancias de residencia.

§ 531. Siempre que la parte ha manifestado sus deseos de residir en tal ó cual punto, y lo ha probado por medio de hechos irrecusables, la cuestion de domicilio está completamente resuelta. Pero muchas veces no pueden manifes-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 218; Wolfius, *Jus gentium*, § 138; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 8; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 33-38; Kent, *Com. on am. law*, vol, II, pp. 429 et seq.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Merlin, *Repertoire*, tit. *Domicile*; Massé, *Droit commercial*, vol. III, p. 33; Stephens, *Com. law of England*, vol. II p. 427; Westlake, *Private int. law*, §§ 38 et seq.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 9; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Westlake, *Private int. law*, §§ 22, 37 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 496; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Domicile*; Merlin, *Repertoire*, tit. *Domicile*; Cochin, *Œuvres*, vol. IX, p. 124.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 10; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 43; Westlake, *Private int. law*, § 37.

tarse tan marcadamente y entónces hay que deducirla de la clase de sus ocupaciones, negocios, etc. : en cuyo caso es muy litigiosa. *

§ 532. Una de las razones mas poderosas para hacer patente la intencion de residencia es la de los lazos domésticos. Si la persona cuyo domicilio está en cuestion, es casado y vive con su familia ó dispone lo necesario para traerla á su lado, su deseo de permanencia es innegable. Si fuere soltero y no tuviera vínculos sociales en el país en que vive, será preciso, para comprobar su intento, atenerse á las causas ó circunstancias que hemos manifestado anteriormente.

Efectos de los vínculos domésticos.

Dado caso de una residencia doble, el que tenga, por ejemplo, una casa de huespedes en uno de ambos lugares, tendrá en él su domicilio. **

§ 533. El derecho romano consideraba como argumentos poderosos en esta materia el ejercicio de derechos políticos.

Empleo de capital y ejercicio de derechos políticos.

Los jurisconsultos ingleses no les conceden tanta importancia : no obstante, agregados á otros pueden determinar el domicilio, especialmente en caso de guerra. Sir William Scott ha dicho, que el estado de hacendado por sí solo no se consideraba nunca como bastante á constituir domicilio, ó fijar el carácter nacional del poseedor; y Cochin no concede que los bienes raices, recibidos en herencia, le prueben, si bien son una ayuda de gran fuerza para declararle, cuando se apoyan en la residencia del momento.

En el caso que haya inversion de capitales en fincas que radican en el país, empresas que requieran una larga permanencia en él ó formacion de sociedad para la continuacion de uno ó mas negocios, por un número determinado ó indeterminado de años, es de inferir que la persona que se halle en tales circunstancias tiene intencion de domiciliarse allí. ***

§ 534. En los comerciantes el carácter nacional resulta de su *domicilio comercial*. Considérase que forman parte

Domicilio comercial.

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 11; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 6; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 37; Westlake, *Private int. law*, § 41; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 496.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 12; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 198 et seq.; Westlake, *Private int. law*, § 48; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 497.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 221-224, 256-258; Burger, *Com. conflict laws*, p. 42, 43; Westlake, *Private int. law*, § 48; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile* § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 2, 3; Touillier, *Droit civil*, liv. 1, tit. 3, n. 371; Cochin, *Œuvres*, vol. III, p. 328.

de la nacion donde tienen su residencia y hacen sus negocios, en cuyo ejercicio les protege el gobierno y les amparan las leyes del país.

En caso de guerra, el que se halla establecido en una nacion que combate contra la suya, está sujeto á las mismas condiciones que los súbditos de la primera, y sus bienes y propiedades podrán ser tratados por la segunda, como si perteneciesen á un enemigo. Del mismo modo, si reside en una neutral se le considera en todos los casos revestido de los derechos anexos á los nacionales. *

Duracion de la residencia.

§ 535. El tiempo que dura la residencia es una de las circunstancias mas significativas que pueden hacerse valer. Aun cuando la parte que lo reclame, haya estado en otro lugar ántes por un período largo de tiempo, se entenderá que ha renunciado á su primera intencion.

Si un negociante reside accidentalmente y con un objeto determinado en un Estado que declara la guerra al de que es súbdito, podrá permanecer en él, sin perder el caráater de nacionalidad, por un tiempo limitado; pero si pasado este, no regresa á su país ó si ayuda con su industria ó con sus medios pecuniarios al sostenimiento de la lucha, será tratado como enemigo. **

Presuncion que surge de la residencia extranjera.

§ 536. La ley presume, en lo que concierne á la residencia en un país extraño, que el individuo está allí *animo manendi*; y que solo depende de él explicarlo. Por tanto, si un extranjero se aleja del punto en que residia, en el momento en que se han roto las hostilidades, sus propiedades podrian ser capturadas como las de un enemigo, sin que los captores tuviesen que atestiguar cual era su domicilio.

Mas depende de él refutar la presuncion de la ley y rescatar sus bienes, probando que no ha sido su ánimo ausentarse por un período de tiempo ilimitado. Que el que ha permanecido fuera no es suficiente para cambiar su carácter nacional y que no se ha dedicado á negocios que modifiquen el de su domicilio.

Puede ser tambien excusa bastante para los fines indicados, expo-

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 16; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 75, 85; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 34; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 494, 495; Wheaton, *On captures*, p. 102.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 15; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 498; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 2; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 259 et seq.

ner que su esposa y familia residen en el lugar en que se ha permanecido, ó la intencion de regresar definitivamente en un plazo futuro al país natal. *

§ 537. Segun la opinion de los jurisconsultos franceses, si un empleo es vitalicio ó irrevocable, el que lo desempeñe tiene su domicilio en el lugar de su destino, y no se admitirán pruebas en contrario, porque las leyes, por un principio altamente moral, no pueden conceder que se falte en modo alguno á un deber marcado é imprescindible: si, por el contrario, fuese temporal ó revocable, no es presumible que aquel que lo desempeña tiene la intencion expresa de fijar, en el punto que sea, su residencia indefinida. Mas si así le conviniera, podria hacer valer los derechos de su domicilio por los medios y razones enunciados anteriormente. **Empleados públicos.**

De estas divisiones se deriva, como dice muy bien Phillimore, una tercera, que es el caso en que un empleo, aun cuando tenga el carácter primero, no exija la presencia constante de su titular en el lugar en que deba desempeñarse. Entónces se supone que su domicilio legal es donde reside comunmente. Así se ha resuelto esta cuestion repetidas veces; como por ejemplo, en el caso de lord Somerville, que no consiguió que se le considerase como domiciliado en Lóndres, porque en esta capital le retenian sus ocupaciones parlamentarias de par de Escocia; y en el de M. Constanel, cuyo destino de *grand maître des eaux et forêts*, no teniendo residencia fija, era impotente para impedir que se cumpliesen las prescripciones de la ley de domicilio originario. **

§ 538. La jurisprudencia moderna ha aceptado, en todas sus partes, la máxima lógica é irrebatible del derecho romano que señala á la mujer casada, como domicilio legal el de su marido, de quien toma el nombre y el rango; y que determina, por consecuencia, que la viuda le conserva, á menos que no contraiga segundas nupcias, en cuyo caso adquirirá el del nuevo cónyuge. **Esposa, menor, estudiante ó sirviente.**

La cuestion mas importante que se ha debatido, bajo este punto de

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 17, 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Westlake, *Private int. law*, § 38; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 500; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 39 et seq.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 20; Denisart, *Domicile*, ch. 2, § 5; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 3; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Domicile*, § 4; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 113 et seq.; Duranton, *Droit français*, liv. 1, tit. 3; Westlake, *Private int. law*, § 44.

vista jurídico, es la de Enriqueta María (viuda de Cárlos Romero), fallecido en Francia.

A pesar de estos principios, la mujer casada conserva hasta cierto punto derechos al domicilio que tenia cuando era soltera; y la divorciada, *a mensâ et thoro*, puede elegir el suyo propio, lo cual no sucede cuando solo se trata de una simple separacion.

Los menores, que no son *sui juris*, no pueden cambiarle por su propio albedrío (*propria mente*), así es que tendrán siempre el del padre, y en caso de su muerte, el de la madre, durante la minoría, y algunas veces el del tutor.

Algunos escritores refutan, cuando se trata de muerte *ab intestato*, la doctrina que acabamos de exponer; pero sus partidarios y los que no lo son, se hallan contextes en que el domicilio de un huérfano, menor, es el del último.

Los estudiantes que cursan sus estudios fuera del domicilio paterno, no se consideran libres de él. No sucede lo mismo con los sirvientes, que le tienen unas veces en el suyo particular y otras en el de sus amos, segun los casos y las circunstancias en que se pretende su determinacion. *

Soldado prisionero, desterrado y fugitivo.

§ 539. La legislacion romana marcaba como domicilio del soldado el país en que servia, cuando no era poseedor en el suyo de alguna propiedad, y si la tenia, se le concedia uno doble.

La ley de todas las naciones européas conserva á los prisioneros el domicilio de su país, puesto que está suficientemente probada la coercion que sobre ellos se ejerce.

Caso del duque de Guisa.

El caso mas importante que sobre esta materia se ha debatido en los tiempos modernos, es el referente al duque de Guisa, que contrajo matrimonio en Bruselas, mientras se hallaba al servicio del rey de España y del emperador de Austria.

Para determinar cual sea el domicilio de un desterrado es preciso distinguir si el destierro es vitalicio ó temporal: en el caso primero será aquel en que cumpla su condena; en el segundo, será considerado, al regresar á su patria, como si volviese de un viaje largo.

Los fugitivos ó emigrados, por causas de revueltas intestinas, no

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 5; Heffter, *Droit int*, §§ 58, 59; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, §§ 35, 36, 42, 43; Wynne, *Life of sir Leoline Jenkins*, vol. II, pp. 665-670; Cochin, *Œuvres*, vol. II, p. 223.

pierden el de la suya á no ser que cuando puedan volver á él, no lo hagan, y manifiesten la intencion de continuar en la residencia que tuvieren. *

§ 540. En algunos países no se permite á los extranjeros la adquisicion de domicilio. A pesar de tal prohibicion, la ley francesa consiente la del *de facto*, que equivale á no conceder los privilegios, pero si las responsabilidades de los súbditos nacionales. En el caso de que las leyes del país respectivo sean la que le prohiban adquirirle, podrá, sin embargo, hacerlo. En cuanto á su carácter nacional en tiempo de guerra, Phillimore opina que la propiedad de los que han adquirido domicilio *de facto* puede ser distribuida con aplicacion de la ley que le rija; pero no niega que pueden aducirse argumentos en contra de su modo de pensar. **

Efecto de las leyes municipales sobre domicilio.

§ 541. Hanse celebrado entre algunas naciones tratados por los que se conserva al residente en el extranjero su carácter originario, ó se le concede uno comercial que no es el de su orígen, ni el de su residencia. Tal acontece en las relaciones mercantiles existentes entre los cristianos y los infieles.

De los tratados y de la ley usual en esta materia.

Los comerciantes européos y americanos que residen en Oriente bajo la proteccion de las factorías mercantiles tienen, como hemos dicho en otra ocasion, el carácter nacional de aquella á que pertenecen. Y se comprende perfectamente que así sea, si se atiende á que las leyes de aquellos países no permiten á los extranjeros inmiscuirse en acto alguno de su vida propia, esto es, que los consideran siempre y para todo como extraños. Por esto, los legisladores han dispuesto con sobrada razon, que en estos casos no se debe perder la nacionalidad inherente al orígen.

Hubo una época en que los negociantes ingleses que residian en Portugal, intentaron que se aplicase en favor suyo la ley de Oriente, pero las córtes manifestaron la imposibilidad de una concesion semejante. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 22; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 146 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 2; D'Aguesseau, *Œuvres de M. le Chancelier*, vol. V, pp. 1 et seq.; Morisson, *Dic. of décisions*, vol. I, p. 4627; Burges *Com. on foreign and col. law*, vol. I, p. 47; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 51; Phillips, *On insurance*, vol. I, p. 61; Westlake, *Private int. law*, §§ 52, 53.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 23; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 301-306; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, § 32; *Code civil français*, art. 13.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 24; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 278 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 42; Duer, *On insurance*, vol. I, pp, 511, 512.

á cabo entre enemigos, descartan la nacionalidad de las partes en todo cuanto se refiera á su cumplimiento.

Lord Mansfield opina que léjos de ponérseles trabas, deben sostenerse, en virtud de principios de la mas alta moralidad y de la mas digna y equitativa justicia. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 107; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; De Cussy, *Phases et causes célèbres*, liv. 1, tit. 3, § 29; Pothier, *Traité de la propriété*, nos 136, 137 ; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 201.

CAPITULO IX

COMO SE DETERMINA EL CARACTER NACIONAL

§ 524. Varias son las circunstancias que determinan el carácter nacional de un individuo. El orígen, la naturalizacion, el domicilio y la residencia comercial son las principales ; pero el que resulta del nacimiento ó parentesco es el que le sígue por todas partes, interin una ó varias de las condiciones marcadas por la ley no le modifique.

Determinacion del carácter nacional.

Es un principio universal, reconocido por la jurisprudencia internacional y por los códigos de todos los países, que se debe fidelidad y obediencia á la soberanía política bajo la cual se ha nacido. Pero no es tan clara la cuestion de saber como y cuando cesa ó se trasfiere la nativa ó adquirida. Este punto compete mas bien á la ley municipal que á la pública, en atencion á que el *status* internacional del individuo puede, con frecuencia, determinarse sin atender á aquella. No obstante, hay algunos casos en que es necesario considerarla en relacion con el derecho de expatriacion ó naturalizacion.

Conviene tener presente que mientras el carácter nacional que resulta del orígen no se transforma legalmente, el *onus* para probar este cambio se basa en la parte que se alega. *

§ 525. Como hemos dicho ya, todo Estado independiente tiene el derecho de legislacion y jurisdiccion municipal sobre las personas que se hallan dentro de los límites de su territorio, ya sean estas sus propios súbditos ó bien fueren extranjeros residentes en él. Preténdese por algunos que respecto á los

Derechos de fidelidad y de naturalizacion.

* Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27-30 ; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch 5, § 24; Halleck, *Int. law*. ch. 29, § 1; Westlake, *Private international law*, §§ 7 et seq. ; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 315 et seq.

primeros, el derecho de los Estados es tan lato que no solo pueden prohibirles que salgan de sus dominios, sino hasta obligarles á volver á ellos, si se hallasen fuera. En cuanto á los últimos, pueden reglamentarse sus obligaciones locales; del mismo modo que concederles cuantos privilegios se estimen convenientes, pudiendo por tanto, cambiar su nacionalidad, ó lo que es lo mismo, otorgarles lo que se llama *naturalizacion*.

De este derecho usan, con mas ó menos restricciones todos los pueblos de la cristiandad sin tener en cuenta para nada las leyes municipales del país de aquel á quien se la conceden. La mayor parte de los mas reputados escritores le admiten y afirman como regla general y de su extension se ha inferido fundadamente que el de expatriacion es igualmente amplio: deduccion lógica en cuanto que no se opone á la aplicacion de las reglas de derecho público general, en otros términos, al ejercicio propio del poder municipal de cada Estado en su territorio.

Se pretende tambien que tienen el poder exclusivo de permitir ó no el ejercicio de ese derecho á sus ciudadanos dentro de los límites de su jurisdiccion. Lo cierto es que este se ejerce tan extensa y comunmente como aquel. *

El carácter nacional se cambia por el domicilio personal.

§ 526. Empero, opínese como se quiera acerca del efecto de la doctrina de fidelidad debida por un individuo al país en que ha nacido, no puede extenderse fuera de la jurisdiccion del Estado respectivo, y por mas que quiera concedérsela una latitud extrema, nunca podrá traspasarlos, y, en su consecuencia, no tiene fuerza par destruir la validez de la naturalizacion, que, segun los preceptos del derecho internacional, debe ser reconocida por todas las naciones con excepcion de la que reclama la fidelidad primitiva.

Esta cuestion abstracta no produce tampoco el carácter nacional del modo que lo determina el domicilio personal. Es una regla de derecho público que toda persona mayor de edad tiene el de mudar de domicilio cambiando así su nacionalidad. En este caso la que

* Fœlix, *Droit int. privé*, § 27-55; Heffter, *Droit international*, § 59; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 5, § 1; Halleck, *int. law*, ch. 29, § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *Souveraineté*, § 14; Phillimore, *On Int. law*, vol. I, §§ 315, et seq.; Westlake, *Private int. law*, §§ 20, et seq.; Riquelme, *Derecho internacional*, tomo I, p. 319; Dou, *Derecho público internacional*, tomo I, cap. 17; Cushing, *Opinions of U. S. Attys. genl.*, vol. VIII, pp. 125, et seq.

obre así, adquiere el carácter nacional propio del nuevo, aun cuando piense en volver mas ó menos tarde á su residencia originaria. *

§ 527. Diversas son la definiciones que se han dado del domicilio. Para el derecho romano es, un lugar cualquiera donde el individuo ha establecido sus penates, ó tiene sus intereses, su industria, su comercio, sus medios de subsistencia, en fin, y del cual no piensa ausentarse, sino por fuerza mayor. **Definicion del domicilio.**

Proudhon es de parecer que « el domicilio consiste en la *relacion moral* subsistente entre un hombre y el lugar de su residencia. »

Phillimore, al hablar de este asunto, se expresa así : «El domicilio responde mucho á la significacion de nuestra palabra *home*, y cuando una persona tiene dos residencias la frase *hizo de la última su home*, marca cual es su domicilio.» Se considera que el que mejor le ha definido, es el juez norte-americano Rush, cuando dijo que era : «Una residencia en un lugar particular, acompañada de prueba positiva ó preventiva de la intencion de permanecer en él, por tiempo ilimitado. » **

§ 528. Los escritores que han tratado del domicilio, le dividen muy diversamente. Unos lo han hecho en dos clases denominándole *principal* y *accidental*, entendiéndose por el primero el lugar en que radican los negocios, y por el segundo aquel en que se halla uno temporalmente, ó con un objeto determinado. Otros le clasifican en *personal* y *comercial* : este es el sitio de los negocios y aquel el de la presencia del individuo. **Diferentes clases de domicilio.**

Kent dice, que hay domicilio *político*, *civil* y *forense*. Estos adjetivos califican tan claramente, que no nos detendremos á explicar ámpliamente la definicion del autor que acabamos de citar.

No falta quien le define en atencion al nacimiento, á la necesidad y á la voluntad, esto es, del modo siguiente :

1° Domicilio de orígen, (*Domicilium originis.*)

2° Domicilio por prescripcion de ley. (*Domicilium necessarium*).

3° Domicilio de eleccion (*Domicilium voluntarium*).

Como fácilmente se comprenderá el de orígen es el lugar del naci-

* Dana, *Elém. int. law*, by Wheaton, eighth edition, § 85, note 49, p. 142; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 72.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 218; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 27 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 7 ; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 11-16 ; Westlake, *Private int. law*, § 30 ; Story, *Conflict of laws*, ch. 3, §§ 43, 44 ; Proudhon et Valette, *Des personnes*, vol. I, ch. 9; Desquiron, *Traité du domicile*, p. 42; Boullenois, *Traité des lois*, obs. 32; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 1, § 137.

miento, el de prescripcion de ley, el que tienen los empleados de un Estado en otro donde desempeñan destinos que les han sido encomendados por su gobierno, ó aquel en que los desterrados cumplen su condena, y, por último, el voluntario que es el elegido libérrimamente por el individuo. *

La intencion es el principio predominante.

§ 529. En general, la cuestion de domicilio es de difícil determinacion, y se relaciona algunas veces con circunstancias de una trascendencia incalculable. La única regla fija, ó mejor dicho, la de mayor fuerza que puede aducirse es la intencion de la parte.

Caso ocurrido en una isla holandesa.

Un caso que corrobora este principio es lo que le aaeció á un comerciante inglés. Estableciose en una isla holandesa de las Indias ocidentales que estaba sitiada por las tropas de Inglaterra, uno ó dos dias ántes de que se rindiese, y fué tratado y castigado como enemigo, porque se le probó que habia ido con propósito de fijar en ella su residencia. **

Necesidad de algun acto público.

§ 530. No basta, empero, la simple intencion para determinar el domicilio; es preciso que algun acto público la acredite. La versatilidad del arbitrio humano hace indispensable esta condicion.

Si un extranjero que reside en un país que está en guerra con el suyo, manifiesta el propósito de salir de él, pero no pone en vias de ejecucion su proyecto, podrá, en su caso, ser tratado como enemigo. ***

Circunstancias de residencia.

§ 531. Siempre que la parte ha manifestado sus deseos de residir en tal ó cual punto, y lo ha probado por medio de hechos irrecusables, la cuestion de domicilio está completamente resuelta. Pero muchas veces no pueden manifes-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 19, § 218; Wolfius, *Jus gentium*, § 138; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 8; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 33-38; Kent, *Com. on am. law*, vol, II, pp. 429 et seq.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Massé, *Droit commercial*, vol. III, p. 53; Stephens, *Com. law of England*, vol. II p. 427; Westlake, *Private int. law*, §§ 28 et seq.

** Halleck. *Int. law*, ch. 29, § 9; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Westlake, *Private int. law*, §§ 22, 37 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 496; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Cochin, *Œuvres*, vol. IX, p. 124.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 10; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 43; Westlake, *Private int. law*, § 37.

tarse tan marcadamente y entónces hay que deducirla de la clase de sus ocupaciones, negocios, etc. : en cuyo caso es muy litigiosa. *

§ 532. Una de las razones mas poderosas para hacer patente la intencion de residencia es la de los lazos domésticos. Si la persona cuyo domicilio está en cuestion, es casado y vive con su familia ó dispone lo necesario para traerla á su lado, su deseo de permanencia es innegable. Si fuere soltero y no tuviera vínculos sociales en el país en que vive, será preciso, para comprobar su intento, atenerse á las causas ó circunstancias que hemos manifestado anteriormente.

Efectos de los vínculos domésticos.

Dado caso de una residencia doble, el que tenga, por ejemplo, una casa de huespedes en uno de ambos lugares, tendrá en él su domicilio. **

§ 533. El derecho romano consideraba como argumentos poderosos en esta materia el ejercicio de derechos políticos.

Empleo de capital y ejercicio de derechos políticos.

Los jurisconsultos ingleses no les conceden tanta importancia : no obstante, agregados á otros pueden determinar el domicilio, especialmente en caso de guerra. Sir William Scott ha dicho, que el estado de hacendado por sí solo no se consideraba nunca como bastante á constituir domicilio, ó fijar el carácter nacional del poseedor; y Cochin no concede que los bienes raices, recibidos en herencia, le prueben, si bien son una ayuda de gran fuerza para declararle, cuando se apoyan en la residencia del momento.

En el caso que haya inversion de capitales en fincas que radican en el país, empresas que requieran una larga permanencia en él ó formacion de sociedad para la continuacion de uno ó mas negocios, por un número determinado ó indeterminado de años, es de inferir que la persona que se halle en tales circunstancias tiene intencion de domiciliarse allí. ***

§ 534. En los comerciantes el carácter nacional resulta de su *domicilio comercial*. Considérase que forman parte

Domicilio comercial.

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 11; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 6; Phillimore, *Law of domicil*, § 16; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 37; Westlake, *Private int. law*, § 41; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 496.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 12; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 198 et seq.; Westlake, *Private int. law*, § 48; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 497.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 221-224, 256-258; Burger, *Com. conflict laws*, p. 42, 43; Westlake, *Private int. law*, § 48; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile* § 2; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 2, 3; Touillier, *Droit civil*, liv. 1, tit. 3, n. 371; Cochin, *Œuvres*, vol. III, p. 328.

de la nacion donde tienen su residencia y hacen sus negocios, en cuyo ejercicio les protege el gobierno y les amparan las leyes del país.

En caso de guerra, el que se halla establecido en una nacion que combate contra la suya, está sujeto á las mismas condiciones que los súbditos de la primera, y sus bienes y propiedades podrán ser tratados por la segunda, como si perteneciesen á un enemigo. Del mismo modo, si reside en una neutral se le considera en todos los casos revestido de los derechos anexos á los nacionales. *

Duracion de la residencia.

§ 535. El tiempo que dura la residencia es una de las circunstancias mas significativas que pueden hacerse valer. Aun cuando la parte que lo reclame, haya estado en otro lugar ántes por un período largo de tiempo, se entenderá que ha renunciado á su primera intencion.

Si un negociante reside accidentalmente y con un objeto determinado en un Estado que declara la guerra al de que es súbdito, podrá permanecer en él, sin perder el caráeter de nacionalidad, por un tiempo limitado ; pero si pasado este, no regresa á su país ó si ayuda con su industria ó con sus medios pecuniarios al sostenimiento de la lucha, será tratado como enemigo. **

Presuncion que surge de la residencia extranjera.

§ 536. La ley presume, en lo que concierne á la residencia en un país extraño, que el individuo está allí *animo manendi*; y que solo depende de él explicarlo. Por tanto, si un extranjero se aleja del punto en que residia, en el momento en que se han roto las hostilidades, sus propiedades podrian ser capturadas como las de un enemigo, sin que los captores tuviesen que atestiguar cual era su domicilio.

Mas depende de él refutar la presuncion de la ley y rescatar sus bienes, probando que no ha sido su ánimo ausentarse por un período de tiempo ilimitado. Que el que ha permanecido fuera no es suficiente para cambiar su carácter nacional y que no se ha dedicado á negocios que modifiquen el de su domicilio.

Puede ser tambien excusa bastante para los fines indicados, expo-

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 16; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 75, 85; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 34; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 494, 495; Wheaton, *On captures*, p. 102.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 15; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 498; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 2; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 259 et seq.

ner que su esposa y familia residen en el lugar en que se ha permanecido, ó la intencion de regresar definitivamente en un plazo futuro al país natal. *

§ 537. Segun la opinion de los jurisconsultos franceses, si un empleo es vitalicio ó irrevocable, el que lo desempeñe tiene su domicilio en el lugar de su destino, y no se admitirán pruebas en contrario, porque las leyes, por un principio altamente moral, no pueden conceder que se falte en modo alguno á un deber marcado é imprescindible: si, por el contrario, fuese temporal ó revocable, no es presumible que aquel que lo desempeña tiene la intencion expresa de fijar, en el punto que sea, su residencia indefinida. Mas si así le conviniera, podria hacer valer los derechos de su domicilio por los medios y razones enunciados anteriormente. Empleados públicos.

De estas divisiones se deriva, como dice muy bien Phillimore, una tercera, que es el caso en que un empleo, aun cuando tenga el carácter primero, no exija la presencia constante de su titular en el lugar en que deba desempeñarse. Entónces se supone que su domicilio legal es donde reside comunmente. Así se ha resuelto esta cuestion repetidas veces; como por ejemplo, en el caso de lord Somerville, que no consiguió que se le considerase como domiciliado en Lóndres, porque en esta capital le retenian sus ocupaciones parlamentarias de par de Escocia; y en el de M. Constanel, cuyo destino de *grand maître des eaux et forêts*, no teniendo residencia fija, era impotente para impedir que se cumpliesen las prescripciones de la ley de domicilio originario. **

§ 538. La jurisprudencia moderna ha aceptado, en todas sus partes, la máxima lógica é irrebatible del derecho romano que señala á la mujer casada, como domicilio legal el de su marido, de quien toma el nombre y el rango; y que determina, por consecuencia, que la viuda le conserva, á menos que no contraiga segundas nupcias, en cuyo caso adquirirá el del nuevo cónyuge. Esposa, menor, estudiante ó sirviente.

La cuestion mas importante que se ha debatido, bajo este punto de

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 17, 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Westlake, *Private int. law*, § 38; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 500; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 39 et seq.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 20; Denisart, *Domicile*, ch. 2, § 5; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 3; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Domicile*, § 4; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 113 et seq.; Duranton, *Droit français*, liv. 1, tit. 3; Westlake, *Private int. law*, § 44.

vista jurídico, es la de Enriqueta María (viuda de Cárlos Romero), fallecido en Francia.

A pesar de estos principios, la mujer casada conserva hasta cierto punto derechos al domicilio que tenia cuando era soltera; y la divorciada, *a mensâ et thoro*, puede elegir el suyo propio, lo cual no sucede cuando solo se trata de una simple separacion.

Los menores, que no son *sui juris*, no pueden cambiarle por su propio albedrío (*propria mente*), así es que tendrán siempre el del padre, y en caso de su muerte, el de la madre, durante la minoría, y algunas veces el del tutor.

Algunos escritores refutan, cuando se trata de muerte *ab intestato*, la doctrina qúe acabamos de exponer; pero sus partidarios y los que no lo son, se hallan contextes en que el domicilio de un huérfano, menor, es el del último.

Los estudiantes que cursan sus estudios fuera del domicilio paterno, no se consideran libres de él. No sucede lo mismo con los sirvientes, que le tienen unas veces en el suyo particular y otras en el de sus amos, segun los casos y las circunstancias en que se pretende su determinacion. *

Soldado prisionero, desterrado y fugitivo.

§ 539. La legislacion romana marcaba como domicilio del soldado el país en que servia, cuando no era poseedor en el suyo de alguna propiedad, y si la tenia, se le concedia uno doble.

La ley de todas las naciones européas conserva á los prisioneros el domicilio de su país, puesto que está suficientemente probada la coercion que sobre ellos se ejerce.

Caso del duque de Guisa.

El caso mas importante que sobre esta materia se ha debatido en los tiempos modernos, es el referente al duque de Guisa, que contrajo matrimonio en Bruselas, mientras se hallaba al servicio del rey de España y del emperador de Austria.

Para determinar cual sea el domicilio de un desterrado es preciso distinguir si el destierro es vitalicio ó temporal: en el caso primero será aquel en que cumpla su condena; en el segundo, será considerado, al regresar á su patria, como si volviese de un viaje largo.

Los fugitivos ó emigrados, por causas de revueltas intestinas, no

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 21; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 5; Heffter, *Droit int*, §§ 58, 59; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, §§ 35, 36, 42, 43; Wynne, *Life of sir Leoline Jenkins*, vol. II, pp. 665-670; Cochin, *Œuvres*, vol. II, p. 223.

pierden el de la suya á no ser que cuando puedan volver á él, no lo hagan, y manifiesten la intencion de continuar en la residencia que tuvieren. *

Efecto de las leyes municipales sobre domicilio.

§ 540. En algunos países no se permite á los extranjeros la adquisicion de domicilio. A pesar de tal prohibicion, la ley francesa consiente la del *de facto*, que equivale á no conceder los privilegios, pero si las responsabilidades de los súbditos nacionales. En el caso de que las leyes del país respectivo sean la que le prohiban adquirirle, podrá, sin embargo, hacerlo. En cuanto á su carácter nacional en tiempo de guerra, Phillimore opina que la propiedad de los que han adquirido domicilio *de facto* puede ser distribuida con aplicacion de la ley que le rija; pero no niega que pueden aducirse argumentos en contra de su modo de pensar. **

De los tratados y de la ley usual en esta materia.

§ 541. Hanse celebrado entre algunas naciones tratados por los que se conserva al residente en el extranjero su carácter originario, ó se le concede uno comercial que no es el de su orígen, ni el de su residencia. Tal acontece en las relaciones mercantiles existentes entre los cristianos y los infieles.

Los comerciantes européos y americanos que residen en Oriente bajo la proteccion de las factorías mercantiles tienen, como hemos dicho en otra ocasion, el carácter nacional de aquella á que pertenecen. Y se comprende perfectamente que así sea, si se atiende á que las leyes de aquellos países no permiten á los extranjeros inmiscuirse en acto alguno de su vida propia, esto es, que los consideran siempre y para todo como extraños. Por esto, los legisladores han dispuesto con sobrada razon, que en estos casos no se debe perder la nacionalidad inherente al orígen.

Hubo una época en que los negociantes ingleses que residian en Portugal, intentaron que se aplicase en favor suyo la ley de Oriente, pero las córtes manifestaron la imposibilidad de una concesion semejante. ***

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, §§ 22; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 146 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 2; D'Aguesseau, *Œuvres de M. le Chancelier*, vol. V, pp. 1 et seq.; Morisson, *Dic. of décisions*, vol. I, p. 4627; Burges *Com. on foreign and col. law*, vol. I, p. 47; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 51; Phillips, *On insurance*, vol. I, p. 61; Westlake, *Private int. law*, §§ 52, 53.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 23; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 13; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 301-306; Dalloz, *Répertoire*, tit. *domicile*, § 4; Westlake, *Private int. law*, § 32; *Code civil français*, art. 13.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 24; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 278 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 42; Duer, *On insurance*, vol. I, pp, 511, 512.

Residencia temporaria para cobro de deudas.

§ 542. En el caso de que un comerciante neutral se presente en país enemigo durante las hostilidades *exclusivamente* con el objeto de cobrar las deudas que tenga á su favor ó de sacar de él mercancías de su pertenencia, no adquirirá por su residencia carácter hostil. Pero deberá cuidar mucho de no traspasar los límites marcados por el objeto especial de su visita, pues, de no ser así, se expondria á ser tratado como enemigo, y por consiguiente, á la confiscacion de su propiedad.

No faltan autores que apoyan la doctrina de que el que tenga aquel carácter, que reside en país enemigo al estallar la guerra, debe gozar del privilegio de poner en salvo sus bienes, que se considerarán exentos de confiscacion por un tiempo dado. *

Un comerciante puede tener varias nacionalidades.

§ 543. El desarrollo de la industria y del comercio en la época actual, y la facilidad y rapidez que presta á los viajes la aplicacion del vapor á las vias terrestres y marítimas, son causas muy suficientes para dificultar la fijacion exacta del domicilio de un comerciante. Si este, por ejemplo, tiene un negocio mercantil complexo, residirá tan pronto en un sitio como en otro, por un espacio de tiempo demasiado corto para adquirir en ninguno carácter nacional. Para obviar los inconvenientes que resultan de esta falta de fijeza, se resuelve la cuestion, de acuerdo con el derecho romano, concediendo al negociante que en tiempo de guerra ejerce su profesion en varios puntos, el respectivo de cada uno.

Algunos legistas, corroborando la opinion de Domat, manifiestan que es difícil, por no decir imposible, que un individuo tenga mas de un centro en sus negocios.

Apoyándose, á no dudarlo, en esta observacion justísima, la ley, en el mayor número de los Estados européos exige un domicilio *principal* para ciertos casos, como sucede en el de testamento ó sucesion abintestada. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 25; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 63; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, art. 2, § 17; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 502.

** Halleck, *Int. law*, ch 29, § 26; Fœlix, *Droit int. privé*, liv. 1, tit. 1, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *Domicile*, § 7; Phillimore, *Law of domicil*, §§ 17 et seq.; Domat, *Traité des lois*, liv. 1, tit. 16, § 6; Massé, *Droit commercial*, vol. III, p. 54; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 3, 4; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 49, 78; Westlake, *Private int. law*, §§ 23, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 499.

§ 544. No basta, para perder el carácter resultante de la residencia, la manifestacion del deseo de regresar á su país, sino que es necesario que esta intencion tenga un principio de ejecucion. Conformes con este espíritu han sido algunas decisiones de los tribunales norte-americanos; que difieren de los ingleses, los cuales la dan toda la fuerza de un hecho consumado. * Regreso al país nativo.

§ 545. No se considera cambiado el carácter nacional de los habitantes de un país, porque este se halle ocupado militarmente por fuerzas enemigas, por tanto, aquellos continuarán debiendo fidelidad á su soberano. Mas adelante veremos que no sucede lo mismo, cuando la ocupacion tiene los carácteres peculiares de la conquista. Efectos de la ocupacion militar sobre el carácter nacional.

Pero si la ocupacion militar se efectuase por una potencia amiga con el consentimiento del soberano á quien pertenece el lugar ocupado, el carácter de los nacionales cambia con la fidelidad que se supone transferida al poder ocupante. Esto es precisamente lo que acaeció en las islas Jónicas, cuando fueron ocupadas por las tropas francesas, en virtud de la rendicion de las autoridades rusas. **

§ 546. No sucede lo mismo que en la ocupacion militar, cuando se trata de una conquista completa, ó de una cesion de territorio hecha por otro Estado. En ambos casos el carácter nacional de los habitantes pasa á ser el del poseedor, y tienen derecho á disfrutar de todos los goces y preeminencias peculiares de su nuevo *status* internacional. *** Los producidos por la conquista legítima.

§ 547. Debe tenerse en cuenta que la simple cesion por tratado de una porcion de territorio, no opera el canje del carácter nacional y de la fidelidad, que no tiene lugar hasta que se hace la entrega y la recepcion de la parte cedida con las solemnidades debidas. Por cesion sin ocupacion.

Cuando España cedió la Luisiana á Francia, y con motivo de la captura hecha posteriormente de una propiedad perteneciente á un francés, sir William Scott decretó que Caso ocurrido en la Luisiana.

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 28; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 1, § 17; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 44, 45; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 85; Westlake, *Private int. law*, § 40; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 515-520.

** Halleck, *Int. law*, ch. 28, § 30 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 115; Westlake, *Private int. law*, § 24; Duer, *On insurance*, vol. I, p, 438.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 200; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 31; Westlake, *Private int. law*, § 40.

fuera devuelta á su dueño, fundándose en que la entrega del territorio no llenaba las formalidades requeridas. *

Por revolucion ó insurreccion.

§ 548. Hemos dicho ya que la posesion por insurgentes de una plaza ó lugar, no cambia ni modifica en nada el carácter, ni la condicion de sus habitantes, si el gobierno de que dependen no la reconociese.

Comprobante histórico.

Una prueba de esto es lo que aconteció en la isla de Santo Domingo en tiempo de la dominacion francesa. Sabido es que una gran parte de ella se habia separado, por insurreccion, del gobierno colonial de la Francia, que á la sazon se hallaba en guerra con Inglaterra. Pues bien, con este motivo el tribunal de casacion francés decidió, que se considerase á los dominicanos separatistas como hostiles en sus relaciones comerciales, interin el gobierno inglés no reconociese su cambio de carácter nacional. La misma jurisprudencia ha servido de norma en los Estados-Unidos. **

Carácter derivado de un tráfico particular.

§ 549. Hay casos en que la naturaleza del tráfico ó negocio á que se dedica una persona, le imprime un carácter que no tiene el menor punto de contacto con el que se deriva de su residencia.

En estas circunstancias se encontrará el comerciante que, perteneciendo á un estado neutral, trafica con una de las partes beligerantes; si su comercio no está permitido mas que á los naturales de ella, ó le verifica por una órden expresa y exclusiva de aquel gobierno. De este modo, adquiere un carácter hostil independiente en un todo del que le presta la neutralidad del país en que reside, y, por tanto, sus propiedades podrian ser confiscadas. ***

Diferencia que tiene con el del domicilio.

§ 550. Pero entre el carácter hostil, producto del *domicilio*, y, el que resulta del *tráfico* hay una diferencia material muy notable. En este, la confiscacion de la propiedad se reduce única y exclusivamente al objeto ú objetos que constituyen el que le ocasiona; á la vez que en aquel se extiende á todas las propiedades del individuo de que se trate. ****

Empleo habitual.

§ 551. El empleo de capitan de un buque, marinero, sobrecargo ó agente mercantil en el comercio y la navegacion,

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 32; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 115; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 438.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 33; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 116, 117.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 34; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Domicile*, §§ 1-4; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 523-577; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 48, 49.

**** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 35; Phillimore, *On int. law*, vol. III § 85; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 523, 524.

desempeñado habitual y constantemente en un país hostil, da al que lo ejerce la misma calidad, aunque no tenga en él su residencia; hallándose, por tanto, sus propiedades expuestas á la confiscacion.

Este principio es razonable y justo, porque las personas que desempeñan los cargos referidos, están, por decirlo así, tan encarnadas en el comercio del país, como los negociantes que residen en él. *

Carácter nacional de los buques y de las mercancías.

§ 552. Como regla general diremos que los buques y las mercancías tienen el carácter de sus dueños, no descuidándonos en añadir que esta regla es una de las que tienen mas excepciones.

Si un barco se ha empleado en operaciones favorables al enemigo, tales como conduccion de tropas, de municiones, de despachos etc., tomará un carácter hostil marcado é innegable. Perderá, pues, el de su propietario y así podrá suceder que este sea neutral, y hasta amigo, y su propiedad pueda fundadamente confiscarse.

Lo mismo decimos con respecto á las mercancías. Su procedencia y su destino determinan su carácter, que puede ser igual ó diametralmente opuesto al de sus dueños. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 36; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 85; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 526.

** Halleck, *Int. law*, ch. 29, § 37; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 485, 487; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 84, 112; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 451, 455; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 17.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE OCUPACION MILITAR Y DE CONQUISTA COMPLETA.

Distincion entre la ocupacion militar y la conquista completa.

§ 553. Aplícase vulgarmente la palabra *conquista* al designar un territorio tomado al enemigo; pero ateniéndose extrictamente al tecnicismo, no debe usarse mas que en el caso de que esa porcion de tierra pase definitivamente á ser propiedad del vencedor, esto es, hasta que la posea con *título completo*.

Mientras esto no suceda, el derecho denomina el acto á que nos referimos, *ocupacion militar* (*occupatio bellica*), que es realmente mas gráfico; acto que, por el uso establecido y por las leyes de la guerra, difiere esencialmente de la *conquista completa* (*debellatio*, *ultima victoria*).

Semejante hecho implica la firme posesion del territorio, de modo que el ocupante pueda cumplir en él sus determinaciones por medio de la fuerza ó por la aquiescencia del pueblo, y durante un tiempo futuro indefinido, sujeto únicamente á los azares de la lucha; y supone tambien la continuacion del *status* de guerra.

Siendo un incidente de ella, este derecho emana del de conquista. El gobierno y las leyes por que deba rejirse la parte ocupada transitoriamente, se derivan de las de la guerra, tal y como el hábito las ha sancionado, ó bien atendiendo á la opinion de los publicistas que gocen de mayor autoridad en la materia. En caso de convenciones particulares ó de decisiones de tribunales que formen jurisprudencia, menester será no apartarse de ellas.

Pero si la conquista es completa, el territorio adquirido se identifica naturalmente con el Estado de que entra á formar parte, y se rije por sus propias leyes, y se gobierna con iguales principios.

Denomínese *militar* ó *civil* el gobierno á que esté sujeto el territorio ocupado militarmente, su carácter y el orígen de su autoridad son iguales: en ambos casos es impuesto por las leyes mencionadas, y á estas concierne tan solo determinar si sus actos son ó no legales.

Un Estado conquistador puede, si lo juzga conveniente, conceder á sus nuevos súbditos derechos y privilegios de que no disfrutan los demás, y del mismo modo es dueño de imponerles restricciones. *

§ 554. No se hallan completamente de acuerdo todos los escritores que se han ocupado de estas materias, acerca de cuando principian los derechos de la ocupacion militar ó cual es la fecha que debe fijarse á una conquista, y hasta qué punto se limitan entrambas.

Cuando principian los derechos de ocupacion militar.

Bouvier dice, que una conquista es la adquisicion de la soberanía de un país por *la fuerza de las armas,* ejercida por otra independiente que somete al vencido bajo su predominio. De esta definicion se deduce que los derechos resultantes de una ocupacion militar no se extienden mas que á la parte realmente vencida. Por tanto, si una porcion cualquiera, una isla, un fuerte, una provincia del país beligerante se ve obligada á rendirse al enemigo, la ocupacion subsiguiente adquiere cierto carácter de conquista, y sus habitantes se hallan sujetos á las leyes que dicten los ocupantes, aunque estos carezcan del *plenum dominium et utile.* Así es que si un enemigo ocupa un punto cualquiera de la costa perteneciente al contrario, puede imponer ciertas condiciones al arribo de buques neutrales y hasta impedirle, pero su jurisdiccion no alcanzará al resto de las aguas enemigas.

Celsus y Paulus opinan igualmente: el primero dice que, *un ejército posee un país hasta donde obliga á las fuerzas enemigas á retirarse.*

Pudiera suceder que un enemigo ocupe una ciudad, pero no sus fuertes, si los tuviera. En este caso su dominio se circunscribirá á la parte que no resiste, pero no puede alcanzar á los que se defienden todavía.

Ahora bien, la propiedad por derecho de conquista de una parte con ánimo deliberado de apropiarse el todo, surte sus efectos si *el enemigo no mantiene posesion militar en el resto.*

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 197; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 1; Heffter, *Droit int.*, §§ 131, 186; Isambert, *Ann. pol. et diplom.*, *int.* p. 115; Cushing, *Opinions U. S.*, *Atty's genl.*, vol. VIII, § 365; Gardner, *Institutes*, p. 208; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 17, 27.

Cuestion promovida entre España y las Provincias-Unidas.

Entre las cuestiones que surgieron de la tregua celebrada po el rey de España y las Provincias-Unidas, fué una la de resolver si en la posesion de una ciudad debia comprenderse la del país que la rodea, y se decidió afirmativamente con la excepcion del caso en que hubiera en esas tierras una fortificacion ú otra cosa cualquiera que las protegiese contra los enemigos. Así se confirma mas y mas la doctrina de que un enemigo no es dueño sino de la parte que ocupa real y positivamente.

Estos principios demuestran claramente, cuán absurdas son las pretensiones de los imperios de Occidente y de Oriente que, para fundarse, se han apoyado únicamente en la posesion de Roma y Constantinopla.

Y para dar mas fuerza al principio de la falta de jurisdiccion de un ocupante fuera de los límites de un territorio ocupado, podemos citar las palabras de lord Coke, que refiriéndose á la época de Enrique IV de Inglaterra, dice: *que los que nacieron en aquellas partes de Francia que se hallaban sometidas á la fidelidad de aquel monarca, no eran considerados como extranjeros ni estaban incapacitados para heredar tierras en Inglaterra.* No sucedia lo mismo con los oriundos de los lugares que no le debian sumision: quienes fueron considerados como *antenatis* y recibieron cartas-patentes de manumision, como tuvo lugar en el caso de Reynel. *

Sometimiento suficiente

§ 555. De lo que acabamos de decir no debe deducirse que sea condicion precisa que el conquistador ocupe militarmente todo el territorio enemigo para poder dirigirle y gobernarle. Pero si una ó varias porciones de él se niegan á reconocer su autoridad, no puede obligárseles á la fidelidad; se sobreentiende entónces que continúan perteneciendo á su antiguo soberano, se las considera hostiles, y en concepto de tal como beligerantes. Siendo el gobierno del conquistador *de facto* y no *de jure*, debe apoyarse siempre en la *posesion*, que es el hecho contrario al primer soberano.

En otros términos, esta clase de derechos no deben ser nunca presumidos, sino probados; y la posesion en que se basan es preciso que sea *mantenida* para que no pierdan su fuerza y vigor.

Esta doctrina se halla expuesta muy clara y concisamente en las siguientes palabras del presidente de justicia, Taney:

«Por las leyes y por los usos de las naciones, la conquista es un

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 2; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 4, § 4; Heffter, *Droit international*, § 186; Bynkershoek, *Quæst. jur.*, *ub.*, lib. 1, cap. 6; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163, 164.

título válido *mientras el vencedor mantiene la posesion exclusiva* del país conquistado. *

§ 556. En general, las leyes políticas quedan en suspenso en tanto que dura la ocupacion militar de un territorio conquistado. Por consiguiente, los propietarios ó poseedores de los bienes inmuebles están exentos de pagar tributos al antiguo soberano: el hacer lo contrario equivaldria á desconocer el carácter con que la ley reviste al conquistador.

Efecto sobre las leyes políticas.

Este es el único que puede ordenar y cobrar los impuestos ó exacciones que tenga á bien hacer por la razon misma de que su autoridad ha permitido á los terratenientes continuar en el usufructo de los bienes.

El vencedor ha obtenido en virtud de los derechos de la guerra el uso de las propiedades rústicas y urbanas pertenecientes al país conquistado, y por esto le son debidos sus rendimientos, que puede reclamar y recibir legalmente. Sin embargo, los contratos que hiciere con los individuos que las posean, no serán válidos desde el momento en que cesen las circunstancias que dieron lugar á su estipulacion, y entónces las tierras usurpadas, en el caso de haberlas, serán devueltas á sus primitivos poseedores. **

§ 557. No sufren igual paralizacion las leyes municipales, á no ser que sean suspendidas ó cambiadas; pero esto sucede rara vez, porque ningun interés impele al cambio de las hechas y aplicables bajo un punto de vista meramente individual.

Sobre las leyes municipales.

Y aun en el caso de que la ocupacion termine en una conquista debidamente confirmada, los habitantes del territorio, por punto general, se rijen por las leyes y costumbres en él establecidas ántes de que aquella tuviera lugar.

El derecho internacional no considera como extensivas al país conquistado, la jurisdiccion civil ni la criminal del Estado conquistador, durante la ocupacion militar.

«La ocupacion y el gobierno militar, dice Ortolan, no son suficientes para cambiar la jurisdiccion nacional y sustituir la del Estado

* Heffter, *Droit international*, § 131; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 3; Wildman, *Int. law*. vol. I, pp. 163 et seq.; Schwartz, *De jure vic. in res incorp.*, th. 27.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 197 et seq.; Heffter, *Droit international*, §§ 131-133, 186; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 4; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Schwartz, *De jure vic. in res incorp.*, th. 27; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163 et seq.

ocupador por la del territorio ocupado temporalmente. Semejante efecto no se produce mas que por la incorporacion ú ocupacion definitiva. Nos referimos aquí únicamente á la jurisdiccion de la ley comun y al conocimiento ordinario y usual de los casos, sin disminuir de ningun modo los derechos derivados de la guerra y las medidas adoptadas para el gobierno provisorio.»

818. Jurisprudencia establecida por el tribunal de casacion francés.

En corroboracion de este aserto cita una decision del tribunal de casacion sobre apelacion de la corte de justicia de los Pirineos Orientales en el caso de Villaseque, francés acusado del crímen de asesinato cometido en Cataluña, durante la ocupacion militar francesa de 1811. El ministerio fiscal sostuvo que, hallándose aquella provincia ocupada por tropas francesas y gobernada por autoridades del mismo país, debia considerársela como territorio francés; pero el tribunal, en su decision de 22 de enero de 1818, dijo: «Esta ocupacion y esta administracion por tropas y autoridades francesas, no han comunicado á los habitantes de Cataluña el título de tales, ni á su territorio una calidad semejante: esta modificacion no podria resultar mas que de un acto de union, emanado de la autoridad pública, que nunca existió.»

Una opinion idéntica emitió el fiscal de los Estados-Unidos, con respecto á varios crímenes cometidos en Méjico en el tiempo que la república norte-americana le ocupó militarmente. *

Castigo de crímenes cometidos en el territorio ocupado.

§ 558. ¿Cómo deberán castigarse en estos casos los crímenes cometidos, que no tienen carácter militar, ni están previstos en el código de la propia especie del Estado ocupador?

Recurriendo á los principios establecidos se resuelve fácilmente esta cuestion. Aunque, como hemos dicho, la jurisdiccion del Estado ocupador no alcanza á un territorio extranjero, las leyes de la guerra le revisten de ámplios poderes para gobernarle y castigar los crímenes que dentro de él se cometieran ó las ofensas que allí se hagan. La sustanciacion de los procesos á que cualesquiera de estos actos dé lugar, puede conferirse á las autoridades ordinarias ó á tribunales especiales instituidos por el nuevo gobierno, y entónces la jurisdiccion comun se considera como suspendida *quo ad hoc*, y no hay que perder de

* Heffter, *Droit international*, § 131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 13; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 5; Toucey, *Opinions U. S.*, *atty's genl*, vol. V, p. 55; Kamptz, *Litteratur des Volkerrecht*, § 307; Cocceius, *De jure vic. in res. incorp.* passim.

vista que su autoridad nace de las leyes de la guerra, y no de las particulares del Estado ocupado ni de las del ocupador. Y cuando estos tribunales actúen en hechos que las disposiciones vigentes no hayan previsto, deberán rejirse por la jurisprudencia pública universal.

En otro lugar nos ocupamos en examinar hasta qué punto subsiste en un país conquistado la legislacion por que se rejia anteriormente y el extremo á que llega su reemplazo por las del conquistador, por las del gobierno *de facto*, ó por principios nuevos de jurisprudencia, ó por las costumbres introducidas por los conquistadores; excusado es, pues, que hablemos de nada de esto en el capítulo presente.

Decisiones especiales.

En la guerra de los Estados-Unidos contra Méjico se presentaron repetidísimos ejemplos de haberse consumado crímenes ó delitos que las leyes americanas no habian provisto. Para obviar, en lo posible, este inconveniente, se admitió la regla de que cuando eran cometidos por «el grueso del ejército,» fueran sometidos á comisiones militares nombradas al efecto. En California, se dejaron á la resolucion de los tribunales ordinarios, sin que esto fuera óbice para que se crearan algunos especiales para casos determinados, en virtud de la disposicion que se ha designado con el nombre de *ley marcial extraterritorial*, y entónces aquellos obraban subordinados al poder militar, que no conocia mas límites que los impuestos por las leyes de la guerra. *

Las leyes de Inglaterra se extienden inmediatamente sobre el territorio conquistado.

§ 559. Algunos escritores ingleses pretenden que los habitantes de un territorio conquistado por las armas británicas se tornan por razon de ese hecho en súbditos británicos, y que como tales, deben ser reconocidos universalmente. El país así adquirido pertenece de hecho al rey; es decir, que segun las leyes de la Gran-Bretaña, no se necesita la sancion del parlamento para que sea considerado por todos como propiamente inglés. Basta para esto con el acto de la conquista y la conformidad del soberano á admitir sus nuevos súbditos. **

Legislacion norte-americana.

§ 560. Bien diferente es la regla que en circunstancias de esta índole se observa por los Estados-Unidos. En atencion al espíritu y á la letra de las instituciones especialí-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 6; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 2, ch. 13; Kamptz, *Litterat. des Volk.*, §§ 307, 308; Gardner, *Institutes*, p. 208; Cushing, *Opinions of U. S.*, *atty's genl.*, pp. 365 et seq.; Scott, *General orders*, nº 20, feb. 19. 1847; *Marcy*, *à Scott*, feb. 15, 1847; *Cong. doc.*, nº 60, 30th *Cong.*, 1st session; *H. R.*, p. 874.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32 § 7.

simas por que se rije este país, la situacion primera en que se hallan los territorios conquistados por sus armas, es anómala en extremo.

El presidente, usando de su poder constitucional, como general en jefe del ejército, y los empleados militares bajo su autoridad, pueden una vez declarada la guerra, introducirse en el territorio del enemigo, posesionarse de él y establecer un gobierno y leyes para su régimen, encontrándose de este modo sujeto á la soberanía y dominio de la república norte-americana. Pero como ni el uno ni los otros tienen la facultad de ensanchar los límites de la Union, que reside solamente en el congreso, resulta que hasta que este sancione su agregacion los habitantes del territorio que pertenece de hecho á ella no pueden reclamar los beneficios y derechos que sus leyes conceden al resto de los ciudadanos, y son rejidos por la ley marcial, mientras dura su situacion anormal. Sin embargo, los Estados-Unidos exigen de las naciones extranjeras que consideren y respeten como suyo el país conquistado, y á sus habitantes como súbditos de la república, desde el momento en que se posesionan del primero. *

Efectos de esta distincion.

§ 561. Imposible es que se oculte á nadie la importancia de la distincion que hacen las leyes norte-americanas entre el territorio conquistado por sus armas, pero cuyo hecho no ha obtenido aun la sancion del congreso, y los que forman definitivamente parte de la república. De ella se desprende como una de sus consecuencias inmediatas la diferencia que debe existir en las relaciones de los países extranjeros con los unos y con el otro.

Aquel tiene que someterse á las leyes que le imponga el vencedor, quien puede ordenar el cumplimiento de tales ó cuales requisitos en sus relaciones comerciales con otros países ó prohibirlas categóricamente, si lo estimara oportuno. Y téngase en cuenta, que la autorizacion ámplia y cabal concedida para continuar bajo el mismo pié y con igual extension que tenian las relaciones de un pueblo conquistado con otros, es, mas que nada, una relajacion de las leyes de la guerra.

Tambien son diferentes las reglas por que se rijen las relaciones y el comercio entre los habitantes de los Estados-Unidos y el territorio por ellos ocupado.

Por esta razon, un buque americano que entra en uno de sus puertos debe conformarse á los reglamentos adoptados y al pago de derechos exigido por el gobierno de la ocupacion, y á su regreso á

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 8; Gardner, *Institutes*, p. 208.

cualquiera de los de la Union será considerado como procedente de uno extranjero y no como dedicado al comercio de cabotaje, pagando por consiguiente las exacciones ó impuestos exigidos á los de aquella clase.

Por lo demás, los Estados-Unidos gozan en tales casos de todos los fueros y prerogativas prescriptos por las leyes de la guerra. Y si la ocupacion se convierte en conquista, el presidente ejercerá el poder en tanto que no haya disposiciones legislativas en contrario. *

Decisiones americanas.

La corte suprema de justicia de los Estados-Unidos, ha resuelto en pro del beligerante que ocupa militarmente una parte del territorio enemigo, las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicacion de las leyes de haciendas : 1° respecto al territorio neutral que se encuentra en poder del enemigo : 2° en lo relativo al de los Estados-Unidos tomado por un contrario: y 3° al de este ocupado por ellos.

Acerca del primer caso, y tratándose de la isla de Santa Cruz, perteneciente al reino de Dinamarca, pero ocupada por tropas inglesas, aquel alto tribunal dice :

« Aunque las adquisiciones hechas durante la guerra no se consideran como permanentes hasta que se confirman por medio de un tratado, pueden, sin embargo, conceptuarse, para todo objeto comercial y beligerante, como parte del dominio del ocupador, mientras que las gobierne y las conserve en su poder. La isla de Santa Cruz, después de su capitulacion, permaneció siendo británica hasta que fué devuelta á Dinamarca. »

Con motivo de la toma de Castine, que pertenecia á los Estados-Unidos, por el ejército inglés en setiembre de 1804, y que continuó en su poder hasta la ratificacion del tratado de paz en febrero de 1815, los magistrados norte-americanos sentaron como doctrina, la siguiente :

« Por la conquista y ocupacion militar de Castine, el enemigo adquirió esa firme posesion que le permitió ejercer los derechos de soberanía mas plenos sobre aquel lugar. La de los Estados-Unidos quedó en él, como es natural, en suspenso y sus leyes no podian cumplirse allí, ni ser obligatorias para los habitantes que se sometieron á los conquistadores y permanecieron bajo su dominio. Por el acto de rendirse asumieron una fidelidad temporal respecto al gobierno británico

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 9; Heffter, *Droit intern.*, §§ 131-133; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 7; Gardner, *Institutes*, p. 208; Cushing, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. VIII, §§ 365 et seq.

y tuvieron que acatar y obedecer las leyes que les impuso. La naturaleza misma del caso deja comprender que ningunas otras podian ser obligatorias para ellos, porque donde no existe proteccion, ni fidelidad, no puede pretenderse obediencia. En consecuencia, Castine debia ser durante ese período, en lo referente á nuestras leyes rentísticas, considerado como puerto extranjero, y las mercancías importadas por sus habitantes estaban sujetas únicamente á los derechos que el gobierno inglés quisiera exigir; porque nó eran, en sentido correcto, importadas á los Estados-Unidos. »

Por último, con motivo de la toma de Tampico por las tropas norte-americanas, el mismo tribunal consideró, que los cargamentos que fuesen desembarcados allí, estaban sujetos al pago de los derechos impuestos por las autoridades de los Estados-Unidos, bien procediesen de ellos, ó ya de países extranjeros. *

Poderes del presidente respecto á esas rentas.

§ 562. Cuando no existen leyes del congreso aplicables á estos casos, la reglamentacion y cobro de esas rentas en el territorio ocupado, corresponde al presidente en su calidad de jefe constitucional ó á los oficiales de mar y tierra comisionados por él al efecto.

Las sumas adquiridas de este modo pueden emplearse en el sostenimiento del gobierno del territorio conquistado ó dedicarse á los gastos que ocasione la guerra; porque, en virtud de su procedencia, no pertenecen al tesoro de la república hasta que el congreso no promulgue una ley con tal fin. Por igual razon, la tramitacion que se observa en la percepcion é inversion de esos caudales difiere de las que se sigue para los generales de la nacion.

1846. Disposiciones adoptadas en la ocupacion del litoral mejicano.

Cuando la guerra de 1846 entre los Estados-Unidos y Méjico, y así que tuvo lugar la ocupacion de algunos de los puertos del litoral mejicano por las fuerzas pertenecientes á la república norte-americana, su presidente estableció una tarifa que señalaba los derechos que debian pagar las mercancías que se introdujesen en ellos. Se adoptó otra distinta para la California por los jefes militares y navales que mandaban en la costa del Pacífico, la cual, aunque con algunas modificaciones, continuó rijiendo con el consentimiento tácito de la autoridad suprema hasta el fin de la guerra.

Posteriormente las cantidades sobrantes ingresaron en el Tesoro, en cumplimiento de varios decretos expedidos al efecto por el congreso.**

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 10.
** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 11; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, p. 1342.

§ 563. Como quiera que la ocupacion militar no produce efecto alguno en la propiedad privada, excepto en casos especiales que puede procederse á su confiscacion, puede ser cambiada durante aquella, ó vendida, ó transferida etc., puesto que continúa vigente la ley universal que concede á todo legítimo poseedor de una cosa hacer de ella lo que tuviera por conveniente.

Cambio de posesion de la propiedad privada durante la ocupacion militar

Una municipalidad ú otra corporacion cualquiera disfruta asímismo del derecho que tienen los particulares de disponer de sus propiedades y podrá ejercerle igualmente en el período expresado y todas sus transacciones serán *prima facie* tan valederas como si hubiesen sido hechas en tiempo de paz.

Mas no debe perderse de vista que el conquistador tiene derecho á introducir en la ley de la propiedad modificaciones que cambien notablemente las doctrinas que acabamos de exponer, y que puede hasta anularlas. *

§ 564. Hemos dicho en otra parte que la *lex loci rei sitæ* rije en todo lo referente á tenencia, títulos y trasferencia de bienes raices, y tambien hemos sentado como doctrina, que las facultades concedidas á los individuos se extienden á los municipios y corporaciones debidamente establecidas; sujetándose siempre á la aprobacion ó á las modificaciones que en ella introduzca el conquistador.

Leyes relativas á estas trasferencias.

Para que este cambio se opere, no es necesario un decreto especial, bastará con la introduccion de un sistema de jurisprudencia diferente ó de un uso distinto, porque en ellos se halla inferida la voluntad soberana, en el mero hecho de tolerarlos, y sabido es que la costumbre llega á adquirir fuerza de ley hasta el extremo de servir, no pocas veces, de base y fundamento á las decisiones de los tribunales. Así es que cuando un gobierno se impone súbitamente á un país que posee merced al buen éxito de sus armas, lleva consigo los hábitos que el tiempo ha trocado en leyes.

Miéntras que la California se halló en poder de los Estados-Unidos, se autorizó el uso del papel sellado mejicano para todos los documentos que le requirieran, tales como escrituras de traspaso, y otros contratos oficiales y privados,; y como el gobierno existente á la sazon

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 12; Heffter, *Droit intern.*, §§ 131, 186; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 92; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 5, ; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Isambert, *An. pol. et dip. int.* p. 115; Kamptz, *Litteral.* etc., § 307.

ignoraba el idioma español y las fórmulas empleadas en él, los bienes raices se trasferian generalmente segun la práctica observada en la república norte-americana, y para probar la fuerza legal de estos actos, se recurria á la ley de la costumbre introducida por la nacion ocupadora, y en virtud de esta razon fueron siempre reconocidos como válidos. Esta manera de trasferir, continuó usándose después de restablecida la paz, hasta el establecimiento de otras prescripciones dictadas por el gobierno local.

En el caso primero, la ley sobre el uso de papel sellado era rentística y como las demás de su índole queda en suspenso *ipso facto* por la conquista, y abrogada por completo con la cesion : en el segundo, pudo tambien ser suspendida por efecto de la *lex loci rei sitæ* inherente al gobierno ocupador. *

Fidelidad de los habitantes del territorio ocupado.

§ 565. Hemos hablado ya incidentalmente sobre la fidelidad debida al ocupador por los habitantes.

Como proposicion general puede establecerse la de que este deber es recíproco con el de proteccion, por consiguiente, el uno depende del otro, ó mejor dicho, ambos á dos se completan. Por eso la que se debe al gobierno que resulta de una ocupacion militar es transitoria, y cesará en el momento que concluya la causa que la determina; pudiendo, por tanto, tener nuevamente que guardársela á su antigua autoridad suprema. **

Resistencia legal é insurreccion.

§ 566. Se presentan en el terreno que estamos recorriendo dos cuestiones de no escaso interés, tales son la de fijar cuando se opera el cambio de fidelidad temporal y que circunstancias han de concurrir para que el todo ó parte del territorio conquistado pueda tomar las armas en defensa de su antiguo soberano y para ayudarle á recuperar las posesiones que ha perdido.

Ambas son de fácil resolucion, aunque en esta se entrañen asuntos de la mas grande importancia. Por la decision de la primera se establece la línea que separa el asesinato del homicidio justificable; y por la de la segunda se determina si los que son tomados con las armas en la mano deben ser tratados como prisioneros de guerra ó sentenciados á muerte como insurrectos militares.

* Heffter, *Droit internat.*, § 185; Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 13; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16; Bouvier, *Law dict.*, verb. *custom*; *Febrero Mexicano*, tit. *prelim.*, cap. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 14; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Rayneval, *Inst. du droit nat.* etc., liv. 3, ch. 20; Heffter, *Droit intern.* §§ 132, 186; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 21.

La regla que se observa mas comunmente es la de que los habitantes de un lugar renuncian al derecho de resistencia si se entregan con todas las formalidades prescritas por las leyes, en cuyo caso el conquistador pierde igualmente el de matar. Los que conservan las armas, negándose á rendirse, ejercen los de la guerra y tienen que sujetarse á sus disposiciones, del mismo modo que el vencedor al obrar con respecto á ellos.

No admite duda que los que se someten al vencedor se comprometen, por el acto de su sumision, á obedecer y acatar las órdenes que de él emanen; mas es un punto cuestionable, si esa obediencia tiene sus límites, y si, por tanto, pueden los que se rindieron renunciar á la fidelidad implicada en aquella. Para resolverle satisfactoriamente conviene consultar el derecho mas extenso de *revolucion*, porque aunque existe una distincion muy neta y terminante entre la realizada contra un conquistador á la que se alza en oposicion abierta á un gobierno constituido, examinándolas detenidamente resulta que entrambas descansan en igual principio, esto es, la relacion de proteccion y fidelidad, ó la reciprocidad de derecho y obligacion. *

Obligacion inferida del conquistado.

§ 567. En la antigüedad, los vencedores, cuando entraban en el territorio tomado al enemigo, mandaban degollar á todos los habitantes del sexo masculino que estaban en situacion de poder manejar las armas. Justificaban tan bárbara conducta con la imposibilidad que habria de llegar al fin último de una guerra, si en las victorias parciales, no se imposibilitaba á los vencidos para que deshiciesen con una nueva resistencia el acto consumado.

La civilizacion no podia consentir tan cruel barbárie, que ha desaparecido de sobre el haz del mundo civilizado. En nuestros dias los vencedores permiten á los habitantes del territorio de que se hacen dueños, continuar pacíficamente sus tareas, porque en el acto de la entrega, del mismo modo que en la justa latitud concedida por aquellos, se halla, por decirlo así, implicada la promesa de que los vencidos no resistirán al poder que el triunfo de la lucha les concedió; así es que virtualmente puede considerárseles como prisioneros

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 15; Heffter, *Droit int.*, § 124; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 136-140; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Wheaton, *Elém, droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 1, 2; Leiber, *Political ethics*, b. 3, ch. 1, § 1; Puffendorf *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 21.

de guerra bajo palabra. Cuando no media esta tácita ó terminantemente, la situacion de las partes varia por completo.

Por tanto, un prisionero de guerra que no ha dado *palabra* de sumision, puede matar al centinela que le custodia y fugarse, sin que semejantes hechos puedan imputársele como una violacion de las leyes de la guerra, ni haber faltado por eso á las obligaciones que imponen el honor y la moralidad. *

Del conquistador. § 568. Como se ve en los casos de que estamos ocupándonos todo es recíproco : la condescendencia del conquistador es correspondida por la actitud pacífica de los conquistados y vice-versa. **

Derecho de insurreccion en la guerra. § 569. El derecho de insurreccion en tiempo de guerra se basa sobre el mismo principio que el de la revolucion contra un gobierno constituido.

Pero las militares presentan generalmente un carácter sanguinario, que ocasiona, á no dudarlo, la falta de buenos resultados que se observa en todas ellas.

Algunos publicistas han pretendido que los súbditos que caen bajo la obediencia temporal del enemigo no pueden substraerse de ella por medio de la fuerza, excepto en casos análogos á los que justificarian una revolucion. Alégase tambien como causa que legitimaria este movimiento el que el ocupante no les proteja en sus personas y bienes ó lleve á cabo exacciones injustificadas y tiránicas. Cuando un conquistador es duro, injurioso, dominante, los habitantes del territorio que ocupa están desligados de la fidelidad inferida en su sometimiento, y pueden apelar al recurso, siempre triste, de las armas para libertarse de tan odiosa tiranía. ***

Castigo de las insurrecciones militares. § 570. Del mismo modo que los habitantes conquistados prescinden de las obligaciones presuntas en la sumision, cuando se insurreccionan militarmente, y hacen uso de

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 16; Heffter, *Droit int.*, §§ 119-124; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 136-138; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8.

** Halleck, *Int law*, ch. 32, § 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, §§ 139-140; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V., pte. 4, ch. 6; Heffter, *Droit intern.* § 124; Abbeg, *Untersuchungen*, p. 86; Heffter, *Lehrbuch des criminalrechtes*, § 37.

*** Halleck,, *Int. law*, ch. 32, § 19; Heffter, *Droit int.*, § 124; Abegg, *Untersuchungen*, etc. p. 86; Leiber, *Pol. ethics*, b. 4, ch. 3, § 28; Alison, *Hist. europe*,

los derechos extremos de la guerra, el conquistador está perfectamente dentro del suyo imitando su ejemplo. Entónces puede aplicar los castigos que aquellos prescriben relativamente á las personas y á los bienes muebles é inmuebles.

Los insurrectos aprehendidos con las armas en la mano, así como sus instigadores, incurrirán en la pena de muerte y sus propiedades podrán ser confiscadas.

Las costumbres altamente civilizadoras de nuestra época han limitado algun tanto este poder. Así es que en el dia la última pena se impone, y no siempre por fortuna, á los promovedores de la insurreccion, y el resto de los individuos que tomaron parte en ella son juzgados con toda la lenidad posible.

En algunas ocasiones se ha echado una fuerte contribucion á todos los habitantes de la zona á que la insurreccion se ha extendido, por via de castigo, apoyándose los que de este modo han obrado en la doctrina, sostenida por algunos, de que una comunidad cualquiera debe ser responsable de los actos de uno ó varios de sus miembros.

Menester es no perder de vista, que si bien las leyes dan al conquistador el derecho de castigar severamente á los insurrectos militares, no prueba esto de una manera fehaciente que esté justificado al hacerlo. Debe diferenciarse siempre entre lo que permite la ley y lo que la moral prohibe; y en estos casos, mas que en otro alguno, es donde precisa hacer semejante distincion.

Si, como está probado, no hay tribunal legal que pueda decidir acerca de la justicia de una guerra, tampoco le habrá para determinar la de una insurreccion militar ó la del castigo impuesto á sus fautores. *

§ 571. Numerosos ejemplos nos ofrece la historia de esta clase de insurrecciones y de los severos castigos impuestos. Ejemplos históricos.

Sin remontarnos á la Edad-Media, ni á las guerras de la reforma de Cárlos V, Luis XIV, y Federico II, tiempos en que no se reconocian los principios del derecho internacional, encontraremos repetidos casos, asaz terribles, en las de Napoleon I en Europa y de los ingleses en la India, y sin detenernos á considerar las operaciones

vol. I, pp. 405, 468; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 18, §§ 290, 291.

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 20; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 18, §§ 290, 291; Heffter, *Droit int.*, §§ 126, 127; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, §§ 21, 22; Barbeyrac, *Note sur Puffendorf*, vol. II, p. 474.

militares de Clive, Hastings, sir Eyre Coote y Wellington, saltarán á nuestra vista datos horribles de la manera con que los ingleses han castigado las insurrecciones cipayas.

Mas bastará á nuestro propósito, con citar algunos casos acaecidos en las guerras de Napoleon I.

1796. Acontecimientos de Pavía.

Durante la campaña de Italia de 1796, los habitantes de Pavía se sublevaron contra las tropas francesas y las hicieron prisioneras. Lannes derrotó una parte de los insurrectos é incendió la aldea de Brescia; empero, como este ejemplo no les intimidó, Napoleon regresó al pueblo y mandó fusilar á los jefes del levantamiento y entregar la ciudad al saqueo.

« Tan terrible proceder dice un historiador inglés, ahogó la insurreccion que se habia extendido por toda la Lombardia. »

1797. Insurreccion veneciana.

En la campaña de 1797 estalló una rebelion veneciana sobre el Adige; los insurrectos asesinaron 400 heridos franceses en el hospital de Verona y pasaron por las armas á toda la guarnicion del fuerte Chiusa, que capituló por falta de provisiones. Los instigadores de la sedicion, prontamente sofocada, fueron fusilados, y los habitantes tuvieron que pagar una contribucion de 1,100,000 francos, que les fué impuesta como castigo.

En la península ibérica.

En la guerra peninsular algunos españoles y portugueses, se sometian á los franceses para aprovechar mas fácilmente las ocasiones que pudieran presentarse, y asesinar, como lo efectuaban, á los destacamentos pequeños y á los rezagados. Con este motivo aquellos consumaban venganzas tan atroces, que lord Welligthon se dispuso á tomar represalias; pero enterado mejor de lo que acontecia desistió de su propósito é hizo cuanto le era dable para evitar que se repitiesen los hechos mencionados. *

Enajenaciones de territorio ocupado por un enemigo.

§ 572. Cuando la conquista es completa ó confirmada, pasa la propiedad ocupada al conquistador con un título exactamente igual al que tenia su antiguo dueño.

Ninguna otra parte puede reclamar derechos sobre ella emanados de una cesion ó trasferencia del vencido, que date de la fecha en que la cosa trasferida ó vendida se hallaba en poder del conquistador. Pero serán válidos si fuera devuelta á su dueño primitivo ó recuperada por él, porque no puede permitirse al enajenador que niegue un acto que ha consumado libremente.

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 21; Jomini, *Des guerres de la révolution*, ch. 73 Thiers, *Révolut. française*, vol. VIII, ch. 4; vol. IX, ch. 2; Alison, *Hist. Europe* vol. II, p. 451; Napoléon, *Mémoires*, vol. II, p. 195; vol. IV, p. 149.

La jurisprudencia ha sentado como principio que *la posesion y el derecho á* la cosa enajenada, — el *jus ab re* y el *jus in re*, — son indispensables en el cesionario para constituir un título completo.

Durante una ocupacion militar los dos juntos no residen ni en el ocupador, ni en el poseedor originario; por consiguiente, un traspaso cualquiera hecho por ellos es imperfecto. Para subsanar esta falta se necesita, si es el último quien le ha llevado á cabo, que recupere la cosa ocupada, y si fuere el primero, que su ocupacion se convirtiese en conquista confirmada por un tratado, ó por otro de los medios que el derecho internacional reconoce como legítimos. *

Enajenaciones hechas en anticipo de conquista.

§ 573. En el caso de que un beligerante, después de declarada la guerra, manifestase la intencion de quedarse en posesion permanente de un territorio que pertenece al enemigo, y mientras hacia los preparativos para llevar á término su proyecto, aquel enajenase el territorio, ¿ está obligado el conquistador á conceptuar válida esa trasferencia ó puede invalidarla como una tentativa ilegal hecha para privarle de derechos que le concede la ley de la guerra?

En otros términos, el propósito reconocido de adquirirle, sus preparativos para hacer la conquista y su habilidad ó su poder para efectuarla, como lo patentiza el resultado, ¿ no le dan un derecho incipiente á él? ¿ No suspenden, cuando menos, hasta cierto punto, el de enajenarle en su dueño primitivo?

Para resolver esta cuestion de no escasa importancia, menester es recurrir á los principios fundamentales.

Derivándose únicamente de la fuerza los derechos de conquista, empiezan con la posesion y terminan cuando esta concluye. Por otra parte, no es posible que haya pretension ni título antecedente de que se derive ningun *derecho* de pertenencia, porque de suceder lo contrario no seria ya conquista, puesto que esta significa, en la genuina acepcion de la palabra, la *adquisicion forzosa* de un territorio enemigo; es decir, que es un *hecho*, del cual se desprenden varios derechos. Estos, pues, vienen en pos del acto consumado, pero no ántes.

Además, hasta que una conquista se confirma por los medios legales, el dueño de un territorio ocupado militarmente no tiene perdidos,

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 22; Heffter, *Droit intern.*, § 131; Kent, *Comment. on am. law*, vol. I, p. 180; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 6, § 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent*, lib. 4, cap. 9, § 8.

sino suspensos sus derechos, á causa de fuerza mayor, y por esta razon las enajenaciones y trasferencias hechas por él en las circunstancias mencionadas se reputan valederas. Lo contrario seria realmente absurdo, y conduciria á muy graves consecuencias.

Ahora bien, si estas proposiciones son ciertas, resultará que la propiedad así adquirida toma el carácter de privada, y como á tal, deberá respetarla el conquistador. *

Intencion fraudulenta.

§ 574. Por supuesto que para que así suceda es preciso que reine en estas transacciones la mas cumplida buena fé. La *intencion fraudulenta* de perjudicar vicia la validez de los actos que se hayan hecho en su virtud.

Tal sucederia en el caso de que al abandonar un beligerante su territorio, lo enajenase en porciones ó por completo, para que no cayese en poder del enemigo, á quien no habia sabido ó podido resistir. **

Trasferencia de territorio á los neutrales.

§ 575. La misma invalidez recaeria en una trasferencia que un beligerante hiciese á favor de un neutral, después de declarada la guerra ó en su trascurso, con el ánimo indicado.

Claro es que los Estados independientes disfrutan del derecho innegable de disponer de todo su territorio ó de una parte de él, pero este principio lógico y universalmente reconocido, no tiene fuerza alguna, cuando se trata de un país que atraviesa por circunstancias anormales que le anulan. Por eso aunque la trasferencia sea real, y el neutral tome posesion del territorio cedido, probada que sea la *mala fé* con que se hizo aquella, no tendrá valor alguno para el conquistador. Una tentativa de este género por parte de un tercero, podria considerarse como una violacion de los deberes que impone la neutralidad.

Esto no quiere decir que se desconozca ó niegue el derecho que tienen los neutrales de comprar la propiedad de los beligerantes, *flagrante bello*, á condicion de que la venta se haga *bona fide*. Pudiera

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 23; Bouvier, *Law dict.*, verb. *Conquest*; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 223; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 13, § 197; Heffter, *Droit int.*, § 131.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 24; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 163, 164; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 22, § 13; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 6.

suceder que, aunque esta no exista, circunstancias políticas ó especiales hiciesen al conquistador reconocerla como válida. *

§ 576. Ahora debemos considerar cuál es el efecto que produce la ocupacion militar sobre las cosas y los derechos incorpóreos. Con razon se ha observado que estos no pueden ser, en sí propios, sujeto de posesion actual; no son cosas notorias sobre las que el conquistador puede poner su mano armada. Son derechos que existen en la aprehension mental, y no sobre un objeto material. Por eso la legislacion romana proclamó filosóficamente *ipsum jus ad obligationes incorporale est* y tambien *nec possideri videtur jus incorporàle.*

Efectos de la ocupacion militar sobre los derechos incorpóreos.

Para caminar con mas acierto en este asunto, conviene distinguir claramente entre los derechos incorpóreos adheridos á una *cosa corpórea* y los que lo están á una *persona.* El hombre, se dice, como sujeto de derechos no puede ser comparado con una cosa, porque aquellos, digámoslo así, no penden de él como de un pedazo de tierra, sino que proceden mas bien de él; forman su propiedad intelectual ó espiritual, que no pueden apartarse de la persona, por lo que Grotius llama *nudum factum,* sin su consentimiento.

De todo esto se deduce que el captor de una persona no tiene mas derecho que á lo que esta lleve consigo en el acto de la captura: la posesion del acreedor no concede un *jus exigendi* de sus deudas. Esta regla se modificaba algun tanto en aquellas épocas atrasadas que permitian convertir al prisionero de guerra en esclavo.

Tampoco pueden resultar en favor del captor las deudas de la persona capturada, porque se hayan encontrado en su posesion documentos tales como notas promisorias, hipotécas, etc., porque ya hemos dicho en otro lugar que esos no son mas que *evidencias.*

Aunque estos documentos se extraviasen ó perdieran, no caducan, y por tanto es incuestionable el derecho del acreedor á cobrar la deuda. **

* Halleck, *Int. law,* ch. 32, § 25; Heffter, *Droit intern.,* § 131; Duer, *On insurance,* vol. I, pp. 437, 438; Cushing, *Opinions of U. S. atty's genl.,* vol. VI, p. 638.

** Halleck, *Int. law,* ch. 32, § 26; Puffendorf, *De jure nat. et gent.,* lib. 8, cap. 6, § 22; Heffter, *Droit int.,* § 134; Real, *Science du gouvernement,* vol. V, ch. 2, sec. 5; Brunleyer, *Diss. de occupatione bellica, Argent.,* 1702; Pfeiffer, *Das recht der kreigseroberung,* etc., pp. 44-60; Phillimore, *On int. law,* vol. III, §§ 545, 548; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens,* vol. V, pte. 4, ch. 3, § 14.

Efectos de la ocupacion militar sobre la condicion de los esclavos.

§ 577. Dos son las condiciones distintas que pueden concurrir en un esclavo referente la una á su amo y la otra al soberano de este, mas claro, puede considerársele como ser humano y como propiedad. Mirado bajo este último prisma es solo un objeto mobiliario del que un ocupador no puede despojar á su legítimo propietario, excepto en el caso de que se le conceptúe como contrabando de guerra, carácter de que no puede revestirse mas que á los varones, únicos susceptibles de tomar parte, sea de un modo ó de otro, en las operaciones militares. Pero atendiendo á la facilidad con que puede convertírseles en soldados, bien por la voluntad directa de su poseedor, ya por la del gobierno á quien este deba obediencia, es innegable que asiste al de la ocupacion militar, el derecho de obligarle á prestar el mismo servicio que los otros pudieran exigirle. Y como los esclavos, en tiempo de guerra al menos y para sus efectos, se agrupan en una sola clase ó familia, resultará que la posible trasferencia que acabamos de enunciar, se extiende sobre todos ellos sin distincion de sexos ni edades, hallándose de tal modo sometidos á la autoridad del Estado, que han de compartir necesariamente con él los azares de la guerra. Mas puede acontecer que las instituciones por que se rija la nueva soberanía rechacen la esclavitud y entónces procederá inevitablemente su inmediata emancipacion: si, por el contrario, estuviese admitida na harán mas que cambiar de dueños. En el caso de que lo primero tenga lugar no puede mirarse de otro modo que como un acto plenario de propiedad ejercido sobre ellos, como un ejercicio del poder temporal de la ocupacion emanado del *uti possidetis*.

Indemnizaciones pedidas por el gobierno de los Estados-Unidos.

Después de la guerra revolucionaria de los Estados-Unidos, reclamó su gobierno del de Inglaterra una indemnizacion por los esclavos que habian pasado las fronteras británicas, y en el trascurso de las negociaciones que se siguieron con este motivo, M. J. Q. Adams sostuvo que la emancipacion de esclavos no era un medio legítimo de guerra. Llevada la cuestion al arbitraje del emperador de Rusia, este decidió, teniendo en cuenta lo dispuesto en el tratado de Gante, que debia pagarse una indemnizacion por los sacados de las plazas fuertes cuya restauracion se habia estipulado, pero que no procedia ninguna con respecto á los que se hallaban en las que no fueron comprendidas en aquella.

1861. Práctica observada en el

Los jefes de los ejércitos federales se opusieron, durante la guerra civil de 1861, á entregar los esclavos que se re-

fugiaban en sus filas ó que caian en su poder, fundando su manera de obrar en la consideracion que les merecian de contrabando de guerra. trascurso de la guerra civil.

Con fecha del 17 de julio de 1862, el congreso decretó que los que pertenecieran á individuos comprometidos en la rebelion y se acogiesen espontáneamente al pabellon nacional ó los de igual condicion que fueren aprehendidos por las fuerzas de la Union serian considerados como prisioneros de guerra y puestos inmediatamente en completa libertad. Por esta acta se autorizó al presidente para que los emplease en el servicio público militar. 1862. Decreto del congreso.

En su proclama del 1º de enero de 1863, el presidente Lincoln, designando ántes ciertos Estados y lugares de otros como partes componentes de la rebelion, se expresó en estos términos: « En virtud de mi poder como general en gefe de las fuerzas de mar y tierra de los Estados-Unidos, y por via de medida de órden y de necesidad: Ordeno y declaro que todas las personas que se hallen retenidas como esclavos en el territorio de los Estados y lugares arriba mencionados son, desde ahora, puestos en libertad y que el gobierno ejecutivo de los Estados-Unidos, con inclusion de las autoridades militares y navales de los mismos, reconocerá y mantendrá la libertad de dichas personas. » 1863. Proclama del presidente Lincoln.

No estará demás observar que este edicto de emancipacion solo emanaba del presidente en su calidad de general en jefe del ejército norte-americano y no del congreso.

Pero esta cuestion ha perdido su importancia desde que se ha declarado la abolicion de la esclavitud á consecuencia de una enmienda hecha á la constitucion vigente. *

§ 578. Continuando la hilacion de nuestros estudios tócanos ahora examinar, que efecto producirá una ocupacion militar sobre las deudas que tuviere á su favor el gobierno del territorio ocupado. Deudas en favor del gobierno del territorio ocupado.

En esta cuestion hay dos casos que deben pesarse detenidamente : 1º cuando el *imperium* del ocupador se establece sobre *todo* el Estado (*victoria universalis*) y cuando se limita á *una parte* (*victoria particularis*).

* Dana, *Elém. int. law*, by Wheaton, eighth edition, nº 169, p. 432; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 9, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, liv. 3, ch. 4, §§ 279-282; Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, pte. 2, tit. 2, sect. 2, §§ 250-253.

Puesto que, como hemos manifestado precedentemente, todos los derechos anexos á la ocupacion son *de facto* y no *de jure* si es local, esto es, si se halla circunscrita á un punto dado, el ocupador no tendrá derecho alguno á percibir y disponer de las deudas que tenga á favor suyo el gobierno primitivo. Por el contrario, si la ocupacion se trueca en verdadera conquista es incontrovertible el que le asiste para su cobro. Pero en el terreno de las deudas, es preciso igualmente tener en cuenta el carácter, que podremos llamar local, de los deudores, ya en el país conquistado, bien en el del conquistador, ya sea en uno neutral. En los dos primeros casos es indudable que se podrá obligarle á satisfacer el compromiso que hubiere contraido; pero en el último, la cuestion no se presenta ya tan clara. Porque derivándose el derecho del segundo del predominio de la fuerza y no pudiendo esta ejercer coercion alguna en un territorio neutral, claro está que el acreedor podrá evadir la solvencia del crédito.

Del neutral depende solo decidir si reconcerá ó no la demanda como legal, ó mejor dicho, si conceptúa á aquel con la estabilidad bastante para haber adquirido los títulos y derechos del acreedor primitivo.

Esta cuestion, pues, se resolverá atendiendo, mas que á otra cosa, á las circunstancias especiales de cada caso. *

Si el antiguo gobierno es restablecido.

§ 579. En el de que un país conquistado volviese á poder de su primer poseedor, podrian suscitarse dudas acerca de la validez ó no de los pagos hechos en el periodo de la conquista.

Entónces la prueba incumbe al deudor, y para patentizar que el pago ha sido un finiquito completo, deberá demostrar: 1º que la suma fué realmente pagada; 2º que la deuda era debida cuando fué saldada; y 3º que no ha obrado con intencion deliberada de perjudicar al acreedor primitivo.

Si fuese, el que debe, ciudadano del país conquistado, ó súbdito del conquistador, tendrá la obligacion de hacer patente, que el pago fué compulsorio,—el efecto de un *vis major* sobre el deudor,—aunque no se haya empleado la fuerza material; como por ejemplo, si se

* Halleck, *Int. law.* ch. 32, § 27; Heffter, *Droit internat.*, § 134; Real, *Science du gouvernement*, vol. V. ch. 2, sec. 5; Wolfius, *Jus gentium*, ch. 7, §§ 833, 864; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 14, § 213; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 549-556; Lauterbach, *Colleg. Pandect.*, pp. 109, 160.

lleva á cabo en virtud de una órden cuya desobediencia implicaba algun castigo.

Si es un neutral ó un extranjero, no puede presentar la misma alegacion como causa justificativa de su conducta, sino que ha de evidenciar que la ley constitucional del Estado reconoce como válido el pago, es decir, que fué hecho de buena fé y á la autoridad *de facto*.

Tambien puede evocarse, aunque no es concluyente, la prueba de que el dinero pagado se empleó en beneficio del reclamante, en el caso de que asi hubiera sucedido. *

Ejemplos de la historia antigua.

El ejemplo mas antiguo que, referente á esta materia, registra la historia, es el de los cien talentos que los tesalinenses pidieron prestados á Tebas, y que Alejandro les perdonó. Empero, este hecho pertenece mas bien á las conquistas que á la ocupacion militar.

En la guerra habida entre Cesar y Pompeyo, el primero perdonó á la ciudad de Dyrrachium el pago de una deuda que tenia con Caio Flavio, amigo de Decio Bruto. Los juristas que han comentado esta transaccion reconocen que no fué legal, porque en una contienda civil, hablando con propiedad, no puede haber *ocupacion*, y además porque la deuda de que se trata no era pública, sino privada.

Otro ejemplo clásico fué el de la confiscacion de las casas y deudas rodanas, dentro de los dominios sirios, por Antioquio, rey de Siria, que se resolvió por la paz que estableció el *statu quo ante bellum*. **

Ejemplos de la historia moderna.

El ejemplo primero que los tiempos modernos presentan de hechos de esta naturaleza, acaeció en el año de 1349.

Habiendo prestado un flamenco mil coronas á un francés, este de-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 28; Heffter, *Droit intern.*, § 134; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 157, 158; Klüber, *Europ. Volkerrecht*, §§ 255 et 259; Pfeiffer, *Das recht der kreigseroberung*, pp. 161, 164; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 7, § 840; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 5, § 77; J. Voet, *Com ad Pandectas*, lib. 14, tit. 2, § 28.

** Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 29; Heffter, *Droit international*, § 134; Tittman, *Weber den Bund des amph.*, p. 135; Kamptz, *Litterat*, etc., § 307; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561-563; Quintilien, *Inst. orat.*, lib. 5, cap. 10; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Grotius, *De jure bel. et pac.*, lib. 3, cap. 8, § 4; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 3, cap. 5; Cocceius, *Grotius illustratus*, v. III, pp. 202, 236; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 14, § 212; Pfeiffer, *Das Recht der Kreigseroberung*, pp. 165-180.

moró el saldo hasta que estalló la guerra entre Flandes y Francia, y entónces las pagó al tesoro de sù país. Más así que se hizo la paz el acreedor reclamó el pago, á lo que el deudor se negó alegando que le habia efectuado en las arcas de la real hacienda. Esto no impidió que fuese condenado á pagar tanto de las mil coronas, cuanto se probara que habia gastado en beneficio propio.

En la guerra que hácia fines del siglo XV tuvo lugar entre Pisa y Florencia, se obligó, con amenazas de castigo, á los súbditos de la primera á que pagasen al gobierno pisano todo lo que debieran á súbditos florentinos. Hízolo así un individuo llamado Ludovico, pero su acreedor no se conformó y llevada la cuestion ante Felipe Decio, jurisconsulto milanés de grande reputacion, este la examinó detenidamente y concluyó sù informe, diciendo :

Ex quibus omnibus concludo et indubitanter existimo quod Ludovicus mediante tali solutione fuerit liberatus.

En 1495, cuando Cárlos VIII, de Francia, recorrió la Italia y reinstaló la casa de Anjou sobre el trono de Nápoles, se obligó al partido opuesto á que satisfaciera al Estado las deudas que tuviere á su favor, con el fin de enriquecer al angevino. Algunos pagaron honradamente el total de la suma debida, otros solo una parte, y muchos nada, aunque tuvieron la habilidad de adquirir unos recibos en que constaba lo contrario.

Cuatro meses después, Fernando de Aragon fué restablecido, y los franceses y los angevinos expulsados; y entónces se discutió mucho acerca de la validez de aquellos pagos. Para resolver el asunto se invocó la opinion de Matthacus de Afflictis, jurisconsulto que gozaba de inmensa autoridad.

Por último, tenemos otro ejemplo muy curioso, ocurrido durante la guerra que medió entre los Estados-Unidos y la república de Méjico.

Los señores Laurent, súbditos británicos domiciliados en ella, compraron á su gobierno una propiedad eclesiástica, cuya enagenacion habia sido previamente decretada por el congreso mejicano. El contrato de venta fué debidamente firmado por los compradores, y por un agente de las autoridades mejicanas en representacion de la parte vendedora; y el dinero se depositó en casa de un banquero. Mas por una incuria inexplicable los documentos de traspaso, etc., no fueron firmados, á pesar de que los Laurent se hallaban en posesion y pleno goce de la finca. En este tiempo acaeció la toma de la capital por las tropas norte-americanas, y el general

Scott confiscó el dinero depositado, como perteneciente al tesoro mejicano.

Así que la paz se restableció, la autoridad eclesiástica solicitó y obtuvo la devolucion de la propiedad que estaba en poder de los Laurent, fundándose, no en la falta de pago, sino en que la venta era ilegal.

Los ingleses reclamaron entónces de los Estados-Unidos la restitucion de la suma confiscada, ante la comision reunida de ambos gobiernos; mas no pudiendo ponerse de acuerdo sobre el asunto los comisarios nombrados al efecto, se defirió á un arbitraje su exámen y resolucion : esta fué contraria á los reclamantes, porque los árbitros juzgaron que se les debia considerar como súbditos mejicanos, y no ingleses, por lo menos durante aquel tiempo, en virtud de las reglas del derecho internacional. *

§ 580. Hemos manifestado ya que el título del conquistador á la propiedad inmueble, puede completarse de diversas maneras. Ahora vamos á ocuparnos de este asunto mas detenidamente.

Como se completa el título de la propiedad inmueble.

El título de posesion del territorio conquistado se completa, bien por un tratado de paz, ya por provisiones expresas, bien en virtud del *uti possidetis*. Cuando la cesion se establece por pacto especial, es costumbre muy general requerir las condiciones mas ventajosas posibles para los habitantes del territorio. Igual cumplida confirmacion recibe el título á poseer del conquistador si se fija en un tratado general de paz, porque como su base es el *uti possidetis*, á no ser que se exprese lo contrario, el territorio conquistado permanece con él y no puede, en manera alguna, dudarse de la validez de un título adquirido así.

Si el Estado á que aquel pertenece fuere subyugado por completo y su poder, por tanto, destruido, no puede menos de considerarse completo el título del conquistador, desde el dia en que tuvo lugar la sumision de su antiguo dueño; y en este caso no puede celebrarse ningun convenio de cesion ó confirmacion, puesto que el poseedor primitivo no existe como Estado soberano y no puede, en consecuencia, aprobar ni desaprobar el hecho consumado. Lo mismo acon-

* Halleck, *Int. law*, ch. 32, § 30; Paponius, *Recueil d'arrêts*, liv. 5, tit. 6, ar. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 565-569; *Comision de reclamaciones entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña*, pp. 120-160; Philippe Decius, *Consilia*, ch. 25; Mattachus de Afflictis, *Decisiones nap.*, dec. 150; Pfeiffer, *Das recht der kriegserberung*, pp. 191, 192.

tecerá en el caso de que la nacion de que se trate se halle tan debilitada por la guerra, que le sea imposible recuperar lo perdido, y se oponga, solo por orgullo ú obstinacion, á confirmar la posesion del dominador actual, que no está obligado entónces á prolongar la lucha hasta qué se celebre un tratado, que la impotencia palpable y reconocida del enemigo ha hecho inútil. Hállase, pues, en su derecho, incorporando al que ya poseia el territorio ocupado; en otros téminos, el título de posesion es válido, cuando el que la ha conseguido *prueba su capacidad* para mantener su soberanía, y *manifiesta*, por medio de algun acto público, su *intencion* de conservar la parte adquirida.

Si la una y la otra no se traslucen, ó mejor dicho, se presentan bien claras por algun acto público, el territorio se considerará como ocupado militarmente, pero no como conquistado; y, por consiguiente, no se le conceptúa por los neutrales como parte integrante del perteneciente al conquistador.

Se puede juzgar tambien como extinguida la soberanía del antiguo poseedor, cuando una revolucion civil de la que resulta un cambio de gobierno, acompaña á la conquista; pero estos casos son poco frecuentes. Complétese esta del modo que se quiera siempre acontece que no se puede hacer trasferencia ni enajenacion alguna hasta qué es válidamente confirmada. *

Carácter que tienen las adquisiciones parciales.

§ 581. Como el conquistador adquiere los derechos que poseia el antiguo propietario de la parte conquistada, esta pasará á su poder en igualdad de circunstancias que las que tiene sobre los demás puntos de su territorio; así es que si la provincia ó la ciudad en cuestion pertenecia á una monarquía y entra á formar parte de una república se ensanchará su esfera de accion, ganará en libertades públicas, mientras que, como es natural, en el caso opuesto la sucederá lo contrario. Pero la restriccion ó la amplitud deben concordar siempre con el tenor de los derechos de conquista y de las leyes de guerra.

Cuando Nuevo-Méjico formaba parte de la república mejicana goza-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 1; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 201; Wheaton, *Elém. drot inter.*, pte. 2, ch. 2, ch. 4, § 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sect. 5; Heffter, *Droit intern.*, §§ 69, 133, 178, 185; Phillimore, *On intern. law*, vol. III, §§ 568 et seq; Kamptz, *Litteratur*, etc., § 312; Cocceius, *Grotius illustratus*, lib. 1, cap. 4, § 15; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 256; Martens, *Précis du droit des gens*, § 277; Sirey, *Recueil* etc., vol. XVII, pte. 1, p. 217; vol. XXX, pte. 1, p. 280; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8., cap. 6, § 20.

ba del derecho de representacion en el congreso de su país, pero al ser conquistado por las tropas de los Estados-Unidos mandadas por el general Hearny, se introdujo una cláusula en la nueva ley orgánica para que enviara un representante al de aquellos. Esta parte fué recusada por el presidente, y aunque tal desaprobacion no hubiera recaido sobre ella, seria completamente nula, por que el derecho de representacion es uno de los políticos, y en tal concepto pertenece á los que se pierden en el mero hecho de tener lugar la conquista.

Queda, pues, comprobada la doctrina de que un conquistador no tiene otros sino aquellos que pertenecen al Estado contra el cual ha combatido.

« La guerra, dice Vattel, le autoriza á tomar posesion de lo que pertenece á su enemigo.

« Si le priva de la soberanía de una ciudad ó provincia la adquiere, tal como es, con todas sus limitaciones. y modificaciones. En consecuencia, se tiene cuidado de estipular tanto en las capitulaciones como en los tratados de paz, que las ciudades y los países cedidos *conservarán todas sus libertades, privilegios é inmunidades.* »

Empero, si hacen armas contra el vencedor, se declaran expontáneamente sus enemigas, y le dan el derecho de tratarlas como país conquistado. *

Sometimiento de todo un Estado.

§ 582. Cuando la conquista se extiende á todo un Estado, el nuevo poseedor puede dejar vigentes las leyes por que se rejia, ó asimilar por completo con sus antiguos pueblos los que entran á ensanchar su dominio : en ambos casos se obra con una justicia y una equidad irreprochables.

Si la exaltacion de las pasiones ha dejado vestigios de insubordinacion en los nuevos súbditos, se pueden imponer los gravámenes que se estimen cenvenientes; procurando extirpar el mal de raiz, porque si permaneciese oculto no reinaria nunca la paz entre ellos.

Los Scythios dijeron á Alejandro el Grande : « Nunca hay amistad entre el amo y el esclavo. En medio de la paz subsisten aun los derechos de la guerra. » **

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 2; Heffter, *Droit int.*, §§ 131 et seq.; Riquelme, *Droit púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 12; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 199; Grotius, *De jur. bel. ac pac.*, lib. 3, cap. 8, § 2; Marcy á Rearny, jan. 11, 1847, Ex. doc., nº 17, 31ᵉ congress, 1ˢᵗ sess. H. R.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 3; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 201; Grotius, *De jur. bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 8, 15; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*,

Efectos retroactivos de la confirmacion de la conquista.

§ 583. La confirmacion de la conquista tiene efecto retroactivo con referencia á la propiedad, ratificando el título del conquistador desde la fecha de aquella, y, por consiguiente, haciendo válidos definitivamente los actos que le son inherentes incluso las enajenaciones, si las hubiere, durante la ocupacion militar.

Mas no puede fácilmente probarse, que la retroaccion cambia la prévia condicion legal del territorio conquistado y muy particularmente en lo que atañe á sus relaciones exteriores. Por esta razon, los derechos impuestos á las mercancías importadas á un punto que solo está ocupado militarmente pueden variar mucho de los que el ocupador puede exigir en su propio país. Si la confirmacion de la conquista tuviese para casos tales efecto retroactivo, se podria exigir el pago de las diferencias que resultasen bien en favor del erario público ó ya en el del importador : pretension que, como se concibe á primera vista, seria de muy difícil solucion.

La teoría real y verdadera es que la retroaccion se limita á consolidar los actos emanados del conquistador durante la ocupacion militar. *

Trasferencia de la fidelidad personal por la conquista.

§ 584. El derecho nacional establece como regla general que la trasferencia de territorio por conquista ó cesion, envuelve la de la fidelidad de sus habitantes al nuevo soberano.

Hasta la fidelidad perpetua tan decantada de la ley inglesa, se inclina ante ese principio, y conceptúa que cuando el rey cede una parte de su territorio, por medio de un tratado, sus habitantes deben ser considerados como extranjeros.

Los jurisconsultos de las épocas mas remotas consideraban que esta trasferencia era absoluta y sin condicion, si no habia disposicion en contrario; pero la práctica observada generalmente en el dia es mas liberal y justa.

Burlamaqui opina, con sobrada justicia, que, « el fin de una guerra no exige siempre que el conquistador adquiera un derecho absoluto y perpetüo de soberanía sobre el conquistado. Solo es una ocasion favorable de obtenerla, para lo cual debe haber un *consentimiento expreso ó tácito* del vencido. De otro modo, subsistiendo

lib. 8, cap. 6, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 5; Heffter, *Droit internat.*, § 124.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 4; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 162.

aun aquel estado, no tiene otro título que el de la fuerza y no dura mas tiempo que el que trascurre sin que el vencido pueda sacudir su yugo. »

Ya hemos dicho que la ocupacion militar no hace mas que suspender la fidelidad de sus habitantes; pero si la conquista se confirma aquella cesa por completo. *

§ 585. No deben interpretarse las prescripciones del derecho internacional referentes á ella en el sentido de que es absoluta é incondicionalmente adquirida por la conquista ó trasferida en virtud de un tratado. Por el contrario, ahora se juzga preciso el consentimiento expreso ó tácito del súbdito.

Se necesita el consentimiento del súbdito.

Como su antiguo soberano no puede concederle ya ninguna protección, la fidelidad que de ella se desprendia no existe tampoco.

En la dulzura que la civilizacion ha introducido en nuestras costumbres, no seria admisible que un conquistador pudiera retener contra su voluntad á los habitantes del país conquistado, por que esto equivaldria á hacerles esclavos. Así es que cuando un súbdito quiere continuar siendo fiel á su antiguo soberano se le debe permitir que salga libremente del territorio en que no impera ya.

El presidente de la justicia en los Estados-Unidos, Marshall, ha expuesto con la mayor claridad la doctrina admitida mas comunmente por las naciones, en estos términos: « A la trasferencia de territorio se disuelven las relaciones de sus habitantes con el antiguo soberano, el mismo acto que traspasa un país, *trasfiere la fidelidad de los que permanecen en él.* »

Opinion del presidente de la justicia, Marshall.

Y esto se comprende fácilmente, puesto que la *permanencia* es un consentimiento tácito de fidelidad, desde el momento en que se deja al libre albedrío de los habitantes la facultad omnímoda de marcharse ó de continuar en el país. **

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 5; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 200; Grotius, *De jure bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 8; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. IV, pte. 2, ch. 3; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 24; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 20; Westlake, *Private int. law*, § 27; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 1, c. 1.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 6; Heffter, *Droit int.*, § 131; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 1; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 7, cap. 7, §§ 3, 4; Vattel, *Droit des gens*, liv. 3, ch. 13, § 200; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 8; Westlake, *Private int. law*, § 27.

Determinacion del consentimiento por el domicilio.

§ 586. Como se ve, pues, la doctrina emitida por el presidente Marshall es la mas razonable y equitativa.

Cuando un ciudadano sale de un país conquistado *sine animo revertendi* el conquistador tiene que considerarle como extranjero.

El *status* de los habitantes se desprende de sus propios actos. Nada hay mas claro, mas sencillo, ni mas justo. *

Razon de esta regla.

§ 587. No hay duda que la regla que dejamos expuesta para determinar cual debe ser la fidelidad del habitante de un país conquistado ocasiona perjuicios á los que se la mantengan al antiguo soberano, porque se ven obligados á cambiar de domicilio, pero este inconveniente se compensa muy de sobra por la claridad con que determina la verdadera situacion de unos y de otros; y las ventajas que esto reporta para la proteccion que debe el gobierno á sus súbditos nuevos. **

Aplicacion á los ciudadanos naturales y á los súbditos extranjeros.

§ 588. Iguales en un todo á las que militan en favor de la aplicacion del sistema precedente á los naturales de un país conquistado, son las consideraciones justas y motivos de equidad muy fundados que hacen extensivas sus prescripciones á los ciudadanos naturalizados y á los extranjeros. ***

Modificaciones que puede sufrir.

§ 589. Este principio como todos los que se derivan del derecho internacional, puede modificarse, bien por un contrato, ó ya porque la ley municipal del conquistador sea contraria á su espíritu ó á su letra, y de este modo podrán evitarse el cambio de domicilio los que quieran seguir con su antigua fidelidad.

1848. Tratado entre los Estados-Unidos y Méjico.

En el artículo 8° del tratado de Guadalupe-Hidalgo, celebrado entre los Estados-Unidos y la república de Méjico, en 1848, se estipuló que los ciudadanos mejicanos establecidos en el territorio cedido podian conservar su carácter nacional, si tal era su intencion y la manifestaban en el trascurso de un año á contar desde la fecha del cange de las ratificaciones: una vez expirado el plazo, si no hubiesen reclamado, serian considerados como ciudadanos de la república norte-americana.

No habiéndose hecho parecidas estipulaciones en los tratados de ad-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 7; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 35, 36; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. I, tít. 1, cap. 1; Westlake, *Private int. law*, § 27.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 8; Riquelme, *Derecho público intern.*, lib. 1, tít. 1, cap. 1; Westlake, *Private int. law* § 27; Fœlix, *Droit intern. privé*, §§ 35, 36.

*** Halleck, *Int law*, ch. 33, § 9; Westlake, *Private int. law*, § 27; Fœlix, *Droit int. privé* § 35; Pothier, *Traité des personnes*, tit. 2, sect. 1.

quisicion de la Luisiana y la Florida hubo que recurrir, para dilucidar las cuestiones de ciudadanía, á la aplicacion de la doctrina que hace surgir del domicilio la evidencia de aprobacion ó negativa de parte de los habitantes á la trasferencia de la fidelidad.

1814—1815. Tratados celebrados por Francia.

Cuando Francia celebró los tratados de 1814 y 1815, cediendo á los aliados parte de los territorios que habia adquirido desde 1791, se estipuló que sus habitantes podian adquirir el carácter francés, declarando su intencion en un tiempo dado. Los publicistas franceses combatieron semejante estipulacion, por creerla dura é ilegítima, puesto que resultaba de su contexto que la calidad nacional de los habitantes era forzosamente cambiada por la trasferencia del territorio, no dejándoles opcion á conservarla ni á continuar en su domicilio. *

Derecho de la ciudadanía bajo la nueva soberanía.

§ 590. Aparece, á primera vista, como un acto inevitable de justicia que los ciudadanos que continúan viviendo en un país conquistado adquieran los derechos de ciudadanía, como recompensa de su fidelidad ; pero lo cierto es que frecuentemente se ha sometido esta regla equitativa á las condiciones de la incorporacion de los conquistados y al carácter peculiar de las instituciones y de las leyes municipales del conquistador.

Por que no es posible esperar, ni mucho menos exigir, que el Estado victorioso modifique sus leyes para armonizarlas con aquellas por que se rejian los que pasan á ser sus súbditos.

En su consecuencia, de las leyes del nuevo gobierno depende que los habitantes incorporados adquieran ó no la ciudadanía.

Puede suceder, y se ha verificado ya en mas de una ocasion, que una clase determinada se halle privada de obtenerla, pero esto no hace mas que corroborar la diversidad de las leyes que se aplican en tales casos.

Casos ocurridos en California.

Así se ha visto que ciertas personas que eran ciudadanos de Méjico, en California y Nuevo-Méjico, cuando aconteció la trasferencia de estos territorios á los Estados-Unidos, no han sido ni podrán ser nunca considerados como miembros de la república norte-americana, porque la constitucion y la organizacion federal se oponen á ello. Esto no impide que, en virtud de la *lex loci*, se les conceptúe en posesion de todos los privilegios y pre-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 10; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 202, 256; Fœlix, *Droit int. privé*, §§ 35, 38; Westlake, *Private int. law*, § 27 ; Pothier, *Traité des personnes*, tit. 2, sect. 1.

eminencias concedidos al resto de los habitantes de la localidad en que residen. *

La ley inglesa á este respecto.

§ 591. Sobre este particular la ley inglesa determina que « un país conquistado por tropas británicas se convierte en dominio del rey en el derecho de su corona, que los habitantes conquistados así que son admitidos bajo la proteccion del rey, se truecan en súbditos suyos, y como tales, y no como enemigos ó extraños, deben ser considerados universalmente. »

Pero lo anómalo es que aunque deben la fidelidad de súbditos y tienen derecho á la proteccion que se les concede, no disfrutan de todos los derechos que goza un inglés en su país natal, es decir, que, poseen los peculiares á súbditos en *país conquistado*, pero no los políticos de los ingleses en las demás partes del reino.

En resúmen, los habitantes de un país conquistado por la Gran-Bretaña, entran en posesion de los derechos locales, pero no de los generales de la nacion.**

Decisiones americanas.

§ 592. En idénticos principios descansan al parecer las providencias adoptadas por la corte suprema de los Estados-Unidos. El artículo 6° del tratado de cesion de la Florida por España, es del tenor siguiente :

« Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede á los Estados-Unidos por el presente tratado serán incorporados á ellos tan luego como sea compatible con los principios de la constitucion federal y admitidos á disfrutar de todos los derechos, privilegios, é inmunidades de ciudadanos de los Estados-Unidos. »

El dictámen de la corte suprema acerca de esta cláusula, expuesto por el presidente de la justicia, Marshall, dice: «Este tratado es la ley de la tierra y admite á los habitantes de la Florida á gozar de los derechos, privilegios é inmunidades propios de los ciudadanos de los Estados-Unidos. No es preciso investigar si tal no es su condicion, independiente de la estipulacion del tratado. Sin embargo, no pueden disfrutar del poder político, ni tienen parte en el gobierno, hasta que la Florida llegue á ser un Estado.»

Como se vé, la palabra *ciudadano* se emplea aqui en su acepcion mas lata, y no en el sentido limitado en que la interpreta la ley municipal; las frases que hemos citado equivalen á decir, que una persona que se halla sometida á la constitucion y á las leyes de los Es-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 11.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 12; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 162.

tados-Unidos tiene el derecho de elegir diputados y otros funcionarios, que puede desempeñar destinos públicos y que es apta para procesar ó ser procesada en calidad de ciudadano de la república.

Pequeña será, si alguna existe, la duda que pueda ocurrir acerca de si, como dice el magistrado á que nos hemos referido, los habitantes de la Florida tenian, sin la estipulacion del tratado, los títulos necesarios para disfrutar de los derechos de ciudadanía, en el mas ámplio sentido; pero lo indubitable, lo claro, lo patente es que su derecho á ser incorporados en la Union y á participar del poder político se derivó del tratado, y no fué necesaria consecuencia del cambio de fidelidad : su admision como Estado en la Union hizo el resto.

Bueno es tambien no perder de vista que la ciudadanía particular de un Estado de los que componen la república es distinta á la general en ellos. *

§ 593. « Las leyes de un país conquistado, dice lord Mansfield, continúan vigentes interin el conquistador no las altere : la excepcion absurda de los paganos, citada en el caso de Calvino, demuestra cuan antigua y universal es semejante máxima. Porque no pudiendo existir esa distincion ántes de la era cristiana, es de presumir muy fundadamente, que tuvo su orígen en el frenético entusiasmo de las cruzadas. »

Leyes del territorio conquistado.

Esto podrá decirse con razon refiriéndose á las municipales, pero no á las políticas. Creemos que la doctrina anterior se expone mas clara y correctamente por el eminente magistrado norte-americano á cuya sabiduría y recto entender acudimos con tanta frecuencia.

Con efecto, Marshall ha dicho : « No se ha considerado nunca que la trasferencia de territorio produzca ningun cambio en las relaciones particulares de sus habitantes. Las que mantenian con su antiguo soberano se disuelven, y se crean mas nuevas entre ellos y el gobierno qne le ha adquirido: únicamente se cambia la ley llamada política; la que reglamenta las relaciones y la conducta general de los individuos permanece en vigor hasta que la modifica el poder del nuevo Estado. »

Este es el principio que sirve actualmente de norma en su conducta al mayor número de naciones; mas á pesar de la claridad de sus prescripciones no es fácil distinguir cuales son la leyes *políticas* y

* Halleck, *Int. law* ch. 33, § 13; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 256, 257.

cuales las *municipales*, ni determinr *cuando* y *hasta qué punto* las del conquistador cambian ó reemplazan las del conquistado. *

El territorio conquistado, segun la legislacion británica.

§ 594. Aplicando la ley inglesa á la parte material del territorio el mismo criterio que en lo referente á sus habitantes, le conceptúa como dominio del rey, y á este le concede la facultad de cambiar sus leyes siempre y cuando que en las que introduzca no se concedan privilegios de que carezcan los demás súbditos británicos.

Así recibió Irlanda las leyes de Inglaterra por las cartas y mandamientos de Enrique II, Juan, Enrique III, Eduardo I, y los reyes que le siguieron en el poder, y lo mismo puede decirse de Gales, Berwick, Gascuña, Guijena, Calais, Gibraltar, Menorca, etc.

Cárlos II, después que conquistó á Nueva-York, cambió su constitucion y gobierno, en virtud de *cartas-patentes* dirigidas al duque de York.

Pero si el territorio que entra á formar parte de la nacion británica no fuere conquistado, sino recibido en herencia, el monarca no puede modificar su modo de ser sin el concurso del parlamento.

Tratándose de la Jamaica, en 1722, Sir Felipe York y Sir Clemente Wearge, manifestaron en su informe que: «Si se la consideraba como *isla conquistada* el rey tenia el derecho de imponer contribuciones á sus habitantes; pero que si se la conceptuaba bajo el mismo punto de vista que las otras *colonias*, no se podia decretar exaccion alguna sino por *una asamblea de la isla* ó por *un decreto del parlamento.*»

Ahora bien, si es cierto que una máxima de derecho constitucional tal y como fué comprendida y aplicada por los jueces de Calvino y por hombres tan notables como York y Wearge, no se suplanta tan fácilmente, no es menos positivo que ninguna opinion, ningun tratado, ningun ejemplo ha venido á ponerla en duda. **

En los Estados-Unidos.

§ 595. Ya hemos expuesto las restricciones que las leyes de la república norte-americana imponen á su presidente, respecto á los casos de que estamos ocupándonos.

En su virtud, no puede celebrar ningun tratado sin el apoyo de las dos terceras partes de votos del senado, y su autoridad sobre el territorio conquistado ó cedido está limitada por la constitucion y tiene que someterse á las decisiones del congreso, por mas que se

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 14; Clark, *Colonial law*, p. 4; Bowyer, *Univ. pub. law*, ch. 16, p. 158; Burge, *Commentaires*, vol. I, pp. 31, 32; Morley, *Digest of indian cases*, pp. 169, 170.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 15; Boywer, *Universal pub. law*, ch. 16, p. 158.

derive de la ley general de las naciones. No obstante, la corte suprema ha decidido claramente que, como general en jefe, se halla autorizado á constituir un gobierno en el territorio ocupado, durante la guerra, y que cuando este es cedido, por via de conquista, á los Estados de la Union, la cesacion de aquel, como consecuencia de la paz restablecida, no tiene lugar sino que, por el contrario, continúa legalmente hasta que el congreso resuelva lo que estime oportuno.

Esto no obsta, para que el presidente pueda disolverle, *á condicion de que* no descuide su obligacion constitucional de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Se halla, pues, obligado á impedir, por ejemplo, el desembarque de mercancías extranjeras fuera de cualesquiera distrito de los Estados-Unidos y sin el pago de los adeudos correspondientes, para lo cual debe emplear todos los recursos que la constitucion pone á su alcance, bien valiéndose del gobierno constituido cuya continuacion hubiera tolerado, ó ya del nombrado por él para reemplazarle.

El congreso posee ámplias facultades para cambiar en cualquier tiempo la autoridad establecida en el territorio conquistado, y organizar otro ó consentir que sus habitantes formen una constitucion, y admitirle luego en la Union en calidad de Estado.

Pero, como es justo y natural, con este poder omnímodo se liga el cumplimiento, por su parte, de algunos deberes que marcan la ley de las naciones, las estipulaciones que hayan mediado para la cesion ó el sometimiento y los principios de la constitucion federal.

Queda, pues, demostrado palpablemente que mientras el congreso ó el presidente no determinen otra cosa en contrario, se infiere que autorizan la subsistencia del gobierno establecido.

« La justa inferencia, dice el juez Wayne, al presentar la opinion unánime de la corte suprema, de la inaccion de ambos es que tiene la intencion de conservarle hasta que sea cambiado legislativamente; y no es posible hacer presuncion ninguna en contrario. Cualquiera que haya sido la causa de la demora es de creer que no era incompatible con la verdadera politica del gobierno. »

La California y el Nuevo-Méjico estuvieron gobernados por la autoridad del presidente durante la guerra, y el gobierno por él establecido continuó en el poder después de la ratificacion de la paz.

1849-1850. Constitucion de la California en Estado.

El primero de estos territorios formó, con la aquiescencia de sus gobernantes y hasta con su cooperacion, una constitucion que fué ratificada por sus habitantes y se erigió en Estado, con el consentimiento tácito del pre-

sidente, en diciembre de 1849, entregando pública y solemnemente sus poderes á las autoridades nuevamente constituidas los antiguos mandatarios. La constitucion de tal modo formada y ratificada fué aprobada por el congreso, y el dia 9 de setiembre de 1850, la California fué admitida en la Union.

En la misma fecha la parte que no se hallaba comprendida en el nuevo Estado, y Nuevo-Méjico que en vano reclamó ser admitido como tal, apoyándose en la formacion de una constitucion que habia llevado á cabo, fueron organizados en territorios con otros gobiernos que sustituyeron á los que habian existido ántes y después de la paz. *

Potestad de cambiar ó suspender las leyes municipales.

§ 596. El conquistador tiene, como hemos dicho, puesto que ejerce los poderes peculiares de un gobierno *ipso facto*, la facultad de suspender, alterar, ó sustituir las leyes municipales del territorio conquistado.

De dos clases pueden ser estos cambios; la una referente á la suspension de derechos y de procedimientos civiles, reemplazándolos por los militares, y la otra relativa á la introduccion de una legislacion nueva.

No cabe duda de que en el momento que la guerra concluye, cesan de rejirse por sus leyes los habitantes del territorio de que se trate, aun cuando continúe gobernando en él la autoridad impuesta por la ocupacion militar. Si esta hubiera cambiado durante aquella algunas de esas disposiciones odiosas, tales como la diferencia de rango por clases y castas, no volverán á ponerse en vigor, á no ser que la constitucion del nuevo soberano prescriba lo contrario; y hasta derechos é inmunidades, que no se suspendieron ó fueron infringidos en el trascurso de la lucha terminarán con el tratado de paz, como una consecuencia lógica de la vuelta del país á la situacion civil. **

Leyes predominantes.

§ 597. Ahora nos toca examinar cuales son las leyes del nuevo soberano que pueden predominar en el territorio conquistado, cedido sin accion legislativa ó sin prescripciones determinadas.

El *plenum et utile dominium* del conquistador se considerará

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 16; *U. S. statutes at large*, vol. IX, pp. 446, 452, 453; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 1238, 1250; Brightly, *Digest of laws of U. S.*, pp. 105, 693, 890; Story, *On the constitution*, b. 3, ch. 31, § 668.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 18; Heffter, *Droit international*, § 185; Bowyer, *Universal public law*, ch. 16, p. 158.

como preexistente desde el principio de la conquista, cuando la cesion se verifica por medio de un tratado de paz.

Hay que tener en cuenta que el decir que con la conquista cesa el derecho político y que las leyes municipales continúan interin no se modifican expresamente, no significa que se mantienen con todo su vigor, sino que se han adoptado como cuestion de conveniencia.

No es posible ni razonable creer que el conquistador acepte y mantenga las que se hallen en contradiccion con las establecidas por él en sus antiguos dominios.

Por eso, dice lord Coke, si un rey cristiano conquista un país infiel, las leyes del conquistado *ipso facto* cesan, por que no se presume que pueda adoptarlas. Pero cuando no existe un desacuerdo tal entre las instituciones de entrambos países, es una regla de derecho nacional conveniente y justa que se adopten las que rejian relativamente á las relaciones personales, las transacciones mercantiles y los diversos modos establecidos para la adquisicion y trasferencia de la propiedad; porque de no obrar así se corre un grave riesgo de introducir una perturbacion, cuyos resultados pueden ser funestos.

Por lo demás, las circunstancias que concurran en los casos que pudieran ocurrir han de determinar el proceder que deba seguirse; partiendo siempre de la base de que la jurisprudencia misma determina en muchas ocasiones, que leyes del territorio conquistado permanecen en vigor, y cuales de las del conquistador, *proprio vigore*, entran á imperar en él. *

Distincion de la ley inglesa entre la conquista y el descubrimiento.

§ 598. Los tribunales ingleses distinguen entre el territorio conquistado cedido y el adquirido por descubrimiento ú ocupacion, poblado por el descubridor.

En virtud de esta distincion juzgan que son inherentes á las colonias aquellas leyes del reino que puedan serles mas beneficiosas; pero las penales que imponen por via de castigo confiscaciones é incapacidades, las de títulos, bancarrota y manos-muertas, no se extienden á ellas ni *in esse*; y las que se establezcan posteriormente, no afectan, á menos de existir tratados en contrario, al ejercicio de los poderes del soberano referentes á las relaciones exteriores, la navegacion, el tráfico y las rentas públicas.

Mas no es esta la jurisprudencia que se aplica al territorio adquirido por cesion ó conquista. Los súbditos de la nueva soberanía que entran en él, no aportan las reglas de la antigua, pero en todo lo

* Halleck, *Int. law*, ch 33, § 19.

que se refiere á sus derechos y relaciones *inter se*, se hallan en igualdad de condiciones con sus habitantes, esto es, tienen que someterse á las leyes y á los usos admitidos en el país, cuando tuvo lugar la conquista ó la cesion.

« El que compra, vive ó pleitea allí, se coloca bajo la proteccion de las leyes locales : un inglés en Irlanda, Menorca, la isla de Man ó las Plantaciones no tiene privilegio distinto á los que disfruten los naturales. » *

Leyes contrarias á los principios fundamentales de la nueva soberanía.

§ 599. Si bien es cierto que no admiten duda alguna los principios de la ley comun inglesa, que acabamos de desarrollar, no lo es menos que algunas de las de la nueva soberanía no ejercen poder en el territorio de que se trate y que las municipales se modifican en algun tanto por los actos propios de la adquisicion, sin que intervenga ningun decreto especial ó estatuto legislativo.

Por tanto, las leyes existentes, que se hallen en flagrante contradicion ó que sean por su espíritu ó su letra una violacion de los tratados hechos con los países extranjeros, ó con las generales de tráfico, navegacion, ó que conceden privilegios exclusivos, no son únicamente nulas por sí mismas, sino que ni el rey puede introducir ningunas que sean contrarias á los principios fundamentales.

Aunque fué absurda y mucho la excepcion de los paganos, citada en el caso de Calvino, no por esto debe ponerse en duda la exactitud de las prescripciones en cuya virtud cesan á la adquisicion del territorio conquistado, aquellas por que se rejia contrarias á las del conquistador, porque se juzga razonadamente que se oponen á su *voluntad ya expresada* en las que ha dictado para gobernar el que poseia anteriormente.

Todas las demás continúan subsistentes, interin no las modifique una voluntad idéntica manifestada subsiguientemente, esto es, que el *mismo* soberano puede cambiarlas ó autorizar al territorio conquistado para que lo efectúe, por *cartas* y *decretos*, sin que sea necesaria la intervencion del parlamento. **

Decisiones americanas.

§ 600. Siempre que la corte suprema de los Estados-Unidos ha tenido que entender en una cuestion de esta especie, ha obrado de conformidad con las decisiones de los tribu-

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 20; Dwarris, On statutes, pp. 905, 527, 906; Blackstone, *Com.*, vol. I, p. 102; Bowyer, *Universal pub. law*, ch. 16, p. 158; Clark, *Colonial law*, p. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 21; Bowyer, *Universal public law*, ch. 16.

nales ingleses, en cuanto eran compatibles con el sistema de gobierno de la república.

Así es que á la vez que reconoce el principio general de que las leyes del territorio conquistado continúan con toda su fuerza y vigor después de la cesion, afirma distintamente que se encuentra, sin pérdida de momento, ligado y privilegiado por las que el congreso ha sancionado para cobrar impuestos sobre importaciones y tonelaje, y que tiene que sujetarse á lo dispuesto por aquel cuerpo sobre el comercio extranjero, y no á ninguna disposicion especial.

Y aunque el congreso no hubiere establecido aduanas, ni dado autorizacion para el nombramiento de empleados, los que lo eran del gobierno instalado á consecuencia de la ocupacion militar, pueden exigir y cobrar legalmente los adeudos que devenguen las mercancías importadas.

La California formó parte de los Estados-Unidos, en calidad de territorio conquistado, cedido por un tratado que se ratificó el dia 30 de mayo de 1848, ratificacion que no fué conocida allí hasta el 7 de agostò de igual año. Pero el decreto del congreso, incluyendo á San Francisco entre los distritos de color no fué expedido hasta el 3 de marzo de 1849, y el cobrador autorizado por la ley no tomó posesion de su destino hasta el 13 de noviembre del mismo año.

El gobierno de la ocupacion militar continuó, pues, cobrando los derechos arancelarios de conformidad con la tarifa de guerra, hasta que se le notificó la ratificacion del tratado, y entónces declaró que « cesaria inmediatamente, siendo sustituida por las leyes de hacienda y las tarifas de los Estados-Unidos » ; y continuó haciéndolos efectivos y cobrando los productos de la importacion hasta el 13 de noviembre de 1849, en cuyo dia, como hemos dicho, se hizo cargo de su empleo el colector nombrado por el congreso.

Algunos de los importadores dudaron de la legalidad de las cobranzas hechas y, en su consecuencia, intentaron un proceso contra los funcionarios que las habian impuesto.

Los tribunales sentenciaron en pró de estos, y el juez Wayne al emitir la opinion de la corte suprema, dijo: «que habian obrado con la integridad y la inteligencia mas recomendables.» *

§ 601. En la decision á que nos referimos hay un punto que merece una atencion especial, relativo al modo de — Leyes de rentas en California.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 22 ; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 1214, 1215; Brightly, *Digest of laws of U. S.*, p. 115; *U. S. statutes at large*, vol. IX, p. 400.

obrar de las leyes cuya accion se extiende, *proprio vigore*, al territorio conquistado.

En los Estados-Unidos, cuando una ley no tiene marcada en su texto una fecha determinada, surte efecto en todas y en cualesquiera de las partes que componen la Union, desde el dia que se decreta. Pero esto no sucede con las rentísticas existentes en un territorio conquistado, mientras no entra á formar parte de la república norte-americana.

Cerca de tres meses trascurrieron, como hemos observado ya, entre la ratificacion del tratado de cesion de la California y su anuncio oficial en la misma; durante los cuales se cobraron los impuestos de importacion y tonelaje con sujecion á la tarifa de guerra. Esto no hubiera tenido lugar, si aquella hubiese entrado inmediatamente á formar parte de la república, como pretendian los que les habian pagado, al reclamar su devolucion.

En el dictámen de la corte suprema, de que ántes hicimos mencion, se leén estas palabras:

« Ciertamente no se negará que estas instrucciones (imponiendo la tarifa de guerra) eran obligatorias para los que administraban en California hasta que recibieran aviso de su propio gobierno de que se habia celebrado finalmente la paz; ó que los que se hallaban dentro de su jurisdiccion ó los que tenian propiedad allí no estaban obligados á someterse á los reglamentos de este, que sus funcionarios tenian órden de ejecutar; ó que cualquiera reclamaria la facultad de introducir mercancías extranjeras en el territorio de su mando, sin el pago de derechos que habian sido originalmente impuestos por atribuciones de beligerantes, *porque el territorio habia sido cedido por el poseedor primitivo, enemigo del conquistador*; ó que el simple hecho de la cesion de un territorio por una soberanía á otra, le abre á las relaciones mas libres con todo el mundo, hasta que el nuevo poseedor haya legitimado algunos términos sobre los cuales pueda hacerse. No hay semejante libertad comercial conocida entre las naciones, y la tentativa de introducirla en este caso, se resiste á todas las consideraciones que han hecho convencional el comercio extranjero entre todas las naciones. En el derecho de comerciar, el tratado por que se concede es su medida y su regla. (Vattel, liv. 1, ch. 8, § 93.) Los reclamantes en este caso no demandan privilegio para la introduccion de sus mercancías en San Francisco durante el espacio que medió entre las ratificaciones del tratado con Méjico y su anuncio oficial al gobierno civil en Califor-

nia, mas que el permitido por aquel gobierno á tenor de las instrucciones que habia recibido del de los Estados-Unidos.» *

La conquista cambia los derechos políticos, pero no los de propiedad:

§ 602. Hemos demostrado palpablemente cómo y porqué cambian los derechos políticos de los habitantes de un territorio conquistado ó cedido.

La propiedad del Estado, es decir, la que pertenecia como jefe de él á su antiguo soberano, se trasfiere al nuevo; pero la privada permanece entre las manos de sus legítimos poseedores.

«El uso moderno de las naciones, dice el presidente de la justicia, Marshall, hablando de la trasferencia de los países de un gobierno á otro, que se ha convertido en ley, se violaria; se ultrajaria ese recto sentido de justicia y ese derecho que reconocen todos los pueblos civilizados, si se confiscase, por regla general, la propiedad privada, y si se anulasen los derechos particulares. El lugar cambía de fidelidad, sus relaciones con el antiguo soberano quedan rotas, pero las que tenian entre sí los ciudadanos y sus derechos de propiedad se conservan intactos.»

Este principio de derecho internacional, tan claro y precisamente anunciado, se ha corroborado frecuentemente por decisiones de aquella corte suprema.

Su fundamento no puede ser mas racional ni mas lógico. Por la completa conquista se cambian las relaciones de la guerra que ceden su puesto á las de paz, así como tambien la administracion militar lo cede entónces á la civil. No hay, por tanto, motivo para que el Estado confisque la propiedad de sus nuevos súbditos, porque el hecho de haber sido ántes enemigos no es punible.

Pero el conquistador que se convierte en soberano de un país debe no solo respetar los derechos privados, sino dictar leyes y ordenanzas á fin de garantir á los individuos su ejercicio en conformidad con el nuevo sistema político establecido. **

Respeto que merece.

§ 603. No admite, pues, discusion la máxima de que el nuevo soberano debe guardar el mas profundo respeto á la propiedad privada, sea cual fuere el título originario, siempre que se halle dentro del terreno legal.

Por eso, el mismo eminente jurisconsulto que acabamos de citar, dice: «La palabra *propiedad* aplicada á tierras, supone toda especie de título incoado ó completo. Se presume que abraza esos derechos

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 23; Kent, *Com. on am law*, vol I, pp. 454-459.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 24; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 12.

que existen en los contratos, esto es, los que son ejecutorios y los que son ejecutados. En este punto no se cambia la relacion de los habitantes con su gobierno: el nuevo no hace mas que reemplazar puramente al anterior. *

Leyes remediables.

§ 604. A pesar del cuidado que ponen todos los países realmente cultos en guardar á la propiedad particular el respeto que merece, puede acontecer, y en mas de una ocasion ha sucedido, que la trasferencia de un territorio acarree perjuicios y molestias á los propietarios de fincas rústicas. Para evitarlos se debe legalizar, digámoslo así, de nuevo el título de pertenencia.

Porque pudiera acaecer que la propiedad legítimamente adquirida, en virtud de las leyes que regian ántes de la conquista, fuera litigiosa por las prescripciones de las del nuevo soberano, y entónces no solo podria sobrevenir su pérdida, sino que no seria factible invocar el auxilio de las autoridades para recuperarla.

Conviene, pues, no descuidar este punto para evitar toda clase de contingencias enojosas. A este fin el congreso de los Estados-Unidos ha expedido generalmente decretos *remediables*.

La morosidad en emplear tales remedios equivale casi siempre á una injusticia, ó á una confiscacion, y es, por consiguiente, una falta á la fé pública y una violacion á la nacional. **

Extension de los efectos de la conquista sobre los bienes incorpóreos de un Estado.

§ 605. Tanto de los principios establecidos en este capítulo, cuanto de los expuestos en los precedentes, se obtiene por resultado que la conquista completa, sea cual fuere el medio puesto en juego para perfeccionarla, entraña todos los derechos del antiguo soberano.

Por tanto, el conquistador toma posesion no solo de la propiedad corpórea del Estado como bienes muebles é inmuebles, sino de la incorpórea, esto es, de las deudas, etc., y como su *imperium* se ha establecido ya sobre todo el territorio se le considera dueño de las *cosas* (corpora) y de los *derechos* (jura) que le pertenecen, y puede usar y disponer de ellos á su libre albedrío.

Apoyándose en este principio fué como se sostuvo principalmente la validez del regalo que Alejandro hizo á los tesalonenses, y los que defendian la pretension de los tebanos argumentaban con que no habiéndose completado la conquista de Tebas, sus bienes no eran de la pertenencia del donador.

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 25.

** Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 26; *U. S. statutes at large*, vol. X, p. 63.

Más difícilmente se ponen de acuerdo los jurisconsultos en la cuestion del cumplimiento de la conquista con anterioridad al restablecimiento del soberano antiguo, que sobre las consecuencias legales deducidas de ella siendo completa.

Y solo en aquel caso es cuando surje la cuestion de dilucidar si el vencedor tenia ó no derecho á disponer de los dominios ó de las deudas del país conquistado. *

§ 606. Cuando las potencias aliadas, derrocando á Napoleon I, restablecieron en sus respectivos países á los soberanos por él destronados, no se hizo estipulacion alguna en la paz de Paris concerniente á la proteccion que hubiera de prestarse á los derechos adquiridos durante el mando de los gobiernos *de facto* (hallándose limitada en su extension la amnistía acordada en el art. 27.) A pesar de esta omision fué generalmente permitido que prevaleciesen la razon y el buen sentido, y los títulos así adquiridos se respetaron; limitándose las únicas excepciones de esta regla justa y equitativa á los actos de dos pequeños Estados alemanes. Dominios enajenados de Hesse-Cassel.

Los mas tristemente notables fueron los llevados á cabo por el príncipe de Hesse-Cassel, quien, expulsado del electorado en 1806, no volvió á él hasta principios del año 1814.

Su país había permanecido por espacio de un año bajo el yugo del gobierno militar de Napoleon, pasando luego á formar parte del reino de Westfalia.

El príncipe de Hesse, al regresar á sus dominios, se negó á reconocer la validez de las enajenaciones hechas durante su ausencia, y despojó á los compradores de las tierras y bienes que habian adquirido con la mas buena fé, cuyos precios pagaron religiosamente y cuya entrega les fué hecha con las solemnidades legales requiridas; llegando hasta emplear el uso de la fuerza armada para desalojar de sus propiedades á los morosos.

Los individuos así perjudicados acudieron á los tribunales en demanda de reparacion de perjuicios; pero el príncipe expidió un *inhibitorium* á la corte suprema de Cassel para que no pronunciase fallo alguno en asuntos de esta índole. Entónces se dirigieron al congreso de Viena, solicitando su proteccion, pero solo la Prusia, por

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 561, 562; Puffendorf, *De jür. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 23; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 7; Grotius, *De jur. bel. ac. pac.*, lib. 3, cap. 7; Heffter, *Droit int.*, §§ 185, 186; Kamptz, *Literatur des Volker.*, § 312; Cocceius, *Grotius illust.*, lib. 5, cap. 4, § 15; Schwartz, *De jur. victoris*, etc., thes. 27.

conducto de su canciller, el príncipé Von Handenberg, se declaró en favor suyo: las demás naciones representadas en él no quisieron escuchar las justas quejas exhaladas contra un príncipe á quien acababan de reinstalar en el poder.

Desechados así por el congreso y por los tribunales, recurrieron á la confederacion germánica; pero aquella novel asamblea amfictiónica, no quiso ó no pudo intervenir en la cuestion.

Sin embargo, todos los jurisconsultos han condenado el despojo consumado por el príncipe de Hesse, que se fundó para decretarle sobre la *lex de captivis et postliminis* del derecho romano: ley que no tardó mucho en demostrarse palpablemente que no era aplicable en aquella ocasion.

Verdad es que el mismo príncipe debió conocerlo asi, por mas que proclamara otra cosa; como lo prueba la órden de inhibicion citada. *

Deudas de Hesse-Cassel

§ 607. Tambien negó la validez del pago ó cancelacion de las deudas pendientes con su gobierno en 1806, que habian sido satisfechas ó enajenadas antes de su restablecimiento.

Cuando Napoleon se apoderó de Hesse-Cassel, los títulos á que nos referimos fueron confiscados y se exigió que su pago se hiciera únicamente al tesoro de lo que se llamó *dominio extraordinario*. Y así que el electorado entró á constituir el reino de Westfalia, el rey Jerónimo y Napoleon celebraron en Berlin un pacto concerniente á su division y arreglo.

Los Bonapartes cobraban fácilmente las debidas por individuos que habitaban sus dominios, puesto que para conseguirlo podian emplear hasta la fuerza, pero no sucedia lo mismo con los que estaban en otros Estados, y aun cuando estos quisieran pagar, ocurria una dificultad para exonerar las hipotecas, porque el registro no podia cancelarse mas que por el acreedor inscrito en él. Para obviarla, el duque de Meklemburgo expidió una órden, (*edicto-circular*) en su territorio, el 15 de junio de 1810, en la cual, después de referir la conquista completa de Hesse-Cassel por Napoleon, y, su consecuencia, la extincion de la antigua soberanía, mandaba á la corte de asiento que registrase como caducadas las hipotecas existentes en su favor por las cuales

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 28; Heffter, *Droit international*, §§ 185, 186; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 573, 574; Pfeiffer, *Das recht der Kreigseroberung*, p. 327; Schweikart, *Napoleon und die curh.*, pp. 60 et seq; Rotteck und Welcker, *Staats Lexikon verb. domainekaufer; Conversationes Lexikon, verb. domainenverkauf;* Koch, *Hist. des traités de paix*, tome III, p. 364; *Encyclopedia americana*, verb. Domain, digest, XLIX, t. XV 12, 3.

les fué entregado un recibo por Napoleon ó por sus delegados al efecto.

Entre las tierras hipotecadas y exoneradas de este modo, se encontraban las de un cierto conde Van Hahn, cuyo caso adquirió una muy grande celebridad y arroja una luz preciosísima sobre el asunto que estamos tratando. Caso particular.

Después de la muerte del conde y del restablecimiento del príncipe de Hesse-Cassel, este entabló un proceso como acreedor contra sus propiedades, negando la validez del pago y la legalidad del finiquito de la hipoteca.

Los primeros tribunales (la universidad de Breslau en 1824, y la de Kiel en 1831) decidieron que el príncipe podia recuperar la parte de la deuda que no habia sido pagada á Napoleon, pero nada mas.

No habiendo satisfecho esta sentencia á entrambas partes se apeló á otra universidad (tribunal), cuyo sabio cuerpo emitió extensamente las razones de su fallo, reducido á determinar que todas las deudas en favor de Hesse-Cassel por las cuales se habian suscrito recibos por Napoleon ó en nombre suyo, *ya se hubiera pagado actualmente toda la suma ó no*, estaban válida y eficazmente canceladas y que no podia exigirse á los acreedores un pago doble.

Aquellos eminentes jurisconsultos establecieron muy luminosamente la distincion que hay entre los actos de un conquistador transitorio, en virtud de la ocupacion militar, y los emanados de uno cuyos títulos y derechos han sido ratificados por actos públicos del Estado y reconocidos por tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Los primeros de que hemos hablado fundaron su sentencia en la suposicion de que la conquista no era mas que *temporal;* pero los otros jueces concluyeron que era imposible considerar la vuelta del príncipe como una continuacion de su reinado; rehusaron entrar en el debate de la justicia ó injusticia de la guerra que produjo la conquista del electorado, y no concedieron ninguna importancia al hecho de que habia llevado consigo y conservado en su poder los documentos que contenian el reconocimiento escrito del deudor.

No está demás observar que semejante determinacion confirma virtualmente la validez de la enajenacion de dominios hecha por los gobiernos *de facto* de las conquistas de Napoleon. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 33, § 29; Heffter, *Droit international*, §§ 186, 188; Schweikart, *Napoleon und die Curh.*, pp. 8-104; Pfeiffer, *Das recht der Kreiseroberung*, pp. 240-252; Rotteck und Welker, *Staats lexikon*, tit. *Domainenkaufer;* Zacharie, *Ueber die verpflichtung*, etc., b. 4, p. 104; *Conversationes lexikon*, tit. *Dominen*; *Encyclopedia americana*, tít. *Domain;* Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 568-572.

PARTE TERCERA

ESTADO DE NEUTRALIDAD

CAPITULO I

SU DEFINICION Y DESARROLLO HISTÓRICO

Definicion. § 608. Antiguamente no existia en derecho internacional nocion alguna de la neutralidad, por cuya razon no se encuentra en la lengua griega ni en la latina una palabra que la exprese directamente. Entónces los pueblos eran amigos ó enemigos, y no se admitia ni se concebia como pudiera gozar de la paz una nacion cuyos confinantes estuviesen en guerra.

Y bien se nota la falta indicada en los idiomas á que nos hemos referido, leyendo la obra de Grotius, quien denominó á los neutrales *medii* intitulando *de his qui in bello sunt medii*, al capítulo en que trata de sus derechos. Por mas que en él no se halle la precision deseada, es indudable que constituyó un adelanto notable, preparando el camino á Bynkershoek, que dijo : *Non hostes apello qui neutrarum partium sunt, nec ex fœdere his illisve quicquam debent; si quid debeant, fœderati sunt, non simpliciter amici.*

Esta definicion que no es perfecta, puesto que no expresa con la claridad requerida la cosa ó hecho que se propone definir, no comprendiendo la neutralidad modificada por tratados *ad hoc*, es, no obstante, mucho mas propia y extensa que la dada por Grotius, y tiene por otra parte el mérito de haber relacionado el estado de guerra, con el de neutralidad, á lo cual es debido que el capítulo IX del lib. 1° de las *Quæstiones juris publicit*, del mismo autor, lleve por título *de belli statu inter non hostes*, y en él se reconozca impli-

cítamente que aquel se imponia á los pueblos que siendo amigos de los beligerantes no tomaban parte en las hostilidades, con lo que se consigue aproximarse ya mucho á una descripcion acabada de la neutralidad.

Desde esta época no ha habido un solo publicista que no haya tratado con empeño de definirla.

Hubner ha dicho, que « consiste en una completa inaccion relativamente á la guerra y en una exacta imparcialidad manifestada por hechos respecto á los beligerantes y referente solo á la guerra misma y á los medios directos é inmediatos de hacerla. »

Esta definicion ha sido rechazada por Galiani, quien, á su vez, ha visto refutada la suya por Azuni.

Hautefeuille la incluye en la descripcion de los Estados neutrales, confundiendo ambas cuestiones, y Gessner obtiene el mismo resultado, exponiendo sus condiciones fundamentales.

Por nuestra parte, juzgamos que la mas aceptable es la de Hubner, por la claridad y precision con que fija, no solo la situacion de las naciones pacíficas, sino la extension que tiene sobre ellas el *status belli.**

Su historia.

§ 609. La historia de la neutralidad puede dividirse en tres grandes períodos, terminando el primero en 1780, sirviendo el segundo de antecedente y preparacion á las ideas que dominaron en la guerra de Oriente de 1854 y datando el tercero de esta fecha hasta nuestros dias.

1400—1780. Primer periodo.

La primera compilacion que fija y define, si bien imperfectamente, la relacion de neutralidad entre los Estados es el *Consulado de la mar* (1), que aunque no trata del

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 17; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 103, 104, 110; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, p. 195; Hubner, *De la saisie*, pte. 1, ch. 2, § 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 1; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib 1, cap. 9; Klüber, *Droit des gens moderne*, § 284; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, ch. 4; Heffter, *Droit int.*, § 144; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 136, 179; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 9; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2; Azuni, *Droit maritime*, ch. 1, art. 3, § 1; Galiani, *De doveri*, pt. 1, cap. 1; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 4; Manning, *Law of nations*, p. 166; Moser, *Versuch*, etc., b. 10, ch. 1, § 211.

(1) Pardessus cita algunos tratados mas antiguos que prohiben la confiscacion en los dos casos. Entre ellos se encuentran el de Pisa y Arlés en 1221 y los de Eduardo III de Inglaterra con algunas ciudades marítimas de España y Portugal. Lo mismo se estipuló en los de Inglaterra con Borgoña en 1400, con Génova en 1460, con el duque de Bretaña en 1486 y con el archiduque Felipe de Austria en 1495.

contrabando de guerra, ni del derecho de bloqueo, examina y discute, en cambio, las dos importantísimas materias referentes á la confiscacion de los bienes enemigos bajo pabellon neutral y viceversa; permitiéndola en el primer caso y declarando libres los segundos, con la obligacion por parte del propietario de pagar al captor, cuando haya conducido el buque y el cargamento á su territorio nacional, el mismo flete que si le hubiera dejado en el puerto de su consignacion.

Estas disposiciones fueron adquiriendo de dia en dia mayor latitud, y en 1438, Holanda las aplicó ya en su guerra con la liga anséatica, fundándose en la misma base casi todos los tratados celebrados hasta el siglo XVII (1). Grotius, Bynkershoek y Loccenius las sostuvieron energícamente y la Gran-Bretaña se ha servido de ellas para justificar el rigor que ha empleado en sus guerras marítimas.

1538.-1543 1584. Ordenanzas francesas.

Mas á pesar de la grande importancia que habia dado á la legislacion anterior su casi unanime adopcion por todos los pueblos européos, Francia se separó de ella aplicando principios mas duros y rigorosos en virtud de los cuales se confiscaban las mercancias enemigas, y el buque neutral que las conducia, observándose el mismo proceder en el caso contrario. Esta regla recibió mas tarde una solemne sancion en las ordenanzas de 1538, 1543 y 1584.

(1) Muchas obras se han publicado sobre esta parte del derecho de gentes y ademas de las de Surland, Galiani, Lampredi, Bouchaud, Steck, Boude y Hennings, pueden consultarse las siguientes. Colliander, *De jure principium belligerantium cuerces et navigacia neutralium vel pacatarun gentiam intercipiendi*. Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, la Haya 1759. *I. G.* Sammet, *Diss. de neutralium obligatione, et captura navium neutralium*, Lips. 1764. Behmer, *Observations du droit de la nature et des gens touchant la capture et la détention des vaisseaux et effects neutres en temps de guerre*, Hamburgo. *F. G.* Busch., *Le droit des gens maritime* Hamburgo y Paris, 1796. Arnoux, *Système maritime et politique européens pendant le XVIII*[e] *siècle, fondé sur leurs traités de paix, de commerce et de navigation*, Paris, año V de la república. Vollenhoyen, *Diss. de puribus atque officiis gentium in bello mediarum circa navigationem et mercanturam*, Amstelod, 1798. J. Munsen, *Dis de navibus populorum belli tempore mediorum non capiendis*, Lips., 1799. J. G. Busch., *Uber das Bestreben der Volkernecurer Zeit einander in ihrem Sechandel recht wehe zu thun*, Hamburgo, 1808. *A Treatise on the relative rights and duties of belligerant and neutral powers in maritime affairs in which the principles of armed and the opinions of Hubner and Schlegel are fully discuted*, by Robert Ward, Londres, 1801. Tetens, *Considerations sur les droits réciproques des puissances belligérantes et des puissances neutres sur mer, avec les principes du droit de guerre en général*, Copenhague, 1805. Azuni, *Sistema universale dei principi del diritto maritimo del l'Europa*, Firenze, 1795. Jouffroy, *Le droit des gens maritime universel*, Berlin, 1805. Gérard de Rayneval, *De la liberté des mers*, Paris, 1811.

Para precaverse de las consecuencias desagradables propias de tan extraña conducta, la liga anseática solicitó y obtuvo privilegios al efecto en 1464 y 1484 de Cárlos VIII, en 1536 de Francisco I, en 1554 de Enrique II, y en 1604 de Enrique IV. Por último, el tratado de 10 de mayo de 1615, estableció que sus buques serian libres y cubririan con su pabellon el cargamento enemigo, habiéndose hecho igual estipulacion en el que celebraron en 1646, Francia y los Países-Bajos, y en el de 1650 que la primera firmó con España, única nacion, dice Valin, que siguió las huellas francesas en su política marítima. Excepcion en favor de la liga anseática.

Pero el rigor de aquellas disposiciones fué templado no pocas veces por los tribunales de presas, llegando el caso de que Yenkinson pudiera decir, refiriéndose á las ordenanzas mencionadas : « Este artículo há sido, desde su publicacion, objeto de las mas vivas censuras de los hombres de Estado y de los publicistas, que le han considerado contrario á la libertad del comercio. El parlamento de Paris ha admitido la doctrina opuesta en 1592 al fallar en la causa de un buque de Hamburgo capturado con cargamento enemigo. Entónces se declaró en la sentencia la derogacion por el desuso del artículo en cuestion, que promulgado en 1543, no habia recibido confirmacion en los 49 años siguientes y podia considerarse como medida *ad terrorem.* »

La ordenanza de Luis XIV, publicada en 1681, restableció en todo su vigor el principio de las anteriores, pero como solo fué esta un arma de combate forjada en contra de Inglaterra, no tuvo mas qne una importancia pasajera.

Mémoire sur les principes et les lois de la neutralité maritime accompagné de pièces justificatives, Paris, 1812. (Esta memoria se considera como publicacion oficial.) *Actes et mémoires concernant les négociations qui ont eu lieu entre la France et les Etats-Unis d'Amérique, depuis 1793 jusqu'à la conclusion de la convention du 30 sept. 1800*, par A. G. Gebhardt, Londres, 1807. Podemos citar tambien la célébre coleccion de A. Henning, publicada en Hamburgo en 1785, y la publicada en Altona en 1802. Sobre todas estas fuentes consúltese Klüber, § 221, nota (*a*).

Para tratar de los autores que han dado mayor importancia á esta parte del derecho internacional, véanse las obras de Martens, Klüber, Heffter, Wheaton, Manning, Pando, Riquelme, Halleck. Sobre todo, los *Elements of international law*, de Wheaton anotados par Richard Henry Dana, Boston 1866.

Entre las obras mas especialmente dedicadas á la materia pueden citarse, Hautefeuille, *Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime*, Paris 1858. Ortolan, *Règles internationales et diplomatie de la mer*, Paris 1864. Hazlitt y Roche, *Manuel of maritime warfare*, Londres 1854. Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, Berlin 1865. De Cussy, *Phases et causes célèbres du droit maritime des nations*, Paris 1856, etc., etc.

1654—1672. Adopcion de una nueva regla.

La regla del *Consulado* se debilitó de ta modo en la práctica, que pueden citarse muchos tratados del siglo XVII en que se establece la contraria. A este número pertenecen el de 1654 entre Inglaterra y Portugal; de 1667 entre aquella y Francia, de 1663 entre esta y Dinamarca; y de 1672 entre la misma y Suecia, en todos los cuales se proclama la doctrina de buques libres mercancías libres, y buques enemigos mercancías enemigas. Sin embargo, continuaba subsistente, aunque en círculo muy reducido en el de 1670 entre Suecia y Dinamarca, de 1661, 1666 y 1670, entre Inglaterra y Suecia; de 1670 entre la primera de estas naciones y Dinamarca; de 1659 entre Francia y España; y de 1713 entre Ingtaterra y Francia, Inglaterra y Holanda y esta y Francia. Pero su decadencia no podia ser mas evidente, como lo comprueba la existencia en 1780 de treinta y seis tratados que estipulaban el nuevo principio y quince únicamente el antiguo.

Conducta observada por Inglaterra.

La constancia inquebrantable de la política inglesa durante este período es digna, por mas de un concepto, de llamar la atencion. Partiendo de las prescripciones antedichas se permitió consumar contra los neutrales los atentados mas increibles. Incluyó entre los de contrabando de guerra casi todos los artículos de comercio, llegando hasta el extremo de apoderarse de los víveres y generos propios para vestuario. En 1756 sostuvo que los buques holandeses se habian convertido *por adopcion* en franceses, es decir, en enemigos y les sujetó á confiscacion, imposibilitando así á las colonias francesas para que continuaran su comercio con los neutrales, cuyos bienes se apropiaba siempre que habia una razon cualquiera que justificara aparentemente su conducta. Semejante actitud dió, al fin, por resultado la neutralidad armada de 1780, protesta genérica, aunque tardía.

El rasgo, pues, mas característico de este primer período es la vaguedad en la determinacion precisa de los derechos de los neutrales, consecuencia lógica é indeclinable de la carencia absoluta de una jurisprudencia que los definiera y concretase, de la falta de unidad en las naciones del continente européo en su lucha contra Inglaterra y de la insistencia de esta en mantener su supremacía marítima.*

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 27-39; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, ch. 12; *Consulat de la mer*, annotée par Pardessus, note au ch. 231, pp. 303-306; Bynkerskoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 13, 14; Klüber, *Europ. volkerrecht*, pp. 342, 356; Loccenius, *De jur. maritimo et navali*, lib. 2, cap. 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par

§ 610. La primera manifestacion del espíritu que dominaba subrepticiamente en las cortes de Europa hacia ya tiempo, tuvo lugar con motivo de la captura, hecha por España en el Mediterráneo, de dos buques rusos cargados de trigo, que se suponian destinados á Gibraltar. Panim, canciller del imperio ruso, tomó la iniciativa en este asunto, persuadiendo á la emperatriz á que manifestara pública y solemnemente que no toleraría por mas tiempo las trabas impuestas al libre tráfico de los neutrales. Con efecto, el gobierno de Rusia publicó, el dia 25 de febrero de 1780, su célebre declaracion, que contenia estas cinco bases :

1780—1854 Segundo periodo.

1ª. Los buques neutrales podrán navegar de puerto en puerto y á lo largo de las costas pertenecientes á los Estados beligerantes sin ser detenidos.

2ª. Las mercancías enemigas son libres bajo el pabellon neutral, con excepcion del contrabando de guerra.

3ª. Para determinar lo que debe conceptuarse como tal, Rusia se atiene á los artículos 10 y 11 de su tratado con Inglaterra, de 26 de junio de 1766, al que da fuerza obligatoria para con todos los beligerantes.

4ª. No se considerará bloqueado un puerto, mientras no exista peligro real y efectivo en su entrada, es decir, hasta que no le cerque el enemigo.

5ª. Estos principios deben servir de reglas en los procedimientos y sentencias de los tribunales de presas marítimas.

El mismo gobierno prohibió igualmente que se cometieran actos hostiles en el Báltico, al cual daba el carácter de mar cerrado, *mare clausum* (1).

Apénas formulada esta declaracion se adhirieron á ella el imperio de Alemania, y los reinos de Dinamarca, Prusia, Suecia, Holanda, Portugal y Nápoles; é igual conducta siguieron poco después Francia, España y los Estados-Unidos, que se hallaban á la sazon en guerra

Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 6; Valin, *Traité des prises*, ch. 5, § 76 note; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9, des prises, art. 7; Flassan, *Hist. de la diplomatie française*, ch. 3, §§ 140, 141, 194; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, pp. 62, 63, 157; Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. II, pp. 105 149-154; Heffter, *Europ. volk.* § 279; Schmauss, *Corpus juris gentium*, p. 1619; Marshall, *On insurance*, vol. I, p. 425; *Life of sir L. Jenkinson*, vol. II, p. 720; Moniteur du 8 mai 1812; *Mémoires sur les principes et les lois de la neutralité*; Schmeezing, *Grundriss des praktischen völkerrechts*, vol. III, p. 536; Madison, *Examination of the british doctrine which subjects to capture a neutral trade not open in time of peace*, p. 51-55, 81, 99.

(1) Martens, *Recueil*, vol. II, pp. 74, 76.

con la Gran-Bretaña, obligándose todos á guardar y hacer respetar los nuevos principios, aun cuando tuvieran que apelar, para conseguirlo, al empleo de las armas.

Es tal la importancia y trascendencia de este hecho, que algunos escritores le establecen como línea divisoria entre las antiguas costumbres piráticas y las justas prescripciones del moderno derecho internacional.

El gabinete de Lóndres, como era de esperar, no entró á formar parte de aquella formidable alianza, manifestando que obraria en consonancia con las reglas mas claras y generalmente seguidas y con las estipulaciones hechas en sus tratados de comercio. Pero el impulso estaba dado y sus consecuencias eran inevitables, así es que Inglaterra misma tuvo en no pocas ocasiones que apartarse de la senda que ántes seguia, y respetar los intereses neutrales garantidos por los gobiernos aliados, permitiendo la importacion de géneros y efectos de las costas de Levante y aun el comercio con sus Antillas, al par que ordenaba á sus armadores que moderasen su conducta.

1783—1766 Paz de Versalles — Sus consecuencias inmediatas.

Una vez celebrada en 1783, la paz de Versalles, que puso término á la guerra de independencia de los Estados-Unidos, Inglaterra, Francia y España renovaron los tratados de Utrecht, dando nueva fuerza á sus estipulaciones en favor de los neutrales. Posteriormente, en 1786, se celebró otro entre las dos primeras, en el cual se respetaban de tal modo y hasta un punto tal los principios proclamados por la neutralidad armada, que el gobierno británico sufrió violentos ataques en el parlamento por haberlos aceptado y reconocido.

Efectos causados en esta doctrina por la revolucion francesa.

Pero sobrevino la revolucion francesa con las grandes guerras que engendró, y volvieron á ponerse en práctica aquellos usos tan frecuente como universalmente reprobados. Los gobiernos coaligados en contra del movimiento revolucionario se opusieron á la importacion en Francia de provisiones de boca y municiones de guerra, inaugurando una nueva y mas cruda persecucion contra el comercio neutral. En legítima defensa la convencion nacional publicó un decreto, fechado el 9 de mayo de 1793, por el que se prohibia á las embarcaciones que tuvieran semejante carácter, bajo pena de confiscacion, proporcionar granos y víveres á los enemigos de la república, y declarando la derogacion del principio que el pabellon cubre la carga. Pero el gobierno británico que no desperdiciaba ninguna ocasion para aplicar sus doctrinas tradicionales, dió á luz la instruccion de 8 de junio de 1793,

ordenando á sus corsarios y buques de guerra que capturasen á todo el que tratara de forzar el bloqueo de los puertos franceses, con excepcion de los pertenecientes á Suecia y Dinamarca, á los cuales se les debia dirigir ántes una notificacion, pudiendo tambien ser apresados si reincidian en su propósito. Poco después publicó nuevas disposiciones, que restablecian en toda su fuerza y vigor la doctrina sustentada en 1756.

Los coaligados trataban de justificar estas medidas presentándolas como excepcionales y nacidas de las circunstancias. Empero, Rusia no ocultaba su propension á seguir otra vez la práctica establecida y después de separarse de la Gran-Bretaña y de Austria creó las bases que sirvieron de cimiento á la neutralidad de 1800, cuyas reglas eran aun mas favorables á los neutrales que las prescriptas por la de 1780.

1800 Nueva alianza.

Por el tratado de 18 de diciembre del mismo año, Prusia entró á formar parte de esta nueva alianza, que rectificó y completó en cierto modo la precedente, dando lugar á que el derecho internacional marítimo se enriqueciese con estos dos principios.

1°. Un buque neutral será culpable de violacion del bloqueo, cuando una vez advertido por uno de guerra ó corsario del Estado bloqueador, trate, sin embargo, de forzar la línea por fuerza ó por astucia.

2°. Las embarcaciones mercantes que naveguen en convoy escoltadas por un buque de guerra quedarán exceptuadas del derecho de visita, siendo suficiente para probar que no conducen artículos de contrabando la palabra del oficial que las mande.

Habiendo estallado al poco tiempo la guerra entre Inglaterra y los Estados del Báltico, y en atencion al armisticio que siguió á la batalla de Copenhague, no era posible que subsistiera la coalicion formada, á cuya disolucion contribuyó en gran manera la muerte del emperador Pablo.

1801. Convencion marítima entre Inglaterra y Prusia.

Abriéronse entónces en San Petersburgo las negociaciones que dieron por resultado la convencion marítima de 1801 pactada entre la Gran-Bretaña y Rusia. En su artículo 3° relativo á la navegacion neutral, se establece lo siguiente :

1°. Que los buques neutrales podrán navegar libremente en los puertos y costas de las naciones beligerantes.

2°. Que serán libres los artículos cargados á su bordo con excepcion

del contrabando de guerra y de las propiedades enemigas; no comprendiéndose en este número las mercancías ó artículos del beligerante adquiridos por súbditos de la nacion neutral y trasportados por su cuenta, que en ningun caso se exceptuarán de la franquicia concedida al mencionado pabellon.

3°. Que para evitar toda clase de dudas acerca de los efectos que constituyen el referido contrabando, las partes contratantes se atienen al artículo 11 del tratado de comercio de 1797.

4°. Que solo se considerará como puerto bloqueado aquel cuya entrada sea realmente peligrosa, á causa del número de buques de guerra que le cerquen.

5°. Que el juicio que se entable contra los barcos neutrales detenidos por sospechas justificadas ó hechos evidentes, será inmediato, y el procedimiento uniforme, compendioso y legal.

Obligáronse además los Estados firmantes á sostener, respecto á los capitanes las mas severas disposiciones para que surtiesen todo su efecto los acuerdos precedentes.

En el artículo 4°, referente al derecho de visita, se dispone:

1°. Que el derecho de visitar las naves mercantes pertenecientes á los súbditos de una de las dos potencias y que vayan escoltadas por uno de sus buques de guerra, corresponderá exclusivamente á los de la misma clase del Estado beligerante y no podrá ser ejercido por los armadores y corsarios.

2°. Que los propietarios de las que se dispusieran á partir en convoy bajo la proteccion indicada, están obligados ántes de recibir las instrucciones para el viaje, á presentar al jefe que le mande sus pasaportes y certificados ó cartas de mar, en la forma determinada por la misma convencion.

3°. Que cuando fuera encontrado un convoy por un buque de guerra ó una escuadra del beligerante, el neutral permanecerá fuera del alcance de un tiro de cañon, si no lo impide el estado del mar ó el paraje en que se haya verificado el encuentro, y que en esta situacion el capitan del primero enviará una chalupa al segundo para proceder recíprocamente á la comprobacion de los papeles y certificados, en los cuales debe constar que el uno está autorizado para escoltar tales ó cuales embarcaciones, con este ó el otro cargamento, consignado al puerto A. ó C., y que el otro pertenece efectivamente á la marina real ó imperial de la nacion cuya bandera enarbola.

4°. Reconocida la validez de los papeles, no puede haber motivo justo de sospecha. En el caso contrario, el jefe del convoy, siendo á

ello requerido en forma por el beligerante, deberá amainar y detenerse el tiempo necesario para las visitas de los buques que le compongan hallándose facultado para nombrar delegados que la presencien.

5°. Si después de examinados los documentos el comandante del buque de guerra se cree con razones justas y suficientes para retener en su poder uno ó mas de los mercantes, podrá hacerlo, entregando ántes á su capitan y tripulacion al jefe del convoy; quien á su vez tiene facultad para dejar á bordo de los apresados uno de sus oficiales, con objeto de que asista al exámen de la causa que deberá incoarse. En este caso la nave capturada será inmediatamente conducida al puerto mas cercano y conveniente de la nacion beligerante, donde se procederá con toda la urgencia posible á la averiguacion de los hechos.

Por el artículo 5° se impone al jefe del convoy la obligacion de no resistirse por la fuerza á los actos del jefe beligerante.

Esta convencion instituye nuevas garantias á favor de los neutrales en su artículo 6°, disponiendo que en caso de detencion mal fundada ó de infraccion de las eyes establecidas se indemnizará en la proporcion debida á los propietarios del buque y á los del cargamento de todos los perjuicios que hubiesen sufrido; siendo este punto objeto de artículos adicionales, que los contratantes redactarian sin pérdida de tiempo, y á los cuales se les daria la misma fuerza y valor que á los de la convencion.

Para obviar las dificultades á que da lugar el uso de una bandera distinta á la de la propia nacion, se decide, por el artículo 7°, que todo buque se considerará como perteneciente á aquella cuyo pabellon use, siempre que el capitan y la mitad de la tripulacion sean súbditos de la misma.

Por último, en el artículo 8° se declaran aplicables á todas las guerras marítimas que sostengan los contratantes los principios de esta convencion, á la que se adhirieron Dinamarca y Suecia en octubre de 1801 y en marzo de 1802.

Pero lo mas notable de ella es su tendencia palpable á conciliar en una fórmula general las reglas establecidas por las alianzas de 1780 y de 1800, á la vez que los principios tradicionales del derecho marítimo de la Gran-Bretaña. Bajo este aspecto no es mas que una transaccion entre dos elementos opuestos, cuyo último resultado viene á ser una derrota, aunque no completa, de la política tenaz del gabinete de Lóndres, pues si bien es cierto que las naciones del norte

modificaron la doctrina de que el buque libre reviste de igual carácter al cargamento que conduce y se sometieron al derecho de visita, que en otro tiempo habian rechazado, tambien lo es que aquel reconoció los principios de la neutralidad armada relativos al comercio con las colonias y costas del enemigo y al bloqueo. Y para probar que esta es la genuina significacion de ese tratado, basta con recurrir á los debates que tuvieron lugar en la cámara de los Pares, en su sesion del dia 12 de noviembre de 1801, en la cual lord Grenville afirmó que lo estipulado se hallaba en contradiccion con la conducta observada siempre acerca del particular por los ministros de S. M. B., y que las inadmisibles prácticas de las potencias del Báltico se encontraban extraordinariamente favorecidas, merced á la débil y vacilante política de Inglaterra en los últimos años de la guerra que sostuvo con los Estados-Unidos. El argumento mas importante empleado por este orador se apoyaba en que se habia recorrido paso á paso la senda en que un año ántes no se habia querido ni penetrar.

Por otra parte, las demás potencias habian descendido tambien algo de la altura á que se colocaran en esta cuestion. Siguiendo el gobierno ruso en esa via no era difícil que de concesion en concesion, se llegase, por fin, al restablecimiento del antiguo derecho marítimo y á la negacion de todas las conquistas tan paulatinamente alcanzadas por los neutrales en el espacio de veinticinco años.

Gessner tiene, pues, razon, cuando observa que la política de transaccion inaugurada por el imperio moscovita era amenazadora para los resultados adquiridos.

1807 Anulacion de la convencion ruso-inglesa.

Mas no aconteció tal cosa ciertamente; por el contrario, Rusia anuló en 1807 la convencion que habia firmado seis años ántes y proclamó de nuevo los principios que constituian la base de la antigua neutralidad, obligándose á no derogarlos jamás. En respuesta á esta declaracion el gobierno británico puso en vigor nuevamente sus antiguas doctrinas, manifestando al mismo tiempo que se creia autorizado para defenderlas contra todos los que las combatiesen, en vista de que habian sido reconocidas por las naciones européas y que Rusia misma las observó extrictamente durante el reinado de la emperatriz Catalina.

Los tratados de paz y de comercio celebrados posteriormente entre ambas potencias no aluden siquiera á esta gravísima cuestion; omision que se observa igualmente en los que firmó por aquel tiempo la Gran-Bretaña con Suecia y Dinamarca.

Los estatutos sobre neutralidad adoptados en la Union norte-americana fueron consecuencia indispensable de los esfuerzos hechos por el gabinete de Washington para mantener íntegros los derechos de la naciente república, en medio de las grandes guerras y extraordinarias dificultades que engendró la revolucion francesa.

Legislacion norte-americana sobre esta materia

En 1778 los Estados-Unidos celebraron con Francia un tratado de comercio, que si bien robusteció en cierto modo su independencia, no tardó mucho en producir graves complicaciones. En él se disponia, que los buques de guerra y los corsarios franceses podian entrar libremente en los puertos de la república y conducir á ellos sus presas sin ninguna restriccion, prohibiéndose hacer lo mismo á todos los que fuesen enemigos de Francia, sin distincion de clase, á no ser por arribada forzosa, en cuyo caso no se les concedia tampoco mas que una estancia de corta duracion. Este privilegio en favor de uno de los beligerantes, no podia menos de comprometer en alto grado la neutralidad del poder que le habia creado.

1778 Tratado de comercio celebrado entre los Estados-Unidos y Francia.

Dos acontecimientos graves vinieron á comprometer mas la difícil posicion del gobierno americano. Fueron estos, la captura del *Jorge* por la fragata francesa *Embuscade* en la bahía de Delaware, con flagrante violacion del territorio jurisdiccional de los Estados-Unidos, y la pretension del representante de la república francesa en los mismos, que habia concebido el proyecto, que realizó, de armar corsarios en los puertos norte-americanos. Ambos hechos dieron orígen á reclamaciones urgentes é imperiosas por parte de Inglaterra.

Circunstancias agravantes.

Por fin, el dia 22 de abril de 1793, el presidente Washington publicó una proclama referente á la neutralidad que debian observar los Estados-Unidos en la lucha que ensangrentaba los campos del continente européo, guardando una conducta imparcial y amistosa con los beligerantes, y aconsejaba á sus conciudadanos que evitasen cuidadosamente la ejecucion de actos contrarios á esa política en la seguridad de que ninguno se libraria del condigno castigo, si osaba infringirla.

1793 Proclama de Washington.

Estas declaraciones fueron vivamente combatidas por el ministro francés que se hallaba poseido del mas tenaz empeño de comprometer en la contienda al gobierno de la Union, cuyas explícitas palabras no tuvieron poder bastante para separar los obstáculos que embarazaban su marcha. Entre ellos podia incluirse el reconocimiento natu-

ral hácia Francia por los servicios que le habia prestado en la gloriosa lucha de su independencia y por la mancomunidad de ideas políticas.

Nuevas complicaciones.

Los corsarios armados bajo los auspicios del mencionado diplomático y de los cónsules que tenia á sus órdenes condujeron á los puertos de la república varias presas, á cuya adjudicacion era preciso proceder, y los últimos trataron con este motivo de instalar tribunales *ad hoc*. El representante británico protestó contra semejante medida, apoyada por el francés como una consecuencia lógica del tratado de comercio. Menester fué, por tanto, que el gobierno norte-americano resolviera la cuestion, como en efecto lo hizo, sosteniendo su derecho exclusivo de jurisdiccion dentro de su territorio, que ningun tratado podia invalidar. Pero aun habia mas: siendo naturales de la Union los que los tripulaban, sostenia aquel el derecho que les asistia para entrar al servicio de una nacion extranjera, del mismo modo que la procedencia de los hechos consumados, porque no existia ley alguna que prohibiera á los ciudadanos franceses realizar actos beligerantes en el territorio norte-americano, siempre que no tuvieran un carácter marcado de violencia. Tampoco aprobó esta pretension el gobierno de la república, que hizo patente, con esta ocasion, la necesidad de establecer una distincion entre las operaciones puramente mercantiles y las propias de la guerra, tales como la provision de materiales bélicos, el equipo de buques, y el enganche de tropas ú oficiales.

1793. Carta de M. Jefferson.

Repetidas veces habia protestado ya el representante de Inglaterra contra la exportacion á Francia de armas y municiones de guerra expedidas por ciudadanos de la república ó por franceses domiciliados en ella, dando por resultado la publicacion el 25 de mayo de 1793 de la célebre carta de M. Jefferson. En este documento se condena como improcedente el armamento en corso contra ninguna de las partes contendientes dentro de su territorio neutral y se declara que no será tolerado en adelante. En cuanto á la fabricacion, venta y exportacion de armas se manifiesta así mismo en él que es un derecho incuestionable, cuya única represion estribaba en la captura y confiscacion á que se exponian los que á este negocio se dedicaban, si caian en poder de los beligerantes.

No trascurrió mucho tiempo sin que la doctrina enunciada obtuviera la sancion de la práctica, con motivo de la arribada á Filadelfia de una presa hecha por un corsario francés.

Al mismo tiempo que esto acontecia el embajador inglés pedia reiteradamente la restitucion de las presas que se hallasen dentro del territorio jurisdiccional de la Union; reclamacion que no parecia ciertamente conciliable con las estipulaciones del tratado de 1778. **Nuevas reclamaciones de la legacion inglesa. Su resultado.**

Mas en el estado á que habian llegado las cuestiones, el gabinete de Washington no podia prescindir de hacer una manifestacion ámplia y concluyente, que fijara su posicion en medio del antagonismo de intereses y pretensiones encontrados, que se presentaba á cada instante. Tal fué la significacion general del despacho dirigido el 5 de junio de 1793 á los ministros de Francia y de Inglaterra, en el cual se declaraba, que se prohibia el armamento en corso en los puertos de la Union y que se habian comunicado las órdenes oportunas para que zarpasen inmediatamente todos los que se hallasen surtos en ellos: habiéndose dispuesto relativamente á las presas hechas con anterioridad, que no procedia su devolucion por haberse realizado en mares lejanos y libres al principio de la guerra, cuando los apresadores no tenian conocimiento de las disposiciones que rejian sobre la materia.

Desentendiéndose de esta comunicacion el de Francia, y á pesar de la palabra que tenia empeñada á M. Jefferson, armó un corsario, que recibió por nombre *Le Petit Democrate*. Este gravísimo atentado motivó su separacion, solicitada por los Estados-Unidos, y el enviado en su reemplazo recibió por instrucciones concernientes á los puntos en litigio, las del desarme de los corsarios, y la separacion de los cónsules que habian faltado á las prescripciones de los mandamientos de Washington. Este expuso en el discurso de apertura del congreso federal, que aprobaba todas las leyes propuestas sobre los derechos neutrales de los Estados-Unidos, indicando la necesidad de adoptar nuevas disposiciones que aseguraran su ejecucion, de las cuales resultó el *acta de neutralidad*.

Aquellos estatutos permanecieron vigentes el tiempo fijado por la ley de 2 de mayo de 1797, pero la de 3 de abril de 1818, promulgada el 20 del mismo mes, les dió carácter de perpetuidad. He aquí sus artículos: **1818 Ley norte-americana.**

1°. Se prohibe á los ciudadanos de los Estados-Unidos aceptar ó ejercer comision alguna que tenga por objeto la ejecucion de actos hostiles en contra de una nacion amiga.

2°. Se considerará como hecho criminal el enganche á bordo de un buque de guerra extranjero ó de un corsario.

3°. Tendrá idéntica consideracion la accion de tripular ó armar un buque destinado al servicio de un país extranjero con objeto de tomar parte en las hostilidades contra una nacion que se halle en paz con los Estados-Unidos y la de mandar comisiones á un buque con este mismo objeto; en cuyo caso procederá la confiscacion de la nave, armas, provisiones, etc.

4°. (Este artículo se refiere á los cruceros contra el comercio de los Estados-Unidos).

5°. Se considerará como delito el que los ciudadanos de los Estados-Unidos aumenten la fuerza de cualquier buque de guerra ó corsario extranjero, cuyo gobierno se halle en guerra con otra nacion que esté con ellos en paz.

6°. Lo mismo sucederá con todo aquel que dentro de su territorio organice una expedicion militar contra cualquiera nacion amiga.

7°. Se concede á los tribunales de los distritos el derecho de entender en las demandas por las capturas que se efectuen en el término de una legua marítima desde las costas de la répública.

8°. Se autoriza al presidente para emplear las fuerzas marítimas y terrestres que juzgue necesarias para impedir estas expediciones.

9°. Se le concede tambien autorizacion para usarlas contra los buques que se obstinen en permanecer indebidamente.

10°. Los dueños, armadores ó consignatarios de los buques armados prontos á darse á la vela y pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos deben prestar caucion bastante á responder de que no han de emplearse en actos hostiles contra una nacion amiga.

11°. Quedan autorizados los funcionarios públicos para detener cualquier buque construido con este objeto y que lleve á bordo municiones de guerra, si resulta que está destinado á tomar parte en las hostilidades contra un pueblo que se halle en paz con los de la Union.

Para hacer mas comprensible el espíritu que domina en esta ley, vamos á narrar ahora algunos de los casos en que ha tenido aplicacion.

Caso de Gideon Henfield.

Un ciudadano de los Estados-Unidos, Gideon Henfield, que formaba parte del equipaje del corsario francés *Citoyen Genet*, fué llevado por este motivo ante los tribunales, en el concepto de que habia violado con su enganche las leyes y tratados del país. En su defensa, de la cual se encargó el representante de Francia, se expuso que habia entrado á prestar sus

servicios ántes de que la proclama de Washington fuese conocida, y que no era sabedor de la existencia de leyes que prohibian el acto realizado; y el jurado, teniendo por bastantes las razones aducidas, le absolvió libremente.

El *Hector*, buque americano, despues de haber sido tripulado en Charleston, se hizo á la mar, en calidad de corsario francés, con el nombre de *Vainqueur de la Bastille*. Al poco tiempo regresó al puerto de salida, cuyas autoridades procedieron á su desarme. Verificado este, volvió á darse á la vela y se dirigió á Haití, donde fué armado y comisionado por las autoridades francesas. Entrando en campaña por tercera vez hizo una presa y la llevó al primero de los puntos mencionados. Trataron allí de confiscarle, pero el tribunal ordenó que se le dejase en la mas completa libertad, porque su armamento, ejecutado en el extranjero, no era en modo alguno atentatorio á las leyes del país.

Armamento en país extranjero.

Con motivo de una causa incoada contra el *Frères*, el tribunal decidió que el acto de hacer reparaciones en el antepecho de un buque y abrir portas de batería para colocar cañones, no constituye aumento de fuerza, si hubiere entrado en el puerto en calidad de nave de guerra ó corsario.

Reparaciones hechas.

Uno de los cruceros franceses llegó á Charleston completamente desarmado y solicitó allí el permiso de equiparse, que no le fué concedido; entónces salió de nuevo al mar y algun tiempo después regresó completamente armado y conduciendo una presa, cuya restitucion decretó el tribunal por haberse probado concluyentemente que el armamento habia sido ilegal.

Regreso en condiciones distintas.

Igual sentencia recayó en el apresamiento del *Betsey Cathcart* realizada por el *Citoyen de Marseille*, apoyándose el fallo en que el captor habia aumentado sus fuerzas con algunos cañones de que se habia provisto en uno de los puertos norte-americanos.

Aumento de defensa con anterioridad á la captura.

El Cassius era un buque llamado auteriormente *Les Jumeaux* y que en su orígen habia sido un cutter inglés empleado en la trata de negros, montando diez cañones por banda. Convertido en francés redujo el número de aquellos á cuatro y dos pedreros y entró en el mes de diciembre de 1794 con su correspondiente cargamento en Filadelfia, donde fué admitido y registrado como mercante. Allí reparó su casco que se hallaba en malísimo estado y realizó otras reformas, entre las que se contaba la de abrir veinte portas. Estos preparativos llamaron la atencion de las

1794. Castigo por complicidad.

autoridades y dieron lugar á que el secretario de la guerra mandase suspender los trabajos comenzados y que la nave fuera respuesta en la situacion que tenia á su arribo. Pública y oficialmente, pues, zarpó con rumbo á Santo Domingo, llevando la tripulacion acostumbrada. Pero apénas habia navegado unas sesenta millas por la parte del Delaware, se armó con cuatro cañones mas y varios mosquetes, aumentando al mismo tiempo su equipaje. Lanzó luego al agua su barca-piloto que regresó al puerto de salida, tratando durante la noche de apoderarse de seis piezas de artillería, lo cual no pudo conseguir, gracias á la vigilancia de las autoridades.

Advertido el gobierno de lo que pasaba dispuso su persecucion y captura, organizándose al efecto una expedicion que dió con él; pero la actitud resuelta de defenderse en que le hallaron y una extratagema de su capitan fueron causa de que no cayese en poder de sus perseguidores.

A consecuencia de estos sucesos se trasmitió una órden á los gobernadores respectivos para que le apresasen si se presentaba en algun puerto de la república, disponiéndose tambien que se procesase como cómplice de armamento ilegal á un francés llamado Juan Guinet, que fué condenado á un año de prision y á pagar 400 dollars de multa, siendo esta la primera pena que se impuso con posterioridad al acta de 1794.

Captura del bergantin español *Alerta*.

Los jueces invalidaron la captura del bergantin español *Alerta* realizada por el corsario francés *L'Epine*, fundándose en que este habia aumentado su tripulacion en Nueva Orleans.

Captura y recaptura.

Otro buque de igual clase y de la misma nacion, *El Invencible*, fué capturado por uno de guerra inglés; y aprehendido posteriormente de nuevo por un corsario de los Estados-Unidos, fué conducido á un puerto de la república para su adjudicacion. El propietario francés pidió su restitucion que le fué concedida mediante el pago de los gastos de salvamento. Vendióse después la nave y un ciudadano norte-americano se opuso á la entrega del precio, alegando que se habia apoderado ilegalmente de una de su propiedad que se encontraba bajo la proteccion del pabellon de Francia, pero el tribunal desestimó la demanda.

Apresamiento de *El Estrella*.

Un corsario Venezolano apresó el brick español *Estrella* que le fué devuelto á su dueño, porque aquel habia aumentado sus fuerzas.

Doble captura.

Otro buque del mismo carácter y procedencia se apoderó en alta mar de uno español, que expidió á Nueva-Or-

leans, pero en la travesía fué apresado por otro de los Estados-Unidos que le condujo al mismo puerto. El cónsul de España solicitó su restitucion, apoyándose en que el primero habia acrecentado sus medios de defensa con violacion de las leyes vigentes sobre neutralidad, y el tribunal accedió á lo pedido condenando al capitan del corsario á la indemnizacion de daños y perjuicios. Elevada la causa en apelacion á la corte federal, los magistrados que la componian anularon la sentencia del inferior.

Fallo condenatorio de la córte federal.

En cambio falló en sentido diametralmente opuesto en el caso de *La Concepcion*, buque que fué capturado por un corsario construido, tripulado y armado en un puerto de la Union, del cual logró salir burlando la vigilancia de las autoridades.

El *Bello Coruñés*.

Procedióse en Baltimore al armamento en corso de un buque perteneciente á un ciudadano de la república, dándose á la mar con el pabellon de las Provincias-Unidas del rio de la Plata, en cuyo país pretendia el capitan haber sido naturalizado por mas de que habia dejado á su familia en el puerto referido. Después de su primera expedicion llegó á la rada de Montevideo, donde se efectuó una venta simulada en favor de otro americano domiciliado en aquella ciudad. Emprendiendo de nuevo su navegacion logró al poco tiempo apresar al buque español *Bello Coruñés*, que después de varias aventuras, entre otras la de haber cruzado con su captor, arribó al puerto de Newports en el que fué reclamado por su dueño. El tribunal, en vista de que el capitan no habia perdido su nacionalidad, aunque dijera lo contrario, y atendiendo á las circunstancias que habian concurrido en la enagenacion supuesta y á que el acto de cruzar contra el comercio español constituia una violacion del tratado celebrado con el gabinete de Madrid, estimó justa la demanda y sentenció en su conformidad.

La *Santísima Trinidad*.

Por este último motivo se ordenó tambien la restitucion de la *Santísima Trinidad*, nave apresada por otra de orígen norte-americano, pero que navegaba con patente del gobierno de las Provincias-Unidas del rio de la Plata cuando tuvo lugar este hecho.

El *Gran Pará*.

El schonner (1) *Irresistible*, que tambien recibió de Buenos-Aires patente de corso contra España, hizo entre varias presas la del *Gran Pará* que, por razones idénticas á las expuestas anteriormente, fué devuelto á sus propietarios.

(1) Nombre que los holandeses dan á una clase especial de buques.

El *Nereyda*.

Este mismo corsario se apoderó del buque de guerra español *Nereyda*, que conducido á Margarita, isla de Venezuela, fué tambien confiscado. Mas tarde recibió *carta de marca* del gobierno venezolano y se dirigió á Baltimore. A su llegada fué reclamado á un mismo tiempo por el agente diplomático de S. M. C. y por un particular, que pretendia haberle comprado y satisfecho el precio convenido; pero el tribunal decidió que como la captura habia sido ilegal, en atencion á las circunstancias especiales que concurrian en el captor, procedia la devolucion solicitada por el mencionado gobierno.

Caso ocurrido con un habitante de Tejas

Un habitante de Tejas se obligó, por un contrato, á ceder algunos terrenos á varios ciudadanos de los Estados-Unidos, que debian á su vez proporcionarle fondos para comprar armas y alistar hombres para hacer la guerra. Así que los últimos reconocieron la independencia de aquella, los contratantes norte-americanos trataron de obtener la ejecucion de lo convenido, y no pudiendo conseguirlo acudieron á los tribunales. La corte suprema decidió que la obligacion era nula, porque cuando se contrajo habia infringido las leyes nacionales.

Conducta observada por los Estados-Unidos en las guerras sud-americanas.

Durante las guerras de independencia que sostuvieron las colonias americanas de España y Portugal, la república norte-americana se inclinó siempre en favor de los nuevos Estados, no solo por hallarse en el mismo continente, sino por la semejanza que existía en sus instituciones fundamentales. Además, el comercio que las antiguas metrópolis sostenian con ellos no podian menos de ser aliciente tentador para la codicia de los aventureros. Así es que casi diariamente zarpaban de los puertos de la Union buques que algun tiempo mas tarde se convertian en corsarios bajo el pabellon de aquellos Estados. El resultado último fué que, bien porque sus presas se hacian por esta circunstancia ó la otra justiciables de los magistrados norte-americanos, bien porque regresasen á los puertos de la república, se formaron numerosísimos procesos, ascendiendo á una cantidad considerable las naves restituidas á España y Portugal.

Venezuela; reclamaciones del gobierno español.

El gobierno de la primera reclamó en 1806 contra la organizacion en Nueva-York de una expedicion que, á las órdenes del general Miranda, debia invadir como posteriormente lo hizo por él, crecido número de corsarios que armados y tripulados en los Estados-Unidos se daban á la vela al amparo del pabellon de las nacientes repúblicas para cruzar contra la

marina mercante española; reconociendo, empero, que se habian tomado todas las precauciones posibles para impedir tales hechos por parte del gabinete de Washington. Este contestó que no podia ser responsable de los actos que cometieran sus ciudadanos fuera de la jurisdiccion nacional y á la vez reiteró las órdenes que tenia dadas para evitar su reproduccion.

1819. Tratado entre los Estados-Unidos y España.

Algunas quejas tenia tambien por su parte la nacion norte-americana contra la española por la conducta que esta habia observado cuando la revolucion francesa, proceder que dió márgen á varias reclamaciones de la primera que se hallaban aun pendientes de resolucion. La actitud que, por las razones expuestas, guardaban ambos gobiernos motivó la celebracion del tratado de 22 de febrero de 1819 estipulando la cesion de la Florida, acallándose así los resentimientos respectivos, que dificultaban la buena armonía.

Del resúmen de los hechos que anteceden se desprende clara y precisa la demostracion de que la doctrina sustentada por los Estados-Unidos se reduce á que debe guardarse la mas extricta neutralidad en los asuntos exteriores, siendo un deber de los gobernantes evitar cuidadosamente que se cometan en el interior actos que puedan comprometerla ó alterarla lo mas mínimo y si, á pesar de todo, se realizasen algunos, el gobierno se obliga á posesionarse de los objetos capturados y devolverlos á sus dueños, y cuando la restitucion no fuera posible, á reclamar ante quien corresponda la indemnizacion de los daños causados.

1814-1819-1823. Legislacion inglesa.

En el año de 1814, Inglaterra celebró un tratado con España, por el cual se obligaba á no facilitar armas ni municiones de guerra á las colonias sud-americanas; lo que no fué óbice para que se alistasen públicamente en su servicio soldados de mar y tierra y que saliesen de sus puertos buques armados y equipados con el mismo destino, ocasionando con esta conducta las protestas del gobierno español que dieron márgen á la redaccion, en 1819, del documento conocido generalmente con el nombre de *acta del alistamiento extranjero*, trasunto fiel de las prescripciones que rejian sobre la materia en la república norte-americana. En 1823 el partido whig trató de anularla, pero no pudo conseguirlo.

1826. Pretensiones del gobierno otomano.

Turquía se quejó, en 1826, de los socorros prestados á los revolucionarios de Grecia por la Gran-Bretaña, pero esta manifestó que sus súbditos podian legalmente expedir armas en concepto de mercancías, siendo lo único que al gobierno

tocaba impedir los armamentos que se intentaran ejecutar en su territorio.

1835. Excepcion hecha en el acta de 1819.

En 1835 entró Inglaterra á formar parte de la cuadruple alianza con Francia, España y Portugal, en favor de los derechos de Isabel II al trono español. Con este motivo se exceptuó de lo dispuesto en el acta de 1819, á los súbditos británicos que constituyeron la legion mandada por Lacy, puesta al servicio de la referida soberana.

Conducta observada por la Gran-Bretaña en la guerra intestina de Portugal.

Los disturbios que agitaron á Portugal en el primer tercio de este siglo ocasionaron tambien la aplicacion de la legislacion inglesa referente á la neutralidad. Sabido es que D. Pedro I conservó la corona del Brasil, renunciando á la de aquel país en favor de su hija doña María, bajo cuyo reinado se estableció un gobierno constitucional, que su tio D. Miguel trató de echar por tierra, suscitando una guerra civil que le fué favorable en su comienzo. Por esta causa doña María y D. Pedro reclamaron el auxilio de Inglaterra en conformidad con lo dispuesto en el tratado vigente, pero lord Aberdeen no accedió á la demanda que juzgó improcedente, porque en el convenio invocado no se habia previsto el caso presente, puesto que se estipulaba únicamente que la proteccion debia ser por violencias ó ataques exteriores, tomando por estas razones el gabinete británico una aptitud neutral con entrambos partidos contendientes. — Algun tiempo después recibió aviso de que varios súbditos portugueses que habitaban á la sazon el reino unido, se disponian á organizar una expedicion en pró de doña María. Entónces previno al representante del Brasil la imposibilidad que habia de que se ejecutase en ningun puerto de la nacion semejante proyecto, exigiendo á la vez que todos los portugueses interesados en él, se internasen á cierta distancia de las costas, pero aquel respondió manifestando que el acto á que se aludia no tenia otro objeto que el de enviar al reino portugués á algunos de sus súbditos y á otros que lo eran del Brasil, sin armas y á bordo de buques fletados por cuenta de su país.

Expedicion á la isla Terceira.

Dispusiéronse, con efecto, cuatro barcos desarmados y desprovistos de municiones de guerra, que tomaron á bordo unos 700 hombres próximamente entre oficiales y soldados, bajo las órdenes del conde Saldanha, que se embarcaron igualmente sin armas ni bagajes. Pero sospechando el gobierno inglés que enderezarian su rumbo hácia Terceira, una de las islas Azores que permanecia fiel á la reina, envió al capitan Walpole con órden ter-

minante de impedir su desembarco. Hízolo este así, y después de haber disparado con pólvora sola para que las naves desistiesen de atracar á tierra, tuvo que emplear proyectiles, en vista de su tenaz resistencia, dando muerte á un hombre é hiriendo á otro.

El conde de Saldanha pidió una explicacion, manifestando que los buques eran portugueses, no estaban armados y se dirigian á una isla dependiente de la autoridad de Portugal y que, por tanto, protestaba contra la conducta del oficial inglés, entre cuyas manos se constituia prisionero de guerra juntamente con sus hombres y sus buques. Negóse Walpole á aceptar semejante proposicion, pero insistiendo el conde en su propósito de saltar á tierra ó entregarse como prisionero, se vió obligado á acompañar las naves hasta la distancia de quinientas millas del estrecho de la Mancha, donde se separó de ellas para regresar á Terceira, mientras Saldanha y su gente desembarcaban en un puerto de Francia.

Debates que produjo en el parlamento.

Estos sucesos produjeron muy serios debates en el parlamento. Para defender su conducta los ministros de S. M. B. dijeron, que se trataba de una expedicion puramente militar, organizada y emprendida con el pretexto ficticio de dirigirse al Brasil, y que la Gran-Bretaña estaba en el deber, como potencia neutral, de impedir á todo trance el desembarque de los individuos que la componian, hasta en los puertos que permanecieran fieles á su soberana. La oposicion, por el contrario, sostenia que se habia atentado á la independencia de Portugal, ejerciendo actos de jurisdiccion en alta mar, contrarios á la ley de las naciones. A pesar de todo recayó sobre los hechos consumados un voto de aprobacion de las cámaras.

1806. Disposiciones inglesas acerca del bloqueo.

La terrible y larga lucha sostenida por Francia é Inglaterra en la época de la revolucion forma un tristísimo período, durante el cual se extingue casi por completo el comercio marítimo de los pueblos neutrales. Desde 1806 principalmente Inglaterra se esforzó en extender la aplicacion del principio que habia establecido en muchos tratados de que el pabellon no salva el cargamento, pretendiendo igualmente de que los buques merçantes navegando en convoy debian someterse á la visita de sus naves de guerra y sus corsarios. Sostuvo además que el bloqueo podia hacerse válido con una simple declaracion, *per notificationem*, ó enviando algunas embarcaciones armadas á las costas de que se trate, y que podian ser capturadas las neutrales que se hallaren en las aguas bloqueadas si era presumible que tenian conocimiento de lo

sucedido; debiendo el crucero, en los casos dudosos, hacer constar en sus papeles de mar la declaracion mencionada.

1806. Sistema continental francés.

Para combatir el espíritu y la práctica de estas doctrinas, Napoleon dictó en Berlin, el 21 de noviembre de 1806, su famoso decreto de sistema continental, cuyas principales disposiciones eran estas :

1ª. Se declaran bloqueadas las islas británicas. En su consecuencia quedan rotas toda clase de relaciones mercantiles existentes con ellas, y toda mercancía de procedencia inglesa, que pueda ser habida, estará sujeta á confiscacion.

2ª. No se admitirán en ningun puerto los buques que vengan de Inglaterra, ó de sus colonias, y serán confiscados, del mismo que su cargamento, los que intentasen eludir esta prescripcion usando de falsas declaraciones.

3ª. Todo súbdito británico, encontrado sea donde fuere por las tropas francesas ó aliadas, será conceptuado como prisionero de guerra. Así mismo se interceptará toda correspondencia que se dirija por el correo á un inglés ó á cualquiera que resida en Inglaterra.

1807. Decreto de Milan.

Como si estas medidas no bastasen vino á aumentar los rigores de la situacion, el decreto expedido en Milan, con fecha 17 de diciembre de 1807, por el cual se disponia, que todo buque que tolerase la visita de uno inglés, ó fuera conducido á Inglaterra, ó pagase á su gobierno un impuesto perderia su carácter nacional, adquiriendo el de propiedad inglesa, y que podrian confiscarse los cargados y expedidos en los puertos ó colonias británicos; debiendo cesar el rigor de estas medidas de retorsion necesaria en el momento en que los consejeros del monarca inglés restableciesen en sus relaciones internacionales los justos principios del derecho de gentes.

1806-1807. Ordenes del consejo de la Gran-Bretaña.

No se descuidaron estos por su parte en contestar á tan graves resoluciones. Una órden del consejo, de 16 de mayo de 1806, declaró en estado de bloqueo todas las costas, riberas y puertos desde el Elba hasta Brest, disponiendo que los buques neutrales que no tuviesen á bordo bienes enemigos ni contrabando de guerra podian aproximarse á las primeras y salir de los últimos, con excepcion de los comprendidos entre Ostende y el Sena, si no hubiesen cargado en uno perteneciente á los enemigos de la Gran-Bretaña, ni estuvieran consignados á cualesquiera de ellos.

Algunos meses después, en 7 de enero de 1807, el mismo cuerpo declaró que ningun buque podia dedicarse al comercio entre dos puertos franceses, y que si uno neutral fuese encontrado en su direccion,

podria ser capturado y confiscado con su carga, si se probaba que no era ignorante de la presente disposicion.

Por una nueva órden de 11 de noviembre del mismo año se dispuso, que todos los puertos y plazas de Francia y sus aliados, los de cualquiera otro país que se hallase en guerra con la Gran-Bretaña ó los de las naciones que no admitiesen la bandera inglesa, así como los de las posesiones y colonias enemigas, se considerarian sometidos, con respecto al comercio y á la navegacion, á las mismas restricciones que si estuvieran realmente bloqueados de la manera mas rigorosa : entendiéndose igualmente que era ilegal el tráfico de artículos que provinieran de los países referidos. Estas disposiciones fueron declaradas nulas en 26 de abril de 1809 relativamente al norte de Europa y á la parte meridional de Italia. En 28 de abril de 1804, el gobierno francés expidió un decreto revocando los de Berlin y Milan con referencia á los buques de los Estados-Unidos, excepcion que hizo tambien Inglaterra un año mas tarde. Por último, el sistema continetal y el de bloqueo británico desaparecieron con la caida de Napoleon.

El congreso de Viena y todos los que se han celebrado en la primera mitad de nuestro siglo no han introducido mejora alguna en el derecho marítimo. *

1854-1868. Tercer período.

§ 611. La guerra de Oriente inauguró la época de su desarrollo en relacion con los adelantos hechos en los demás ramos de la moderna legislacion internacional. Uno de los puntos mas importantes que hizo surgir, fué la necesidad imprescindible de que las dos grandes potencias occidentales de Europa se pusiesen de acuerdo acerca del derecho marítimo.

Segun hemos visto, Inglaterra y Francia sostenian acerca de la neutralidad los principios mas radicalmente opuestos, cuya conciliacion ofrecia dificultades graves y sérios inconvenientes.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 39-55; Klüber, *Volkerrecht*, §§ 303-316, 363; Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 221, 230; vol. II, pp. 87, 96, 105, 106; Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. II, pp. 109, 110, 119-184; Martens, *Recueil des principaux traités*, vol. I, p. 145; vol. II, pp. 74-76, 103; vol. III, p. 274; supp. II, pp. 368-371, 389-476; Comte de Goertz, *Mémoires sur la neutralité armée*, Paris, 1804; Lampredi, *Commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra*, 1788; Galiani, *Dei doveri dei principi neutrali*, etc., Napoli, 1782; *Parliamentary history of England*, vol. XXXVI, p. 563; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 325, 326; *Moniteur universel*, de 1806, n° 359; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 215; p. 536; *American state papers*, vol. I, pp. 44, 69, 79, 83, 122, 136, 144, 165; *U. S. laws*, vol. I, p. 381; Hamilton, *Works of*, vol. IV, p. 424; *London Gazette*, del 20 de marzo 1854.

Pero las circunstancias habian variado mucho, y si no se ponia un pronto y eficaz remedio el comercio neutral se veria expuesto, en la lucha sostenida por Turquía, á ser perseguido por los buques ingleses so pretexto del carácter nacional de las mercancías, y por los franceses en virtud del pabellon. La consecuencia que de esta doble aplicacion de doctrinas contrarias debia seguirse, no pudieron menos de llamar la atencion de los gobiernos aliados.

1854. Esfuerzos hechos por M. Drouyn de Lhuys en favor de un acuerdo entre los gobiernos de Inglaterra y Francia.

Desde principios de enero de 1854, el ministro de relaciones exteriores de Francia, M. Drouyn de Lhuys, tomando la iniciativa en tan delicado asunto, indicó al embajador de S. M. B., en Paris, lo conveniente y necesario que era hacer una manifestacion pública del acuerdo que reinaba entre las dos potencias en una cuestion de tanta importancia para sus relaciones con los Estados neutrales. Para alcanzar este resultado, decia, es indispensable prescindir de principios y soluciones absolutas, á causa de la oposicion radical que existe entre los mantenidos tradicionalmente por cada una de las dos naciones. Necesitábase, pues, en su concepto hallar una fórmula que, reservando á los aliados sus teorías particulares, condujera por el momento á una práctica comun ; y el único medio de conseguirlo, durante la guerra cuando menos, seria la renuncia recíproca de todo derecho exclusivo á una de las partes en contradiccion con la otra.

La solucion propuesta se reducia, por tanto, á una transaccion favorable á los neutrales.

Grande era el influjo que la armonía intentada podia ejercer en el éxito de la empresa comenzada por entrambas potencias. Y para probarlo, basta con recordar que Rusia fué quien inició y dió consistencia á las célebres neutralidades armadas de 1780 y de 1800, y que los Estados-Unidos se hallaban tambien íntimamente ligados con el imperio moscowita bajo este punto de vista. Insistir, pues, en la aplicacion de la antigua práctica equivaldria á forjar armas poderosas para el uso del enemigo comun.

La notificacion oficial de la neutralidad de Dinamarca y Suecia presentó á M. Drouyn de Lhuys una coyuntura propicia para desarrollar su profundo pensamiento. No la desaprovechó, como era de esperar, y el 4 de enero de 1854, dirigió un despacho al embajador de Francia en Londres, encargándole que tratara de averiguar cual era la conducta que el gobierno inglés se proponia seguir respecto á los neutrales. Ocho dias mas tarde mandaba á la misma capital copia de la nota que pensaba dirigir á Copenhague y Stokolmo diciendo,

que aun cuando el gobierno inglés no se hallase dispuesto á renunciar á sus añejos principios en las cuestiones marítimas, era de desear que, al menos en la práctica, armonizase su modo de obrar con el de Francia, haciendo una declaracion en este sentido para tranquilizar á las naciones arriba mencionadas. El 1º de marzo volvió á insistir cerca de la misma potencia en sus justas y naturales pretensiones, que dieron, al fin, por resultado, la remision por Inglaterra de un proyecto de declaracion reconociendo la regla de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, disponiendo así mismo que no se expedirian patentes de corso, que serian perseguidos como piratas sus súbitos que las aceptasen y que el derecho de visita en alta mar se limitaria á la comprobacion del carácter nacional y á las medidas puramente indispensables para averiguar si existia ó no á bordo contrabando de guerra ó correspondencia perteneciente al enemigo.

Este documento, concluyente en uno de los puntos en discusion, no lo era en otro. El sistema tradicional de la Gran-Bretaña se modificaba notablemente con la admision del respeto al pabellon neutral, pero las reservas hechas relativamente á la visita dejaban franco el paso á todos los abusos de sus cruceros; y si el gabinete de Paris habia de ser lógico con la actitud que habia tomado, era imposible que se diese por satisfecho con la vaguedad de aquellas conclusiones. Así sucedió, con efecto, siendo su consecuencia el envío, con fecha 20 de marzo, de un contra-proyecto, acompañado de una comunicacion en que se decia:

« Para llegar á una declaracion comun es preciso limitarse á formular las reglas que las dos naciones esten dispuestas á rechazar ó admitir en la guerra presente; y como los sistemas tradicionales de Francia y de Inglaterra acerca del derecho marítimo son contradictorios, necesítase evitar cuidadosamente una exposicion de principios. El proyecto remitido es, pues, una transaccion entre ambos que impide el predominio de las doctrinas exclusivas y características de cada uno.

« Si el gobierno inglés desea expresar que se reserva la aplicacion de tal ó cual teoría, ó que renuncia, por ahora, al ejercicio de este ó el otro derecho, indicando por este medio que considera como reconocido el principio en cuestion, serán necesarias dos declaraciones diferentes en la forma, aunque idénticas en el fondo. Es evidente que el de Francia no puede manifestar que prescinde de una máxima que nunca ha reconocido ó que se reserva la aplicacion de un principio que ha combatido siempre. Por lo demás esto es una simple

cuestion de forma y lo que importa realmente es ponerse de acuerdo respecto á la práctica que se ha de seguir.

« Sobre dos puntos de grande importancia es preciso llamar preferentemente la atencion de lord Clarendon. El primero se refiere á las mercancías neutrales capturadas á bordo de buques enemigos. El proyecto enviado declara improcedente su confiscacion, lo cual es una cuestion muy grave en sí misma y muy delicada sobre todo para el gobierno francés. Es cosa en efecto de temer que las mercancías enemigas embarcadas á bordo de buques que lo son tambien lleguen á navegar sin peligro, valiéndose de una simulada neutralidad. Además, la legislacion francesa declara la confiscacion de las naves enemigas sin admitir excepcion para los géneros neutrales y se necesitará una nueva ley que prive á los marinos de esta parte no pequeña de sus presas. Este asunto no se puede resolver sino de acuerdo con el ministro de marina, á quien me es imposible consultar útilmente, mientras no haya recibido de una manera oficial las proposiciones definitivas del gobierno británico.

« Este, segun parece, insiste en que la declaracion prohiba á los neutrales ejercer durante la guerra el comercio colonial y el de cabotaje, que hayan sido reservados en tiempo de paz. No tengo necesidad de recordar con que persistencia ha sostenido siempre el gobierno francés las reclamaciones á que dió lugar la adopcion de esta regla por parte de las naciones neutrales. Francia está ligada, pues, en este punto por sus precedentes históricos y por tratados celebrados con muchas naciones cuyos buques ha dejado navegar libremente en tiempo de guerra aun entre dos puertos enemigos! ¿ Cómo podriamos suscribir hoy una disposicion que niegue el ejercicio de un derecho que hemos reclamado y proclamado solemnemente en tratados públicos ?

« Me limito á indicar como de paso el interés particular que ofrece para nuestro país esta cuestion y las distintas consecuencias que se seguirian para los dos pueblos si se adoptara la regla propuesta. Inglaterra que admite los pabellones extranjeros en su comercio de cabotaje y colonial no tendria nada que temer, pero Francia que le reserva á sus nacionales se veria expuesta á sufrir todas las consecuencias de la regla que se la invita á proclamar.

« Me complazco en reconocer, añadia M. Drouyn de Lhuys, los esfuerzos del gobierno inglés para marchar de acuerdo con Francia. Por nuestra parte deseamos entrar en un camino de mútuas transacciones, como lo hemos probado en la cuestion de las mercancías

neutrales á bordo de buques enemigos. Pero en lo que se relaciona con el derecho de aquellos á dedicarse al comercio colonial y de cabotaje reservado á los nacionales, no puede partir de nosotros la concesion. El gobierno inglés que estima que esta prohibicion se funda en los principios del derecho internacional podrá renunciar á su aplicacion, reservando su sistema, pero Francia no debe proclamar una regla que, segun sus principios, no se cree en el caso de poder aplicar. »

A pesar de la influencia que la nota precedente ejerció sobre los ministros de la reina Victoria, no se decidieron á decretar una resolucion definitiva, dando lugar á una nueva comunicacion de M. Drouyn de Lhuys, con fecha 27 del mismo mes y año, en la que se decia, entre otras cosas : « Si del conjunto descendemos á los detalles, se verá que los peligros no son menores. Los neutrales tendrán que elegir entre la declaracion de Francia y la de Inglaterra, siendo indudable que se inclinarán á la nacion que fiel á sus tradiciones, habrá de presentarse como el campeon y representante de su propia causa. ¿ No seria preferible tranquilizarlos con la union de entrambas marinas y evitar cuidadosamente la reaparicion de una antigua querella que alarmaria sus intereses, excitaria sus pasiones y los colocaria moralmente en un campo distinto? Por otra parte, ¿cómo ha de ser posible que sus almirantes y oficiales se entiendan y marchen de consuno si sus gobiernos se hallan en discordancia? ¿No perjudicará esta divergencia á la unidad de las operaciones militares? »

Pero en esta nota el eminente diplomático llamaba la atencion del gobierno inglés sobre puntos aun de mayor trascendencia. « Los Estados-Unidos, decia, se aprestan á desempeñar el papel que nosotros declinamos, y á declararse protectores de los neutrales, que tambien buscan su apoyo. El gabinete de Washington nos propone en estos momentos la celebracion de un tratado de amistad, de navegacion y de comercio en que inserta una série de artículos que afirman los principios que ha sostenido siempre y que no difieren de los nuestros. El primer secretario de Estado de S. M. B. comprenderá facilmente la imposibilidad en que nos hallamos de no responder favorablemente á la invitacion que se nos hace, si Francia é Inglaterra, por mas de que se hallen empeñadas en una misma empresa, sostuviesen públicamente doctrinas opuestas. Por el contrario, que los dos gobiernos se pongan de acuerdo acerca de los términos en que deba hacerse la manifestacion, y entónces podremos aplazar el exámen de las proposiciones indicadas. »

Adjunto á la nota que antecede se remitió otro proyecto, pero ni este, ni aquella tuvieron fuerza bastante para promover la solucion deseada. El consejo de S. M. B. insistió en sus disposiciones prohibitivas; que fueron rechazadas constantemente por el ministro de relaciones exteriores de Napoleon III, hasta que convencidos los de la Gran-Bretaña de los peligros que podia ocasionar la continuacion de semejante desacuerdo, decidieron acceder á lo demandado por el gobierno francés. Desde este momento no ofrecia ya dificultad alguna la declaracion mancomunada, y el 30 de marzo de 1854 publicó el *Moniteur* un notable documento, cuyo tenor es como sigue:

Declaracion del gobierno francés.

« Exposicion al Emperador. Señor. — En una época en que las relaciones marítimas y los intereses mercantiles ocupan un lugar tan preferente en la existencia de los pueblos, es deber de la nacion que se vé obligada á emprender la guerra adoptar las medidas necesarias para atenuar en lo posible sus efectos, dejando al tráfico de los neutrales la expansion compatible con el estado de hostilidad á que desean permanecer extraños.

« Pero no basta con que los beligerantes se propongan respetar siempre y en todo caso sus derechos; es preciso mas, se necesita que calmen las inquietudes y los temores que tan fácilmente se apoderan del comercio, manifestando clara y explícitamente los principios que se proponen aplicar en asunto tan importante.

« La redaccion de un reglamento acerca de los deberes de los neutrales seria una especie de atentado contra la soberanía de esos pueblos; una declaracion expontánea de los principios que han de servir al beligerante de regla de conducta parece ser el testimonio mas formal y solemne que pueda dar de su respeto á los derechos de las demás naciones.

« Obedeciendo á este pensamiento, y después de haberme puesto de acuerdo con el gobierno de S. M. B., tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M. la siguiente declaracion. Soy con respeto, etc. — Drouyn de Lhuys. »

Hé aquí el documento á que se refiere la exposicion precedente:

« S. M. el Emperador de los Franceses obligado á tomar las armas en defensa de un aliado, desea que los efectos de la guerra pesen lo menos posible sobre potencias con las cuales permanece en paz.

« A fin de libertar el comercio de los neutrales de toda traba inútil S. M. consiente, por ahora, en renunciar á una parte de las facultades que le corresponden como potencia beligerante en virtud del derecho de gentes.

« No le es posible á S. M. renunciar al de capturar los artículos de contrabando de guerra, y de impedir á los neutrales que trasporten despachos del enemigo: debiendo tambien mantener el que tiene de oponerse á la violacion de un bloqueo real, sostenido por fuerzas suficientes, de los fuertes, radas ó costas enemigas.

« Los buques de S. M. no capturarán la propiedad del enemigo á bordo de una nave neutral, á no ser que tenga el carácter referido.

« S. M. no piensa reivindicar el derecho de confiscar la propiedad neutral, á excepcion del mencionado contrabando hallado á bordo de buques enemigos.

« Declara además S. M. que movida por el deseo de disminuir los males de la guerra limitando las operaciones á las fuerzas regularmente organizadas del Estado, no tiene por el momento la intencion de expedir cartas de marca para autorizar los armamentos en corso. »

Declaracion del gobierno inglés.

La declaracion del gobierno inglés conforme con la precedente y reconociendo la regla de que el pabellon cubre la carga, es como sigue :

« Her Majesty, the Queen of the united kingdon of Great-Britain and Ireland, having been compelled to take up arms in support of an ally, is desirous of rendering the war as little onerous as posible to the powers with whom she remains at peace.

« To preserve the commerce of neutrals from all unnecessary obstructions, her Majesty is willing, for the present, to waive a part of the belligerant rigths appartaining to her by the law of nations.

« It is impossible for her Majesty to forego the exercice of ner right of seizing articles contreband ofwar and of preventing neutrals from bearing the ennemy's despatches, and she must maintain the right of a belligerant to prevent neutrals from breaking any effective blockade which may be established with adequate force against the ennemy's forts, harbours or coast.

« But her Majesty will waive the right of seizing ennemy's property laden on board of a neutral vessel, unless it be contraband of war. It is not her Majesty's intention to claim the confiscation of neutral property, not being contraband of war, found on board ennemy's ships and her Majesty further declares that, being anxious to lessen as much as possible the evils of war and to restrict his operations to the regularly organized forces of the country, it is not her present intention to issue letters of marque for the commissioning of privateers. »

Declaracion del gobierno ruso.

En igual sentido que las anteriores publicó el gobierno ruso una declaracion en la *Gaceta de San Petersburgo* del 19 de abril de 1854.

El mismo dia en que aquella importante manifestacion vió la luz pública en el periódico oficial del imperio francés, fué trasmitida á sus representantes en el extranjero con una circular de M. Drouyn de Lhuys, concebida en estos términos:

« El *Moniteur* de hoy publica la declaracion del gobierno francés acerca de los neutrales y la exposicion que he presentado al emperador sometiéndola á su alta aprobacion, de las cuales va adjunta una copia.

« El gobierno de S. M. B. ha publicado por su parte la misma declaracion.

« Cuando ambos Estados toman las armas en defensa comun de un aliado, no podian dar una prueba mas concluyente de la entera conformidad de sus sentimientos y del espíritu de solidaridad que los une, que adoptar idénticas resoluciones en una materia en que hasta aquí habian sostenido principios tan diferentes.

« Animado de la solicitud que Francia ha demostrado siempre hácia los neutrales, el gobierno del Emperador se habia ocupado desde largo tiempo ha en las graves cuestiones á que da márgen la neutralidad para preparar su solucion en el sentido mas favorable á los intereses de los pueblos con quienes permanece en paz. Me apresuro á reconocer que ha encontrado al de S. M. B. animado de los mismos deseos y penetrado de lo conveniente que es dejar á los neutrales en posesion de todas las ventajas que las necesidades indispensables de la guerra no obliguen á restringir de un modo imperioso.

« Esta identidad de miras ha dictado la declaracion de entrambos, y no vacilo en decirlo, jamás se ha concebido un documento de esta especie en términos tan favorables.

« La intencion de no expedir cartas de marca se proclama de una manera oficial.

« Se admite la necesidad del bloqueo efectivo.

« El pabellon neutral cubrirá la mercancía, y no obstante, será libre la neutral bajo bandera enemiga.

« Tales son las ventajas aseguradas al comercio durante la guerra y cuando se haya terminado, esta manifestacion constituirá un precedente inestimable en la historia de la neutralidad.

« Pero si la union íntima de Francia y de Inglaterra ha hecho posible la consagracion de un sistema tan ventajoso para las naciones

neutrales, estas deben quedar por lo mismo mas extrictamente obligadas á respetar los derechos de los beligerantes. Esperamos, pues, con razon que sus gobiernos no solo se abstendrán de ejecutar acto alguno que pueda presentar un carácter hostil, sino que se apresurarán á adoptar las medidas necesarias para que sus súbditos no tomen parte en ninguna empresa contraria á los deberes de la neutralidad mas rigurosa.

« Remitiré inmediatamente á V. E. el proyecto de una nota, cuya redaccion se hará de acuerdo con el gobierno de S. M. B., para notificar la declaracion presente al gobierno cerca del cual está V. E. acreditado. »

La nota á que se referia este párrafo, fué remitida efectivamente el 5 de abril de 1854, y en ella se manifestaban los mismos deseos y aspiraciones enunciados en la última circular, que hemos trascrito, del ministro de relaciones exteriores de Francia.

Aprobacion de los Estados neutrales.

Mas como si no fuera bastante el triunfo alcanzado sobre la política inglesa, estaba reservado á los aliados conseguir la mas cumplida victoria lograda en esta parte importante del derecho marítimo, obteniendo la aprobacion unánime de los Estados neutrales acerca de los principios establecidos. Entre las declaraciones publicadas en esta ocasion, las mas notables son las del gobierno sueco, de 8 de abril de 1854; la del dinamarqués, del 20 del mismo, la del reino de Hanover, en 5 de mayo, y la del imperio austriaco en 23 de igual mes (1).

Negociaciones entabladas con la república norte-americana. Su resultado.

Habíase preocupado mucho la opinion pública, en Francia como en Inglaterra, de la posibilidad de que el gobierno ruso expidiese, en algunos puertos de los Estados-Unidos, *cartas de marca* contra los aliados. Con este motivo, la primera de las naciones citadas, procurando asegurarse de la conducta futura de la república norte-americana, trabajó con empeño hasta conseguir que el gabinete de Washington manifestara solemnemente que no consentiria la realizacion en su territorio de actos que se hallasen en contradiccion con las prescripciones del derecho de gentes. El anuncio de esta resolucion sirvió de base á la vez que de pretexto al ministro de la marina francesa para publicar un curioso documento, en el cual se enumeraban todos los tratados que aquella habia celebrado, estipulando que se prohibia á

(1) Véanse los textos en Pistoye et Duverdy, *Traité des prises maritimes*, v. II, annexe 2, pp. 476-491.

sus ciudadanos aceptar *cartas de marca* extranjeras, asimilándose este acto al delito de piratería (1).

Ahora bien, cuando estalló la guerra de Oriente, el tratado firmado en 1778 por la Union y por Francia, y el de 1794 entre la primera y la Gran-Bretaña, no tenian valor legal (2); á pesar de lo cual las potencias aliadas podrian recurrir á la misma legislacion de los Estados-Unidos y reclamar su extricto cumplimiento, pudiéndose citar en apoyo de esta pretension las leyes del congreso federal de 5 de junio de 1794 y de 20 de abril de 1818 y la conducta seguida por aquel gobierno en 1838 durante el bloqueo de los puertos de Méjico y de la república argentina por las escuadras francesas: en cuya ocasion se dieron tambien iguales seguridades que en esta por M. Fortsyth, secretario de Estado de Washington, á peticion de los ministros de Luis Felipe.

El citado ministro de marina de Francia, concluia diciendo : «si se tratara hoy de armar corsarios en los Estados-Unidos con bandera rusa y en contra del comercio de Francia y de Inglaterra, no estaria el gobierno federal menos obligado á evitarlo. Bastaria, todo induce á creerlo así, señalar á su vigilancia esos proyectos para que se apresurase á tomar las medidas necesarias para impedir su ejecucion. El gobierno que en 1823 proponia á la Gran-Bretaña y á Rusia la conclusion de un tratado que determinara, sobre las bases mas ámplias y liberales, cuales son los derechos de los neutrales en tiempo de guerra, y que suprimiera principalmente los armamentos en corso, asunto en que Francia habia tomado ya la iniciativa cuando acaeció su guerra con España, este gobierno, decimos, tiene que hallarse dispuesto á confirmar, en todo cuanto de él depende, su conducta y su política, el sentimiento honroso y laudable que en aquella época

(1) Estos tratados eran el de 1778 con Francia; el de 1783 y de 1827 con Succia; el de 10 setiembre de 1785, 11 de julio de 1799 y 1° de marzo de 1828 con Prusia, el de 19 de noviembre de 1794 con Inglaterra; el de 5 de diciembre de 1825 con la América central; el de 12 deciembre de 1828 con el Brasil; el de 20 de Enero de 1836 con la república de Venezuela; la convencion general de paz, de amistad y de comercio de 30 de noviembre de 1836 con la confederacion Perú-Boliviana, y el tratado de paz, de amistad y de comercio de 13 de junio de 1839 con la républica del Ecuador.

(2) El tratado de 1778 y la convencion del 14 noviembre de 1788 fueron anulados por una ley del congreso federal, el 7 de julio de 1798, en represalías de las medidas adoptadas por el directorio en contra del comercio y la navegacion de los Estados-Unidos. Dos años después fué confirmada esta derogacion por la convencion de Paris de 30 de setiembre de 1800, que reguló desde entónces las relaciones de los dos pueblos. La duracion del tratado de 19 de noviembre de 1794 con Inglaterra habia sido fijada en doce años.

le hacia considerar como oportuno «reivindicar y rehabilitar las leyes de la equidad natural, extendiendo á la esfera del derecho marítimo la influencia bienhechora de los preceptos cristianos.» (1).

Consecuencias inmediatas y posteriores de las declaraciones de Francia y de Inglaterra.

Hemos narrado ya cuales fueron las consecuencias del momento producidas por las declaraciones de los gabinetes de Paris y de Lóndres. Pero despréndese de ellas otra cuya latitud y mayor trascendencia no permiten que las pasemos en silencio. La importancia misma de aquellas dejaba fácilmente traslucir la imposibilidad de que tuviesen el carácter transitorio con que se las habia revestido muy hábilmente. Por eso decia M. Drouyn de Lhuys en su nota del 30 de marzo: *Tales son las ventajas aseguradas al comercio durante la guerra, que después de terminada, esta declaracion comun constituirá un precedente inapreciable en la historia de la neutralidad*. Y algunos años mas tarde, el 4 de abril de 1868, reveló mas terminantemente el pensamiento del gobierno francés, en su *memoria* á la academia de ciencias morales y políticas, en la cual se expresa así: «Este resultado era fácil de preveer. Cuando empezó la guerra y en el trascurso de las negociaciones con el gobierno de Lóndres, insistimos, á fin de desarmar su resistencia y vencer sus escrúpulos, en el carácter pasajero de las concesiones que pretendiamos, pero segun nuestro pensamiento, aquella situacion aparentemente transitoria debia perpetuarse por la fuerza misma de las cosas y en virtud de un consentimiento unánime. Con efecto, cuando se crean grandes intereses durante cierto tiempo á la sombra de un sistema mas liberal, se convierten á su vez en firmes apoyos é invencibles sostenedores de la situacion que los ha protegido (2).»

Declaracion de las potencias signatarias del congreso de Paris.

Por último, una declaracion mas solemne aun, si cabe, que las anteriores, vino á sancionar los principios proclaclamados por los gobiernos de Francia é Inglaterra. Tal fué la hecha por el congreso de Paris, el 16 de abril de 1856, cuyo tenor es el siguiente:

«Los plenipotenciarios que han firmado el tratado de Paris de 30 de marzo de 1856, reunidos en conferencia,

Considerando:

«Que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido por largo tiempo objeto de diferencias lamentables;

(1) Véase la nota de M. Middleton, ministro de los Estados-Unidos en San Petersburgo, al conde de Nesselrode, 5 de diciembre de 1823.

(2) Drouyn de Lhuys, *Les neutres pendant la guerre d'Orient*, Paris 1868, p. 41.

« Que la incertidumbre de los derechos y de los deberes en esta materia da lugar entre los neutrales y los beligerantes á divergencias de opinion que pueden motivar sérias dificultades y aun conflictos;

« Que es ventajoso, por tanto, establecer una doctrina uniforme sobre un punto de tanta importancia;

« Que los plenipotenciarios reunidos en el congreso de Paris no podrian corresponder mejor á las intenciones de sus gobiernos que tratando de establecer en las relaciones internacionales principios fijos sobre el particular;

« Dichos plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido en ponerse de acuerdo acerca de los medios de alcanzar este fin, y una vez conseguido su propósito han decretado la solemne declaracion siguiente:

1°. Queda abolido el corso marítimo;

2°. El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, á excepcion del contrabando de guerra;

3°. La neutral, con igual excepcion, no es capturable bajo pabellon enemigo;

4°. Los bloqueos han de ser efectivos para tener carácter obligatorio, es decir, deben ser sostenidos por una fuerza suficiente á impedir realmente el acceso del litoral enemigo.

« Los gobiernos de los plenipotenciarios que suscriben, se obligan á poner esta declaracion en conocimiento de los Estados que no han tomado parte en el congreso de Paris, invitándoles á que se adhieran á ella.

« Convencidos los que suscriben de que las máximas que acaban de proclamar serán acogidas con gratitud por todas las naciones, no dudan que un éxito completo coronará los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar su adopcion.

« La presente declaracion será obligatoria solamente entre las potencias que la han reconocido ó reconozcan en adelante (1).»

Esta resolucion fué causa de un vivísimo debate en el parlamento

(1) He aquí los términos, segun resulta del protocolo de 8 de abril de 1856, en que el représentante de Francia, propuso esta declaracion : « El señor conde Walewski propone al congreso que termine su obra por una declaracion que constituiria un progreso notable en el derecho internacional y que seria acogida por todo el mundo con vivo reconocimiento. El congreso de Westphalia, añade, ha consagrado la libertad de conciencia, el de Viena la abolicion de la trata de negros y la libre navegacion de los rios. Seria en verdad digno del congreso de Paris asentar las bases de un derecho marítimo uniforme en tiempo de guerra relativamente á los neutrales. Los cuatro principios siguientes son propios para alcanzar este fin. »

inglés y dió márgen á que lord Derby y Phillimore sostuviesen que el gobierno de la reina Victoria habia reconocido tácitamente la abolicion del derecho de visita.

Observacion del gabinete de Washington.

Cumpliendo con lo estipulado, el gobierno francés la trasmitió á su representante en Washington para que la pusiese en conocimiento del de los Estados-Unidos, y con este motivo recibió de M. Marcy, secretario de Estado que era á la sazon, una nota muy importante tratando extensamente de la significacion de aquellas manifestaciones en su relacion con la política de la república norte-americana.

« Pronto hará dos años, decia, que el presidente ha sometido, no solo á las potencias representadas en el congreso de Paris sino á todas las naciones marítimas, la segunda y tercera base contenidas en esta declaracion, y las negociaciones entónces entabladas habian producido ya algunos resultados positivos. »

Pero M. Marcy observaba muy oportunamente, que la decision de los plenipotenciarios reunidos en la capital de Francia echaba por tierra las negociaciones pendientes con la república norte-americana, si se aceptaban las dos proposiciones contenidas en el protocolo 24, á saber : la indivisibilidad de los cuatro principios que constituyen la declaracion, y la obligacion impuesta á las naciones signatarias y á las que se adhiriesen mas adelante de no entrar en arreglo alguno respecto á los derechos de los neutrales en tiempo de guerra sin respetarlos cumplidamente, contrayendo así un deber que les priva de admitir las proposiciones de los Estados-Unidos, á menos que no renuncien al armamento en corso, cuyo derecho parece tan incontestable como todos los demás que tienen los beligerantes.

El cuarto punto de la declaracion, continuaba M. Marcy, referente al bloqueo, no debe, en realidad, considerarse como objeto propio de la atencion del congreso. Menester es no perder de vista que la incertidumbre que domina en esta materia es mas bien hija de los hechos que no de la ley, no resolviendo, por tanto, la resolucion tomada las dificultades que pudieran ocurrir.

Pero la cuestion mas importante quizás de todas cuantas abraza la nota que estamos analizando, es la de la íntima relacion existente entre la abolicion del corso y la consagracion absoluta de la inviolabilidad de los bienes particulares en las guerras marítimas. « Puede presumirse, decia el secretario de relaciones exteriores de Washington, que el deseo de suavizar las prácticas crueles de la guerra eximiendo de captura la propiedad privada en el mar, haya sido la razon

de mas peso tenida en cuenta por el congreso de Paris al decretar la abolicion del corso. El que suscribe ha recibido encargo del presidente de manifestar que acepta con satisfaccion el principio que tiende á exceptuar de captura la propiedad privada en las guerras marítimas. Por lo demás para expresar cuales son sus ideas acerca de este punto, el insfrascripto se cree en el caso de citar el párrafo siguiente del mensage al congreso del 4 de diciembre de 1854.

« La proposicion de que renunciemos al empleo de corsarios en el caso de que los Estados-Unidos tuvieren que sostener una guerra con una gran potencia marítima, no puede ser acogida favorablemente, como no lo seria la que tendiera á impedirnos aceptar los servicios de los voluntarios en las operaciones militares terrestres. Cuando el honor y los intereses de nuestro país exigen que tome una actitud hostil, cuenta con el patriotismo de aquellos de sus hijos que no se han dedicado á la profesion militar para aumentar el ejército y la marina, segun lo requieran las circunstancias. El principio que funda la proposicion de abandonar el derecho de emplear corsarios es la inviolabilidad de la propiedad particular en las guerras; pero si renunciamos á este nos encontraríamos muy léjos aun de poder aplicar aquel. En caso de que las grandes potencias reconozcan ó estén dispuestas á reconocer como principio de derecho internacional la inviolabilidad de la propiedad particular en el Océano lo mismo por los buques del Estado que por los corsarios, el gobierno de la Union se apresuraria á ponerse de acuerdo con ellas sobre esta ámplia base. »

« Si la declaracion de Paris, continúa M. Marcy, tiene por objeto conceder á las propiedades de los beligerantes la misma proteccion y seguridad en las guerras marítimas que en las terrestres, preciso será reconocer que ha quedado á gran distancia de su propósito, supuesto que no las ha colocado al abrigo de los buques de la armada. Y si estos bienes deben quedar expuestos á ser capturados por las naves del Estado, no comprendemos porque no lo han de ser tambien por las de corso, que constituyen evidentemente una parte de la fuerza pública de la nacion que les haya expedido las cartas de marca.

« Una vez abandonado el principio de capturar la propiedad de los particulares en las guerras marítimas, deberia ser, en buena lógica, igualmente respetada por las primeras y por las segundas. Pero si se sostiene el principio es enteramente inútil limitar el ejercicio del derecho de captura á esta ó esa otra parte de la fuerza pública de las naciones beligerantes. Es imposible sostener racionalmente esta distincion, ni hay medio de trazar la línea divisoria que seria preciso es-

tablecer, ni tribunal á que se pueda deferir una cuestion litigiosa sobre el particular. El pretexto de que los buques que no pertenecen á las escuadras regulares están mas expuestos á faltar á los derechos de las naciones, ha sido negado por la experiencia; y si se pretende que la participacion en las presas estimula la avaricia y los malos instintos, lo mismo se podrá decir de los del-Estado, puesto que el valor de sus capturas se divide tambien entre los oficiales y la tripulacion. Además, la nacion que arma corsarios responde de su conducta tan directamente como de la de sus escuadras y por prevision debe adoptar las medidas convenientes para evitar los abusos.

« Los Estados-Unidos consideran como perjudicial á la prosperidad nacional y peligrosa para la libertad civil, la conservacion permanente de numerosas escuadras y grandes ejércitos. Los gastos que ocasionan son para los pueblos una carga pesadísima; y en cierto modo, una constante amenaza del estado de paz. Su política ha sido siempre, y hoy mas que nunca contraria á dicho sistema, y no podrán consentir en un cambio cualquiera de los principios del derecho internacional que les obligue á sostener en tiempo de paz las unas y los otros. Si se ven en la obligacion de mantener sus derechos por medio de las armas, se limitarán á recurrir á sus voluntarios para la guerra terrestre y á su marina mercante para la proteccion de su comercio. Solo en el caso de que se hallasen privados de tales recursos estarian en la obligacion de modificar su política y tomar ante el mundo una actitud militar. Pero al resistir á una reforma que, cambiando el actual derecho marítimo puede producir aquel resultado, este gobierno no consulta solamente el interés particular sino el de todas las potencias que no esperen llegar á ser naciones marítimas predominantes. Su situacion, bajo este punto de vista, es igual á la nuestra y si han de cuidarse de la proteccion de su comercio y de la conservacion de sus relaciones pacíficas internacionales deben oponerse del mismo modo al cambio propuesto. Renunciar á la facultad de armar buques en corso les acarreará las mas funestas consecuencias sin ventaja alguna que las compensen. Con las mismas razones se podria sostener que se renunciara al derecho de alistar voluntarios; pues bien, segun la opinion del presidente ni una ni otra proposicion pueden aceptarse. La importancia que tiene para la mayor parte de las naciones, exceptuando las grandes potencias, poder valerse de este recurso ha sido reconocida no solo por la historia sino tambien por el testimonio de los publicistas mas autorizados. En este concepto merece especial con-

sideracion el párrafo siguiente del *Traité des prises maritimes* de MM. Pistoye y Duverdy :

« El corso marítimo es útil principalmente á las naciones que tienen una escuadra inferior á la de su enemigo. Los beligerantes que poseen una marina numerosa tienen los medios necesarios para mandar cruceros á todos los mares, y si los Estados menos fuertes se limitaran á sus propios recursos, no podrian sostener la lucha en las guerras marítimas. Por el contrario, valiéndose de buques armados en corso se colocan en situacion de causar al enemigo los mismos daños y perjuicios que este les ocasione. Débese á tal motivo el que estos gobiernos hayan procurado sostener y privilegiar esta clase de armamentos. Así vemos que algunos soberanos, no satisfechos con expedir cartas de marca, han tomado un interés directo en el armamento de los corsarios. Luis XIV facilitó en muchas ocasiones sus propios buques para este fin y se reservó una participacion en las presas. »

Examinando después la facilidad con que las grandes potencias navales podian renunciar al derecho de armar buques en corso, decia M. Marcy : « No debe extrañarse que las naciones que cuentan con numerosas y poderosísimas escuadras estén dispuestas á renunciar al corso marítimo siempre que los Estados débiles prescindan tambien de este medio, que es uno de los mas eficaces para sostener y defender sus derechos marítimos. El gobierno está persuadido de que si obrase de ese modo, habria de temer que las potencias que acaban de adoptar la nueva legislacion marítima y que cuentan con grandes armadas se hicieran dueñas exclusivas de los mares. La que tuviera una decidida superioridad naval ejerceria incontestable dominio en el Océano, que sostendria y conservaria mas seguramente con la abolicion del corso. Y si una nacion de esta clase se empeñara en una guerra con otra inferior en fuerzas marítimas, no tendria que cuidar de la proteccion de su propio comercio, y podria ocuparse solamente en perseguir los buques regulares de su enemigo.

« Las consecuencias fatales de esta desigualdad de fuerzas entre los dos beligerantes, se remediaria en parte por medio de buques armados en corso.

« En época muy lejana Francia no tenia marina, pero recurrió al armamento de corsarios para sostener sus guerras con Inglaterra y España. El éxito que obtuvo fué completo, alcanzando grandes ventajas sobre sus enemigos. En esta situacion es bien seguro que no habria tomado la iniciativa ni prestado su concurso á favor de una proposicion cuyo objeto fuera la abolicion de ese sistema. Pues tal

es la situacion actual de muchos Estados en frente de las grandes potencias marítimas. En una época mas inmediata, durante el reinado de Luis XIV, Francia armó escuadrillas de corsarios que prestaron grandes servicios y dieron mucho que hacer á las fuerzas enemigas. Los pueblos que se encuentran en actitud de ejercer dominio sobre el Océano tratan á toda costa de regularizar la libertad de los mares, en conformidad con sus intereses ó con sus ambiciosas tendencias. Pero el Océano es propiedad de todas las naciones y estas léjos de prestarse á medidas cuyo resultado seria la preponderancia marítima de algunos Estados deben enérgicamente sostener la herencia comun.

« Por tanto, el presidente propone la adicion de las siguientes palabras á la declaracion del congreso de Paris : « Y la propiedad privada de los súbditos de cualquiera de las potencias beligerantes no será capturada por las naves de la otra, á menos que constituya contrabando de guerra. » Enmendada en este sentido, el gobierno de los Estados-Unidos aceptará la proposicion, así como los tres principios restantes que contiene. En el caso de que no se hiciese así el presidente me ha autorizado para que comunique que aprueba las proposiciones segunda, tercera y cuarta independientemente de la primera. Pero la enmienda propuesta se funda en consideraciones tan poderosas y su principio ha sido de tal modo reconocido que no es de temer que pueda encontrar una fuerte oposicion, mucho mas cuando no se comprende que sin la reforma enunciada sea oportuno y prudente renunciar á los armamentos en corso.

« Conviene á los Estados-Unidos, si es que no se admite lo que proponen, saber de que modo serian tratados sus corsarios por las potencias signatarias de la declaracion de Paris, en caso de que arribasen á sus puertos. Porque reclamarán á su favor, fundándose en los principios del derecho de gentes, la misma consideracion que les concedia la ley internacional vigente ántes de la modificacion introducida.

« Como punto relacionado íntimamente con el que ha dado lugar á este debate no es inútil observar que debieran tomarse en consideracion las reclamaciones de los neutrales y modificar ya que no abandonar, la doctrina relativa al contrabando de guerra. No es justo ciertamente que los pueblos que conservan sus relaciones pacíficas, sean perjudicados en su comercio por los beligerantes, á no ser en el caso que faltaran al cumplimiento de sus deberes tomando parte directa en las operaciones militares. Las leyes sobre sitios y bloqueos constituyen una garantía eficaz en favor de los contendientes y satisfacen bien cumplidamente todo lo que pueden desear supuesto que

prohiben absolutamente el comercio con las plazas sitiadas ó bloqueadas. Si se adoptara y estableciera este principio por todas las naciones civilizadas quedaria reducido el derecho de visita, cáusa de tantos inconvenientes y perjuicios para el comercio neutral, á los casos en que se presumiera fundadamente que se habia faltado á las prescripciones subsistentes.

« La justicia y la humanidad reclaman que las calamidades de la guerra se limiten extrictamente á los beligerantes y á los que toman participacion voluntaria en las operaciones militares. Los neutrales que de buena fé se abstengan deben quedar en libertad de continuar su comercio con aquellos sin restricciones de ninguna especie. »

Debates producidos por la nota de M. Marcy.

A vivos y luminosos debates dió lugar la nota que antecede en las cámaras y en la prensa inglesa. Pretendíase por algunos, que formaban en verdad la mayoría, que Inglaterra estaba en su derecho sosteniendo la abolicion del corso, desde el momento en que habia reconocido el principio de que el pabellon cubre el cargamento, y sostenian, al mismo tiempo, que era inadmisible la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas, porque con una práctica semejante no se conseguiria mas que prolongarlas indefinidamente.

Adhesiones á la declaracion del congreso de Paris.

Casi todos los Estados de Europa y de América se adhirieron á la declaracion tan combatida por el gobierno norte-americano. El de Bélgica propuso, que para dar mayor fuerza y solemnidad á este acto, se estableciese, no por medio de una nota, sino en virtud de un contrato; pero esta proposicion no llegó á ser un hecho práctico, á causa de la oposicion del gabinete británico á que se tomase en consideracion.

El 28 de junio, es decir, dos meses después de publicada aquella, el conde Walewski, ministro que era entónces de relaciones exteriores, enumeró en una exposicion dirigida al Emperador, las naciones que se habian adherido á la referida manifestacion. Hé aquí cuales fueron: Baden, Baviera, Bélgica, Bremen, Brasil, el ducado de Brunswic, Chile, república Argentina, Dinamarca, Dos-Sicilias, república del Ecuador, Estados romanos, Francfort, Grecia, Guatemala, Haiti, Hamburgo, Hannover, los dos Hesse, Lubeck, Mecklenburgo-Schwerin, Mecklenburgo-Strelitz, Nassau, Oldemburgo, Sajonia-Coburgo-Gotta, Sajonia-Meiningen, Sajonia-Weimar, Suecia y Noruega, Suiza, Toscana, Wurtemberg. Entre estas adhesiones puede contarse tambien la del gobierno del Uruguay, hecha con la salvedad de la ratificacion necesaria del poder legislativo.

España manifestó su conformidad, del mismo modo que Méjico, con los tres puntos que no se referian á la abolicion del corso. Adhesiones condicionales.

No estaba ciertamente exenta de puntos oscuros la determinacion adoptada por el congreso de Paris, y convertida mas tarde en un principio de derecho marítimo admitido por la mayor parte de los pueblos de ambos continentes. Uno de sus defectos, y el que contribuyó quizás á que no fuese acogida unánimemente, era su solidaridad, necesaria por otra parte, puesto que sin ella no hubiera renunciado la Gran-Bretaña á sus máximas tradicionales. Tambien pecaba por su forma, que careciendo de la precision y requisitos indispensables en los pactos, ha dado lugar posteriormente á no pocas cuestiones acerca de su validez y fuerza legal. Así vemos que al paso que en Austria apareció firmada solamente por el ministro de relaciones exteriores, en Prusia y en Francia se ha publicado como ley general. Algunas consideraciones sobre esta declaracion.

Presenta igualmente otro aspecto, que puede ocasionar largas controversias de difícil solucion. Tal es la fijacion del límite en que sea obligatoria. No admite la menor duda que sus disposiciones no pueden imponerse á los pueblos que no las han reconocido, como sucede con España, Méjico y los Estados-Unidos, que podrán expedir *cartas de marca*, si les conviniese, el dia que se hallen empeñados en una guerra marítima. Pero, ¿cuál será su eficacia entre los signatarios y sus adherentes?

Algunos publicistas ingleses han sostenido que su nacion no debia considerarse obligada por una declaracion que no se hallaba contenida en las estipulaciones del tratado de 1856. Este no es, sin embargo, un argumento muy poderoso, porque se reduce á combatir la forma y no el fondo, por el cual tiene realmente una fuerza obligatoria innegable, supliendo á los defectos de la primera la solemnidad y extension que ha recibido con posterioridad.

La guerra de Cerdeña y Francia contra Austria, en 1859, la confirmó de una manera explícita y vino á aclarar algunos puntos dudosos de la jurisprudencia marítima de los beligerantes. 1859. Guerra de Italia.

La ordenanza del gobierno austriaco, publicada el 13 de mayo de 1859, establecia las reglas siguientes: Ordenanza del imperio de Austria.

1ª. Se mandaba á las autoridades militares y civiles del imperio que observasen rigurosamente las disposiciones de la declaracion de 16 de abril de 1856, prohibiendo en particular á los bu-

ques austriacos que se armasen en corso y á los nacionales que tomasen parte alguna en semejantes actos.

2ª. Que confiando en la reciprocidad de conducta se concedia á los pertenecientes á Cerdeña y Francia que se hallasen surtos en los puertos imperiales, la facultad de tomar carga y dirigirse al extranjero, á condicion de que no trasportasen contrabando de guerra ni géneros de ilícito comercio.

3ª. Se prohibia á las naves nacionales traficar con el enemigo, permitiéndoles que hicieran, por su cuenta y riesgo, el comercio de cabotaje y el que quisiesen emprender con puertos éxtranjeros.

4ª. Se disponia que no podrian conducir á un punto cualquiera, ni desde ninguno del imperio, estos artículos: cañones, armas enteras ó en piezas, plomo, azufre, pólvora, salitre, cápsulas, balas y otras municiones, ni caballos ó mulas.

5ª. Que igualmente se prohibia el trasporte de los efectos que sirven para la construccion, armamento y sostenimiento de los buques, como lona, áncoras, cadenas, cables, máquinas de vapor completas ó sus piezas separadamente, maderas de construccion, bueyes, cerdos y toda especie de carne salada. Del mismo modo no se permitiria la salida de vapores ú otra clase de barcos construidos, á menos de no tener un permiso especial de los gobernadores respectivos, á quienes se habia autorizado para extender pases de exportacion sobre todos los objetos prohibidos, cuando lo estimaren oportuno.

6ª. Declaróse, por último, que permanecian vigentes la ordenanza de 29 de enero de 1850, la circular de 1854 y las demás disposiciones adoptadas respecto á la admision en los puertos del imperio de buques de guerra neutrales.

Aun fueron mas favorables para los Estados que guardaban una completa neutralidad, las declaraciones hechas por los gobiernos de Francia y de Cerdeña, puesto que excluyeron del contrabando de guerra el carbon de piedra.

Estos acontecimientos dieron, pues, á la declaracion del congreso de Paris un valor práctico, que prueba suficientemente el carácter obligatorio de los principios que estableció, sirviendo así indirectamente de réplica á los que le han puesto en duda.

Cuestiones suscitadas por la guerra civil de los Estados-Unidos.

La guerra civil de los Estados-Unidos dió márgen á muy graves cuestiones que se relacionaban directamente con el estado de neutralidad.

El *Alejandra*.

Entre otras puede mencionarse la de la nave *Alejandra*, construida en Liverpool. El representante norte-americano

en Lóndres llamó sobre ella la atencion de los ministros de la reina Victoria, demostrando que el partido rebelde habia sufragado los gastos ocasionados. Procedióse, por tanto, á su captura y se decretó su confiscacion, de conformidad con lo dispuesto en el acta de 1819, pero habiendo sido reclamada por los señores Silem, el tribunal, después de ámplios debates contradictorios, falló en favor de los peticionarios.

El *Alabama*.

El buque llamado *Alabama* se dió al mar desde el puerto británico referido, el dia 29 de julio de 1862, completamente desarmado. Tocó luego en uno de escasa importancia con objeto de recibir á su bordo una tripulacion enganchada en aquel para hacer el corso y se dirigió desde allí á las Azores, donde tomó su armamento, que habia sido trasportado por embarcaciones mercantes de la misma procedencia.

Este corsario capturó y destruyó un número considerable de barcos mercantes pertenecientes á los federales, cruzó la altura del cabo de Buena-Esperanza y recibió hospitalidad y auxilios en varios puertos ingleses de cuyos súbditos estaba compuesto exclusivamente su equipaje; siendo, al fin, echado á pique, no sin que ántes mediara un combate de algunas horas, por la corbeta federal *Kearsarge*. Igual suerte cupo á otros muchos armados y equipados tambien dentro del territorio jurisdiccional de la Gran-Bretaña.

1865. Primera nota de M. Adams á lord Russell.

Tan repetidos actos de naturaleza idéntica no podian pasar en silencio por parte de los Estados-Unidos y, en su consecuencia, M. Adams dirigió á lord Russell el 7 de abril de 1865 una nota, que dió comienzo á una correspondencia diplomática finalizada en noviembre del mismo año. Probaba en ella cual era la índole de los actos acaecidos y la aquiescencia del gobierno inglés á su realizacion, siendo el orígen de todo el haber reconocido como beligerantes á los insurjentes de un modo *precipitado y sin precedente alguno* que justificase semejante conducta; reconocimiento que dió lugar á la creacion de una marina rebelde con elementos puramente ingleses, que produjo, como era de esperar, grandes perjuicios al comercio norte-americano y ventajas positivas al de la Gran-Bretaña.

Respuesta de lord Russell.

Lord Russell contestó en 4 de mayo, rechazando las acusaciones lanzadas contra el ministerio de que formaba parte, y discutiendo ámpliamente acerca de los armamentos y equipos de *El Alabama, El Shenandoah* y *La Florida*, se esforzó en probar que habia hecho todo cuanto le era dable para evitar aquellas

infracciones de las leyes porque deben rejirse los neutrales, deduciendo que no podia ser responsable de los hechos consumados fuera del territorio británico, aun cuando el buque que los perpetrase hubiera salido de él. Y en apoyo de su razonamiento citaba la conducta observada por los Estados-Unidos en las guerras de emancipacion de las colonias de la América latina, como principio favorable á la doctrina de que «una nacion no está obligada á conceder indemnizacion alguna cuando ha obrado con arreglo á las prescripciones vigentes, á pesar de las violaciones que se hayan cometido de la neutralidad y los perjuicios que puedan haberse ocasionado á otra.»

Segunda nota de M. Adams.

Diez y seis dias después recibió lord Russell la respuesta de M. Adams, en la cual insistia en sus apreciaciones anteriores. Entrando luego en los debates relativos al equipo y salida de buques, patentizaba que en la del *Alabama* muy especialmente existian una parcialidad y una negligencia innegables por parte de las autoridades británicas, añadiendo que las corroboraba lo muy bastante la negativa de los consejeros de la reina Victoria á aceptar las modificaciones al acta de neutralidad propuestas por los Estados-Unidos para hacerla mas eficaz é ineludible. En cuanto á la conducta observada con España y Portugal manifestaba que además de las concesiones hechas sin pérdida de tiempo en pro de las reclamaciones de la corte de Lisboa, el gobierno habia perseguido incesantemente á los que infringian las leyes; no observándose igual conducta con los insurrectos que habitaban Inglaterra como agentes de los confederados. Por lo demás, decia M. Adams, este gobierno concedió á España la reparacion debida aceptando en el tratado de 1819 sus reclamaciones, como justa compensacion de las que á su vez tenia pendientes contra ella. Lamentábase tambien de que el *Alabama, después de haberse escapado de Inglaterra* (palabras textuales de lord Russell), hubiera podido regresar y volver á salir de muchos puertos británicos, en los cuales, léjos de ser detenido y desarmado como exigian las prescripciones vigentes sobre la materia, habia encontrado una proteccion decidida, siendo este un proceder contrario á la práctica seguida por otras naciones en casos análogos.

Réplica de lord Russell.

En su réplica del 2 de agosto, lord Russell expuso, que el reconocimiento de los confederados como beligerantes, *sui generis*, era reclamado por los hechos existentes al par que por los futuros, y que obrando el gobierno inglés de esta manera habia admitido *ipso facto* el derecho que asistia á los Estados-Unidos para

cerrar sus puertos al comercio de la Gran-Bretaña, juntamente con el de detener y visitar sus barcos en alta mar. Con referencia á lo dicho acerca del acta de neutralidad manifestaba, que no entraba en los planes de los ministros de S. M. B. la introduccion en ella de reforma alguna, á no ser que la experiencia demostrase, lo que hasta aquella fecha no habia sucedido aun, la insuficiencia de la legislacion vigente, que no adquiriria mayor eficacia con las alteraciones enunciadas. Por último, termina rehusándose á aceptar un arbitraje, porque equivaldria á poner en tela de juicio si el gobierno inglés habia obrado de buena fé y con la diligencia requerida en la custodia y aplicacion de sus preceptos legislativos y si los abogados de la Corona habian comprendido bien, al emitir sus dictámenes, los estatutos británicos; cuestiones cuya discusion no podia tolerar Inglaterra sin menoscabar su dignidad.

Contra-réplica de M. Adams.

En una nueva nota, el ministro norte-americano mantuvo las aserciones que habia emitido en sus precedentes, añadiendo que no bastaba con que un gobierno guardara y cumpliera fielmente lo dispuesto en sus leyes, si estas eran ineficaces.

Nueva nota.

En octubre del mismo año M. Adams, dirigiéndose otra vez á lord Russell manifestaba, que en vista de la negativa del gabinete de Lóndres á someter el punto en discusion á un arbitraje, el de Washington no presentaria ninguna otra proposicion.

Contestacion de lord Russell.

Sin embargo, el segundo, en una nota fechada el 3 de noviembre, después de examinar otra vez el proceder que tuvieron los Estados-Unidos con las cortes española y portuguesa y el observado por la Gran-Bretaña durante la guerra civil de aquellos, pasa á tratar de los enganches extranjeros admitiendo que el acta ha sido ineficaz, pero que no es superior en este punto el estatuto de la Union, por cuyo motivo propone que ambos gobiernos se pongan de acuerdo para adoptar las reformas convenientes nombrando, al efecto, una comision internacional.

Nota de M. Adams.

M. Adams, en su nota del 21 de octubre, dilucida nuevamente lo ocurrido con el *Shenandoah* pretendiendo que el gobierno británico era responsable de los perjuicios inferidos por las capturas que habia efectuado. Porque en tanto que *El Kearsage* echaba á pique *El Alabama*, el equipaje de este era trasbordado á un yate particular, *El Deerhound*, que le condujo á Inglaterra, do donde salió poco después para tripular el corsario en cuestion, que

no habia entrado jamás en ningun puerto de los confederados. Y sin embargo, añadia el representante de la América del Norte, el gobierno inglés que nada hizo para evitar que se consumaran estos hechos, admitió su resultado como legítimo, y dispuso que el *Shenandoah* gozase en todos los puertos del Reino-Unido de los derechos y privilegios inherentes á los buques de guerra comisionados en debida forma; dando con esto lugar á que hiciese muchas aprehensiones y destruyera no pocas naves con posterioridad á la terminacion de la guerra.

Esta carta motivó otra de lord Clarendon, en la cual daba por terminada la correspondencia diplomática seguida sobre tan grave asunto, no solo porque conceptuaba que se habia discutido ya suficientemente, sino por temor de que su prolongacion produjera resultados desfavorables á la perfecta armonía que debia reinar entre ambos países, cuya conservacion consideraba de mucha importancia.

Resumiendo ahora esta notabilísima correspondencia diplomática, encontramos que los Estados-Unidos reclamaban del gobierno inglés la indemnizacion de los daños y perjuicios que habian ocasionado á su comercio los corsarios confederados, fundándose en las siguientes consideraciones:

1ª. Que la Gran-Bretaña habia reconocido á los rebeldes como beligerantes, precipitada é injustificadamente, de lo cual resultó un estado de cosas que hizo factibles los actos ilegales cometidos.

2ª. Que las medidas tomadas por el gobierno inglés para impedir la salida de buques armados y tripulados en los puertos del reino, con infraccion de su carácter neutral, habian sido tardías é insuficientes, bien porque los consejeros de la Corona hubiesen interpretado las leyes de un modo falso, ya por la mala fé ó incapacidad de los funcionarios públicos subalternos, ó bien por la ineficacia de las actas, todo lo cual se reducia en definitiva á una cuestion puramente interior en la cual no debia mezclarse el gobierno de los Estados-Unidos.

3ª. Que el de la Gran-Bretaña no habia procedido al embargo, detencion ó desarme de los corsarios, ni les habia negado el asilo, después de haber salido ilegal y fraudulentamente de los puertos del reino.

4ª. Que tambien se habia negado á proponer la reforma de las actas del parlamento, ó á informar al mismo sobre el asunto, no obstante los pasos dados en este sentido por el gabinete de Washington á título de reciprocidad y por algunos súbditos británicos interesados en que su nacion conservara extrictamente el carácter neutral.

5ª. Que habia descuidado ó desestimado perseguir á ciudadanos de la pretendida confederacion ocupados públicamente en tripular y armar buques con infraccion de los deberes neutrales de Inglaterra, á pesar de las muchas pruebas que se habian presentado para autorizar un proceder contrario.

6ª. Que merced á esta conducta los rebeldes habian logrado organizar y sostener una fuerza efectiva de buques de vapor dedicados á cruzar contra el comercio de los Estados-Unidos; los cuales habian hallado asilo y hecho reparaciones y provisiones de carbon y víveres en los puertos ingleses y habian sido tripulados por súbditos de la misma nacionalidad.

7ª. Que, por último, se habia proporcionado de este modo á la insurreccion una ayuda eficasísima, ventajas considerables á Inglaterra y á la república norte-americana perjuicios incalculables.

El gobierno inglés habia respondido :

1°. Que el reconocimiento de los rebeldes como beligerantes era necesario en la época en que se efectuó, que interesaba lo mismo á los Estados-Unidos que á Inglaterra y que gracias á él los primeros pudieron ejercer los derechos de visita y bloqueo.

2°. Que el gobierno obró de buena fé y con la diligencia necesaria haciendo cumplir las leyes para conservar su carácter neutral y que, si habia faltado en ciertos casos capacidad á los funcionarios subalternos ó actividad á los superiores, no era de ello responsable la nacion hasta el extremo de conceder indemnizaciones por actos cometidos fuera de la jurisdiccion del reino.

3°. Que embargó y persiguió en los puertos de sus colonias á buques acusados de haberse tripulado con infraccion de los deberes neutrales, pero que no estaba en la obligacion de rehusar el asilo ó proceder al desarme de los que habian recibido comision de un Estado beligerante, bajo el pretexto de que en su orígen y ántes de poseer su carácter actual se habian equipado indebidamente dentro de sus aguas jurisdiccionales.

4°. Que el gobierno no estaba convencido que las actas del parlamento fueran ineficaces, hasta el punto de urgir de tal modo su enmienda, que su no revision pudiera atribuirse á falta de buena fé.

5°. Que habia resuelto *bona fide* y segun el dictámen de consejeros competentes la cuestion de si debia ó no perseguir á los individuos designados.

6°. Que si á pesar de todo, se habian dado á la mar fraudulentamente algunos buques tripulados en sus puertos, el gobierno no era

responsable de los actos de hostilidad que hubieran cometido fuera de su territorio y que habia cumplido con su deber estando preparado y dispuesto á restituir todas las capturas ilegales que condujesen.

7°. Por último, que era incompatible con su dignidad y con su honor someter á un arbitraje las reclamaciones de los Estados-Unidos.

El gobierno inglés nombra una comision compuesta de notables jurisconsultos. Su informe.

Pero era imposible que no produjeran efecto alguno en el ánimo del gobierno inglés por una parte la correspondancia de M. Adams y la actitud de los Estados-Unidos respecto á sus leyes de neutralidad, y por otra la experiencia alcanzada acerca de su ineficacia. Esto dió lugar á que el 30 de enero de 1867 se nombrara una comision encargada de revisarlas y principalmente el acta de 3 de julio de 1819 del tiempo de Jorge III conocida con el nombre de *Foreign enlistenent act*. Su informe, presentado aquel mismo año al parlamento contiene principios mas radicales que los del acta referida y los de los mismos Estados-Unidos, y está suscrito por los jurisconsultos mas eminentes de Inglaterra : Cranworth, Bramwell, Phillimore, Cairns, Baring, Fewis. Propónese en él que se consideren como ilegales no solo el equipo, armamento y expedicion de un corsario destinado á un beligerante extranjero, sino la construccion misma del buque, bajo pena al constructor y facultad al poder legislativo de confiscar la nave.

Opinion particular de M. Harcourt.

Uno de los firmantes, M. Harcourt, conocido tambien bajo el pseudónimo de *Historicus*, se ha opuesto á esta teoría y se ha visto en el caso de motivar su opinion. En su concepto, la prohibicion de construir buques perjudica de un modo considerable á una industria en que la Gran-Bretaña tiene sobre las demás naciones reconocida superioridad. Observa que los astilleros ingleses ejercen en cierto modo el monopolio en la construccion de los de coraza; que todas las marinas extranjeras se dirigen á ellos para proporcionárselos, y que conceder á las autoridades la facultad de impedir la de uno cuya quilla comience á ponerse, seria desanimar á los constructores y á los ingenieros y obligar á los gobiernos de los demás Estados á construir ellos mismos. Bajo el punto de vista político M. Harcourt piensa que si se adoptan las medidas de la comision, será preciso aumentar de un modo considerable el presupuesto de la marina real, á fin de que esté en situacion de construir en cualquiera circunstancia los buques que hoy pide á la industria privada, obligada á limitar su esfera de accion por la amenaza que pesaria sobre ella desde el momento en que estallase una guerra entre dos naciones del globo.

Una vez desarrollados estos principios M. Harcourt propone que los comisarios recomienden el principio de que en tiempo de guerra no sean admitidos en los puertos británicos los buques que tomando parte en las hostilidades no hayan sido comisionados al efecto en debida forma.

Sea cual fuere el resultado del informe, no puede negarse su inmensa importancia, porque revela una tendencia en el gobierno inglés á establecer sobre mas sólidas bases los principios en que descansa la neutralidad de la Gran-Bretaña (1).

1864. Guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca.

La guerra de Austria y Prusia contra Dinamarca, en 1864, consagró nuevamente los principios establecidos por las declaraciones de 1854 y el congreso de Paris de 1856. La ordenanza del gobierno austriaco de 3 de marzo de 1864 dispone:

Que la captura de las naves sospechosas, se verificará solamente por los buques de guerra del Estado.

Que los pertenecientes á potencias neutrales ó á sus súbditos, cualquiera que sea el propietario del cargamento, no podrán ser apresados llevando en regla los papeles de mar, no teniendo á bordo contrabando destinado al enemigo y pudiendo acreditar debidamente su carácter;

Que ninguna embarcacion podrà ser detenida ó capturada en los límites del territorio marítimo neutral;

Que se declaran artículos de contrabando de guerra, pero solo en el caso de que se destinen á los puertos enemigos; los cañones, obuses, pedreros, armas de toda especie, bombas, granadas, balas, mechas, cápsulas, pólvora, salitre, azufre, corazas, objetos de equipo, monturas, y, en general, todos aquellos que puedan servir inmediatamente á los usos de la guerra, exceptuando las provisiones necesarias á la defensa de la tripulacion ó del buque;

Que los mercantes neutrales navegando en convoy bajo la proteccion de uno de guerra que pertenezca á una nacion neutral, no estarán sujetos al derecho de visita, bastando con que el capitan del segundo declare que sus papeles están en regla y que no llevan á bordo artículos de contrabando.

Pero mas esplícito y terminante todavía que el anterior es el reglamento publicado por el gobierno dinamarqués el 16 de febrero del mismo año. Sus principales disposiciones son:

(1) Véase el *Moniteur universel*, 15 juin 1868.

Primera. — Se considerará bloqueado un puerto enemigo cuando le cierre uno ó muchos buques de guerra de tal modo que no pueda entrar ni salir ninguno mercante sin exponerse manifiestamente á ser capturado.

Segunda. — A su arribada al puerto en que haya de efectuarse, el jefe de los cruceros notificará el bloqueo, por medio de una circular, á los cónsules de las naciones extranjeras que en él residan, é invitará á los capitanes de las naves neutrales que se encuentren fondeadas á fijar el término en que podrán zarpar y si el que pidieren se juzga conveniente y no se solicita un nuevo plazo, no podrá oponerse á su salida impedimento alguno.

Tercera. — La expedicion de una nave neutral para un puerto bloqueado ó el rumbo hácia él no hace procedente su captura, como tampoco lo será por la tentativa de romper la línea bloqueadora si se supone racionalmente que puede ignorarse la existencia del bloqueo cuando se trata de forzarle. En este caso la autoridad á quien corresponda se apresurará á ponerle en conocimiento del buque y después de haber hecho mencion de él en los papeles de mar, principalmente en el que acredite su nacionalidad, le dejará en libertad para que siga otra ruta.

Cuarta. — El buque que después de recibir esta notificacion ó cuando existan motivos fundados para creer que no le era desconocido el bloqueo, intente salvarle, podrá ser capturado.

Quinta. — El jefe que infrinja las reglas establecidas anteriormente para la seguridad de las naves neutrales, ó que en general abuse de su poder en perjuicio de ellas, sufrirá una pena proporcionada á la gravedad de los hechos y podrá además ser condenado á indemnizar los daños que ocasione.

Fija tambien este reglamento los casos en que será procedente la captura de los buques enemigos y de los sospechosos, especificando con mucha detencion los hechos que pueden ocurrir, y provee lo necesario para la conservacion y sostenimiento de los apresados. En cuanto á los artículos que se habian de considerar como contrabando de guerra no encontramos diferencia alguna escencial con los principios generalmente admitidos por la jurisprudencia de las naciones.

Pero las prescripciones de este reglamento, conformes en un todo con la política tradicional seguida por Dinamarca en esta materia, no se practicaron con regularidad en la guerra á que venimos refiriéndonos. El bloqueo de los puertos prusianos, declarado el dia 15 de marzo, distó mucho de ser efectivo. Las naves penetraban en ellos y

volvian á salir sin que fueran molestadas en lo mas mínimo, apareciendo solo muy rara vez y á grande distancia el pabellon danés. Lo cierto es que la conducta observada no prejuzga la cuestion de derecho ni establece un precedente favorable al bloqueo *per notificationem.*

1866. Guerra de Prusia é Italia contra Austria.

La guerra sostenida por Prusia é Italia contra el Austria, en 1866, presenta la misma asimilacion que las precedentes, á la declaracion del congreso de Paris. Se hizo todavía mas por las dos últimas de las naciones citadas, puesto que convinieron en que no solo se respetaria á los buques neutrales, sino que se eximiria igualmente de captura á los enemigos, que no condujeran contrabando de guerra ó tratasen de forzar un bloqueo.

Resúmen.

Resumiendo, pues, lo acaecido en este período, último de los tres en que hemos divido la historia de la neutralidad, podemos afirmar que en su trascurso se han reconocido estos principios :

1° La inviolabilidad de la propiedad neutral á bordo de buques enemigos y viceversa.

2° La abolicion de los armamentos en corso.

3° La desaprobacion del bloqueo *per notificationem.*

4° La determinacion mas precisa y conveniente de los artículos que constituyen el contrabando de guerra.

5° La exactitud mas rigorosa en el cumplimiento de los deberes que impone la neutralidad. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 55-63; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, p. 485; *Moniteur universel* du 15 juin 1868; Meyer, *Corpus juris confederationis germanicæ*, t. II, p. 655 ; Marquardsen, *Der Trentfall*, 1862, p. 9; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, note 216. pp. 536-581; *Supplements to the London Gazette*, oct. 11 and nov. 15, 1865; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 115-124; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 211-219, 227-237; *Discurso de lord Russell*, de 23 de marzo, 1865; *Discurso de sir R. Palmer* de 13 mayo, 1864.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS NEUTALES

División de la neutralidad.

§ 612. Los publicistas han considerado á la neutralidad bajo dos aspectos, referente el uno á la relacion que guarda con los principios del derecho de gentes, y el otro á la que tiene con los tratados públicos. No cabe duda de que esta distincion ofrece una importancia grande para precisar cuales son los derechos y los deberes correspondientes á un Estado neutral.

Hubner la divide en general y particular, entendiendo por la primera aquella que es comun á todas las guerras, y por la segunda la que se aplica á una determinada, y pasando luego á subdividir la última en completa y limitada, dice, que esta es la que favorece mas á uno de los beligerantes, y aquella la que es igual para todos. Pero, como observa Hautefeuille, no se puede fundar racionalmente una diferencia semejante, porque la neutralidad se encuentra en oposicion con los términos medios y es contraria á las situaciones mal definidas.

Klüber la ha dividido en natural y convencional, voluntaria y obligatoria, completa y limitada, general y parcial, armada, continental y marítima Esta prolijidad de distinciones produce una falta de método muy perjudicial á la vez que pone en relieve la arbitrariedad de los grupos. Defecto es este en que incurre tambien Heffter, quien la denomina extricta é incompleta, general y parcial.

Azuni la clasifica en activa y pasiva, modo enteramente nuevo de presentarla, pero que carece de reconocida utilidad.

Para evitar los inconvenientes de que adolecen las divisiones que

anteceden, Wheaton y Hautefeuille han establecido dos clases de neutralidad: la natural ó perfecta y la convencional. *

§ 613. Desígnase con el nombre primero á la que un Estado tiene derecho á observar en las guerras que estallen entre los demás, en virtud de su independencia y soberanía.** Neutralidad perfecta ó natural.

§ 614. La condicional es la que se deriva de tratados especiales, que, segun Hautefeuille, pueden dividirse en tres categorías : los celebrados en plena paz con objeto de fijar los derechos de los neutrales ó de los beligerantes en tiempo de guerra; los estipulados para coartarlos suscribiendo concesiones mas ó menos rigorosas; y los que tienen por fin exclusivo asegurar la neutralidad de un pueblo poderoso, cuya intervencion en las hostilidades sería decisiva, ó garantir á uno débil contra los peligros de una lucha, en la cual pudiera, de otro modo, hallarse complicado. Neutralidad convencional.

§ 615. La paz de Westfalia celebrada en 1648, reconoció la independencia de la Confederacion helvética que habia permanecido agena á toda accion durante la guerra de los treinta años. Su neutralidad, admitida con ligeras excepciones por todos los países hasta la época de la revolucion francesa, era el producto de pactos ó convenciones hechos con Estados extranjeros : Francia se comprometió á respetarla por el tratado de 7 de mayo de 1689. Entre las estipulaciones firmadas existia una cláusula en cuya virtud podian hacerse alistamientos de suizos para el servicio de las naciones contratantes, sin que por esto se relajase ó perdiera ninguna de sus cualidades distintivas el carácter neutral de la confederacion. Y preciso es no perder de vista lo conveniente que esta situacion era, para Francia y Austria sobre todo, que á no ser por ella hubieran vivido en constante pugna, muy especialmente con anterioridad á la constitucion del reino de Italia. Porque como campo libre, Suiza hubiera puesto á disposicion del gobierno francés las llaves de la Lombardía, amenazando sériamente la dominacion austriaca en los pueblos italianos. Neutralidad de la Confederacion helvética.

La república francesa invalidó *ipso facto* la neutralidad de la Confederacion helvética, que posteriormente reconoció por el tratado ce-

* Hubner, *De la saisie des batiments neutres*, vol. I, pte. 1, ch. 2, § 2; Hautefeuille, *Droit des nations neutres*, tit. 4, sec. 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 280-282; Heffter, *Droit int.*, § 144; Azuni, *Droit maritime de l'Europe*, ch. 1, art. 4, § 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 2.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 3; Bynkershoek, *Quæst, jur. pub.*, lib. 1, cap. 9; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 103-110.

lebrado entre ambas el 27 de setiembre de 1803, en el cual se obligó la segunda á consentir que alistara 8000 soldados suizos, además de los 16,000 que debia facilitarla á consecuencia de una capitulacion firmada en igual fecha.

1813. Paso del ejército austriaco por el territorio suizo.

En corroboracion de lo manifestado acerca del carácter especial que distingue á los cantones suizos, puede citarse un hecho acaecido en 1813. En aquel año el ejército austriaco, mandado por el príncipe Schwarzenberg, cruzó su territorio salvando el Rhin por Basilea, Lauffenburg y Schaffhausen sin que se opusiera el de la confederacion, ni ocasionara protesta alguna en contrario por parte de ningun gobierno extranjero.

Esfuerzos hechos para adquirir el concurso activo de Suiza.

El acta final del congreso de Viena admitió nuevamente la neutralidad de Suiza; pero cuando Napoleon volvió de la isla de Elba, los aliados la invitaron á que tomase parte en la coalicion. En la nota que pasaron con este objeto á la Dieta de Zurich manifestaban la confianza que tenian de que no vacilaria en coadyuvar al fin comun de la alianza; que no trataban de imponerla el armamento y sosten de un contingente superior á sus fuerzas y recursos; que respetaban la organizacion y sistema militar de una nacion que profesaba el sistema de no tomar las armas sino para defender su independencia; que no trataban de infringir su neutralidad, por el contrario, que querian hacerla posible y afirmarla; por último, que la proponian solamente la adopcion de medidas que estuviesen en relacion con la gravedad de las circunstancias, sin que se entendiera que lo hecho entónces serviria para fijar su conducta futura.

Contestacion de la Dieta de Zurich.

La Dieta contestó que las relaciones de amistad que Suiza mantenia con las potencias aliadas no podian ocultar sus intenciones y que continuaria obrando de igual modo con la constancia y fidelidad propias de sus habitantes. Fundaba luego en muy atendibles consideraciones la neutralidad de la confederacion, reconocida como base de sus relaciones venideras con los demás Estados, y deducia de este principio, que la participacion mas eficaz que podia tomar en la lucha formidable que iba á empeñarse, consistia en limitarse á la defensa de sus fronteras, y que de esta manera no se apartaba de la causa de los aliados que era la suya. Enumeraba las dificultades que era preciso vencer para custodiar las cincuenta leguas de su territorio, que servirian de punto

de apoyo á las fuerzas combatientes esperando que no atentarian contra su integridad.

En la convencion de Zurich de 20 de mayo de 1815, que estipuló la union de Suiza á las potencias aliadas, se establece que si las tropas de estas tuvieran que cruzar temporalmente el territorio suizo, deberia pedirse á la Dieta una autorizacion. A consecuencia de este pacto, el ala izquierda del ejército pasó el Rhin entre Basilea y Rheinfelden.

1815. Convencion de Zurich.

La neutralidad perpetua de Suiza fué solemnemente proclamada en la declaracion de Paris, fechada el 20 de noviembre y firmada por Francia y las potencias coaligadas, que garantizaron la integridad y la inviolabilidad de la confederacion en conformidad con lo dispuesto por el acta ya mencionada; declarando con este motivo los signatarios, en nombre de sus respectivas naciones, que conceptuaban el cumplimiento de lo pactado indispensable para el mantenimiento de los verdaderos intereses de la política européa.

Confirmacion solemne de la neutralidad suiza.

Pero menester es convenir en que estos principios han sufrido un rudo golpe con la cesion de la Saboya á Francia, que ha debilitado en gran manera la neutralidad suiza tan decantada como base necesaria para la paz de Europa. Con efecto, los tratados de Viena y de Paris garantizaron conjuntamente la de ambos países, y Suiza que habia celebrado otro con Cerdeña en igual sentido no podia tolerar en silencio la destruccion de la obra de 1815 y del pacto de 1816 en que habia tomado parte. Por eso la Dieta, no concediendo valor alguno al plebiscito dispuesto y realizado por el gobierno francés para legalizar la incorporacion de que se trata, apeló á las potencias signatarias del protocolo de Viena á fin de que interpusieran su autoridad en el asunto. Francia y Cerdeña pretendieron que las garantías de aquel congreso fueron hechas solamente en favor de la última, y declararon que á pesar de esto la primera se obligaba á prestar las que correspondieran al territorio anexionado. Esta solucion no pareció satisfactoria, con especialidad al gobierno inglés, el cual insistió en que la conservacion de Saboya en su antigua situacion interesaba vivamente á todas las potencias que habian firmado los tratados de Viena y de Paris, del mismo modo que al pueblo causante de las reclamaciones. Pero ninguna de estas protestas contuvo al gobierno de Napoleon III, que, una vez conocido el resultado del escrutinio, tomó posesion de Saboya, proponiendo que las citadas partes contratantes garantizasen la neutralidad del país

1860. Cesion de Saboya.

adquirido. Las conferencias que debian tener lugar con este objeto, no han llegado á celebrarse.

Neutralidad de Bélgica.

§ 616. La importancia que tiene Suiza, por su posicion topográfica, para Francia, Italia y Austria, le corresponde á Bélgica respecto á la primera de las tres naciones citadas y los Estados alemanes.

Bélgica, como dice Wheaton, defiende de una invasion de Prusia la parte mas vulnerable de la frontera septentrional francesa y protege la Alemania contra los ejércitos de esta nacion, sirviendo al mismo tiempo de resguardo á Holanda para evitar una invasion dentro de sus límites. Creado el reino de los Países-Bajos para servir de baluarte entre Francia y Alemania, fué indispensable, al acaecer su disolucion, reconocer en Bélgica, al par que su independencia, los derechos que la asistian para ser considerada perpetuamente neutral.

Neutralidad de Cracovia.

§ 617. La neutralidad de Cracovia, garantizada del mismo modo y por igual conducto que las anteriores, no ha sido respetada, ocasionando numerosas cuestiones diplomáticas.

Neutralidad del Ducado de Luxemburgo.

§ 618. La disolucion de la Confederacion germánica, motivada por la breve pero decisiva contienda de Prusia y Austria en 1866, rompió los vínculos que la unian con el Ducado de Limburgo y el Gran Ducado de Luxemburgo. La situacion geográfica del segundo, que era muy importante para Francia y Austria, no podia menos de producir conflictos de diversa gravedad, mientras no fuese reconocido como neutral con calidad de permanente. En los tratados de 1839 se le habia colocado bajo la proteccion de las naciones signatarias, sin que por esto le alcanzase la declaracion hecha en favor de Bélgica. La consagracion y garantía de esta cualidad sirvieron de base y de objeto á las conferencias celebradas en Lóndres en 1867, las cuales dieron por resultado la celebracion de un tratado, fecha 11 de mayo, en cuyo artículo 2°. se establece, « que el Gran Ducado del Luxemburgo, con los límites determinados por el acta aneja á los tratados de 19 de abril de 1839, bajo la garantía de Francia, Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia, formará en adelante un Estado perpetuamente neutral, » y el artículo 3°, determina, que siendo innecesaria, por consecuencia de esta declaracion, la conservacion ó establecimiento de plazas fuertes en el Gran Ducado, se disponia, de comun acuerdo, la desmantelacion de la ciudad de Luxemburgo. Se han obligado á mantener estas resoluciones, Austria, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Prusia y Rusia, no habiendo podido contraer igual empeño la Bélgica, aunque se hallaba repre-

sentada en las conferencias, atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en su carácter de neutralidad permanente.

Consideraciones sobre los hechos que anteceden.

§ 619. La consagracion de este principio hecha tan pública y solemnemente como hemos visto, respecto á ciertos países, tiene que influir de un modo poderoso é imprescindible en su independencia sirviéndoles mas bien de rémora que de motivo para su desarrollo. Por que claro y evidente es que ninguno de ellos está facultado, ni aun en tiempo de paz, para contraer compromisos que pudieran obligarles á falsear el cumplimiento de deberes inquebrantables. Resulta pues, en definitiva, que han perdido hasta cierto punto la autonomía que es indispensable para la libre y fructuosa existencia de los pueblos.*

Neutralidad convencional limitada.

§ 620. Partiendo del principio de que un soberano puede prestar socorros á sus aliados, sin que por esto se entienda que toma parte en la guerra, Vattel sostiene que en casos semejantes no se pierde ni altera en nada la neutralidad, denominada por Wheaton en estas circunstancias, *neutralidad modificada por un tratado de alianza limitada con uno de los beligerantes*, añadiendo que depende mas bien de razones de conveniencia y de práctica que de extricto derecho, fijar con certeza el respeto que debe merecer al enemigo.

Pero Bello no admite la legitimidad de las conclusiones del primero de los publicistas mencionados, que tacha de injustificables, segun el derecho natural.

«Prestar, dice, un socorro que sin un convenio precedente violaria la neutralidad, no dejará de violarla, aunque haya precedido el convenio».

1788. Suministro de buques y tropas hecho por Dinamarca.

Algunos autores citan como ejemplo de esta doctrina lo ocurrido en 1788 con Suecia, que aceptó la satisfacion dada por Dinamarca con motivo de los buques y tropas

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1, sec. 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 4; Dana, *Elem. int., law*, by Wheaton, eighth edition, note 202, p. 514; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 178, 219-239; Martens, *Nouveau recueil*, vol. II, pp. 166, 170; vol. IV, p. 186; Tetôt, *Répertoire des traités*, partie alphabétique, p. 520; Schoell, *Hist. des traités de paix*, vol. II, ch. 33, p. 339; *Almanach de Gotha*, 1861; *Circulares de la Confederacion Suiza de marzo 19, abril 5 y 7 de 1860*; *Instrucciones de M. Thouvenel á los ministros franceses en las cortes de los poderes contratantes, abril 7 de 1860; Lord Russell a lord Cowley, marzo 22 de 1860*; *Circular de M. Thouvenel, de junio 20 de 1860*; *Annual register*, 1860, p. 259; *Le Nord*, febrero 15 de 1861; Arendt, *Essai sur la neutralité de la Belgique*, pp. 87-95; *Archives diplomatiques*, 1867.

que suministró á Rusia á consecuencia de un tratado celebrado anteriormente.*

La neutralidad con relacion al derecho marítimo.

§ 621 Los principios generales que dominan en la materia que estamos tratando se aplican lo mismo á las relaciones terrestres de los Estados que á las marítimas, aunque al tratarse de estas es preciso tener en cuenta su carácter y significacion especiales. A pesar de todo, de la máxima fundamental que el Océano es libre, se deduce fácilmente la neutralidad de los buques que no pertenecen á los beligerantes, y del dominio que cada nacion ejerce sobre sus aguas jurisdiccionales, se desprende su derecho á que sean respetadas, en virtud del cual pueden así mismo alterarse en este ó el otro sentido las relaciones marítimas que existan entre dos ó mas pueblos: pero estas modificaciones no son obligatorias mas que para las partes contratantes.

1778. Tratado entre Francia y los Estados-Unidos.

En el tratado que celebraron en 1778 Francia y los Estados-Unidos, se estipuló en favor de la primera, la admision de sus corsarios con las presas que hicieren en los puertos de la Union con exclusion de sus enemigos, y la de sus buques de guerra en casos de absoluta necesidad, permitiéndose tambien la entrada de los de esta última clase que pertenecieran á su contrario, cuando pudieran alegar justamente las mismas razones. El cumplimiento de estas estipulaciones por parte de la república norte-americana ocasionó algunas quejas de Inglaterra y Holanda, á las que el gabinete de Washington contestó recordando las disposiciones del convenio vigente, en el cual no se habian podido preveer ni tener en cuenta las complicaciones de la revolucion francesa, y manifestando además que no dirigiéndose contra una nacion designada particularmente podia practicarse sin ofender á ninguna.

Quiso tambien en esta ocasion el representante de Francia en aquel país, armar y equipar buques y proceder al alistamiento de voluntarios, pero examinando el gobierno estas cuestiones bajo el punto de vista del derecho de gentes, de las reglas establecidas por los publi-

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv, 3, ch. 7, § 105; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 5; Halleck, *Int. law*, ch 22, § 2; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1, sec. 3; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 116; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 138 et seq.; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, § 2; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; Manning, *Law of nations*, pp. 167, 168; Eggers, *Leben von Bernstorf*, 2 abtheil, pp. 118-195; *Annual register*, v. XXX, pp. 181, 182; *State papers* p. 292.

cistas y del tratado mismo de 1778, se negó á acceder á las pretensiones del ministro francés. *

§ 622. Hace ya un siglo que viene observándose la práctica de que á la declaracion de guerra se mancomune ó siga muy de cerca la de la neutralidad que puede ser de dos especies, á saber: la que parte de los beligerantes y la que procede de los neutrales; no teniendo ninguna de las dos fuerza obligatoria hasta que es debidamente aceptada por las partes correspondientes. Pero aun así tienen una importancia notoria, porque fijan y determinan la posicion de los unos y de los otros, señalando á la vez á cada cual los derechos que puede ejercer y los deberes que ha de cumplir. ** Diversas especies de declaraciones de neutralidad.

§ 623. Los Estados que no toman parte en las hostilidades gozarán todo el tiempo que estas duren de los beneficios de la paz, si no modifican su actitud. En cuanto á sus obligaciones, se reducen á no suministrar armas ni efectos de guerra á ninguna de las partes beligerantes; á respetar los puertos sometidos á operaciones militares; á no autorizar á sus súbditos para que tomen parte directa ni indirectamente en la lucha, y á impedir que se admitan y vendan en sus aguas jurisdiccionales las presas. Pueden, sin embargo, entrar con ellas siempre que enarbolen la bandera de la nacion apresadora. *** Ventajas y deberes que resultan de la neutralidad.

§ 624. Heffter ha dividido los derechos de los neutrales en cuatro grandes grupos que son : inviolabilidad del territorio, consideracion de los actos y declaraciones del gobierno como en tiempo de paz, reconocimiento de las medidas que adopte para la proteccion de los nacionales y seguridad de los que se refu- Derechos de los neutrales.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv 3, ch. 7, § 101, 105; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 4 ; Heffter, *Droit int.*, §§ 144, 146 ; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, §§ 1, 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 116; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 138 et seq.; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 1; Massé, *Droit comcial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, § 2; Manning, *Law of nations*, pp. 167, 168; Pitkin, *Civil and pol. hist, of U. S.*, vol. I, ch. 10; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 140, 169-172.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol, I, tit. 4, ch. 1, sec. 4, p. 233; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 1, art. 5, § 6.

*** Heffter, *Droit int.*, §§ 146, 147; Riquelme, *Derecho púb.*, lib. 1, tít. 1, cap. 14; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.* lib. 1. cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 4, 6, 7, 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, pp. 429, 454; Bouchaud, *Théorie des traités de commerce*, p. 183; Pando, *Derecho int.*, p. 462; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 3.

gien en el país, y respeto á la propiedad, aun cuando esté situada en el territorio donde se sostenga la lucha.

Muchos tratados se han celebrado para determinar con fijeza cuales sean las relaciones que deben mediar entre los neutrales y los beligerantes, pero la inconsistencia de estas convenciones por una parte, y, por otra, la facilidad con que los pueblos poderosos pueden subyugar, muy especialmente en los mares, á los que son relativamente débiles, han ocasionado en este delicadísimo asunto una incertidumbre que acarrea grandes perjuicios. Pero en la necesidad de admitir una clasificacion que las designe con la mayor precision posible, puede aceptarse la de Heffter ó la de Hautefeuille que divide los derechos de los neutrales en tres clases : inviolabilidad del territorio, derecho de asilo y libertad de comercio. *

Inviolabilidad del territorio

§ 625. Hállanse contextes casi todos los publicistas en afirmar que el territorio de una nacion es como una especie de propiedad que la pertenece de un modo absoluto, siendo, por tanto, inviolable y no pudiendo penetrar ninguno en él sin consentimiento tácito ó expreso de su legítimo poseedor. Pero en caso de guerra ¿ se respetará este principio? ¿ Hasta qué punto debe extenderse la inviolabilidad de los mares jurisdiccionales? **

Paso de fuerza armada.

§ 626. Grotius, Wolf y algunos otros escritores admiten que un beligerante cuya causa sea justa cruce con sus ejércitos, para ir en busca del enemigo, el territorio de una nacion neutral, aun cuando esta le hubiere negado el tránsito. Esta doctrina se funda en la teoría que asienta como incontrovertible la libertad completa de las vias de comunicacion, y en la justicia que asiste á uno de los contendientes, punto que no es facil de resolver como hemos demostrado ya.

Segun Vattel es un deber que tienen los Estados para aquellos con quienes viven en paz permitir el transito inocente lo mismo de tro-

* Heffter, *Droit int.*, §§ 149, 150; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. I, tit. 6, p. 286.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 1, sec. 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 7; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 132; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 13; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, pp. 118, 119; Wolfius, *Jus gentium*, § 687; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 310, 311; Martens, *Prises et reprises*, ch. 2, § 18; Heffter, *Droit int.*, §§ 146, 147; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 2.

pas que de particulares, correspondiendo al que le tolera decidir si tiene ó no el carácter mencionado, siendo muy difícil que pueda conceptuarse así el de fuerzas numerosas. Pero siendo este hecho muy importante, sobre todo cuando se trata de ejércitos enteros, no se procederá á efectuarle sin pedir ántes un permiso al soberano del territorio, el cual podrá rehusarle si tiene motivos justos para ello, porque en ese caso el paso no es ya inocente. Pero si la negativa fuese manifiestamente injusta, la nacion que la hubiere recibido podrá hacerse justicia por si mismo.

Podrá tambien forzarse el paso, dice el mismo autor, si se evidencía de la manera mas cumplida que es indispensable y nada de peligroso, en cuyo caso es mas digno de vituperio el que se ha opuesto á él que aquel que le haya realizado. Y si mediase una necesidad extrema el beligerante se halla autorizado para apoderarse de una plaza fuerte, guarnecerla para precaverse contra los ataques de su adversario y retenerla en su poder, con la obligacion de devolverla así que haya pasado el peligro, pagando todos los daños, gastos y perjuicios causados.

La doctrina que acabamos de enunciar ha sido apoyada por Bello en toda su extension y consecuencias. Wheaton admite su última parte y añade que la concesion de tránsito hecha á uno de los beligerantes no podrá ser causa de reclamaciones ni protestas por parte del otro, si el neutral que le ha consentido está dispuesto á otorgarle idéntico privilegio.

Heffter, Hautefeuille, Manning y otros autores se han opuesto á los principios anteriores, en nombre y defensa de los extrictos deberes de la neutralidad. Por tanto, opinan que la aquiescencia de una nacion que la ha proclamado al pase de las tropas de una de las partes contendientes equivale á la violacion de su carácter y da justo motivo á la otra para que la declare la guerra. Supongamos, dice Hautefeuille, que un pueblo impotente para rechazar á otro de los que estan en guerra se ve en la precision de entregarle una plaza fuerte ó de consentirle que penetre dentro de sus límites. En este caso solo cede á la violencia, y, sin embargo, habrá perdido la calidad de neutral, y el combatiente perjudicado puede atacar la posicion abandonada por debilidad ú otra causa cualquiera, apoderarse de ella, conservarla en su poder, evacuarla ó destruirla, segun le convenga, y perseguir á su contrario dentro del mismo lugar, que por las circunstancias referidas se ha convertido en hostil.

Extension de la concesion de tránsito.

§ 627. La concesion del tránsito implica todas aquellas que sean necesarias para efectuarle, tales como la conduccion de artillería, bagages, víveres, etc., y obliga á los oficiales de todas graduaciones y á los soldados á cumplir con lo que prescriban las leyes locales, siendo el Estado á que pertenezcan responsable de los excesos que cometan ó de los daños que ocasionen. *

Tránsito marítimo.

§ 628. Los mismos principios se aplican al tránsito marítimo, con las modificaciones necesarias en atencion á la distinta índole de los elementos sobre que han de rejir. Así es que una escuadra ó un buque de guerra que se dirija á las aguas del enemigo, podrá surcar las neutrales sin faltar á la inviolabilidad de tal carácter. Fúndase esta diferencia en que las naciones no pueden proteger materialmente, esto es, por medio de naves ó fortalezas toda la extension de sus mares jurisdiccionales, que su navegacion no es perniciosa y que mal podria cerrárseles el paso á los buques beligerantes, cuando se acostumbra á admitirlos en los puertos y radas que disfrutan de parecida consideracion. Por supuesto que esta misma libertad de que goza la marina la impone el deber de no ejecutar dentro de aquellas acto alguno hostil, que podria conceptuarse como una flagrante violacion de la soberanía respectiva.

Inviolabilidad del territorio marítimo.

§ 629. La inviolabilidad del territorio marítimo neutral, en el sentido que acabamos de exponerla, ha sido reconocida por muchos tratados públicos que estipulan clara y distintamente la obligacion que tienen los Estados de sostenerla, aun cuando tuvieren para ello que recurrir á las armas y la facultad de que se hallan investidos para exigir de los culpables la reparacion correspondiente. (1)

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 2, § 13, note; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, §§ 119-131, 133; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 5; Heffter, *Droit int.*, § 147; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 5, cap. 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 119, 120; Wolfius, *Jus gentium*, § 687; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 310; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Pando, *Derecho int.*, p. 461; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, pte. 1, ch. 3, § 8; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, ch. 7; Manning, *Law of nations*, pp. 182-186; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 64, 65; Dumont, *Corps dip.*, liv. 3, ch. 1, § 193; Moser, *Versuch*, b. 10, ch. 1, §§ 218, 238 et seq.

(1) Entre otros muchos, citaremos los tratados siguientes : 1495, entre Inglaterra y España, art. 19; 1604, 1630, 1667, 1670, entre los mismos gobiernos; 1641, entre

§ 630 Algunos de los autores que han admitido este principio le limitan con muy numerosas excepciones. Opinion de los publicistas sobre esta materia

Bynkershoek ha sostenido que si un beligerante embestido en alta mar, se refugia en aguas neutrales huyendo de su enemigo, este podrá continuar en ellas su ataque y completar su victoria sin haber infringido por eso la inviolabilidad que las es inherente. Pero como observa Hautefeuille oportunamente, semejante doctrina es inadmisible porque supone implícitamente en aquellas un cambio de carácter que, en realidad, no se ha operado. Tampoco puede argumentarse que de no ser así el neutral impediria que se alcanzase una ventaja merecida, porque admitida esta teoría como razon suficiente, podria alegarse tambien en favor del derecho de empezar un combate en las mismas, si esta circunstancia podia producir un triunfo.

Wheaton, impugnando al primero de los publicistas mencionados, dice que la regla por la cual se condena como ilegal la entrada en territorios marítimos designados como neutrales con intenciones hostiles no admite ninguna excepcion, y este fué el principio que sir W. Scott sostuvo en el caso del *The Anna Catherina*.

Bello afirma, que los buques armados de las naciones beligerantes no pueden perseguir al enemigo que se refugia en los lugares referidos, y que una infraccion de este género haria viciosa la captura subsiguiente. (1)

España y Dinamarca, art. 12; 1648, entre España y las Provincias-Unidas, art. 23; 1667, 1670, entre Inglaterra y Holanda; 1713, tratados de Utrecht entre Francia, Holanda, Inglaterra y España; 1715, entre España y Portugal, art. 19; 1725, entre España y Austria, art. 3 y 5; 1742, entre Francia y Dinamarca, art. 33; 1742, entre Dinamarca y España; 28 de julio 1760, Inglaterra y Marruecos, de Martens, *Recueil*, t. I, pág. 75; 14 de mayo 1762, Inglaterra y Argel, *Ibidem*, t. I, p. 70; 22 de junio de 1762, Inglaterra y Túnez, *Ibidem*; 28 de mayo 1767, Francia y Marruecos, *Ibidem*, pág. 451; 6 de febrero 1778, Francia y los Estados-Unidos de América, arts. 6 y 7; 1778, Toscana y Marruecos, art. 7; 1082, España y Turquía, arts. 16 y 18; 1783, Holanda y los Estados-Unidos, art. 5; 1783, Estados-Unidos y Suecia, art. 1 y 2; 1783, Rusia y Turquía, art. 60; 1786, Francia é Inglaterra; 1787, entre Francia y Rusia, art. 28; 1787, Rusia y Nápoles, art. 10; 1787, Estados-Unidos y Marruecos, art. 10 y art. adicional; 1789, Dinamarca y Génova, art. 13; 1795, Francia y Túnez; 1795, España y los Estados-Unidos, art. 6; 1795, Inglaterra y los Estados-Unidos; 1796, los Estados-Unidos y Trípoli; 1799, España y Marruecos; 1815, los Estados-Unidos y Argel, art. 10; 1813, Portugal y Argel; 1818, Prusia y Dinamarca. La misma doctrina ha sido establecida en muchos reglamentos y ordenanzas de marina, principalmente en el reglamento francés de 9 de mayo de 1778, en el del Gran-Ducado de Toscana del mismo año, en la declaracion del gobierno ruso de 1787, en la ordenanza del gobierno austriaco de 1803 y en la del imperio turco de 1802. Véase Martens, *Recueil*; Hubner, *De la saisie*, etc., v. II.

(1) Azuni en su *Droit maritime de l'Europe*, v. II, part. 2, ch. 1, art. 5, § 4, .

Dificultades prácticas. Pero al poner en práctica la regla precedente surgen dificultades que no se obvian fácilmente. La vaguedad que predomina siempre en la demarcacion de los límites marítimos de las naciones, la diversa configuracion de las costas y hasta su naturaleza y situacion especial, pueden ocasionar violaciones mas bien aparentes que efectivas. Esta es la causa, segun Ortolan, de que cuando dos buques ó escuadras enemigas se encuentren en mares neutrales que bañan costas casi abandonadas, incultas é indefensas, puedan empeñar una lucha, sin que se suponga inevitablemente que han tenido la intencion de ofender al soberano del territorio. Hautefeuille no se halla conforme con este modo de pensar, atendiendo al carácter absoluto que reina en las inviolabilidades. Pistoye y Duverdy son de igual parecer, atenuando, no obstante, la gravedad del hecho, cuando se efectúa en las condiciones señaladas por Ortolan.

Caso del *Nostra Segnora del Carmel.* El consejo de presas de Francia ha adoptado y puesto en ejecucion esta doctrina en la causa incoada con motivo de la captura del *Nostra Segnora del Carmel.* Este buque portugués fué apresado por el corsario francés *Vénus de Médicis* en aguas jurisdiccionales del imperio de Marruecos. El fiscal sostuvo en su dictámen, que era un principio reconocido por el derecho internacional el de que cierta porcion de los mares se hallan sometidos á la jurisdiccion del Estado cuyos límites bañan, y que las embarcaciones que á ellos se acogen en tiempo de guerra, cualquiera que sea su pabellon, gozan de los derechos anexos á la neutralidad. No es preciso, pues, que ninguna nave ó fortaleza proteja la costa neutral para invalidar las aprehensiones que en ella se verifique. *

cita muchos tratados y declaraciones de naciones neutrales, que prohiben de un modo absoluto la ejecucion de actos hostiles en el territorio jurisdiccional neutral. La doctrina de Bynkershoek ha sido combatida tambien por Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, part. 2, tit. 2, sect. 2, § 285; Abreu, *Tratado de las presas marítimas*, part. 1, cap. 4, y Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres.*

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 1, sec. 2; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 10; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, libro 1, tít. 2, cap. 17; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 6, 7; Casaregis, *De commercio*, disc. 24, n. 2; disc. 174, n. 11; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol, II, liv. 3, ch. 8; Azuni, *Droit maritime*, pte. 1, ch. 4, art. 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 120; Heffter, *Droit int.*, §§ 146, 147; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, § 3, nº 4, art. 2; Abreu, *Sobre las presas*, pte. 1, cap. 4, § 15; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, p. 129; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 3, ch. 7, §§ 132, 133; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 285; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 310 et seq.; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sec. 19; Phillimore, *On int. law.* vol. III, § 154; Hubner, *De la saisie*

§ 631. Se ha pretendido por algunos que las prescripciones que anteceden no eran aplicables mas que á los buques mercantes ó desarmados y en ningun modo á los de guerra. Galiani, que es el defensor de esta tésis, alega en su apoyo, que los últimos y aun los primeros cuando tienen la doble cualidad de ir armados, están destinados á combatir y no deben, por tanto, disfrutar de beneficios que se conceden únicamente á los que han de permanecer agenos á la contienda. De aquí deduce que pueden ser atacados, apresados ó echados á pique en los mares jurisdiccionales de un neutral, sin agraviar á este, quien no tiene, en consecuencia, motivo ni facultad para pedir una reparacion, si bien puede reclamar la indemnizacion que corresponda por los daños que hayan sufrido sus súbditos. El error de esta doctrina es debido á que se considera la inviolabilidad del territorio neutral como una concesion de los beligerantes y no cual un derecho peculiar de cada nacion. Pero sostiene á la vez el mismo publicista que el agresor no puede salvarse acogiéndose á el; distincion inadmisible, porque se trata de un principio fijo, constante, cuyas infracciones se delinean perfecta y distintamente. *

Extension de la regla sobre neutralidad.

§ 632. Las violaciones cometidas en varias ocasiones han dado lugar á que se fije por los tribunales que las han juzgado, una jurisprudencia conforme con los principios y opiniones sustentadas por los publicistas mas eminentes.

Jurisprudencia establecida sobre las violaciones del territorio neutral.

En 1759, una escuadra inglesa, compuesta de 16 navios atacó á otra de Francia que solo constaba de cuatro, la cual, no pudiendo resistir á fuerzas tan superiores, se refugió en las costas de Portugal, donde encalló. Persiguióla hasta allí su adversaria, y á pesar del fuego que la hacian las baterías portuguesas, incendió dos de los buques franceses y se llevó á remolque los otros dos. Este proceder dió márgen á una importantísima correspondencia diplomática entre las cortes de Lisboa y de Lóndres; en la cual, el marqués de Pombal, ministro portugués, sostuvo tan enérgica y decididamente la justicia de su causa, que logró, al fin, que la Gran-Bretaña nombrara un enviado extraordinario con encargo de

1759. Caso ocurrido en las costas de Portugal.

des bâtiments neutres, vol. II, pte. 2, ch. 1; Smidelin, *Diss*, §§ 55 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, sec. 2; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, sec. 15, 348.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, sect. 2, p. 326; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pte. 1, cap. 10, §§ 4, 5; Bynkershoek, *Quæst. jur. publ.*, lib. 1, cap. 8; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 10; Martens, *Recueil*, vol. VI, p. 337.

dar á Portugal la satisfaccion que le era debida por la violacion de su territorio (1). Pero el gabinete británico no devolvió las naves apresadas, ni pagó indemnizacion alguna por las incendiadas, á pesar de las reclamaciones hechas en este sentido por el representante de Francia en la capital del reino lusitano, siendo esta una de las causas en que la primera apoyó la declaracion de guerra que hizo al último en 1762. *

1814. Destruccion del corsario norte-americano *General Amstrong* en el puerto de Fayal.

En el mes de octubre del año 1814, un corsario de los Estados-Unidos, *El General Amstrong*, arribó al puerto de Fayal, en los Azores, en el cual entró algunas horas mas tarde una escuadra inglesa mandada por el comodoro Hoyd. Por la noche se destacaron de esta algunas chalupas á las órdenes del subteniente Fawal y se aproximaron al buque norte-americano, cuyo capitan, después de haberlas invitado á que se alejaran, mandó disparar sobre ellas causándolas varios muertos y heridos. A consecuencia de estos sucesos, una de las naves británicas rompió al dia siguiente el fuego sobre aquel, que fué abandonado y destruido por su tripulacion sin que la protegieran los cañones del puerto.

El gobierno de los Estados-Unidos entabló las oportunas reclamaciones ante el de Portugal, que justificaba la conducta de sus autoridades diciendo que el corsario habia sido el primero que faltó á la neutralidad del territorio marítimo, pidiendo proteccion cuando habia ya derramamiento de sangre. Esta cuestion se resolvió definitivamente en 1851, en favor de Portugal, por sentencia arbitral del presidente de la república francesa (2). **

(1) Como prueba de la energía del marqués de Pombal en esta cuestion citaremos, algunos párrafos de sus notas al ministro de relaciones exteriores del gobierno inglés.

« Sé que ese gobierno ha tomado gran preponderancia sobre el nuestro, pero es ya tiempo de que esto acabe. Si mis predecesores han tenido la debilidad de concederle todo lo que ha pedido, yo le concederé lo que le deba.

« La satisfaccion que exijo de él es conforme al derecho de gentes y no puede en justicia rehusarse.

« Una nacion que se presta á lo que es justo da de sí una gran opinion y de esta depende siempre el poder de los Estados. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, sec. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI.

** De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 12, § 10.

(2) El caso de *El General Amstrong* ha sido expuesto en las *Phases et causes célèbres du droit maritime des nations*, por el baron Fernando de Cussy, liv. 2, ch. 12, § 10. La exposicion que hace no está enteramente conforme con lo que resulta de los documentos oficiales y principalmente de la sentencia arbitral que tenemos á la vista, pues, dice que el buque fué quemado por los ingleses. Los documen-

Los insurgentes del Canadá habian dedicado, en 1838, un vapor llamado *Carolina* al trasporte de municiones de guerra y voluntarios desde la frontera del Estado de Nueva-York al territorio de Navy-Island, perteneciente á Inglaterra. El comandante inglés á quien se habia ordenado que procediese á su captura, creyó encontrarle en aguas de la jurisdiccion británica, pero dió con él en las correspondientes á la república norte-americana. A pesar de esto le atacó y echó á pique, mereciendo su conducta la aprobacion del gabinete de Lóndres. Pero no tardó mucho el de Washington en protestar contra el agravio que se le habia inferido con la violacion de su territorio, manifestando que nada tenia que ver con esta la determinacion de si el acto ejecutado era ó no legal, y que si bien era posible prescindir de la indemnizacion por el daño causado, no sucedia lo mismo con la satisfaccion correspondiente.

1838. Captura y destruccion del vapor *Carolina*.

M. Webster sostuvo en aquella ocasion la inmunidad absoluta del territorio neutral contra la agresion de cualesquiera beligerante, admitiendo solo la necesidad de la defensa propia como excepcion justificable, en los casos en que fuera tan urgente, grande é ineludible, que no diese tiempo para deliberar ó adoptar otras medidas. Por eso exigió de los ministros de S. M. B. que justificasen cumplidamente que las autoridades del Canadá no abusaron de su poder ó se habian excedido en la ejecucion del hecho. Y una vez obtenida esta doble justificacion, decia, el acto deberá admitirse como legítimo. Todas estas conclusiones fueron aceptadas por el gobierno inglés, que manifestó así mismo su sentimiento porque no se hubiese dado una explicacion inmediata y satisfactoria á la república. *

Entre las decisiones mas importantes de los tribunales franceses que confirman la generalidad con que se han admitido las doctrinas que hemos expuesto acerca de esta materia, puede hacerse mencion de las que recayeron en el caso del *San Miguel* contra el *Hardi* y la *Coquette;* de la *Christiana* contra *Le Patriote;* de *L'Effronté* y *La Légère* contra *La Perle;* la del *Tilsitt* contra el *Daniel Frederick* y del *Two-Generals* contra *Le Loup* y *La Minute.***

Decisiones de los tribunales franceses.

tos oficiales declaran que el capitan Reid le abandonó y *destruyó*. El mismo publicista se lamenta de la deplorable inercia de las autoridades del puerto, las cuales, sin embargo, como puede verse en la sentencia de 1851, hicieron cuanto pudieron para evitar el conflicto.

* Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 8; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 112-120; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 38.

** Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 2, sec. 2.

1864. Apresamiento del vapor confederado *Florida* en Bahía.

Hallábanse en el mes de octubre de 1864, el vapor confederado *Florida* y el federal *Wassachussett* anclados en el puerto de Bahía, bajo la proteccion de la neutralidad brasileña. El primero, que habia entrado para reparar sus averías y aprovisionarse de víveres recibió la órden, que cumplió exactamente, de fondear al lado de la corbeta de guerra del Brasil *D. Januaria*. Pero en la madrugada del dia 7 el buque federal, abandonando su fondeadero, se aproximó al confederado. Al pasar por la popa de la goleta mencionada se le intimó desde su bordo para que volviera al sitio que le estaba destinado, mas no hizo caso y algunos momentos después se oyeron varios disparos que provenian de los dos vapores simultáneamente. En vista de estos sucesos el jefe de la division brasileña envió un oficial á bordo del agresor, cuyo comandante aseguró desde el portalon que cumpliria las órdenes que se le daban. Pero al poco tiempo se observó que el *Florida* se movía y no tardó mucho en distinguirse claramente que su adversario le sacaba á remolque, burlando las maniobras de los buques de guerra brasileños, que la oscuridad de la noche vino á entorpecer. Era esta violacion tanto mas grave cuanto que el cónsul de los Estados-Unidos habia empeñado su palabra á las autoridades de que el *Wassachussett* respetaría la neutralidad del territorio, y en el momento de cometerse el atentado se encontraba á bordo del buque que le habia realizado. Esta conducta habia sido, por otra parte, alevosa en extremo. Porque el capitan del vapor apresado, confiando en el amparo que le prestaba la bandera neutral del Brasil habia permitido á la mayor parte de la tripulacion que saltase á tierra aquella noche, donde se hallaba tambien cuando tuvo lugar lo ocurrido. La nave federal no encontró, pues, obstáculo alguno para realizar su plan, apoderándose á mansalva de su presa; y si bien es cierto que hubo negligencia y falta de actividad y prevision en el jefe de las fuerzas del Brasil, esto no alteraba en nada la responsabilidad que incumbia al gobierno de la América del Norte.

El ministro de relaciones exteriores del emperador D. Pedro puso inmediatamente en conocimiento del de Washington todo lo acaecido, manifestando que no dudaba que la legacion se apresuraria á dar las seguridades necesarias de que el gobierno de la Union satisfaria pronta y cumplidamente las justas reclamaciones del imperio. Hízolo así, en efecto, M. Watson Webb, en una nota, fecha 14 de octubre de 1864, en la cual dice, que siendo ciertos los hechos expuestos, reprueba por

sí y á nombre de su gobierno la captura del *pirata Florida* en las aguas del Brasil.

El 12 de diciembre el Sr. Barbosa da Silva, representante en aquel país del imperio brasileño, dirigió una nota, repitiendo lo dicho por su gobierno, al secretario de Estado, M. Seward, y este le respondió el 26 del mismo mes, dando una completa satisfaccion al gobierno imperial, ofreciendo suspender al capitan Collins y someterle á un consejo de guerra, separar al cónsul, poner en libertad á la tripulacion del *Florida* y que la bandera del Brasil recibiria de la escuadra de los Estados-Unidos las muestras de distincion acostumbradas entre las potencias marítimas amigas. Declaraba tambien que el *Florida* se habia ido á fondo estando anclado en Hampton Roads á consecuencia de un accidente imprevisto, sobre lo cual se formaba el sumario correspondiente por dos comisiones, una naval y otra militar encargadas de la averiguacion de los hechos (1).

El gobierno de los Estados-Unidos, no solo cumplió ámpliamente sus ofertas, sino que para dar una solemnidad mayor á la reparacion debida, envió uno de sus buques al puerto mismo donde se habia cometido el atentado para que su jefe manifestase á la autoridad brasileña que iba en justo desagravio á saludar el pabellon del Brasil con 21 cañonazos ; lo cual tuvo lugar el 28 de julio de 1866. Digno del mayor encomio es el respeto á los derechos particulares de cada Estado llevado hasta el punto que lo hizo en esta ocasion el poderoso gobierno de la república norte-americana (2).

(1) *Relatorio da repartiçáo dos negocios estrangeiros apresentado á Assembléa geral legislativa pelo respectivo ministro e secretario de Estado, Joáo Pedro Dias Vieira.* Rio de Janeiro, 1867.

(2) Con motivo de este acto, M. de Girardin publicó en *La Liberté*, e siguiente artículo que reproducimos integramente por la autoridad que tienen sus opiniones :

« Los Estados-Unidos acaban de dar un ejemplo grande y magnífico que deberian imitar, en igualdad de circunstancias, todos los gobiernos civilizados.

« Un corsario, el *Florida*, émulo del *Alabama*, fué apresado en las aguas del puerto de Bahía (Brasil) por un oficial de la marina federal, en tiempo de la ultima guerra habida entre los Estados del Sud y los del Norte de América.

« Habiendo reconocido que esta captura se habia llevado á cabo con menosprecio de las reglas del derecho internacional, y que las reclamaciones entabladas sobre el particular por el gabinete de Rio-Janeiro eran fundadas, el de Washington no ha cercenado la reparacion, que ha sido completa y solemne.

« El 21 de julio último, el steamer *Nipsic*, perteneciente á la marina de los Estados-Unidos, ha fondeado delante de Bahía, y su comandante ha dado á conocer acto continuo al gobernador de aquella provincia, el objeto de su visita, expresándose en estos términos :

« Vengo, en ejecucion de las instrucciones del gobierno de los Estados-Unidos, á « saludar el pabellon brasileño con 21 cañonazos, dándole de este modo reparacion

Derecho de asilo.

§ 633. Galiani y Hautefeuille se lamentan de la oscuridad y falta de método con que todos los autores han tratado del derecho de asilo. Efectivamente la conexion íntima que existe entre este y el que acabamos de examinar, ha producido hasta cierto punto la indeterminacion dominante en su sentido y como lógica consecuencia la falta de precision en sus resultados.

Preciso es comenzar por hacer una diferencia, cuya omision ha sido causa de no pocos errores; tal es la que existe entre el asilo y el refugio. Este es solo un deber de humanidad al paso que el primero es una manifestacion de la independencia y soberanía de las naciones.

La libertad concedida á los buques de los beligerantes para cruzar los mares territoriales de los Estados, no puede extenderse hasta la entrada en los puertos, radas y bahías, para la cual cada uno fija, en virtud de su autonomía, los requisitos que estime convenientes. De esta facultad se deriva como inevitable consecuencia el derecho de asilo que se reduce al respeto recíproco de las ordenanzas y reglamentos vigentes sobre la materia. Así es que una nacion no podrá eludir el cumplimiento de las prescripciones que rijan en otra, ni

« honrosa por la ofensa cometida por un oficial de la marina de mi país, que ha mere-
« cido la desaprobacion de su gobierno... Al llenar este deber, séame permitido expre-
« sar la esperanza que abrigo de que con el último disparo de cañon desaparecerá
« toda huella de resentimiento que pueda existir aun en el Brasil á consecuencia del
« acontecimiento que ha ocasionado la presente formalidad. »

« A las doce del dia 23 de julio, se ha izado en el palo mayor del buque americano el pabellon brasileño, en cuyo honor se han disparado 21 cañonazos por las baterias de bordo.

« Si todos los gobiernos, colocando el derecho de gentes y el espíritu de reciprocidad, que es el de equidad en toda su esencia, por encima de todas las consideraciones secundarias y de todas las susceptibilidades mezquinas, supiesen reparar así un agravio con una confesion manifesta, la falsa política tendria que ceder pronto su puesto á la verdadera, y la paz permanente reemplazaria á la guerra intermitente. ¿ No daria Francia, á su vez, un ejemplo grande y magnífico, que la ennobleceria, si reconociese que, al desentenderse de la convencion de la Soledad concluida el 19 de febrero de 1862, y en la cual se halla estampada la firma del almirante Jurien de la Gravière, encima de la de Benito Juarez, presidente de la república, ha traspasado el límite de la reparacion que se le debia y que no le era negada?

« Si Francia ha cometido la injusticia de querer hacer en Mejico en el año de 1863, lo que habia hecho en Roma en el de 1849; si Francia ha cometido la injusticia de querer derrocar el gobierno establecido para sustituirle con otro; si Francia ha cometido la injusticia de querer reemplazar la república mejicana, como habia reemplazado la romana por el gobierno papal, por que no lo reconoce?

« Esta confesion, aunque tardía, léjos de amenguarla, la engrandeceria, pues que para ella del mismo modo que para los Estados-Unidos, obrar así seria salir del callejon sin salida de la política falsa por la puerta monumental de la política verdadera. — Emilio de Girardin (Paris, octubre 15 de 1866). »

exigir que se la admita por ninguna en condiciones distintas á las impuestas para las demás. Pero como todos los derechos, el que estamos analizando tiene una limitacion, á la que debe atenderse muy preferentemente en tiempo de guerra, y que consiste en tratar á los beligerantes con la mas completa igualdad. Algunos autores le han conceptuado como parte integrante de la neutralidad ; pero su significacion, como hemos indicado, es mas lata, y alcanza del mismo modo y en igualdad de circunstancias á los pueblos que se hallan en paz, que á los que sostienen la guerra. *

Diferencias entre el asilo concedido á las fuerzas de mar y á las de tierra.

§ 634. En lo que si existe una conformidad casi completa de opiniones, es en reconocer la diferencia imprescindible que ha de hacerse entre el que se concede á las fuerzas de mar y el otorgado á las de tierra. Con efecto, cuando un ejército, huyendo ó derrotado, atraviesa las fronteras de una nacion neutral, esta procederá á su desarme y disolucion, lo cual no puede hacer con los buques que arriben á sus puertos, que se hallan, por el contrario, autorizados para surtirse de víveres, reparar sus averías, cuidar sus heridos, y hacerse luego á la vela para continuar la lucha. Galiani dice que la razon de esta conducta distinta hay que buscarla en los peligros de la vida marítima á que no se ve expuesto el soldado. Pero este no es motivo suficiente para explicarla, y mas bien estriba en que las naves se respetan generalmente como una parte del territorio de la nacion á que pertenecen y se consideran, en cuanto concierne á su régimen interior, sometidas á la jurisdiccion de su soberano.

Por otra parte, aunque los principios generales enunciados se han reconocido en muchos tratados, la ley de las naciones dista mucho aun de ser uniforme en esta materia, debiendo atribuirse esta divergencia á las numerosas dificultades que se presentan al proceder á su aplicacion. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2 ; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4 ; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib, 1, cap. 15 ; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6 ; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 9 ; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 123, 125 ; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8 ; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150 ; Manning, *Law of nations*, p. 387.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2 ; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4, *in fine* ; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 5, art. 1, § 15 ; Heffter, *Droit int.*, § 149 ; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 13 ; Klüber, *Droit des gens*, § 208, note b ; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annoté par Ch. Vergé, § 307 ; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 6, 7 ; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 5 ; Riquelme, *Derecho púb. int.*, liv. 1, tít. 2, cap. 17 ;

Cuando existe peligro real ó inminente.

§ 635. En el estado actual del derecho de gentes, dice Hautefeuille, los buques de guerra que se hallen en peligro de naufragio son admitidos y socorridos en los puertos neutrales, y hasta en los enemigos. Pero en rigor de derecho no es sostenible que dos pueblos que están en guerra puedan prestarse recíprocamente asilo, y esta es la doctrina que Inglaterra ha practicado.

1758. Caso de *El Belicoso*.

En 1758, M. Martel, capitan de navio que mandaba *El Belicoso*, se vió obligado á separarse de la escuadra francesa, que bajo las órdenes del almirante Duchaffault habia sostenido un encarnizado combate con otra británica muy superior en número y fuerzas, y merced á un error deplorable se aproximó al canal de Bristol. Cerca de la isla de Londy pudo reparar sus averías. Continuando, empero, los vientos contrarios, no contando con víveres, mas que para cinco dias, teniendo á bordo ochenta enfermos y hallándose el resto de la tripulacion extenuada de fatiga, el capitan Martel se decidió á arribar á Bristol confiando en que su buque seria respetado por las autoridades inglesas como en casos análogos lo habian sido otros de esta nacion por la de Francia. Enderezó, pues, su rumbo hácia el puerto mencionado y en el camino se encontró al *Antelope*, navio británico, cuyo capitan le aseguró que no seria molestado ; pero lo cierto es que apénas habia fondeado cuando fué capturado y sus tripulantes detenidos en calidad de prisioneros de guerra.

1778. Disposiciones francesas acerca del particular.

El artículo 14 del reglamento francés de 26 de julio de 1778, que ha sido confirmado posteriormente por varias disposiciones, ordena que se consideran buena presa las embarcaciones enemigas que encallen en las costas de Francia.

Caso ocurrido en la desembocadura del Loire.

Otros fueron, sin embargo, los principios que se observaron en la época del primer imperio con una fragata de S. M. B. Encargada de vigilar la desembocadura del Loire causó infinitos perjuicios y molestias al comercio francés. Mas una noche que se adelantó bastante hácia tierra chocó contra las peligrosas rocas que allí se encuentran y su perdicion era inevitable si no recibia un pronto socorro. Prestósele, á peticion suya y muy eficaz, la comisaría de Croisic, logrando salvarse de un naufragio seguro. La Gran Bretaña recompensó este acto de generosidad poniendo en

Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8 ; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, ttit. 1, ch. 1, sec. 3 ; Pando, *Derecho int.*, p. 465 ; Steck, *Versuch ober handels*, p. 173.

libertad á los prisioneros que tenian algun lazo de parentesco con los que habian coadyuvado al salvamento del guarda-costas.

Arribo forzoso á las costas de la isla de Cuba.

Otro ejemplo de esta naturaleza nos ofrece la historia marítima de España. En 1746 el capitan Edwards, que mandaba el buque inglés *Elisabeth*, sorprendido por uno de los huracanes que con tanta frecuencia azotan el golfo mejicano, se refugió en la Habana, y se presentó al gobernador militar, manifestándole que le entregaba la nave y que podia considerar á la tripulacion como prisioneros de guerra. Pero aquel elevado funcionario le contestó que en atencion á la causa que motivaba su arribada no podia tratarles como enemigos sino como á desgraciados, y que, por tanto, podian reparar sus averías y salir luego libremente, añadiendo, que á fin de que caminasen con toda seguridad les extendería un salvo conducto hasta las islas Bermudas.

1861. Declaracion de Inglaterra.

Al poco tiempo de comenzada la lucha intestina en los Estados-Unidos el gobierno británico declaró, que no se admitirian en los puertos ingleses las presas de ninguno de los beligerantes. Por rigorosa que parezca esta resolucion es innegable que estuvo en su derecho al adoptarla, aunque sea materia dudosa determinar hasta qué punto respetaba obrando así los tratados que habia celebrado con la república norte-americana. Aquella manifestacion, publicada el dia 1° de junio de 1861, dejaba subsistentes los principios generales que rejian sobre el derecho de asilo.

1862. Reforma introducida en la legislacion anterior.

Pero algunos meses después, el 31 de enero de 1862, los ministros de la reina Victoria ponian en vigor un reglamento que les anulaba por completo. Disponíase en él que no se permitiria la entrada y permanencia por mas de 24 horas en las aguas, radas ó puertos del reino y de sus colonias, á los buques de guerra ó corsarios de los beligerantes; que su estancia en el territorio marítimo de la monarquía podria ser mayor en los casos de tormenta, falta absoluta de víveres ó de averías, y que aun entónces saldrian en la primera de dichas circunstancias inmediatamente de pasado el peligro, y en las segundas 24 horas después de haber concluido la provision ó los reparos; que esta disposicion dejaria solo de cumplirse fielmente cuando, con arreglo á la ley de las naciones, lo exigiera así la salida de un mismo puerto de buques enemigos; y, por último, que se prohibia igualmente á los ya mencionados hacer un acopio superior al que fuera preciso para llegar al puerto mas próximo de su país.

Las prescripciones que anteceden limitan de un modo tal el asilo que

le convierten en un simple refugio, y son además contrarias á las estipulaciones del tratado que la Gran Bretaña celebró en 1794 con el gabinete de Washington. Verdad es tambien que la conducta de este en aquella ocasion fué producto inevitable de las circunstancias.

Con efecto, el orígen de las severas determinaciones contenidas en el reglamento que hemos extractado fué un hecho acaecido en Southampton.

1861. Caso ocurrido en Southampton. *El Nashville* y la *Tuscavora*

A fines del año 1861 arribó á este puerto el *Nashville*, buque de guerra de los confederados con objeto de ejecutar algunas reparaciones que le eran indispensables para continuar su navegacion. Poco después entró en el mismo la corbeta federal *La Tuscavora*, y se detuvo en él para vigilar á su enemigo y atacarle, así que se hiciera á la mar. En vista de su actitud marcadamente hostil, las autoridades locales tuvieron que intervenir en el asunto, y la nave abandonó su punto de observacion, sin renunciar á sus proyectos, y habiendo permanecido un mes aproximadamente en las aguas inglesas con violacion patente de las reglas mas precisas del derecho internacional. *

mitacion impuesta á la admision de buques beligerantes en los puertos neutrales.

§ 636. No siendo indiferente para un Estado neutral la admision en cualesquiera de sus puertos de una fuerte escuadra beligerante por las dificultades que con tal motivo pueden suscitarse, han estipulado algunos en sus tratados el número de que aquellas han de componerse para tener derecho á entrar en sus aguas.

1667. Entre Inglaterra y Holanda.

En el tratado de 1667, celebrado entre Inglaterra y Holanda, renovado posteriormente, se convenia en que no podrian entrar en un solo puerto mas de ocho buques de guerra pertenecientes á uno de los contratantes.

1789. Entre Dinamarca y Génova.

El firmado por Dinamarca y la república de Génova, en el año de 1789, reduce el número de aquellos á cuatro.

1798. Entre Rusia y Portugal.

Rusia y Portugal convinieron, en 1798, que admitirian seis de cada nacion respectiva.

1810. Entre Inglaterra y Portugal.

Por último, la segunda de estas naciones concluyó otro tratado, en 1810, con Inglaterra, en el cual no se fija número determinado.

Conviene notar que en ninguno de todos los citados se especifica

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 1; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8, *in fine*; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit 6, sec. 7.

la cabida y armamento que hayan de tener las naves; omision que solo se explica por la necesidad de dejar en estos casos cierta amplitud á las facultades de la autoridad local. *

Condiciones generales que suelen imponerse en estos casos á los buques beligerantes.

§ 637. Hé aquí cuales son las condiciones que suele imponérselas generalmente;

1.ª Deben sostener relaciones pacíficas con todos los buques surtos en el puerto, y aun con los armados ó de guerra pertenecientes á su adversario que se hallen entre ellos.

2ª No pueden aumentar el número ni el calibre de sus cañones, ni comprar ó embarcar armas portátiles, ni municiones de guerra.

3ª Se las prohibe reforzar su tripulacion, como así mismo hacer alistamientos voluntarios, aunque sea entre sus compatriotas.

4ª No se les permite acechar en los puertos y radas, cabos ó islas, la salida ó la entrada de las naves contrarias, ni procurarse noticias cerca de los demás sobre las unas ó las otras. Tampoco podrán hacerse á la vela para perseguir á ninguna que se halle ya señalada por el vigía del puerto.

5ª Del mismo modo estarán imposibilitadas para ponerse en camino inmediatamente después que lo verifique otra cualquiera.

6ª No harán uso de la fuerza ni de la astucia para recobrar presas hechas á los conciudadanos que estuvieren en el mismo lugar, ó para libertar á los prisioneros de su nacion.

7ª No tienen facultad para proceder á la venta de las capturas que hubieren hecho en tanto que los tribunales competentes no las hayan declarado válidas.

Análisis de las reglas precedentes.

Vamos ahora á ocuparnos del análisis de las condiciones que anteceden, establecidas por el uso como reglas que deben seguirse.

La primera es de tan fácil comprension que no se presta á interpretaciones ni dudas de ninguna especie. Es claro por demás que desde el momento en que un buque beligerante realice actos hostiles en un puerto neutral, se coloca bajo la jurisdiccion local, pierde las inmunidades que correspondan á su bandera y faculta á las autoridades competentes para que intervengan en sus acciones. Los culpables de esta clase de violaciones, dice Hautefeuille, podrán ser juzgados y condenados por los tribunales del país, y aun ejecutados como si fue-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 1; Mably, *Traité du droit public*, vol. II, p. 300.

ran piratas. Mas á pesar de tan severo como fundado juicio, lo cierto es que en estas infracciones hay que tener muy en cuenta las circunstancias que las han acompañado, y que no pocas veces han quedado impunes.

La prohibicion que determina la segunda de aumentar la clase ó calidad del armamento, del mismo modo que las provisiones de guerra, debe, segun Klüber, ser absoluta. Hautefeuille admite una excepcion referente á los efectos tomados á bordo de los buques de la nacion á que pertenece el beligerante y opina que uno de guerra puede recibir las municiones y el armamento de un corsario ú otro cualquiera siempre que tenga la misma procedencia ó nacionalidad. Pero si esta práctica se admitiese serian innumerables los abusos á que daria lugar. Hablando de este asunto no es posible prescindir de citar un hecho histórico. El reglamento del Gran Ducado de Toscana, publicado en 1778 estableció la libertad del puerto de Liorna, para comerciar en armas y provisiones de boca y de guerra.

Ocupándose de la condicion tercera que impone la prohibicion del enganche de voluntarios, aun entre los compatriotas, Galiani dice, que puede haber algunos casos en los cuales no sea precedente su aplicacion, y Azuni, yendo todavía mas léjos, admite esta clase de alistamientos cuando los que les acepten no se hallen al servicio del Estado neutral. Hautefeuille piensa que es lícito reclutar tripulantes entre los equipajes de los buques de la misma nacion que se encuentren en el puerto, y que aun se podrá emplear extranjeros si la nave de que se trata no puede emprender nuevamente su navegacion por carecer de la gente necesaria para la ejecucion de las maniobras. Se han celebrado por algunas naciones tratados en los cuales se estipula que está permitido el enganche de marineros en aguas de países neutrales, con la condicion de que no se admitan los ciudadanos de aquellos en que se efectuare, ni se haga uso de la fuerza para con los compatriotas; pudiendo citarse entre otros, el reglamento toscano de 1778 mencionado anteriormente, los de Génova, Venecia y los Estados-Pontificios, y la ordenanza austriaca de 1803 (1).

(1) Las dos condiciones anteriores, es decir, la prohibicion del alistamiento de marineros y soldados y el armamento de buques beligerantes en los puertos neutrales, han sido objeto de las mas terminantes declaraciones por parte del gobierno de los Estados-Unidos, que á principios de 1793, y con ocasion de la guerra européa, manifestaron que considerarian como violacion de su independencia y posicion neutral el armamento y equipo de buques beligerantes dentro de sus puertos y que no extenderian á estos actos el derecho de asilo. La misma doctrina se aplicó al alistamiento de soldados y marineros que se consideró como ilegal aun con respecto á los extran-

La regla cuarta no admite comentarios, ni se presta á interpretaciones. Que el beligerante no debe aprovecharse, para sorprender á su enemigo, de la proteccion que le concede un Estado, merced á su neutralidad, es un axioma en que predomina de tal modo la justicia y la razon, que no da lugar á un exámen detenido.

En cuanto á la condicion quinta puede decirse que es el complemento de la anterior, porque fácilmente se eludiria esta sin compromiso de ninguna especie, si se concediera una autorizacion libérrima para levar anclas en el momento que se quisiera, pues, de ser así las naves relativamente inferiores tendrian que permanecer indefinidamente en el puerto para no caer en poder de un adversario que las venceria á mansalva (1).

Acerca de este punto surgen en la práctica algunas cuestiones que no dejan de tener importancia. Por ejemplo, ¿puede una nave beligerante salir, cuando no haga aun 24 horas que lo efectuó otra que no tenga el mismo carácter? Hautefeuille resuelve muy acertadamente este caso en sentido negativo, atendiendo á que los buques no están exentos por la neutralidad del registro y captura, esto es, de actos propiamente de guerra; siendo, por tanto, necesario que se les proteja contra una agresion de que no puede librarlos su consideracion neutral. Preséntase tambien en estas circunstancias otra alternativa, cuya solucion merece estudiarse detenidamente por las consecuencias que puede tener. Nos referimos á la prioridad de la salida, tratándose de dos ó mas embarcaciones de guerra, que se hallen en el mismo fondeadero. La práctica observada es que se dé la preferencia á la que haya arribado primero. Pero esto tiene el inconveniente de que se sujeta á la que llegó mas tarde al capricho ó la mala voluntad de la que la ha precedido, y para obviarle se ha recurrido á un expediente que reune á su sencillez una equidad intachable, el cual consiste en que la última esté autorizada á darse á la mar, previniendo á la autoridad competente con 24 horas de anticipacion, á fin de que

jeros. Estos principios han sido generalmente adoptados por los publicistas. El derecho de ordenar quintas, dice Vattel, corresponde exclusivamente á la nacion ó al soberano, y el alistamiento de voluntarios no se podrá hacer sin su permiso. Los que sin él lo efectuen infrinjen uno de los mas sagrados derechos del príncipe y de la nacion y podrán ser castigados de una manera ejemplar.

(1) En 1863 y con ocasion de la guerra civil de los Estados-Unidos se cambiaron algunas notas diplomáticas entre el representante inglés en Madrid y el ministro español de relaciones exteriores; y, segun resulta de ellas, Inglaterra y España aceptan la regla de las veinticuatro horas como un principio sancionado por el derecho internacional.

su adversario se aproveche, si á bien lo tiene, del plazo designado que no empieza á correr hasta el momento en que el buque se halla dispuesto para hacerse á la vela.

Estos principios fueron rígidamente aplicados en 1759, por el gobernador de Cadiz, á la nave francesa *Le Fantasque*. La ordenanza austriaca de 1803 dispone, en su artículo 13, que no están obligadas á guardar el plazo de 24 horas las escuadras ó buques de guerra cuyos jefes respectivos empeñen su palabra de honor ante el capitan del puerto de no perseguir ni atacar, mientras no haya expirado, los pertenecientes á su enemigo.

La condicion sexta es consecuencia indeclinable del principio de la inviolabilidad del territorio neutral, que no se presta á encubrir los ardides de la guerra, ni los actos hostiles franca y abiertamente pronunciados.

No es igualmente posible fijar los actos de la regla séptima, última de las que estamos analizando. Ni los tratados, ni las ordenanzas, ni la práctica, están conformes en esta materia. Así vemos que mientras algunos Estados se niegan á dar asilo á las presas hechas por los beligerantes, otros se le conceden amplisimo, siendo tambien múltiples las condiciones de tramitacion de la causa, venta, etc., etc., impuestas por cada nacion. Merced, pues, á esta falta de uniformidad no es posible determinar con fijeza la conducta que debe seguirse en tales casos. *

Los corsarios en los puertos neutrales.

§ 638. Por lo general, los buques armados en corso no han merecido la consideracion y el respeto con que se ha distinguido siempre á los de guerra. Justifican algunos esta diferencia manifestando que los primeros no ofrecen las garantías que

* Hautefeuille, *Droits des neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 1; Azuni, *Droit maritime*, ch. 5, art. 1; Galiani, *Dei doveri dei neutrali*, cap. 10, § 4; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 285; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 12, 14, 16; Wheaton, *Elém. droit int*., pte. 4, ch. 3, § 16; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 118, 122; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, §§ 13, 15; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 22; Wolfius, *Jus gentium*, § 754; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 310, 312; Martens, *Recueil*, vol. III, pp. 24, 426; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 1, §§ 4-6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, caps. 11, 17; Abreu, *Sobre presas*, pte. 1, cap. 5; Chitty, *Commercial law*, vol. I, pp. 441, 444; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 142 et seq.; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 13; Molloy, *De jur. mar. et nav.*, lib. 1, cap. 3, § 7; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 1, sec. 3; Ward, *Hist. law of nations*, vol. II, p. 291; Manning, *Law of nations*, pp. 170 et seq.; Nelson, *Opinions of U. S. atty's genl.*, vol. V, p. 336.

los últimos, y que su mision es tanto mas odiosa cuanto que tiene por objeto exclusivo apoderarse de la propiedad particular; motivo en que se han apoyado algunos pueblos para negarles el goce del derecho de asilo, concediéndoles solo el de refugio en caso de fuerza mayor. Tal ha sido la conducta que Portugal siguió durante las guerras de la revolucion francesa, y la del reino de las Dos-Sicilias en 1740 y 1756.

Pero esta no es la práctica mas generalmente observada. Por el contrario, casi todas las naciones les acogen en sus puertos, tratándoles como á los de la armada, si bien imponen á su admision algunos requisitos de cuyo cumplimiento se hallan eximidos los segundos. Aplícaseles tambien con todo rigor la regla de las 24 horas, y no se les permite la salida bajo palabra, sino mediante una fianza, que sea suficiente para responder de su proceder ulterior.*

Los buques mercantes son libremente admitidos.

§ 639. Las embarcaciones dedicadas al comercio son admitidas con toda libertad en los puertos neutrales. Pero si alguna tomare un cargamento de armas, y muy principalmente si consiste en piezas de artillería, es costumbre exigirle una caucion que, en caso necesario, pueda resarcir los perjuicios que cause si ha hecho uso de ellas. Galiani pretende que la que se encuentre en esta situacion se halla sujeta á las mismas formalidades prescritas para los barcos de guerra.

Consideracion que debe darse á los barcos mercantes armados en guerra.

§ 640. Pero ahora se presenta necesariamente otra cuestion, y es la de saber, qué consideracion merecerán cuando se hallen armadas en guerra. Hautefeuille que es el primero que la ha propuesto y estudiado sostiene que deben ser tratadas como corsarios, con excepcion del caso en que el puerto neutral en que se hallen sea el de su consignacion mercantil. Pero esta proposicion nos parece inadmisible, y su mismo autor lo reconoce así, cuando dice que no por esto debe cuidarse menos de que no se proceda al aumento de medios de defensa ó á la provision de municiones de guerra.

Cuando un Estado en virtud de su soberanía niega el asilo en los puertos de su pertenencia á los beligerantes, deberá hacerlo expresa y terminantemente; porque de lo contrario subsistirá en todo su vigor la regla general que les faculta para penetrar en ellos, y su in-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, pt. 1, cap. 10, § 3; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 597; vol. III, pp. 24, 27, 49, 55, 60, 68, 75; vol. VI, p. 375; vol. VII, pp. 140, 495; *sup.* vol. III, pp. 528, 536, 540, 547.

mediata consecuencia, que es la conservacion de su derecho de exterritorialidad sobre los prisioneros de guerra y las presas que conduzcan. Esta cuestion, resuelta en el sentido que acabamos de exponer, fué ámpliamente discutida con motivo de la captura de *El Lilka* por una escuadra británica acaecida en el trascurso de la guerra de Crimea. *

Desembarco de prisioneros de guerra.

§ 641. No está permitido el desembarco de prisioneros á no ser que se ejecute para devolverles su libertad. Por mas que la razon y justicia de esta disposicion sean evidentes hasta la saciedad, no ha sido nunca estipulada en tratado alguno. Ortolan dice en su apoyo, que la detencion de aquellos en erritorio neutral seria un acto realmente hostil é inconciliable con os deberes que impone la neutralidad. Pueden, sin embargo, sobrevenir circunstancias en que se les autorice para saltar á tierra sin que proceda la restriccion mencionada, como sucederia si existiese á bordo una enfermedad contagiosa.

«Un deber de humanidad, dice Hautefeuille, justificará entónces la infraccion de la regla, que no debe verificarse sin permiso expreso del soberano correspondiente.» **

Legislacion vigente sobre el derecho de asilo.

§ 642. Hemos expuesto ya cuales son las causas de la indeterminacion que reina en el derecho de asilo. Por tanto es necesario acudir á las declaraciones, ordenanzas y reglamentos dictados particularmente por cada pueblo para fijar en cierto modo su significacion y resultados.

Declaraciones de Suecia y Dinamarca.

Con motivo de la guerra de Crimea, Suecia y Dinamarca declararon que admitirian en sus puertos á los buques de las naciones beligerantes, permitiéndoles que hicieran provisiones, con excepcion de los artículos que constituyen contrabando de guerra, pero que les impedirian arribar álas plazas fuertes, del

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 4; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 4; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 1, p. 20; Hubner, *Saisie des batiments*, liv. 2, ch. 2, § 8; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 7; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 11; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 312; Heffter, *Droit int.*, §§ 126, 150; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VII, p. 123; Manning, *Law of nations*, p. 387.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 7, § 132; Martens, *Recueil*, suppl. vol. III, p. 546.

mismo modo que conducir y vender sus presas en parte alguna del territorio nacional, á no ser por causa de naufragio ó fuerza mayor. *

Legislacion de los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña sobre la neutralidad en general.

El congreso de los Estados-Unidos ha tratado siempre de garantir las condiciones esenciales de la neutralidad, á cuyo fin, como ya hemos dicho, tendia la ley de 1794, revisada y restablecida en 1818. Inglaterra siguió este ejemplo en el acta del parlamento 59, Jorge III, ch. 69, intitulada, « acta para impedir el alistamiento ó enganche de los súbditos de S. M. en los ejércitos extranjeros y el armamento ó equipo con fin de guerra y sin permiso de S. M. en los dominios de la Corona. » Los estatutos 9 y 29 de Jorge II que tenian por objeto impedir la formacion en Francia y España de las legiones jacobistas, castigaban con la pena de muerte la entrada al servicio de un Estado extranjero. Pero estas leyes pecaban tanto de duras como de incompletas, puesto que no preveian el caso de equipar buques, ni el de que la nacion á cuyo servicio se entrase no estuviese reconocida. El acta de Jorge III salvó estos inconvenientes, imponiendo una pena menos severa y poniendo á continuacion de las palabras «rey, príncipe, Estado ó potentado,» las de « colonia ó provincia revestida de poderes gubernamentales. » **

1823. Discusion en el parlamento británico.

Con motivo de la discusion que sobre esta acta se promovió en el parlamento el año de 1823, sir J. Mackinstosh miembro de la oposicion, manifestó que reconocia el derecho que asiste á todas las naciones para prohibir á sus súbditos que tomén parte en guerras extranjeras, á fin de evitar los conflictos que semejante conducta puede producir, pero insistió en que los principios de la neutralidad exigian que se sostuviesen las leyes antiguas, y sobre todo que no se alterasen con ventaja evidente para una de las partes beligerantes. Los que se alisten, dijo, bajo las banderas de un país sublevado, se hallan en peor situacion, por meritoria que sea su causa, que los que sirven á otros ya reconocidos, porque corren el riesgo de verse tratados como rebeldes y no poder ser reclamados legalmente en calidad de prisioneros de guerra. M. Canning replicó, que una vez ajustada la paz, en 1814, entre Inglaterra y España, la primera se habia comprometido á no prestar socorro alguno á las entónces llamadas colonias americanas sublevadas contra la metró-

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 208, p. 524; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 141.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 17; Kent, *Com. on am. law*, 5 th. edition, vol. I, p. 123.

poli, pero que después, vista la persistencia de la lucha, habia surgido la gravísima cuestion de decidir acerca de la relacion *de jure* de aquellas provincias ultramarinas con España y de su independencia *de facto*; que el derecho de gentes no fijaba la conducta que debia seguirse en tan extraordinarias circunstancias, y que era preciso considerarlas como realmente separadas del reino de que habian formado parte, haciéndose extensivas iguales prohibiciones á entrambos beligerantes, segun se habia acordado en 1819. Pero era menester que estas prohibiciones quedasen cuando menos en suspenso con relacion á España, en atencion á la probabilidad de que estallara una guerra entre ella y Francia, porque de equiparar á esta con aquella resultaria que la neutralidad de la Gran-Bretaña solo seria aparente, puesto que los puertos belgas se encargarian de hacerla ilusoria; resultando de todo lo expuesto que el sostenimiento del *bill* de 1819 seria inútil para la segunda y perjudicial para la primera. En el trascurso de estos debates se hizo mencion repetidas veces de la conducta observada por los Estados-Unidos en tiempo de Washington. *

Extension de la proteccion neutral.

§ 643. El derecho que es peculiar á todo Estado neutral de proteger la propiedad de los beligerantes, que se halle situada dentro de sus límites jurisdiccionales sirve de fundamento al deber que tiene de oponerse, valiéndose de las armas si preciso fuere, á que se cometa ninguna infraccion en este sentido, y castigarla, si se tratara de un hecho consumado.

1805 Captura de *La Ana*.

En el caso de *La Ana*, buque capturado por un crucero inglés en 1805 dentro del territorio de la república norteamericana, el almirantazgo británico falló la devolucion y ofreció una completa satisfaccion al gabinete de Washington por la ofensa inferida.

1863 Apresamiento de *El Chesapeake*.

El Chesapeake era un vapor norte-americano que salió de Nueva-York con destino á Portland en el mes de diciembre del año 1863, con cargamento á flete. Dos dias después recibió á bordo diez y seis individuos, en concepto de pasajeros, capitaneados por un ciudadano llamado Braine; los cuales se apoderaron del buque á viva fuerza, dieron muerte á uno de los oficiales, hirieron á otros dos y redujeron á prision al capitan, á quien desembarcaron, con la mayor parte de la tripulacion en el puerto de San Juan, N. B. dirigiéndose luego á muchos puntos de Nueva-Esco-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 17; Canning, *Speeches*, vol. V, p. 34; *Annual register*, vol. LXI, p. 71.

cia, donde declararon que la nave pertenecia á la marina de guerra de los confederados y que se llamaba *La Retribucion*. Desembarcaron allí parte del cargamento y se aprovisionaron de carbon. Pero habiendo adquirido las autoridades algunas noticias acerca de su procedencia efectiva le prohibieron que continuase la descarga viéndose por este motivo obligado á hacerse de nuevo á la mar.

Así que el gobierno de los Estados-Unidos tuvo conocimiento de tales hechos se apresuró á comunicarlos, por medio de su ministro de relaciones exteriores, M. Seward, á lord Lyons, pidiendo que las autoridades de Nueva-Escocia procedieran al arresto de los piratas, ínterin se reclamaba su extradicion en conformidad con lo dispuesto en el tratado de 1842, y que tomaran posesion del buque con el objeto de que pudiera ser restituido á sus legítimos dueños.

Y á la vez que daba este paso mandó en persecucion de *El Chesapeake* varios de sus buques, uno de los cuales, que estaba armado en guerra temporalmente, descubrió á la vista de Samboro un vapor en demanda de socorro, y aproximándose reconoció ser el que buscaba, que abandonado por los apresadores, solo tenia á bordo algunos hombres de su antigua dotacion, quienes, sin el mas pequeño inconveniente, se le entregaron al capitan del buque federal. Como maquinistas iban en él dos marineros británicos, que fueron reducidos á prision, cabiéndole igual suerte á uno de los piratas, Wade, que se habia refugiado en una goleta. Habiendo llegado á aquel puerto el vapor norteamericano *Dacotah*, su capitan Clary, como oficial mas antiguo, se hizo cargo del asunto empezando por conducir á Halifax el barco capturado y manifestar á las autoridades inglesas de que modo lo habia sido; y en vista de que el acto habia tenido lugar en el territorio jurisdiccional británico, ofreció colocar *El Chesapeake* y los tres prisioneros en poder y bajo la proteccion de las autoridades correspondientes, pidiendo que los unos y el otro fueran detenidos para los fines convenientes.

Al dirigirse con este motivo nuevamente á lord Lyons, el secretario de Estado de la república del norte de América, propuso una nueva manera de proceder en esta clase de cuestiones, que consistia en la conduccion á los Estados-Unidos del buque y de los reos por los que los habian aprehendido, con la condicion de que serian puestos á disposicion de los tribunales británicos si les reclamaban. Esta proposicion fué desechada después de una larga correspondencia sostenida entre el ministro inglés y las autoridades de Nueva-Escocia, y por estas con el cónsul norte-americano y el capitan Clary. Fundá-

banse las primeras en que la captura del buque y la prision de los hombres encontrados y muy especialmente la de Wade, constituian una violacion flagrante de la soberanía nacional, debiendo, por tanto, exigirse la entrega del vapor y la libertad de los prisioneros, así como una reparacion verbal por parte del gobierno de la república, en la cual se desaprobasen los hechos ocurridos. De sus resultas *El Chesapeake* fué entregado á las autoridades de Halifax para su adjudicacion judicial, y se dispuso la entrega de los presos al sheriff del condado. Previendo esta solucion el cónsul de los Estados-Unidos habia interpuesto la correspondiente demanda para la extradicion de los delincuentes, á cuyo efecto se habia firmado el auto de prision. Pero ántes de la trasmision de este, el juez les declaró en libertad y ellos lograron evadirse, merced á la proteccion de algunas personas influyentes. El gabinete de Washington achacó esta fuga á la indolencia de las autoridades competentes, que no tardaron en protestar con la mayor energía en contra de esta acusacion.

Por último, en el mes de enero del año 1864, M. Seward informó á lord Lyons de que el presidente juzgaba el apresamiento del vapor y de los piratas como un acto cometido bajo la influencia de un celo patriótico recomendable, pero que era injustificable bajo el punto de vista legal, por cuya razon le desaprobaba, y lord Russell declaró en una comunicacion de 3 de febrero, que el gobierno británico se daba por satisfecho con la nota de M. Seward. Esto no impidió que la causa siguiera su curso regular, y el juez Stewart ordenó la restitucion inmediata de la nave á sus legítimos propietarios. *

Reglas que se observan para la restitucion de la propiedad capturada con violacion de la neutralidad.

§ 644. Si la violacion del territorio neutral invalida la captura efectuada en él, claro es que el Estado beligerante debe restituir la propiedad capturada. Falta ahora determinar si la reclamacion de los interesados será suficiente para obtener una sentencia de los tribunales de presas. La regla seguida en este punto por ellos, del mismo modo que por los almirantazgos, se reduce á no proceder en ningun caso,

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, § 6; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 4, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 22, § 21; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 207, p. 521; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 117, 118; Chitty, *Law of nations*, p. 150; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 155-157; Heffter, *Droit int.*, §§ 146-150; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 13; *U. S. dip. corr.*, 1864, pt. 1, pp. 46, 72, 77, 121, 196, 431; pt. 2, pp. 401-407, 468, 474, 482, 483, 488, 490. 511, 538, 562, 650; *Papers presented to the housse of commons in reply to the address of march* 7, 1864, North America, nº 9.

sino á peticion de la nacion que se cree ofendida. Por lo general, esta clase de reclamaciones se hacen por conducto de los ministros públicos residentes en el país del captor.

Pero cuando las presas marítimas se conducen á un puerto del mismo Estado que ha sufrido la violacion, se ha ejecutado comunmente la restitucion por medio de los tribunales de almirantazgos, y se pueden encontrar casos de este género en la historia de Inglaterra durante los reinados de Cárlos II y Jaime II. Esta regla se hace extensiva á todos los apresamientos que se hagan con infraccion de la neutralidad, aunque no se verifiquen dentro del territorio jurisdiccional. El tribunal que decide la devolucion de esta clase de presas, no declara si esta es ó no buena, porque solo le compete juzgar el acto hostil, razon por la que no puede ordenar indemnizaciones ni imponer penas.

Segun Riquelme, si una presa hecha en las condiciones expresadas se declara buena, á pesar de las reclamaciones del Estado neutral ofendido, y viene á parar á uno de sus puertos, este podrá restituirla á sus antiguos dueños, aunque se encuentre en poder de un comprador de buena fé, porque de otro modo sucederia que se subordinaban los derechos de la neutralidad á los fallos de los tribunales de los beligerantes. Sin embargo, como nota el mismo autor, parécenos mas prudente que estos conflictos se resuelvan por negociaciones diplomáticas y no por vias de hecho. *

Legislacion norte-americana. Jurisdiccion de las cortes federales.

Los Estados-Unidos no han puesto nunca en duda la facultad suprema de devolver las capturas realizadas con violacion de los derechos soberanos de la república, pero no ha sucedido lo mismo con la determinacion de su ejercicio y del cuerpo político en que debe residir. Al discutirse las bases de la constitucion se pensó por algunos que debia corresponder al presidente, pero bien pronto se echó de ver que era mas bien propia del poder judicial, y se decidió que las córtes federales entendieran en estos asuntos, obrando como tribunales de almirantazgo. La jurisdiccion particular para comprobar la validez de las capturas, solo puede ejercerse para restituir una propiedad especificada, voluntariamente traida al territorio, y no puede dar lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios, como en los casos ordinarios de presas.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 11, 12; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 17; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 22, 23; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 158; *Works of sir L. Jenkins*, vol. II, p. 727; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 31, note; Wheaton, *Reports*, vol. III, p. 447.

Las córtes federales no han admitido la excepcion de la adquisicion hecha *bona fide* y en puerto extranjero. Sin embargo, la equidad ha templado estos principios, y se ha decidido el reembolso del flete pagado por el comprador. Del mismo modo han decretado la restitucion de los bienes que se hallen en poder del ofensor, cuyo contacto quita toda la fuerza á un fallo que hubiere recaido declarándoles buena presa. Por último, han decidido que el equipo ilegal de un corsario no invalida una captura, siempre que hubiere sido hecha con posterioridad á su complemento. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 14-15; Halleck, *Int. law*, ch. 22, §§ 24-27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 123; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 75, 165; vol. IV, p. 195; Wheaton, *Reports*, vol. IV, p. 65 note *a*; vol. V, p. 385; vol. VII, p. 519; vol. VIII, p. 108; vol. IX, p. 658.

CAPITULO III

DEL CONTRABANDO DE GUERRA

Reseña histórica y definicion del contrabando de guerra.

§ 645. La antigua legislacion romana castigaba con la última pena á los que vendian armas á los bárbaros; y en la época de las Cruzadas los papas prohibieron á los cristianos, con amenaza de proscripcion, *bannum*, proporcionar á los sarracenos armas, hierro ó maderas de construccion, y dispusieron que podian ser reducidos á la esclavitud en favor de aquellos que los hubieren descubierto en flagrante delito. De aquí derivan algunos escritores el orígen etimológico de la palabra contrabando formada de los términos *contra* y *bandum*, corrupcion de *bannum* (1).

La nocion del contrabando de guerra no comenzó á determinarse con cierta precision hasta que se inició en Europa la formacion de las grandes nacionalidades. La liga anseática llegó en algunas ocasiones á no permitir que los eutrales comerciasen con sus enemigos, y en otras á sostener contra los beligerantes la libertad mas absoluta en las transacciones mercantiles extendiéndolas hasta los artículos considerados como prohibidos en tiempo de guerra.

Opiniones de los publicistas antiguos y modernos.

Pero se ha operado tan lentamente el desarrollo en esta parte del derecho internacional que los publicistas del siglo XVI no hacen mas que establecer principios generales de una significacion muy oscura. Gentilis, en su obra de *Jure belli*, publicada en aquel tiempo, dice : *Est æquo æquius et favorabili favorabilius et utili utilius. Lucrum hi commerciorum sibi perire nolunt. Illi nolunt quid perire quod contra salutem suam est. Jus commerciorum*

(1) La palabra *contrabannum* en la Edad-Media era sinónima de artículos prohibidos ó confiscados.

æquum est, ac hoc æquius tuendæ salutis; est illud gentium jus hoc naturæ est; est illud privatorum hoc regnorum. Estas palabras ofrecen una contradiccion evidente entre el derecho natural y el de gentes. Ademas el citado autor considera el contrabando de guerra como una potestad exclusiva de los contendientes. Así pueden sancionarse las arbitrariedades mas enormes y los abusos mas incalificables (1).

No ha sido menos desfavorable para el comercio neutral la doctrina sustentada por Grotius, el cual divide los artículos que pueden ser objeto de tráfico en tres grupos : el primero comprende los que solo sirven para la guerra, como, por ejemplo, las armas; el segundo, los que no tienen uso en ella; y el tercero, los de naturaleza ambigua, esto es, aquellos cuya utilidad depende del libre albedrío de su poseedor, tales como el dinero, los víveres, las naves, etc., etc. Los dos primeros no admiten la menor duda, ni cabe, por tanto, sobre ellos discusion alguna, los artículos del uno constituyen por necesidad el contrabando una vez rotas las hostilidades, al paso que los del otro no, puesto que se empieza por calificarles manifiestamente de inútiles para la lucha. Pero la cuestion varía mucho respecto á los que forman el tercero, y para su resolucion es menester, segun Grotius, tener en cuenta el estado de guerra. Si no puedo defenderme, dice este publicista, sino interceptando las cosas destinadas á mi enemigo, la ley de la necesidad me dará derecho para hacerlo, imponiéndome la obligacion de restituirlas, á no ser que concurran circunstancias especiales que hagan procedente la conducta opuesta, Semejante devolucion no será conducente si el neutral no es ignorante del daño que causa con su tráfico. Esta doctrina ha sido vivamente censurada por Gessner, y muy particularmente por Hautefeuille, quien juzga que se funda exclusivamente en la pretendida ley de la necesidad; que confunde el contrábando con el bloqueo, y que la clasificacion trascrita es errónea.

Halleck dice, que con ella no se resuelve ninguna dificultad, en atencion á que no determina con precision cuales sean los efectos perte-

(1) Hautefeuille divide en tres clases los publicistas que han tratado del contrabando de guerra, á saber: 1ª los que han adoptado las conclusiones y límites de la ley primitiva, 2ª los que le han extendido mas ó menos, 3ª los que admiten mercaderías dudosas y susceptibles, segun las circunstancias, de ser contrabando de guerra. Esta clasificacion ha sido adoptada por M. Pradier-Foderé en su edicion de Grotius. Sin desconocer los fundamentos racionales en que se apoya, preferimos seguir el método cronológico, que tiene por de pronto la ventaja de mostrar cómo han ido los publicistas concretando poco á poco y definiendo mejor la nocion del contrabando de guerra.

necientes á cada una de las tres divisiones, ni las circunstancias que han de concurrir para que puedan ser capturados y confiscados.

La falta de concrecion de la doctrina que estamos examinando fué notada desde luego por Bynkershoek, que basándose en las estipulaciones de ciertos tratados y en algunas ordenanzas y reglamentos holandeses, solo califica de géneros de ilícito comercio las armas y municiones. Distaba, empero, mucho de hallarse conforme con este parecer la legislacion de los Estados-Generales, pero su autor sostiene que las disposiciones contrarias á sus principios no son mas que excepciones de la regla general, y de este modo explica el edicto de aquellos contra Suecia, por el cual se declaraban como contrabando de guerra algunos artículos que no eran susceptibles de una aplicacion inmediata para la misma. Pero cayendo mas tarde en una de esas contradicciones tan frecuentes en los escritores de su época, acepta la prohibicion de traficar en municiones navales, si el enemigo tuviera tal escasez de ellas, que no pudiera sin proveerse nuevamente continuar la guerra.

Heinecius, que fué uno de sus contemporáneos, hace pesar la prohibicion tan discutida, sobre los cañones, las armas de todas clases, la pólvora, las cuerdas, las velas y útiles navales, los cereales, la sal, el vino, el aceite, y todas las provisiones de boca.

Vattel admite esta enumeracion, excluyendo los víveres; cuya prohibicion sostiene, sin embargo, en el caso de que únicamente por ese medio pueda reducirse al enemigo.

Valin conceptúa con el carácter referido á las armas y municiones, como igualmente los caballos y los equipajes en conformidad con la ordenanza de la marina francesa de 1681, manifestando al mismo tiempo que en el trascurso de la guerra de 1700, Francia incluyó la brea en el número de los artículos de contrabando, en justa retorsion á sus enemigos.

Si los publicistas modernos no ofrecen en sus escritos mayor uniformidad de opiniones, tienen en cambio la ventaja de haber discutido la materia con mas amplitud, no solo en su relacion con los beligerantes sino en la que tienen con los neutrales.

Cocceji es, digámoslo asi, la línea divisoria que separa en esta cuestion los autores antiguos de los modernos. Notando las contradicciones en que han incurrido sus predecesores, sostiene que el derecho internacional no limita el comercio de los neutrales, y llega por este medio á la negacion absoluta y completa de la existencia del contrabando de guerra. Pues, si bien es cierto que no rechaza la prohibicion de

conducir víveres ó municiones á los puertos bloqueados, no lo es menos que ninguna relacion hay entre ella y el punto en discusion, fundándose en principios distintos.

Entrando en esta nueva via, Lampredi dice, que al soberano neutral pertenece solamente restringir el comercio de su nacion, pero que los Estados beligerantes están facultados, en virtud del derecho de legítima defensa, á oponerse á todo lo que sea facilitar medios á su adversario para la prosecucion de la contienda. Los tratados públicos son, segun este autor, los que deben fijar los límites en que haya de encerrarse el ejercicio de negociar.

Otro escritor tambien italiano, Galiani, funda la nocion de esta materia en un principio humanitario. Los beligerantes, dice, no pueden prohibir ningun género de comercio á los neutrales, pero estos deben abstenerse, por humanidad, de suministrarles ciertos artículos que facilitarian sus operaciones militares. Mas al mismo tiempo reconoce que este deber no es perfecto si no se funda en las estipulaciones de los pactos que hayan efectuado, viniendo así á parar á la conclusion de su compatriota Lampredi.

Jouffroy, después de establecer como regla práctica que deben considerarse de ilícito comercio todos los artículos que sean talmente necesarios para el ataque ó la defensa, que sin ellos no pueda efectuarse la una ó la otra, los divide en seis clases :

1ª Las armas de todas especies.

2ª Los efectos necesarios para su uso.

3ª El vestuario de tropa.

4ª Los buques de guerra construidos y armados en puertos neutrales para el servicio de un beligerante.

5ª Las municiones navales destinadas á la construccion, aparejo y reparacion de las naves.

6ª Los comestibles que constituyen ordinariamente el alimento de las tripulaciones, siempre que se destinen á los puertos que sirvan de estacion á las escuadras respectivas.

A estos artículos añade las caballerias, observando, sin embargo, que son muy raras las ocasiones en que su trasporte se verifica por mar.

Wheaton funda su modo de pensar sobre este asunto casi exclusivamente en los dictámenes emitidos por sir W. Scott; reconociendo la dificultad que existe para formular un principio en el cual se concilien las distintas opiniones de los autores con las reglas seguidas por los tribunales de presas y las estipulaciones de los tratados.

Pero al través de la indecision que domina en sus frases, se trasluce cierta propension á excluir de los artículos confiscables los víveres y algunos otros cuyo consumo puede hacerse lo mismo en tiempo de guerra que en el de paz.

Ortolan opina, que las armas é instrumentos bélicos, del mismo modo que las municiones indispensables para su uso son los únicos objetos que pueden conceptuarse como contrabando de guerra; pero que lo mas que puede hacer un beligerante respecto á aquellos que tienen una aplicacion doble es considerarlos como los anteriores en circunstancias dadas, esto es, cuando tengan en realidad un carácter sospechoso. Relativamente á los víveres y demás efectos de primera necesidad juzga que no pueden tener semejante significacion, salvo los derechos que resulten de un bloqueo. Termina, por último, conviniendo en que la naturaleza de los comprendidos en el grupo primero de su clasificacion puede variar en atencion á los adelantos crecientes que se operan cada dia en el arte militar, razon por la que no puede decirse nada de ellos de un modo absoluto.

Gessner ha combatido esta doctrina que, en su concepto, incurre en el mismo defecto que censura. Y realmente es así, puesto que viene á legitimarse, en último término, el contrabando convencional ó *ad libitum* admitido por la Gran-Bretaña y fuertemente impugnado por el mismo autor. Porque no significa otra cosa que afirmar que los neutrales pueden eludir la prohibicion que pesa sobre ellos por medios indirectos, como aconteceria si los materiales propios para la fabricacion de armas ó municiones se eligen y preparan de un modo tal que admita dudas la designacion de su destino futuro.

Hautefeuille partiendo de un punto distinto, dice : «Creo posible asegurar, que la restriccion impuesta por la guerra á la libertad absoluta del comercio neutral en lo concerniente á los artículos comprendidos bajo el título de contrabando, es un deber de los pueblos pacíficos que se desprende de la ley primitiva, y no un derecho de los combatientes, ó nacido de las hostilidades y de la necesidad de propia conservacion, que no teniendo, por tanto, el beligerante ninguno positivo que ejercer no está facultado para hacer mas onerosa esta cortapisa á los neutrales; que no puede incluir entre los géneros prohibidos este ó el otro cereal de que le convenga privar á su enemigo, extendiendo ó limitando á su albedrío el círculo de las prohibiciones. Lo único que puede hacer, continúa, es declarar la guerra al que no cumpla con los deberes propios de su situacion. »

En conformidad con esta manera de apreciar la cuestion, el autor de que nos ocupamos saca en consecuencia que los cereales colocados por Grotius en el tercer grupo, es decir, aquellos cuyo uso es dudoso, *usus ancipitis*, no pueden considerarse como contrabando de guerra y que esta calificacion debe recaer solamente sobre las armas y municiones fabricadas que puedan servir inmediatamente y no sean susceptibles de otro empleo, condiciones que se estipularon en el tratado que Francia y los Estados-Unidos firmaron en 1778, en el cual se enumeran entre los artículos prohibidos las armas, cañones, bombas, balas de cañon y de fusil, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, fusiles, escudos, cascos, corazas, cotas de malla, etc., etc. Los celebrados por la misma república con los Estados sud-americanos contienen una lista exactamente igual, y terminan por un párrafo que puede considerarse como el resúmen de la doctrina enunciada. « Y en general, se dice en ellos, toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre ú otras materias trabajadas, preparadas y fabricadas expresamente para la guerra terrestre ó marítima. »

Heffter concuerda con los autores ántes citados, y afirma que, á falta de convenciones positivas no deben considerarse como contrabando sino aquellos objetos que todos los pueblos han reconocido y aceptado como tal. Pero colocando la cuestion en el terreno de la práctica concede que las circunstancias pueden prestar cierto carácter hostil al comercio neutral.

Por lo general, los publicistas ingleses han fundado la nocion del contrabando de guerra en los deberes peculiares de la neutralidad. Phillimore, apoyándose en la sentencia de un tribunal de los Estados-Unidos en contra de un buque español, prueba que los materiales necesarios para la construccion naval son artículos que tienen aquella calidad. Pero al examinar esta cuestion en los tratados públicos observa que no es posible llegar á una solucion definitiva. La misma nacion, dice, que en un pacto les atribuye la significacion expresada les exime de ella en otro. Por su parte, opta por la afirmativa, y coloca en igualdad de concepto las caballerías y la hulla, afirmando que esta podrá ser confiscable, atendiéndose muy principalmente á su cantidad y destino.

Dana ha tratado tambien de este asunto en sus comentarios á los *Elementos de derecho internacional* de Wheaton, pero lo ha hecho en un sentido práctico. Así es que despues de manifestar su conformidad en que deben limitarse hasta cierto grado las transacciones mercantiles

que medien entre un pueblo beligerante y otro que no lo es, pase á poner de relieve las dificultades que se presentan para convenir cuales son los efectos sobre los que deba pesar la prohibicion. *

§ 646. Ya hemos visto por la rápida exposicion que dejamos hecha de las opiniones que acerca de este punto se han sostenido lo mismo en los tiempos modernos que en los antiguos, la inmensa divergencia que existe, imposibilitando un acuerdo que vamos á buscar en la esfera del derecho positivo. Contrabando de guerra segun el derecho positivo.

El tratado de los Pirinéos, de 7 de noviembre de 1659, establece en su artículo 12 que se prohibe el tráfico de armas de fuego, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, cohetes, cureñas, pólvora, mechas, salitre, balas, picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, javelinas, caballos, sillas, cinturones y otros efectos semejantes útiles para la guerra; y su artículo 13 declara de libre comercio los cereales y todo lo que sirve para el sustento de la vida (1). 1659. Tratado de los Pirinéos.

* Heffter, *Droit int.*, §§ 158-160; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 1, pp. 70, 92, 93; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 6; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 1, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 82, 83, 122, 157, 158; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 24, 26; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 1, 14, 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 135-143; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 235 et seq.; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, § 112; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Albericus Gentilis, *De jure belli*, lib. 1, cap. 21; Loccenius, *De jur. marit.*, lib. 1, cap. 4, § 9; Heinecius, *De navibus*, cap. 1, § 14; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Pando, *Derecho internacional*, p. 540; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, liv. 1, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Valin, *Com. sur l'ord. de la marine*, liv. 3, tit. 9, art. 11; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 133-139; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 622-644; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 210 et seq.; Manning, *Law of nations*, pp. 282 et seq.; Reddie, *Researches hist. and crit. in maritime int. law*, vol. II, p. 456.

(1) Antes y después del tratado de los Pirinéos otros muchos reconocieron los mismos principios. Podemos citar el de 18 de agosto de 1646 celebrado entre Francia y las Provincias-Unidas; el de 11 de setiembre de 1647 entre España y las ciudades anseáticas; el de 17 de diciembre de 1650 entre la misma nacion y las Provincias-Unidas; el de Westminster entre Inglaterra y Holanda; el de Upsal entre la primera y Suecia, y los de 1655 entre Inglaterra y Francia y esta y las ciudades anseáticas. Con posterioridad encontramos el de 1668 entre Inglaterra y las Provincias-Unidas, el de 1674 entre las mismas naciones, renovado en 1675 y 1679; el de 1667 entre Francia é Inglaterrra y el de Nimega en 1678 entre Francia y las Provincias-Unidas.

1713. De Utrecht. Los tratados de Utrecht de 1713, copian casi textualmente el primero de estos artículos, y en el 20 de los suyos se clasifican como efectos de uso comun en la paz como en la guerra, los metales preciosos acuñados ó en pasta, las sustancias alimenticias, los tejidos, los metales ordinarios, el carbon y todas las primeras materias propias para la construccion, carena ó armamento de buques.

1716—1766. Otros varios. Ellos sirvieron, por decirlo así, de punto de apoyo á los celebrados en 1716 entre Francia y las ciudades anseáticas, en 1720 por Inglaterra y Suecia y al de 1766 verificado entre la primera de estas y Rusia, cuyas estipulaciones acerca del contrabando de guerra no eran mas que un trasunto fiel de las ya mencionadas.

Posteriormente se han efectuado otros muchos en los que predominan idénticos principios con excepcion de aquellos en los cuales ha tomado parte la Gran-Bretaña, que guardan sobre este particular el silencio mas absoluto (1).

Pero si en estos se reduce el número de los artículos prohibidos á las armas y municiones, se han realizado sucesivamente otros que los acrecentan de una manera desmesurada (2).

(1) Véanse los tratados de 1782 entre Holanda y los Estados-Unidos norte-americanos; del mismo año entre Rusia y Dinamarca; de 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos; de 1787 entre Francia y Rusia; de 1795 entre España y los Estados-Unidos; de 1797 entre Inglaterra y Rusia; de 1800 entre Rusia, Suecia, Dinamarca y Prusia; de 1801 entre Rusia y Suecia. El tratado de 1801 impuesto por Inglaterra á Rusia, Suecia y Dinamarca después de la batalla de Copenhague, establece las mismas reglas en su artículo 2°. Entre las convenciones celebradas con posterioridad á la paz de Viena, han respetado las reglas establecidas, las siguientes; la de 1824 entre los Estados-Unidos y la república de Colombia; la de 1827 entre el Brasil y Prusia; la de 1827 entre el mismo y las ciudades anseáticas; la de 1827 entre Dinamarca y los Estados-Unidos de Méjico; la de 1828 entre el Brasil y Dinamarca; la de 1831 entre Prusia y Méjico; la de 1832 entre los Estados-Unidos y la república de Chile; la de 1834 entre Francia y la república de Bolivia; la de 1839 entre Francia y Tejas; la de 1840 entre Holanda y Tejas y la de 1846 entre Francia y la república de Nueva-Granada. El artículo 13 del tratado de 1836 entre los Estados-Unidos y la Confederacion Perú-Boliviana, que ya hemos citado en el texto al exponer la doctrina de M. Hautefeuille, dice que en general se considerarán de ilícito comercio las armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre ú otra cualquiera materia trabajados, preparados y fabricados expresamente para la guerra terrestre ó marítima.

(2) Véanse los tratados de 19 de agosto de 1604 entre España é Inglaterra; de 5 de abril de 1614 entre Suecia y las Provincias-Unidas; de 15 de noviembre de 1630 entre Francia y España; del mismo año entre esta é Inglaterra; de 1654 entre Inglaterra y Holanda; de 1651 entre Inglaterra y Dinamarca; de 1651 entre Inglaterra y Suecia; de 1742 entre Francia y Dinamarca; de 1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos y de 1803 entre Inglaterra y Suecia.

Hautefeuille dice, al hablar de ellos, que no tienen valor ninguno como fuentes de jurisprudencia internacional, porque son debidos á circunstancias excepcionales.

1642—1799. Nuevas convenciones.

Y como si todas las expresadas contradicciones no fueran bastante para introducir en este asunto una confusion lamentable, pueden citarse algunas convenciones que estipulan la completa libertad de comercio : tales son la de 1642 entre Inglaterra y Portugal; la de 1647 celebrada por España y las ciudades anseáticas; de 1661 por Portugal y las Provincias-Unidas; y de 1785, renovada en 1799, entre Prusia y los Estados-Unidos.

1794—1795. Entre Inglaterra y los Estados-Unidos.

El tratado de 1794-1795 celebrado entre la Gran-Bretaña y la república norte-americana establecia en el párrafo 2° de su artículo 18, que atendiendo á lo difícil que era precisar los casos en que las provisiones de boca y otros artículos constituian realmente contrabando, se disponia que siempre que fuesen capturados en tal concepto, no se permitirá confiscarlos y se indemnizará inmediata y cumplidamente á sus propietarios.

1795. Orden de apresamiento expedida por el consejo inglés.

Ántes de que tuviese lugar la ratificacion de este convenio, esto es, en abril de 1795, el consejo inglés expidió una órden previniendo á los cruceros que apresasen todas las embarcaciones que encontraran cargadas de víveres con rumbo á los puertos de Francia.

Revocada algun tiempo después, el exámen de su legalidad dió motivo al nombramiento de una comision mista encargada de decidir acerca de algunas reclamaciones entabladas por varios ciudadanos norte-americanos. Alegóse en defensa de ella, primero que habia sido publicada, cuando se esperaba reducir por hambre al enemigo, situacion que daba lugar á que se conceptuasen como contrabando los géneros destinados á su mantenimiento; estando, por otra parte, el gobierno británico autorizado para proceder á su captura, con la condicion de que pagase, como estaba dispuesto á efectuarlo, un beneficio racional y prudente al negociante, el flete y una indemnizacion por la detencion de la nave; segundo, que esta disposicion se justificaba igualmente con la escasez que habia en Inglaterra de los efectos capturados. Vattel fué el autor invocado en apoyo de esta doctrina y el pasaje de su obra que se citaba era el que dice : « Las cosas de uso particular para la guerra, cuyo trasporte al enemigo puede impedirse, se designan con el nombre de *artículos de contrabando*. Tales son las armas, municiones de guerra, maderas y todo lo que sirve para la construccion y armamento de buques de guerra, los

caballos y hasta los víveres, siempre que se espere reducir por hambre al contrario. »

Esta doctrina fué impugnada diciendo que su carácter general era indefinido y equívoco; que las esperanzas de subyugar al adversario debian ser evidentes, y que el derecho internacional admitia este recurso extremo en los sitios ó bloqueos, pero que no le hacia nunca extensivo á toda una nacion.

Para rebatir estos argumentos se acudió á la autoridad de Grotius que fué á su vez impugnada con la de Bynkershoek, resultando que la opinion emitida y sustentada por el mayor número de publicistas era contraria á la órden que se estaba debatiendo, y que se tildó de ser tan ilógica como arbitraria. Porque si la simple esperanza, por fundada que fuese en la apariencia, de vencer á un adversario autorizase la interrupcion del comercio, cualquiera nacion beligerante podria impedirle siempre sin necesidad de sitios, ni bloqueos. Esta afirmacion es tan extensa que no admite limitacion alguna : prohibidos los artículos que sirven para el sustento de la vida, no se permitirian tampoco los de pura comodidad y de unos en otros se concluiria por impedir toda especie de transaccion comercial, lo cual es de todo punto inadmisible.

En cuanto al segundo argumento aducido en pro de la disposicion del consejo, se rebatió manifestando que para justificar una resolucion semejante era menester que existiese una necesidad extrema, que no pudiera remediarse valiéndose de otros medios; que la escasez de víveres, enfin, sentida en Inglaterra hubiera sido combatida eficazmente de ese modo, lo cual no habia acontecido, puesto que el precio de los granos en los puertos británicos habia sido constantemente inferior al que tenian en los de Francia.

Por último, esta discusion dió por resultado, que se concediera una indemnizacion completa á los propietarios de los buques y de los cargamentos capturados. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte., 4, ch. 3, §§ 24-26; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 115, 126, 134, 375-401; vol. II, pp. 40, et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 13, 16; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 98, et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 135; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Heffter, *Droit int.*, § 160; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 130, 134; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, §§ 8, 9; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Valin, *Com. sur l'ord.. de la marine*, liv. 3, tit. 9; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 288; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*,

§ 647. Como acabamos de ver los tratados no fijan tampoco de una manera clara y terminante la nocion del contrabando de guerra. Preciso será, pues, acudir al único terreno que nos queda por recorrer, es decir, á las leyes y ordenanzas que rijen sobre la materia en cada pueblo, y á las sentencias de los tribunales de presas.

Leyes, ordenanzas y sentencias acerca de este particular.

En la segunda mitad del siglo XVII, Holanda, que á la sazon se hallaba en guerra con Portugal, dió á luz un edicto que incluia entre los artículos prohibidos las maderas, hierros, alquitran, cáñamo, lona y todos los materiales necesarios para la construccion, carena y armamento de buques. En el de 1689 extendió mas la lista incluyendo los granos, harinas, carnes, y en general, todos los cereales y sustancias alimenticias, pero desde fines del siglo siguiente, abandonó su política y sostuvo que la prohibicion decretada no debia recaer mas que sobre las armas y municiones.

Edictos publicados por Holanda.

Hace dos siglos que Inglaterra ha adoptado la costumbre de publicar cada vez que se vé precisada á sostener una guerra, ordenanzas, cuyo objeto es regularizar el comercio de los neutrales y que se conocen con el título de órdenes del consejo.

Legislacion Inglesa.

En la que mantuvo contra Francia y Holanda en 1689, prohibió las transacciones en víveres y municiones navales, extendiendo poco después esta restriccion á todo el comercio, por medio de un bloqueo ficticio de los puertos franceses. En el trascurso de la de 1744 incluyó en el número de los objetos ilícitos las maderas de construccion, y en la de 1793, calificó de la misma manera los trigos, harinas y toda clase de sustancias alimenticias; dando lugar al funestisimo sistema continental de que nos ocupamos en otra parte de esta obra.

Un escritor inglés que ha publicado recientemente un trabajo especial sobre esta materia, resume así las máximas seguidas por su país.

Natural produce, neutrality and nationality make free goods. Es decir, los productos naturales de un país neutral, manufacturados ó no, y embarcados por un súbdito del mismo, no pueden ser confiscados.

Doubtful goods of a doubtful power, bound to a doubtful port, will be free; all such goods bound to a naval port will be contraband. Se-

lib. 1, tít 2, cap. 15; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 631; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 222 et seq.; Manning, *Law of nations*, p. 301.

rán libres las mercancías de carácter ambiguo pertenecientes al súbdito de una potencia neutral ó dudosa, destinadas á un puerto cuya significacion militar ó mercantil no sea apreciable; pero si este fuera una plaza fuerte se considerarán como contrabando.

Arms and ammunition, or all things, solely and directy applicable in war, on the road to an enemy, are contraband. Las armas y municiones y todo lo que sea de un uso directo para la guerra tendrán la misma consideracion, siempre que se trasporten con destino al contrario.

A friend's ships in a foes service are foes. Las naves neutrales al servicio del enemigo, adquieren igual carácter.

Ships and what ships are måde from, in contraband of war, is the same thing. Bajo el punto de vista del contrabando de guerra los buques y los materiales de que se componen son una cosa idéntica.

Money, and what stands for money, in contraband of war are liable. La moneda y sus componentes pueden ser conceptuadas como de ilícito comercio.

Provisions going as provend for armies or navies are lawful prize. Serán buena presa la de las provisiones dedicadas al abastecimiento de los ejércitos ó escuadras contrarios.

In contraband, whatever may be of use in war may be taken on payment. Todos los artículos de cualesquiera clase que sean, con tal que sirvan para la guerra, pueden ser apresados mediante el pago correspondiente.

Fraud forfeits all neutral rights. Si los neutrales emplean el fraude, pierden todos sus derechos a la neutralidad.

Contraband confiscates all of the same bulk and of the same owner. El cargamento compuesto de mercancías libres y de otras que tengan el carácter opuesto será confiscable en totalidad si pertenece al mismo propietario (1).

Legislacion francesa.

La ordenanza de 1681 es la legislacion vigente en Francia. En su artículo 11 se dispone, que las armas, pólvora, balas, y hasta los caballos y equipajes destinados al servicio

(1) Moseley, *What is contraband of war and what is not*, London, 1861.

En la sesion de la Cámara de los comunes, de 30 de marzo de 1854, fué interpelado el gobierno inglés sobre lo que debia entenderse por contrabando de guerra y respondió que este término se aplicaba en primer lugar á las armas y después á los víveres y municiones destinados al enemigo. En otra sesion el primer lord del almirantazgo refiriéndose á la expedicion del almirante Plumridge en el golfo de Bothnia, decia, « nadie dudará de que las mercancías, madera, alquitran, cuerdas, pez, son contrabando de guerra. »

del enemigo serán capturables sin tener en cuenta para nada la nacionalidad del buque que los conduzca, ni la persona á quien pertenezcan. Estos son los principios que el gobierno francés ha reconocido, separándose de ellos únicamente en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, en 1724 respecto á Dinamarca y en 1794 relativamente á los Estados-Unidos.

Legislacion española.

El reglamento de corso que rije en España califica de contrabando, las armas, el salitre y todos los instrumentos preparados para la guerra. Los víveres se consideran del mismo modo cuando estan consignados á un puerto bloqueado, pero fuera de este caso se declaran libres, si el adversario les conceptúa como tales. En idéntico sentido se hallan redactados los tratados que aquella nacion ha celebrado con otras.

Legislacion prusiana.

Prusia no ha publicado ninguna ley sobre este particular, ántes de la neutralidad armada de 1780, pero habia manifestado, sin embargo, cual era su modo de pensar en esta materia, con motivo de un suceso que alcanzó grande celebridad. En 1744 un número considerable de buques suyos fueron capturados por los cruceros ingleses, y los almirantazgos fallaron su confiscacion, atendiendo á que trasportaban municiones navales para Francia. Este acto dió lugar á que Federico II reclamara enérgicamente una indemnizacion del gabinete de Lóndres, y no habiéndola obtenido, se apoderó á su vez del capital y los intereses del empréstito inglés contraido sobre las rentas de la Silesia; obligando así á la Gran-Bretaña á que accediera, como lo hizo, á su demanda.

Legislacion norte-americana.

Por lo general, los Estados-Unidos, han declarado de ilícito comercio las armas y municiones, aplicando esta denominacion en algunas ocasiones á otros efectos de uso dudoso.

Resúmen.

Del rápido exámen que hemos hecho de la legislacion subsistente sobre este particular en varios Estados del uno y del otro continente se deduce fácilmente que reina en ella tambien la falta de fijeza que se observa en las doctrinas de los escritores y en las estipulaciones de los tratados. Mas con igual inconveniente nos encontraremos si recurrimos á las sentencias de los tribunales, en las que predomina la indeterminacion de que nos lamentamos llegando en muchas ocasiones á ser abiertamente contradictorias las

pronunciadas por los mismos jueces en casos completamente idénticos. *

Clasificacion de las mercancías ó efectos de contrabando.

§ 648. En la imposibilidad, pues, de precisar cuales son las mercancías ó efectos cuyo tráfico no es libre en tiempo de guerra, pasaremos á clasificar aquellos mas generalmente reconocidos en el concepto indicado, manifestando las razones en que se funda la restriccion que pesa sobre ellos; empezando por los de uso dudoso, *usus ancipitis*. **

Trigo, harina y otras sustancias alimenticias.

§ 649. Fundándose siempre en la necesidad de hacer al enemigo el mayor daño posible, se ha conceptuado como incluidos en aquel número el trigo, la harina y en general, todas las sustancias alimenticias; pero debe advertirse que esta regla se ha aplicado mas bien á los revolucionarios, es decir, contra personas que no tienen carácter de beligerantes ó enemigos extranjeros. Por lo demás, ni la significacion que tienen las guerras actuales, ni el modo con que se realizan las operaciones militares justifican en ningun caso, por lo ménos en los pueblos verdaderamente civilizados, la adopcion de semejante medida. Así es que cuando Federico IV de Dinamarca trató de impedir la importacion de víveres en Suecia, todas las naciones, incluso Inglaterra, protestaron contra aquella disposicion. Resulta, pues, que solo en el caso de bloqueo procede la prohibicion para efectuar esta clase de transacciones. ***

Metales preciosos.

§ 650. Los argumentos que anteceden se han aplicado tambien para sostener que el dinero y los metales precio-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 102-114; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. I, pp. 392-406; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, pp. 243, 244; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 17, 18; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, p. 130; Riquelme, *Derecho púb. int.*, vol. I, p. 287; Heffter, *Droit int.*, § 170; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sec. 3, art. 2; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, passim.; *Edinburgh Review*, nº 203, julio, 1854; *Life of sir L. Jenkins*, vol. II, p. 751.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 127, et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 19; Heffter, *Droit int.*, §§ 159, 160; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 251, et seq.; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 634; Manning, *Law of nations*, pp. 301, 302; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 110, et seq.

*** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 24; Azuni, *Droit maritime de l'Europe*, vol. II. ch. 2, art. 2, § 29; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*. tit. 6, ch. 2, sec. 3; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 160; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, §§ 7, 9; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 638, 639; Polson, *Law of nations*, p. 63; Manning, *Law of nations*, pp. 299, et seq.

sos deben tener la consideracion mencionada. No obstante, el primero es solo el instrumento general de los cambios, y bajo este aspecto no se halla sujeto á las leyes de la guerra. Hay mas, si los segundos se califican como algunos pretenden, será preciso admitir que las facultades de los beligerantes no tienen límites, lo que equivale á decir que la guerra destruye la significacion exterior de los combatientes y sus relaciones internacionales con los neutrales. Por supuesto que no deben confundirse estos principios generales con el caso en que un soberano, después de haber proclamado su neutralidad, se los facilitara á uno de los que estuvieran empeñados en la lucha, porque este es un acto completamente hostil que podria ocasionar hasta un rompimiento de hostilidades. *

§ 651. Hubner ha colocado entre los géneros prohibidos las telas y paños adecuados para uniformes. Ningun tratado les da, sin embargo, este carácter, que el autor citado justifica, no en atencion á su propia naturaleza, sino segun el destino del buque que los trasporte, esto es, con referencia á una circunstancia accidental y agena á la nocion del contrabando de guerra. Telas y paños para vestuario de tropas.

§ 652. Pocos puntos han dado lugar, en la materia de que estamos tratando, á debates mas numerosos, que el relativo á las maderas de construccion, cáñamo, lana, alquitran, hierro, cobre en láminas, pez, brea, etc., etc. Municiones navales.

Las municiones navales, dice Hautefeuille, no pueden usarse para la guerra en el estado que las entrega el comercio. Necesitan ser nuevamente trabajadas al efecto, perdiendo así su forma primitiva. De aquí deduce que los artículos nombrados no tienen los caracteres constitutivos del contrabando, y que, segun el derecho de gentes, no puede prohibirse su tráfico. Pero á pesar de estos raciocinios, es lo cierto que casi todas las naciones les incluyen en el número de los no permitidos. Opinion de los escritores.

Hubner y Galiani las han dividido en dos clases; comprendiendo en la primera, los mástiles, maderas, áncoras, cables, etc., etc., propios para los grandes buques de guerra, y en la segunda los que se emplean para los pequeños, eximiendo á la última del carácter de contrabando con que califican á la otra. Pero esta distincion arbitraria no ha sido reconocida por ningun tratado, y no creemos que pasará nunca de ser una opinion individual. Hubner afirma igualmente que las embarcaciones para la armada construidas

* Proudhon, *Contradictions économiques.*

en puertos neutrales por cuenta de uno de los beligerantes pueden capturarse, si se las encuentra navegando con rumbo al territorio enemigo.

Jurisprudencia inglesa.

El almirantazgo inglés asienta como jurisprudencia admitida, que todos los artículos útiles para construir y equipar buques de guerra son de ilícito comercio, en tanto que no existan estipulaciones en contrario. *

Materias primeras para la fabricacion de armas y municiones.

§ 653. Apoyándose de nuevo en el razonamiento de la trasformacion que necesitan para ser empleadas, Hautefeuille opina que las materias primeras útiles para la fabricacion de armas y municiones deben ser de libre tráfico. Sin embargo, casi todos los tratados reconocen, como hemos visto, el principio contrario, y el mismo autor que acabamos de citar, manifiesta que hasta los mas liberales, esto es, los que conceden al comercio mayor amplitud de accion, clasifican el salitre entre las municiones de guerra (1): la misma regla se aplica al carbon y al azufre. Pero ¿qué concepto merecerá el algodon que sometido á ciertas preparaciones químicas puede reemplazar á la pólvora usada en la artillería? Esta duda se resuelve fácilmente: desde el momento que adquiera esta calidad debe ser conceptuado del mismo modo que el objeto cuyas veces hace (2). **

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 21, 22; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 143, note 145; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 1, §§ 5, 10; Galiani, *Dei doveri dei principi neutrali*, cap. 9, § 4, art. 9, Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24, note; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Heffter, *Droit int.*, § 160; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 635, 636; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 234; Polson, *Law of nations*, p. 63; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 212; *Edinburgh Review*, n. 203, july 1834.

(1) Entre estos tratados se encuentran los de Utrecht en 1713; el de 1667, entre Suecia y Holanda; el de 1778, entre Francia y los Estados-Unidos; el de 1786 entre Francia é Inglaterra, y los de 1780 que sirvieron de base á la neutralidad armada.

(2) Esta cuestion ha sido tratada y resuelta en distinto sentido por Hautefeuille.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 147, 150; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 112; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 20; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, §. 15; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Chitty, *Law of nations*, pp. 119-128; Chitty, *Com. law*, pp. 444-449; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 635; Heffter, *Droit int.*, § 110; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sec. 3, art. 2.

§ 654. La aplicacion del vapor á los barcos como fuerza motriz ha trasformado completamente la marina militar, y en consecuencia las guerras marítimas. Así es que aunque no hay tratado alguno que considere las máquinas de este género ó sus piezas por separado como de ilícito comercio, puede sostenerse con muchas probabilidades de acierto que se rejirán por los principios establecidos, porque no es posible que conceptuándose como contrabando el salitre, el azufre y las demás sustancias ya indicadas no recaiga sobre ellas igual calificacion. Halleck dice que tal seria, á no dudarlo, la opinion del almirantazgo inglés. Y si esto es así, ó lo que es igual, si se las condena en este sentido y se las incluye en el número de los artículos prohibidos, no es discutible siquiera la suerte que ha de caber al combustible con que se alimentan. Cierto es que en el tratado que Inglaterra y Francia celebraron en 1786 se declaraba la hulla de libre tráfico; pero debe tenerse en cuenta que en aquella época no se habian introducido aun en el arte náutico las modificaciones á que aludimos.

Máquinas de vapor y carbon de piedra

En el trascurso de la guerra de Oriente los cruceros británicos se apoderaron en el mar Negro de un cargamento de carbon de piedra destinado á un puerto enemigo, por juzgarle de uso dudoso, *ancipitis usus*, segun manifestó sir James Graham ante la cámara de los comunes.

Caso práctico

Semejante jurisprudencia viene á corroborar la opinion que hemos emitido acerca de este asunto. *

§ 655. La prohibicion que se ha hecho pesar sobre el tráfico caballar en el mayor número de tratados, no se ha extendido á las demás bestias de carga (1). Esta excepcion se debe á la mayor utilidad del caballo en las operaciones militares.

Caballerías.

Lógico con su sistema, Hautefeuille sostiene que no deben conside-

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 21, 22 ; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 635, 636; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 234; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 14; Heffter, *Droit int.*, § 160; Polson, *Law of nations*, p. 63; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 212; *Edinburgh Review*, nº 203, july 1854.

(1) Sin embargo, hay algunos tratados que no prohiben el tráfico de caballos entre los neutrales y los beligerantes. Pueden citarse el de 20 de junio de 1776 entre Inglaterra y Rusia; los de 1780 entre Rusia, Suecia, Dinamarca, Portugal, Prusia, Austria y Holanda, y el de 20 de diciembre de 1800 entre Francia y los Estados-Unidos.

rarse como contrabando los animales, de cualquiera clase que sean, empleados en el trasporte de mercancías. *

Armas y municiones de guerra.

§ 656. Si, como queda probado, procede la confiscacion de efectos que pueden ó no servir para la guerra ¿quién impugnará la de aquellos qua solo tienen ese empleo? Es, pues, inútil detenerse mucho para afirmar que las armas y municiones han sido siempre consideradas como de ilícito comercio. Halleck opina que este carácter se generaliza á todos los artículos de pirotecnia militar. **

Determinacion del carácter por el punto de destino.

§ 657. Para determinar con exactitud la calificacion que debe darse á una mercancía de la que es factible servirse pacífica ó belicosamente á voluntad, se necesita un principio general, y para obtenerle se ha recurrido á deducir del punto de su destino el empleo que ha de dársela.

« La naturaleza y significacion del puerto á que se hallen destinados los artículos, dice Kent, ofrecen un criterio razonable. Si es puramente mercantil, se presume que se dedican á usos civiles, aunque hayan servido accidentalmente para la construccion de un buque de guerra. Pero si es uno de aquellos en que suelen hacerse armamentos como Portsmouth, en Inglaterra, ó Brest, en Francia, se colige que van á tener un empleo esencialmente militar, por mas de que sean susceptibles de otra aplicacion. Como no hay modo de averiguar con fijeza cual sea el destino último de efectos cuya naturaleza es indefinida, no debe mirarse como injuriosa la regla que se fija en el carácter del puerto á que se dirija la nave, y se aumenta la fuerza de la presuncion, cuando es notorio que se está efectuando en él un equipo considerable, para el cual serian de grande utilidad. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, pp. 154-157; Galiani, *Dei doveri dei principi neutrali*, cap. 9, § 4, art. 2, pp. 333, 335; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 1, § 5;

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 112; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 10; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 20; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 229; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 635; Chitty, *Law of nations*, pp. 119-128; Chitty, *Commercial law*, pp. 444-449; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 110; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tít. 3, § 14; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 3; Dalloz, *Répertoire*, tít. *Prises maritimes*, sec. 3, art. 2.

Sir William Scott ha sustentado idénticos principios. *

§ 658. La dificultad de establecer una regla general acerca de los artículos que constituyen el contrabando de guerra proviene de su misma naturaleza y de las condiciones esenciales que le distinguen. Porque no se trata de un hecho principal sino de uno secundario dependiente de la resolucion de otras cuestiones superiores y hasta de los progresos que se realicen en el arte de la guerra. Por esto el catálogo de los efectos que merecen el concepto referido se ha modificado de un modo tal que es difícil explicar sus variaciones, debidas solo á circunstancias especiales.

Carácter general del contrabando de guerra.

En 1673 se consideraban sujetos á confiscacion el trigo, el vino y el aceite, y en 1747 adquirian igual carácter la manteca y el pescado en salmuera. Artículos que ayer eran inocentes pueden hoy dejar de serlo á consecuencia de su aptitud para emplearse en un nuevo género de hostilidades. Por esta razon, los principios podrán ser unos mismos, pero su aplicacion tiene que ser distinta. Mas en tanto que por uno ú otro medio se llega á un acuerdo cualquiera sobre este punto, menester es atenerse á lo dispuesto por los tratados, leyes y sentencias, en casos que guarden entre sí una completa homogeneidad. **

§ 659. Pero las capturas de este género exigen condiciones especiales. No basta que los objetos apresados tengan clara y positivamente el carácter de ilícitos, sino que es preciso que se determinen en relacion con las partes contendientes; es decir, la nocion del contrabando de guerra supone como circunstancia esencial un interés mancomunado del neutral y de uno de los beligerantes contra el otro. ***

Condiciones que deben concurrir para la captura del contrabando de guerra.

Desde el momento que un buque neutral emprende su viaje con destino á un puerto beligerante, conduciendo géneros no permitidos, está sujeto á confiscacion, porque se sobreentiende que ha consumado la ofensa, que un acto fortuito le impidió realizar.

Consumacion de la ofensa.

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 23; Heffter, *Droit int.*, § 160; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 140; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 637.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5, note 3; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, art. 4; Heffter, *Droit int.*, § 160.

*** Heffter, *Droit int.*, § 161; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, pp. 201 et seq.; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Wheaton, *Elém. droit int.*, vol. II, p, 166, note 2; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III.

1800. Apresamiento de la *Yonina*

Sir William Scott con motivo del apresamiento de la *Yonina*, en agosto de 1800, dijo, que la regla relativa al contrabando tal y como la habia entendido siempre, exigia que los artículos fueran capturados *in delicto* y durante la travesía hácia el puerto enemigo. Luego añadió, que no era necesario esperar á que se hiciera el desembarco, siendo suficiente la intencion de obrar así para que pudiera declarársele buena presa.

Gessner opina que para decretar la validez de estas capturas, es menester que se hayan hecho en alta mar y que el destino de la nave al puerto contrario sea indubitable. *

Viaje de retorno.

§ 660. Segun la opinion del magistrado que acabamos de citar, el viaje de retorno está cubierto con la impunidad del de ida. « Pero este sabio juez, dice Wheaton, aplica una regla distinta á otros casos de contrabando trasportados de Europa á las Indias con documentos falsos y simulado destino, á fin de ocultar el objeto verdadero de la expedicion. El cargamento de retorno, producto del de exportacion, fué confiscado. »

Opinion de los publicistas sobre este punto.

Este publicista combate tales decisiones fundándose en que para imponer la pena es indispensable que el delito exista en el instante en que se efectúa la aprehension, porque si se sometiere la propiedad á confiscacion aun despues de haberse borrado la ofensa, no se purificaria jamás el buque del contagio de los artículos de contrabando. Ortolan es de la misma opinion.

Sin embargo, segun Halleck, la doctrina referida forma jurisprudencia en los almirantazgos ingleses y ha sido reconocida tambien por la corte suprema de los Estados-Unidos. Un argumento perentorio dice, destruye en este punto las conclusiones de Wheaton: los tribunales de presas han limitado expresamente la ofensa y sus resultados penales al complemento del viaje sin ir mas léjos. Pero Gessner participa del modo de pensar de los dos escritores anteriormente citados y censura, como ellos, el proceder de sir W. Scott. Este es tambien nuestro modo de pensar (1). **

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6; Halleck, *Int. law*, ch, 24, § 7; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 218; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 626.

(1) Wildman, extiende este principio al caso en que el buque neutral originariamente destinado para un puerto enemigo, cambia su rumbo ántes de ser capturado y se dirige á uno neutral.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 3, § 26, note; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 122, note 3; Heffter, *Droit int.*, § 161; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, liv. 2, ch. 4, § 4; Heinecius, *De navibus*, cap. 2, §§ 3, 4;

§ 661. Puede suceder muy bien que las mercancías pierdan en el trascurso de la travesía la cualidad que las hacia confiscables. Tal aconteceria, dice Dana, cuando el lugar á que van consignadas hubiere perdido su significacion hostil, por capitulacion ó en virtud de otra causa cualquiera, ó bien si se cambiara, *bona fide*, la derrota del viaje, sustituyendo el puerto enemigo con otro neutral. Las apresadas en estas circunstancias no pueden ser confiscadas. El fundamento de esta regla descansa en la naturaleza especial del contrabando de guerra. * Cambio de carácter.

§ 662. Pero esta consideracion merecen tambien los objetos que el neutral trasporta no ya de uno de sus puertos á otro de un beligerante, sino aquellos con que trafica entre dos ó mas pertenecientes al enemigo. Este comercio, dice sir W. Scott, debe calificarse del mismo modo que la importacion neutral, en un país beligerante, produce idénticos efectos y conduce á iguales consecuencias. ** Comercio de cabotaje entre los puertos enemigos.

§ 663. ¿Será procedente alguna vez la confiscacion de un cargamento exportado de un territorio neutral con destino á otro que lo sea tambien? Esta cuestion se ha discutido ámpliamente con motivo de los apresamientos de *El Commercen* y *El Springbock*. *** Tráfico entre puertos neutrales.

El primero de estos buques, que era sueco, fué capturado por un corsario de los Estados-Unidos en el acto de trasportar cebada y avena á la península ibérica para el consumo de los ejércitos aliados, hallándose aquellos en guerra con la Gran-Bretaña, pero en paz con Suecia y las demás naciones coaligadas contra Francia. Esta carga era, pues, enemiga y la mayoría de los jueces que Caso del *Commercen*.

Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 12; Albericus Gentilis, *Hispan. Adore.*, lib. 1, cap. 20; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 218; Manning, *Law of nations* p. 309; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 151 note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 626, 627; Reddie, *Researches*, etc., vol. II, p. 568 Polson, *Law of nations*, p. 54; Zouch, *Juris et jure feciales*, p. 2, cap. 8; Jacobson, *Seerecht*, pp. 422, 423; Wheaton, *On captures*, p. 183; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 343; vol. III, pp. 168.

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 9; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 218; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 572, 629; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 167.

** Heffter, *Droit int.*, § 161; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 10; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 211; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 629, 630; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 70.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 26; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 630; Wheaton, *Reports*, pp. 388, 389.

entendieron en la causa decidió que el viaje habia sido ilegal y que el neutral encargado de la conduccion de los cereales no tenia derecho á percibir flete alguno. La corte federal expuso en su sentencia que, segun la jurisprudencia establecida por el almirantazgo inglés, ocuparse en el servicio de trasporte para el enemigo, conducir militares en activo servicio ó dedicarse á la trasmision de despachos, eran actos hostiles determinantes de confiscacion. Así mismo no se creyó, ni por un momento, que el destino neutral del buque cambiara el carácter de la transaccion, y aunque se alegó que su efecto directo no era sostener la lucha de Inglaterra con la Union, se replicó que indirectamente se llegaba á ese fin, aumentando las fuerzas contrarias. Por estos medios, dijeron, se hace subrepticiamente lo que no es permitido ejecutar de una manera franca y resuelta. ¿Cómo ha de sostenerse que un neutral pueda lealmente trasportar provisiones á una escuadra británica que reunida en Burdeos, se ocupase en preparar una expedicion contra los Estados-Unidos, ó con otra que estuviese haciendo estacion en las costas de América? Se trató de distinguir este caso de los demás, so pretexto de que la guerra de Inglaterra contra Francia era de índole distinta de la que sostenia con sus antiguas colonias, lo cual autorizaba á los súbditos suecos á prestar socorros en la primera y no en la segunda. Empero la corte sostuvo que sin prejuzgar el derecho que asistia al rey de Suecia para obrar segun su autoridad, los buques de aquella nacionalidad empleados al servicio de la Gran-Bretaña, ó que condujeran materiales para el uso exclusivo de sus ejércitos, debian considerarse como enemigos. *

Caso de *El Springbock.* El dia 3 de febrero de 1863 el barco inglés *Springbock* con cargamento de la misma nacionalidad y procedente del puerto de Lóndres, que era neutral, para el de Nassau, de igual clase, fué apresado por *El Sonoma,* crucero de los Estados-Unidos. Conducido á uno de los de la república se incoó la causa correspondiente ante un tribunal de presas, el cual falló que las mercancías de contrabando halladas á bordo, el resto del cargamento y la nave eran buena presa. Con este motivo el juez Betts estableció los siguientes principios: «Si desde su salida del puerto neutral los artículos de contrabando se destinan al enemigo, ya deba verificarse la

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 26; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 12; Duer, *On insurance*. vol. I, p. 631; Webster, *Works of*, vol. VI, p. 452; Wheaton, *Reports*, p. 382.

traslacion directamente, ó bien se conduzcan á otro que tenga aquel carácter, ó por medio de una nave distinta, estarán sujetos á confiscacion.

«Si hubieren de ser entregados en otro punto que el designado por los documentos correspondientes, y en él se desembarcasen las mercancías para su venta, esta variacion operada en el destino verdadero haria procedente su confiscacion.

«La division de un trasporte de géneros ilícitos en dos ó mas, por medio de viajes hechos por diferentes embarcaciones, no puede hacer que lo que solo es uno, se fraccione en varios, aunque para realizarse por completo exija muchas expediciones de aquellas, las cuales podrán considerarse en cierto sentido y para fines determinados como si hubiesen recorrido su trayecto particular, sin que cada uno de ellos, á excepcion del último, se verifique entre puertos neutrales. Este modo de proceder no legitimará lo que, no habiéndose dividido, se podia considerar como ilegal.

«Bien se halle el buque obligado simplemente á hacer escala en un puerto neutral y continuar luego su viaje á otro enemigo, ó bien haya de trasbordarse el cargamento en el primero hasta su conduccion al segundo, se faltará á las prescripciones que deben observarse y se conceptuará en ambos casos el trasporte como un solo acto, único y completo, á partir desde el lugar de salida hasta el de consignacion.

«Si una parte de un trasporte de guerra es ilícita lo será tambien el todo, procediendo la captura lo mismo ántes de su arribada á las aguas neutrales, que en su travesía desde estas á las enemigas.

«Es una regla evidente de derecho que cuando existen á bordo efectos de contrabando, los demás adquieren idéntica significacion si pertenecen á un mismo propietario, siendo, por tanto, confiscables todos ellos.»

En cuanto al buque, el juez Betts decidió que lo era tambien, fundándose en que el derecho internacional moderno reconoce la procedencia de semejante medida en dos ocasiones: 1ª cuando la nave y su cargamento son de un dueño únicamente; 2ª cuando el contrabando tiene un destino simulado. *El Springbock* y la carga que conducia no pertenecian á una sola persona, pero el destino de la segunda era ficticio, supuesto que ántes de llegar á Nassau debia ser expedida nuevamente para un lugar enemigo.

Por otra parte, en la sentencia se hacia notar que el capitan no ignoraba cual era el verdadero, y se habia dado á la vela sin recoger

las facturas que le habrian dado á conocer los artículos de que se componia, habiendo declarado acerca de este punto que no las tomó porque iban á remitírselas directamente al consignatario, trasluciéndose claramente en esta confesion, que su ignorancia no era mas que aparente. En fin, la conclusion general del juez mencionado fué que, habiéndose encontrado á bordo algunos artículos de contrabando pertenecientes al mismo dueño de los restantes, que eran de lícito comercio, y en vista así mismo de la irregularidad que se observaba en los papeles de mar procedia la confiscacion del barco y la del cargamento.

Los propietarios de ambos apelaron á la corte suprema federal, que anuló el fallo relativo al primero, manteniéndole íntegro respecto al segundo (1). Causando esta sentencia ejecutoria recurrieron aquellos al gobierno inglés en solicitud de que reclamara al de la república norte-americana una compensacion. Aunque el *Foreing-Office* se resistió al principio á tomar en cuenta esta demanda, concluyó por acceder á ella, sometiéndola al exámen de los abogados de la Corona, quienes después de un estudio muy detenido emitieron este dictámen:

«Admitimos, por exigirlo así la argumentacion, que la ley ha sido interpretada y aplicada fielmente en la sentencia de la corte suprema federal, y que su justicia es evidente, si el cargamento tomado en Inglaterra tenia por objeto el trasbordo en Nassau de las mercancías para su conduccion posteriormente á un puerto enemigo. Mas si, por otra parte, el embarque de la carga se ha efectuado, como pretenden los reclamantes, sin otro fin que el de entregarlas, para su venta *bona fide*, á un agente del punto mencionado, no podia ser condenada, aun cuando constituyera realmente contrabando de guerra ó los compradores de Nassau la adquiriesen con la intencion positiva de trasladarla al enemigo. Como la definicion de un trayecto continuo comprende naturalmente el trasbordo de los efectos, la única cuestion que debemos examinar es si estaban destinados desde su orígen á ser conducidos de una sola vez al territorio beligerante.

(1) Se ha notado por algunos que el buque cuya confiscacion levantó la corte federal valia 30,000 francos, mientras que la carga, cuya confiscacion sostuvo ascendía á 1,650,000 francos. Pero la cuestion que aquí se debate es en primer lugar un punto de derecho sobre el que no ejerce influencia alguna el valor de los objetos. Aunque hubiera la corte federal levantado la confiscacion de la carga y sostenido la del buque, no hubiera perdido por eso su gravedad ni su importancia. Véase « Le Mémorial diplomatique » correspondiente al 23 de abril de 1868.

«La primera observacion que nos permitiremos hacer es que siempre que un buque aparece realmente y de buena fé destinado á un puerto neutral (y tal es el caso admitido aquí), corresponde á los captores ofrecer la prueba y testimonios claros y concluyentes que acrediten el diverso destino del cargamento. La corte suprema federal dice en su sentencia con mucha razon que la confiscacion debe apoyarse en el destino primitivo ú originario del cargamento. Pero cuando se examinan los razonamientos en que funda una conclusion que le es desfavorable, se vé que son inexactos en el terreno de los hechos y erróneos en el de los principios.

«El primer argumento alegado para justificar que el puerto de Nassau no era su destino real, se apoya en la forma de los conocimientos. Preténdese que no especificándose en ellos el contenido de los fardos, y no haciéndose designacion de consignatario, pues indicaban solamente que debian ser entregados segun órden y á representantes autorizados, se puede considerar esta circunstancia como prueba de que se trataba de ocultar su consignacion efectiva. Tenemos á la vista una declaracion de algunos de los principales *corredores de número* de Lóndres, que está de acuerdo con nuestra experiencia personal, en la que se dice que los documentos referidos tienen la forma acostumbrada y regular de consignaciones á un agente de venta en un puerto como Nassau. Es probable que la corte haya podido equivocarse por la circunstancia de que en los embarcos para los de los Estados-Unidos se necesitan indicaciones mas detalladas si se ha de satisfacer á las aduanas de la república. Pero como estos papeles son completamente regulares y su forma es la habitual en el tráfico con un puerto inglés no pueden dar lugar á que se presuma una intencion fraudulenta.

«El segundo argumento alegado es que no se habia podido pensar en realizar la venta de las mercancías en Nassau, supuesto que debian ser entregadas segun órden. Es cierto que el conocimiento así redactado significaba «la negacion de que se hubiera hecho venta alguna en aquel punto,» pero este no es el caso en que se colocaban los reclamantes, que sostenian que las habian enviado á un agente para su enagenacion; y siendo así, la forma de aquellos era regular. Nos parece, pues, que sobre estos dos puntos importantes la sentencia se ha fundado en una interpretacion inexacta de los hechos.

«Apóyase tambien la corte suprema federal en el carácter del cargamento para deducir que su destino no podia ser el puerto nombrado. Este punto sobre el cual insiste la sentencia, nos parece basado

en un error absoluto. El hecho de que una parte de él ó todo constituye contrabando, léjos de argüir contra su destino, le prueba indirectamente, porque era mas verosímil que se expidiera contrabando de guerra para dicho puerto, que no para un beligerante. Por otra parte el comercio de un neutral con Nassau no podia calificarse de ilícito.

«Si A remite allí un cargamento de fusiles con la intencion de venderlos en la misma plaza, no se podrán confiscar porque el expedidor piense que probablemente B los comprará y trasladará á un puerto beligerante. Luego la naturaleza de la carga no justifica á nuestros ojos la induccion de la corte suprema federal, á saber: que no se ha expedido para venderse en Nassau.

«El último argumento del tribunal para probar la importante cuestion de si se habia tenido ó no en vista realizar en Nassau la venta *bona fide* de las mercancías, se funda igualmente sobre una noticia equivocada de los hechos. La corte suprema dice: « Si estas « circunstancias se consideraran insuficientes para autorizar una con- « clusion satisfactoria, se podrá encontrar otra de carácter indudable « en la presencia de *La Gertrudis* en el puerto de Nassau, con la in- « tencion bien clara y manifiesta de forzar el bloqueo hácia la época « en que se esperaba la arribada de *El Springbock*. Parece probable « que la primera habia sido enviada para esperar la llegada del se- « gundo y trasportar el cargamento á un puerto beligerante y blo- « queado.

«Pues bien, una de las fases notables de este asunto es que esta circunstancia supuesta por medio de la cual el tribunal trató de dar consistencia á sus inducciones, es completamente errónea. *La Gertrudis* no esperaba en Nassau la llegada de *El Springbock*, por el contrario, segun aparece de las listas del Lloyd, cuando se verificó su captura, aquella estaba anclada en el puerto de Queenstown en Irlanda, de manera que la presuncion de un trasbordo premeditado fundado en su presencia cae por su base.

«Nos parece que los argumentos sobre que se ha apoyado el tribunal no llegan á establecer el único caso posible de confiscacion, y que las circunstancias todas del asunto son compatibles con la hipótesis de una venta proyectada en Nassau, hipótesis que han debido rechazar los captores. Pero el informe de M. R. W. Hart, que nos ha sido presentado, da aun mayor fuerza á la posicion de los reclamantes. En él se demuestra de que modo se vendian allí durante aquella época los cargamentos de la especie del que nos ocupa, y su decla-

racion explícita respecto al de *El Springbock* y á las instrucciones que habia dado para la venta concuerdan con los hechos que arrojan los testimonios.

« Considerando el conjunto de las circunstancias, no tenemos duda alguna de que si los hechos que sirven de base á este asunto hubieran sido expuestos con claridad y comprendidos con exactitud, como nos parecen resultar de los documentos que tenemos á la vista, el cargamento no hubiera sido condenado, existiendo, por tanto, en esta causa un abuso de justicia. » (1)

La prensa européa se ha ocupado mucho de los hechos que acabamos de narrar, condenando como peligrosa, casi unánimente, la jurisprudencia que los Estados-Unidos han tratado de establecer en esta ocasion. Pero si semejante doctrina tiene, con efecto, el carácter que se le imputa, no ofrece menores inconvenientes colocarse para su refutacion fuera de las condiciones históricas y positivas del derecho internacional, como han hecho los que la combaten sosteniendo que el viaje de una nave neutral entre dos puertos que tambien lo son, no podia nunca dar lugar á que se calificara su carga como de contrabando ; lo cual depende únicamente de la veracidad que arroje su destino. Una vez que este, dice Gessner, se halle bien determinado, importa poco que el barco arribe á un puerto neutral para trasbordar allí sus mercancías ó para que tomen posesion de ellas los consignatarios beligerantes. El lugar ó sitio de destino, añade, no tiene importancia alguna ; todo depende del empleo que se las dé, de si son ó no aplicables á las necesidades de la guerra. Por tanto, cuando los publicistas como *Historicus*, por ejemplo, dicen que para constituir contrabando de guerra es indispensable que exista la cualidad hostil y el destino de igual significacion, se refieren al real y no al aparente.

Caso de *La Wrow Houina*.

El consejo imperial de presas de Francia ha aplicado esta doctrina con motivo de la captura de *La Wrow-Houwina* en 1854 ; decidiendo que era confiscable todo artículo que constituyera contrabando de guerra, cuando pudiera suponerse que estaba destinado al enemigo, y aun cuando se hallara á bordo de una embarcacion neutral, procedente y destinada á puertos de igual clase.* (2)

(1) Este informe fué formulado por MM. Mellish y Harcourt conocido tambien con el seudómino de *Historicus*. Véase « Le Mémorial diplomatique » 23 abril 1868.

* *Mémorial diplomatique*, 29 déc. 1863, 3 avril, 1864, 23 avril 1868 ; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 119 ; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, p. 523, annexes.

(2) El considerando de esta sentencia relativo á la cuestion que nos ocupa dice lo

Circunstancias que exigen un exámen muy detenido.

§ 664. Como es de presumir, cuando pretenden eludirse las prescripciones vigentes el infractor procura encubrir su falta con la mayor apariencia de legalidad posible. Así es que si un neutral conduce un cargamento á un puerto que no tiene carácter hostil para trasbordarle allí con destinacion á otro que lo es, trata de evitar su apresamiento procurándose conocimientos, facturas, cartas para los consignatarios etc. Por tanto, el deber de un tribunal de presas al entender en asuntos de esta especie es inquirir con prudencia y sagacidad los hechos para descubrir el fraude, si existiere. Y su atencion en este punto debe ser mayor cuando hay indicios de los que se colije que el súbdito de la nacion que ha hecho la captura comercia con el adversario ó bien si se trata de un neutral de quien se supone que ha enviado mercancías al enemigo en contravencion de las leyes que rijen en la materia. Puede tambien presentarse igual cuestion cuando exista la sospecha de que se ha intentado forzar un bloqueo. *

Extension de la prohibicion sobre os artículos de contrabando.

§ 665. Algunos publicistas han sostenido que la prohibicion que pesa sobre los artículos comprendidos en el contrabando de guerra se limita á su trasporte por mar; otros, pretenden que alcanza á su venta en territorio neutral.

Bynkershoek es el primero que ha tratado esta cuestion, resolvién-

siguiente : Considerando que á estas presunciones de propiedad enemiga suficientes para resolver la confiscacion del salitre capturado á bordo de *La Wrod-Houwina*, es preciso añadir aun las que se refieren al destino del buque :

« Que se debe suponer tanto mas que el destino del buque era aparente y que *La Wrow-Houwina* despues de desembarcar en Hamburgo su cargamento lícito se daria á la vela para algun puerto enemigo del Báltico, cuanto que su salida de Lisboa coincidió precisamente con la retirada de las escuadras aliadas que dejaban sin bloquear les puertos rusos......

« Que aun sin recurrir á esta suposicion, el viaje á aquel puerto ocultaba probablemente, ya que no para el buque, al menos para el cargamento un destino enemigo, supuesto que era público que la ciudad de Hamburgo habia recibido durante el año último cantidades de salitre que excedian en mucho á sus importaciones ordinarias; que en el més de diciembre, época en que debia esperarse en dicho puerto á *La Wrow-Houwina* se habia intentado por algunos negociantes hamburgueses fletar un buque de Lubeck destinado á llevar á Rusia plomo, salitre y azufre, y que á fin de enero de 1855 otra expedicion de las dos primeras sustancias que salió del mencionado puerto por el tren con destino á Kœnigsberg, habia sido conducida por trineos rusos desde esta ciudad á la frontera de Rusia cerca de Kowno. »

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 231, p. 667; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 84, note *a*; Halleck, *Int. law*, ch. 24; *Opinions of U. S. Attys genl.* vol. I, pp. 359-362, 394-396; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 122, 343, 361; vol. III, pp. 122, 167, 217; vol. V, pp. 325-349, 365, 367, vol. VI, p. 382.

dola en sentido contrario á los segundos, esto es, juzgando libre su tráfico dentro de los límites jurisdiccionales de una nacion que haya proclamado su neutralidad. Lampredi sostiene idéntica opinion, que es combatida por Galiani. Los publicistas alemanes de mas nota, como Martens, Klüber, Heffter, etc. se han inclinado á la opinion del primero, y los franceses, Hautefeuille, Pistoye y otros, á la del segundo.

En defensa de su modo de pensar Lampredi expone que ni de los principios generales del derecho de gentes, ni de las estipulaciones de los tratados públicos puede deducirse lógicamente que no esté permitida la venta de los géneros de que se trata en países que permanecen ajenos á las hostilidades. Martens y Klüber sostienen el mismo parecer, añadiendo el primero que puede traficarse libremente, en las condiciones expresadas, hasta con municiones de guerra. La doctrina sustentada por estos escritores parece incontrovertible, atendiéndose á la imposibilidad en que se halla el beligerante de castigar á los que así obran; mas por lo mismo que no puede impedir la realizacion de semejantes actos en virtud de la soberanía propia de cada Estado, estos no deben permitir que sus súbditos falten á las leyes de la neutralidad.

Pasando al terreno práctico y no obstante la divergencia de opiniones enunciadas acerca de este punto, se puede decir que es evidente la naturaleza hostil de las ventas de que estamos ocupándonos; si bien no pueden dar lugar á que el beligerante aprese y confisque las mercancías poniéndose en contacto directo con el infractor, sobre quien no tiene realmente, ni *per accidens*, poder alguno.

Phillimore opina que estas transacciones son tan hostiles como la conduccion de los efectos sobre que versan hasta un puerto enemigo, diferenciándose solo en que esta tiene un carácter mas pronunciado de enemistad y supone una parte mas incuestionable y activa en la guerra. *

Penas con que se castiga el contrabando de guerra.

§ 666. La confiscacion que se deriva del contrabando de guerra ofrece en su aplicacion numerosas dificultades. Por de pronto, nos hallamos con que las partes que estan en pugna no tienen jurisdiccion, segun el derecho extricto, sobre el contrabandista neutral. Sin embargo, del mismo modo que

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 112, et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 3; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 22; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 5; Martens, *Précis du droit des gens*, § 318; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 288; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 321.

existe una concordancia perfecta de opiniones respecto á la regla que prohibe el tráfico de ciertos artículos, por mas que en la designacion de estos no haya idéntica homogeneidad, así tambien están contextes todos los autores en la procedencia de su confiscacion desde el momento en que no cabe duda sobre su carácter de ilícito comercio y su destino hostil. En lo que si vuelve á encontrarse la divergencia lamentable que reina en las cuestiones precisadas es en la extension práctica que deba tener, diversidad que resalta igualmente en las leyes de cada país y en los fallos de los tribunales de presas respectivos.

Doctrina antigua.

Ya hemos visto que antiguamente se sostenia la procedencia de la confiscacion en masa del cargamento y la del barco que le conduce. Bynkershoeck que participa de este modo de pensar exige para la del último que su capitan sea á la vez su propietario. Tal fué, segun este publicista, la conducta observada siempre por los Estados-Generales. Y luego añade: *Si ex his jus gentium metiamur, dicendum videbatur nunquam naves, nunquam merces licitas publicari ob merces illicitas, quæ eadem nave vehuntur. Sed non autem ex his jus gentium efficere, quia ratio, juris gentium magistra non patitur, ut omnino generaliter et indistincte hæc intelligamus ; nam, quod ad navim, distinguendum puto an hæc ad ipsum navarchum an ad alios pertineat. Si ad ipsum navarchum, iterum distinxerim an sciverit, ut plerumque scit, nec illicitas navi suæ imponi, an ignoraverit, ut si nautæ, navarcho forte absente, aliquid illicitum in ea condiderint. Si sciverit, ipse in dolo est, quod navim suam locaverit ad usum rei illicitæ et navis publicabitur, secus si ignoraverit, quia sic dolo caret* (1).

Esta doctrina se halla conforme con la práctica generalmente seguida en su época, como lo atestiguan los tratados de 1648 y 1650 entre España y Holanda, y el de 1655 firmado por Francia y la liga anseática, en cuya redaccion se trasluce claramente.

Vattel se ocupa solamente de las mercancías prohibidas, haciendo caso omiso de las demás y de la embarcacion. Juzga que la simple aprehension no es suficiente para impedir un tráfico tan peligroso, y termina diciendo : « Para evitar motivos de queja y aun de rompimiento, se ha convenido, en conformidad con los verdaderos principios, que los beligerantes puedan capturar y confiscar las mercancías de contrabando que los neutrales traten de trasportar al enemigo, sin

(1) Bynkershoek, *Quæstiones jur. pub.*, lib. 1, cap. 12.

que su soberano pueda reclamar por eso, así como aquel no le imputa los actos de sus súbditos. »

Doctrina moderna.

Phillimore reconoce que, teniendo presentes las prescripciones de la legislacion internacional moderna la confiscacion es conducente tratándose únicamente de géneros no permitidos, pero conviene en que hay ciertos casos para los cuales procede la aplicacion de las rigorosas disposiciones de la antigüedad. En su opinion, el buque neutral puede ser confiscado :

1°. Cuando pertenece al dueño de la carga.

2°. En el caso de que intente ocultar el lugar á que va realmente destinado.

3°. Si procura hacer lo mismo con el nombre del propietario ó cuando infrinja con su trasporte las estipulaciones de los tratados subsistentes.

4°. Procederá su confiscacion en el viaje de retorno, siempre que en el de ida haya tratado de disimular el contrabando, afectándose los intereses del propietario de la nave por la conducta del sobrecargo.

5°. Tambien podrá apresarse y venderse una embarcacion particular, si el oficial á quien se ha conferido su mando por un tribunal de presas, se dedica á un comercio ilícito.

Por último, el autor cuyo parecer examinamos, cree legal la confiscacion de toda la carga, cuando es de un solo propietario ; fundándose en la opinion de Bynkershoek que la autoriza *ob continentiam delicti*.

Otro publicista inglés, Wildman, abunda en las ideas del precitado, si bien no menciona el caso tercero, y sostiene que hay ocasiones en que no es posible extender el carácter delictuoso á todos los efectos, no siendo, por tanto, confiscables sino aquellos que lo tienen indubitablemente.

Muchas son, dice Ortolan, las distinciones hechas sobre este punto, tanto por los autores cuanto por las leyes y reglamentos especiales. Reasumiéndolas nos encontramos con este cuerpo de doctrinas ; procede la confiscacion :

1°. Si las mercancías de contrabando componen las tres cuartas partes del valor total del cargamento.

2°. Si pertenecen á la misma persona que el buque y las demás que no tienen esa significacion.

3°. Si se ejecuta el trasporte con papeles falsos y destino supuesto.

4°. Si el propietario de la nave está obligado, por tratados existen-

tes entre su país y el del captor, á no facilitar al enemigo los artículos de que se trate.

Pasando luego á analizarlas, dice : « La primera se ha reconocido por el artículo 1°. del reglamento de Luis XVI, publicado en 1778. La segunda, admitida por Bynkershoek lo ha sido igualmente por otros tratadistas, como Reddie y Wheaton, habiendo apoyado este tambien la cuarta y aquel la tercera. Mas, por nuestra parte, creemos firmemente que ninguna de estas distinciones deben admitirse, y que el buque y las mercancías libres no pueden nunca ser confiscados. »

Veamos ahora como prueba Ortolan la tésis precedente.

« En efecto, añade, es preciso no perder de vista que los súbditos de los Estados agenos á la lucha, conservan en principio la libertad de comercio con las naciones que la sostengan. Así, pues, cuando usando de este derecho, trasportan á una ó á entrambas artículos que pueden servir directa y exclusivamente para la guerra no obran como enemigos, sino como negociantes, no hallándose razonadamente facultados los beligerantes para tratarlos en el primer concepto, y declarar, por consiguiente, buena presa la nave y el cargamento que no infrinje ley alguna. Verdad es que al dar á sus transacciones una latitud que invade el terreno prohibido lastiman los intereses de una de las partes contendientes y se exponen á que hagan uso del derecho que les es reconocido de oponerse á la realizacion del trasporte. La consecuencia inevitable de esto es que las mercancías podrán ser detenidas en su trayecto, y la razon manifiesta que procederá su confiscacion. Esta es una pena lógica, fundada en la naturaleza misma de las cosas y en relacion con la gravedad de la infraccion, puesto que alcanza á los artículos no permitidos, pocos ó muchos, segun la cantidad en que se encuentren. Pero ir mas léjos todavía, y confiscar los que no tienen esa cualidad y hasta el barco que les conduce, equivaldria á aplicar un castigo variable y arbitrario en su extension, que pesaria con sobrada frecuencia sobre personas inocentes, y que, aun en los casos citados, seria injustificable. En el primero, es proporcional á la culpabilidad, y su agravamiento natural estriba en que alcanza á las tres cuartas partes del cargamento ó mas aun. Pero ¿ por qué motivo podrá conceptuarse el captor autorizado para dar á una nave neutral la significacion de enemiga y apropiársela á título de presa? ¿ Cómo tendrá derecho de hacer lo propio con géneros libres, pertenecientes quizás á otros propietarios ? En el segundo caso, esto es, cuando los lícitos y los que no lo son pertenecen á uno solo ¿por qué se ha de juzgar esta circunstancia

como agravante, y castigar de consiguiente el hecho con mas grande severidad ? ¿ Cuál seria, por otra parte, la proporcion indispensable entre el delito y la pena, si unos cuantos artículos prohibidos pudieran bastar para que se declarase conducente la confiscacion de la nave y un rico flete, de modo que mientras mas pequeño fuera el primero mayor habia de ser la segunda ? Esto podria justificarse si se tratara de un enemigo, pero, lo repetimos, es una cuestion puramente de negocio, y no pueden juzgarse estos hechos como ejecutados por un gobierno con violacion de sus deberes neutrales sino como actos de particulares en el ejercicio de su tráfico. Respecto á la tercera proposicion diremos, que si las acciones á que se refiere constituyen una infraccion á las reglas internacionales, ó un crímen ó delito punible por las leyes internas del país á que pertenezca el buque, habrá, sin duda, lugar á la aplicacion de disposiciones represivas por la jurisdiccion competente y en conformidad con la legislacion porque deban rejirse; no pudiendo dar al apresador, por semejante motivo al menos, facultad para confiscar la nave y el cargamento. Por último, el caso cuarto no justifica tampoco la adopcion de la medida que venimos impugnando. La obligacion que tienen los comerciantes neutrales de abstenerse de traficar en efectos que constituyen contrabando de guerra existe independientemente de los tratados, cuya mision consiste en precisar lo mejor posible cuales sean aquellos, y dado caso de que se estipule una pena especial, no hay mas que aplicarla. En una palabra, ó el pacto no especifica una penalidad determinada, en cuyo caso es un deber atenerse á la impuesta por la ley comun, ó contiene alguna prescripcion represiva y entónces corresponde mantener su ejecucion. Creemos, pues, haber demostrado, que el trasporte de las mercancías de contrabando, no implica el derecho á favor del captor de confiscar la nave y los efectos de lícito comercio. »

Hautefeuille, partiendo de su nocion del derecho primitivo, llega en este punto á las conclusiones de Ortolan. Pero, á nuestro parecer, el gravisimo defecto de estas teorías es su carencia absoluta de sentido práctico, y el hallarse hasta cierto punto en contradiccion con la ley actual de las naciones. Porque no es lo mismo discutir una cuestion en la esfera abstracta de los principios, que estudiarla en la que le es propia y en relacion con el conjunto de que forma parte.

Sin entrar en este debate, Wheaton se limita á sostener la doctrina combatida por los mencionados autores, añadiendo, que seria conducente tambien la confiscacion si el tráfico se consumaba en abierta

oposicion con lo dispuesto en un tratado, porque entónces el buque podia considerarse no solo como enemigo sino en calidad de contraventor á las prescripciones vigentes.

De igual opinion es Dana, quien observa que, segun la legislacion de nuestros dias, si el neutral no hace mas que trasportar mercancías, y estas llegan á reputarse como artículos de contrabando, el castigo que sufre se reduce á la pérdida del flete, del tiempo invertido y de los gastos que se le ocasionaren. Pero si apelara á medios fraudulentos para engañar al beligerante y evitar ó hacer ilusorio el derecho de visita podrá ser condenado como fautor de actos que tienen por objeto favorecer al enemigo. Lo mismo sucederia si se contratara expresamente para dedicarse al contrabando.

Como se vé, este autor distingue cuidadosamente entre el servicio hecho á un gobierno que se halla en guerra, y la accion de trasportar efectos con un carácter privado y como negocio particular, juzgando que en el primer caso procede la confiscacion de la nave, pero no en el segundo, aun cuando su carga se compusiera de pólvora ó de provisiones de boca destinadas á un puerto bloqueado.

La alegacion de error ó ignorancia no liberta tampoco de la debida correccion. Por eso dice Bello, que para evitar este peligro, es necesario que el neutral que lleva á bordo efectos prohibidos, sea sumamente circunspecto en su viaje, no pudiendo tocar impunemente en ningun puerto enemigo bajo el pretexto, por especioso que parezca, de vender artículos inocentes. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 123-131 ; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6 ; Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 2-6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 10, 12; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 113; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 24, 26; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 230, p. 663; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, p. 82; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, pte. 4, pp. 443, 461; Heinecius, *De navibus*, cap. 2, §§ 3, 6; Zouch, *Juris et judicii fecialis*, vol. II, § 8; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VIII, tit. 1, p. 341; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. I, p. 406; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 135-143; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 227, 275, 276; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 624, 625; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1; Heffter, *Droit int.*, § 161; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 4; Pando, *Derecho int.*, p. 496; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 15; Jouffroy, *Droit marit.*, pp. 299-306; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 216, 218, 244; Manning, *Law of nations*, pp. 305, 309 et seq.; Polson, *Law of nations*, p. 64; Steck, *Handelsvertrage*, pp. 208, 209; Marquardser, *Der Trentfall*, pp. 48, 54; Nau, *Volkerseerecht*, §§ 193 et seq.; Jacobson, *Seerecht*, pp. 422, 423; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 403.

§ 667. Grande interés ofrece para las naves neutrales que se encuentren en estos casos, la posibilidad de que el crucero beligerante que las ha detenido, se haga cargo inmediatamente de los efectos aprehendidos, porque de ese modo pueden continuar su camino, en vez de ser conducidas á uno de los puertos de la nacion á que pertenece el apresador, y esperar en él la decision del tribunal competente.

Entrega inmediata de los artículos de contrabando.

El artículo 17 del tratado de 1800 celebrado entre Francia y los Estados-Unidos contiene una cláusula en el sentido expresado, y los estipulados en 1815 por los últimos con las demás repúblicas del continente americano la establecen tambien; habiendo pasado ya á vías de ejecucion en la guerra de los confederados contra los federales.*

§ 668. En algunas ocasiones los neutrales han expedido de sus puertos, con objeto de venderlos á los beligerantes, buques de guerra enteramente armados ó construidos para este fin de una manera evidente. Este caso merece, como dice Ortolan, una atencion especial.

Expedicion y venta de buques de guerra.

Por de pronto puede asegurarse que no admite duda alguna la inclusion de embarcaciones de esta especie en el número de los objetos punibles de captura y confiscacion; debiéndose á esta significacion clara y terminante la omision que de ellos se hace en las enumeraciones de la mayor parte de los tratados y leyes que rijen sobre la materia (1). Los hechos, sin embargo, que han de determinar este carácter son de naturaleza muy particular, por cuya razon es menester distinguirlos cuidadosamente.

Supongamos que un barco construido, no á peticion y por cuenta de un beligerante, sino por la de un individuo cualquiera que piensa dedicarle á la navegacion mercante, sale de un astillero neutral y en vista de la facilidad con que puede convertírsele en buque de guerra, le adquiere una nacion que la sostiene á la sazon con otra, de un modo ocasional, como, por ejemplo, en un punto de escala ó durante la travesía misma. Pues bien, en estas circunstancias la embarcacion es capturable, pero el enemigo no podrá tener queja fundada contra el Estado en que ha tenido lugar su construccion; porque no es mas

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 230, p. 663.

(1) Entre los tratados que incluyen los buques de guerra como objetos de con trabando podemos citar los celebrados por Inglaterra y Dinamarca en 1674 y por Inglaterra y Suecia en 1661, 1666 y 1803.

que un caso pura y simplemente de contrabando, sin ninguna significacion agravante.

1804. Caso de *El Richmond*. En este sentido falló el almirantazgo inglés en 1804, con motivo del apresamiento en Santa Elena de *El Richmond*, perteneciente á los Estados-Unidos, que conducia mercancías para la isla de Francia. De la informacion ordenada por el gabinete de Lóndres resultó que habia sido en su orígen un buque de guerra y que podia fácilmente volver á su antigua situacion. Probóse tambien de una manera concluyente que su capitan habia revelado á muchas personas la intencion que tenia de venderle en la citada isla á los adversarios de la Gran Bretaña. Las mismas circunstancias concurrieron en la captura de *El Brutus* en 1800, y tambien se decretó procedente su confiscacion por el tribunal de la misma clase de Halifax.

En los dos casos referidos era conducente la sentencia condenatoria como contrabando de guerra. Pero no habiendo sido construidos ninguno de ambos buques en el país neutral en virtud de un contrato ó venta estipulada con el beligerante, no cabia responsabilidad alguna al gobierno respectivo, y su intentada enajenacion á la parte contraria era un acto individual.

1815. Decision de la córte suprema de los Estados-Unidos. Ocupándose de un asunto relativo á presas marítimas, la córte suprema de los Estados-Unidos decidió, «que una nacion neutral, si se ha estipulado así, puede conceder permiso á los beligerantes, sin infringir su neutralidad, para equipar buques de guerra dentro de su territorio; pero que si carecen de semejante autorizacion no estarán facultados para obrar así, ni para aumentar sus fuerzas con armas ó con hombres. Porque estos actos desautorizados atentarian contra la soberanía y la independencia del Estado de que se trate y las capturas que por tales medios se verificasen serian ilegales, relativamente al mismo.»

A pesar de esta decision aquel gobierno invocó la doctrina, que hemos establecido anteriormente, cuando al estallar la guerra de 1793, las potencias européas intentaron coartar sus derechos neutrales. «El testimonio de los autores de derecho internacional, decia entónces M. Jefferson, basta para demostrar que los Estados-Unidos han cumplido con un deber de justicia y de prudencia impidiendo á las naciones beligerantes el armamento y equipo de buques de guerra en los puertos de la república.»

1819. *Bill* del parlamento inglés. El *bill* adoptado por el parlamento inglés en julio de 1819, conocido con el nombre de *Foreing enlisment act*, contiene análogas prescripciones.

Se ha sostenido que esta prohibicion se halla fundada únicamente en las leyes locales peculiares de cada pueblo, de tal modo que donde no existan ó se hayan derogado, los hechos de la índole referida no se traducirán por infracciones de los deberes neutrales. Pero esta opinion es resultado de una asimilacion indebida del contrabando con el armamento naval. En nuestro concepto la no permision de lo último es una obligacion impuesta por la ley internacional á los Estados que proclaman su neutralidad independientemente de las leyes positivas que garantizan, con mas ó menos eficacia, su cumplimiento.

Discusion habida sobre este particular en las cámaras inglesas.

Esta cuestion ha sido discutida en las cámaras de Inglaterra, con motivo de las reclamaciones entabladas por el gabinete de Washington acerca de la construccion de buques de guerra en varios puertos británicos por cuenta de los confederados. El *solicitor general*, respondiendo á las interpelaciones de algunos diputados, dijo que el acta, ya mencionada, de 1819, tenia por objeto garantir, contra cualquiera ocupacion extranjera, los derechos neutrales de la Gran-Bretaña, la cual estaba facultada para derogarla, en virtud del mismo poder que habia tenido para ponerla en vigor; deduciendo de aquí que no hallándose subsistentes, el gobierno de la república norte-americana se encontraria fuera de la razon dando á los hechos de que se quejaba, otra significacion que la de contrabando de guerra.

Por último, Heffter sostiene que hasta la construccion de barcos mercantes, en las condiciones expresadas, es un hecho esencialmente hostil.*

El cuasi-contrabando.

§ 669. La nocion del cuasi-contrabando está basada en el mismo principio que la division de las obligaciones en contratos y cuasi-contratos. Por medio de él se ha aumentado considerablemente el número de los artículos calificados de ilícitos. Explicando Tetens este punto se expresa así: «Supongamos que una escuadra tiene que equiparse y hacer sus provisiones en un puerto beligerante, y que, con este objeto, se establezcan allí algunos almacenes; pues bien, desde este momento se considerarán como contrabando de guer

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6, app. spe., nº 22, 24; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 3, § 16; Heffter, *Droit int.*, § 157; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 360; Phillimore, *Commentaries*, vol. III, p. 217; Pratt, *Law of contraband of war*, pp. 23 et seq.; Moseley, *What is contraband of war and what is not*, ch. 7, pp. 50 et seq.; *Times del 28 de marzo de 1803*, sesion de la cámara de los comunes del 27 del mismo año.

ra todos los efectos que los neutrales expidan á él, aun cuando no tengan por su naturaleza semejante carácter. Son ilícitos por esas solas circunstancias y puede denominárseles *contrabando por accidente*. En tal caso el trigo y aun el dinero son cosas prohibidas.

Esta teoría se ha aplicado en grande escala por Inglaterra y sirve de punto de apoyo al mayor número de las sentencias pronunciadas por Marriot, Yenkinson y Scott. Mas siendo inconciliable con los progresos del derecho de gentes, no puede practicarse en la actualidad, como lo prueba muy suficientemente lo acaecido en la guerra de Crimea. *

Consideracion que merece el trasporte de marineros, soldados, partes y despachos.

§ 670. Como hemos dicho anteriormente se ha estipulado en muchos tratados, que los neutrales no podrán trasportar, en sus buques, soldados ni marineros que se hallen al servicio del enemigo. Este hecho es de tanta gravedad que justifica sin género alguno de duda la captura y confiscacion de la nave que se emplea en su conduccion, procedentes mas bien que á título de contrabando de guerra al de acto real y verdaderamente hostil.

Estos principios se aplican así mismo al trasporte de partes y despachos; pero no á los últimos que provengan de un ministro público, los cuales, segun Ortolan, son un medio necesario para que se sostengan las relaciones internacionales entre los neutrales y beligerantes, que la guerra no debe interrumpir ni cortar. **

Derecho de preencion.

§ 671. La confiscacion, dice Bello, se conmuta algunas veces en la simple *preencion* ó preferencia de compra, es decir, que los captores retienen los artículos de contrabando, satisfaciendo su valor á los neutrales. Obsérvase esta regla, añade, con las sustancias alimenticias que no han recibido su última preparacion, como el trigo ó la harina, y en algunos otros artículos v. g. alquitran y pez, cuando son producciones del país á que pertenece la nave y se paga por ellos un precio equitativo, no el que pueden tener accidentalmente, por efecto de la guerra, en el puerto á que van destinados.

Este autor no entra en la apreciacion del hecho que expone, limi-

* Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 9, pp. 216 et seq.; Tetens, *Considerations*, sec. 3, nº 6; Heffter, *Droit int.*, § 175, nº 5.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 99 et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 8, sec. 4; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, p. 240; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 368, 369; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 25; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 236; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 256; vol. VI, pp. 430, 440, 461.

tándose á describir una práctica. Para dar, pues, una idea de los fundamentos generales de este derecho y de sus consecuencias, debemos colocar la cuestion en distinto terreno.

Phillimore asevera que todos los beligerantes le han ejercido hasta la paz de Westfalia, limitándose su aplicacion, desde aquella época, á los efectos de uso dudoso; y prueba su aserto citando un tratado concluido en 1641 entre Dinamarca y España, é invocando la autoridad de Grotius, el cual no confirma, sin embargo, la opínion emitida.

1793-1795 Ordenanzas inglesas concernientes á este asunto.

Inglaterra no le puso en práctica hasta la segunda mitad del siglo anterior. Sus célebres ordenanzas de 1793 y 1795, disponian que se abonase el precio de los cereales capturados, segun factura, con un 10 p. 0/0 de beneficio. Pero esta suma, como observa Jouffroy, distaba mucho de indemnizar convenientemente á los propietarios, porque el precio del trigo en Francia era entónces muy superior al que alcanzaba en los puertos neutrales.

1793. Decreto del gobierno francés.

La actitud de la Gran-Bretaña obligó al gobierno francés á publicar, por via de represalias, su decreto del 9 de mayo de 1793, en el que se establecia una regla exactamente igual á la prescripta por la referida nacion.

Consideraciones generales sobre esta legislacion.

Hautefeuille manifiesta muy atinadamente, que esta determinacion no ponia á cubierto los intereses empeñados en el tráfico. El comercio no se reduce únicamente á la venta de un cargamento, sino que se compone de un gran número de operaciones combinadas de tal modo que si se frustra una salen las demás perjudicadas. Si las mercancías van á un lugar distinto á aquel para el cual salieron destinadas, se destruyen todos los cálculos del negociante; no puede, por tanto, cumplir fielmente sus compromisos y pierde su crédito, alma y fuerza de las transacciones mercantiles.

Estipulaciones de los tratados.

La preencion ha sido reconocida en varios tratados públicos, si bien no existen mas que dos que la sancionen y estipulen de un modo directo : tales son los celebrados en 1794-1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos, y en 1803 por la primera de las citadas naciones con Suecia (1). En ellos se limitaba no obs-

(1) El artículo á que nos referimos del tratado entre Inglaterra y Suecia dice así : « Los cruceros de la nacion beligerante ejercerán el derecho de detener los buques de la potencia neutral destinados á los puertos enemigos con provisiones, pez, resina, alquitran (continúa la enumeracion de los artículos conocidos con el

tante, su ejercicio á cierto número de artículos. Bueno es recordar tambien, el de 1783 entre Prusia y la república norte-americana, que ha sustituido con ella la confiscacion del contrabando.

Opiniones de los publicistas.

Algunos publicistas ingleses la justifican, conceptuándola como una ventaja concedida á los neutrales, y no como un derecho de los beligerantes; así es como se expresa Ward. Pero esta distincion es inadmisible, porque se funda en una nocion errónea de las ideas de deber y de derecho y en la suposicion de que la neutralidad se determina pura y simplemente por las naciones que se hallan en guerra.

Phillimore la considera como una especie de transaccion entre la facultad de confiscar acordada á los combatientes y la que tienen los pueblos que permanecen extraños á la lucha de exportar sus productos; y como una consecuencia natural de la diferencia establecida entre los artículos propiamente de contrabando y los de empleo ambiguo que, merced á circunstancias particulares, pueden llegar á serlo.

Ortolan dice, al ocuparse de esta cuestion, que la necesidad imperiosa, inevitable, el peligro inminente á que no es posible sustraerse de otro modo, autorizan esta lesion, no solo en tiempo de guerra sino en el de paz, y ya se trate de contendientes ó de los que no lo sean, con la obligacion, bien entendido, de reparar siempre los daños ocasionados.

Hautefeuille combate resueltamente el derecho de que estamos ocupándonos; y Gessner dice que la determinacion de cuando corresponderá practicarle, es una cuestion simplemente de hechos.

Resúmen.

Vemos, pues, que su ejercicio está admitido por la mayor parte de los escritores, á condicion de que se trate de casos, cuya naturaleza le hagan imprescindible. Por lo demás, el beligerante que realizase la preencion sin encontrarse en las condiciones requeridas, ó sin conceder una indemnizacion suficiente tendrá que responder de su conducta ante el soberano de la parte perjudicada, como si se hubiese apoderado de mercancías de lícito comercio. *

nombre de municiones navales), y si estos cargamentos se componen de productos de su territorio, y van por cuenta de sus súbditos, el beligerante ejercerá en este caso el derecho de compra, con la condicion de pagar un beneficio de diez por ciento sobre el precio, y además una indemnizacion por la detencion y gastos necesarios.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 4; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 2; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, liv. 3, ch. 6 ; Grotius, *Droit de la guerre*

§ 672. Arnould sostiene que los contratos de seguros sobre artículos de contrabando de guerra son nulos ante los tribunales del beligerante y válidos con referencia á los del neutral. Esta es una regla muy lógica y clara, puesto que aquellos no tienen para el último la significacion que los da el primero.

El seguro sobre esta clase de artículos.

Duer afirma, por el contrario, que estando la ley por que se rije reconocida por todas las naciones, no puede ser eficaz en ninguna ocasion la póliza de un seguro de esta especie, á causa del vicio originario que supone; pero, al mismo tiempo, advierte que su aseveracion no comprende el caso de los hechos sobre géneros que pertenezcan á un cargador inocente. Es, sin embargo, dudoso, añade, si el asegurador será responsable con respecto á el, de las pérdidas que se causen por la detencion ó condena de la nave.

La opinion sustentada por el primero de estos escritores es la que siguen comunmente los publicistas y jurisconsultos européos. *

et de la paix, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, pte. 2, ch. 2, §§ 6-9, pte. 3, § 362; Ward, *Of contraband*, p. 196; Halleck, *Int. law*, ch. 24, §§ 25, 27; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 137-140; Heffter, *Droit int.*, § 161; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 289; Martens, *Précis du droit des gens*, § 319; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 24; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 138, 139; Phillimore, *On int. law.*, vol. III, §§ 267-270; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 219; Polson, *Law of nations*, p. 64; Manning, *Law of nations*, pp. 313-316; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 640; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 18; Waite, *State papers*, vol. I, pp. 393, 398.

* Halleck, *Int. law*, ch. 24, § 28; Arnould, *On insurance*, vol. I, p. 740; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 642. 643; Bedarrede, *Droit maritime*, §§ 1095 et seq.

CAPITULO IV

SITIOS Y BLOQUEOS

Definicion.

§ 673. Los sitios y bloqueos son operaciones terrestres ó marítimas por medio de las cuales se cerca en tiempo de guerra una plaza, un puerto ó una porcion de mar.

Fundamento general de la ley por que se rijen.

Se ha reconocido lo mismo teórica que prácticamente el derecho que tienen los beligerantes de impedir á los que permanecen ajenos á la lucha, que trafiquen con las plazas sitiadas ó bloqueadas. Ahora bien ¿ cuál es su fundamento ? ¿ cómo se legitima estando en contradiccion, por lo menos aparentemente, con los de los neutrales? ¿ en virtud de qué raciocinio pueden admitirle los autores que basan la neutralidad en un poder inherente á los que la proclaman y no á las partes contendientes?

Los publicistas ingleses colocan estas cuestiones en el terreno del derecho positivo sin establecer mas base que la de la legislacion de su país. Tal es el modo de pensar de Wildman, Manning, Reddie y Phillimore, quienes no reconocen, empero, como legítimos ni admisibles actualmente los bloqueos denominados de gabinete.

Pero si los escritores británicos eluden la resolucion de la teoría concerniente á este punto, concretándose á apoyar los hechos de semejante naturaleza en la práctica observada por su gobierno, no sucede lo mismo con los franceses y alemanes, que han sustentado como fundamento de los sitios y bloqueos, la doctrina del derecho de conquista unos, y otros la de la necesidad. Hautefeuille y Ortolan son los mas fieles representantes de la escuela primera y Gessner de la última. *

Teoría del derecho de conquista.

§ 674. El primero de los tres autores últimamente citados dice, que para llegar al fin último de la guerra, esto es, á obligar al contrario á que acepte la paz, es preciso a po-

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, sec. 2, cap. 18; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 145 et seq.

derarse de las ciudades, de las plazas fuertes, de los puertos, á viva fuerza ó reduciéndolas por hambre, proviniendo de aquí el sitio y el bloqueo. Para usar de este derecho, el beligerante coloca alrededor del punto que quiere tomar fuerzas mas ó menos considerables que ocupan indispensablemente una parte del territorio enemigo. Pues bien, añade, en virtud de este hecho puede ejercer en esa porcion la misma jurisdiccion que en su propio país, y, de consiguiente, se hallará facultado á negar á los extranjeros el permiso de cruzarle y de comerciar con los que residan en él. Aplicando estos principios, continúa Hautefeuille, al asedio marítimo, nos encontramos con que el combatiente que bloquea un puerto enemigo conquista sus aguas jurisdiccionales, en cuyo radio podrá disponer lo que estime mas conveniente. Este derecho es igual al que tiene para no permitir á los extranjeros el ejercicio de un comercio especial con sus antiguos Estados, y puede, por tanto, no solo hacer pública la prohibicion, sino la pena aplicable á los que la infrinjan. Completando todavía mas su pensamiento, añade que el bloqueo se basa en un derecho de los beligerantes, á diferencia del contrabando de guerra que se deriva de un deber de los neutrales.

Ortolan sostiene la misma doctrina sin llegar á esta última conclusion. «No son necesarias, dice, la intencion ó la posibilidad de reducir la plaza por hambre para que los Estados neutrales deban respetarle. Están obligados á cumplir las prescripciones prohibitivas de comerciar dictadas por la potencia bloqueadora, que es, si fuese real y positivo el acto que la da semejante título, la dueña de las aguas de que se trate. Entónces se aplicará, por analogía, al territorio marítimo el principio porque se rije el continental en las guerras terrestres; reducido á que cuando se está en posesion de una provincia enemiga, el ocupante queda *ipso facto* investido de la soberanía eminente en aquella porcion. La sustitucion de la soberanía en las aguas territoriales es suficiente para cimentar los derechos de los beligerantes en caso de bloqueo.»

Se ha objetado en contra de esta teoría que el derecho internacional positivo admite la apropiacion de los mares como resultado accesorio de la referente á la tierra y que si se aceptan los principios en que se apoya se llegará de una en otra consecuencia á negar la libertad de ellos y la de la navegacion en el país neutral. Hablando en idéntico sentido, Cauchy se expresa así: « Desde luego, y puesto que es menester atenerse á la realidad de los hechos, permítaseme pasar por alto la ficcion de la ciencia moderna que deriva el bloqueo

de un pretendido derecho de conquista aplicado á las aguas territoriales del enemigo, como si pudiera comprenderse la conquista de un mar territorial sin la de sus costas. Si se admite esta separacion, se tendrá solo una parte alicuota del Océano, sobre la cual no es dable ejercer ningun dominio permanente. » *

Teoría de la necesidad

§ 675. Las dificultades que presenta la doctrina de los autores precitados han dado lugar á que algunos publicistas proclamen el principio ó ley de la necesidad como base suprema del bloqueo. Hé aquí como se expresa Gessner: « No pudiendo este derecho, como observa Hautefeuille, deducirse de los deberes de los neutrales, nos vemos obligados, á pesar de su oposicion ardiente, á buscar su causa en la necesidad. Bástanos con que esta no sea solamente pretendida; sobre todo que no lo sea por una sola nacion, como ha sucedido con muchas de las medidas adoptadas respecto á los neutrales en las luchas marítimas. La necesidad de prohibirles que comercien con puertos bloqueados, si se quiere aprovechar esos medios marítimos para acelerar el restablecimiento de la paz, ha sido siempre reconocida por todas las naciones sin ocasionar reclamaciones importantes. La necesidad de acordar à los beligerantes este derecho està pues suficientemente justificada; este hecho y la sancion histórica que ha recebido bastan para dar al derecho de bloqueo una base sólida. Las demás teorias emitidas acerca de esta materia no tienen ninguna razon de ser, pudiendo solo aceptarse la que hemos expuesto, sustentada, entre los autores antiguos, por Grotius, Bynkershoek y Vattel, y entre los modernos, por Cauchy. »

Consideraciones sobre las doctrinas que anteceden.

§ 676. Las opiniones que acabamos de exponer no constituyen mas que una sola doctrina en el fondo, á pesar de su aparente contradiccion. Porque lo cierto es que fúndese, como lo hacen unos, en el derecho de conquista, que es realmente inadmisible, ó apóyese, como lo verifican otros, en la ley de la necesidad, el bloqueo está reconocido por todos los escritores como un derecho innegable de los beligerantes, y desde el momento en que existe semejante unanimidad de pareceres, no es preciso recurrir para apoyarle á sofismas ni razonamientos asaz vulnerables. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 1, sec. 1; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 9; Cauchy, *Le droit maritime int.* vol. II pp. 419, 420; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, § 1, n° 3; ch. 15, § 1; Cocceius, *Com. sur le mare liberum de Grotius*, ch. 5; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 297.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 151-153; Cauchy, *Le droit mar.*

Antecedentes históricos.

No es posible fijar con exactitud la época en que comenzó á ejercerse de una manera mas ó menos completa y definida. En la obra de Vattel se encuentra una cita en la que se data su existencia desde el sitio de Atenas, en los tiempos de Demetrio. Mas sea cual fuere su antigüedad, puede asegurarse que hasta el siglo XVII no empezó á tomar una forma realmente jurídica y á establecer con distincion sus principios y reglamentos, si bien imperfectamente, puesto que todavía no se acordó por entónces la penalidad con que debian castigarse sus infracciones. *

Opiniones de algunos publicistas.

Grotius no admite que se sostenga relacion alguna comercial con una plaza sitiada ó bloqueada, y dice en términos generales, que el que infrinja esta regla se halla obligado á responder del daño que cause. Las condiciones, segun él, que debe llenar un bloqueo son: una fuerza suficiente para realizarle y que se espere fundadamente que ha de producir la rendicion del lugar ó la celebracion de la paz. Pero la particularidad que ofrece la doctrina sustentada por este publicista es que parece aplicar la confiscacion de las mercancías que tratan de salvarle solo en el caso de que constituyan contrabando de guerra; sin determinar tampoco porqué prescripciones ha de rejirse la del buque, ni si la diferencia que pueda resultar del producto de la venta y de la compensacion del perjuicio ocasionado, deberá ser restituida ó abonada por el propietario, ó si quedará á favor de los captores. Pero se acrecenta aun mas la confusion que domina en sus ideas sobre este punto al llegar al terreno de la accion criminal y civil del derecho que examina; pues, no manifiesta si ambas subsisten á la vez, ó si la primera absorve á la segunda.

Bynkershoek corrige, en cierto modo, esta vaguedad, estableciendo que la pena es en estos casos independiente de la extension de la pérdida producida, admitiendo tambien que el bloqueo debe ser efectivo. Sin embargo, como quiera que estos escritores le fundan en la ley de la necesidad, y atendiendo igualmente á que en su tiempo no estaban las relaciones internacionales tan claramente legisladas como se encuentran en el dia, sucedió, y no podia menos de ser así,

int., vol. II, p. 198; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 9, § 2, p. 295.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 153, 154; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Cauchy, *Le droit mar. int.*, vol. I, p. 299.

que los beligerantes se atribuyeron sobre este particular ámplios poderes y facultades. *

1630. Edicto de los Estados-Generales. Los Estados-Generales publicaron, el dia 26 de junio de 1630, un edicto que puede considerarse como uno de los documentos mas antiguos que se conocen en este asunto. Por él se declaraba el bloqueo de todos los puertos de Flandes, aunque no estuvieran realmente cercados, constituyéndose así en antecedente necesario de la práctica y jurisprudencia inglesa.

Verdad es que, considerado bajo este punto de vista, no hacia mas que confirmar los de 4 de abril y 4 de agosto de 1586, de 9 del mismo mes de 1622 y de 21 de marzo de 1624; pero bajo otros aspectos era de mayor importancia, debiéndose á esto que los autores fijen á la fecha referida el orígen de los bloqueos *per notificationem* ó de gabinete.

No se limita á lo expuesto el edicto que examinamos, sino que admite como precedente la confiscacion, siempre que de los papeles de mar resulte manifiesta la intencion de forzar el bloqueo y no pueda suponerse por las circunstancias del viaje y el lugar del apresamiento, que haya cambiado de destino. Disponia tambien que los barcos neutrales que entraran en un puerto bloqueado sin ser capturados, pudieran serlo en el viaje de retorno hasta su arribada á alguno que tuviera su mismo carácter, desde el cual podrian continuar libremente su navegacion, á no ser que les hubiera seguido uno de guerra perteneciente á la nacion bloqueadora.

Como se vé, estas disposiciones son atentatorias hasta lo sumo contra los derechos de las naciones que conservan su neutralidad, mas á ellas se debe en algun tanto la determinacion sobre una base positiva de este importantísimo incidente de la guerra. **

1689. Tratado entre Inglaterra y Holanda. El tratado concluido en 1689 entre Inglaterra y los Estados-Generales de Holanda, estipuló el bloqueo de todos los puertos y costas de Francia por medio de una notificacion á los neutrales.

1693. Entre Suecia y Dinamarca. Estos se quejaron de semejante medida, que produjo tambien el que Suecia y Dinamarca adoptaran represalias y celebraran el 17 de marzo de 1693 un convenio, obli-

* Grotius *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5, nº 3; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 154-156; Halleck, *Int. law*, ch, 23, § 7.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 156-158; Robinson, *Collectanea maritima*, p. 189

gándose á obrar mancomunadamente para alcanzar una satisfaccion. Su actitud fué causa de que las naciones arriba mencionadas pusiesen en libertad las naves apresadas, y renunciasen, por fin, á sus pretensiones. *

La Gran-Bretaña declaró bloqueados *per notificationem*, en 1756, todos los puertos franceses, apoderándose de muchas embarcaciones, pertenecientes en su mayor número á súbditos holandeses; si bien estas fueron restituidas, del mismo modo que el valor de los cargamentos, á peticion de su gobierno. Pero Inglaterra manifestó que en adelante consideraria como buena presa cualquier buque que cayera en su poder.

1756. Bloqueo declarado por la Gran-Bretaña.

La misma nacion hizo público, por un medio análogo, en 1798 el bloqueo de todos los puertos y embocaduras de los rios de Bélgica.

1798. De los puertos y rios belgas.

Pero semejante práctica se hallaba en abierta contradiccion con los principios generales admitidos sobre esta materia desde la segunda mitad del siglo XVII, por el resto de las potencias européas.

Tratados concluidos acerca de este particular.

Así es que en todos los pactos por ellas celebrados se reconocia que para tener carácter obligatorio un bloqueo era preciso que fuese real, y aun se fué tan adelante en algunos, que fijaron el número de buques de guerra que se necesitaban para constituir esa cualidad (1). **

Ya hemos dicho en otro lugar de esta obra, que la neutralidad armada de 1780 estableció que solo se consideraria como puerto bloqueado, aquel que cercara un número conveniente de naves de la armada, situadas entre sí á tan corta distancia, que hicieran realmente peligrosa la entrada de las neutrales. La de 1800 aceptó esta regla, y la convencion esti-

1780—1801. Doctrinas que prevalecieron en este período.

* Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 358-360; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, pte. 2.

(1) El tratado de 1742 entre Francia y Dinamarca, art. 20, fija el numero de buques que deben permanecer en estacion en un puerto, para que este se considere realmente bloqueado, exigiendo que cierren su entrada al menos dos buques de guerra ó una batería colocada en la costa. El celebrado en 1753 entre Holanda y las dos Sicilias dice en su art. 22. » Queda establecido que no se tendrá por sitiado ó bloqueado cualquier puerto ó plaza que no cerquen, si es por mar, seis buques de guerra á lo menos colocados poco mas allá de lo que alcancen los cañones del puerto; y si es por tierra, las baterías y obras necesarias para evitar que se pueda entrar en la plaza sin pasar bajo el cañon de los sitiadores. »

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 160; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 360, 361; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VI, p. 64.

pulada en 1801 entre Inglaterra y Rusia la admitió tambien, sustituyendo las palabras « con buques que permanezcan constantemente en su puesto y situados á corta distancia, » con estas otras « con buques que permanezcan constantemente en su puesto ó estén situados á corta distancia. » *

Guerras de la revolucion francesa.

Durante las guerras de la revolucion francesa, Inglaterra tuvo ocasion de aplicar en grande escala su sistema favorito; dando lugar á que Francia siguiera sus huellas por via de represalia.

1806. Orden del consejo británico.

El consejo británico manifestó por una órden de 16 de mayo de 1806, que se conceptuarian como bloqueadas todas las costas, puertos y riberas desde el Elba hasta Brest. Esta disposicion dió orígen al célebre decreto de Berlin. Parece como que las dos grandes naciones de la Europa occidental se propusieron por entónces sostener idénticos abusos y combatir con armas iguales en desenfrenada oposicion de los principios del derecho internacional; convirtiendo así el bloqueo *per notificationem* en un procedimiento usual y corriente de las guerras marítimas. Pero los mismos gobiernos que le habian proclamado tuvieron que desistir de sus propósitos y desde 1814 cayó en completo desuso semejante proceder. **

Práctica de los tiempos modernos.

Francia ha observado posteriormente una conducta uniforme y general en el asunto que nos ocupa. El bloqueo de los puertos de Argel (1), desde 1820 á 1830, el de los de Méji-

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 159, 161; Neutraliadad de 1800; Convencion de 1801; Ortolan, *Dip. de la mer*, v. II, liv. 3, ch. 9, p. 360; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 5, sec. 1; Bello, *Derecho internacional*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho público internacional*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, § 157.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 162, 164; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 362-364; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 5, sec. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, pp. 372-388; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 167, 321; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 145; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 310-316; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Pando, *Derecho int.*, p. 519; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 2, ch. 26; Heffter, *Droit int.*, § 157; Martens, *Causes celèbres*, vol. II, p. 35; Martens, *Nouveau recueil*; Schoell, *Hist. des traités*, vol. IX, p. 44; *Moniteur universel*, del 5 dic. 1806 y del 25 dic. 1807.

(1) El ministro de relaciones exteriores de Francia expuso los principios seguidos en el bloqueo de Argel en la memoria que dirigió el 8 de febrero de 1830 al consejo de Estado, encargado de decidir acerca de la captura de dos buques por violacion de él. Estos buques, cuya confiscacion se decretó, eran la nave toscana *Carolina* y la sarda *La Madona di Montenero*. El consejo habia pedido al

co en 1838 y el de Buenos-Aires en la misma época fueron reales y efectivos. Las instrucciones dadas al conde de Molé, cuando tuvo lugar la intervencion francesa en la Plata, reconocen la notificacion y la efectividad como condiciones esenciales del bloqueo y establecen estos principios: «El objeto de esta operacion es impedir la entrada y salida de buques, sea cual fuere su pabellon y la nacion á que pertenezcan.... La nave que se presenta en un puerto bloqueado ignorando la existencia de la medida adoptada, debe ser advertida, haciéndose la notificacion por escrito en el rol de la tripulacion.... Si una vez llenadas estas formalidades penetra en él ó arriba de nuevo podrá ser capturada por el jefe de las fuerzas bloqueadoras.... Los buques de guerra neutrales que se presenten serán invitados á alejarse, y si persisten en su intento de avanzar, podrá repelérseles por la fuerza, siendo suya la responsabilidad de lo que acontezca..... Francia ha admitido los principios consagrados por el tratado que concluyeron las potencias del norte en 1780, y si se ha separado de ellos alguna vez en circunstancias excepcionales, ha sido como medida de represalia, á causa de las pretensiones, que nunca ha reconocido, de la nacion con que entónces se encontraba en guerra.»

El reglamento danés sobre este particular, de 1848, dice en su artículo 1°, que debe considerarse como puerto bloqueado el cercado por buques de guerra de modo que no puedan entrar ni salir los mercantes, sin peligro evidente de captura.* 1848. Reglamento danés.

ministro antecedentes sobre los principios y reglas seguidos en el bloqueo de Argel, y este contestó que las instrucciones comunicadas por el de marina al jefe de la escuadra francesa en aquellas aguas reconocian la necesidad de la notificacion oficial á los neutrales é indicaban la manera de proceder contra los buques que trataran de infringirlo; que en virtud de estas instrucciones solo podrian capturarse los que una vez recibida la notificacion oficial y hecho constar en el rol de la tripulacion, se presentaran de nuevo en los puertos de la Regencia; que era imposible adoptar en cuanto á los neutrales una legislacion mas conforme al derecho de gentes, y que restringiera menos en tiempo de guerra la libertad del comercio marítimo; que la política francesa se fundaba en los principios consagrados en 1800 por los tratados de la neutralidad armada, principios cuyo triunfo habia alcanzado en su discusion con el Brasil acerca de la nulidad de las presas hechas durante el bloqueo de Buenos-Aires y que, enfin, la violacion de un bloqueo notificado oficialmente y sostenido de una manera efectiva produce, segun la ley de las naciones, la captura y confiscacion del buque que la lleva á cabo.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 164-166; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 364-368.

1854—1856. Conducta observada por Inglaterra en esta época.

Con motivo de la guerra de Oriente, Inglaterra se encontró, como hemos visto en otra ocasion, precisada á conformar su conducta con la de Francia, su aliada á la sazon, en algunos puntos muy importantes de la legislacion internacional. Tal sucedió con respecto á la cuestion que estamos debatiendo, acerca de la cual manifestaba en su declaracion de 27 de marzo de 1854, que impediria á los neutrales la violacion de todo bloqueo real y efectivo sostenido por una fuerza bastante en los puertos, radas ó costas enemigas. En conformidad con este proceder el duque de Newcastle dijo en la cámara de los lords que los ministros de S. M. B. no tenian la intencion de renunciar al sistema seguido antiguamente por Inglaterra. Estas declaraciones de carácter transitorio sirvieron luego de base á la de 1856, que reconoció la necesidad de que los hechos referidos fueran reales para ser obligatorios.

Adopcion de la regla expuesta.

Esta proposicion, dice Halleck, aprobada por los Estados-Unidos ha sido adoptada por todas las naciones de Europa, y puede considerarse como un principio establecido de jurisprudencia internacional. Sin embargo, la declaracion del congreso de Paris no es tan precisa y terminante como la de las neutralidades armadas de 1780 y 1800.*

1862. Conducta seguida en la guerra civil de los Estados-Unidos.

Cuantas veces se adoptaron medidas de este género en el trascurso de la guerra civil habida en la república norte-americana, otras tantas se mantuvo vigente la doctrina enunciada. Así lo reconoce lord Russell en la nota que dirigió á lord Lyons el 15 de febrero de 1862.

1864. En la de Dinamarca con Austria y Prusia.

No sucedió lo mismo en la que sostuvo Dinamarca, en 1864, contra Austria y Prusia. El gobierno dinamarqués, á pesar de haberse adherido á la declaracion de 1856, y prescindiendo del artículo 18 del tratado de comercio que celebró en 1818 con Prusia, y hasta del reglamento que publicó el 15 de febrero de 1864, mantuvo un bloqueo ficticio de muchos puertos prusianos, en cuyas aguas no estacionó ni uno solo de los buques de su armada. Esta conducta fué igualmente contraria á las prescripciones que adoptó en 1848 con motivo de la guerra con Prusia y Alemania, en las cuales se disponia lo siguiente:

* Gessner, *Le droit des neutres*, pp. 166, 167; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, app. spe.; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, appen. pp. 850, 851; de Cussy, *Précis historique*, ch. 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 5, sec. 2; Heffter, *Droit int.*, § 157; *Moniteur français*, del 7 de junio 1854.

1°. Se considerará como puerto bloqueado aquel á cuyo frente se halle estacionado uno ó varios buques de guerra de una manera tal que ninguno mercante pueda entrar ni salir sin riesgo inminente de ser detenido.

2°. Así que llegue á su destino, el jefe de las fuerzas encargadas de mantener el bloqueo le pondrá en conocimiento de los cónsules de todas las potencias amigas y neutrales por medio de una circular que les dirigirá al efecto, y las embarcaciones de las unas ó de las otras qne se hallen surtas en el puerto al publicar la órden referida, tendrán derecho á zarpar en el término que se convenga.

3°. Se comunicará á cada una de las naves que pasen por el Sund y los Belt un ejemplar de la patente real concerniente al bloqueo. Se prohibe pasar á vías de hecho con los barcos que tengan cualesquiera de entrambas significaciones, á no ser que con posterioridad á la notificacion del bloqueo intenten quebrantarle; pero si existiere motivo para presumir que no habia llegado á su conocimiento, el simple acto de traspasar la línea marcada no justificará el empleo de la fuerza. Mucho menos podrá ser detenida una embarcacion amiga ó neutral á causa únicamente de ir destinada ó con rumbo á un puerto bloqueado. En tales casos el jefe encargado de sostener esta operacion militar les advertirá lo que ocurre, y así que lo hayan anotado en el diario de la navegacion quedarán en libertad de seguir otro camino.

4.° Si á pesar de este aviso el buque trata de franquear la línea, ó si se presume que ha sido informado del bloqueo á su paso por el Sund ó los Belt, ó que igualmente lo supiese después de haberse dado á la vela, en todos estos casos la tentativa de penetrar en el puerto se considerará como una violacion del bloqueo, y si fuere necesario se usará de la fuerza para detenerle.

5.° El oficial que quebrante las disposiciones mencionadas ó que abuse de su autoridad en perjuicio de los barcos amigos ó neutrales, será castigado segun lo requiera el hecho, quedando obligado á indemnizarles debidamente.*

En quien reside la facultad de declarar los sitios y bloqueos.

§ 677. Siendo como un acto de soberanía suprema la declaracion de un sitio ó bloqueo, claro es que debe proceder del gobierno ó de una autoridad en quien haya delegado esta facultad expresamente. El comandante de una escua-

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 167-169; Riquelme, *Derecho púb. int.* vol. II, pp. 254-259.

dra ó el jefe superior de un ejército no tienen, generalmente hablando, poder para establecerles, ni para extender á una plaza cercana el que exista ya en otra decretado de una manera competente. Mas si se tratase de un general ó de un almirante que se hallaren en un país lejano, menester es admitir que resúmen este poder.

Jurisprudencia seguida en el caso de *El Rolla*.

Apoyándose en este raciocinio, el almirantazgo británico decidió, en el caso de *El Rolla*, que la limitacion de la facultad de un comandante no tiene lugar en los apostaderos distantes de la residencia del gobierno, porque se presume delegada en los jefes qne se envian á ellos toda aquella parte del poder soberano necesaria para la buena direccion del servicio en que se les emplea.

Algunos sostienen que fuera de estos casos es de tal modo indispensable que el mandato emane directamente del poder central, que el jefe de las fuerzas de mar ó de tierra que haga la declaracion precitada estará obligado á exhibir sus instrucciones, siempre que se pretenda que ha obrado sin la debida autorizacion. Sin embargo, los neutrales no se hallan facultados para oponerse á los actos de que estamos tratando, so pretexto de la incompetencia del que los ejecuta. Debe además tenerse presente que no siempre es factible, ni conveniente, la publicacion de las órdenes recibidas. Puede igualmente ocurrir que sobre una disposicion tomada, si se quiere, desautorizadamente, recaiga con posterioridad la aprobacion del poder competente, remediándose de ese modo su vicio originario é impidiendo toda averiguacion ulterior. Pero si así no fuese, esto es, si el Estado beligerante desaprobara lo hecho, ó si se prueba evidentemente que ha habido exceso de atribuciones, se podrán alegar estos motivos como válidos y concluyentes en pro de las infracciones que puedan cometerse. Por eso, si el jefe de una escuadra extiende el bloqueo mas allá de los límites ordenados, el capitan que tratara de forzar la línea, aun después de habérsele hecho la notificacion correspondiente, no incurrirá en pena alguna.*

Distincion entre el sitio y el bloqueo.

§ 678. Las dos operaciones militares, cuya historia y fundamento hemos examinado, se confunden bajo cierto punto de vista y obedecen á las mismas leyes y principios; pero, en realidad, tienen por su tendencia una significacion distinta.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, t. 2, cap. 18; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 2; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 178, 179; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 288; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 646; Chitty, *Law of nations*, p. 259; Heffter, *Droit int.*, § 154.

El bloqueo se dirige mas bien á la destruccion del comercio enemigo únicamente, al paso que el sitio tiende á la rendicion de una plaza imprimiendo en los que la habitan la cualidad de combatientes, ó, cuando menos, cierto carácter militar que produce consecuencias de importancia. Por lo demás, puede acontecer que una ciudad se halle sitiada y bloqueada al mismo tiempo, y pueda tener interceptadas sus comunicaciones por mar y abiertas por tierra ó vice versa. *

§ 679. Ya hemos demostrado la necesidad de que un bloqueo sea efectivo. Ahora nos toca examinar cuales son las condiciones que han de concurrir para que pueda aplicársele con justicia semejante denominacion.

Requisitos indispensables para la legalidad de un bloqueo.

Phillimore opina que para esto es imprescindible, que se cierre completamente la entrada del puerto, porque si se abandona uno solo de los puntos que puedan dar acceso á él, no se conceptuará ya como bloqueado. Estas conclusiones son mas lógicas y terminantes que las de la declaracion del congreso de Paris en 1856. Pero apénas las ha expuesto su mismo autor comienza á limitarlas, concediendo una importancia decisiva en la cuestion de la suficiencia de la escuadra bloqueadora á la opinion de su jefe, afirmando que puede componerse en parte de cruceros. En este punto el publicista inglés retrocede con respecto á la expresada manifestacion, pues, aunque esta no establece de una manera terminante que las naves se estacionen delante del puerto, desaprueba indirectamente el bloqueo por medio de cruceros (1).

Opiniones de los escritores.

Otro escritor británico, Reddie, acepta estos principios y conclusiones ; si bien es cierto que mas tarde apoya y admite algunas teorías de sir W. Scott, destruyendo así su propia doctrina.

Los que derivan el bloqueo de la conquista, no creen posible su efectividad sin las circunstancias antedichas. Oigamos sino como se expresa Ortolan. « Es evidente que si esta clase de operaciones se emprende con el fin de lograr la rendicion ó captura de una plaza por carencia de municiones ó de subsistencias, faltarian completamente los neutrales á sus deberes si trataran de socorrerla con las unas ó

* Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 18; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11 ; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 3; Heffter, *Droit int.*, § 154 ; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 297; Duer, *On insurance*, vol. I. p. 657.

(1) He aquí la definicion que da Phillimore del bloqueo. « A blockade *de facto* should be effected by stationing a number of ships and forming as it were an arch of circumvallation round the mouth of the prohibited port where, if the arch fails in any or part altogether. This is the general and safe definition of a blockade » Phillimore, v. III, p. 386.

las otras poniéndola en situacion de continuar su resistencia. Los bloqueos por mar son en este caso iguales á los sitios de las plazas fuertes que se verifican en las luchas continentales. Y no se necesita que exista la intencion ó la posibilidad de reducirlas por hambre, para que las naciones que permanecen extrañas á la contienda deban respetar dicho acto: su situacion reclama que se sometan á la prohibicion de traficar y comunicarse con el lugar bloqueado, siempre que lo disponga así el bloqueador, cualesquiera que puedan ser sus propósitos al obrar de ese modo, porque siendo aquel efectivo el beligerante es, en realidad, dueño de las aguas que ocupa. Puede entónces aplicarse respecto al territorio marítimo, como se hace en las guerras terrestres relativamente al continental cuando se ocupa una provincia enemiga, el principio de que el ocupante reemplaza al soberano del lugar en el ejercicio de su poder. Esta sustitucion basta para establecer los derechos de los combatientes en el caso de un bloqueo sin que se necesite recurrir á la ficcion de Klüber de que el lugar bloqueado puede considerarse bajo el dominio de la potencia que le cerca. »

Wheaton se aproxima mucho en esta materia al sistema tradicional de la Gran-Bretaña. No obstante, como la trata en un terreno real y puramente histórico, se vislumbran en él tendencias propias mas bien del espíritu general de las leyes y tratados públicos que de opiniones individuales, obteniéndose en último resultado la certidumbre de que aumenta el número de los que proclaman la necesidad de fuerzas suficientes, que obstruyan toda especie de comunicaciones.

Gessner reserva á los publicistas alemanes, como Martens, Klüber, Kaltenborn y Heffter, el mérito de haber definido siempre con exactitud el punto que debatimos; no sin que en ellos deje tambien de notarse cierta vaguedad en la parte teórica y algunas contradicciones en la práctica, debidas, sin duda, á las que dominan en la misma legislacion. Heffter, por ejemplo, dice, que entiende por bloqueo la facultad que tiene el beligerante de apoderarse de las cercanías de una fortaleza, puerto ó rada y *hasta de todas las costas del enemigo*, ejerciendo derechos de soberanía durante el tiempo que conserve la posesion real del territorio. Pero luego añade, que la distancia á que deben colocarse los buques depende de las circunstancias, y que *bastará* que se estacionen de un modo conveniente para lograr el fin que se proponen. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 169-176; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 328, 329; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3,

§ 680. No se hallan en este asunto mas contextes los tratados, cuyas estipulaciones se resienten de la misma falta de armonía. De todos cuantos se celebraron en el siglo XVII solo tres, que son los de Holanda con Argel en 1662, con Suecia en 1667 y con Inglaterra en 1674, señalan con alguna distincion la efectividad del bloqueo. En el primero encontramos estas frases : *Tum solummodo confiscationi obnoxia erunt, si quando forte urbibus et locis ab una alterave parte sive mari, sive terra, obsidione jucta realiter cinctis, inferentur.* Los restantes y aun los concluidos posteriormente, no hablan de este asunto mas que incidentalmente y en términos generales. Así vemos que los de Utrecht, después de afirmar como principio la libertad de comercio de los neutrales añaden, que no se entenderá subsistente esta regla cuando se trate de plazas « sitiadas, bloqueadas y acordonadas » ; doctrina que se ha proclamado de nuevo en los de 1667 y 1670 entre Inglaterra y España, de 1763 entre estas y Francia, de 1766 entre la primera y Rusia, de 1778 entre Francia y los Estados-Unidos y de 1786 entre la misma y la Gran-Bretaña.

Estipulaciones de los tratados.

Pero á mediados del siglo XVIII se encuentran ya algunos que detallan las condiciones del bloqueo y fijan el número de buques necesario para que sea efectivo, siendo el primero de los de este género el que se concluyó en 1742 entre Dinamarca y Francia, cuyo art. 20 dice : « Y á fin de resolver cualquiera duda que ocurra acerca de esta excepcion se ha convenido en que no se reputará bloqueado ningun puerto, cuya entrada no cierren dos buques al menos por el lado del mar ó una batería por parte de tierra, de modo que las naves no puedan entrar sin peligro manifiesto. » El que Holanda y Sicilia firmaron en 1753 exige en su art. 22 la presencia de seis buques de guerra para que sea efectivo el asedio. Pero en los de nuestra época preponderа generalmente la regla de que sean dos, pudiendo citarse como comprobantes, el de 1748 entre Sicilia y Dinamarca, el de 1795 entre España y Austria y de 1818 celebrado por Dinamarca y Prusia, última convencion que admite este principio, á pesar de su patente ineficacia. Prescindiendo de él, la tendencia del derecho internacional comienza á hacerse perceptible en este particular desde los albores del siglo presente.

§ 28; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 386, 392; Wildman, *Int law*, vol. II, p. 179; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sec. 5 ; Heffter, *Droit int.*, § 274; Klüber *Droit des gens mod.*, § 297.

Con efecto, el art. 13 del tratado que concluyeron el 4 de setiembre de 1816 los Estados-Unidos y Suecia estipula que, en vista de la gran distancia que separa á entrambos países y en la incertidumbre de los acontecimientos futuros, las partes contratantes convenian en que la nave mercante que perteneciendo á cualquiera de ellas, navegara con destino á un puerto que en el momento de su partida estuviese bloqueado, no podrá ser capturada ni confiscada, á menos que se probase que pudo y debió saber durante la travesía la continuacion de aquel estado. Pactábase tambien, que una vez puesto el hecho en su noticia, podria ser detenida y condenada si intentaba salvar la línea. Tal ha sido igualmente el espíritu de los tratados celebrados por los Estados-Unidos con Suecia en 1827, con Prusia en 1828, con Méjico en 1831, y con Chile en 1832. *

Bloqueos ficticios.

§ 681. Hautefeuille enumera entra las diversas clases de bloqueos ficticios, el *per notificationem*, el de notoriedad pública ó *de facto* y el verificado por medio de cruceros.

Per notificationem.

El primero se funda en el valor que se atribuye á la notificacion diplomática, que tiene en este sistema mas importancia que el envio de una escuadra, cuya inutilidad es palpable. Una de las consecuencias mas considerables que se desprenden de esta doctrina, es que no exigiendo un bloqueo semejante la presencia real de fuerzas, puede extenderse á todas las còstas enemigas por dilatadas que sean. Este es el principio que sirvió de base á la conducta observada por Inglaterra en el trascurso de sus guerras contra Napoleon I.

El precedente que puede alegarse en favor de esta teoría es el de que algunas naciones le hayan puesto en práctica. Holanda, España, Francia y principalmente Inglaterra le ha aplicado, bien en ocasiones extraordinarias y como medida de represalias, ó ya de una manera definitiva y permanente. Sir W. Scott se expresaba así al ocuparse de la jurisprudencia inglesa: «La notificacion diplomática hecha á un gobierno extranjero tiene por objeto advertir á todos sus súbditos cuyos intereses deben proteger de lo que en ella se trata. Sostengo, pues, que el capitan de un buque neutral no puede alegar nunca la ignorancia de un bloqueo.... Otra diferencia entre el regularmente notificado y el *de facto* es que en el primero basta para constituir una ofensa el acto de hacerse á la vela sin que medie la revocacion formal

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 176-179; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 9, ch. 1, sect. 2, p. 200, note; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VIII, pte. 2, p. 445; Wenck, *Codex juris gentium recentissimi*, vol. I, p. 521; Moser, *Versuch*, vol. VII, p. 588; Martens, *Recueil*, vol. VIII, p. 251.

de la notificacion.... Por tanto, desde el instante en que un buque abandona su fondeadero para dirigirse al lugar asediado es completa la infraccion y queda la propiedad sujeta á confiscacion. Pero en el caso de uno *de facto* no existe presuncion real de su continuacion y puede admitirse la ignorancia de la parte como excusa legitima....»

No son estos los principios que Francia ha adoptado, por lo menos desde 1778. Así, en la mayor parte de sus tratados, y especialmente en los que ha concluido con las repúblicas sud-americanas, se encuentra la estipulacion siguiente : « La nave mercante que pertenezca á ciudadanos de los dos países y que haya sido expedida con destino á un puerto bloqueado por el otro Estado no podrá ser detenida, capturada ó condenada si previamente no se le hubiere notificado la existencia ó continuacion del bloqueo, bien por las mismas fuerzas bloqueantes ó por algun buque que forme parte de ellas; y para que no se alegue ignorancia, y que el barco que haya recibido la intimacion pueda ser capturado si vuelve á presentarse en el mismo puerto mientras dure el bloqueo, el comandante que haga la notificacion debe poner su visto bueno en los papeles de la nave visitada, expresando el dia, el lugar y la altura en que se verificó aquella y el capitan dará recibo con las mismas declaraciones exigidas en el visto bueno. » (1)

Estas son las reglas que ha observado Francia lo mismo en Méjico que en Buenos-Aires. Cuando bloqueó los puertos de aquella república uno de los capitanes encargados de efectuarlo, pensó que habiéndose puesto el hecho en conocimiento de las potencias extranjeras, no tenia necesidad de participárselo á las naves que intentaran desembarcar municiones de guerra. Con este motivo, el conde Molé se dirigió en 20 de octubre de 1838, al ministro de marina diciéndole :

« M. N. confunde dos cosas distintas en verdad : la notificacion diplomática del bloqueo á los gobiernos neutrales, y el aviso que los jefes ocupados en sostenerle deben dar á las naves mercantes, inclinándose, al parecer, en favor de que el cumplimiento de la primera formalidad releva del de la segunda.

« Semejante conducta es contraria no ya á los principios ordinarios del derecho marítimo sino á las instrucciones de vuestro ministerio, y á las comunicaciones dirigidas en tiempo oportuno al gobierno de los Estados-Unidos y á los cónsules extranjeros residentes en Vera-Cruz.

« No pasaré á enumerar las razones que exigen, independientemente

(1) Véanse los tratados de 1828 con el Brasil, de 1834 con Bolivia, de 1839 con Tejas, de 1843 con Venezuela, y del mismo año con la república del Ecuador.

de la notificacion oficial y diplomática, la advertencia de que se quiere prescindir, pero sí diré que este aviso interesa altamente á las embarcaciones mercantes y á la responsabilidad del oficial encargado del bloqueo.

« Comprendereis como yo, señor almirante y querido colega, la necesidad de sostener este principio, ó mejor dicho, esta práctica en el bloqueo de los puertos de Méjico. »

Igual regla han adoptado los Estados-Unidos. Al declarar el de los puertos del Sur, el presidente Lincoln decia : « Y si, intentando infringirle una nave cualquiera tratase de entrar ó salir, será advertida en la forma acostumbrada por el jefe de uno de los buques bloqueadores, que anotará en sus papeles la notificacion y la fecha en que se hizo. Pero si luego intentare de nuevo hacer lo mismo, será capturada y expedida al puerto mas cercano en el litoral de los Estados-Unidos, donde se decidirá respecto á la nave y á la carga de conformidad con la jurisdiccion del país. »

Pero aunque Inglaterra se ha valido en todas sus guerras, excepto en la última de Rusia, del *per notificationem*, no lo ha hecho de una manera directa y como si fuera un principio inconcuso de derecho internacional, sino que se ha esforzado para encubrir esta práctica exponiendo que tal era la doctrina generalmente aceptada ó considerándola como consecuencia indeclinable de las circunstancias en que se encontraba ó como medida de represalia. Como ejemplo y comprobacion de esta conducta podemos citar la nota de M. Forster, cuyo objeto era persuadir al gabinete de Washington de que los de 1806 y 1807 habian sido reales y efectivos.

De lo expuesto puede deducirse que semejantes bloqueos son completamente injustificables.

Conducta que debe observarse sobre este particular en tiempo de guerra civil.

§ 682. La cuestion que acabamos de tratar arrastra en pos de sí otra de muy grande interés, que es la de resolver si un gobierno legítimo podrá servirse de esta clase de operaciones militares en caso de guerra civil, tratándose de lugares ocupados por los rebeldes.

Acuerdo del congreso norte-americano.

Cuando acaeció la guerra civil en la república norte-americana el congreso votó un acta por la que se autorizaba al presidente para cerrar todos los puertos en que no era posible percibir derechos de aduana, declarando al mismo tiempo procedente la confiscacion de las embarcaciones que tratasen de penetrar en ellos. Siendo esta medida de carácter puramente político y local, es indudable que siempre que tenga idéntica significacion, un

Estado beligerante no traspasará, adoptándola, los límites de su derecho.

Mas como quiera que la revolucion tomó en aquel país proporciones gigantescas, no fué bastante la disposicion mencionada, y su gobierno hubo de recurrir al establecimiento de un bloqueo, conforme con la ley de las naciones, sometiendo á los tribunales de presas, cual si se tratara de una guerra internacional, los casos que ocurrian.

La Gran-Bretaña declaró terminantemente que acataba la última resolucion, pero que no reconocia en las autoridades federales facultad suficiente para la otra; oponiéndose así mismo á que el bloqueo fuera beligerante y local á la vez, es decir, á que los puertos confederados se consideraran como combatientes y como rebeldes. *

Bloqueo *de facto* ó por notoriedad pública.

§ 683. Hablando Bello de los *de facto*, se expresa de este modo: «Si se puede imputar á los neutrales el conocimiento del bloqueo, la intimacion formal de la fuerza bloqueadora es una ceremonia superflua. Por consiguiente no es necesaria la intimacion á las naves que están surtas en el puerto bloqueado porque es imposible en este caso ignorar la existencia de una fuerza que pone entredicho al comercio. Otra aplicacion de este principio es, que el aviso dado formalmente á un gobierno se presume, al cabo de cierto tiempo, haber llegado á noticia de los pueblos vecinos, sujetándolos en consecuencia á la obligacion de respetar el bloqueo. El estar un navío de guerra á la boca de un puerto, aunque él solo baste á cerrarlo, no constituye un bloqueo de suficiente notoriedad para afectar al neutral, á menos que se le convenza de haber recibido informes específicos. Por el contrario, si el hecho es suficientemente visible y notorio, todo navegante que se dirije al puerto bloqueado se presume *prima facie* hacerlo á sabiendas. Hay,

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 9, ch. 5, pp. 248-262; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, pp. 338-341; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 239, p. 687; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 6; Bynkershoek *Quæst. jur. púb.*, lib. 1, caps. 4, 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, pte. 2; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. VII, p. 64; Heffter, *Droit int.*, § 157; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 145; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 321; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 179; Reddie, *Researches*, vol. II, p. 568; Schoell, *Recueil des pièces officielles*, vol. IX, p, 350; *London gazette*, mayo 20 de 1806, enero 11 y nov. 14 de 1807; *U. S. laws*, vol. XII, p. 256; *Cong. doc.*, 1824.

sin embargo, relativamente á los efectos legales, dos diferencias entre el conocimiento que se supone adquirido por notoriedad, y el que se ha dado por notificacion formal. La excepcion de ignorancia, que no puede alegarse en este caso, es admisible á prueba en el otro. Si ha precedido notificacion, el acto de zarpar con destino al puerto bloquado constituye delito; pero si el bloqueo existe solo de hecho, los neutrales no tienen motivo de presumir que se les notificará formalmente su terminacion, y pueden dirigirse al puerto bloqueado, haciendo escala en un paraje no sospechoso, para informarse del estado de cosas. »

En este párrafo se halla resumida la doctrina sostenida y aplicada por los almirantazgos de Inglaterra y las cortes de presas de los Estados-Unidos.

Hautefeuille ha impugnado fuertemente esta clase de bloqueos, y dice, que la notoriedad desempeña en ellos el mismo papel que la notificacion en los de gabinete, siendo fácil reconocer que no son mas que una variante de estos, y que cuantas razones se aducen para probar la ilegalidad de los unos son susceptibles de aplicarse á los otros.

Uno de los rasgos característicos de la especie que estamos examinando es que los captores deberán testificar su realidad al tiempo de hacer el apresamiento. *

Por cruceros

§ 684. Modificando lo dispuesto por la neutralidad armada de 1780, en el tratado que Inglaterra y Rusia celebraron en 1801 se convino en que bastaria para considerar un puerto bloqueado, con que se hallara cercado *por buques estacionados ó suficientemente próximos*, autorizándose de esa manera una nueva especie de bloqueos por medio de cruceros, que ofrecen el grave inconveniente de dejar á merced del beligerante la determinacion de si las naves están ó no á una distancia suficiente, eximiéndole de la precision de estacionar sus fuerzas marítimas.

Combatiéndolos Hautefeuille, observa que pueden tomar parte en ellos toda clase de embarcaciones, sin exclusion de las armadas en corso, á las que se encarga comunmente de este servicio; siendo de

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 10; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 5, sec. 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 290; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 649, 650; Manning, *Law of nations*, p. 323; Heffter, *Droit int.*, §§ 154-156; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2.

notar que una goleta puede recorrer un número considerable de millas y que el hecho de cruzar contra el enemigo es indeterminado y variable. Finalmente, afirma que no pueden existir sin la notificacion diplomática que les da fuerza, y se lamenta de que la declaracion del congreso de Paris no haya sido mas explícita acerca de los bloqueos ficticios. *

§ 685. De todo lo dicho se saca en consecuencia, que sin una fuerza bloqueadora suficiente no es posible legitimar ningun bloqueo, y, por tanto, hacerle obligatorio y digno de respeto; la simple notificacion anunciando el comienzo de esta clase de operaciones en tal ó cual fecha, no basta para constituir su legalidad, ni tiene fuerza y valor si no se halla acompañada de los medios positivos é indubitables que pueden mantenerla en la práctica. **

Condicion indispensable para la legalidad de un bloqueo.

§ 686. Otros de los puntos que merece una atencion preferente en esta materia, es el concerniente á los efectos que produce la ausencia temporal de las fuerzas bloqueadoras. La opinion de los autores sobre este particular es muy divergente; resintiéndose, como no podia menos de acontecer, de la distinta significacion que cada uno de ellos da á la nocion del derecho de que se deriva la tésis en cuestion.

Efectos producidos por la ausencia temporal de las fuerzas bloqueadoras.

« El bloqueo comienza, dice Hautefeuille, desde que se cerca el puerto, siendo de poca importancia que los neutrales lo sepan ó lo ignoren: el beligerante tiene entónces el derecho de impedir que los buques penetren en el lugar bloqueado, salvando su línea de conquista y si persisten en su intento, puede aplicarles la ley que haya tenido á bien promulgar. Pero si las naves encargadas de conservarla se alejan del territorio jurisdiccional enemigo de que se habian apoderado, vuelve este á poder de su antiguo

Opiniones de varios autores.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 9, ch. 5, sec. 3, pp. 362, 366; Martens, *Recueil suppl.*, vol. II, p. 192; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 2, p. 438; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4. ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 144; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 289; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 9, ch. 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, § 154; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit 3, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 647, 648; Manning, *Law of nations*, pp. 322, 323; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 154.

poseedor; y si estaban estacionadas en alta mar, como generalmente sucede, recobrarán estas aguas su libertad.»

Abundando en las mismas ideas, se expresa así en otra de sus obras: «Para que exista un bloqueo se necesita no solo la conquista del mar territorial, sino su conservacion, hecho que da al beligerante la soberanía de las aguas jurisdiccionales enemigas, y por tanto, el poder de dictar y ejecutar leyes con respecto á los extranjeros. Desde el momento en que el conquistador deje de tener aquellos lugares fuera del alcance de sus cañones, y de conservarlos en su poder, volverán al dominio de su antiguo soberano, á la manera qué en las guerras terrestres la autoridad del invasor se desvanece tan pronto como se retira del terreno que ocupa. Los elementos constitutivos del bloqueo son, pues, la conquista y la ocupacion actual, cuya reunion le hace real y efectivo. Todas las naciones marítimas, á excepcion de Inglaterra, han reconocido este principio hace ya mucho tiempo, inscribiéndole en sus tratados. Y hasta la misma potencia mencionada le ha proclamado, al fin, en la mas solemne de las convenciones, supuesto que todos los pueblos del globo le han reconocido en la declaracion de 16 de abril de 1856.....

«Mas por lo mismo que el bloqueo es una conquista y una ocupacion permanente, en una palabra, un hecho material, desaparece ó cesa con él, desde que por una causa cualquiera, voluntaria ó no, se alejan los buques encargados de mantenerle. Los vientos contrarios, una tempestad, las enfermedades, la carencia de víveres, las fuerzas enemigas, etc. etc., pueden obligar al bloqueante á separarse de su puesto; pues bien, entónces concluyen *ipso facto* la ocupacion y el bloqueo, volviendo el mar territorial á su antiguo soberano único que ejerce jurisdiccion sobre él, pudiendo aquellos á quienes permita la entrada y permanencia aceptar el permiso sin inconveniente. Porque aun dado caso de que el beligerante rechazado por el adversario ó alejado por los vientos volviera y se apoderase del mismo mar, el bloqueo que impusiese seria nuevo; y aunque la interrupcion de su dominio no haya durado mas que algunos dias ó unas cuantas horas, como sucedió en Galveston, y sobre todo en Charleston, aquellas aguas fueron en ese trascurso de tiempo tan libres, como si no hubieran sido conquistadas ántes ó no debieran serlo jamás.»

Pistoye y Duverdy se inclinan tambien á este modo de pensar, manifestando que, «no se necesita notificacion alguna para dar por

terminado un bloqueo, supuesto que lo demuestra concluyentemente el hecho material de la ausencia de sus mantenedores.»

La jurisprudencia inglesa es contraria á esta doctrina, pues, además de admitir como fundada la presuncion de que continúa el acto de que se trata hasta que se notifica oficialmente su levantamiento, establece que no debe considerarse como interrumpido, cuando los buques han abandonado su posicion por un accidente fortuito.

En conformidad con esta práctica dice Bello: «La ausencia accidental de la escuadra bloqueadora en el caso de una tempestad no se mira como interrupcion del bloqueo; y así es que si un neutral quisiese aprovecharse de esta circunstancia para introducirse en el puerto bloqueado, la tentativa se consideraria fraudulenta. Pero si el servicio de la escuadra fuera remiso y descuidado, ó si se la emplease accidentalmente en otros objetos que distrajesen una parte considerable de su fuerza, de manera que no quedase la necesaria, estas interrupciones, aunque fuesen por un tiempo limitado, suspenden verdaderamente el bloqueo.»

«Inútil es, decia sir W. Scott, en el caso de *La Jufrow Maria Schroeder*, que los gobiernos impongan bloqueos si los encargados de este servicio descuidan su desempeño; porque de este modo de proceder resultan graves inconvenientes. Cunde, por ejemplo, el rumor de haberse levantado, los especuladores se aprovechan de esta noticia, cae en el lazo la propiedad de personas incautas, y se compromete el honor mismo de los beligerantes.

«Si se suspende voluntariamente el bloqueo, ó si la presencia de una fuerza contraria obliga á levantarlo, se le mira como terminado, y es necesaria nueva noticia para que produzca otra vez sus efectos.»

Esta ha sido igualmente la opinion sustentada por Phillimore, Wildman y Wheaton.

Riquelme admite que la nacion que se vale del recurso que estamos analizando, debe considerarse como dueña del lugar, y sustituye su soberanía á la que ejercia el señor territorial. Partiendo de esta base no podia cooperar al sostenimiento de las reglas que preceden, y juzga que una tempestad puede producir el levantamiento de un bloqueo, pero exije que la escuadra encargada de sostenerle se haya alejado tanto que se pierdan de vista todos los barcos que la compongan.

No es muy decisiva en este asunto la opinion de Halleck. Dice ciertamente que la ausencia accidental, siempre que sea corta, no producirá los resultados que aseguran otros autores; pero sostiene así

mismo que si la escuadra ha sufrido tales averías, á causa de un temporal ú otro accidente, que se ve obligada á retirarse, se considerará levantado el asedio, como sucederia si hubiese sido desalojada de sus posiciones por la enemiga. Observa igualmente que algunos puertos sufren tempestades periódicas, que obligan á las naves bloqueadoras á buscar un réfugio en otra parte, quedando de ese modo aquel en suspenso. *

Cuando la escuadra bloqueadora es desalojada de su fondeadero por la enemiga.

§ 687. Tócanos ahora examinar que resultados se obtendrán cuando la escuadra bloqueadora sea desalojada de su fondeadero por la enemiga. Es indudable que cuantas veces se verifique este hecho, el bloqueo ha terminado, y que si se restableciera con las mismas fuerzas ó por otras, se conceptuaria como uno nuevo y no como la continuacion del anterior. Pero un acontecimiento de esta especie ocasiona un cambio radical en el carácter de la guerra. La potencia agresora puede dirigir sus fuerzas hácia otro punto, cambiar su plan de ataque, modificar, en fin, sus operaciones; dando lugar con la incertidumbre que resulta de la aglomeracion de todas estas suposiciones, á que se presuma muy razonadamente que el puerto en cuestion ha vuelto á disfrutar de la libertad concedida ordinariamente á las relaciones comerciales.

Precedentes históricos.

Mas á pesar de la equidad que encierran estas conclusiones, fueron en parte rechazadas con motivo de los hechos ocurridos en Galveston, Tejas, y en Charleston, Carolina del sur.

El dia 31 de enero de 1863, las naves confederadas atacaron á la escuadra que sostenia el bloqueo de Charleston, obligándola á retirarse, de cuyas resultas las autoridades locales pusieron la cesacion de aquel en conocimiento de los cónsules extranjeros: el de Inglaterra llegó efectivamente á bordo de *El Petrel* hasta cinco millas mas adelante de la línea fijada, y no descubrió ningun buque enemigo. Pero el 1° de febrero del mismo año se presentó á continuarle una nueva escuadra federal compuesta de veinte naves.

Los mismos hechos ocurrieron en Galveston, con la diferencia de

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 9, ch. 2, sec. 2; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, pp. 35, 36; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 191; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 145; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 294; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 9; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 181; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 651.

que las fuerzas bloqueadoras tardaron diez dias en recuperar sus posiciones.

Polémicas sostenidas en la prensa.

Los periódicos de entrambas partes contendientes sostuvieron en aquella ocasion un caloroso debate. Pretendian los de los confederados que no debia procederse nuevamente á los asedios de los lugares mencionados, sin que mediase ántes otra notificacion diplomática, exigiendo además que entre esta y aquellos trascurrieran sesenta dias, á lo que replicaban los federales que el bloqueo notificado no habia cesado de existir, á pesar del descalabro sufrido y de la ausencia momentánea de los cruceros.

Para rebatir la última doctrina puede citarse la opinion de un publicista igualmente norte-americano, Dana, que acepta como suyas las declaraciones hechas por lord Russell en su respuesta de 10 de febrero de 1863 á M. Mason, agente de los confederados. « No debe dudarse, decia el ministro inglés, la continuacion legal del bloqueo á pesar de la ausencia momentánea, ocasionada por el mal tiempo, de la escuadra bloqueadora. Este accidente no puede causar su suspension, ni su terminacion, sucediendo todo lo contrario cuando acontece la dispersion de los bloqueantes por una fuerza superior que implica su rompimiento y la necesidad, en caso de restablecerse, de una nueva advertencia. » *

Cuando la escuadra bloqueadora recibe otro destino.

§ 688. Una cuestion en que se hallan de acuerdo todos los publicistas es en la aseveracion de que el bloqueo cesa desde el momento que los buques bloqueantes se retiran para desempeñar otro servicio, sin dejar en las aguas que ocuparon un número suficiente para proseguir la operacion á que se dedicaban. Pero no se considerará terminado, porque queden desguarnecidos y abiertos algunos puntos á causa de la falta de embarcaciones que hayan salido en persecucion de otras sospechosas. Este servicio es una parte necesaria del deber que han de cumplir; empero, si la ausencia se prolongara demasiado habria motivo para sospechar que recibieron otro destino, y á que se considerara suspendido.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, pp. 33-36, et seq.; Gessner, *Le droit des neutres*, pp. 191, 192; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 233; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 294; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 183; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 653; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, ch. 9; Heffter, *Droit int.*, § 155.

Por irregularidad en el servicio.

§ 689. Igual sucederá, si hay irregularidad ó parcialidad notoria en su sostenimiento, como aconteceria si se permitiese la entrada ó salida de buques determinados. Mas para justificar en este caso el rompimiento es menester que los hechos á que nos hemos referido se repitan con frecuencia, formando, por decirlo así, una regla de conducta, porque dos ó tres no constituirian prueba fehaciente. *

Continuacion de las comunicaciones interiores.

§ 690. Si una plaza está solamente bloqueada por mar, dice Bello, el comercio terrestre con ella no es una ofensa contra los derechos de la potencia bloqueadora. El bloqueo marítimo es bajo cierto punto de vista imperfecto é incompleto, porque no puede extenderse á todos los puntos de la plaza bloqueada, y esta imposibilidad produce la no interrupcion de las comunicaciones por tierra. **

Interrupcion de las relaciones con las plazas sitiadas.

§ 691. Pero no es oportuno resolver por analogía con el caso anterior el del sitio de una plaza, relativamente á los medios de comunicacion marítimos. En virtud de la tendencia distinta de esta operacion militar resulta, que mientras el neutral puede continuar su tráfico por tierra con un puerto bloqueado, sin perder su carácter, no está facultado para hacer lo mismo, aunque por diversa via, con una plaza bloqueada. Por eso el que suministra á sus habitantes cualquiera cosa necesaria, bien para los usos de la vida, ya para las operaciones militares, perderá su significacion y se le conceptuará como tomando parte en ellas, procediendo, de consiguiente, la captura y confiscacion de su propiedad. ***

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 191, 192; Heffter, *Droit int.*, § 155; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, p. 115; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 12, 13; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, sec. 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 654; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 294, 295; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 182; Manning, *Law of nations*, p. 324; Jacobson, *Seerecht*, p. 683; Pohls, *Seerecht*, vol. IV, p. 1145; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 86, 156; vol. III, p. 148; vol. VI, p. 116.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 14; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 180; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 655; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, p. 155.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 11; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 15; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 656-658; Heffter, *Droit int.*, § 155.

§ 692. Pero ninguna de las garantías que, segun hemos visto, se exigen mas comunmente para dar al hecho sobre el cual versan la debida legalidad, ni todas ellas reunidas, son bastantes para proteger éficazmente los intereses y derechos de los neutrales. Necesítase para que tal acontezca el cumplimiento de otro requisito sobre cuyas condiciones, importancia y significacion no se hallan contextes los autores: aludimos á la notificacion. Notificacion.

Esta se divide en dos clases, á saber; la diplomática ó general, es decir, la de un gobierno á otro, y la especial, que es la verificada por el comandante de la nave bloqueadora en el lugar mismo del bloqueo, á las embarciones que van á él destinadas.

§ 693. Para que las leyes adquieran carácter obligatorio es indispensable su publicacion. Pues bien, lo mismo sucede, por regla general, con el bloqueo, en el cual la notificacion hace las veces de aquella, dándole así fuerza legal. Hay, sin embargo, una diferencia muy notable en la comparacion que hemos indicado, pues, mientras que en el primer caso solo puede tratarse de los propios súbditos sobre quienes se ejerce jurisdiccion, en el segundo se hace la cuestion extensiva á los que son completamente extraños al poder del notificante. Diplomática ó general.

Muchos escritores impugnan la doctrina de que este acto sea como una especie de condicion esencial y elemento jurídico del hecho á que se relaciona, fundándose en los grandes abusos que á su sombra y en su nombre ha cometido la Gran-Bretaña. Con efecto, esa nacion ha hecho de él un elemento no esencial sino constitutivo por si solo del bloqueo, y merced á tan poderosa arma ha llegado á aniquilar el comercio de los neutrales.

Modificando la antigua teoría británica, sir W. Scott concluyó por deducir consecuencias no menos peligrosas, pues, este calificativo y no otro merece el resultado de la siguiente série de raciocinios. «Hay dos clases de bloqueo, dice, el uno de hecho solamente, *de facto*, el otro de hecho y de notificacion á la vez. En el primer caso se conceptúa inmediatamente terminado, cuando las fuerzas encargadas de mantenerle abandonan su puesto por una causa cualquiera, siempre que no sea un accidente de mar ó un cambio desfavorable de vientos; en el segundo nos parece que *prima facie* se puede sostener que existe interin no se comunica oficialmente su levantamiento, lo cual es, sin duda alguna, un deber del beligerante que le haya notificado. Dejar que el hecho desaparezca y retardar la comunicacion de lo ocurrido, es equivalente á un fraude cometido en detrimento de las naciones neu-

trales, y seria seguir una conducta de que no creemos capaz á ningun gobierno. No pretendo negar que haya alguno de la especie que estoy examinando, que concluya *de facto*, pero digo que nadie debe apresurarse á presumir que haya autoridades que sigan el mencionado proceder, y afirmo, por tanto, que debe considerarse *prima facie*, que un bloqueo subsiste mientras no se revoca la notificacion. »

Doctrina inglesa.

El fin de esta, segun la práctica inglesa, se reduce á establecer una *præsumptis juris et de jure* acerca de que ha llegado el bloqueo á noticia de los neutrales. Y apoyándose en que semejante presuncion debe existir para su continuidad, la jurisprudencia á que nos referimos no admite que sea precisa una advertencia especial á los buques para justificar, llegado el caso, su captura, bastando para hacerla válida su destino real ó presunto al puerto bloqueado; exceptuándose de esta regla aquellos que hubieren zarpado, no de su país, sino de otro lejano, donde no sea probable que haya llegado la noticia de lo ocurrido.

Para refutar victoriosa y eficazmente esta doctrina basta con poner de relieve la distincion que existe entre ambas notificaciones. De este modo únicamente es como puede asegurarse que la diplomática ó general es una condicion esencial del bloqueo, sin incurrir en los gravísimos inconvenientes que se desprenden de las prescripciones británicas. No es, pues, admisible que la una pueda reemplazarse con la otra, so pena de concluir por rechazar uno de los elementos jurídicos del hecho en cuestion ó adherirse á la política impugnada.

Jurisprudencia francesa.

En contraposicion con este sistema la práctica y la jurisprudencia observadas en Francia han reconocido que la notificacion general no es suficiente para que se infiera que los neutrales tienen conocimiento del hecho, juzgando que es indispensable para que tal suceda que se les comunique respectivamente y en cada caso que ocurra.

Opiniones de los publicistas.

Sosteniendo esta última doctrina Pistoye y Duverdy se expresan así : « La notificacion de un bloqueo puede ser general ó particular. Es lo primero, cuando el gobierno que le declara le pone en conocimiento de los neutrales, bien por la via diplomática ó ya por medio de una publicacion oficial. Particular ó especial es cuando uno de los jefes de las fuerzas encargadas de su sostenimiento, le pone en noticia del capitan de la nave que se dirige al puerto bloqueado. La regla mas comunmente observada en este punto es que deben tener lugar entrambos avisos. Cierto es que si un barco, después de haber recibido el de la segunda clase,

intentara forzar la línea, puede ser declarado buena presa, aun cuando no se haya verificado el primero; mas no debe deducirse de esto, como lo hacen algunos autores, que la notificacion general sea necesaria, y superflua la particular. La comunicacion de un bloqueo no tiene solo por objeto justificar las penas que se impongan á los que traten de infringirle, sino que sirve para advertir á los negociantes lo ocurrido, á fin de que no perjudiquen sus intereses expidiendo artículos que no podrán ser desembarcados. Por esta razon, el beligerante que no obrare así, faltaria á sus deberes con las potencias que permanecen extrañas á la lucha. Supongamos que uno de los Estados européos bloquea un puerto del mismo continente sin anunciarlo de una manera general y oficial; en ese caso, los americanos continuarán haciendo sus remesas al lugar designádo y se expondrán á pérdidas de consideracion. Tal es el poderoso motivo que obliga á reconocer la necesidad de la notificacion diplomática; no perdiendo este principio nada de su importancia, porque haya ocasiones en que no sea posible su aplicacion. Sostenemos, pues, la opinion emitida por lord Beaumont en la cámara de los lords, cuando decia : « Afirmo que el almirante encargado de hacer la guerra y que estime oportuno declarar el bloqueo de un puerto puede verificarlo, aunque se halle á una distancia tal, que hayan de trascurrir dos ó tres meses ántes de que sea factible su publicacion en la *Gaceta de Lóndres*. Pero aun en este caso extremo es preciso que la nacion á quien competa se apresure á ponerlo diplomáticamente en conocimiento de las demás así que llegue al suyo. »

Ortolan y Cauchy han opinado del mismo modo. Pero Hautefeuille se ha separado de sus apreciaciones, inclinándose mas en favor de los derechos de los neutrales admitiendo solo como necesaria la advertencia particular. La notificacion diplomática, dice, no existe, no tiene valor alguno por sí propia, no determina el principio ni el fin de las operaciones, es, en una palabra, la simple manifestacion del hecho material en que se funda y no puede considerarse como condicion esencial, y siendo así, no tiene fuerza obligatoria, y cuantas veces se haya realizado habrá sido por pura condescendencia y á guisa del cumplimiento de un deber de humanidad. Mas aun, por su conducto se da conocimiento de un hecho que existe en el instante que se comunica, pero que puede cesar inesperadamente. Por otra parte, añade, ocurren bloqueos muy legítimos y regulares que no se prestan á ella, como sucede con el que, usando de los poderes que se le hayan conferido, establezca el jefe competente en territorio lejano.

Mas encontrándose este autor en frente de la práctica contraria á sus doctrinas, seguida constantemente en las guerras modernas, era menester que la explicase en conformidad con su sistema para no comprometer la existencia de este con una contradiccion tan manifiesta. Así vemos que mas adelante se expresa en estos términos:

«Casi todas las naciones, entre cuyo número se encuentra Francia, han adoptado la notificacion cuando se trata de bloqueos que han de prolongarse mucho. Mas sea cual fuere su fin real, no será nunca obligatoria, y aunque es bueno conservar esta práctica por su carácter benévolo no le concede al acto mismo valor intrínseco.»

Gessner la juzga tan indispensable que opina que si no se verifica no procederá la condena de la nave que intente forzar el bloqueo, por mas de que concurran todas las otras circunstancias y requisitos exigidos, teniendo derecho á exigirse la devolucion de las capturas hechas en semejantes condiciones.

Medios empleados para esta clase de notificaciones.

§ 694. Esta clase de notificaciones pueden hacerse, bien por medio de un oficio del beligerante á las autoridades de los Estadosneutrales, ó ya por la publicacion de un anuncio en que conste la fecha en que empezará el bloqueo, y en este caso habrá que repetirle cuando comience realmente. Otras veces se dirigen varias comunicaciones, como, por ejemplo, la de la intencion de bloquear, la de la salida de la escuadra y la del principio de las operaciones: las dos primeras son de pura cortesía.*

Notificacion especial.

§ 695. La primera duda que asalta al pensamiento, cuando se trata de la notificacion especial es si tendrá tanta importancia como la general y si podrá considerarse tambien como una condicion indispensable para legalizar el acto á que se refiere.

Sir William Scott y casi todos los publicistas ingleses la combaten, fundándose en que la hecha por la via diplomática tiene fuerza

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 180-190; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 3, sect. 1; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, p. 38; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 17, 18; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sect. 5; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 18; Kent, *Com. on am. law*, vol. VI, pp. 147, 148; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 290, 291; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 659; Heffter, *Droit int.*, § 159; Wildman, *Int. law*, vol. II. p. 188; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 171; vol. II, p. 112.

bastante por sí sola, sin necesidad de corroboracion ninguna particular.

Sin embargo, muchos tratados públicos han reconocido su necesidad, pudiendo citarse entre otros los siguientes: el de 4 de setiembre de 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia: el de 31 de agosto de 1828 de Francia y del Brasil; el concluido en 15 de setiembre del mismo año por las ciudades anseáticas con Méjico; el de 1835 entre Francia y la república de Bolivia; los celebrados por la norte-americana en 1836 con la misma y con la de Venezuela y la del Perú; en 1838 con Cerdeña y en 1839 con el Ecuador; el de 30 de junio de 1842 entre Austria y Méjico, y últimamente, los estipulados por Francia con Tejas en 1839, con la república de Venezuela y la del Ecuador en 1843, y en 1844 con Nueva-Granada. En todos ellos se dispone que es un requisito esencial y obligatorio. Mas preciso es reconocer que el derecho positivo no ha conseguido asentar aun este principio como uniformemente doctrinario, llegando la divergencia al extremo de que en los pactos públicos firmados por Inglaterra y algunas otras naciones de Europa no se hace mencion de él. Por tanto, cuando Hautefeuille da como resuelta esta cuestion atendiendo á las estipulaciones de los tratados que se han efectuado desde hace cuarenta años, aparenta olvidar que semejantes convenios no ligan mas que á las partes contratantes, y que no participa de la tendencia en que se apoya, una nacion marítima tan importante como la Gran-Bretaña.

Consideracion que la dan los tratados.

El artícuto 2° del reglamento danés, concerniente á esta materia, de 15 de febrero de 1864, se halla concebido en estos términos; «La simple tentativa de salvar la línea de bloqueo no implica la captura del barco, si en atencion al poco tiempo trascurrido desde la notificacion general puede admitirse que no habia llegado aun á su noticia en aquel momento. No obstante, en este caso el comandante del buque de guerra pondrá en su conocimiento la situacion de las cosas, y después de haber anotado el cumplimiento de esta formalidad en sus papeles de mar, y con preferencia en los que sirven para acreditar la nacionalidad, le dejará en libertad obligándole á tomar otro rumbo. »

1864. Reglamento danés.

Esta doctrina no deja de ofrecer grandes inconvenientes. Porque haciendo depender la necesidad de la notificacion especial de las circunstancias particulares de los casos que puedan ocurrir, se viene á parar á la creacion de una jurisprudencia variable, anómala, casuística por excelencia. Para salvar estos escollos es menester no olvidar

que en todas ocasiones es indispensable para que haya verdadera infraccion de un bloqueo, que se haya efectuado con antelacion la advertencia de que estamos ocupándonos. De otro modo las partes contendientes podrian abusar fácilmente de las facultades casi ilimitadas que se les conceden en este particular.

Captura del buque danés *La Union.*

En la última guerra de Oriente, Inglaterra sostuvo con todo rigor sus principios habituales, aplicándolos en el caso del apresamiento de *La Union*, barco danés que se dirigia á Riga, bloqueado á la sazon por fuerzas británicas. El capitan alegó en su descargo que podia probar que tenia órdenes para dirigirse á Memel, puerto prusiano, si el arriba mencionado se hallaba en la situacion porque realmente atravesaba. Es de advertir que la nave dinamarquesa habia zarpado de Flensburgo el 14 de mayo y que la notificacion del bloqueo no se hizo hasta el 16 de junio.

No debe tampoco perderse de vista que en la época de que hablamos se recurrió siempre con notable exactitud á la via diplomática, no dándose ningun aviso particular; es decir, que Francia, por consideracion sin duda á su aliada, renunció á su política tradicional marítima.

Forma en que debe hacerse la notificacion especial.

§ 696. Los tratados no descienden hasta fijar los términos con que debe hacerse la notificacion. El artículo 20 del celebrado en 1836 entre los Estados-Unidos y Venezuela, dice así: « Se conviene en que todo buque, cuando medien estas circunstancias, puede hacérsele volver de dicho puerto ó lugar, pero no será detenida ni confiscada parte alguna de su cargamento no siendo contrabando; á menos que después de la intimacion intentase entrar de nuevo.... »

La convencion de 31 de agosto de 1828 firmada por Francia y el Brasil fué mas explícita, y ha servido, por lo general, de base á los demás tratados de esta especie. En ella se dispone que uno de los oficiales se traslade á bordo de la nave que trate de salvar la línea, la dé á conocer la existencia del bloqueo y anote esta declaracion en los papeles y documentos de á bordo (1).

(1) Hé aquí el texto íntegro de este artículo, primero de la convencion citada. « Aucun bâtiment de commerce appartenant aux sujets de l'une des hautes parties contractantes, qui sera expédié pour un port, lequel se trouvera bloqué par l'autre, ne pourra être saisi, capturé ou condamné, si préalablement il ne lui a été fait une notification ou signification de l'existence ou continuation du blocus par les forces bloquantes ou par quelque bâtiment faisant partie de l'escadre ou division du blocus; et, pour qu'on ne puisse alléguer une prétendue cause d'ignorance du blocus, et que le navire qui aura reçu cette notification, soit dans le cas d'être capturé s'il

Francia llenó extrictamente estas formalidades en sus guerras contra Méjico y la república Argentina. Con motivo del apresamiento de la goleta *Josefina*, el consejo de Estado decidió que no era buena presa, apoyándose en que no bastaba que el bloqueo de las costas de la mencionada república se hubiera comunicado á los agentes de las naciones extranjeras, sino que para capturar legítimamente una nave neutral se necesita que se la haya advertido especialmente la existencia y extension de aquel, constando esta formalidad en el rol de la tripulacion, requisitos de que se habia prescindido en el caso en cuestion. Caso de *La Josefina*.

Réstanos averiguar si el acto que analizamos será obligatorio relativamente á las naves que hayan fondeado con anterioridad al bloqueo y deséen zarpar, cuando ya esté declarado. El artículo 16 del tratado que concluyeron en 1836 los Estados-Unidos y la antigua confederacion Perú-Boliviana resuelve la cuestion en sentido afirmativo; presentándola bajo idéntico aspecto el de 1828 entre Méjico y las ciudades anseáticas, y el de 1843, ratificado dos años mas tarde, que firmaron Francia y la república del Ecuador. *

§ 697. La dilucidacion de si esta operacion puede extenderse á todos los lugares ó territorios del enemigo ha dado lugar á no cortos debates entre los publicistas. Verdad es que con este asunto se enlazan otros de grande interés. Porque si en rigor de derecho es indiscutible el que tiene un beligerante para perjudicar cuanto le sea posible á su adversario; los de los neutrales no son menos dignos de atenderse, de modo que examinada esta cuestion bajo esos dos aspectos diferentes se sacan consecuencias diametralmente opuestas. Analizada, segun es costumbre, con relacion al primero no es difícil llegar de una en otra deduccion á justificar el Extension que puede tener un bloqueo.

vient ensuite à se représenter devant le port bloqué pendant le temps que durera, le blocus, le commandant du bâtiment de guerre, qui fera la notification devra apposer son visa sur les papiers du navire visité; en indiquant le jour, le lieu ou la hauteur où sera faite la signification de l'existence du blocus, et le capitaine du navire visité lui donnera un reçu de cette notification contenant les mêmes déclarations exigées pour le visa. » En este mismo sentido están redactados los tratados que Francia celebró posteriormente con Bolivia, Tejas, Venezuela, Ecuador y Nueva-Granada.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 3, sect. 2; Gessner. *Le droit des neutres sur mer*, pp. 205 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Martens et de Cussy, *Recueil*, vol. III, p. 214; Martens, *Recueil suppl*. vol. VIII, p. 251; *Nouveau recueil*, vol. I, p. 687; vol. VIII, p. 60; vol. XIII, p. 561; vol. XV, pp. 113, 133, 507; Pöhls, *Seerecht*, p. 163.

célebre bloqueo continental, ya mencionado, y mirada desde el terreno de los segundos, todavia nos parecerá insuficiente la doctrina respectiva de Hautefeuille ó la de Lucchesi-Palli, el cual sostiene que no pueden imponerse mas que á las plazas fuertes.

1806. Decreto de Berlin.

El decreto de Berlin de 1806, dice: «Considerando que Inglaterra hace extensivo á las ciudades y puertos mercantes y á las embocaduras de los rios el derecho de bloqueo, *que segun la razon y la práctica de los pueblos civilizados debe aplicarse solamente á las plazas fuertes etc., etc.*

Doctrinas sustentadas acerca de este particular.

Esta resolucion de Napoleon I ha servido de base á una opinion que cuenta con algunos sostenedores, pero que es á todas luces inadmisible en las condiciones que caracterizan actualmente las relaciones de pueblo á pueblo (1).

La única razon alegada en pro de su teoría por el autor italiano que hemos nombrado anteriormente se reduce á que esta clase de operaciones tienen por objeto consumar un acto de guerra, pero no impedir ni molestar el comercio de los que no toman parte en ella. Como se vé claramente la conclusion expuesta parte de una nocion equivocada del hecho á que se refiere, siendo esta la causa de que carezca de valor.

Ocupándose de si una de las partes combatientes estará facultada para bloquear toda la costa contraria, ó su mayor parte, Hautefeuille, consecuente con su modo de discurrir, exige para decidir la tésis en sentido afirmativo, que la nacion bloqueadora disponga de las fuerzas necesarias para estacionar buques cuyos fuegos puedan cruzarse y que dominen todo el litoral enemigo.

Gessner considera peligrosa la proclamacion teórica de este derecho, para cuyo ejercicio, dice, no hay Estado que posea una armada bastante numerosa, y afirma que debe ponerse en duda, cuando ménos, la legitimidad de una medida semejante, hasta que la experiencia demuestre su posibilidad.

Mas por prudentisima y previsora que parezca esta observacion no destruye, sin embargo, la realidad de los hechos, ni quita su fuerza y valor á los precedentes establecidos. Porque es conveniente no perder

(1) El conde Lucchesi-Palli ha calificado como un abuso monstruoso del derecho de gentes el declarar el bloqueo de ciudades y puertos de comercio no fortificados y de aquellos en que no *habite* el enemigo ó no se encuentren buques de guerra contrarios. Cobden aceptó el mismo principio en su carta al presidente del tribunal de comercio de Manchester, y Torres Caicedo le admite en su obra titulada *Les principes de 1789 en Amérique*, p. 264.

de vista que hasta la declaracion del congreso de 1856, parece corroborar la legalidad del recurso impugnado, en estas frases: « Los bloqueos deben ser reales y efectivos para tener carácter obligatorio, es decir deben sostenerse con una fuerza bastante para evitar la entrada en el *litoral* enemigo. » *

Bloqueo pacífico.

§ 698. Algunas naciones de Europa han sostenido que es factible bloquear un puerto sin que por esto se entienda que se hallan en guerra la que le ejecuta con la que le sufre. Empezaremos por advertir que una vez tan solo se ha sostenido este principio respecto á un Estado européo, reservándose por estos su aplicacion á las repúblicas sud-americanas.

1827. El efectuado en Grecia.

El primer ejemplo de un acontecimiento de esta índole que nos ofrece la historia es el referente á Grecia, acaecido en el año de 1827. Hemos ya dicho anteriormente las causas que motivaron la intervencion de Inglaterra, Francia y Rusia en aquel país, mas lo que nos compete ahora manifestar es que durante ella los embajadores de las potencias aliadas cerca del imperio otomano no cesaron de proclamar que subsistia siempre la amistad que unia á sus gobiernos con el del Sultan y que la paz no se habia turbado entre ellos; llegando hasta el extremo de expresarse en idéntico sentido al dar cuenta del resultado de la batalla de Navarino, tan desastrosa para Turquía.

Poco tiempo después Francia observó igual proceder en los puertos de Méjico, apoderándose al cabo de dos años de San Juan de Ulloa. Mas á pesar de sus declaraciones acerca del acuerdo que reinaba entre los gobiernos de ambos países, el mejicano la declaró la guerra motivando su conducta en la toma de la citada fortaleza.

Preséntase igualmente como hecho de este género el realizado por Inglaterra y Francia en la Confederacion Argentina, durante el mando del general Rosas.

1848. Captura de *El Conde de Thomar*.

Este bloqueo, ocasionó un precedente jurídico de mucha importancia. La decision á que se alude en estas líneas fué dictada en la causa de *El Conde de Thomar*, buque brasileño apresado en 1848 por haber infringido, segun se

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 2, sect. 1; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 193-196; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sect. 5; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 92; *Recueil suppl.*, vol. V, p. 439; Lucchesi-Palli, *Principes du droit maritime*, p. 180; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, ch. 2, sect. 2, § 4, nos. 290, 293; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Torres Caicedo, *Les principes de 1789 en Amérique*, p. 264.

decia, el bloqueo de Buenos-Aires. Resultando del procedimiento incoado que su comandante no habia recibido ninguna notificacion oficial de lo ocurrido se declaró libre la nave, confiscándose parte de su cargamento en concepto de contrabando de guerra. Interpuesta apelacion de esta sentencia, el tribunal superior la confirmó en cuanto á una de sus partes, y revocó la otra, disponiendo que fuesen devueltos los efectos aprehendidos, á los que no era aplicable la calificacion que se les habia dado, por no existir el estado de guerra que supone necesariamènte. Este dictámen se basaba en una declaracion de M. Guizot, que dijo, contestando á una interpelacion: « Nos encontramos en el Rio de la Plata en una situacion muy difícil : bloqueamos solamente sus costas, y esto no puede llamarse una guerra completa, declarada. »

Combatiendo esta afirmacion, Pistoye y Duverdy se expresan en estos términos : Para los que nos atenemos á la realidad de las cosas, y solo reconocemos los bloqueos en el caso de que sean efectivos, es indudable que desde el momento en que se verifican se rompen las hostilidades. Con efecto, esta clase de operaciones no pueden ejecutarse sin que la nacion que las lleve á cabo deje de emplear sus fuerzas en contra de aquella que las sufre; son, pues, actos hostiles que determinan la aparicion del estado de guerra entre el bloqueador y el bloqueado. Acontece frecuentemente que cuando una potencia de primer órden trata de exigir una satisfaccion á otra que ocupa un rango secundario, se limita á decretar el bloqueo sin declarar terminantemente la guerra. Ahora bien, aunque esta no haya sido anunciada existe realmente, solo que como es mas fuerte la nacion que la hace no emplea todos los medios de que puede disponer, atendiendo siempre á su conveniencia. »

Pero donde esta cuestion adquiere una grande importancia y se delínea su verdadero carácter es al tratarla con relacion á los neutrales. « Considerando el bloqueo, dice Hautefeuille, en la parte referente á los derechos y deberes de los pueblos pacíficos, se vé que no puede existir sin la guerra. La navegacion y el comercio son libres para todas las naciones, que pueden dedicarse al tráfico que mejor las convenga, á condicion de que lo consienta aquella con la cual hayan de establecer su correspondencia mercantil. Es un principio inconcuso que un tercer Estado no puede, sin cometer un gran atentado, oponerse al libre tráfico y comercio de dos pueblos; pues bien, en el llamado bloqueo pacífico ocurre que el bloqueante está en paz con el bloqueado y con el neutral que se presenta para entrar en el puer-

to. Siendo esto así ¿á qué título ha de imponer su voluntad á los contratantes extraños por completo á su jurisdiccion? La oposicion en estas condiciones al tráfico de dos países es una infraccion de los deberes de la parte que la comete y una violacion de los derechos de los que la sufran. »

Pero si este autor, como igualmente Gessner, Pistoye y Duverdy y Ortolan niegan la legitimidad del acto en cuyo exámen nos ocupamos, otros, entre los que se cuentan Heffter y Cauchy, le admiten y reconocen como un progreso del derecho de gentes y un adelanto notable en las costumbres públicas.

Salvo las excepciones indicadas, no se encuentra un solo tratado que le considere de posible consorcio con el estado de paz; y hasta la declaracion antedicha de 1856 es explícita en este punto.

Efectos que producen sobre la propiedad.

§ 699. Mas como á pesar de todo se han realizado algunos, y pueden, por censurables que sean, repetirse (1), nos detendremos á examinar cuales son los efectos que producen sobre la propiedad.

Las dos naciones que los han aplicado con mayor frecuencia, Inglaterra y Francia, no se hallan de acuerdo acerca de su extension y consecuencias. En caso de infraccion, la primera captura y confisca la propiedad neutral y la del Estado que sufre el bloqueo; y la segunda confisca tambien aquella, pero secuestra solamente y embarga la última, en proporcion á la reclamacion pendiente.

La Gran-Bretaña, dice Gessner, tiene mas razon en el fondo, pero Francia es mas consecuente y lógica en la teoría de que el bloqueo pacífico no es un acto de guerra, y sostiene que, en el caso de admitirse esta clase de operaciones, deberia aplicarse tambien dicha regla á los buques neutrales.

1838. Práctica seguida en la guerra de Francia y Méjico.

En el trascurso del que Francia sostuvo en los puertos mejicanos, se limitó á secuestrar las naves de la república; pero, como ya hemos dicho, después del bombardeo de San Juan de Ulloa en 1838, Méjico procedió inmediatamente á hacer una declaracion de guerra en toda forma. Cuando se ajustó la paz el almirante francés reclamó el derecho de confiscar las embarcaciones embargadas, pero el gobierno de aquel país no quiso acceder á tal demanda y se estipuló en el tratado que se someteria la

(1) Durante la guerra de Oriente se presentó en el parlamento inglés una proposicion para que se declarara el bloqueo de los puertos prusianos en el Báltico, fundándose en que Prusia se negaba á tomar parte en la guerra contra el imperio ruso. Esta proposicion fue rechazada por una corta mayoría.

diferencia á un árbitro. El gabinete de Londres fué el elegido y su decision estuvo conforme con las pretensiones del almirante de Francia.*

Concepto que merece la infraccion intencional de un bloqueo.

§ 700. Es un punto que no admite duda el derecho que le asiste á un beligerante, como se ha demostrado, de tratar como enemigo al que infringe á sabiendas un bloqueo, deduciéndose fácilmente el carácter de criminalidad que envuelven esas acciones, lo cual no obsta para que su completa determinacion exija el concurso de ciertas condiciones esenciales.

Opiniones de los autores.

Para la legalidad de la pena que recae sobre los quebrantadores de este derecho, dice Bello, son necesarias tres cosas : actual bloqueo, noticia prévia, violacion efectiva.

Gessner establece como requisitos indispensables la efectividad del hecho y que haya llegado á noticia del buque neutral.

Acercándose mas Heffter á la opinion del primero de los autores citados, opina que se necesita que el bloqueo sea real y que le haya precedido una notificacion especial; y que la infraccion se haya consumado ó que la tentativa sea manifiesta. **

Jurisprudencia que debe adoptarse en estos casos.

§ 701. Mas por lógicas y rigorosas que sean las apreciaciones de los publicistas sobre esta materia, no lo son tanto que puedan suplir el conocimiento de las circunstancias especiales que concurren en cada caso y el de la jurisprudencia establecida por los tribunales de presas.

Ortolan lo reconoce así cuando dice, que estas violaciones no pueden caracterizarse en los libros sino de una manera general y que la multitud de detalles que pueden presentarse dificultan mucho la estimacion exacta de los hechos, por cuyo motivo los jueces que han de fallar sobre ellas, necesitan tener muy presente la inocencia ó criminalidad de la intencion.

De todos modos el criterio mas seguro que se debe seguir en semejantes cuestiones es atenerse á las sentencias de los tribunales de presas, principalmente de los de Francia en lo relativo á la significacion

* Hautefeuille, *Droits des neutres*, tit. 9, ch. 7; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 215, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Heffter, *Droit int.*, § 112; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 5, ch. 4, sect. 5; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VII, p. 282; vol. XVI, p. 607.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Heffter, *Droit int.*, § 156; Halleck, *Int. law*, § 16; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 147; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 298; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 658; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 202.

general de esta parte del derecho en las naciones continentales, y á las de los almirantazgos de Inglaterra y las cortes de los Estados-Unidos en lo referente al derecho marítimo inglés, y al del nuevo mundo. *

Hechos que pueden probar el conocimiento de un bloqueo.

§ 702. La averiguacion de si un buque neutral tenia ó no conocimiento del bloqueo es, una cuestion de hecho, que no se puede decidir por medio de presunciones, sino en atencion á las circunstancias que concurran en cada caso. Así el procedente de un puerto que se halle en esa situacion y fuere capturado, probándole que recibió su cargamento con posterioridad á la declaracion correspondiente, se considerará como infractor, por mas de que el capitan alegue que ignoraba lo ocurrido.

Posible es tambien que acontezca que se rechace en algunas ocasiones con fundamento la vehemente sospecha de que se sabia lo acaecido, porque si bien puede presumirse que la notificacion diplomática hecha á un Estado cualquiera ha llegado á noticia de los súbditos de otro confinante, como este acto no obliga, *proprio vigore*, sino á los de aquel en que se realiza, no surtirá efecto alguno para los demás. Distinta resolucion se tomará, cuando la duracion del bloqueo sea ya tan larga, que no pueda caber duda de su existencia.

Caso de la *Marta-Magdalena.*

Tampoco se admite la deduccion como alegato para imponer una condena. En el caso de *La Marta-Magdalena* contra el corsario frances *le Solide* los represadores sostenian que el bloqueo de Cadiz suponia el de Sevilla y fundaban en esto la legitimidad de su captura y la procedencia de la confiscacion; pero el tribunal competente francés resolvió en sentido contrario, apoyado su dictámen en un caso anterior análogo: el de *La Ana María.*

Puede ocurrir así mismo que sin ser oficial el aviso recibido, sea de tal modo indudable que el desatenderle equivalga á una infraccion; habiéndose dictado muchas sentencias en ese sentido por los almirantazgos ingleses. La misma regla se aplicará á la nave neutral que recibiendo durante su travesía la advertencia oportuna de un crucero ó buque de guerra del bloqueante, insista en la continuacion del viaje, porque este hecho revelará su intencion de salvar la línea demarcada.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Heffter, *Droit int.*, § 156; Halleck, *Int. law*, ch 23; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 147; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 298; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 658.

En resúmen, para que el fallo condenatorio sea procedente, se necesita una prueba tan clara y concluyente que no admita la menor objecion. *

Carácter especial de estas infracciones.

§ 703. Esta clase de delitos tienen un carácter especial; tal es el de la imposibilidad de castigarlos como hechos consumados sino como tentativas, sin que esto sirva de circunstancia atenuante para la lenidad de la pena que se imponga. Mas aun, la intencion sola califica suficientemente el acto del neutral y le sujeta á la jurisdiccion del bloqueante. **

Quebrantamiento por salida del puerto bloqueado.

§ 704. Se ha reconocido como regla general el principio que la salida de un buque neutral del puerto que sufre un bloqueo, se conceptúa como quebrantamiento del mismo; justificándose este rigor en lo mucho que interesa á la nacion que le efectúa aislar completamente el lugar en cuestion.

Halleck dice que este sistema admite algunas excepciones, no siendo conducente su aplicacion;

1°. Si se acredita suficientemente que el buque estaba ya surto en el puerto cuando tuvo lugar el acontecimiento de que se trata, en cuyo caso se hallará facultado para darse nuevamente al mar en lastre, no pudiendo así decirse que favorece ó protege el comercio del bloqueado.

2°. Si entró en él por arribada forzosa, sea por el mal tiempo, ó por la necesidad de hacer algunas provisiones.

3°. Cuando lo haya verificado en virtud de una licencia expedida por la autoridad competente de la nacion asediadora, que implica la autorizacion para el regreso.

4°. Cuando ignorando la situacion en que se halla, llega á él y obtiene permíso para penetrar; desprendiéndose de este hecho una consecuencia exactamente igual á la del anterior.

5°. El buque neutral que haya entrado con anterioridad al bloqueo podrá salir durante su trascurso siempre que no haya variado de

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 204, 205; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sec. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 20-22; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 147, 148; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 300-302; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 660, 662, 663; Heffter, *Droit int.*, §§ 155, 156; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 186-189; Manning, *Law of nations*, pp. 323 et seq.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 23; Heffter, *Droit int.*, §§ 155, 156; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 148; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 330, 331, 586, 666, 688.

cargamento y este continúe perteneciendo á su antiguo propietario.

6°. En caso de una guerra inminente entre un Estado neutral y el bloqueado, las naves del primero podrán salir de los puertos del segundo, aun con artículos comprados en tiempo del bloqueo, siempre que se hayan adquirido con fondos de los mismos neutrales y exista verdadero peligro de que sean capturados y confiscados al romperse las hostilidades.

Estipulaciones de los tratados.

Algunos tratados estipulan para que pueda hacerse esto, que es indispensable que anteceda la notificacion especial ó particular.

Práctica observada en la guerra civil de los Estados-Unidos.

Durante la guerra civil de los Estados-Unidos, se admitieron algunas alteraciones de importancia en los principios generales que anteceden.

1861 Notificacion del comodoro Prendergast.

En la notificacion hecha en 1861 por el comodoro Prendergast, dando cuenta del bloqueo de todos los puertos de la Carolina del Sur y de la Virginia se decia, que los buques neutrales que hubieran entrado en ellos anteriormente podian salir cargados ó en lastre en el plazo de quince dias, pasados los cuales serian apresados si intentaban verificarlo.

Impugnacion que sufrió esta medida.

Esta pretension, segun Hautefeuille, es completamente nueva y contraria á todos los tratados, y muy particularmente á los celebrados por la república norte-americana, en los que no se señala tiempo alguno; añadiendo, que en este sentido se hallan redactados el de 1794-1795 con Inglaterra y el de 1800 con Francia, y que lo mismo sucede con los subsiguientes, esto es, con el que celebró en 1828 con el imperio del Brasil y en 1832 con la república de Chile.

Consideraciones generales.

En nuestro concepto, para juzgar acertadamente algunas de las medidas tomadas por los federales en aquella época, es menester no olvidar que miraron siempre á los confederados no como beligerantes sino como rebeldes, circunstancia que ejerció no escasa influencia en la práctica que observaron hasta en sus relaciones con los neutrales.

Precedentes históricos.

Por otra parte, la conducta impugnada no ofrece la novedad que se pretende, pues, el año de 1848 la adoptó Dinamarca en su guerra con Alemania, y en la de Oriente, y con motivo del bloqueo de Arcangel, declarado el 1° de agosto de 1854, se concedió á los neutrales un plazo de catorce dias para abandonar el

puerto; habiéndose observado tambien idéntico proceder en la última lucha sostenida por Dinamarca contra Austria y Prusia. *

Si la tentativa se conceptúa consumada desde el momento de la partida.

§ 705. Algunos publicistas sostienen que el bloqueo no se quebranta por el hecho de emprender la nave su viaje con destino al puerto bloqueado, y miran la captura verificada en estas condiciones como una violacion de la libertad de los mares y de la independencia del país á que aquella pertenezca. La práctica inglesa que sostiene el principio opuesto es contraria, segun Gessner, á los de justicia y no ha sido admitida por el derecho de gentes. De igual modo discurre Hautefeuille; sin embargo, la doctrina impugnada, que es la misma sustentada por los Estados-Unidos, ha sufrido, respecto á los viajes trasatlánticos, una modificacion importante.

Al dar cuenta de ella, Bello se expresa así: « En los tribunales norteamericanos se ha disputado á veces la justicia de la doctrina inglesa, *que el acto de navegar á un puerto bloqueado, sabiendo que lo está, es criminal desde el principio, sea cùal fuere la distancia entre la procedencia y el destino de la nave.* Pero después de la relajacion admitida por los ingleses en los viajes trasatlánticos hay bastante conformidad sobre este punto en la jurisprudencia marítima de las dos naciones. En el caso de *La Nereide* se declaró que el zarpar con intento de quebrantar un bloqueo era una delincuencia que autorizaba la confiscacion. El delito subsiste, aunque al tiempo de la captura la nave impelida por vientos contrarios se haya apartado del derrotero, porque se presume que subsiste el propósito. En la ordenanza holandesa de 1630 se declaró tambien que las naves que se dirijan á un puerto bloqueado, á sabiendas, incurrian en la pena de confiscacion, á menos que hubiesen voluntariamente alterado el rumbo ántes de llegar á vista del puerto; y Bynkershoek ha defendido la legalidad de este acto. »

Consecuentes con el espíritu de la doctrina establecida, los almirantazgos británicos y las cortes de los Estados-Unidos no permiten al capitan ni al propietario de un barco apresado del modo expuesto, que aleguen como circunstancia que exime de toda responsabilidad la de haber emprendido el camino con objeto de averiguar si continuaba

* Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 200, 201, 210; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sect. 1; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*, pp. 39, 40, 240, 250, 251; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*. lib. 1, tít. 2, cap. 18; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 33, 34; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 157; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 313; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 681-683; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 202.

el bloqueo, y de penetrar en caso de que hubiere ya terminado. Pero, como hemos dicho, esta regla se ha modificado relativamente á los viajes referidos, en los cuales se admite la prueba rechazada en los otros; pero no tanto que los tribunales ingleses y norte-americanos absolvieran la nave capturada que no estableciese, por medio de las instrucciones que hubiera recibido, que su intento real no era quebrantar el bloqueo sino adquirir, durante la travesía, noticias precisas acerca del puerto y dirigirse á otro si subsistia aquella situacion.

El fundamento de esta jurisprudencia es la notificacion diplomática aceptada como elemento generador y constitutivo por si solo de esta clase de operaciones militares. Así es que, como observa oportunamente Duer, no se aplica á las *de facto*, que deben ser particular ó especialmente notificadas. *

Presuncion indestructible.

§ 706. « Si á pretexto de dirigirse á otra parte, dice sir W. Scott, se permitiese á una nave acercarse al punto bloqueado y acechar la oportunidad de introducirse en él sin obstáculos, se imposibilitaria el empleo de un recurso de este género. Se presume, pues, de derecho, que trata de penetrar, y aunque esta consecuencia parezca demasiado, dura en algunos casos particulares en que los navegantes puedan obrar de buena fé, su severidad es un resultado de las reglas establecidas en la sustanciacion de las causas, como indispensables para la eficacia del ejercicio de los derechos de la guerra. »

Halleck se limita á repetir con variaciones imperceptibles las frases anteriores, y justifica la necesidad de la condena, que se funda, á su modo de ver, en la presuncion racional y absoluta de la intencion supuesta; admitiendo, no obstante, la facultad del apresado á destruirla, si le es posible. **

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 209; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, ch. 11, p. 89; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 24-27; Heffter, *Droit int.*, § 156; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 298, 302, 303; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 668-670, 691-698, note 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Pando, *Derecho int.*, pp. 500-503; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 194, 197, 206; Jacobson, *Seerecht*, p. 682.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 27; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 302; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 206; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 670.

Entrada legal en un puerto bloqueado.

§ 707. Ocurren, empero, circunstancias especiales, en cuya virtud se puede entrar legalmente en los lugares á que venimos refiriéndonos. Una de ellas es cuando se obtiene un permiso especial del Estado bloqueador. Y decimos especial, porque no seria posible reconocer la validez de uno general vago é indeterminado en razon á su propia índole. Pero aun en estos casos es preciso guardar la mas grande circunspeccion y someterse á todas las prescripciones subsistentes.

« A la fértil inventiva de los neutrales, dice Bello, no faltan nunca pretextos y excusas con que dar color á las infracciones; pero se reciben generalmente con desconfianza y para que se admitan es menester probar una compulsion irresistible. La misma escasez de provisiones no se consideraria bastante. »

Jurisprudencia inglesa.

Los almirantazgos ingleses no estiman como excusa legitima para aproximarse á un puerto bloqueado la necesidad de procurarse un piloto para continuar la derrota.

Caso de la *Carlota-Cristina.*

En el caso de la *Carlota-Cristina,* buque danés que se habia acercado con ese objeto al Havre, bloqueado entónces por Inglaterra, sir W. Scott, se expresaba en estos términos : « Es posible que la intencion de este buque haya sido inocente, pero el tribunal se vé en la precision de obrar segun la prevencion contraria á que da lugar esa conducta, infiriendo que hubo intento culpable. » *

Valor que tiene el testimonio del capitan.

§ 708. Teniendo en cuenta el rigor desplegado por los legisladores al tratar de esta materia, no parecerá extraño que se conceda, en los casos á que nos referimos, un valor muy escaso á la deposicion del comandante. Mas por una contradiccion, que no deja de ser notable, se la reviste de grande importancia y es muy eficaz si de su contexto se desprende la culpabilidad, esto es, cuando viene á comprobar la justicia del apresamiento; llegando hasta el extremo de que si el capitan de un buque neutral advertido por un crucero de lo que ocurre, manifestara resuelta y deliberadamente su propósito de prescindir del aviso, y realizará algunos actos que le corroborasen no se necesitaria mas prueba para declararle confiscable. Sir W. Scott y Marshall han aplicado varias

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 28, 32; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 302; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 671, 672, 678, 679; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 195, 196, 202, 203.

veces esta doctrina. No obstante, la corte suprema del Estado de Pensilvania ha decidido que por terminantes que sean las declaraciones referidas no constituirán verdadera ofensa, sino se confirman con algun acto voluntario, después que se haya puesto de nuevo al barco en libertad. *

§ 709. Así que el encargado del mando de un buque reciba la notificacion especial debe cambiar inmediatamente de rumbo, si lo permite el estado del mar. Fúndase esta disposicion en el carácter distintivo del acto que nos ocupa, de cual, como hemos visto, solo es penable la tentativa; debiendo evitarse cuanto sea dable su realizacion, que tendria lugar no pocas veces, si se permitiera á la nave avisada navegar por las inmediaciones. Efecto perentorio de la notificacion especial.

Algunos publicistas afirman que si trascurrida una hora permaneciese en el mismo puesto ó no hubiera mudado de direccion, procede su captura. **

§ 710. Grotius reconocia en los beligerantes el derecho de exigir una indemnizacion de daños y perjuicios de los neutrales que forzaban un bloqueo. Bynkershoek demostrando primero la imposibilidad de adecuar esta teoría al terreno práctico, pasa luego á manifestar que desde época muy remota se acostumbraba no solo á confiscar el buque y los efectos que conducia sino á imponer á los infractores una pena corporal, llegando en algunos casos hasta la de muerte, y cita en apoyo de su aserto muchos tratados concluidos en el siglo XVII por los Estados-Generales con Inglaterra, Francia y Suecia. Penas promulgadas para estos hechos.

Para Vattel los castigos que se imponen por estos hechos son una consecuencia lógica de la facultad que tienen los combatientes para tratar como enemigos á los que los cometan, y en este sentido encuentra justa la confiscacion del barco y de la carga y la detencion de la tripulacion en calidad de prisioneros de guerra. Y aunque Gessner nota que no habla nada acerca de la imposicion de la última pena, esta observacion no es cierta en todas sus partes, puesto que en corroboracion de su modo de pensar cita algunos casos, entre los que se encuentra el referido por Plutarco del rey Demetrio, que hizo

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 3, sects. 1, 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 19, 29; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 148; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 672, 673, 675.

** Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 1; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 30, 31; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 675, 676; Wildman, *Int. law*, vol. II. p. 194.

colgar al propietario y al piloto de una nave, que trató de forzar el cerco de Atenas.

Pero se ha uniformado ya de tal modo la práctica seguida en este punto, que Duer dice que puede considerarse como ley de las naciones la confiscacion de la propiedad capturada en la circunstancias expresadas. Mas á pesar de la conexion íntima que existe entre el buque y el cargamento relativamente á la violacion de un bloqueo, y aun cuando en el número mayor de casos procede la aplicacion de aquella á entrambos, no debemos admitir en su sentido literal la conclusion del publicista citado.

Ortolan opina que es conducente siempre la del primero, y la del segundo no, cuando pertenece á otro dueño, y este puede patentizar su inocencia. Tal es el principio que reconoce la generalidad de los publicistas modernos, con inclusion de los ingleses. Sin embargo, los tribunales de la misma nacion le amplían, no extendiendo esta excepcion á aquellos cuyo propietario sea responsable de los actos del patron de la embarcacion á cuyo bordo se hallan. Por eso dice Gessner que siguiendo este sistema se concluiria por confiscar hasta los mas inocentes.

Entre los autores que juzgan esta conducta aceptable en todos los casos se cuentan Hautefeuille, y Pistoye y Duverdy; siendo la admision de esta penalidad por ellos una consecuencia necesaria de su modo de apreciar la cuestion que la motiva. Solo así se comprende que pueda apoyarse semejante teoría. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que para libertar un cargamento es condicion indispensable que la inocencia de aquel ó aquellos á quienes pertenezca resulte tan clara, que forme evidencia en el ánimo de los jueces.

Excepcion admitida por la corte suprema de los Estados-Unidos.

En un caso resuelto por la corte suprema de los Estados-Unidos se decidió que el dinero que para sus gastos particulares llevasen los pasajeros á bordo de una nave capturada no seria confiscable, siempre que no se hallasen complicados en el asunto. Creemos que este seria el fallo que en circunstancias análogas dictarian los tribunales de presas européos.

Pueden tambien presentarse ocasiones en que el cargamento sea de peor condicion, bajo el punto de vista de nuestra análisis, que el barco, como sucedió con *La Juffrow Maria Schrœder*, cuya restitucion se decretó por haberse probado que tenia licencia para introducir uno lo que implicaba su libertad de sacar otro para el viaje de retorno; pero habiéndose comprobado el intento de los propietarios de la car-

ga de exportarla clandestinamente al primer momento favorable, fué confiscada por el almirantazgo inglés. *

§ 711. No ofreciendo duda alguna que la nave neutral que hubiere forzado un bloqueo solo podrá ser capturada *in delicto*, resta fijar como ha de procederse á la aplicacion de esta regla.

Cuando procede la captura del buque infractor.

Los almirantazgos de Inglaterra han sostenido la doctrina de que el apresamiento puede efectuarse tambien en el viaje de retorno.

Jurisprudencia inglesa.

Sir W. Scott, en el caso de *El Christianberg*, dijó: «que cuando el buque ha consumado el delito, penetrando en un puerto que está en entredicho, no hay otra ocasion de vindicar la ley, que la que da él mismo en su regreso. Se objeta que si en el viaje subsiguiente se conceptúa existente todavía la culpa, se puede suponer con igual razon que acompaña á la nave eternamente. En estricto derecho no seria quizás injusto apresarla después; pero es sabido que en la práctica la prosecucion de la pena se extiende solo al viaje inmediato, que es el que ofrece la primera oportunidad de captura. »

Caso de *El Christianberg*.

De estos principios se deriva lógicamente la teoría de que sea conducente apoderarse de la que arriba á un lugar distinto del de su consignacion por temporal ú otra causa cualquiera. El referido magistrado pronunció en 1805 sentencia condenatoria contra una nave que regresando á Nueva-Orleans, después de haber forzado un bloqueo, se vió precisada á refugiarse por causa mayor en un puerto inglés, donde se verificó su apresamiento. El defensor expuso, tratando de probar la ilegalidad del acto, que no fué sorprendida en flagrante delito, supuesto que entrando en las aguas de Inglaterra, podia darse por terminada la primera parte de su travesía; pero el ministerio fiscal replicó que la accion alegada no era espontánea; que no era posible revestir á este suceso del carácter manifestado por la defensa y suficiente en derecho

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 210-214; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sects. 1,2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 117; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 15, p. 85; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Cauchy, *Le droit maritime int.*, époque 4, liv. 2, ch. 6, sect. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Halleck, *Int. law*, ch. 23, §§ 35, 36; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 143, 151; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 316-319; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 18; Heffter, *Droit int.*, §§ 154-156; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 683, 685, 686, 688; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 203-209.

para libertar al barco de la pena á que era acreedor, que no es factible dejar al libre albedrío de un negociante la eleccion del sitio de arribo, sino que era preciso en tales casos que fuese el mas próximo; que la ley exigia para la extincion completa del delito la entrada en las aguas demarcadas como término del viaje; y, por último, que la regla establecida en 1630 por los Estados-Generales se hallaba conforme con esta doctrina.

Opinion de los publicistas.

Los mas ilustres publicistas ingleses, y algunos de otros países, como Bello, Wheaton y Ortolan, la apoyan igualmente.

Hautefeuille sostiene que una vez levantado el bloqueo se perderá todo derecho, aun cuando se restablezca inmediatamente, de apresar los buques que le hayan quebrantado, pero esta opinion no se ha reconocido por la práctica general de las naciones. Lo que no admite duda es que cuando uno de ellos se concluya definitivamente, desaparecerá tambien por completo el delito, por grave que fuere, que se haya cometido al infringirle. *

Decisiones de los tribunales de presas de Francia.

§ 712. Como las cuestiones que analizamos tienen tan grande importancia, vamos á resumir algunas de las decisiones mas notables de los tribunales de presas franceses, que servirán al mismo tiempo que para ilustrar el punto en discusion, para dar á conocer los principios en que se basa la jurisprudencia marítima de esta nacion.

La Carolina y La Madona di Montenero.

En los casos de *La Carolina* y de *La Madona di Montenero*, capturados durante el bloqueo de los puertos de Argel, el consejo de Estado decidió que era buena presa la nave neutral que á pesar de llevar anotada en sus papeles de mar la notificacion correspondiente, insistia en penetrar en sitio bloqueado.

La Luisa.

Tratándose de *La Luisa*, goleta sarda apresada en las aguas del Plata en 1846, acordó que para legitimar un apresamiento no basta con la notificacion diplomática, sino que se necesita una especial, y que esta se halle inserta en el rol de la tripulacion.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 213, 214; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 28; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 9, ch. 4, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 9, p. 354; Cauchy, *Le droit mar. int.*, époque 4, liv. 2, ch. 6, sect. 5; Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 37; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 688, 689; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 203; Manning, *Law of nations*, pp. 328, 329.

En las causas de *La Candelaria*, *El Monte-Alegre* y *La Fortuna*, detenidas en el mismo rio, falló que era válida la presa de los buques que, durante un bloqueo establecido por la armada de Francia, infringieran los reglamentos que se hiciesen de comun acuerdo entre las autoridades de su país y el comandante francés, ya negándose á visar por el cónsul los manifiestos de sus mercancías, ó bien siguiendo en su navegacion una ruta ó canal prohibido. En la de *La Elisa-Cornich*, nave inglesa capturada tambien allí, se manifestó la legalidad del acto consumado, por haber zarpado del puerto bloqueado con un cargamento, siendo así que en sus documentos constaba que solo podia salir en lastre. *La Candelaria, El Monte-Alegre, La Fortuna, y La Elisa-Cornich.*

Por último, en la de *El Conde de Thomar* se decidió que en caso de un bloqueo simple ó pacífico, es decir, sin declaracion de guerra, los artículos considerados como contrabando que se encontraran á bordo de naves neutrales, que no hubiesen recibido la debida advertencia, no podrán, del mismo modo que aquellas, ser declaradas buena presa. * *El Conde de Thomar.*

§ 713. Se puede decir en términos generales que el contrato de seguro efectuado en el Estado bloqueador, es nulo desde el momento en que se haga de los bienes asegurados un uso que justifique su confiscacion. Por lo demás, la discusion de este punto no es propia del derecho internacional, sino del interno de cada país. ** Invalidacion del seguro.

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 2.

** Halleck, *Int. law*, ch. 23, § 38; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 689, 690; nota 2, pp. 463- 478.

CAPITULO V

DERECHO DE VISITA Y REGISTRO

Nocion general del derecho de visita y registro.

§ 714. El derecho de visita y registro es una cualidad esencial de todo beligerante. En vano, dice Bello, existirian los deberes de un neutral, si aquel no se hallase revestido de la facultad de visitar y registrar sus naves. Abundando en el mismo pensamiento Wheaton presenta esta potestad como requisito necesario para capturar la propiedad enemiga, los artículos de contrabando de guerra y los barcos que hayan quebrantado un bloqueo. Y aun cuando se aceptara la regla, dice, de *buques libres, mercancias libres*, sería siempre indispensable para comprobar su carácter nacional y si van provistos de los documentos exigidos por el derecho de gentes.

Profundizando mas la cuestion, y después de fijar como principio inconcuso el de que las embarcaciones deben conceptuarse como una porcion del territorio del Estado bajo cuyo pabellon navegan, Halleck afirma, que la visita y registro son una excepcion admitida á los derechos generales de propiedad, jurisdiccion, igualdad é independencia de los Estados soberanos, dando así á este poder una extension inmensa.

Hautefeuille le limita, por el contrario, hasta el punto de reducirle teóricamente á una informacion sumaria acerca de la legalidad del empleo que se hace de la bandera. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 278 et seq.; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7, pp. 248 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 2, § 1; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, p. 260; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, chs. 16, 28; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*. vol. I, pte. 2, p. 227; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 1; Klüber, *Droit des gens mod.*,

§ 715. Este autor sostiene igualmente, que la visita no es un verdadero derecho, sino uno de los medios de ejercer los que el beligerante tiene sobre su enemigo. Esta opinion se reduce en definitiva á no ver en este acto mas que un hecho accidental, de importancia secundaria, y cuya esfera de accion debe ser muy reducida é insignificante.

Concepto que merece este acto.

Parécenos, sin embargo, que esta doctrina no encierra una grande exactitud, probándolo suficientemente la preferente atencion que todos los publicistas consagran á este hecho, que sirve á la vez de garantía á los combatientes y para los que no lo son, y el empeño que demuestran en exponer sus reglas, discutir sus principios constitutivos y resolver las cuestiones que origina: elevándole así á la categoría de un derecho de grande importancia. *

§ 716. Mucho se ha discutido, como veremos mas adelante, acerca de su aplicacion en tiempo de paz; pero no ha ocasionado las mismas controversias su aceptacion en el de guerra, como resultado necesario é imprescindible de las relaciones subsistentes entre los Estados que toman parte en ella y los que conservan una completa neutralidad. **

Su ejercicio en tiempo de guerra.

No es posible fijar exactamente la época en que las naciones de Europa reconocieron de un modo definitivo el derecho de visita.

Su historia.

El *consulado de la mar* habla ya de él, considerándole como incidental del de captura y confiscacion de los bienes enemigos y del de contrabando de guerra.

§ 293; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, sec. 1, § 6; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 213; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Heffter, *Droit int.*, § 167; Lawrence, *Visitation and search*, p. 4; Wesbter, *Dip. and off. papers*, p. 143; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 40.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, tit. 11, ch. 1, pp. 5-11; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, periode 1, § 17; Puffendorf, *De rebus succie.* lib. 25, § 41; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 1, §§ 1-3; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 5, art. 1, pp. 458-459.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Halleck. *Int. law*, ch. 25, § 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 153; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 725; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 325; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 11, ch. 1; Tetens, *Considérations sur les droits*, sec. 5, p. 134; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 12; Heffter, *Droit int.*, § 168; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 16; De Cussy, *Droit maritime*, lib. 1, tit. 3, § 15; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 5, ch. 1; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 119; Manning, *Law of nations*. pp. 350 et seq.

Segun los reglamentos y tratados.

§ 717. Tal ha sido tambien el espíritu dominante en los primeros reglamentos marítimos de Francia é Inglaterra. Muchos de los tratados que se celebraron en el siglo XV reducen su ejercicio á una informacion verbal solemnizada por medio del juramento (1). Los que se concluyeron con posterioridad le reconocen tambien; mas puede decirse que hasta hace dos siglos no se ha deslindado, ni determinado con precision (2).

Precedente histórico contrario á su ejercicio.

Antes de esta época pueden citarse casos en que los neutrales se han opuesto á esta práctica y á sus naturales consecuencias, como sucedió en tiempo de la reina Isabel y en el trascurso de la guerra de Inglaterra y España. Ocupándose de este acontecimiento dice Grotius: «Después de la paz de Vervins, la reina Isabel que sostenia una guerra con España, pidió al monarca francés que permitiera la visita de sus buques, que se dirigiesen á la citada nacion, á fin de averiguar si conducian contrabando

(1) Véanse los tratados celebrados por Inglaterra en 1406, 1417, 1478 y 1495 con el ducado de Borgoña, en 1460 con la república de Génova y en 1496 con el ducado de Bretaña.

El tratado de 1460 con Génova dice así. « Nec caricabunt aut portabunt in navigiis eorum, supra dicta bona aut mercimonia alicujus inimici nostri, aut inimicorum nostrorum, et casu quo fecerint, petiti et interrogati per nostros dicti Januenses debent immediate et sine dilatione (mediante juramento suo cui subditi nostri fidem debent) veritatem dicere et fateri et quæ et qualia bona inimicorum nostrorum vel inimici ducunt in navibus suis et illa sine difficultate tradere et deliberare capitaneis vel ducentibus navigia nostra pro custodia maris, vel aliis subditis nostris, quos obviare contingeret navibus dictorum Januensium, ubicumque super mare recipiendo *pro rata nauli*; sive affrectamenti hujus modi mercimonia. »

(2) Pueden principalmente examinarse los tratados de 1716 entre Francia y las cuidades anseáticas; 1725, entre España y Holanda; 1726, entre Holanda y Argel; 1739 entre Francia y las Provincias-Unidas; 1740, entre Sicilia y la Puerta otomana; 1742, entre Francia y Dinamarca; los celebrados por Suecia en 1729, 1736, y 1741 con Argel, Túnez y Tripoli; 1748 entre Sicilia y Dinamarca; 1758 entre las Provincias-Unidas y Sicilia; 1769 entre Francia y Hamburgo, tratado confirmado después en 1789; 1770 entre Inglaterra y el imperio de Marruecos; 1778 entre Francia y los Estados-Unidos norte-americanos; 1782 entre España y Turquia; 1782 entre Holanda y los Estados-Unidos, art. 25; 1784, entre España y la regencia de Tripoli, art. 5; 1785 entre Prusia y los Estados-Unidos, art. 15; 1785, entre Rusia y Austria, art. 13; 1786, entre Inglaterra y Francia, arts. 25 y 26; 1787, entre Rusia y el reino de Nápoles, art. 20, y entre el mismo imperio y Portugal, art. 25; 1789, entre Dinamarca y la república de Génova, art. 11; 1783, entre Suecia y los Estados-Unidos, art, 25; 1772, entre Dinamarca y el dey de Argel; 1795, entre España y los Estados-Unidos, arts. 12 y 18; 1797 entre Inglaterra y Rusia; 1800, entre Francia y los Estados-Uuidos, arts. 18 y 19; los de la misma fecha entre Rusia y Suecia y entre aquella nacion y Dinamarca y Prusia; 1815 entre Portugal y el dey de Argel; 1818, entre Dinamarca y Prusia; 1824, entre los Estados-Unidos y Colombia; 1840, entre Holanda y Tejas; 1844, ratificado en 1846 entre Francia y Nueva Granada.

de guerra; pero no se concedió la facultad solicitada por considerarla como un medio propio para favorecer la rapiña y causar perjuicios al comercio.»

1659. Tratado entre Francia y España.

El tratado de los Pirinéos de 1659 es uno de los primeros que se han ocupado detenidamente de este particular. Por su artículo 17 se dispone, que las naves españolas no se aproximarán á menor distancia de un tiro de cañon á las francesas, y que podrán mandar en un bote dos ó tres hombres solamente que subièndo á su bordo se informen por los documentos que les serán exhibidos del carácter nacional del buque y de si lleva artículos de ilícito comercio; estipulando al mismo tiempo que se dará entera fé y crédito á los pasaportes y cartas de mar. Estas disposiciones sirvieron de base á la jurisprudencia marítima européa, en lo referente al punto que analizamos, durante la segunda mitad del siglo XVII y los primeros años del XVIII (1).

1674—1688. Entre Inglaterra y Holanda.

Pero el creciente poder marítimo de algunas naciones y la frecuencia con que se empeñaban las guerras, hicieron indispensable la adopcion de ciertas medidas para precisar todo lo posible la nacionalidad del buque y la condicion del cargamento. Para atender debidamente á esta necesidad, en los tratados que firmaron Inglaterra y Holanda en 1674 y 1688 se estipuló que la redaccion de los documentos comprobantes de la neutralidad y de la naturaleza de las mercancías se someteria á ciertas formalidades.

Menester es reconocer que á pesar de la conveniencia innegable de aclarar esos puntos, la realizacion de este pensamiento ofrecia un inconveniente no pequeño, cual era el abuso que arrastraba en pos de sí, y que la Gran-Bretaña no tardó mucho en cometer.

1713. Tratado de Utrecht.

Los tratados de Utrecht, en 1713, establecieron este derecho sobre las mismas bases que el de los Pirinéos, pudiendo decirse que su artículo 24 no es, en cierto modo, mas que la reproduccion del 17 de aquel.

1797. Entre la Gran-Bretaña y Rusia.

El que en 1797 concluyó Inglaterra con Rusia patentiza cuanto adelantó en su obra el gobierno británico en poco mas de un siglo. Con efecto, su artículo 10 se halla concebido en estos términos: «Los buques de guerra y los corsarios se conducirán con toda la moderacion que permitan las cir-

(1) Véase los tratados celebrados por Inglaterra en 1667 con España, y en 1668 y 1674 con Holanda.

cunstancias de la guerra en las visitas de las naves mercantes, pertenecientes á naciones amigas y neutrales, cumpliendo con la mayor exactitud posible los principios generalmente reconocidos, y los preceptos del derecho de gentes.»

Desde esta fecha Inglaterra ha seguido la táctica de guardar el mas completo silencio sobre esta materia.

Opiniones de los autores sobre estos tratados.

Hautefeuille juzga que este pacto es de muy escaso valor práctico y de ninguna autoridad como precedente histórico, atendiendo á la época en que se celebró y á la significacion de los contratantes.

Otros publicistas, como Klüber, por ejemplo, sostienen que el que concluyeron Dinamarca y Francia en 1742, no admitia el ejercício de este acto entre las dos partes firmantes. Pero este juicio es erróneo: si el artículo 20 estipula la completa libertad de comercio, el 22 fija, bien distintamente por cierto, las condiciones con que habia de verificarse el derecho de visita, en caso de guerra, por cualquiera de entrambas potencias. (1)*

Legitimidad de este derecho.

§ 718. El testimonio de los publicistas se manifiesta casi unánime en reconocer la legitimidad del derecho que empezamos á examinar.

Grotius y Bynkershoek le admiten sin discutirle siquiera, y como un hecho de cuya existencia no puede dudarse, expresándose el segundo así: Sin agas, me non recte occupare res hostiles in navi amica

(1) Este artículo dice así — « Si des navires marchands de France rencontrent des navires de guerre danois, soit du sérénissime roi de Danemark ou d'armateurs particuliers, ses sujets, qui auront armé par sa permission, et réciproquement si des navires marchands de Danemarck rencontrent des navires français, soit du sérénissime Roi très-chrétien ou d'armateurs particuliers, ses sujets, qui auront armé par sa permission, les navires de guerre n'approcheront pas de plus près que de la portée du canon, mais envoyeront dans leur chaloupe, à bord des navires marchands, deux ou trois hommes seulement, à qui le patron ou maître du navire marchand montrera les passeports en la manière et forme ordinaire, par lesquelles l puisse apparoir en termes exprès non-seulement de sa charge, mais aussi du lieu de sa demeure et résidence, et du nom tant du maître ou patron que du navire même, afin que, par ce moyen, on puisse connaître s'il se transporte quelque marchandise de contrebande. »

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 1, sec. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 278-280; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 1, § 5, note 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 292; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, pte. 2, p. 264; vol. VII, pp. 74, 345; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, ch. 16, p. 154; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 587; vol. IV, pp. 155, 171; vol. V, pp. 408 et seq.; vol. VI, pp. 11, 315, 357, 557; vol. VII, pp. 172, 492; vol. VIII, p. 705.

nisi prius occupem navim amicam, atque ita vim faciam rei amici ut deprehendam rem hostis, idque non magis licere quam hostes nostros aggredi in amici portu, vel deprædari in territorio amici, velim animadvertas eatenus utique licitum esse amicam navem sistere, ut non ex fallaci forte aplustri, sed ex ipsis instrumentis in navi repertis, constet navem amicam esse. »

Vattel dice que el único medio que es factible emplear para impedir el trasporte de los artículos de contrabando de guerra, es la visita de los buques neutrales y que á pesar de haber existido una época, en la cual algunos pueblos se negaron á tolerarla, actualmente se consideraba semejante resistencia como motivo suficiente para la confiscacion de la nave. «Para evitar, añade, los inconvenientes y los vejámenes y abusos que podrian tener lugar, los tratados de navegacion y de comercio determinan y regulan el modo como debe efectuarse este acto, admitiéndose hoy comunmente como documentos que merecen entero crédito los certificados y cartas de mar que exhibe el capitan del buque, á menos de que el fraude no sea patente ó haya motivos racionales para suponerle. »

Hubner le admite tambien como resultado inevitable del estado de guerra. Sus palabras son tanto mas dignas de tomarse en consideracion, cuanto que emanan de uno de los mas ardientes y celosos defensores de los derechos inherentes á la neutralidad. « Si no se han de confundir, dice, los buques neutrales con los enemigos, es preciso poderlos conocer y diferenciar entre sí. Ahora bien, como esta distincion solo puede hacerse por medio de una visita conveniente, se deduce que las naciones beligerantes tendrán el derecho de trasladarse con este objeto á bordo de los primeros. Es evidente que si estos llevaran siempre el pabellon de la nacion á que pertenecen, no seria tan necesario y urgente conceder la expresada facultad, cuyas limitaciones serian mas numerosas; pero como los navegantes acostumbran, hace ya mucho tiempo, á arbolar banderas extranjeras con objeto de sustraerse á los peligros ó de realizar ciertas empresas, no es posible considerar aquel como prueba fehaciente de la verdadera nacionalidad. »

Doctrina sustentada en el caso de *La Maria*.

Sir William Scott, en el caso de ***La Maria***, hizo una notable exposicion de principios acerca de este derecho y sostuvo que « el visitar y examinar las embarcaciones mercantes en alta mar, sean cuales fueren estas, sus cargas y destinos, es un derecho incontrovertible de los beligerantes ; porque mientras no se haga así es imposible saber si son verdadera-

mente neutrales, y cual es su cargamento y lugar de consignacion. Esta facultad es de tal modo legítima en la esfera de los principios, que debe aceptarla sin contradiccion todo aquel que reconozca la de captura, porque esta no podria existir si una indagacion ó pesquisa no pusiera de manifiesto la propiedad aprehensible. Hasta los que sostienen la inadmisible regla de *buques libres, mercancías libres*, deben aceptar este derecho, al menos para asegurarse de si los primeros tienen ó no dicha cualidad. Este poder es tambien evidente en la práctica, que es uniforme y universal sobre este punto. Todos los tratados que de él se ocupan lo hacen como tratando de una cosa preexistente y con el único objeto de regularizar su ejercicio. »

Jurisprudencia norte-americana.

La doctrina precedente ha sido adoptada por los escritores norte-americanos, entre los que se cuentan Kent y Wheaton, y por los tribunales del mismo país.

Caso del *The Anna-Maria.*

El presidente Marshall, de la corte suprema, manifestó en la causa de *The Anna-Maria*, que la visita era un derecho indiscutible de los beligerantes, y aquel elevado tribunal decidió en el caso en cuestion, que aunque los papeles del buque se hallen en regla, es procedente su registro para averiguar de un modo indudable la significacion del carácter de su tráfico.

Autores que impugnan esta doctrina

Entre los pocos autores que impugnan este sistema se encuentran Bornemann y Meno Pöhls. El primero, después de combatir la facultad de que se trata en el terreno del derecho natural y de afirmar que se funda solamente en el positivo, propone un nuevo procedimiento para practicarla, que consiste en que se haga la visita del buque ántes de salir del puerto en que se halle fondeado; para lo cual seria necesario que se organizasen en todos los Estados neutrales juntas especiales compuestas de un representante de cada una de las naciones enemigas y de los que tenga á bien nombrar el soberano respectivo. Una vez aseguradas de que la nave que va á zarpar no lleva á bordo contrabando de guerra, la expedirán una carta de pase que deberá presentar cuando llegue á su destino, y si por un accidente tuviera que detenerse, después de la concesion del citado documento, será constantemente vigilada hasta el momento de su salida. Este sistema se refuta por sí mismo; razon por la cual no nos detendremos á hacerlo.

Sin colocarse en terreno tan resbaladizo y peligroso, Meno Pöhls llega, sin embargo, á consecuencias que no son menos impracticables é inadmisibles. Opinando que la visita es un hecho, y no un derecho, juzga que para que adquiera esta significacion es preciso que el neu-

tral falte al cumplimiento de sus deberes, dando de ese modo al beligerante motivo para que le trate como enemigo.

Galiani observa que el derecho de que se trata, no indica superioridad ó poder de jurisdiccion del combatiente sobre los que no lo son, y que se apoya en el de legítima defensa. Publicistas que la aceptan.

Hautefeuille admite algunas de las deducciones de Bornemann, aunque colocándolas en una esfera mas positiva y real. «Segun la ley secundaria, dice, creadora del derecho de visita, el concedido al beligerante de detener los buques que encuentre con pabellon neutral es uno de los modos de ejercer el de la guerra, y no puede existir mas que en tanto que duren las hostilidades. Esta facultad tiene dos objetos: el uno absoluto y relativo el otro. El primero consiste en asegurarse de la nacionalidad del buque, comprobando si el pabellon enarbolado es realmente el de la nacion á que pertenece, acto que generalmente se denomina *comprobacion ó informacion del pabellon*. El segundo se reduce á averiguar, una vez deslindado el carácter neutral del buque y reconocido que se dirige á un puerto enemigo, si conduce artículos de contrabando de guerra ó si toma parte en las hostilidades. El poder concedido á los beligerantes para este doble reconocimiento ó comprobacion se limita por la ley internacional al exámen de los papeles de mar, único medio á que deben recurrir para adquirir los datos necesarios y para resolver las dos cuestiones, salvo, no obstante, las excepciones que estipulen los tratados públicos.

«La guerra de dos ó mas naciones no puede poner dique, ni restringir al comercio recíproco de los pueblos que vivan en paz, porque la libertad y la independencia de los Estados neutrales son completas y absolutas. No influirá, pues, aquella en sus relaciones, que no impondrá ningun deber nuevo, ni dará orígen á ningun nuevo derecho en favor de los beligerantes. Las naciones, cuya paz no se haya turbado, podrán continuar su comercio de un modo idéntico y con la misma libertad que le hacian ántes de estallar la guerra, sin que las que la sufran tengan que inmiscuirse en este asunto, ni imponer trabas de ninguna especie. Se sabe que mientras se conserva la situacion pacífica todas las naciones pueden traficar libremente entre sí, no existiendo el contrabando internacional, si se nos permite la frase, y que desde el momento en que dos países se ponen de acuerdo sobre la compra y venta de ciertos productos, no puede oponerse otro cualquiera á la realizacion y cumplimiento del contrato. Pues

bien, esta libertad absoluta que existe en tiempos normales entre todos los pueblos, se mantiene en los que no lo son entre los neutrales, que podrán, por tanto, comerciar entre sí en lo que tengan por conveniente, aunque sea en armas y municiones, puesto que su estado no ha sufrido ninguna alteracion.

«Resulta de este principio que cuando una nave neutral visitada por otra de un beligerante ha justificado su nacionalidad y su consignacion á un puerto que tiene aquel carácter, no está obligada á exhibir al crucero los documentos concernientes á su carga; y aun podrá carecer de ellos ó ser incompletos los que tenga, sin que por esto haya motivo para que el visitador abrigue una sospecha ó haga una induccion desfavorable. El exámen á que nos referimos tiene por único objeto indagar si el neutral falta al cumplimiento de sus deberes proporcionando al enemigo artículos de contrabando, lo cual no puede verificarse si el cargamento va destinado á un sitio que tiene la calidad ya mencionada. De aquí se deduce que las partes empeñadas en la lucha no deben tener ningun interés ni derecho tampoco para investigar la clase de efectos que lleva á bordo una nave neutral destinada á un puerto que lo es tambien, ya pertenezca á la misma nacion que ella, bien á otra que se halla igualmente en estado de paz. Con efecto, supongamos que un cargamento en el cual concurren las circunstancias que acabamos de expresar se compone de armas, de municiones, de artículos, en fin, tildados como de ilícito comercio; pues bien, el propietario de la embarcacion no infringe por eso sus deberes, y el beligerante no está facultado para detenerla, y lo que es mas, no tendrá razon para quejarse de lo ocurrido.»

Los demás publicistas, como Martens, Lampredi, Azuni, Ortolan, Halleck, Gessner y otros varios sostienen la legitimidad del derecho que discutimos, y le admiten como uno de los inherentes á la cualidad de beligerantes. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 280–292; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 1, sect. 4; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 114; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 3; Galiani, *Dei doveri dei popoli neutrali*, pte. 1, cap. 10, § 5, art. 1; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 12; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 3, art. 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 11, 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 293; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, ch. 16; Massé, *Droit commercial*, vol. I, liv. 2, sect. 2, § 5; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 4; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 154; Webster, *The works of*, vol. VI, pp. 339

§ 719. No reina la misma uniformidad que para la admision de la visita, acerca de la fijacion de los límites en que debe encerrarse. Extension del derecho de visita.

Hautefeuille, por ejemplo, deduce del destino de la nave la culpabilidad de los objetos que conduce á su bordo, y, sin embargo, puede muy bien suceder que sea neutral en la apariencia y enemigo en la realidad; en cuyo caso y para los que admitan esta consecuencia, el derecho de visita será mucho mas extenso que lo presenta el citado escritor. Otros le han limitado no reconociendo, como hace Rayneval, que pueda efectuarse mas que en las costas que pertenecen á las naciones que sostienen la guerra, ó afirmando, como Hubner, que solo procede el exámen del buque; ó juzgando, por último, que no ha de aplicarse mas que al caso en que los documentos sean irregulares ó no se hallen completos.

§ 720. No habiéndose ocupado, ni los tratados que sirvieron de base á las neutralidades armadas de 1780 y 1800, ni la declaracion de Paris de 1856, en fijar el procedimiento que debe seguirse en estos actos, es preciso atenerse á lo que prescriben las reglas antiguas sobre el particular. Reglas que deben seguirse en estos casos.

Segun ellas, el beligerante demostrará su intencion de efectuar la visita disparando con pólvora sola; acostumbrándose tambien á izar con dicho objeto la bandera, y sirviéndose en otras ocasiones de la bocina. Así que se haya hecho cualquiera de estas señales el neutral deberá detenerse, y si así no obrase, se podrá hacer fuego sobre él (1).

En el caso contrario, esto es, si se para, el crucero destacará uno de sus botes con algunos oficiales encargados de la visita. Otras veces se efectúa esta operacion en sentido inverso al que acabamos de exponer.

La falta de uno ó varios de los documentos que deben exami-

et seq.; Webster, *Dip. and off. papers*, p. 164; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, pp. 350-352; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340.

(1) Algunos tratados estipulan que el beligerante debe pararse á la distancia de un tiro de cañon de la nave neutral, otros que debe colocarse mas cerca, y otros, en fin, no resuelven nada sobre este punto. Ortolan dice que las dos primeras disposiciones han sido establecidas por hombres extraños al mar, y que la distancia á que el beligerante debe colocarse de la nave neutral depende principalmente de los vientos y de los lugares, y debe ser tal, que permita al buque de guerra ejercer sus medios de accion caso de que el neutral quiera sustraerse á la visita. Casi todos los tratados modernos se conforman á estas prescripciones y han renunciado á fijar la distancia entre los dos buques.

narse, no produce, segun la práctica francesa, resultado desfavorable, si los restantes están en debida forma. No observa la misma conducta Inglaterra, que conservando aun vestigios de su antiguo rigor, exige la mas cumplida regularidad en todos. Cuando su contenido ó la conducta de la tripulacion dan lugar á fundadas sospechas procede irremisiblemente el registro.

La visita no puede verificarse en las aguas territoriales de las naciones neutrales ó amigas, á ménos que no lo hayan autorizado expresa ó tácitamente. Las presas que se realicen infringiendo esta disposicion, deben restituirse á peticion del Estado que haya sufrido la violacion. Por tanto, solo podrá ejercerse este derecho dentro del término marítimo de la parte actora y en alta mar.

Rayneval y Hautefeuille impugnan la procedencia del registro cuando se basa en un simple recelo, llegando el segundo á sostener, que el derecho internacional que permite y autoriza la visita, prohibe las investigaciones y congeturas. Pero esto no es exacto, porque los publicistas mas distinguidos, del mismo modo que la legislacion citada, convienen en dar á las últimas, si tienen algun viso de evidencia, la fuerza suficiente para legalizar el acto combatido. La razon que preside en esta doctrina es poderosísima, teniendo en cuenta que los documentos á que se refieren pueden falsificarse con suma facilidad.

Corroborando este raciocinio, Ortolan se expresa así: «Pueden ocurrir circunstancias que hagan nacer en el ánimo del visitador motivos fundados de duda sobre la legitimidad de los documentos que se le exhiben. Nadie ignora que, á pesar de los reglamentos y vigilancia de los gobiernos, se organiza y practica en tiempo de guerra la venta de documentos falsificados de mar. Así es que los buques mercantes enemigos suelen llevar á bordo diferentes clases de ellos, sirviéndose, segun las circunstancias, de unos ó de otros.... Por esto, y en conformidad con la práctica admitida, si el beligerante tiene razon bastante para dudar de la autenticidad de los papeles de mar puede proceder á investigaciones mas minuciosas. Los tratados no le autorizan para romper ó abrir por sí mismo las escotillas, ni los bultos en que suponga que estén los artículos sujetos á confiscaciones, pero se halla facultado para obligar á la tripulacion á que los abra.»

Otro de los puntos que se relacionan íntimamente con la extension del derecho de visita es el de si los corsarios pueden ejercerle sin necesidad de presentar sus *cartas de marca.*

Ortolan resuelve esta cuestion afirmativamente; hallándose en abierta oposicion con Hautefeuille que sostiene una opinion diametralmente opuesta. La práctica inglesa está conforme con el modo de pensar del segundo y ha aplicado la regla que exige la exhibicion del documento nombrado, en varias ocasiones y entre otras durante la guerra civil de los Estados-Unidos.

Excepcion en favor de los buques de guerra.

§ 721. Los buques de guerra no están sometidos á actos de este género. Cuando dos de ellos se encuentran en alta mar, el que desea saber á que nacion corresponde el otro, iza su bandera y dispara al mismo tiempo un cañonazo con pólvora solo, accion que, segun las costumbres marítimas, equivale á empeñar el comandante su palabra de honor de que el pabellon enarbolado es el verdadero. La nave interrogada se ve entónces en la precision de hacer las mismas maniobras; y la sinceridad de la palabra empeñada no puede ponerse en duda. El marino que faltare á ella se consideraria deshonrado. *

Empleo de la fuerza armada.

§ 722. Es indiscutible que se puede hacer uso de la fuerza armada, si el caso lo requiere, para la aplicacion de estos principios; porque de no ser así la garantía que en sí encierran para el beligerante seria completamente ilusoria. En esta cuestion sucede lo mismo que con las sentencias de los tribunales civiles y criminales, cuya eficacia seria nula, si no pudiesen disponer para ejecutarles de ciertos medios de accion. Por otra parte, si la visita es un derecho, las naves que hayan de sufrirla tienen que someterse á él, negando así implícitamente la facultad de resistirse. Este argumento de sir William Scott, reproducido por Halleck, es incontrovertible. Por consiguiente, una tentativa cualquiera de oposicion á la realizacion de estos actos constituye una infraccion de deberes, que será punible en relacion á su naturaleza y proporciones.

Inútil es decir, que el empleo de la fuerza no deberá traspasar nunca los límites de la necesidad; y que en el caso de que se come-

Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 295; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 7; Lampredi, *Commerce des neutres*, liv. 1, § 12; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 12; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 13; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 3, art. 4, § 8; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 2, ch. 2; Lawrence, *Visitation and search*, p. 63; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 3; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, chs. 16-28; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 2, § 22, nº 4, pp. 77, 78; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 15; Schmelzing, *Grundriss* etc., § 539.

tiera en este punto algun exceso, la parte lesionada estará en su lugar reclamando la debida reparacion. *

Penas con que se castiga la resistencia.

§ 723. La nave mercante que se opone á la práctica establecida queda *ipso facto* sujeta á confiscacion.

Cáso de *La María*

Así opina Vattel, y sir William Scott recurre á su juicio y á la cita de sus palabras textuales, que hemos insertado en otro lugar, en el caso de *La María*, y luego añade: «En conformidad con este principio la ordenanza francesa de 1681, vigente aun, dispone en su artículo 12, que cualquier buque será buena presa «en caso de resistencia y combate» afirmando Valin en su comentario que, á pesar de la redaccion conjuntiva de la frase, *la resistencia sola* basta para producir la confiscacion y citando como comprobante la ordenanza española copiada de la francesa, en la cual la locucion mencionada es ya disyuntiva, «en caso de resistencia ó combate.» Varios ejemplos podrian presentarse para patentizar que tal es la jurisprudencia subsistente todavía en España. Por lo que toca á mi patria, la primera vez que encuentro en nuestras leyes este principio, exceptuando los casos del libro negro del almirantazgo, es en la ordenanza de 1664, que en su artículo 12 establece «que cuando una nave que « haya sido encontrada por un buque de la marina real ó que hubiere « recibido comision al efecto, combata ó se resista, será confiscada « juntamente con su cargamento.» Otra disposicion semejante se encuentra en la proclama de 1672. Me creo, pues, autorizado para sostener que tal es la regla perpetua é incontestable del almirantazgo británico. No quiere esto decir que no haya sido relajada en ciertas circunstancias por consideraciones de atencion ó de política que hayan demostrado la conveniencia de templar el rigor de estas leyes en manos de los tribunales que tienen el derecho de aplicarlas; porque nadie puede negar que un Estado se halla investido del poder de renunciar á sus facultades extremas y que sus consejos supremos puedan decidir los casos en que convenga obrar así, teniendo en cuenta que el individuo que hizo la captura no logra otro derecho ni título distinto del que tendria el Estado en la misma situacion. Me fundo, por tanto, con entera seguridad en los principios reconocidos por la razon, en la autoridad particular de Vattel, en las instituciones de

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, ch. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 154; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 171.

las grandes naciones marítimas extranjeras y en las de nuestro país, cuando decido que segun el derecho de gentes y tal como ahora se entiende y aplica, la resistencia deliberada y continua al ejercicio del derecho de visita por parte de un buque neutral y respecto á un crucero debidamente autorizado, produce como consecuencia legal la confiscacion. »

Opinion de los publicistas.

Ésta doctrina ha sido sustentada por Wheaton, quien se limita á copiar íntegramente las palabras trascritas del jurisconsulto inglés.

Galiani, Rayneval y Hautefeuille sostienen teorías distintas acerca de esta materia. El primero pretende que el único responsable de estas infracciones es el capitan del barco, no debiendo por consiguiente, confiscarse ni el cargamento, ni la embarcacion, á no ser que le pertenezcan. El segundo legitima la resistencia, pero nó resuelve si se debe castigar la que se oponga á una simple visita, esto es, al exámen, admitido por él, de ciertos documentos. Finalmente, el último discurre del mismo modo que el anterior, y solo juzga punible la oposicion á exhibir los papeles de mar, que podrá ser castigada con la confiscacion de la nave.

Regla general.

Mas, por importantes que sean estas opiniones y los argumentos aducidos en su favor, distan mucho de constituir los principios porque se rije la jurisprudencia de las naciones, que admite como regla general que la mas sencilla oposicion basta para que el neutral tenga que someterse á las consecuencias de su conducta.

Jurisprudencia inglesa.

El único punto cuestionable en la ley internacional es si la pena enunciada se extenderá al cargamento. Segun la práctica seguida por los almirantazgos ingleses no cabe duda de que debe ser así, cuando pertenezca al propietario ó al capitan del buque que le conduce.

Dictámen de sir W. Scot.

No obstante, sir W. Scott opina que si una nave neutral se resiste á la visita deberá confiscarse su carga, que será libre á bordo de una enemiga. En justificacion de su doctrina alega que cuando una de las primeras trata de sustraerse al acto en discusion, falta á uno de los deberes que la impone el derecho de gentes, demostrando, si llega á usar de verdadera resistencia, su deseo de salvar la propiedad que lleve á bordo, motivo por el cual es confiscable. Estas consideraciones, añade, no se refieren á las segundas, autorizadas para emplear todos los medios posibles á fin de no caer en poder de su adversario. Su defensa no infringe, pues, ningun

deber, y no tiene relacion directa con los artículos que trasporta, que si fueren neutrales deberán exceptuarse de la confiscacion.

Ortolan sostiene como legítimas estas conclusiones.

Wheaton dice solamente: « En general la oposicion de un buque enemigo no afecta la propiedad neutral cargada á su bordo. »

Práctica observada en los Estados-Unidos.

La excepcion que antecede no ha sido admitida por las cortes de presas de los Estados-Unidos.

Caso de *The Nereide* y *The Atalanta*.

Estos tribunales decidieron, en los casos de *The Nereide* y *The Atalanta*, que el neutral tenia el derecho de fletar y cargar sus mercancías á bordo de un buque mercante enemigo, sin infringir por esto su carácter, á no ser que tomase parte activa en la resistencia. *

Definicion del convoy.

§ 724. La reunion mas ó menos numerosa de buques mercantes que viajan en el trascurso de una guerra protegidos por uno ó muchos del Estado toma el nombre de convoy.

Antecedentes históricos.

Para encontrar su orígen en la forma que tiene actualmente es preciso retroceder á la Edad-Media, en cuya época comenzaron aquellos á reunirse con el objeto de protegerse mútuamente contra las tribus indomables que hacian variar con notable frecuencia la faz de los Estados européos, y que se creian en su loca arrogancia dueñas exclusivas del mar.

Estas asociaciones, digámoslo así, tenian su legislacion especial que las hacia reunir á su carácter mercantil el de guerra, como lo prueban suficientemente las leyes de Wisbury y los reglamentos de Euchuysen, y la célebre y poderosa coalicion marítima á que dieron lugar en el siglo XIII: la liga anseática.

Esta grande union es como el punto intermedio que separa el convoy moderno de las antiguas expediciones.

En el siglo XIV el beligerante se daba por satisfecho con una declaracion prestada por el capitan de la nave neutral mercante, y la misma práctica fué reconocida por muchos de los tratados celebrados

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 316 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 29-31; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tít. 12, ch. 1, sect. 5; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 16, 23, 24; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 10, § 5, art. 1, p. 463; Rayneval, *De la liberté des mers*, chs. 16, 17; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 339, 341; Wildman, *Int. law*, vol, II, pp. 122 et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 237; Cauchy, *Le droit mar. int.*, époque 4, liv. 2, ch. 6, sect. 7; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 12; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, p. 265; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 728-733; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 132, 133; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 469.

durante el siglo XV (1). Poco después no satisfizo ya este sistema y se recurrió al registro, muy limitado, sin embargo, supuesto que no se extendia á los buques de guerra ni á los de comercio que navegasen bajo su inmediata custodia. Pero de este modo de obrar podian seguirse graves inconvenientes para las naciones enemigas, porque no era posible saber si el convoy neutral cumplia ó no con los deberes peculiares de su situacion. Por otra parte, las naciones que no tomaban parte en las hostilidades tenian, como es natural, un empeño no escaso en que sus relaciones mercantiles no sufrieran las consecuencias de hechos á que permanecian extrañas. Pues bien, de la lucha inevitable de estos intereses encontrados ha resultado la jurisprudencia especial que se observa en esta materia y las diversas opiniones sustentadas por los publicistas.

A mediados del siglo XVII, durante la guerra de Inglaterra y Holanda, se llegó al colmo de los abusos en el ejercicio del derecho de visita. La reina Cristina, de Suecia, decidida á cortarlos, publicó una ordenanza en que prescribia á sus súbditos que reuniesen las naves de su pertenencia bajo la escolta y proteccion de buques de guerra, y ordenó á estos que se opusieran, valiéndose hasta de la fuerza, á la visita de los barcos colocados bajo su amparo y proteccion. No hubo tiempo para que estas prescripciones se cumpliesen bien por la pronta celebracion de la paz ó ya por las complicaciones que el gobierno previera que habian de producir. Apenas habia trascurrido un año desde que cesaron las hostilidades, cuando Holanda intentó que el gobierno inglés reconociera en un tratado la inviolabilidad del convoy neutral. Pero complicándose esta cuestion con las pretensiones de la Gran-Bretaña al dominio de los llamados mares británicos, y fuera por esta causa ó porque el principio cuya promulgacion se pedia repugnase á aquel, ó por entrambas cosas, lo cierto es que los ingleses persistieron en su conducta y los holandeses no se opusieron á ella, hasta que al año siguiente, es decir en 1656, ordenaron nuevamente á los oficiales de su armada que opusieran la mas viva resistencia á la consumacion del acto por cuya abolicion se trabajaba. Tal fué el orígen del conflicto Ruyter, que no dió, sin embargo, resultado alguno propicio para que las ya enunciadas pretensiones se realizasen, merced á la obstinacion de Cromwell, que sostuvo con admirable firmeza la política de su país; siendo esta

(1) Principalmente por los que celebró Inglaterra en 1406, 1417, 1426, 1478, 1495 con Borgoña, en 1460 con Genova y en 1496 con Bretaña.

la causa de que en el tratado de 1666 no se haga mencion alguna de esta cuestion.

Sin que por esto desistiese Holanda de sus propósitos, hizo, empero, la concesion de que el buque convoyador tuviera que presentar los documentos de los que navegaban bajo su custodia, admitiendo que si el crucero encontraba algunos irregulares podria visitar á aquel á quien perteneciesen y hasta apresarle y conducirle á un puerto de su nacion para someter el asunto á la decision de los tribunales competentes.

La primera neutralidad armada de 1780 guardó un silencio absoluto acerca de este particular, mas Rusia y Suecia se vieron obligadas á manifestar cual era su modo de pensar con motivo del convoy Wasa, inclinándose la primera en pro de la inviolabilidad.

1774. Tratado entre Dinamarca y Suecia.

Bajo este concepto es tambien notable el tratado que Dinamarca y Suecia concluyeron en 1794, que constituye una especie de neutralidad en pié de guerra y que consagra el principio de que las naves convoyadas son inviolables.

800. Manifestacion de las potencias coaligadas.

Pero lo que puede dar una idea mas cabal de que manera se ha resuelto por las naciones modernas la cuestion de que tratamos, es la manifestacion hecha por las potencias coaligadas en el año de 1800, cuyas principales disposiciones son del tenor siguiente:

«La declaracion que haga el comandante del buque ó buques de la marina real ó imperial que escoltan el convoy de una ó muchas naves mercantes, afirmando que estas no conducen ninguna mercancía de contrabando de guerra, *debe bàstar* para que no se verifique la visita de ninguna de ellas.

« Para que estos principios obtengan el respeto debido á estipulaciones dictadas por el deseo que anima á los interesados en mantener los derechos imprescriptibles de las naciones neutrales, y para dar al mismo tiempo una nueva prueba de su lealtad y amor á la justicia, las elevadas partes contratantes se obligan desde hoy y de la manera mas solemne, á renovar á sus capitanes, ya pertenezcan á la marina de guerra ó á la mercante, las prohibiciones mas severas á fin de que no carguen, tengan ú oculten en sus buques ninguno de aquellos efectos que, segun los términos de la presente convencion, puedan considerarse como contrabando de guerra. Igualmente se obligan las potencias signatarias á hacer cumplir con toda exactitud las órdenes emanadas de sus respectivos almirantazgos, á cuyo fin se mandará imprimir inmediatamente una ordenanza que renueve la prohibicion

expresada bajo las penas mas severas, para que no se pueda en ningun caso alegar ignorancia.

«Queriendo evitar todo motivo de discusion, limitando el derecho de visita de los buques mercantes que navegan en convoy al solo caso en que la potencia beligerante pudiese temer un perjuicio efectivo por abuso del pabellon neutral, las altas partes contratantes han estipulado:

«1°. Que el derecho de visitar los barcos mercantes pertenecientes á los súbditos de cualesquiera de las potencias signatarias, que naveguen en convoy protegidos por un buque de guerra de la misma, no podrá ejercerse mas que por los de esta última clase de la nacion beligerante, y no se extenderá á los corsarios de propiedad particular.

«2°. Que los dueños de todas las embarcaciones dedicadas al comercio que sean de la pertenencia de súbditos de las naciones firmantes, convoyadas en la forma requerida, están obligados, ántes de recibir las instrucciones para la travesía, á presentar al comandante de la del Estado pasaportes y certificados ó patentes en la forma que dispone el presente tratado.

«3°. Que cuando un buque de guerra que vaya escoltando los mercantes, se encuentre con otro de la armada perteneciente á una de las potencias contratantes, que se halle á la sazon en abiertas hostilidades contra otro cualquier pueblo, se detenga el último para evitar toda clase de complicaciones, á la distancia de un tiro de cañon del primero, á no ser que el estado del mar ó el lugar del encuentro lo impidan. Una vez cumplida esta formalidad, el comandante del que pertenezca á la nacion beligerante enviará una chalupa al que vaya escoltando el convoy, á cuyo bordo se procederá al exámen y comprobacion recíproca de los papeles y certificados; que deben acreditar, por una parte, que el buque de guerra de la nacion neutral se halla debidamente autorizado para escoltar y proteger tales ó cuales barcos mercantes de su país, que llevan este ó el otro cargamento y que se dirigen á tal ó cual puerto, y, por otra, que el de la beligerante pertenece efectivamente á la armada imperial ó real.

«4°. Estando en regla los papeles y no habiendo motivo alguno válido de sospecha, la visita no será procedente. En el caso contrario, el comandante del buque de guerra neutral (siendo requerido por el del beligerante) debe amainar y detener su convoy, todo el tiempo necesario para visitar las naves que le compongan; hallándose facultado para nombrar oficiales que lo presencien, pudiendo hacer lo mismo el otro.

«5°. Si después de haber examinado los papeles de la embar-

cacion que visita y de haber interrogado á su patron y demás tripulantes, encuentra razones suficientes para detenerla y abrir así un procedimiento ulterior, notificará esta determinacion al mencionado comandante neutral, quien podrá ordenar que uno de los oficiales que estén bajo su mando permanezca, para asistir á la causa que se incoe, á bordo del buque detenido, que será conducido sin pérdida de tiempo al puerto mas próximo y de mejores condiciones que pertenezca á la nacion beligerante, donde deberá seguirse el procedimiento con toda la diligencia posible. »

Segun los términos de esta convencion los buques mercantes que se juntan voluntariamente al convoy no gozarán de estas exenciones, sucediendo lo mismo respecto á aquellos que se hayan separado de él. Por último, los de los beligerantes tienen derecho á investigar si fortuita ó voluntariamente se encuentran entre los convoyados algunos barcos que sean de nacionalidad distinta á la del convoyador.

Como se vé, las potencias coaligadas se hallaron muy léjos de sostener la inmunidad absoluta del convoy.

Resistencia del gabinete de Lóndres á la adopcion de estos principios.

El gabinete británico se opuso con su tradicional obstinacion al reconocimiento de estos principios, pero tuvo por fuerza que ceder algun tanto de su política ante la enérgica actitud de las potencias del norte de Europa.

1801. Tratado entre la Gran-Bretaña y las potencias coaligadas.

Así vemos que en el art. 7.° del tratado que celebró con ellas en 1801, se estipula en primer lugar, que el derecho de visita se ejerceria solo por los buques del Estado beligerante, y en segundo, que se cumpliria fielmente por los propietarios de las naves mercantes que partiesen en convoy, la obligacion ya referida de presentar sus papeles ántes de emprender la travesía.

En el art. 5.° se establece, que el capitan del buque convoyador será responsable de todos los daños que sufran indebidamente los propietarios de los bienes á consecuencia de una visita; prohibiéndosele, al mismo tiempo, que la repela por medio de la fuerza. Dos años mas tarde, esto es en 1803, se anularon estos tratados.

1807. Su derogacion.

Rusia proclamó su derogacion, en 1807, al declarar la guerra á la Gran-Bretaña, y esta manifestó, por su parte, que retiraba las concesiones que habia hecho en ellos.

Desde aquella época se ha reconocido generalmente en todos los pactos la inviolabilidad debatida, con excepcion de Inglaterra que persiste todavía en sostener su derecho de visita.

Los Estados-Unidos han admitido en todas sus convenciones como garantía suficiente para no proceder á su ejercicio, la palabra del oficial que mande el convoy, y en este sentido se hallan redactadas las estipulaciones que han firmado con Suecia en 1783; con Francia en 1800; con Colombia en 1824; con el imperio del Brasil en 1828; con Méjico en 1831; con Chile en 1832; con la confederacion Perú-Boliviana en 1836 y con Venezuela en el mismo año. Estipulaciones norte-americanas.

Durante la última guerra de Dinamarca, acaecida en el año de 1864, los beligerantes declararon que exceptuaban de la visita los buques que navegaran en convoy. * 1864. Práctica seguida en la guerra de Dinamarca:

Esta es la opinion que sustentan la mayor parte de los publicistas européos contemporáneos. La sola diferencia que se nota en su doctrina es que unos establecen el principio á que aludimos en términos generales, al paso que otros le limitan á las naves escoltadas y protegidas por buques de guerra de su misma nacion. Opiniones de los publicistas:

Jouffroy, propuso á principios de este siglo, con objeto de conciliar la jurisprudencia inglesa con la de los demás pueblos, una teoría ingeniosa pero insuficiente, ó mejor dicho impracticable, como lo demostrará su simple exposicion. Reducíase á que un convoy compuesto de uno á diez barcos fuese escoltado por una fragata, el de diez á veinte por dos, y los que excedieran de ese número por un navío de línea y dos fragatas; prohibiéndose la visita no solo á los corsarios sino á los buques de guerra inferiores á los de la escolta, y declarándose la improcedencia de todo registro á no ser que le justificara la irregularidad de los documentos.

Martens, Klüber, Heffler y Gessner han reconocido los principios generales del derecho de gentes acerca de este punto, aseverando que es doctrina definitivamente adoptada, que las naves mercantes inspeccionadas ántes de hacerse á la vela y convoyadas por otras de la armada provistas de los documentos correspondientes, no deben someterse á la visita de los beligerantes, quienes faltarán al respeto que deben á la independencia de los neutrales si no dan fé al contenido

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 3, sec. 1; Puffendorf, *De rebus succe.*, lib. 25, § 41; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 29; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, per. 3, 4, § 7; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7, p. 218; Halleck, *Int. law*, ch. 25. § 20; Heffter, *Droit int.*, § 170; Martens, *Recueil*, vol. V, p. 274; vol. VII, pp. 149, 172, et seq., 260; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 188, 316, 395, 420, 438, 478, 493.

de los papeles que se les enseñen, y á la declaracion del oficial que mande el convoy.

Los escritores franceses, entre cuyo número pueden citarse Rayneval, Ortolan, Hautefeuille, Cauchy y otros, aceptan y defienden el mismo razonamiento. El segundo, por ejemplo, dice, que examinando la cuestion teóricamente cree en conformidad con la opinion de muchos publicistas, que la inmunidad de que disfrutan los buques de guerra, respecto al derecho de que se trata, se extiende á los mercantes que navegan bajo su proteccion. Y luego añade : « Es cosa notoria que los gobiernos neutrales no pueden impedir completamente el comercio fraudulento de sus súbditos movidos á empresas ilícitas por la esperanza del lucro, y á esto se debe que las embarcaciones de dicha especie no ofrezcan por sí solas garantía alguna acerca de su carácter hasta que se pruebe por los medios enunciados. Los beligerantes ejecutan esta comprobacion, que seria innecesaria si el gobierno de la nacion á que pertenezcan garantizara su neutralidad y la legalidad de su cargamento. Esto es lo que hace el oficial que las escolta, en representacion de aquel, cuando empeña su palabra, que es de mas fuerza y valor para la seguridad del beligerante, que el exámen de sus respectivos documentos, porque estos pueden ser falsos cuando naveguen solas; pero en el caso en cuestion es muy difícil, por no decir imposible, que así suceda. » A pesar de esto el autor cuyas palabras hemos trascrito, reconoce que pueden ocurrir casos en que esté justificada la visita de un convoy neutral, como aconteceria en el de que aprovechándose bien de la oscuridad de la noche ó de un temporal que dispersase las naves, se hayan incorporado otras á él. Entónces juzga que el jefe que le mande debe girar personalmente, ó encargar de este servicio á quien á bien lo tuviere, una visita á bordo de los buques sospechosos.

Hemos visto ya cuales han sido las estipulaciones hechas sobre esta materia en los tratados concluidos por la república norte-americana; ahora nos corresponde decir que sus publicistas y jurisconsultos mas eminentes afirman que no se puede sostener la excepcion que examinamos como un principio incontrovertible.

Kent opina que cualquiera nacion beligerante tiene derecho á exigir y conservar la única garantía que en este punto le ofrece la ley de las naciones. Story discurre de la misma manera y el doctor Wolsey, que generalmente se inclina en favor de los neutrales corrobora este juicio.

Dana se ocupa extensamente en el exámen de esta cuestion, y des-

pués de manifestar que sus compatriotas, del mismo modo que los escritores ingleses, rechazan la pretendida inviolabilidad, examina lo fundamentos en que se apoya la aspiracion de los que sostienen que la palabra del oficial es gaje bastante y seguro para hacer innecesaria la comprobacion que se ataca, y dice: « Analizando esta opinion veremos en que base tan débil descansa. Al ejercer el derecho de visita los beligerantes tienen por objeto asegurarse del carácter neutral de la nave, de su destino y de la naturaleza de su cargamento. No cabe duda que para obtener este resultado se necesita no solo examinar los documentos y papeles de mar, sino inspeccionar el uno y la otra, así como las personas que se encuentran á bordo. Hechas estas observaciones ¿cuál podrá ser el valor que tenga para el beli gerante la palabra del oficial que mande el convoy? No tendrá otro que el de certificar que no tiene conocimiento de que existan á bordo de las naves convoyadas artículos de contrabando, ni que su propósito sea el quebrantar un bloqueo ó realizar una empresa ilegal. Puede tambien suponerse racionalmente que ignora la mayor parte de las circunstancias que concurren en los barcos que protege; y siendo esto así ¿qué eficacia ha de tener la garantía de su palabra? Podemos, por consiguiente, decir por via de resúmen general, que segun los tratados vigentes y las opiniones mas comunmente adoptadas es insostenible la inmunidad absoluta del convoy neutral; que siempre y en todo caso procede el derecho de visita; y que para evitarla no es bastante la palabra de honor que empeñe el jefe del convoy. »

Del análisis que hemos hecho acerca de este punto, bien recorriendo el terreno de los tratados públicos, ya examinando cuáles son las opiniones sobre él emitidas por los escritores mas autorizados, resulta que los impugnadores de la excepcion de que se trata están en notable minoría, siendo, por tanto, la práctica contraria la que se sigue por el mayor número de las naciones. *

* Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Heffter, *Droit int.*, § 170; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, ch. 18, pp. 201-204; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 32; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 242, p. 692; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 21; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 3; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 157; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 293; Massé, *Droit com.*, liv. 2, ch. 3, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 124; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 731, 732; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 338; Manning, *Law of nations*, p. 360; *U. S. laws*, vol. VIII, p. 92; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340; vol. IV, p. 408.

Los buques neutrales que forman parte de un convoy enemigo.

§ 725. Se ha suscitado no pocas veces la cuestion de si pueden ser capturados y confiscados los barcos neutrales que forman parte de un convoy enemigo.

Riquelme dice, que la presuncion legal caracteriza de ese modo al que se incorpora á uno de estos convoyes, pero que si se prueba que es neutral y que ha obrado así lo mismo con uno que con otro de los beligerantes para ponerse á cubierto de los corsarios, no se le podrá declarar buena presa.

Caso del *The Sampson*.

Los lores del tribunal de apelacion inglés decidieron en el caso del *The Sampson*, que el navegar en las condiciones expresadas era motivo concluyente para la confiscacion.

Del *The Nereide*

Las cortes de los Estados-Unidos resolvieron este asunto en sentido contrario en la causa del *The Nereide.*

Dictámen particular de Story.

Story se separó de los demás jueces en el modo de apreciar esta cuestion, y en apoyo del suyo expuso que «la navegacion en dichas condiciones es una infraccion de los deberes que impone la neutralidad. Un neutral, añadia, capturado en semejantes circunstancias queda sujeto *ipso facto*, y aunque no oponga resistencia, á la confiscacion de la nave y del cargamento.

Opinion de algunos autores.

Resistirse al registro, dice Kent, lo mismo que navegar con ese objeto bajo la proteccion de un convoy beligerante es infringir la neutralidad.

En distinto sentido se expresan generalmente los publicistas franceses y alemanes, entre los que podemos citar á Heffter, Gessner y Hautefeuille. «Si un neutral, dice el último, se coloca en la situacion mencionada, no infringe por este solo hecho sus deberes, ni atenta á los derechos que corresponden á la nacion contraria. Obrando así se expone, sin duda alguna, á que se le capture, pero no procederá la confiscacion, y para justificarse le bastará acreditar su nacionalidad y la inocencia y legalidad de su comercio.»

1810. Ordenanza de Dinamarca.

Esta tésis fué ámpliamente discutida con motivo de la ordenanza publicada en 1810 por el gobierno de Dinamarca, que declaró válidas las presas de los buques que á pesar de su bandera neutral se acogiesen á un convoy inglés. En virtud de esta disposicion se apresaron y confiscaron muchos pertenecientes á los Estados-Unidos, que se habian incorporado *in transitu* á aquellos.

Defensa hecha por Wheaton.

Todos los incidentes y debates á que dió lugar este asunto han sido resumidos por Wheaton, que defendió los intereses de su gobierno con notable habilidad.

De lo expuesto por él se deduce que el gabinete de Washington

sostuvo que ni las citadas ordenanzas, ni otras algunas, podian alterar los principios del derecho de gentes, ni introducir nuevas prácticas obligatorias á este respecto; negando que Dinamarca tuviera facultad para dictar leyes, cuyas prescripciones alcanzasen á los extraños en alta mar. Porque observaba que no era de suponer que la mencionada nacion hubiese obrado de aquella manera con otra intencion que con la de fijar la jurisprudencia de sus tribunales.

Segun estos el principio contenido en la ordenanza impugnada se reducia á que el hecho de haber navegado bajo la proteccion de un convoy enemigo es *per se* una causa suficiente de captura y confiscacion ante los del adversario, no siendo preciso tener en cuenta las circunstancias especiales del acto, ni el objeto con que se habia consumado, ni la legalidad del viaje.

Pero estas doctrinas han sido rechazadas por los tratadistas y por las naciones, con inclusion de Inglaterra, porque en vano se recorrerán los anales del almirantazgo británico para encontrar un precedente al principio sostenido por Dinamarca.

Las naves, causa del litigio, que se ocupaban en su tráfico habitual entre Rusia y los Estados-Unidos, no conducian armas y no opusieron resistencia tampoco á los cruceros daneses. Su captura se verificó durante el viaje de retorno, después de haber pasado el Báltico y sufrido la inspeccion de aquellos y de sus autoridades, y fueron condenadas en virtud de un edicto desconocido, no existente para ellas cuando se hicieron á la vela desde Cronstadt, y el cual, no encontrándose en armonía con el derecho internacional preexistente, debe considerarse como ilegal.

Aunque el navegar en compañia de un enemigo justifica la *presuncion* de que la nave y el cargamento capturado le pertenecen, interin no se acredite su verdadero carácter, no puede deducirse de ella ningun argumento concluyente contra el interesado, estando muy léjos de constituir lo que en derecho se llama *præsumptiones juris et de jure*. Resulta, pues, que este hecho podia ocasionar una informacion mas minuciosa, pero no que se pronuncie desde luego sentencia condenatoria; que tampoco procede si se atiende á que los buques capturados no se hallaban armados ni habian combatido contra los cruceros de Dinamarca. Solo se busca, es cierto, la causa de la pena que se les ha impuesto en su incorporacion al convoy, pero esta no es una razon, puesto que si bien es verdad que el neutral no debe eludir la visita y registro por medio de fraude ó por el de la fuerza,

no lo es ménos que está en su derecho tratando de librarse por recursos legales é inocentes de un procedimiento tan vejatorio.

Además, la legalidad que presidia en los viajes de los barcos de que se trata era manifiesta para los tribunales dinamarqueses, que ya los habian absuelto poco tiempo ántes con motivo de un apresamiento que habian sufrido.

Podia tambien aplicarse categóricamente la conducta de los negociantes norte-americanos con el mismo rigor invocado en las medidas de que eran víctimas.

Y aun admitiendo que los buques en cuestion no tuviesen el derecho de acogerse al amparo de un convoy para evitar el ejercicio de visita por parte de *un amigo*, como Dinamarca afirmaba serlo, tenian el de defenderse contra *su enemigo*, en cuyo concepto podian considerar á Francia, en vista de que esta nacion habia declarado guerra abierta á todo el comercio neutral.

Puede objetarse que como la resistencia al derecho de visita es, segun la ley y uso de las naciones, un motivo independiente de condena cuando se verifica por una sola nave, debe serlo doblemente cuando se asocien varios para oponerse á él. Pero si la analogía ha de ser completa, se necesita que medie una oposicion real, ó al menos que los buques de guerra que las hayan tomado bajo su proteccion se resistan de una manera que hagan extensiva á ellas la responsabilidad de semejante acto, lo cual no ha acontecido en el caso presente. Hubo, cuando mas, *la simple intencion de resistir*, que no llegó á ponerse en práctica.

La corte suprema federal de los Estados-Unidos ha reconocido, durante la guerra con la Gran-Bretaña, que el neutral tiene derecho de trasportar sus bienes á bordo de un buque beligerante *armado*.

El ministro de los Estados-Unidos cerca del gobierno dinamarqués encargado del arreglo de esta cuestion, se fundaba, pues, en que el silencio de los publicistas mas autorizados acerca de esta excepcion á la libertad general de la navegacion neutral era una prueba contraria á ella, lo mismo que el que se notaba sobre la misma en todos los tratados. Y decia que si no es posible negar que los bienes de un amigo encontrados en una fortaleza enemiga están eximidos de confiscacion; y que el propietario de los que se encuentren á bordo de una embarcacion armada ó no es irresponsable de las consecuencias que produzca la resistencia de su capitan ¿cómo no ha de serlo el propietario neutral del buque y del cargamento por los actos del convoyador, bajo cuya proteccion se halla colocada su propiedad, no

por que así lo haya ordenado él directamente, sino por disposicion del capitan ó patron que obra sin conocimiento ni instrucciones de su comitente?

Si como ha pretendido siempre Dinamarca el neutral está facultado para armarse contra todos los beligerantes, y una vez colocado bajo el convoy de buques de guerra en su país, puede rechazar por medio de la fuerza al que trate de ejecutar su visita y registro, la conducta de los ciudadanos de los Estados-Unidos, que se habian visto obligados á buscar refugio en las fortalezas flotantes de los enemigos de Dinamarca, no para resistirse al ejercicio de los derechos de esta nacion, sino para ponerse á cubierto de las violencias de aquellos que sin tener en cuenta para nada su neutralidad, condenarian inevitablemente sus naves si llegaban á capturarlas, se justificaba cumplidamente por esta consideracion. Claro es que si estos buques hubiesen ido convoyados por uno de la armada norte-americana, como era factible que sucediese, los cruceros daneses se habrian dado por satisfechos, segun las leyes de la monarquía, con la declaracion respectiva del jefe del convoy, cuya fuerza se fundaria en que las naves poseian los títulos que ordinariamente tienen, los cuales son otorgados por el gobierno de la república en vista de las pruebas que presentan los interesados. Pues bien, si esos documentos son falsos en un caso, igual carácter podrán tener en el otro, resultando en definitiva que las autoridades danesas se encontrarian en ambos imposibilitadas para comprobar su autenticidad, ya por su propia y voluntaria aquiescencia á la respuesta del jefe mencionado, bien por la presencia de una fuerza enemiga superior que hubiera impedido á los cruceros de Dinamarca ejercer el derecho de visita. Hacíanse estas consideraciones en la hipótesis de que los buques en cuestion hubieran podido escapar á la captura, único caso en que dicha nacion podia darse por ofendida como potencia beligerante. Pero en el hecho que nos ocupa, el apresiamento se efectuó sin que ocurriera ningun conflicto hostil, y la cuestion se reducia á saber si es procedente la confiscacion por haber navegado bajo la proteccion de un convoy enemigo.

Aun suponiendo que la intencion de los dueños de las naves norte-americanas hubiera sido, al incorporarse al de Inglaterra, la de escapar á los cruceros daneses y franceses, este intento no se habia realizado, y se estaba, por tanto, en el caso de preguntar á qué derecho de Dinamarca se habia faltado con esta tentativa frustrada. Si se dice que al de visita y registro puede replicarse que esta no es una facultad material é independiente de que se hallan investidos los

beligerantes por la ley de las naciones, para que puedan perjudicar á su antojo el comercio de los neutrales. El derecho á que nos referimos nace del de capturar la propiedad enemiga ó el contrabando de guerra, es un medio que conduce á tal fin, y no habiendo encontrado este oposicion, no ha podido resultar agravio ni injuria. Puede objetarse que la resistencia habria existido sin la circunstancia fortuita de haberse separado los buques en litigio de las fuerzas que les acompañaban, y que valiéndose de semejante recurso hubieran podido garantizarse contra la captura de los cruceros dinamarqueses en el Báltico todos los de los Estados neutrales. Pero esta objecion se desvanece únicamente con preguntar qué clase de ofensa resultaria de esto. Siendo los bienes realmente neutrales y el viaje legal ¿qué perjuicios podian seguirse de no hacerse la visita? Por otra parte, si la propiedad hubiera sido enemiga su libertad se deberia á la superioridad de las fuerzas que la custodiaran, lo cual podria significar una pérdida ó una derrota, pero no una injuria.

Réplica de las autoridades dinamarquesas.

Las autoridades dinamarquesas replicaron que el único punto que debia debatirse era si el neutral se habia colocado voluntariamente bajo el convoy enemigo; y siendo así sostenian como procedente la confiscacion.

1830. Tratado entre Dinamarca y los Estados-Unidos.

Esta importante negociacion terminó con el tratado de 1830, por el cual Dinamarca concedia una indemnizacion á favor de los ciudadanos de los Estados-Unidos, cuyas naves fueron apresadas, y decidiéndose por ambas partes contratantes que lo estipulado no podria invocarse nunca como precedente ó regla de conducta] futura.

Opinion de los publicistas acerca de esta materia.

Ortolan dice, que el acto que estamos examinando puede ser irregular y hasta ilegal, no protegiendo generalmente contra el derecho de visita. Pero añade, que si el neutral se incorpora en alta mar á uno ó muchos buques de guerra beligerantes y navegase con ellos sin solicitar su proteccion, aunque con la esperanza de eludir la visita, se valdrá de un ardid inocente, que no puede producir la confiscacion.

Gessner sostiene que la accion de acogerse á la proteccion de un beligerante equivale, con respecto al otro, á una infraccion de la neutralidad. « Wheaton, dice, no examina el convoy bajo su verdadero punto de vista, convirtiéndole por esta razon en un medio de quebrantar el derecho de visita, siendo así que su objeto y fin último es enteramente distinto y consiste en sustituir la garantía material de aquella con la puramente moral de la vigilancia del gobierno

neutral, y la palabra de honor de su representante. » Desarrollando mas este pensamiento y continuando su refutacion, añade luego: « Es innegable que el neutral que se coloca bajo la proteccion de un beligerante viola realmente el derecho de visita, porque el otro no tiene en ese caso garantía alguna de que las naves escoltadas no lleven á bordo artículos de contrabando de guerra ó se hallen animadas de la intencion de faltar de otro modo cualquiera á sus deberes. Por el contrario, debe presumirse que tal es su propósito, porque á no tenerle no habrian obrado así. En este solo hecho Kaltenborn vé una participacion directa ó indirecta en las operaciones hostiles y de tal naturaleza que, en su concepto, no era necesario el reglamento de 1810 para justificar la conducta de Dinamarca.

« Tampoco se puede comparar el neutral convoyado de esta manera al que se asila en un puerto beligerante. Menester es distinguir en semejante caso si este es ó no el de su consignacion. Segun las reglas internacionales el barco que ha llegado á su destino no puede ser castigado por las infracciones que haya cometido, sosteniéndose la aplicacion de este principio aunque haya eludido la visita por medio de la fuerza. Pero si resultare que habia arribado á otro que aquel al cual iba destinado para sustraerse al ejercicio del mencionado derecho y saliera de su asilo ántes de terminada la guerra, es claro que podrá sufrir la pena correspondiente á su delito.

« El único argumento notable alegado por Wheaton es que las naves de los Etados-Unidos se acogieron al amparo de las británicas sin mas objeto que el de evitar las violencias é ilegalidades de los cruceros de Francia. Pudiéndose probar que el neutral se ha hecho convoyar por el beligerante á fin de ponerse al abrigo de la violencia de un tercero y que el viaje y el cargamento eran legítimos es evidente que no procederá la captura. Pero la *præsumptio juris* no se limita, como piensa el escritor ántes nombrado, al carácter nacional de los buques, sino á su intencion de sustraerse á la visita. Para ser absueltos deben probar que estas suposiciones no son fundadas. »*

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 32; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 3, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3. ch. 7; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 314, 315; Martens, *Nouveau recueil*, vol. VIII, pp 350-357; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 22; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 171; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 338; Elliot, *American dip. code*, vol. I, p. 453; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 730; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 126; Manning, *Law of nations*, p. 369; Kaltenborn. *Seerecht*, vol. II, p. 468.

Concepto que merece la navegacion en convoy.

§ 726. Pero ¿ cuales serán las consecuencias que resulten para los neutrales de la navegacion en convoy? Téngase presente que en esta pregunta nos referimos á la consideracion que debe merecer este á las fuerzas marítimas de los Estados beligerantes y no á los resultados que produzca dicha navegacion en la relacion recíproca de los mismos buques convoyados y en la de su propio gobierno, cuestion que es puramente de derecho interior.

Legislacion norte-americana é inglesa.

La legislacion de los Estados-Unidos no ofrece acerca de este punto ninguna decision terminante. La inglesa resuelve la cuestion en sentido favorable al convoy, no estimando que por sí solo pueda considerarse como una infraccion de los deberes de la neutralidad.

Opinion de Kent.

Para que esta se verifique es preciso, como dice Kent, que las naves neutrales hayan adoptado la determinacion de resistirse á la visita del crucero, oposicion que no se supone jamás, mientras no se cometan actos que la prueben terminamente. *

Ocultacion de papeles.

§ 727. El ocultamiento de papeles de mar, dice Bello, autoriza la detencion de la nave, y aunque no bastaria para que se condenase sin mas averiguacion, cerraria la puerta á toda reclamacion de perjuicios.

Sin embargo, los publicistas que aseveran que el derecho de visita se limita al exámen de ciertos documentos, como el pasaporte, por ejemplo, admiten que se pueden ocultar otros de menor importancia.

Los escritores ingleses y norte-americanos, conformes en esto con las decisiones de sus tribunales de presas, no reconocen la doctrina enunciada. Kent juzga que la ocultacion á que nos referimos justificará la captura del buque, pero no hará siempre procedente la sentencia condenatoria. **

Resultados que produce su destruccion.

§ 728. Arrojar los documentos al mar, destruirlos ó hacer de modo que sean ilisibles son circunstancias agravantes en extremo.

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 242, p. 692; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 154-157; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340; vol IV, p. 483.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 4, ch. 3, § 11; Hautefuille, *Droits des nations neutres*, tit. 12, ch. 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 4; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 25; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 161; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 735.

El art. 3.° del reglamento francés de 1778 dispone, que los hechos de esta índole producirán la confiscacion de la nave y del cargamento, sin que sea necesario investigar que clase de papeles eran, el móvil que ha inducido á semejante proceder, ni si quedan todavía á bordo otros que acrediten el carácter neutral del buque.

1778. Reglamento francés.

Pero el rigor de este medida se templó extraordinariamente por la carta que Luis XVI dirigió, en 1779, al almirante de Francia, en la cual se manifestaba que los comisarios del consejo de presas quedaban en libertad de dar al acto de que nos ocupamos el valor que juzgasen oportuno.

1779. Carta de Luis XVI.

En corrobóracion de la doctrina que antecede, vamos á exponer sumariamente algunas de las sentencias mas importantes pronunciadas por el consejo de presas francés.

Sentencias del consejo de presas de Francia.

En el caso del buque sueco *La Fortuna*, capturado en aquel mismo año por *Le Renard*, se acusó al capitan de haber arrojado al mar algunos papeles mientras se sellaba la presa, dando esta circunstancia lugar á que se conceptuara válida. No obstante, el consejo decidió que para que tal accion produjese la confiscacion era menester que los documentos destruidos probaran que la nave era enemiga, y que tuviera interés el que la mandara en deshacerse de ellos.

Caso de *La Fortuna.*

Mas aun cuando el buque vaya provisto de todos los necesarios para acreditar su carácter; desde el momento en que se echan algunos al agua, será preciso averiguar si son despachos enemigos, y en caso de dudas procederá la sentencia condenatoria, si el capturado no patentiza su inocencia de una manera concluyente.

Con motivo de la causa incoada por el apresamiento de *El Paquete de Dublin* efectuado por *La Abeja*, se decidió que era buena presa la nave cuya tripulacion hubiera arrojado al mar algunos papeles, y que no tendria valor alguno en este caso el tratado que estipulara la devolucion de las presas no juzgadas por un tribunal.

El Paquete de Dublin.

En la del *Le Lénox* se dijo, que no era procedente la confiscacion de un barco represado, si la falta de sus documeutos provenia de haberlos destruidos el captor enemigo.

Le Lénox.

El Apolo, barco bremés capturado por *Le Vengeur*, corsario de Francia, cuando se disponia á entrar en Ostende, encalló á consecuencia de la impericia del apresador, segun declaró su capitan, el cual le arrancó en el momento de la varada

El Apolo.

los documentos correspondientes á su buque, entregándoselos así que saltó en tierra al juez de paz. Por ellos se acreditaba la neutralidad de la nave y la del cargamento, mas siendo presumible que se hubiesen inutilizado otros de índole comprometedora el tribunal falló: en cuanto al hecho de la pérdida de la embarcacion que no era imputable al captor, y que, en derecho, la sustraccion posible de los papeles debia asimilarse á la accion de arrojarles al mar.

El *Yunge-Boye.* Tambien se decidió en el proceso de el *Yunge-Boye,* que cuando un barco francés se viese precisado á fingir un carácter neutral, no fuera causa de confiscacion la conducta expresada, sobre todo si temia caer en poder de un corsario británico.

Práctica inglesa y norte-americana. La práctica inglesa y la norte-americana es menos rigorosa no admitiendo, en términos generales, la doctrina tan repetidas veces sustentada por el tribunal francés. Por eso decia lord Mansfield, que no tenia noticia de que ningun tribunal de presas hubiese dictado una sentencia condenatoria basada únicamente en los hechos referidos. *

Uso de papeles falsos. § 729. Tampoco es prueba concluyente contra la nave el uso de papeles falsos, porque puede suceder que tengan solo por objeto eludir las leyes municipales de un país extranjero ó evitar el apresamiento por parte del contrario. Para justificar con este motivo una sentencia condenatoria es condicion esencial que se empleen para burlar los derechos legítimos del beligerante que haya hecho la captura, de tal modo que si se admitieran como legales, quedasen defraudados los captores. **

El derecho de visita en tiempo de paz. § 730. El gobierno inglés ha pretendido que el derecho de visita no era exclusivamente propio de los beligerantes, y que tambien podia tener lugar en tiempo de paz, haciendo, en apoyo de su doctrina, una distincion entre la visita y el registro, sosteniendo que este no se podia ejercer mas que durante la guerra, mientras que la primera podia efectuarse en épocas pacíficas, y aseverando que su objeto se reducia á asegurarse de si el barco mercante, encontrado en condiciones que pudieran inducir á la sospecha, tenia títulos á la proteccion de la bandera que hubiese izado. Ha-

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 11; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sect. 5; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 158; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 738; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 15.

** Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 28; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 738.

blando de esta facultad lord Aberdeen dijo, que si por hacer uso de ella ó por error involuntario se ocasionaran perjuicios ó agravios, debe concederse sin pérdida de tiempo la debida reparacion.

Protesta del gabinete de Washington.

El gabinete de Washington protestó contra el derecho que se habia atribuido Inglaterra, dándose principio con este motivo á una notable correspondencia diplomática entre los dos gobiernos, á que puso término el tratado de 1842. Lord Aberdeen sostuvo á nombre del británico que se valia del recurso combatido por tres razones muy poderosas, que eran; para ver si los buques ingleses se servian del pabellon norte-americano para hacer la trata; para indagar si usan de esta estratagema los pertenecientes á las naciones que habian autorizado á Inglaterra para emplear el medio rechazado; y para perseguir, en fin, y castigar á los piratas, á quienes ningun pueblo debe conceder la proteccion de su bandera.

Por su parte, el de los Estados-Unidos se apoyaba para impugnar estas pretensiones, en que la aludida diferencia entre el registro y la visita no se habia reconocido en los tratados públicos, ni en las sentencias de los tribunales, ni por los publicistas. Porque la última implica en el sentido que se la ha dado hasta aquí, no sólo la facultad de indagar cual sea el carácter nacional de un buque, sino las de obligarle á detenerse, impedir la continuacion de su derrota, examinar sus papeles, decidir sobre su regularidad y autenticidad é investigar á que clase de tráfico se dedica y si conduce á bordo propiedad enemiga. En este concepto, el gobierno de la Union sostenia la igualdad de los actos á que se queria dar erróneamente diverso significado. Para que uno de guerra se cerciore, decia, de la nacionalidad de otro que encuentre en el Océano y pueda capturar á los piratas ó á los que hayan cometido un delito contra el derecho de gentes, tiene la potestad de aproximarse á él, lo cual no constituye ofensa, molestia ni perjuicio alguno; siendo además evidente que una embarcacion no está obligada á esperar que llegue otra á sus costados, y todas son libres de emplear los medios que juzguen convenientes para no encontrarse con ninguna en su travesía.

Por último, después de manifestar que es una regla comunmente admitida la de que sobre el Océano existe una completa igualdad, el gobierno de la república norte-americana extendióse en largas consideraciones acerca de las consecuencias que se seguirian de recurrir

en estos casos á la fuerza, que podria justificar la resistencia de la nave en virtud del principio de propia defensa. *

Opiniones de los publicistas.

Phillimore es uno de los mas ardientes partidarios del derecho de visita en tiempo de paz. Reconoce, en general, que este poder es una consecuencia necesaria del carácter beligerante, pero admite la inspeccion, en épocas pacíficas, de los documentos que comprueban la nacionalidad, denominando esta facultad *right of approach*, derecho de aproximacion.

Cita luego las palabras de Bynkershoek. « *Velim animadvertas, eatenus utique licitum esse amicam navem sistere, ut non ex fallaci forte aplustri, sed ex ipsis instrumentis in navi repertis constet, navem amicam esse.* » Y añade que, se refieren al derecho de visitar un buque sobre el cual recaigan vehementes sospechas de piratería, manifestando que esta es igualmente la opinion del canciller Kent. Pero las frases trascritas no tienen la significacion que el autor inglés las da. Su sentido literal es proclamar como hecho legítimo la detencion de una nave no para que justifique por su bandera, medio insuficiente y falaz, sino por los documentos que lleve á bordo, su condicion neutral. En parecido error incurre cuando asegura que tal era tambien la interpretacion de Kent, porque quien así lo hizo fué su anotador.

Pero examinando detenidamente los motivos en que funda el autor de que estamos ocupándonos su opinion sobre el particular, se pondrá bien pronto de manifiesto la debilidad de su argumentacion. Afirma que el derecho de visita es una parte insignficante del de guerra, destruyendo así sus premisas anteriores. Lo cierto es que para justificar esta clase de conclusiones no basta la simple aseveracion; se necesitan pruebas concluyentes basadas en autoridades respetables ó en la práctica de las naciones, y Phillimore se encuentra privado en este punto de las unas y de las otras.

Los publicistas alemanes, franceses y norte-americanos combaten enérgicamente la pretension sostenida por Inglaterra con tanta perseverancia. Wheaton provoca á los abogados del almirantazgo británico á que citen un solo párrafo de cualquier escritor ó la sentencia de

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 287 et seq.; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 2-4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 326, 328; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 4, 61; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 706 et seq.; Webster, *Works of*, vol. VI, pp. 329-339; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 143, 163-167.

un tribunal de presas, que legítime y admita aquel derecho y dice, que el término técnico de *visita y registro* empleado por los jurisconsultos ingleses es sinónimo del de *derecho de visita* de que se sirven los de las demás naciones, y que no debe tampoco confundirse con el de apresar los buques que hayan quebrantado las leyes municipales, captura que en algunas ocasiones puede efectuarse en alta mar. Discutiendo luego mas profundamente las exigencias del gobierno inglés relativamente á los de la república norte-americana se expresa en estos términos: « Lord Aberdeen en su nota de 13 de octubre de 1851 á M. Everett, enviado de los Estados-Unidos, ha definido la naturaleza y la extension del derecho de visita reclamado por Inglaterra contra las naves de los mismos que pueden suponerse ocupadas en la trata. « En ciertas latitudes, dice, y para un fin especial son visitados los buques en cuestion, no porque sean de la república norte-americana, sino como ingleses dedicados á un tráfico prohibido y provistos de la bandera de la Union con una intencion criminal; ó como naves pertenecientes á los Estados que han concedido á Inglaterra por medio de convenciones especiales el derecho de visita y tratan de eludir su ejercicio usurpando la bandera norte-americana, ó, en fin, como piratas que no tienen derecho alguno de pabellon ni nacionalidad. » El ministro inglés pretende que ninguna de estas clases de barcos puede eximirse del derecho de visita reclamado por aquel país; pero añade que si la efectuada arroja pruebas de que efectivamente pertenece el buque de que se trate á los Estados-Unidos será inmediatamente puesto en libertad, aun cuando lleve un cargamento de esclavos. Y bien, preguntamos nosotros ¿ qué resultado se obtendrá si, segun el juicio del oficial inglés, fundado en el exámen de los papeles de mar y otros documentos, pudiera suponerse razonablemente que la nave se encontraba en alguno de los tres casos mencionados? Claro está que se procederá á conducirla á un puerto cualquiera para someterla en él al fallo de un tribunal. Esta es la práctica seguida en tiempo de guerra; pero en el de paz será preciso sujetar la presa á lo que dispongan los jueces ingleses. Supongamos ahora que el resultado del procedimiento prueba que pertenece á la mencionada república y que se dedica á la trata, ó que no es culpable, ¿ qué deberá decidirse entónces ? Si hubieran concurrido, en opinion del almirantazgo, motivos racionales de sospecha, de modo que procediese la confiscacion, sus propietarios no podrán reclamar daños y perjuicios del captor ó de su gobierno.

« No es difícil ciertamente demostrar los gravísimos inconvenientes

que originaria la tentativa de ejecutar las leyes de un Estado en tiempos normales mas allá de su jurisdiccion territorial sobre embarcaciones que se presume que pertenecen á súbditos suyos y que han usurpado la bandera de otra nacion.

«Durante la guerra pueden ser apresados y juzgados y una vez ante el almirantazgo se podrán sentenciar segun el principio reconocido de que un súbdito no tiene *persona standi in judicio* para reclamar bienes aprehendidos en flagrante delito de violacion de las leyes del país, mientras que la reclamacion del ciudadano de los Estados-Unidos en su cualidad de neutral seria rechazada como falsa y fraudulenta. Pues bien, es evidente que no se puede proceder en conformidad con estas reglas en tiempo de paz. Parece, por tanto, que el derecho reclamado por Inglaterra respecto á las naves inglesas que navegan con otra bandera es el de capturarlas á riesgo y peligro del captor y bajo pena de la indemnizacion correspondiente si se prueba que pertenecen á ciudadanos de la república y que no hay motivos racionales para justificar el apresamiento. Pero como no existe un tratado ó una ley pública aplicable al caso en cuestion ¿ contra quién se decretará el resarcimiento de daños y perjuicios? ¿ Contra el captor ó contra su gobierno? En los pactos que ha celebrado la Gran-Bretaña con otras potencias marítimas para la supresion de la trata, se estipula que la nave será juzgada por los tribunales á que *prima facie* se estime que pertenece segun su bandera, y la indemnizacion que decreten deberá ser pagada por el gobierno del que se ha apoderado de ella.

«Si por el contrario, corresponde á uno de los Estados que han concedido á dicho nacion el derecho de visita, deberá juzgarse por los de su propio país, ó por una comision mista, segun las estipulaciones convenidas. Es notorio que ninguno podrá ejercer jurisdiccion sobre las de uno que no haya sido parte contratante. Pongamos por ejemplo que un buque sobre el cual pese una fuerte presuncion de que ha cometido el delito á que nos referimos es conducido ante los tribunales de aquel á que se crea que pertenece, segun los tratados de 1831 y 1833 con Inglaterra, ó el del 20 de diciembre de 1841 entre las cinco grandes potencias de Europa, y convengamos en que del proceso resulta que es propiedad de un ciudadano de los Estados-Unidos ¿ á quién corresponderá en este caso la indemnizacion de las pérdidas que haya sufrido el verdadero propietario? Al captor inglés no, porque el tribunal no tiene jurisdiccion sobre él, excepto en el caso de captura perteneciente á las partes contratantes de los trata-

dos; ni á su gobierno tampoco, puesto que los Estados-Unidos no los han firmado, y no pueden sus ciudadanos reclamar el cumplimiento de semejantes estipulaciones.

« Como se ve, pues, la aplicacion de estos pactos contra los buques de una nacion que no estuviese ligada por ellos, hace su posicion aun mas desventajosa que si hubiera accedido al ejercicio del derecho de visita.

«En cuanto á la tercer clase de buques que el gobierno inglés supone sujetos á la visita en tiempo de paz, es decir, *los piratas puestos fuera de la ley*, debemos observar que si por esta frase se indica á los culpables del crímen de piratería, segun se define por el derecho de gentes, la corte suprema federal ha resuelto que su verdadero carácter se determine por otros medios que el de visita, prohibiéndose el empleo de toda violencia y haciendo responsable de ella al jefe que la ordene. Y en efecto, no es difícil reconocer á los piratas. Estos enemigos del género humano no esperan la llegada de los cruceros y huyen ó rompen el fuego contra los que tratan de comprobar su nacionalidad. La policía marítima ha bastado hasta ahora para proteger á los navegantes pacíficos contra sus correrías, y pretender por este motivo el ejercicio de un derecho de visita en tiempo de paz sobre los buques que crucen el Océano es lo mismo que si se quisiera examinar y someter á un interrogatorio á todos los viageros con el objeto de perseguir á los ladrones. El crímen de piratería es cosa rara en los mares, y para evitarlo en los de América los Estados-Unidos no han tenido que recurrir á recursos como el que combatimos.

« Pero si al emplear la expresion de *piratàs puestos fuera de la ley* se la ha querido aplicar á los que se ocupan en la trata de negros, comercio prohibido por todas las naciones civilizadas, calificado de piratería y castigado en algunos Estados con la última pena, debe notarse que no se deduce de aquí que ese tráfico se halle calificado así por el derecho de gentes, y sea justiciable en los tribunales de todas las naciones. El proyecto de darle tal consideracion no tuvo éxito alguno en el congreso de Verona, ni en las negociaciones de 1823-1824 entabladas por el gobierno inglés con el de los Estados-Unidos, á pesar de lo mucho que deseaba el primero establecerlo como base de un acuerdo entre los pueblos de Europa y América, ni, por último, en las seguidas por las cinco grandes potencias ya mencionadas. Es, pues, un abuso del lenguage designar á los tratantes en negros del modo referido, y afirmar que para detenerles y castigarles

se puede ejercer la visita en tiempo de paz, facultad que no reconoce la ley de las naciones. »

Caso del *The Mariana Flora.*

Dando cuenta Story de la opinion de la corte suprema federal en el caso de *The Mariana Flora* dice, que el derecho de que nos ocupamos no pertenece en tiempo de paz á los buques de ninguna nacion ; afirma que es una consecuencia del estado de guerra y que durante aquella el océano es igual y libre para todos.

Opiniones de los publicistas.

Opinando del mismo modo Massé dice, que cualquiera que sea su objeto constituirá un acto de policía, cuya ejecucion es inadmisible porque supondria en el que le efectuase una soberanía incompatible con la independencia recíproca de las naciones.

Ortolan, que no es menos explícito, se expresa en estos términos: « Partiendo de que el derecho de visita es una consecuencia necesaria del de capturar las naves enemigas y del de oponerse al trasporte de contrabando de guerra, se deduce lógicamente que solo será procedente en el tiempo y en los parajes que aquellos puedan ejercerse. La comprobacion del carácter real de un buque tiene por objeto, en épocas pacíficas, la represion del crímen de piratería, tal y como le comprende, no un Estado particular, sino el derecho de gentes; sacándose de esto en consecuencia que es necesario para obrar así apoyarse en suposiciones legítimas, y que no se puede apelar á la fuerza si no resulta fehaciente la prueba del expresado delito. De los resultados que se desprendan de estos hechos son responsables siempre los jefes que les ordenan; por tanto, si el comandante de una nave, creyendo habérselas con un pirata, ocasiona daños y perjuicios á otra que no lo es en realidad, y que ha permanecido bajo el amparo y la jurisdiccion del Estado á que pertenezca, el gobierno de aquel estará obligado á satisfacer la indemnizacion correspondiente. »

Hautefeuille discute ámpliamente este punto. « La naturaleza especial de la visita, dice, su orígen, el doble fin con que la ley secundaria la ha creado, prueban terminantemente que es un poder concedido al beligerante para que ejerza los derechos que le confiere la guerra, y que la existencia de esta es condicion indispensable para la suya. Nada le importa ni precisa al navegante el reconocimiento, en tiempos pacíficos, de la embarcacion que encuentra en alta mar, y ningun interés tiene en saber si el pabellon que enarbola es ficticio ó verdadero. Solo el buque de guerra perteneciente al Estado que aquel represente se halla facultado para comprobar la legalidad de su uso. No debe

tampoco perderse de vista que durante la paz las naciones están ligadas solo por deberes humanitarios y son completamente independientes. No hay neutrales ni beligerantes, ni enemigos encubiertos á quienes temer ó atacar, y, por consiguiente, nacionalidad alguna que reconocer. Si se sostuviera, pues, por algun gobierno el derecho de que se trata en estas circunstancias, seria un acto de supremacía, un atentado contra la independencia de las demás naciones. »

Por último, Kaltenborn profesa estas mismas ideas que desenvuelve de un modo idéntico. *

Estipulaciones de los tratados públicos.

Pero si no se encuentra principio alguno general de derecho de gentes que justifique el de visita en las condiciones expresadas, se ha establecido en cambio por tratados especiales. En este número se cuentan todos los concluidos en nuestro siglo por Inglaterra para suprimir la trata de negros, pudiendo citarse como ejemplo los de 1815 con Portugal; 1817 y 1836 con España; 1818 y 1823 con Holanda ; 1824 con Suecia, y 1831 y 1833 con Francia.

En el año de 1841, Austria, la Gran-Bretaña, Prusia y Rusia celebraron uno con el objeto referido; y Francia firmó otro con la segunda de estas naciones, en 1845, modificando los anteriores, en el cual se estipulaba, que solo podria procederse á la visita de las naves mercantes, pero no á su registro (1).

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 287 et seq.; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 213-324; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sect. 2; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2, sect. 3; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 5-7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, chap. 2, § 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 153; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 61, 79-103; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 322-326; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, § 2; Heffter, *Droit int.*, § 168; Bynkershoek, *Qœst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; De Cussy, *Droit maritime*, vol. II, pp. 364, 385; Wheaton, *On the right of search*, pp. 153, 154; Coxe, *Brief examination*, etc., p. 26; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 350.

(1) El artículo 8°. de este tratado dice : « Atendido que la experiencia ha mostrado que la trata de negros, viene acompañada generalmente en los parajes que se ejerce, de actos piráticos peligrosísimos para la tranquilidad de los mares y la seguridad de todas las banderas; considerando al mismo tiempo que si el pabellon que lleva una nave es *prima facie* el signo de su nacionalidad, esta presuncion no es suficiente para que no se proceda á la comprobacion, supuesto que de otro modo todas las banderas podrian servir para cubrir la piratería, la trata de negros ú otro cualquier comercio ilícito; afin de prevenir cualquier dificultad que ocurrir pudiera en el cumplimiento de esta convencion se ha estipulado que se dirigirán las instrucciones correspondientes á los jefes de las escuadras francesa é inglesa en la costa de Africa. »

Segun Gessner, Hautefeuille no ha apreciado en su verdadero valor los servicios que han prestado estas convenciones, aminorando notablemente, ya que no extinguiendo por completo, un tráfico tan vituperable. *

Distincion entre los piratas y los negreros.

§ 731. Al exponer la refutacion de Wheaton á las pretensiones del gabinete británico hemos visto que uno de los argumentos de que este se valia para defenderlas era colocar á los negreros en perfecta igualdad de condiciones con los piratas.

1843. Mensaje del presidente de la república norte-americana.

Los Estados-Unidos no han confundido nunca á estos con aquellos, como lo prueba suficientemente el mensaje especial del presidente Tyler, de 27 de febrero de 1843. « Seria contradictorio, dice en él, apoyar en el mismo fundamento una verdadera ley internacional, y la regla sostenida por un solo pueblo. La detencion y captura de un buque por sospecha vehemente de piratería no da motivo justo de queja al país bajo cuya bandera se cubra, ni facultad para reclamar á su propietario. *En estas circunstancias es un derecho perfecto el de detener, visitar y hasta registrar una nave sin que esta conducta pueda originar ninguna indemnizacion ni responsabilidad.* Pero fuera de este caso no hay nacion que tenga en tiempos normales autoridad bastante para obligar á pararse en el Océano á las embarcaciones de otra, sea cual fuere el pretexto que alegue. »

Esta es la causa de que las leyes de aquella república, aunque han calificado de crímen de piratería la trata de negros, no la sujetan á la misma responsabilidad. **

1842. Tratado concluido entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña.

Como hemos ya manifestado las negociaciones entabladas por los Estados-Unidos cerca del gabinete de Lóndres concluyeron con la celebracion del tratado de 8 de agosto de 1842, en el cual se estipulaba que entrambas partes contratantes sostendrian en la costa de Africa el número de buques necesario para visitar las naves mercantes de cada una de ellas, persiguiendo así la trata por medio de sus propias fuerzas. Esta solucion era, sin embargo, incompleta como se probó posteriormente.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 289-292; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2, sect. 3; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 352.

** Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 8, 9; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 8; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 2, ch. 2, § 15; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 21 et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 322-326.

Con efecto, en el año 1858 los cruceros británicos encargados de este servicio en el golfo de Méjico recibieron la órden, que se apresuraron á ejecutar, de visitar nuevamente los barcos norte-americanos. El gobierno de la república consideró este proceder como una violacion de su bandera, y protestó en contra suya, sosteniendo que únicamente á él le incumbía ejercer la vigilancia y policía debidas sobre los buques que navegasen con su pabellon.

1858. Protesta de los Estados-Unidos.

El gabinete inglés, ántes de adoptar una resolucion, pasó el asunto á informe de los abogados de la Corona, los cuales fueron de parecer que no podia citarse ninguna, autoridad en apoyo de la conducta observada, y, en su consecuencia, los consejeros de la reina Victoria, desistieron de su prosecucion.

Medida adoptada por el gobierno británico.

Al poner esta resolucion en conocimiento de las cámaras inglesas, lord Lyndhurst pronunció un discurso que el ministerio británico juzgó como la expresion mas fiel de su pensamiento. « No hemos renunciado, decia el citado orador en la sesion de la alta cámara del 12 de julio de aquel año, á ningun derecho, porque no cabe duda de que esa pretendida facultad no existió legítimamente, por cuya razon creo que, abandonándola, obramos justa y sabiamente. Las autoridades mas respetables, en América como en Europa, se pronuncian contra ella y por mi parte no tengo inconveniente alguno en declarar que no he podido descubrir ningun principio de ley ó de razon en que fundarla. Examinando aquel en que se basa la cuestion en sí, resulta tangiblemente que todas las naciones, las poderosas y las débiles, son iguales en alta mar. Ahora bien, si los buques son porciones del país á que pertenecen ¿con qué autoridad puede intervenir otro cualquiera en sus asuntos? Se objetará que reconociendo esta doctrina no es posible perseguir los innumerables fraudes que se cometerán á su sombra. Pero ¿cómo ha de influir en la conducta de una tercera potencia lo que hagamos con los Estados-Unidos? En todo caso la cuestion se resuelve muy fácilmente. Cuando uno de nuestros cruceros aviste un buque con pabellon norte-americano, y tenga motivos para creer que le usa indebidamente, tratará de inquirir y examinar los hechos cuanto mejor le sea posible : si resultase que el juicio formado es exacto podrá visitarle y enterarse de sus papeles, y si la sospecha se realiza se halla autorizado para tratarle con arreglo al país á que corresponda. Aquellos no tendrian entónces derecho á reclamar y la cuestion se zanjaria entre nuestro crucero y la nave capturada. Em-

Debates que se promovieron con este motivo en las cámaras inglesas.

pero si se justificase que esta les pertenecia realmente debemos reparar en seguida la ofensa cometida é indemnizar el daño y los perjuicios ocasionados. *

Aprehension de marineros ingleses á bordo de buques neutrales.

§ 732. En el trascurso de las guerras á que la revolucion francesa dió lugar, el gabinete de Lóndres pretendió que como consecuencia del derecho de que venimos ocupándonos, tenia el de aprehender á los marineros de su nacion que estuviesen á bordo de los buques neutrales.

Oposicion de los Estados-Unidos y resultados que produjo.

Los Estados-Unidos se opusieron á la ejecucion de semejante designio y su falta de asentimiento fué una de las causas que motivaron la guerra de 1812 ocurrida entre los dos pueblos.

Tratado de Ghent.

El tratado de Ghent puso término á la lucha bajo las bases del *status quo ante bellum*, dejando indecisas las cuestiones que la originaron.

Fundamentos en que apoyaba Inglaterra su pretension.

Aunque no es de esperar que la Gran-Bretaña insista nuevamente en otorgarse esta facultad, interesa conocer como recuerdo histórico las razones en que se apoyaba para obtener su reconocimiento.

El gobierno británico sostenia, que el súbdito inglés debe fidelidad perpetua é indisoluble á la Corona, hallándose obligado á prestar el servicio militar siempre que á ello fuese requerido, estando el poder ejecutivo autorizado para hacer efectiva esta obligacion, donde quiera que aquel fuese habido.

Argumentos aducidos en contra por el gabinete de Washington.

Por su parte, el gabinete de Washington, por conducto de su secretario de Estado M. Webster, se expresaba de este modo : « Si el principio de la fidelidad perpetua y la facultad de hacerle efectivo, formasen parte de la ley de las naciones, podria sostenerse como un derecho comun é igualmente obligatorio, mientras que no se modificara el código internacional. Pero la situacion presente no ofrece semejante aspecto. La doctrina es pura y exclusivamente inglesa y sus leyes carecen de valor fuera de su territorio; esto es, las relaciones que dicha prescripcion crea entre el soberano y los súbditos no serán eficaces mas que dentro del reino. Admitido como lógico el razonamiento expuesto, resultaria

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 291, 292; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 11, ch. 2, sect. 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 420 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 9; Lawrence, *Visitation and search*, pp. 181 et seq.; *Revue des deux mondes*, 1 julio de 1858; *Monthy law reporter*, vol. XXI, p. 265; *London Times*, 27 julio de 1858.

que si un Estado se ve en inminente peligro tendria derecho á disponer de las propiedades de sus ciudadanos, del mismo modo que de sus personas, y de una concesion en otra se vendria á parar en que un gobierno se halla facultado para legislar sobre los bienes de sus nacionales que radiquen en un territorio extraño, principio injustificable y absurdo. La Corona de Inglaterra no posee derecho alguno sobre los individuos domiciliados ó las propiedades situadas fuera de los límites jurisdiccionales de la monarquía.

M. Webster formuló la regla á que se sujetaria el gobierno de la república manifestando, que estaba resuelto á no consentir el ejercicio de aquella práctica, acompañada siempre de consecuencias injustas é injuriosas que no era posible tolerar, y que la conducta que debia observarse constantemente era que siempre que un buque resultase pertenecer á ella, debia suponerse que su tripulacion tènia el mismo carácter nacional. « Cincuenta años de experiencia, añadia, el mal éxito de muchas negociaciones y un exámen mas detenido de la cuestion en una época en que las pasiones se hallan ya calmadas, han convencido á este gobierno que la regla enunciada es la única que se puede seguir sin faltar á los derechos de los Estados-Unidos y á la seguridad de sus ciudadanos. » *

* Halleck, *Int. law*, ch. 25, §§ 29, 30; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 739, 740, 745, 746; Webster, *Works of*, vol. V, p. 142; vol. VI, p. 325, 326; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 97, 101; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 335; Manning, *Law of nations*, p. 371.

CAPITULO VI

VIOLACION DE LOS DEBERES CORRESPONDIENTES Á LOS NEUTRALES

Correlacion entre los derechos y los deberes de los neutrales.

733. Los derechos de los beligerantes y de los neutrales se limitan mutuamente, esto es, son correlativos; sin que esta cualidad haga suponer que sean inconciliables ni contradictorios. Es, sin embargo, de tal índole el estado de neutralidad que fácilmente pueden infringirse sus condiciones necesarias, por unos ú otros. Hay mas, si los derechos y deberes que impone tienen el referido carácter, no podrán exigirse los primeros, si los segundos no se cumplen debidamente. Esta observacion es aplicable con una fuerza igual á entrambas partes en sus relaciones recíprocas; porque es evidente que mientras un Estado que, del mismo modo que sus súbditos, permanece ajeno á las hostilidades llena las obligaciones que le impone su situacion respecto á los que tercian en la lucha, estos deben respetarle; así como en el caso contrario se expone á ser tratado como enemigo. *

Violacion de los deberes neutrales cometida por el Estado.

§ 734. El Estado que sin causa alguna que lo justifique ataca el territorio ó captura los buques de una nacion beligerante toma parte *ipso facto* en las hostilidades y se declara su enemigo. Mas no son comunmente tan francas y terminantes las infracciones que se cometen en esta materia y los gobiernos que las realizan suelen encubrir su intencion bajo la apariencia de

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 104; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 1; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 115-117; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 1, cap. 11; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 9.

una legalidad intachable; debiéndose la dificultad que ofrece la apreciacion exacta de la conducta de los neutrales, á que la violacion de las prescripciones á que han de sujetarse es tan especial como las condiciones generales de su *status*, porque no es preciso para delinquir en el sentido á que venimos refiriéndonos la ejecucion de un acto real. y positivamente hostil sino que basta con la manifestacion de una tendencia exclusivamente favorable á cualquiera de las partes combatientes.

Supongamos que la guerra estalla entre dos naciones, una de las cuales cuenta con una marina de guerra y mercante muy superior á la de su adversaria, por cuya razon puede muy bien sostener la importacion de los artículos que le sean necesarios y la exportacion de aquellos que sirven para el desarrollo de su comercio, al paso que la última tiene que recurrir con igual objeto á la navegacion neutral. Ahora bien, si en estas circunstancias una que tenga este carácter renuncia á los derechos que le son inherentes y permite que se confisque la propiedad enemiga encontrada á bordo de sus buques, resultará que favorece incontestablemente á la mas poderosa, aunque la disposicion por ella tomada sea extensiva á las dos.

Otro de los ejemplos que citan muy oportunamente los autores es el referente al caso de que las naciones que sostuviesen la guerra fueran España y Dinamarca, y el gobierno sueco consintiese que se incluyeran entre los efectos de contrabando de guerra las municiones navales. En este caso, la primera, que las adquiere por lo comun en los mercados de Suecia saldria enormemente perjudicada, sin que atenuase en nada semejante medida la aseveracion de que se habia adoptado tambien para el otro beligerante.

La falta de represion de los actos de sus ciudadanos ó de los extranjeros residentes en su territorio, puede ser causa así mismo de que una nacion pierda su significacion neutral. *

La efectuada individualmente.

§ 735. Por mas de que las obligaciones que impone la neutralidad alcancen á todos los súbditos del soberano que la haya proclamado, es innegable que los actos por ellos consumados no tienen la índole que presentan los que ejecute el poder supremo que la dictó, y de los cuales acabamos de ocuparnos someramente,

Así nos encontramos con que es imposible exigir responsabilidad á

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7, §§ 1-3; Halleck, *Int. law*, ch. 25, § 2; Duer, *On insurance*, vol. I, pp 531, 754; Pitkin, *Civil and pol. hist. of U. S.*, vol. I, ch. 10.

ningun gobierno, porque uno ó muchos de los que deben acatar sus leyes tomen ó hayan tomado una parte activa en la guerra, á no ser que lo hubieran verificado con su aprobacion, ó que se tratara de un alistamiento en masa, que estaba en sus manos impedir.

Como regla general puede decirse que las infracciones individuales no traspasan la esfera de la persona que las comete. El contrabando de guerra autorizado y ejecutado por un gobierno supremo constituye un acto infractor é invalida la neutralidad, pero llevado á cabo por sus súbditos, sin que él los apoye, no produce semejante resultado, dando únicamente derecho al beligerante para apoderarse de los efectos de que se componga; pudiendo decirse lo mismo relativamente á todos los demás hechos análogos.

Tribunales á que compete su castigo.

§ 736. **Mas como quiera que las acciones de este género no presentan un carácter delictuoso para los tribunales del país á que pertenecen sus fautores solo serán justiciables ante los del beligerante, siendo esta una cuestion de tal importancia que su resolucion afecta á todos los principios fundamentales de la neutralidad.**

Hase dicho por algunos que el traficante neutral incurria voluntariamente en las penas impuestas por los beligerantes, sometiéndose así mismo á la accion de sus tribunales, lo cual es evidente; pero no resuelve el punto relativo al derecho de aquellos á entender en las causas que con tal motivo se originen y á dictar el fallo correspondiente, que se justifica, no obstante, como consecuencia general de las leyes de la guerra y su extension á las relaciones internacionales.

El que suministra á un enemigo municiones ó abastece un puerto bloqueado aumenta sus medios de defensa y le favorece de una manera indirecta, es cierto, pero no menos positivamente. Por eso dice Duer, que estos actos imprimen un carácter marcadamente hostil, y este es tambien el concepto que merecen á la legislacion universal, cuya aplicacion presenta en estos casos graves dificultades. *

* Heffter, *Droit int.*, §§ 148-172; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6, p. 177; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 7; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 15; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 3, 4; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 749, 754, 755, 772-775; Webster, *Dip. and off. papers*, pp. 309, 310; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, sec. 3; Lee, *Opinions of U. S. Atty's. genl.*, pp. 309, 310; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, §§ 8, 9.

§ 737. Wheaton resuelve en pocas palabras la debatida cuestion de las mercancías enemigas á bordo de buques neutrales, diciendo que sea cual fuere el principio de derecho internacional acerca de esta materia no se puede negar que, segun la práctica constantemente seguida, se hallan sujetas á captura y confiscacion; regla que ha sido derogada únicamente por algunos pactos esencialmente transitorios y cuyas prescripciones solo tienen fuerza obligatoria para las partes contratantes.

Las mercancías enemigas en buques neutrales.

Esta opinion, á pesar de la incontestable autoridad del publicista que la ha emitido, parece un tanto infundada y puede considerarse mas bien que como doctrina propia de él, cual un resúmen de la sustentada por la mayoría de los escritores británicos.

Como ya hemos manifestado, aunque someramente, los tratados que se concluyeron en los siglos XV y XVI sostenian, de conformidad con el *Consulado de la mar*, que el pabellon neutral no cubre la mercancía enemiga, siendo el celebrado en 1604 entre Francia y Turquía el primero que establece la teoría contraria (1); asentada como un principio en los firmados posteriormente. De estos pueden citarse como los mas notables el de 10 de junio de 1654 entre Inglaterra y Portugal; el de Westminster entre Inglaterra y Francia de 1655; el de los Pirineos de 1659 entre la última y España; el de Nimega de 1678 entre la misma y los Estados-Generales; los de Paris de 1783 y 1786 entre Inglaterra y Francia; el de 1788 entre esta y los Estados-Unidos, los de la neutralidad armada de 1780 y de 1800, y, por último, la declaracion de Paris de 1856 (2).

Estipulaciones de los tratados sobre este particular.

Los que se han efectuado en el sentido opuesto son poco numerosos, Inglaterra concluyó en 1661 una convencion con Suecia en la cual se consagraba el principio antiguo, que Francia ha reconocido tambien en el tratado que firmó con las ciudades anseáticas en 1716; y los Estados-Unidos le proclamaron el año de 1795 en el que cele-

(1) He aquí los términos en que está concebido el artículo 12 del tratado de 1604 entre Enrique IV de Francia y Achmet, emperador de Turquía : « Voulons et commandons que les marchandises qui seront chargées à nolis sur vaisseaux français, appartenantes aux ennemis de notre Porte, ne puissent être prises sous couleur qu'elles sont de nos ennemis, puisque ainsi est notre vouloir. »

(2) El número de estos tratados en 1839 llegaba á 136, correspondiendo 24 á Francia; 17 á Holanda; 7 á España; 10 á Inglaterra; 6 á Portugal; 9 á Dinamarca; 8 á Suecia; 17 á Rusia; 5 á Prusia; 4 á Nápoles; 3 á Austria; 16 á los Estados-Unidos de América. No figuran en esta lista los de los Estados de la América del sur que han adoptado el mismo principio.

braron con el gabinete de Lóndres. Desde entónces solo ha habido dos ocasiones en que se declare subsistente la impugnada doctrina de la confiscacion; siendo estas el convenio marítimo de Inglaterra y Rusia, en 1801-1802, impuesto á Suecia y Dinamarca, y el de 1842 entre la primera de las naciones mencionadas y Portugal.

En resúmen, puede decirse que el derecho público exterior resultante de los tratados es favorable á la regla de que el pabellon protege y salva el cargamento.

Opiniones de los publicistas.

Las opiniones de los publicistas han sufrido en esta parte las mismas modificaciones que los principios.

Vattel se limita á decir, que cuando se encuentran bienes enemigos en buques neutrales las leyes de la guerra autorizan su confiscacion.

Dos tratadistas italianos, Lampredi y Azuni, se encargaron en el siglo pasado de sostener estas ideas, manifestando el primero que de aceptarse las opuestas concluirian por ser ilusorios en este punto los derechos de los beligerantes, dando lugar á que el adversario pudiese continuar su comercio sin la molestia mas insignificante; y apoyando el segundo sus razonamientos en la ley de la necesidad que tan fácilmente se presta á la defensa y sostenimiento de todos los sistemas.

Hubner fué el primero que apreciando los hechos bajo puntos de vista superiores sostuvo la inviolabilidad tan combatida, partiendo del principio de que los neutrales tienen la mas ámplia libertad de comercio miéntras no infrinjan los deberes propios de su condicion y que en su territorio la propiedad enemiga es inviolable, de lo cual se deduce lógicamente que la conducida por los buques que tienen aquel carácter no puede ser capturada ni confiscada, puesto que es una máxima admitida que las naves son porciones del Estado á que pertenecen.

Apénas enunciada esta teoría encontró numerosísimos sostenedores, entre quienes pueden citarse los escritores alemanes Büsch, Klüber, Martens, Jacobson, Heffter y Gessner; y los franceses Rayneval, Massé, Hautefeuille y Ortolan.

Estos dos y el último de los primeros merecen especial mencion, así por el órden con que han tratado este asunto como por la fuerza y precision de sus argumentos.

Hautefeuille sigue paso á paso el camino recorrido por Hubner, y examinando el hecho de que se trata en el terreno jurídico concluye por deducir, que los neutrales pueden cargar libremente en sus buques, á excepcion del contrabando de guerra, las mercancías de los

beligerantes, y que estos no se hallan facultados para capturarla, es decir, que *la nave libre hace libres las mercancías, sea el que fuere su propietario.*

Ortolan, admitiendo la realidad jurídica de los dos principios contradictorios que se debaten, se expresa en estos términos : « Hay en este punto una colision directa entre el derecho de guerra peculiar á los que la sostienen y el de paz propio de los que permanecen extraños á ella. Ahora bien, consultando la utilidad general de los pueblos resulta que el segundo es mas importante y debe, por tanto, adoptarse la regla de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga.

Gessner opina como el primero de los publicistas que acabamos de citar y sostiene, en consecuencia, que los barcos deben considerarse como bienes inmuebles, doctrina que reconoce el derecho comun; que el de visita es una excepcion que no destruye ni prejuzga la regla general; y que las potencias que no se han adherido á las declaraciones de 1856, no pueden infringir tampoco la prescripcion, que forma parte de su jurisprudencia interior, de que la bandera exime de aprehension al cargamento (1).

Entre los autores ingleses que han sostenido lo contrario se cuentan Reddie, Manning y Phillimore. El primero combate el principio que se propone refutar bajo el punto de vista del derecho internacional, del natural, del consuetudinario, y hasta de los intereses de los mismos neutrales, considerando el de capturar la propiedad enemiga en toda su extension como la base en que debe descansar la ley de las naciones, y niega que el axioma «el pabellon cubre la mercancía» se funde en el tercero de los tres derechos nombrados; sostiene que la cuestion que se discute no puede ser objeto de estipulaciones públicas, porque es menester que se aplique indistintamente por todos los pueblos que se hallen en guerra, y afirma, por último, que la facultad de los neutrales de embarcar en sus buques bienes enemigos. debe ceder en caso de conflicto ante la superior de los beligerantes á apoderarse de ellos.

(1) Dos publicistas franceses, cuya obra sobre presas marítimas ha merecido los mayores elogios, se separan de la opinion general de Hubner y fundan la regla de que el buque neutral salva la mercaderia enemiga en el derecho consuetudinario. Después dicen de la declaracion de 28 de marzo de 1854 y no obstante su carácter temporal y provisorio, puede afirmarse que el derecho internacional ha llegado á fijar sus principios sobre esta cuestion. El consentimiento de Inglaterra debe tenerse por definitivo, y las leyes particulares de las naciones se han puesto de acuerdo con las leyes internacionales.

Manning demuestra su completa conformidad con este modo de discurrir, y Phillimore, que publicó la parte de su obra concerniente á este punto con posterioridad á la declaracion de 1856, duda que el gobierno inglés esté obligado por un principio que no se ha reconocido en un tratado, sino en una manifestacion especial; y examinando luego históricamente el tema que discute y al exponer las doctrinas sustentadas por los publicistas, califica de imitadores á los que han defendido el dictámen de Hubner, combatido en 1758 por Yenkinson, después conde de Liverpool (1).

Hay otro grupo de escritores que se mantienen en una posicion ambigua en medio de las tendencias encontradas que luchan en esta materia. Entre ellos se encuentra Jouffroy, que establece limitaciones importantísimas al comercio neutral relativamente al trasporte de efectos enemigos, juzgando que de otro modo la neutralidad serviria para encubrir y proteger actos realmente hostiles é injustificables.

Al número indicado pertenece tambien Riquelme, que resume la cuestion diciendo : 1.° que con arreglo á los extrictos principios del derecho de gentes, la doctrina de que el pabellon no cubre la mercancía, es la mas exacta y lógica ; pero que es preferible la contraria porque da menos ocasion á vejámenes, fraudes y discusiones desagradables ; y 2.° que esta práctica se encuentra adoptada por la generalidad de las naciones.

Como se ve los publicistas distan mucho de hallarse de acuerdo acerca de la tésis en discusion. Por nuestra parte, creemos, como Pistoye y Duverdy, que los tratados subsistentes pueden servir de base para confirmar que la bandera cubre el cargamento, sin admitir la hipotésis peligrosa de que la nave es como una parte del territorio de su nacion, ó no fundando por lo menos en ella la conclusion aceptada. *

(1) Yenkinson deduce del derecho primitivo, que entiende á la manera de Hautefeuille, la consecuencia que la propiedad enemiga á bordo de buques neutrales está sujeta á confiscacion. En concepto de este publicista la nave no es parte esencial del territorio de la nacion á que pertenece. El *discurso* de Yenkinson ha sido punto por punto refutado en la obra de Rayneval, *De la liberté des mers*, 1re partie, ch. 22.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 19, 20 ; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 1, secs. 1, 2, pp. 289-326 ; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 228, 244-246, 254-256, 333-339; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5, pp. 84-174; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14 ; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 5, 6; *Consulat de la mer*, ch. 273; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. I, pp. 72, 153, 157; Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. 1, cap. 27; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*,

§ 738. En algunas ocasiones se ha llevado el rigor hasta el extremo de confiscar el buque que conducia objetos sobre los cuales pesaba la misma pena, y si bien es cierto que semejante decision no se ha estipulado jamás en ningun tratado, sino en reglamentos y ordenanzas particulares, siendo esta la causa de que no se haya reconocido como principio de derecho internacional, no por esto ha sido menos funesta su accion para los pueblos neutrales. Confiscacion del buque.

Un error de Grotius vino á dar nueva fuerza á esta doctrina en el siglo XVII. Este publicista estableció, para dilucidar el proceder que debia seguirse, la distincion de si el capitan tenia ó no conocimiento de la existencia á bordo de mercancías que contagiaban la nave, sosteniendo que en el caso primero era procedente la confiscacion, en cuyo favor alegaba una antigua ley romana; cita que como ha observado muy oportunamente Bynkershoek no es concluyente, puesto que se refiere en ella al barco que trata de eludir las disposiciones del fisco, es decir, al que se coloca voluntariamente fuera de las prescripciones comunes sometiéndose así implícitamente á la ley penal.

Valin y Abreu son defensores de la tésis sostenida por el autor ya citado, que el segundo pretende justificar con los tratados de Utrecht y de los Pirineos, los cuales estipulan precisamente lo contrario.

Los demás escritores, incluso aquellos que admiten que el pabellon no cubre el cargamento, condenan y rechazan la confiscacion del buque. « Cualquiera que sea la regla, dice Halleck, que se adopte respecto á la suerte de las mercancías enemigas en barcos neutrales,

édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 6, 26; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 115; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Heinecius, *De nav.*, cap. 2, § 9; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 12; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 3, §§ 1, 2; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pte. 2, ch. 2, § 3; Lampredi, *Commerce des neutres*, pte. 1, § 10; Molloy, *De jure maritimo*, t. I, c. 1, § 18; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, etc.; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 183-188; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 1; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. 1, ch. 16; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 1, sec. 2; Heffter, *Droit int.*, § 162; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 10; Guichard, *Code des prises*, vol. II, p. 255; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 136, 175; Manning, *Law of nations*, pp. 203-280; Schoell, *Hist. abrégée des traités*, vol. IX, p. 184; Dumont, *Corps dip.*, vol. VI, pp. 82, 121, 384; vol. VII, pp. 48, 74, 132; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 171; vol. V, p. 393; vol. VII, pp. 99, 260, 706; *Nouveau recueil*, vol. III, pp. 226, 327; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 119; vol. III, pp. 58, 235; Kaltenborn, *Seerecht*, v. II, p. 838; Nau, *Volkerseerecht*, § 130; Zouch, *Juris et juridici feciales*, p. 2, § 8.

estos, segun el testimonio unánime de los publicistas, no podrán ser confiscados por semejante motivo. » *

Cargamento neutral bajo pabellon enemigo.

§ 739. Como materia que se liga íntimamente con la que acabamos de tratar y para seguir en las ideas un órden cronológico, por decirlo así, que las haga mas comprensibles, debemos tratar ahora del cargamento neutral á bordo de naves enemigas, cuya libertad ha reconocido *El consulado de la mar*.

En su sentido jurídico este principio es incuestionable y se funda, como dice Gessner, en el precepto *No robarás* ; pero llevado al terreno de la historia y del derecho positivo su solucion no es tan fácil como aparece á primera vista.

1681. Ordenanza francesa.

El art. 7°, tit. 9°, de la ordenanza francesa de 1681 está concebido en los términos siguientes : «Serán confiscables las mercancías de nuestros súbditos ó aliados que se encuentren á bordo de un buque enemigo.»

Estipulaciones de los tratados.

Los tratados de 1615 entre España y Holanda, de 16 de abril de 1713 entre la segunda y Francia, el de 1624 concluido por Inglaterra y Portugal, el de 1778 entre este y España y el de 1782 entre Francia y Dinamarca reconocieron el mismo principio, exceptuándose en todos ellos de la pena que establecen á los efectos cargados con anterioridad á la declaracion de la guerra.

Legislacion norte-americana.

Los Estados-Unidos se han mostrado siempre dispuestos á adoptarle tambien en los suyos como medio de asegurar la ejecucion del sistema contrario. En los que celebraron en 1824 con Colombia, en 1825 con la América central y en 1828 con el Brasil se estipulan los dos principios de buques libres mercancías libres y buques enemigos mercancías enemigas. Pero en todos los casos no resueltos terminantemente por ellos, la corte federal suprema ha fallado que no era procedente la confiscacion de los bienes neutrales que navegasen al amparo de bandera enemiga. Y si aun pudiera abrigarse alguna duda acerca de esta jurisprudencia se desvaneceria

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 2, sect. 2, pp. 416-425; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 19, 20; Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. 1, cap. 27; Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 5; Cleirac, *De la juridiction de la marine*, art. 25, p. 443; Valin, *Commentaire sur l'ordonnance*, liv. 3, tit. 9, art. 7; *Traité des prises*, ch. 5, sect. 5, n°s 2, 3; Heinecius, *De navib.*, cap. 2, § 9; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 14; Cocceius, *De jure belli in amicos*; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 6; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, n° 11; Dumont, *Corps dip.*, vol., VI, p. 565; vol. VIII, p. 345.

por completo leyendo la nota dirigida al gobierno inglés por el de Washington en 28 de abril de 1854 (1).

Inglaterra que ha observado siempre esta conducta, ha condenado tambien constantemente, por una extraña anomalía, los objetos de que se trata, cuando se hallan á bordo de embarcaciones de guerra.

La de Inglaterra.

Prusia ha aceptado la doctrina que exime de culpabilidad los artículos cargados en barcos enemigos, y España ha seguido el sistema diametralmente opuesto, estableciendo en su reglamento de 1779, que el carácter del buque origina la confiscacion del cargamento.

La de Prusia y España.

Resulta, pues, que la legislacion relativa á este punto es esencialmente contradictoria, dando lugar á que Hautefeuille pueda afirmar que el derecho secundario niega en esta cuestion las conclusiones de la ley primitiva; y á que Gessner sostenga que el derecho positivo reconoce la libertad de los bienes neutrales bajo pabellon enemigo. *

Opinion de los publicistas.

(1) Los Estados-Unidos han reconocido estos mismos principios en sus tratados con Francia de 1778 y 1800, con las Provincias Unidas en 1782, con Suecia en 1783, 1816 y 1827, con Prusia en 1785 y 1828, y con España en 1795 modificado después en 1819 en el sentido que sirvió tambien de base á los ya enumerados con Colombia, la América central y el Brasil, y á los que celebró con Méjico en 1831 y con Chile en 1832.

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 425-464; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 257-266; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, §§ 21, 22; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 7, 9; Wheaton, *Hist. du progrès du droit des gens*, période 2, § 10; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé liv. 3, ch. 6, §§ 5, 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier Foderé, liv. 3, ch. 1, § 113; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 13; Casaregis, *Disc. leg. de com.*, disc.-24, nº 21; Cocceius, *Disp. cur.* t. II, disp. 2, § 32; *De jure belli in amicos*, § 30; Heinecius, *De nav.*, cap. 2, § 9; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § ult.; Lampredi, *Du commerce des neutres*, pte. 2, § 11; Azuni, *Droit mar.*, ch. 3, art. 3, § 2; Bello *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tít. 2, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, §§ 163, 164; Pardessus, *Collection des lois maritimes*, vol. II, p. 303; Martens, *Causes célèbres*, vol. III, p. 1; Massé, *Droit com.*, liv. 2 tit. 1, ch 2, sect. 2, § 3, art. 1, nº 271; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, liv. 3, tit. 9, art. 70; *Traité des prises*, ch. 5, sect, 5, § 7; Cauchy, *Le droit mar. int.*, liv. 2, p. 179; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, §§ 7, 8; Abreu, *Tratado sobre presas*; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 198; Pothier, *Traité de la propriété*, nº 96; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 10; Dumont, *Corps dip.*, vol. V, p. 39; vol. VI, pp. 103, 384; vol. VII, p. 132; Martens, *Recueil*, vol. II, p. 578; vol. IV, p. 115; *Nouveau Recueil*, vol. II, p. 438; vol. VI, p. 984; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 138; Voet, *De captiv.* ff. nº 5; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 262, 312, 393, 437, 472, 490; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 278.

Carácter efectivo de las reglas precedentes.

§ 740. Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á dificultar y oscurecer la cuestion que estamos analizando, es la íntima relacion establecida entre las dos reglas ya dichas, juzgándose que eran correlativas, que no podia admitirse la una sin la otra y que era imposible modificarlas aisladamente. Por eso cuando se admitió que la bandera neutral cubria el cargamento enemigo se adoptó igualmente la máxima de que el pabellon de esta clase imprimia su significacion sobre el cargamento de aquella. Esto equivalía á sustituir la antigua ley del *Consulado*, fundada en el carácter nacional de los bienes, con otra basada en el de las banderas, lo cual distaba mucho de resolver el punto en discusion.

Opinion de los autores.

Un publicista moderno, Wheaton, dice que los dos puntos que se debaten no son inseparables; que la ley primitiva acepta el derecho de capturar los bienes enemigos, pero no los neutrales, el cual no tiene mas límite que el del lugar en que ha de verificarse; que á pesar de que los Estados han podido alterar los principios naturales del derecho de gentes por convenciones mutuas, la teoría de buques libres mercancías libres no implicaba la de buques enemigos mercancías enemigas, y que estas reglas son simplemente concesiones de los beligerantes á los neutrales, y de estos á aquellos, pudiendo existir juntas ó separadas. Fundándose en estas razones, añade, « la corte suprema de los Estados-Unidos decidió, que el tratado de 1795 celebrado con España en que se estipulaba lo primero no implicaba lo segundo, y que, por tanto, no era confiscable la propiedad de un súbdito español encontrada á bordo de una nave enemiga de la república. Y se sostuvo esta decision á pesar de haberse alegado en contra que dicha nacion seguia el proceder opuesto. El tribunal se consideró obligado, por la carencia de disposiciones especiales, á someterse á los principios de derecho internacional reconocidos como parte de los del país. »

La doctrina que antecede ha sido aceptada por Ortolan y Halleck, y en su sentido general por Hautefeuille, Gessner y la mayor parte de los publicistas contemporáneos.

Bello, por ejemplo, dice que hay cierta conexion natural entre la máxima que absuelve la carga enemiga en buque neutral y la contraria, pero que este enlace no es necesario, y que si en un tratado se guardase silencio respecto á una de ellas, se entenderia que en

esta parte la intencion de los contratantes habia sido mantener el derecho comun. *

§ 741. Otro de los hechos que producen la contradiccion que hemos notado es la admision de los principios de la legislacion romana en las relaciones internacionales de los pueblos modernos, debiéndose á este sistema el rigor del artículo de la ordenanza francesa de 1681, que hemos trascrito ya. No cabe la menor duda de que una nacion beligerante tiene facultad para imponer á sus súbditos las penas que estime conveniente por la ejecucion de actos cuya tendencia sea favorecer de algun modo al enemigo; pero este derecho no puede hacerse extensivo de un modo absoluto relativamente á los aliados, á no ser que se estipule así en la convencion hecha, ni tampoco alcanzará á los neutrales. **

Inconvenientes de la admision de los principios jurídicos de la antigua Roma.

Como observamos en otro lugar, la guerra de Oriente en 1854 uniformó hasta cierto punto el sistema adoptado en esta materia, pudiendo decirse que la declaracion de abril de aquel mismo año es el comienzo del establecimiento de un derecho comun, que el congreso de Paris no hizo mas que reconocer con mayor solemnidad. ***

1854—1856. Adelantos ocasionados en esta materia por la guerra de Oriente y por el congreso de Paris.

§ 742. Los tribunales marítimos de presas han adoptado la doctrina de que los efectos neutrales se presumen como propiedad enemiga siempre que fueren encontrados á bordo de naves que tengan esa significacion : *res in hostium navibus, præsumuntur esse hostium donec probetur*. Pues bien, la prueba feha-

Prueba del carácter neutral.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 3, § 22; Hautefeuille, *Droits des nations neutres.* vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 445 et seq.; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 8; Azuni, *Droit mar.*, ch. 3, art. 3; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 11 ; Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 126-131; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 2; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 2, cap. 14; Pando, *Derecho int.*, pp. 472, et seq.; Heffter, *Droit int.*, §§ 163, 164; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, §§ 7, 8; De Cussy, *Droit mar.*, liv. 1, tit. 3, § 10; Dumont, *Corps dip.*, vol. V, p. 39; Martens, *Nouveau recueil*, vol. V, p. 328; vol. VI, p. 696; Cranch, *Reports*, vol. IX, p. 388; Kaltenborn, *Seerecht*, § 234; Poehls, *Seerecht*, b. 4, § 518.

** Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 10, ch. 3, pp. 451 et seq.; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5.

*** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 264; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 5, pp. 172-174; Heffter, *Droit int.*, §§ 162-165; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 11, 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, app.; Phillimore, *On int. law*, vol. III, app. p. 850; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 20; *Précis hist.* ch. 12; *Cong. doc.* 33 *cong. tit. sess.* H. R. Ex. doc. n° 103.

ciente requerida para la destruccion de esta sospecha depende de las circunstancias particulares que concurran en el hecho que la promueva. Claro está que el carácter neutral de los géneros deberá probarse por los documentos que se encuentren á bordo en el momento de efectuarse la captura; mas el rigor de esta jurisprudencia se aplica solo cuando la calidad hostil del buque está demostrada tan palpablemente, que sea imposible la duda. Algunas veces se concede un término prudencial para la prueba, trascurrido el cual sin haberse presentado, procederá la confiscacion. *

Bandera y pasaporte enemigos.

§ 743. La nave neutral que hace uso de bandera y pasaporte enemigos, se coloca fuera de sus condiciones propias y cambia de naturaleza: este es un principio reconocido igualmente por los escritores que por la jurisprudencia de todas las naciones.

Pero si la una y el otro imprimen significacion jurídica al buque y obligan á su propietario, no sucede lo mismo con el cargamento, siempre que resulte haberse hecho *bona fide* con antelacion á la guerra.

Jurisprudencia de los almirantazgos ingleses.

Ofrecida y verificada esta prueba los almirantazgos ingleses han decidido en todas ocasiones la restitucion de los bienes apresados en la situacion referida.

La observada por las cortes de los Estados-Unidos.

Al exponer la doctrina precedente, Kent asevera que las cortes de los Estados-Unidos han aplicado el derecho extricto confiscando la nave y el cargamento, lo cual no es exacto en todas sus partes, porque solo han obrado así con los que perteneciendo á ciudadanos de la república iban provistos de pasaporte enemigo. No se han referido, pues, á los neutrales, siendo verdaderamente de extrañar, como dice Halleck, que un escritor tan correcto haya incurrido en tal error. **

Infraccion del carácter neutral.

§ 744. Los buques neutrales pueden tomar parte en las hostilidades: 1°. trasportando tropas, víveres, municiones y tren de guerra perteneciente á cualquiera de los beligerantes con destino á una espedicion proyectada ó en vias de ejecucion, ó cuando son fletados por agentes directos de los mismos; 2°. trasmi-

* Halleck, *Int. law*, ch. 26, § 13; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 4, § 11; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 534, 535; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 6, ch. 2, § 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 14, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 485; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 85; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 535, 586.

tiendo despachos, si hubiesen sido contratados especialmente para este servicio; 3º. dedicándose al espionaje; y 4º. tomando parte en un combate ó contribuyendo á la defensa de un puerto atacado, de una nave perseguida, etc., etc.

La conduccion de fuerzas organizadas, independientemente de las condiciones que puedan acompañarla, es un acto de enemistad tan clara y distintamente determinada, que hace procedente el apresamiento y la confiscacion, No puede decirse otro tanto respecto al trasporte de víveres y aun al de municiones ó tren de campaña, porque en este caso se confiscará la nave en virtud de las prescripciones que suelen rejir para el contrabando de guerra, pero no podrá aplicársela esa pena por haberse inmiscuido directamente en las hostilidades. Para que la accion de que nos ocupamos adquiera semejante índole es menester que concurran en ella dos cualidades, á saber : 1ª. que se ejecute por cuenta del Estado beligerante ó por sus emisarios; y 2ª. que los artículos trasportados sean de su pertenencia.

En muchas ocasiones los Estados empeñados en una guerra han comisionado de grado ó por fuerza á los barcos surtos en sus puertos para esta clase de servicios, y aun en casos de este género se ha considerado que la significacion neutral se trueca en hostil.

Caso práctico.

Con motivo del trasporte de noventa marineros franceses desde Baltimore á Burdeos efectuado por una embarcacion neutral, se sostuvo que no podia probarse que aquellos individuos iban á servir inmediatamente, pero esta distincion fué rechazada por la corte de presas, fundándose en que el carácter militar de aquellos y el haberse verificado la travesía por cuenta de su gobierno no dejaban lugar á dudas sobre la calidad del hecho.

Captura del *Atalanta*.

El *Atalanta* fue capturado, cuando se dedicaba á trasmitir comunicaciones oficiales de una colonia francesa á la metrópoli. Las consecuencias perniciosas que pueden resultar de este servicio son incalculables : un solo pliego puede contener un plan de campaña, ó dar una noticia que frustre los proyectos del adversario. El tribunal juzgó que procedia la confiscacion del barco, en virtud de la regla de derecho que hace al comitente responsable de los actos de su representante. Sobre los dueños de la carga no recae responsabilidad ni pena alguna, sino cuando se descubre que se hallan en inteligencias con el capitan; ó cuando resulte que entrambos pertenecen á un mismo propietario.

Caso de *La Carolina.* En la causa de *La Carolina* el almirantazgo británico ordenó la restitucion del buque y del cargamento, porque resultó que los pliegos interceptados eran del ministro de la potencia amiga en la corte de la neutral. Con este motivo dijó sir W. Scott : « Nada hay que prohiba al neutral conservar sus relaciones con nuestro enemigo, ni existe motivo para presumir que las comunicaciones que median entre ellos tienen algo de hostil contra nosotros. El carácter de la persona por cuyo ministerio se ofician ambos pueblos ofrece otra consideracion importante. No se trata de un empleado ejecutivo del contrario, sino de un embajador que reside en una corte amiga con el encargo de cultivar correspondencia amistosa; y esta clase de funcionarios son objeto especial de la proteccion y favor del derecho de gentes. »

Circunstancias que determinan la confiscacion. § 745. Mas para que la confiscacion sea racionalmente aplicable no basta solo con la existencia á bordo de los despachos enemigos. Es preciso, dice Hautefeuille, para que este acto sea realmente hostil; 1°. que el despacho trasportado sea relativo á la guerra; 2°. que el buque se halle expresamente comisionado para este fin.

Excepcion en favor de los buques correos. Las disposiciones enunciadas no tienen fuerza alguna respecto á los buques correos, que, en virtud de convenios internacionales, reciben y trasportan la correspondencia oficial y privada. El capitan debe ignorar el contenido de las cartas y paquetes que se halla encargado de conducir, y no puede además suponerse intencion fraudulenta. La aplicacion de estos principios se extiende á las naves mercantes que en algunos países estan obligadas á prestar estos servicios.

Declaracion del gobierno de Inglaterra. Al estallar la guerra civil de los Estados-Unidos el gobierno inglés advirtió á los súbditos británicos que el trasporte de soldados, despachos, armas, provisiones militares, etc., á favor de uno de los beligerantes se consideraba como una infraccion de los deberes neutrales.

Del de Francia. La declaracion del gabinete de París de 10 de junio de 1861, ordenaba que los franceses residentes en el país ó en el extranjero se abstuviesen de toda accion que, cometida con violacion de las leyes del imperio ó del derecho de gentes, pudiera conceptuarse como hostil á una de las partes, y contraria á la neutralidad que habia resuelto guardar.

El artículo 5º. de la manifestacion correspondiente á España prohibe el trasporte de efectos de guerra y de correspondencia con destino á los beligerantes. Del de España.

§ 746. Entre las sentencias mas notables de los tribunales de presas, concernientes á la materia de que tratamos, pueden citarse estas : Sentencias de los tribunales de presas.

Los ingleses apresaron en 1802 un buque sueco, *La Carolina*, que formaba parte de los trasportes franceses entre Italia y el Egypto bajo la direccion de oficiales pertenecientes á la armada de Francia, lo cual hacia que no cupiese duda alguna acerca de su carácter. Algun tiempo después de su captura, y ántes de que se hubiese adjudicado se fué á pique y sus propietarios, que eran neutrales, exigieron que se hiciese responsables de lo ocurrido á los captores. Sir William Scott resolvió implícitamente su demanda, manifestando la procedencia de la confiscacion. Hubo en esta causa un incidente muy notable, que fué la declaracion del capitan de la nave, el cual dijo que habia desempeñado el servicio de que se la acusaba sin su consentimiento y valiéndose de fraude y de la fuerza. Pero el mencionado juez proveyó que en estos casos no debia tenerse en cuenta si el concurso prestado al enemigo era ó no voluntario, y que el único recurso que podia intentar el neutral en tales circunstancias era reclamar lo que á bien tuviere de la nacion que haya cometido el dolo ó la violencia. *La Carolina.*

El propietario de *The Friendship*, buque norte-americano, celebró un contrato con un agente del gobierno francés obligándose á conducir á Francia unos 80 hombres próximamente entre oficiales y marineros, restos de las tripulaciones de algunos barcos que habian naufragado, quienes bajo las órdenes de sus jefes respectivos conservaron durante la travesía su carácter militar. La escritura que contenia las condiciones del convenio fué rota ó sustraida; mas del exámen de los hechos resultó evidentemente que la nave no podia tomar otro cargamento, que el gabinete de Paris habia pagado el flete, y que la expedicion podia conceptuarse como un movimiento verificado por la marina francesa desde un puerto de los Estados-Unidos á otro de su propio país, decidiéndose, en su consecuencia, que era confiscable. *The Friendship.*

Otra embarcacion perteneciente tambien á los Estados-Unidos, *The Orosembo*, zarpó de Rotterdam con destino á Lisboa, donde recibió á bordo tres oficiales holandeses de alta graduacion, que se encargó de conducir á Batavia, aunque ostensible- *The Orosembo.*

mente aparecia consignado á Macao. Segun su contrato de fletamento, producido ante el tribunal, debia recibir cinco mil francos mensuales por el trasporte exclusivo de un número indeterminado de personas. Del contexto de la escritura á que nos referimos resultaba que se habia hecho con un súbdito portugués, residente en la capital del reino lusitano; pero sir W. Scott opinó que la verdadera se celebró con el gobierno holandés durante la permanencia del buque en el puerto primeramente mencionado y dedujo que su objeto era la conduccion de militares á una colonia distinta de su país natal. Consideró como accidental el número de los que fueron hallados, y dijo que era muy de presumir que fué contratado para trasladar los que aquel tuviera á bien y que á fin de asegurar el cumplimiento de su servicio navegaba provisto de una carta de mar falsa.

El principio por el cual se establece que la nave neutral empleada como trasporte por el enemigo adquiere este carácter, no admite excepciones de ninguna especie, y sir W. Scott, refiriéndose á la presencia á bordo de dos empleados civiles de Holanda, se expresó en estos términos : « No veo la necesidad de decidir si el principio en cuestion debe aplicarse solamente á estos empleados, pero mi opinion, sin embargo, está conforme con él. »

The Hope.

The Hope, de matrícula norte-americana, se dirigia, cuando fué apresado, de Nueva-York á Burdeos llevando á bordo un oficial francés, embarcado en calidad de secretario de un negociante y comisionado, en realidad, para trasmitir despachos oficiales expedidos por las autoridades de la India Occidental y de la isla de Francia, que fueron escondidos en la cala del buque. El tribunal declaró culpable al patron, y el juez hizo notar la frecuencia con que se repetian los hechos de esta índole.

Expondremos ahora algunos casos en que se declaró improcedente la confiscacion.

The Madion.

Un buque de los Estados-Unidos *The Madion*, salió de Dieppe, puerto que se reputaba enemigo, con destino á Baltimore. Fué capturado y se encontraron á su bordo despachos del gobierno danés dirigidos al cónsul general de la misma nacion en la república norte-americana. La sentencia fué absolutoria por estimarse que esa clase de documentos disfrutaban de los privilegios concedidos á la correspondencia diplomática.

The Rapid.

The Rapid, perteneciente á la misma bandera que el anterior, zarpó de Nueva-York con destino á Toumingen puerto francés, conduciendo unos papeles cerrados que fueron entre-

gados al patron por un holandés en el primero de los puntos mencionados para que se los remitiese á un individuo residente en el segundo. El sobre no contenia señal alguna que demostrase procedencia oficial enemiga. La persona que entregó el pliego habia sido enviada á aquella ciudad por el gobernador de Batavia para negociar algunas operaciones de crédito en favor de la isla de Java, pero se consideró este hecho como exento de carácter militar y diplomático; mas una vez abierto el paquete, se vió que encerraba varias cartas que contonian noticias de grande importancia para las autoridades supremas de Holanda. El patron declaró bajo juramento que ignoraba el contenido y la destinacion real de aquellos papeles. El tribunal pudo seguir en la sentencia de esta causa uno de los dos principios generales, esto es, que el hecho de dirigirse un buque de un puerto neutral á otro de igual índole era concluyente en su favor, ó que lo era en contra suya el de contener despachos oficiales importantes; pero decidió que ninguno de ambos tenia semejante cualidad y falló en sentido absolutorio.

§ 747. De los casos que preceden se pueden deducir las reglas siguientes : Reglas generales.

1ª. Es procedente la condena del buque empleado como trasporte al servicio del enemigo, no dándose importancia alguna al número de personas ó despachos trasportados, al interés de este y á si su trasmision se ha efectuado de grado ó por fuerza; circunstancias que son puramente exteriores y accidentales y no atenúan la gravedad de acto punible.

2ª. Deberá tambien ser condenada, aunque no se halle fletada para dicho servicio, la nave cuyo patron se haga cargo á sabiendas de la conduccion de personas ó papeles hostiles; no pudiendo ser válida la alegacion de ignorancia, si no resulta distintamente comprobada por las circunstancias que han concurrido en el hecho.

3ª. No se considera como violacion de los deberes neutrales el acto de trasportar un despacho ó nota diplomática. Pero si se hallaren á bordo de un buque particular de la nacion con que esté en guerra e país del embajador, no gozará de inmunidad y puede ser capturado y confiscado.

Estas reglas adoptadas por la jurisprudencia inglesa lo han sido tambien por los tribunales de presas marítimas de todos los pueblos.

Apénas estalló la guerra civil de los Estados-Unidos, el gobierno confederado se apresuró á nombrar representantes cerca de las cortes de Inglaterra y Francia, recayendo 1862. Caso de *The Trent.*

su eleccion en M. Mason y M. Slidell. El objeto de esta doble mision era alcanzar de las potencias europeas el reconocimiento de la independencia de los pueblos separatistas; celebrar con ellas tratados de alianza y comercio; solicitar su intervencion en las cuestiones norte-americanas, contrapesar la influencia diplomática de los federales; y procurar recursos para remediar la situacion financiera y militar de la confederacion.

El rigoroso bloqueo á que se hallaban sujetos los puertos confederados dificultaba en gran manera la salida de los representantes mencionados, que lograron, no obstante, franquear la línea sirviéndose de vapores de una gran velocidad y arribaron al puerto de la Habana, donde se reveló públicamente el carácter de su mision.

Un buque de la armada federal permaneció en aquellas aguas vigilando sus movimientos hasta que, por fin, se embarcaron con destino á Nassau, para continuar su viaje desde allí á Inglaterra, en el *Trent*, vapor encargado de la expresada línea, cuyo capitan no ignoraba la calidad y el destino de MM. Slidell y Mason, así como la importancia que el gobierno confederado concedia á la pronta terminacion de su viaje, al que los Estados-Unidos se encontraban dispuestos á oponerse á toda costa.

Aprehension de MM. Slidell y Mason.

Conducia el *Trent* á su bordo la correspondencia de la América del Sur y de Cuba para Europa, y un crecido número de pasajeros. Algunas horas ántes de llegar á Nassau, fué acostado y visitado por el *San Jacinto*, de la marina federal; acto á que se opuso, aunque en vano, su comandante manifestando que ni él, ni la tripulacion que tenia á sus órdenes prestarian ningun concurso para conducirle al puerto que se designase, pero el oficial que mandaba el segundo, M. Wilkes, sin hacer caso de tales protestas se apoderó de los emisarios del Sur y de sus secretarios, no habiendo podido hacer lo mismo con los papeles de que eran portadores, por haberlos ocultado algunos individuos que se encargaron de sus planes, dejando luego en completa libertad al vapor que les conducia para que continuase su camino.

Parte oficial del capitan Wilkes.

El parte oficial dirigido por el capitan Wilkes al secretario de marina de Washington dándole cuenta de lo ocurrido manifiesta que los súbditos británicos habian demostrado muy escaso respeto y obediencia á las leyes que proclamaban la neutralidad de la Gran-Bretaña, protejiendo y hasta intentando ocultar á los enviados de los insurrectos. Decia al mismo tiempo que no procedió á la captura de la nave que les trasportaba por no lastimar intereses y

por creer que con la detencion de las personas habia logrado el objeto propuesto.

Así que estos acontecimientos llegaron á noticia del gabinete de Lóndres, lord Russell, ministro á la sazon de relaciones exteriores, dirigió una nota á lord Lyons, representante de Inglaterra en Washington, diciendo, que el acto de violencia cometido por el *San Jacinto* era afrentoso para el pabellon británico y contrario á la ley de las naciones, razon por la cual se inclinaba á creer que la agresion se habria efectuado sin el consentimiento del gobierno federal, quien no debia dudar que el de S. M. B. exigiria una completa reparacion de la ofensa inferida, y que reclamaria, por consiguiente, si no se la ofrecian espontáneamente, la libertad y entrega de los cuatro prisioneros y las convenientes excusas (*suitable apology*) por la accion agresiva ejecutada.

Nota de lord Russell á lord Lyons.

En su contestacion á lord Lyons, de 18 de diciembre de 1861, M. Seward, despues de manifestar que era fundada la suposicion del gobierno inglés de que el acto realizado era puramente personal, y de rectificar, segun informes oficiales, algunos hechos, entra de lleno en el exámen de la cuestion. Cuando tuvo lugar el suceso, dice, existia en los Estados-Unidos una insurreccion que nuestro gobierno se esforzaba en dominar, y se habia reconocido al mismo tiempo la actitud neutral de Inglaterra y España, determinándose tambien por la primera y la república norte-americana, que serian aplicables á aquella lucha intestina dos de los artículos de la declaracion del congreso de Paris, á saber; que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, y viceversa, con excepcion siempre del contrabando de guerra. Tales son los principios sobre que M. Seward base su argumentacion al dilucidar :

Contestacion de M. Seward á lord Lyons.

1°. Si las personas nombradas y los despachos supuestos podian considerarse como contrabando de guerra.

2°. Si el capitan Wilkes podia legalmente detener y visitar el *Trent* para descubrir los unos y las otras.

3°. Si habia ejercido este derecho de un modo conveniente.

4°. Si podia proceder á las prisiones verificadas.

Y 5°. Si se habia observado en ellas lo prescripto por la ley de las naciones.

M. Seward cita la opinion de Vattel y de sir W. Scott que sostienen que el embajador enemigo puede ser detenido *in transitu*, en apoyo de que las cuatro personas aprehendidas y los despachos de que se presumia eran portadores constituian contrabando de guerra; recono-

ciendo igualmente que el mencionado oficial se hallaba autorizado por la legislacion internacional á obrar como lo efectuó, sin que fuera razon bastante para impedir la visita, la de que el vapor habia salido de un puerto neutral y se dirigia á otro de idéntica naturaleza. En este punto asevera y prueba que el acto se habia consumado con la moderacion debida.

Quedaba por resolver la cuestion quinta y última referente á si el capitan Wilkes habia ejercido el derecho de captura con sujecion á las disposiciones subsistentes. Este punto, decia M. Seward, es el mas difícil é importante de todos. Porque no se trata de saber lo que debe hacerse con un buque que haya sido capturado conduciendo contrabando de guerra, ni lo que procede respecto á las mercancías que se apresen en tal concepto, sino qué resolucion debe adoptarse relativamente á las personas que merezcan semejante calificacion. Es indudable que el beligerante apresador está facultado para impedir que el oficial, el soldado, el marinero, el ministro, el mensajero ó correo, continúen su viaje y cumplan su cometido, mas examinando el asunto bajo otro aspecto, no es posible negar que la persona detenida puede resultar inocente y que tiene opcion á ser juzgada por los tribunales del país á cuya bandera se hallaba acogida, cuando tuvo lugar el hecho. Vemos, pues, que de él se derivan reclamaciones diversas sobre libertad, vida, honor y deber, que requieren su sometimiento á una autoridad y á un juicio competente.

« Como las disposiciones legales, continúa el ministro norte-americano, no resolvian estas cuestiones, nuestro gobierno propuso la traslacion de los presos á un puerto conveniente y la institucion de un tribunal que entendiera en el asunto. Pero los almirantazgos solo ejercen jurisdiccion en las causas marítimas y no tienen atribuciones definidas para fallàr acerca de las reclamaciones concernientes á las personas, que se encuentran en el caso de las que aquí se trata. Cierto es que puede obtenerse este resultado por un procedimiento indirecto, esto es, cuando se alcanza la certidumbre del carácter que debe dárselas por medio del que tiene la nave que las conduce.

« En el caso presente, añade, el capitan Wilkes, después de haberse apoderado del personal que formaba contrabando y de haber verificado la captura del *Trent* de un modo legal en nuestro concepto, le ha dejado en libertad permitiéndole que continuase la travesía con todo su cargamento. Pues bien, si el apresamiento de la nave y de los individuos no puede considerarse como dos actos distintos y separados justiciables en virtud del derecho de las naciones, sino como uno solo,

será preciso deducir que la captura no se consumó ó que ha sido abandonada. Para decidir si los Estados-Unidos tienen derecho á aprovecharse de su ventaja principal, es decir, la retencion de los prisioneros admitiendo la prueba de su culpabilidad, será preciso resolver la cuestion prévia de si la no terminacion ó complemento de la accion referida ha sido un hecho potestativo ó necesario. Si fuere lo segundo, Inglaterra no debe insistir en el abandono del vapor ni en la carencia de instruccion criminal que es, como hemos visto, su consecuencia indeclinable.

« Los motivos expuestos por el capitan Wilkes para justificar el primero se reducen á la escasez del equipaje y á los perjuicios que se ocasionarian, de no obrar así, á personas exentas de toda culpabilidad. La contradiccion que existe entre ambos razonamientos prueba que el que los ha aducido obró dominado por sentimientos de generosidad y de prudencia, y que el abandono del *Trent* no puede juzgarse como un acto extrictamente necesario, ni completamente voluntario. »

Pues bien, habiendo tenido este carácter el hecho en cuestion, M. Seward reconocia el derecho del gobierno inglés á la reparacion exigida y se fundaba para ello en las instrucciones de James Madison en 1804 al ministro de los Estados-Unidos en Lóndres. « Siempre que, decia en ellas, se encuentre á bordo de un buque neutral una propiedad que se suponga confiscable, la regla general será la incompetencia del captor, para la decision del asunto y la necesidad de someterle á un tribunal competente y á un procedimiento regular obligatorio tambien para aquel si resultase que habia abuso por parte suya. »

En consecuencia de estos principios el secretario de Estado de Washington declaraba que para decidir la cuestion á favor de su propio gobierno tendria que separarse de la política constantemente seguida por la república; que ni la seguridad de la Union ni la escasa importancia de las personas detenidas exigian la prolongacion de esta medida, y que serian por tanto puestas en libertad indicando el embajador inglés el tiempo y sitio en que deseaba recibirlas.

Nueva comunicacion de lord Russell á lord Lyons.

En contestacion á esta nota lord Russell se dirigió á lord Lyons con fecha 10 de enero de 1862, manifestando que el gobierno de la Reina habia examinado cuidadosamente si las declaraciones de M. Seward satisfacian las reclamaciones pendientes; y que como á pesar de sus observaciones y reservas el de los Estados-Unidos accedia á poner en libertad á MM. Mason, Slidell,

Eustis y Mac-Farland; reconociendo que el capitan Wilkes habia obrado por su propia cuenta, el británico se daba por satisfecho con esta explicacion y se felicitaba del resultado favorable del asunto. Anunciaba al mismo tiempo que no estaba conforme con M. Seward en algunas de sus conclusiones y que para facilitar la buena inteligencia entre ambos países expondria próximamente la naturaleza de estas divergencias.

Exposicion de principios del gobierno inglés.

Trece dias después, es decir el 23 de enero de 1862, lord Russell comunicaba al representante inglés la correspondencia ofrecida de la cual extractamos las consideraciones mas importantes.

«La primera cuestion, decia, que se debe apreciar es como asevera M. Seward, si las personas citadas y los presuntos despachos constituyen contrabando de guerra. La opinion del gobierno de Su Majestad sobre este punto es enteramente contraria á la del norte-americano. Es imposible desconocer el derecho y el deber de un Estado neutral á sostener sus buenas relaciones con los beligerantes. Una nacion neutral, decia Vattel, debe cumplir todos los deberes de humanidad recíprocamente necesarios de pueblo á pueblo.

« Es claro que estos principios deben aplicarse á toda comunicacion diplomática entre los gobiernos y que la sola diferencia que resulta de las circunstancias particulares de una guerra civil y del no reconocimiento de la independencia del poder *de facto* de uno de los combatientes por el contrario ó por la nacion neutral es que segun, dice Wheaton, « con el objeto de evitar las dificultades que pueden surgir de una solucion formal y positiva de estas cuestiones, se hace frecuentemente uso de agentes revestidos de los poderes y de las inmunidades de los ministros aunque no tienen ca ácter representativo ni derecho á las inmunidades diplomáticas.»

« En este concepto MM. Mason y Slidell han podido ser nombrados ministros plenipotenciarios de los Estados del Sur cerca de las cortes de Lóndres y Paris, y aun recibiéndolos estas el gobierno federal no podia considerar el hecho como hostil ó poco amistoso. El de la Reina admite como consecuencia necesaria de la doctrina emitida, que el trasporte de agentes públicos del indicado carácter á bordo del *Trent* desde la Habana á San Thomas, con direccion á Inglaterra y Francia, y de sus credenciales ó despachos si los tenian, no constituye por parte de la nave una violacion de sus deberes neutrales, y que tanto por este motivo cuanto porque el destino de las personas en cuestion y sus despachos era *bona fide* un país neutral, no debian considerarse como

contrabando. Para que esta calificacion sea conducente es cualidad indispensable que los artículos tengan, como afirma lord Stowell, un destino hostil.....

« M. Seward ha dicho que en el caso presente y segun los autores ingleses que habia consultado podia afirmar que Inglaterra aceptaba como principio de derecho marítimo, que la circunstancia de dirigirse un buque de un puerto neutral á otro que lo es tambien no modificaba ni suspendia el derecho de captura del beligerante. Si el viaje inmediato y ostensible del vapor nombrado hubiera tenido por fin un puerto neutral y su destino real y positivo uno enemigo, el gobierno de la Reina se explicaria la referencia de M. Seward á los publicistas británicos. Es incontestable que la ley, tal como la explican é interpretan las autoridades de la Gran-Bretaña, prescribe que si el destino real de un buque es un puerto enemigo no podrá legitimarse el viaje por un destino simulado hácia otro. Pero cuando el fin real de la travesia es *bona fide* un territorio neutral no hay autoridad inglesa, y el gobierno cree que puede añadir norte-americana, que sostenga el derecho de verificar una captura á bordo de este buque y á título de contrabando de guerra. Tal doctrina es incompatible con los verdaderos principios de la ley marítima y con la jurisprudencia establecida por los tribunales ingleses.

« Por lo demás, menester es observar que aunque los vapores correos no están exceptuados de la visita en tiempo de guerra, ni de las penalidades correspondientes si faltan á sabiendas á sus deberes neutrales, tienen derecho al favor y proteccion especial de todos los gobiernos á cuyo servicio están empleados, en el cumplimiento ordinario é inocente de sus funciones legítimas.....

« Si se admitieran como fundados los argumentos expuestos habria que deplorar consecuencias funestísimas. De aceptarse esta doctrina resultaria en la lucha actual, por ejemplo, que cualquier paquebot que condujera un agente de los confederados de Douvres á Calais ó viceversa, podria ser apresado y conducido á Nueva-York. Y continuando el curso de las suposiciones, para probar lo inadmisible que es la teoría sustentada, puede decirse que en una guerra que estallara entre Italia y Austria el trasporte de un emisario de la primera justificaria la captura de una nave que se dedicara al trayecto de Malta á Marsella ó á Gibraltar, á la vez que su confiscacion en Trieste y la detencion en una prision austriaca de la persona aprehendida. Del mismo modo durante la última guerra entre Inglaterra y Francia por una parte y Rusia de otra, el buque de los Estados-Unidos que

llevara á bordo un ministro ruso desde Hamburgo á Washington habria podido ser tomado, conducido á Portsmouth y confiscado, y el representante ruso encerrado en la torre de Lóndres. Así mismo un buque de guerra confederado tendria facultad para apoderarse de un vapor de la compañía Cunard, durante su travesía de Halifax á Liverpool so pretexto de que trasportaba despachos de M. Seward para M. Adams.

« Teniendo, pues, en cuenta los principios erróneos invocados por M. Seward y los resultados que ocasionarian, el gobierno de S. M. se cree obligado á declarar que no consentirá la captura de ningun barco inglés en las condiciones que concurrieron en la del *Trent*, y que el hecho de someter la cuestion á un tribunal de presas no disminuirá la gravedad de una infraccion semejante de la ley de las naciones. »

Lord Russell terminaba su despacho tratando de la declaracion de M. Seward referente á que si la seguridad de la Union exigiera la detencion de las personas aprehendidas, el gobierno la sostendria, y dice que el ministro de los Estados-Unidos confunde al expresarse de esa manera la diferencia que existe entre el ejercicio de un derecho extremo y la realizacion de un hecho á todas luces culpable.

Mediacion de las naciones européas.

Pero los acontecimientos que venimos refiriendo no dieron márgen solamente á las reclamaciones británicas, sino que fueron causa de que las potencias neutrales de Europa dirigieran al gabinete de Washington, ántes de saberse su resolucion, varios despachos exhortándole á que accediese á las pretensiones de la Gran-Bretaña.

Nota dirigida por el ministro de relaciones exteriores de Francia al representante de la misma nacion en Washington.

El ministro de relaciones exteriores de Francia, M. Thouvenel, examina en una nota que dirigió con fecha 3 de diciembre de 1861 á M. Mercier, representante francés en Washington, si la conducta del capitan Wilkes se hallaba ó no conforme con los principios generales del derecho marítimo y con las disposiciones de los tratados, y manifiesta que el hecho en cuestion está de una manera tal en desacuerdo con las prescripciones de la jurisprudencia internacional, que se complace en creer que su responsabilidad pesará exclusivamente sobre el comandante del *San Jacinto*; y que el deseo de prevenir un conflicto entre dos pueblos amigos, así como el deber de poner á cubierto el pabellon francés contra ciertos atentados le obligaban á romper el silencio en esta ocasion. « Para que el gobierno de los Estados-Unidos, añade, reconozca y apruebe la conducta del capitan Wilkes,

necesita considerar á MM. Mason y Slidell como enemigos ó como rebeldes; pero en cualquiera de ambos casos habrá desconocido ú olvidado los principios en que ha estado siempre de acuerdo con nosotros.

« ¿ En virtud de qué título podrá ser procedente la aprehension de MM. Mason y Slidell? Los Estados-Unidos han celebrado con nuestro país tratados en que se admite que el pabellon protege á los individuos que se hallen embarcados, aunque fuesen enémigos de uno de ambas partes siempre que no se trate de militares en activo servicio. Pues bien, ateniéndose á estos principios no es posible negar que las personas nombradas eran completamente libres bajo la bandera inglesa. Y en vano se pretenderá que podia mirárseles como contrabando de guerra, pues, si bien es cierto que su nocion no se ha fijado todavía con precision, no lo es menos que los tratados especiales definen claramente el carácter militar que se necesita para justificar la prision de un beligerante efectuada á bordo de una embarcacion neutral.

« Tampoco puede legitimarse la conducta del capitan Wilkes alegando que los referidos emisarios llevaban despachos oficiales del enemigo. Al llegar á este punto es bueno advertir que el *Trent* se dirigia de un puerto neutral á otro de igual índole, que habia tomado su cargamento y sus pasajeros en uno de la misma especie y que si fuera admisible la violacion en estas condiciones del pabellon que tiene la significacion indicada, llegarian á ser ilusorios los derechos de los pueblos que permanecen en paz, defendidos con tanta frecuencia por la república norte-americana. Y aunque su gobierno, colocando la cuestion en otro terreno, sostenga que los individuos reducidos á prision son rebeldes, no se obtendrán poreso otras conclusiones. Obrando de este modo se faltaria al principio de que las naves son porciones del territorio de la nacion cuya bandera enarbolan, y se atentaria contra la soberanía é independencia de los Estados, que no consienten que un poder extraño ejerza actos de jurisdiccion dentro de sus límites territoriales. No juzgamos necesario recordar, que el gabinete de Washington ha sostenido siempre esta inmunidad y el derecho de asilo que es su consecuencia. »

La nota de que nos ocupamos termina diciendo, que siendo evidente la ilegalidad del procedimiento de *El San Jacinto*, era clara tambien la conducta que correspondia seguir al gobierno de los Estados-Unidos, que no debia vacilar en acceder á las reclamaciones de la Gran-Bretaña.

Defecto de que adolecen las notas de los gobiernos européos.

El documento que acabamos de extractar está muy lejos de resolver el asunto de que se ocupa, y el lado mas principalmente vulnerable que presenta es el apoyo que busca en un convenio particular, cuyas prescripciones no son obligatorias, como es natural, mas que para las partes contratantes. Además, no teniendo como fundamental la hipótesis que convierte el barco en una porcion territorial, se coloca mas bien que en la esfera de la realidad y de la lógica, en la de la ficcion y la metáfora. Del mismo defecto adolecen las observaciones hechas por las demás potencias de Europa.

Consideraciones generales acerca de este asunto.

El suceso que motivó esta correspondencia diplomática es un precedente de gran valor en pro de los derechos inherentes á la neutralidad. Tanto Inglaterra como los Estados-Unidos reconocieron entónces que un buque de guerra perteneciente á una nacion beligerante, no tiene facultad para apoderarse en alta mar de las personas que conduzca otro neutral, cualquiera que sea el derecho que tuviere sobre ellas su propio gobierno.

Pero el proceder seguido por el comandante de *El San Jacinto* puede examinarse aun bajo muchos puntos de vista igualmente importantes é instructivos. Ocupándose de él Dana, se detiene en examinar; 1°. la dificultad que ofrece la aplicacion á este caso del procedimiento de los tribunales de presas; 2°. de los folletos y principales escritos á que dió lugar; y 3°. del modo que tuvo el gobierno inglés de entablar su reclamacion y de las circunstancias que la acompañaron.

Para apreciar en su verdadero sentido la dificultad notada por el citado autor, es preciso suponer que el capitan Wilkes se hubiera apoderado del buque y le sometiese para su adjudicacion al dictámen de alguno de dichos tribunales. En este caso no habria sido posible incoar un procedimiento contra las personas sino contra la nave teniendo los jueces que decidir si esta era ó no confiscable. Si el *Trent* salia condenado, bien por haberse opuesto á la visita ó por ocultacion de personas ó papeles hostiles, ó ya por una falta cualquiera de su capitan, esta sentencia no podia tampoco resolver la cuestion de las personas, como hubiera acaecido tambien si se hubiera fallado su venta, ó si sus propietarios hubiesen dispuesto de él prestando la correspondiente fianza. Sin embargo, si le hubiesen condenado fundándose en que conducia individuos peligrosos, los Estados-Unidos hubieran tenido en su favor para retenerlos el dictámen de sus propios jueces.

Lo probable es que un tribunal de presas resolveria en un caso análogo la cuestion de propiedad determinando si era ó no legal la conducta de un neutral que trasportase súbditos enemigos, es decir, decidiendo si este servicio podia considerarse como contrabando de guerra. Este resultado habria sido inestimable, pudiendo ocasionar la conciliacion de las opiniones divergentes, y evitar los actos ilegales de los captores. Y aunque un proceso semejante puede herir en cierto modo los derechos y garantías de las personas, seria preferible, como reconoce M. Seward, al hecho de que el apresador se atribuya facultades que causen negociaciones diplomáticas.

Pero ¿cuál seria la sentencia probable de un tribunal de presas norte-americano en la captura de *El Trent*? Puede asegurarse desde luego que habria reconocido el derecho de visita con referencia á buques neutrales que llevasen ó no pasajeros ó despachos, haciendo depender la legalidad del acto consumado de la complicidad del apresado. Hubiera tocado superficialmente la cuestion de si las personas y los papeles de que fueran portadores tenian derecho á las inmunidades diplomáticas, sin poder resolverla. Porque se necesitaba para esto el reconocimiento exterior de la independencia de los Estados confederados y que las personas de que se trataba tuviesen aquel carácter, y aun en este caso no gozarian de ninguna inmunidad si se admite la distincion establecida por Vattel, y aceptada por sir W. Scott, entre el embajador de un beligerante, recibido ya por la nacion neutral y el de la enemiga que se dirige á su puesto, y cuya recepcion no se ha efectuodo aun por el gobierno respectivo.

La cuestion de *El Trent* ha dado lugar á la publicacion de numerosos folletos de distinto espíritu y tendencia ; pudiendo citarse entre los mas notables los de los profesoros Bernardi, Harcourt, Hautefeuille y Degivannis. *

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, tit. 13, ch. 1, sect. 1, § 3, pp. 244, 248; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 6; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 25; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 228, p. 637; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, app. spe., pp. 500, 511, 517-519, 521-535, 538-546; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 16-18; Duer, *On insurance*, vol. I. pp. 452-455 ; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 271, 272; Heffter, *Droit int.*, §§ 171 ; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 152; Hautefeuille, *Questions de droit mar. int.*; Torres Caicedo, *Les principes de 1789 en Amérique*, p. 240; Robinson, *Admiralty reports*, vol. IV, p. 256; vol. VI, pp. 420, 430, 440, 461; Edwards, *Reports*, vol. I, pp. 224, 228.

Estipulaciones de los tratados acerca de esta materia.

§ 748. La dificultad de resolver la cuestion de si un beligerante tiene facultad para apoderarse á bordo de buques neutrales de personas que puedan conceptuarse como peligrosas proviene en parte de la ambigüedad que se nota en algunos tratados públicos.

1675. El celebrado entre Suecia y los Países-Bajos.

En el de 1675 celebrado entre Suecia y los Países-Bajos se establece, que las dos partes contratantes podrán conducir en sus buques los súbditos del enemigo de una de ellas, sin que haya derecho á aprehenderlos á menos que no sean jefes ú oficiales del ejército.

1678. Entre España, Francia y Holanda.

El de Nimega, firmado en 1678 por España, Francia y Holanda, dispone al final de su artículo 22 que las personas ó mercancías embarcadas en naves pertenecientes á un Estado que permanece ajeno á las hostilidades solo puedan capturarse si se hallan revestidas del carácter militar ó sirven directa y activamente al adversario.

1679—1851. Varios tratados y convenciones.

Idéntica cláusula figura en el concluido por Holanda y Suecia en 1679; en los de Utrecht de 1713; en el de 1739 entre Francia y las Provincias-Unidas; y en el de 1769 entre la primera de estas naciones y Hamburgo.

La estipulacion á que aludimos forma tambien parte de las convenciones habidas entre Francia y los Estados-Unidos en 1778; entre estos y Holanda en 1782; entre los mismos y Suceia en 1783 y 1816; entre las dos primeras de las naciones citadas en 1785; entre Francia é Inglaterra en 1786 y entre España y la república norte-americana en 1795 y 1819.

Reprodúcenla igualmente los tratados celebrados por la última con Colombia en 1824, con la América central en 1825, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832, con Venezuela en 1836 y con el Perú en 1851.

Regla que debe seguirse.

Mas á pesar de la significacion de estos pactos preciso es convenir en que, atendiendo á los progresos del derecho de gentes, se debe en caso de duda interpretar su contexto en favor de la libertad de las personas y de los derechos de los neutrales.*

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 288, p. 637; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II, tit. 8, sect. 4, pp. 173-183; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. II, liv. 3, ch. 6; Dumont, *Corps dip.*, vol. 7; pte. 1, pp. 316, 366, 440; pte. 2, p. 389; D'Hauterive et De Cussy, *Recueil des traités de commerce*, vol. II, pp. 91, 104, 270; vol. III, p. 445; *U. S. laws*, vol. VIII, passim; *State papers*, vol. III, pp. 99, 107.

§ 749. La conduccion de la correspondencia privada, dice Ortolan, no es un acto hostil, y por tanto no da lugar á la captura de la nave. Es digno, añade, del derecho internacional moderno sostener esta regla y alcanzar que los beligerantes la respeten en todas naciones. Buques-correos y balijas.

El tratado que la Gran-Bretaña y la república norte-americana celebraron en 1848, estipula que en caso de que se rompan las hostilidades entre ambos gobiernos los buques-correos serán respetados hasta que transcurran seis semanas, desde que cada uno de ellos disponga la suspension de su servicio, acordándose así mismo que para el viaje de retorno se les expidiria un salvo-conducto. 1848. Tratado de Inglaterra y los Estados-Unidos.

Durante la guerra de los Estados-Unidos y Méjico se permitió á los vapores-correos ingleses que entraran y saliesen en Vera-Cruz. Práctica seguida en la guerra de los Estados-Unidos y Méjico.

Cuando estalló la lucha intestina en el Norte de América, el gobierno federal ordenó que no se abriesen ni examinasen las balijas públicas de los neutrales ó aliados, certificadas en debida forma, que se encontrasen á bordo de los buques que se apresaren, dirigiéndolas tan pronto como fuera posible al lugar de su destino. Estas instrucciones se elevaron á conocimiento de los gobiernos extranjeros. En la guerra civil norte-americana.

La causa instruida con motivo de la captura de *El Peterhoff* versaba sobre la propiedad actual y el destino del cargamento. El tribunal decretó que las balijas halladas á su bordo fuesen abiertas en presencia del cónsul inglés á quien se invitaria para que se sirviese separar los papeles que juzgase referentes á la carga, expidiéndose los demás inmediatamente. El referido funcionario se opuso á cumplir dicha providencia y protestó contra la apertura proyectada. En estas circunstancias se recurrió al secretario de Estado y este mandó al fiscal de Nueva-York que no se procediese al registro ordenado por el tribunal. Captura de *El Peterhoff*.

En abril de 1863 M. Seward se dirigió á M. Adams manifestándole que pensaba someter al gabinete de Lóndres algunas observaciones acerca de las inmunidades concedidas á las balijas públicas trasportadas á bordo de los buques visitados en virtud de los derechos inherentes á los beligerantes. Esta cuestion, decia, difícil por sí misma, es de grande importancia. El presidente juzga que Inglaterra y los Estados-Unidos, del mismo modo que el resto de las potencias marítimas, están viva- 1863. Comunicacion de M. Seward á M. Adams.

mente interesadas en ponerse de acuerdo á fin de evitar á la vez que la interrupcion inútil ó perjudicial de las balijas, el que estas sirvan de auxiliares á los proyectos del enemigo.

Pretension del gobierno inglés.

Por su parte el gobierno inglés pidió al federal que las exceptuase de visita y captura en el trascurso de aquella lucha.

Respuesta de M. Seward.

El citado ministro norte-americano observó que si se accedia á tal demanda, no era menester entónces examinar una cuestion que de ese modo se resolvia implícitamente; y dos dias después dirigió á las oficinas de marina las instrucciones de que hemos dado cuenta anteriormente: no admitiéndose esta excepcion como consecuencia del derecho extricto sino cual una medida política dictada por las circunstancias.

Las proposiciones de M. Seward no produjeron, pues, resultado alguno.*

Captura de el Cagliari.

En el mes de junio del año 1857, el vapor mercante sardo *Cagliari* salió del puerto de Génova con destino á Túnez llevando á bordo 21 pasajeros. Subleváronse estos, apénas se encontraron en alta mar, y apoderándose del buque enderezaron su rumbo hácia una isla napolitana, donde se encontraban algunos presos por causas políticas, á quienes pusieron en libertad así que llegaron. Luego se dirigieron á las costas de Nápoles, y saltando á tierra con objeto de promover una revolucion en el país, abandonaron el vapor. Su capitan volvió á emprender nuevamente el viaje interrumpido, pero en la travesía fué capturado por un crucero de la referida nacion y sometido á un tribunal de presas que decidió su confiscacion. El gobierno detuvo en calidad de prisioneros de guerra al capitan y al equipaje, en cuyo número se contaban dos maquinistas ingleses MM. Watt y Park. Las autoridades sardas reclamaron la libertad del buque y la de sus tripulantes fundándose en que el capitan habia obrado por fuerza mayor ignorando el carácter y las intenciones de los pasajeros que conducia hasta el momento en que se pronunciaron contra su autoridad, y en que cuando fué apresado se dirigia al punto de su consignacion. A pesar de la fuerza incontrovertible

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 288, p. 637; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, liv. 8, sect. 4, § 2; Ortolan, *Dip. de la mer* vol. II, liv. 3, ch. 2, p. 240; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 25; Beaussant, *Code maritime*, etc., vol. I, tit. 3, ch. 4, sect. 1, nº 183; Pratt, *Law of contraband of war.* p. 57; *Dip. correspondence,* 1863, pt. 1, p. 402; *U. S. laws* vol. IX, p. 265.

de estas observaciones, el citado gobierno se negó á acceder á lo pedido.

El conde de Cavour recurrió entónces á los dictámenes de los jurisconsultos Twiss y Phillimore, los cuales reconocieron que el buque navegaba bajo la bandera de Cerdeña, y provisto de sus papeles de mar, que cuando fué apresado se dirigía al puerto á que estaba destinado, que en el momento de acaecer la ocurrencia los gobiernos de Cerdeña y Nápoles se encontraban en paz, deduciendo de todos estos hechos que la accion de apoderarse de él no podia verificarse en nombre de los derechos propios de los beligerantes sino en virtud de la ley municipal, en cuyo caso lo único que podia hacer el gobierno napolitano era reclamar simplemente del de Cerdeña lo que procede cuando el ofensor se sustrae á la jurisdiccion del ofendido. El conde de Cavour sometió, por fin, este asunto á la consideracion de las grandes potencias européas, que propusieron un arbitraje, en conformidad con lo dispuesto en los artículos de la declaracion de Paris de 1856.

La prision de los maquinistas ingleses, que se habia prolongado ya por espacio de diez meses con circunstancias perjudiciales para su salud movió al gabinete de Lóndres á reclamar su inmediata libertad del rey de Nápoles. Intervencion del gobierno británico en el asunto.

Este accedió á su deseo, manifestando que lo hacía mas bien por humanidad respecto á los prisioneros y por deferencia hácia su reina, que no porque semejante pretension fuese justa y razonable. Y firme en la conducta que se habia trazado continuó negándose á la restitucion del buque y á consentir en el arbitraje propuesto. Resolucion favorable.

Lord Malmesbury se dirigió con este motivo á los ministros del monarca napolitano exhortándoles á que le aceptaran á la mayor brevedad posible, porque el negarse por mas tiempo á emplear el medio propuesto, constituía, segun los jurisconsultos mas eminentes, una infraccion de la ley de las naciones; añadiendo que, en su concepto, debian poner en libertad bajo fianza á la tripulacion. Comunicacion de lord Malmesbury.

La consecuencia de esta actitud de Inglaterra fué la entrega del buque y del equipaje al cónsul británico, haciendo completa abstraction del gobierno de Cerdeña. Entrega del buque y del equipaje.

El *Gagliari* fué conducido á Génova y entregado á las autoridades por disposicion del referido funcionario.

Sentencia de los tribunales de presas napolitanos.

Con posterioridad á estos hechos los tribunales de presas napolitanos decidieron en definitiva que el vapor devuelto se habia empleado en actos de guerra y piratería, que los habia cometido con conocimiento de su capitan y tripulacion, y que, por tanto, era procedente su captura y confiscacion, condenándose á sus propietarios al pago de las costas.*

El comercio de cabotage con relacion á los neutrales.

§ 750. Hemos dicho en otro lugar, que el comercio de cabotaje no puede ejercerse ordinariamente por los extranjeros en tiempo de paz, mas réstanos averiguar si podrá hacerse extensivo á los neutrales en el de guerra, y si la aceptacion por parte de estos constituye una infraccion de su carácter.

No teniendo para nada en cuenta las modificaciones que la guerra introduce en las relaciones internacionales, puede sostenerse, como hace Hautefeuille, que la misma facultad que tiene un soberano para prohibir un tráfico cualquiera en sus límites jurisdiccionales, subsistirá á la vez para conceder el que á bien tuviere sin cuidarse de las circunstancias exteriores que concurran en uno ú otro caso.

Práctica antigua.

Los holandeses fueron los primeros, segun Manning y Phillimore, que pretendieron, en 1674, que Inglaterra, potencia neutral, no podia hacer el comercio de cabotaje entre los puertos franceses, pero los ingleses respondieron que el tratado con Holanda les autorizaba para ejercerle, y las Provincias-Unidas desistieron de sus propósitos.

1675—1795. Tratados que conceden este derecho á los neutrales.

Los tratados que reconocieron que los neutrales podian dedicarse á este tráfico son: el de 1675 entre Inglaterra y Holanda; los de 1676 y 1679 entre esta y España; los de Utrecht en 1713; el de 1715 entre Holanda y Rusia; el de 1725 entre España y Alemania y el de 1795 entre la primera de estas dos últimas naciones y los Estados-Unidos.

1691—1801. Otros en que se les niega.

Se han celebrado otros en que se dispone lo contrario y entre ellos pueden citarse: el de 1691 concluido por Inglaterra y Dinamarca; en 1762 por Prusia y Suecia; y en 1801 por Inglaterra y Rusia.

Principios admitidos sobre este particular por la neutralidad armada de 1780.

La neutralidad armada de 1780 admitió el derecho de los neutrales para ocuparse en el comercio de cabotaje entre los puertos enemigos, siendo causa de la adopcion de este sistema las pretensiones de la Gran-Bretaña que

* Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 240, p. 688; *Discursos de Lord Derby y de Lord Malmesbury*, abril 1858; *Opiniones de los Doctores Twiss y Phillimore*.

desde 1756 sostenia como regla de conducta práctica la doctrina contraria.*

La historia nos presenta ejemplos de haberse concedido á un neutral autorizacion para emprender un tráfico exclusivamente nacional sin que este privilegio se extienda á todos los Estados ó los individuos que tengan dicho carácter. En este caso no admite duda que semejante concesion determina en el que favorece una calidad que le somete en cierto modo á los derechos del beligerante contrario. La regla d 1756.

La resolucion adoptada en este sentido por el gobierno inglés á causa de las concesiones hechas por Francia á los holandeses, ocasionó que se adoptase la famosa regla de 1756, de que nos hemos ocupado ya extensamente.**

No es posible confundir esta con la de 1793. Existe en ellas, segun Wheaton, la misma diferencia que entre la concesion por el enemigo de licencias especiales á los súbditos de su adversario, garantizando sus propiedades en un comercio determinado cuya tolerancia le interese, y la excepcion general en favor del mismo tráfico. La primera de estas acciones puede ser causa de confiscacion, lo cual no sucede con la segunda. El principio de 1756, añade, trasformado en 1793 se aplicó á la prohibicion absoluta de las transacciones mercantiles neutrales con las colonias y en las costas del enemigo. La regla de 1793.

M. Duer ha sostenido idénticas conclusiones.

Como prueba de las interpretaciones desfavorables para el comercio neutral á que se prestaba en su aplicacion la regla que examinamos bastará con citar un ejemplo. Caso práctico

Una nave de los Estados-Unidos arribó á los puertos de los mismos con un cargamento de la Habana, que desembarcó pagando los dere-

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 266-269; Manning, *Law of nations*, p. 198; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 309; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 426.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 3, pp. 269-277; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 27; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 19-21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 214-225; Manning, *Law of nations*, pp. 195, et seq.; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 174; Garden, *De diplomatie*, liv. 7, § 9; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 699, et seq., 707-717; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 82; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 51, 71, 95; Wheaton, *Reports*, vol. I, app. note 3, p. 506; Story, *Life of*, vol. I, p. 288; Sir William Temple, *Works of*, p. 313; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 190, et seq.; Jenkinson, *Discourse on the conduct*, etc., London 1757; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, pp. 426, 427.

chos correspondientes. Volvió luego á tomar una parte de él y se hizo á la mar con rumbo á España; pero en la travesía cayó en poder de los cruceros ingleses, que pretendieron la confiscacion fundándose en la continuacion del viaje. No obstante, sir W. Scott decretó su devolucion, considerando que el desembarco de las mercancías y el pago de los adeudos de aduana en un sitio neutral probaban suficientemente que la importacion intentada se llevaba á cabo *bona fide*.

Sentencia del tribunal de apelacion.

Esta sentencia fué dictada en 1800, pero cinco años mas tarde, el tribunal de apelacion del almirantazgo británico sostuvó el principio opuesto, y en consecuencia se procedió á fallar la confiscacion del buque y de la carga, siempre que examinando las circunstancias de su reexportacion se sorprendiera algun indicio de que la conduccion de los artículos á un puerto neutral, se hubiese efectuado con objeto de paliar su verdadera significacion.

Protestas del gabinete de Washington.

Semejante decision fué ruinosísima para el comercio de la república norte-americana, que fiado en la jurisprudencia establecida por sir W. Scott, se dedicó á esta clase de tráfico. Su gobierno no toleró sin enérgicas reclamaciones la adopcion de tales medidas, alegando que se trataba de introducir una novedad subversiva en principios que se habian mirado siempre como sagrados entre las naciones, y llegó á confundir en su anatema la regla de 1756 con la de 1793. Empero, no tardó mucho en distinguir entre ambas, justificando la primera, y manifestando, respecto á la segunda, que los pueblos neutrales debian resistirse á su aplicacion. Así, dice Kent, la regla de 1756 puede considerarse todavía como controvertible y dudosa. «Es muy posible, continua, que si los Estados-Unidos llegan al elevado grado de poder é influencia marítima á que sus circunstancias locales y su rápido incremento parecen llevarlos, de manera que un enemigo suyo se viese obligado á franquear su comercio doméstico á las naciones neutrales, diésemos mayor importancia á los derechos de los beligerantes é hicieren mas impresion en nosotros los argumentos de los publicistas extranjeros en pro de la justicia de esta práctica.» (1)

(1) En el caso de la captura del *Immanuel*, sir William Scott justificó del siguiente modo los principios de la regla de 1756: «Los neutrales tienen derecho al estallar la guerra, para continuar su acostumbrado comercio, excepto en artículos de contrabando, ó con los puertos bloqueados. No quiero decir que con motivo de los accidentes de la lucha no se halle muchas veces envuelta en peligro su propiedad, por que en la naturaleza de las cosas humanas apénas es posible evitar de todo punto este inconveniente. Habrá algunos que hagan á sabiendas un comercio ilegítimo,

Sin embargo, Halleck sostiene que actualmente la Union miraría como un acto hostil directo é inmediato la tentativa de aplicar á sus buques las prescripciones de 1793.

Opinion de los publicistas.

Phillimore afirma que el tráfico exclusivamente nacional en las costas enemigas no puede ejercerse por los neutrales, cuando se declara franco y abierto durante la guerra; pero que este principio no debe aplicarse al comercio de un neutral con enemigos, si el cargamento procede de otro que tiene aquel carácter. Respecto á las transacciones mercantiles con las colonias, dicho publicista sostiene, de acuerdo con Story, que el que se dedica á él por consecuencia de una

protejiendo las propiedades enemigas, y habrá otros á quienes se imputará injusmente esta ofensa. Este daño es mas que contrapesado por el beneficio que las disensiones de otros pueblos acarrean al comercio neutral. La circulacion mercantil, obstruida en gran parte por la guerra, refluye en la misma proporcion á los canales libres. Pero prescindiendo de accidentes, la regla general es, que el neutral tiene derecho para seguir haciendo en tiempo de guerra su acostumbrado tráfico, y aun para darle toda la extension de que es susceptible. Muy diverso es el caso en que se halla un comercio que no ha poseido jamás, que solo debe al ascendiente de las armas de uno de los beligerantes sobre el otro, y que cede en daño de aquel cuya preponderancia es la causa de que se le haya concedido. En este caso se halla el comercio colonial, que la metrópoli se reserva exclusivamente ya para abastecerse de los frutos peculiares de las colonias, ya para abrir á sus propias producciones un mercado ventajoso y seguro. Cuando la guerra interrumpe este cambio, ¿ cuales serán con respecto á las colonias, los deberes mútuos de los beligerantes y neutrales ? Es un derecho incontestable del beligerante apoderarse de ellas, si puede, y le tiene casi infalible á efectuarlo, si se hace dueño del mar. Las colonias se proveen del exterior, y si cortando sus comunicaciones marítimas, se logra privarlas de lo necesario para la subsistencia y defensa, les será forzoso entregarse. Suponiendo, pues, que el beligerante ponga los medios para obtener este resultado, ¿ á que título podrá un neutral entrometerse á estorbarlo ? Este no tiene derecho para convertir en conveniencia y lucro suyo las consecuencias de un nuevo acto del beligerante; no le tiene para decirle: es verdad que tus armas han puesto en peligro la dominacion de tu adversario en esos países; pero es menester que yo me aproveche del fruto de tus victorias, aun que esta participacion las ataje y malogre. Tú has arrancado al enemigo por medios legítimos ese monopolio, que habia mantenido contra todo el mundo hasta ahora y que nunca presumimos disputarle; pero yo voy á interponerme para impedir que completes tu triunfo. Yo traeré á esas colonias los artículos que necesiten y esportaré sus productos. Has derramado tu sangre y gastado tu dinero, no para tu utilidad propia, sino para beneficio ageno. No hay, pues, razon alguna, continua sir W. Scott, para que los neutrales se ingieran en un ramo de comercio, que se les ha vedado constantemente, y que si ahora se les franquea, es por la urgencia de las circunstancias. Si el enemigo inhabilitado para comerciar con sus colonias, las abre á los extranjeros, no es por su voluntad, sino por la apurada situacion á que nuestras armas le han reducido. »

Esta doctrina fué confirmada por el tribunal de apelacion en el caso de la *Wilhelmina*. El lord canciller declaró que no era lícito á los neutrales, segun el derecho de gentes, hacer en tiempo de guerra un comercio de que antes no gozaban, y en virtud de esta declaracion el tribunal confiscó el buque y la carga.

autorizacion emanada del estado de guerra, está sujeto á captura y confiscacion, no debiendo, sin embargo, extenderse esta doctrina á los casos á que se aplicaba la mencionada regla de 1793.*

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 3, § 27; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 277; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 6; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, ch. 4, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 26, §§ 22-26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 8; Heffter, *Droit int.*, § 174; Chitty, *Law of nations*, pp. 176, et seq; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 85, note; Duer, *On insurance*, vol. I, pp. 701, 719-725; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 212, 215-225; Story, *Life of*, vol. I, pp. 287, 288; Wheaton, *Reports*, vol. I, app. note 3, p. 506; *Carta de M. Monroe á lord Mulgrave*, set. 23, 1805; *Carta de M. Madison á MM. Monroe y Pinkney*, mayo 17, 1806; *British order in council*, april, 15 th. 1854; *Edinburgh Review*, n. 203, art. 6.

CAPITULO VII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CAPTORES

De las capturas en general.

§ 751. No dependiendo generalmente las capturas del elemento ó medios que se emplean para efectuarlas, puede decirse que existe la mas completa identidad entre las terrestres y las marítimas. Sin embargo, el uso y la jurisprudencia establecida por los tribunales han fijado reglas generales y distintas para cada una de ambas clases. El título de propiedad en las primeras se funda en el hecho de la posesion, mientras que en las segundas se basa en el fallo de los jueces encargados de decidir acerca de su validez, pudiendo muy bien esta diferencia ser resultado de la escasa importancia que suelen tener las de tierra, y de los grandes intereses que juegan siempre en las de mar.

Otro de los rasgos característicos que ofrecen es que las últimas se someten al juicio de tribunales *ad hoc* que participan en algun modo de la jurisdiccion civil ordinaria y las primeras se sustancian por autoridades dependientes del ministro de la guerra.

Habiendo examinado ya estas al tratar de la ocupacion militar, nos limitaremos en este capítulo al análisis de las marítimas. *

Hechos que deben concurrir en las capturas marítimas.

§ 752. Segun los almirantazgos y tribunales competentes, el acto de la toma de posesion no es indispensable para que se tengan por consumadas; bastará solo con la simple sumision, aun cuando no se halle á bordo fuerza alguna enemiga.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. I, § 345; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 26; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, passim.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 36; Elliot, *Dip. code, references*, nos 87, 111, 148, 257, 268.

Mas no se considerará que un buque se ha rendido ínterin conserve desplegada su bandera y juntamente con esta circunstancia deberá concurrir en el apresamiento la intencion manifiesta y evidente por parte del captor de retenerle en concepto de presa y solicitar su confiscacion, porque de no ser patente podria suponerse la intencion de abandonar la presa. El oficial, pues, que se apodera de alguno debe encargar de su custodia á un comandante ó patron y á un equipaje sobre quien pueda mandar, puesto que no tiene autoridad alguna con los que se hallaban á bordo en el momento de la captura, pero este último requisito podrá dejar de cumplirse sin perder ningun derecho, siempre que se trate de una embarcacion que pertenezca al mismo estado que la captora.

Efectos de la sentencia condenatoria

§ 753. Se ha admitido como principio general que las naves enemigas ó neutrales encontradas en alta mar y que se permitan actos hostiles, podrán ser apresadas.

Una vez pronunciada la sentencia condenatoria se convierten los bienes capturados, merced á una interpretacion de la ley, en enemigos, es decir, en propiedad perteneciente á personas hostiles, resultando de aquí que los de neutrales ó aliadas pueden adquirir dicha significacion en las circunstancias expresadas. Menester es así mismo no perder de vista, que el beligerante no puede ejercer como hemos tenido ocasion de demostrar, los derechos de la guerra dentro del territorio jurisdiccional de los Estados neutrales.

Extension del derecho de captura.

§ 754. Aun que las capturas pueden hacerse no solo por los buques de guerra y los armados en corso, sino por los particulares, en atencion á que este acto se deriva de las prescripciones que nacen de la ruptura de la paz que imprimen naturalmente sobre los súbditos beligerantes una significacion marcada de enemistad, media, sin embargo, una diferencia notable entre los últimos y los que se conceden á los primeros.

Gessner resume del siguiente modo los casos en que está permitido apoderarse de una nave neutral.

« 1° Cuando esta se opone por la fuerza á la visita, tomando al efecto las medidas oportunas.

« 2° Si desatiende la prohibicion de conducir tropas ó despachos para el enemigo.

« 3° Cuando quebrante un bloqueo efectivo ó real. Si á su bordo se hallasen únicamente artículos de contrabando de guerra el capitan podrá continuar su viaje sin otro contratiempo que poner á la disposicion del captor las mercancías prohibidas. Tal es tambien la opinion

de Hubner. Sin embargo, si estas forman una parte tan considerable del cargamento que no fuere posible hacerse cargo de ellas sin inconveniente, no se incurrirá en ninguna ilegalidad apoderándose de la nave. Y como el captor es en este caso el único juez competente, resulta la mayor parte de las veces que es ilusorio el derecho de los neutrales á recobrar su libertad, no obstante haberse reconocido los contrario en no pocos tratados.»

Hay otras muchas circunstancias, que hemos manifestado en un capítulo precedente, en que la captura es procedente, pero en todas ellas, como observa el autor que acabamos de citar, es indispensable para que recaiga debidamente una sentencia condenatoria, que se confirmen y justifiquen cumplidamente las presunciones.

Disposiciones de los reglamentos de presas.

«Así, dice Gessner, el reglamento ruso de 1787 y el danés de 1810, disponen terminantemente que aun cuando los papeles de mar sean dobles é incompletos, no se tendrá como fundada la confiscacion del barco. Los almirantazgos ingleses se han guiado por los mismos principios, y admiten siempre la prueba acerca de la nacionalidad del buque y la naturaleza y destino del cargamento. Pero en caso de fraude pronuncian sin remision la sentencia condenatoria, regla en verdad rigorosa. Lo mismo sucede con la ordenanza de presas de Holanda, del 26 de enero de 1781, que no admite las pruebas en contra y confisca la nave capturada. Casi todos los reglamentos de presas, en particular el ya citado de Dinamarca, consideran la destruccion total ó parcial de los documentos de mar como una circunstancia muy grave que determina el apresamiento pero no la confiscacion. » *

Diferencia entre la captura de buques enemigos y la de neutrales.

§ 755. « Todas las leyes interiores, dice Hautefeuille, publicadas por los beligerantes, un gran número de autores y aun algunos tratados han confundido la captura del buque enemigo y la del neutral, aplicando identica regla á los bienes del pueblo, que está en guerra y á los del que se halla en

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 326, et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 10; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 8, 20; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 2; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 345, 349; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. I, pp. 138, 150; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tits. 2, 4; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 23; liv. 2, chs. 12, 24; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, §§ 2, 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 2, art. 3; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 147, 311; Nau, *Volkerseerecht*, § 167; Pohels, *Seerecht*, p. 1179.

paz. Esta confusion es muy grave por las consecuencias que de ella se desprenden y es preciso demostrar que no hay ninguna semejanza entre estos dos actos. La captura de los primeros es una presa completa, y el juicio que la sigue tiene mas bien por objeto atribuir la propiedad al que la ha efectuado ó á su soberano que decidir acerca de la suerte que les está reservada. En este caso el apresamiento y la confiscacion definitiva se confunden relativamente á los intereses de los poseedores despojados y la presuncion de derecho es su validez. No sucede así con la de los segundos, porque entre el acto de la captura y el de la confiscacion media siempre un juicio en que se debaten los mas altos intereses de las dos naciones. La regla general tocante á los enemigos es que se conceptuen buena presa, y vice-versa cuando se trata de los neutrales. » *

A quien corresponde el producto de las presas marítimas.

§ 756. El derecho supremo en que se funda la facultad que estamos examinando, reside en el Estado. Por tanto, solo puede mirarse como una concesion de este el que los beneficios que resulten de su ejercicio redunden en provecho del que le ha practicado. Es, por tanto, incontestable la potestad que tiene el gobierno para regular y determinar como ha de dividirse el producto de una presa, debiéndose á esto el que no todas las naciones concedan iguales derechos á los apresadores.

Doctrina emitida por los almirantazgos ingleses.

Los almirantazgos ingleses han sostenido que el soberano puede ordenar la restitucion ántes de que haya recaido sentencia judicial, alegando que este poder era indispensable en el estado actual de las relaciones internacionales, y que las leyes relativas al reparto de las cantidades que producen no podian aplicarse sino con posterioridad al fallo condenatorio. **

Trasferencia del título á la propiedad capturada.

§ 757. El título á la propiedad de los bienes aprehendidos que reside en el captor ó en su soberano, no se completa hasta que se haya verificado su entrega y desaparezca toda *spes recuperandi*. La regla de las veinticuatro horas porque se rejía la del botin en las guerras terrestres, se aplicó tambien á las capturas marítimas; empero, la práctica moderna, después de prolongados debates, no autoriza á que se entre en posesion legal y completa hasta

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. III, tit. 13, ch. 1, sect. 1. pp. 220, 221.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 26; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 356; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 295, 00-305; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 211; vol. IV, pp. 262, 388; 3ol. V, p. 173.

que así se resuelve por el tribunal competente. La *perductio infra præsidia* era tambien necesaria para la conversion de la propiedad adquirida de ese modo, pero habiendo surgido algunas dificultades gravísimas sobre la aplicacion de este requisito se consideró que era suficiente el plazo dicho anteriormente para obviar todos los inconvenientes y tener por caducado el título de pertenencia del poseedor primitivo. La antigua jurisprudencia inglesa sostuvo este principio admitiendo que se consumara el despojo si la parte que le sufria no reclamaba en contra de semejante determinacion *ante occasum solis*.

Mas siendo esta doctrina incompatible con los adelantos de la civilizacion, Inglaterra fué paulatinamente adoptando la costumbre de no considerar trasferida la propiedad de las naves capturadas hasta que se hubiese dictado la correspondiente sentencia condenatoria, pudiendo decirse que esta es la práctica seguida en nuestros dias casi universalmente.

Para los pueblos que no han seguido en este punto el desarrollo civilizador de la época tanto la Gran-Bretaña como los Estados-Unidos mantienen subsistente la ley de la reciprocidad.*

Primeros deberes de los captores.

§ 758. Siendo el que se apodera de un barco responsable para su propietario y ante el cargador de los daños y perjuicios que resulten de su accion si se decidiese que no era legal y aun de las averías que sufran por su negligencia la nave y el cargamento, lo primero que debe hacer es formar un inventario aproximativo de todos los objetos que se encuentren á bordo y cerrar las escotillas pudiendo hacer que le acompañe para mayor seguridad en el desempeño de este trabajo el capitan que la mandaba y que dé testimonio por escrito de todos estos actos; acostumbrándose tambien á instruir un juicio verbal sobre los motivos y las circunstancias que han concurrido en la captura.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 3, note; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, § 196; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 4, 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 11, 12; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 4; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 407 et seq.; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 4, cap. 6; Loccenius, *Jus maritimum*, caps. 2, 4, § 48; Voet, *Ad pandectas*, lib. 49, tít. 15, § 3; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 322; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 3, sect. 1, §§ 40-55; Massé, *Droit commercial*, vol. I, pp. 337 et seq.; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 101, 102; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277-280.

Ley francesa. Los tribunales de Francia exigen terminantemente la presentacion de este documento. El artículo 59 del decreto 2 pradial, año XI, prescribe que tan pronto como se efectue el apresamiento se depositarán todos los papeles de mar en un cofre ó saco en presencia del capitan capturado que será requerido á sellarle, y que se cerrarán las escotillas y todos los sitios donde haya mercancías.*

Conduccion de las presas. § 759. Cuando circunstancias imperiosas no permiten que la presa sea conducida, como es debido, en el mas breve plazo posible dentro de los límites jurisdiccionales de un tribunal competente para entender en su adjudicacion, y se la lleva á un puerto extranjero, procediendo en él á su venta, tendrá después que someter su conducta el que la efectuó al juez á quien competa, el cual decidirá no solamente acerca de su validez sino relativamente á la de todos los hechos consumados posteriormente.

La nave capturada puede llevarse á un puerto perteneciente á la misma nacion que el captor, á uno enemigo, pudiendo entónces dar lugar á la represa, y á uno neutral que pertenecerá talvez al mismo soberano que ella. Cada uno de estos casos da lugar á numerosas é importantes cuestiones. **

Capturas verificadas en comun. § 760. Se da el nombre de capturas hechas en comun á las que se verifican por dos ó mas naves que obran de acuerdo por sí solas ó bien protejidas por tropas de tierra.

No tiene importancia ninguna cuando se decreta la restitucion de presa; pero en el caso contrario, dan lugar á una investigacion interesante, tal es la de conocer cuales son los verdaderos fautores del hecho, es decir, quienes tienen derecho á participar de sus productos.

Como regla general puede fijarse la de que merecerán ese concepto todos cuantos han contribuido á apoderarse de ella. La aplicacion de esta teoría á los casos particulares que puedan ocurrir es mas difícil

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, p. 333; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 2; tit. 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Martens, *Essai sur les armateurs*, p. 72.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 334 et seq.; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 5, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 361-364; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 164, 168-170; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 119, 287: vol. III, pp. 58, 235; vol. IV, pp. 169, 192; vol. V, p. 143; vol. VI, p. 275.

de lo que á primera vista aparece, exigiendo, por tanto, un estudio especial. *

§ 761. En los apresamientos de este género realizados por buques de la armada, todos los que se hallen presentes en el momento de su ejecucion disfrutan de los beneficios que produzca, fundándose este sistema en la obligacion que tienen indistintamente los de las diversas clases del Estado de atacar al enemigo donde quiera que fuese habido, y en la presuncion de que los que le han hecho estaban en el sitio de la ocurrencia *animo capiendi*. Tambien se alega como razon justificativa de este proceder la necesidad de robustecer por todos los medios posibles la armonía tan necesaria en el servicio marítimo.

Práctica seguida en las realizadas por buques del Estado.

Pero el buque que reclame una participacion semejante debe haberse hallado presente en el acto de la captura, ó cuando ménos en el comienzo de la persecucion y del combate, si hubiere existido, es decir, que su intervencion en el hecho ha de ser cuando ménos moral, ya que no material. Si las circunstancias que concurran en él no establecen de un modo satisfactorio la presuncion indicada, como sucederia, por ejemplo, cuando la nave de que se trate enderezara su rumbo á otro lugar distinto de aquel en que se ha consumado el acontecimiento, será improcedente toda demanda en el sentido expresado. Sin embargo, hasta cierto punto la ruta diferente no invalida los derechos de que nos ocupamos, porque no siempre es necesario que dos ó mas embarcaciones sigan la misma linea cuando maniobran con idéntico fin, y hay ocasiones en que puede obtenerse mejor resultado navegando separadamente y hasta en direccion encontrada. Pero cuando el reclamante la ha cambiado ántes de la captura, demostrando así evidentemente que renuncia á la continuacion de las operaciones, su peticion no será admitida; como se deshechará tambien cuando se trate de un reconocimiento sencillo sin intencion manifiesta de apresar la embarcacion examinada.

Es así mismo difícil en extremo suponer la existencia del *animus capiendi*, cuando no se ha hecho mas que distinguir la presa desde los masteleros. En todos los casos de esta especie corresponde la prueba á la parte que solicita el goce de los beneficios. Y no bastará testificar que se estaba á la vista del captor, sino que es preciso

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 386 et seq.; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 2, sect. 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 327 et seq.

acreditar que se permanecia á la del capturado, cuyos hechos se comprueban, el primero por un testimonio directo y el segundo por medio de una deduccion correlativa é inprescindible; entendiéndose por hallarse á la vista el haber sido distinguido por entrambos de modo que pueda conceptuarse como causa de intimidacion ó desaliento para el último y de apoyo moral para el primero.

Tampoco es condicion indispensable la que acabamos de exponer, si resultare que después de haberles avistado se hizo de noche, no pudiendo por esta causa conservar la misma posicion, acreditándose, empero, que se ha cambiado de rumbo. Entónces se conceptuará que permanecian á la vista en el momento de la captura. *

Persecucion en comun.

§ 762. Las resoluciones sobre la persecucion ó caza en comun dependen generalmente de saber si las naves que pretenden haberla efectuado han obrado ó no con igual propósito.

Pero todos los casos que puedan ocurrir en esta materia se resuelven fácilmente con la aplicacion de las reglas establecidas en el párrafo anterior. **

Servicios anteriores y posteriores.

§ 763. Los servicios prestados anterior ó posteriormente á la ejecucion de una presa no dan ningun derecho á los resultados que se desprendan de ella.

Casos prácticos.

Un buque inglés enviado para pedir refuerzos á lord William Bentinck oyó que la armada habia roto el fuego contra Génova, y se volvió desde Liorna, asistiendo á la rendicion de la ciudad; pero como ignoraba completamente cual era el objeto del ataque, y los captores no sabian ni siquiera que se encontrara allí, no tuvo participacion en la captura. Lo mismo sucedió con otra nave de guerra mandada á reforzar la escuadra que operaba contra Buenos-Aires, y que llegó á su destino después de la capitulacion. ***

Reunion de buques para la realizacion de una empresa.

§ 764. Cuando se reunen varios buques para prestar un mismo servicio ó realizar una empresa comun, se acostumbra adoptar la máxima de que todos tienen igual derecho á participar de los beneficios de una presa, aun cuando no se hallen á la vista cuando se efectua; porque se supone que hallándose colocados bajo el mando de un jefe superior no constituyen mas que

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 7, 8; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol III, §§ 394, 395, 437; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 327, 343-345; Robinson, *Admiralty reports*, v. III, p. 194; vol. IV, p. 153; vol. V, pp. 120, 339.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 9; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 393.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 192 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 338.

un solo cuerpo, debiendo, por tanto, utilizarse todos de lo que haga uno ó mas de ellos.

En estas circunstancias el único punto que toca resolver al tribunal es si efectivamente formaban parte de la escuadra cuando han llevado á cabo el apresamiento.

Durante el bloqueo de Texel algunos de los barcos que componian la fuerza bloqueadora hicieron una captura sin que los restantes estuviesen á la vista. Pues bien, el tribunal decidió que participara de los productos toda la flota. **Caso ocurrido en el bloqueo de Texel.**

Cuando una escuadra se hallaba bloqueando el puerto de La Vallette, un buque, el *Guillermo Tell*, trató de escaparse, mas perseguido por una parte de ella cayó en su poder. Los jueces decidieron tambien en esta causa que procedia la division en comun, á pesar de la imposibilidad física de una cooperacion activa de todos los buques ocasionada por vientos contrarios.* **Causa del *Guillermo Tell*.**

§ 765. Mas no se crea por esto que para determinar la opcion á utilizarse de los hechos que venimos examinando basta con una simple reunion. Para que tal suceda es preciso que las naves en cuestion tengan carácter militar y puedan prestar servicios bélicos. **Circunstancias que determinan la no participacion en los beneficios.**

Así nos encontramos, por ejemplo, con que una que forma parte de una escuadra bloqueadora, pero que está imposibilitada para prestar ningun servicio cuando se verifica el apresamiento, deberá conceptuarse tan excluida de participacion como otra cualquiera que desconociese totalmente lo ocurrido.

En igualdad de condiciones se hallan los trasportes que en razon á su destino no pueden intervenir en actos de esta naturaleza. No les alcanza tampoco la presuncion que favorece á los demás de que su presencia puede ser causa de desaliento para el acosado y de animo para el acosador, porque de concederles esta cualidad habria de extenderse á las embarcaciones mercantes que pueden hallarse en el mismo caso y producir efectos semejantes. **

§ 766. El concepto contrario merecen los buques convoyadores, siempre que se hallen provistos de la corres- **Buques convoyadores.**

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 11; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 330-332; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 311,318.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 332, 335; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 274, 284, 285, note.

pondiente autorizacion, y á no ser que la captura se verifique á tal distancia que el tomar parte en ella les haga faltar á su deber especial de protejer el convoy, porque si le abandonasen perderian todos los derechos que son inherentes á su significacion militar. *

Casos en que los beneficios no son comunes, ú otros en que lo son.

§ 767. Si en el momento de un apresamiento ejecutado por una escuadra se separa de ella alguno de los buques que la componen, de modo que no le sea factible coadyuvar al fin comun, se considerará que ha dejado de formar parte de ella y no podrá disfrutar de las utilidades que correspondan al resto de la flota. Del mismo modo esta no podrá reclamar las concernientes á los que aquel hiciere.

Lo mismo sucederá cuando dos buques se hayan desviado, por causa del mal tiempo el uno y el otro para continuar persiguiendo á su adversario. Las presas que cada cual hiciere no tendrá que compartirlas con el otro ni con el resto de la escuadra.

Pero si esta las apoya la cuestion varía de aspecto, y entrará á partir con ellos su producto.

Lo mismo aconteceria si se tratase de un buque alejado del grueso de una armada, que se incorpora á ella nuevamente antes de que sus operaciones hayan obtenido un resultado definitivo.

Por último, si dos barcos navegan reunidos en persecucion del enemigo y uno de ellos recibe órden de apoderarse de otro, ambos se conceptuarán como asociados en la captura de los buques perseguidos, aun cuando no se verifique mas que una presa. **

Capturas verificadas en combinacion con fuerzas terrestres.

§ 768. Cuando las operaciones de que estamos tratando se realizan en combinacion con fuerzas terrestres, se aplicarán los principios generales expuestos, á no ser que existiese un convenio anterior que los modificara ó invalidase.

Se ha admitido como doctrina que debe comunmente seguirse la de que una cooperacion general no es suficiente para justificar el reparto de los productos que dé una captura, necesitándose para que proceda que haya habido asistencia efectiva en el acto de hacerla no pudiendo suplirse por la simple presencia de las fuerzas ó por encontrarse á corta distancia del teatro de los sucesos.

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 13; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 345; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 395; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 1, 9.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 14; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 398; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 330-338; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 311; vol. V, pp. 92, 349.

§ 769. Las naves de los aliados tienen derecho á la division de las presas sin que bajo este punto de vista haya diferencia alguna, bien correspondan los beneficios al Estado, ya pertenezcan á los jefes y tripulaciones de aquellas. Cuando el gobierno de uno de los captores aliados determina la restitucion de la presa y el otro no, el resultado del juicio se reducirá á fijar la parte que corresponde á cada uno de ellos.

Derechos de los aliados en esta materia.

La captura en comun hecha por varios aliados, puede originar la cuestion de saber qué tribunal será competente para entender en su adjudicacion.

Con motivo de la guerra de Oriente, Inglaterra y Francia se vieron precisadas á resolver este punto, y en la convencion que celebraron al efecto estipularon lo siguiente :

Práctica seguida durante la guerra de Oriente.

« 1° Si la captura se verifica por buques de las dos naciones obrando en comun, su producto liquido con deduccion de los gastos necesarios, se dividirá en tantas partes como hombres haya á bordo de las naves captoras, sin tener en cuenta los grados; y las que correspondan á los tripulantes de las aliadas, se pagarán y entregarán á la persona debidamente autorizada para recibirlas, haciéndose el reparto á los buques respectivos segun las leyes y reglamentos de cada país.

« 2° Si la presa se efectuase por los cruceros de una de entrambas potencias aliadas, á la vista de uno perteneciente á la otra, la division, pago y reparto de su prodcto liquido de la presa, hecha deduccion de los desembolzos necesarios, se verificará en la forma anteriomente indicada.

« 3° Si la hecha por un crucero de uno de los dos países, se juzga ante los tribunales del otro, se remitirá al gobierno del captor el producto para que lo distribuya en conformidad con sus leyes y reglamentos. »

Las estipulaciones que anteceden son tan claras y terminantes que no necesitan explicacion. Tal es tambien el juicio que sobre ellas emiten Pistoye y Duverdy. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 15, 16; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 399, 401; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, vol. II, tit. 9, ch. 5; appen.; Ortolan, *Diplomatie de la mer*, vol. II, appen. spécial; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 14; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8, art. 3; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 339; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 55; vol. V, p. 349;

Precedentes históricos.

El consejo de Estado francés resolvió en 1809 la conducta, que debia observarse en los apresamientos hechos mancomunadamente por las fuerzas de mar y de tierra, exponiendo su parecer en estos términos: « Considerando que sí bien una batería de tierra que dispara contra un barco enemigo no hace en rigor mas que cumplir con su deber, no se ha aplicado esta reflexion á las fuerzas de la armada, y que hay motivos suficientes para asimilar estas con aquella, y para conceder á los militares que la sirvan una presa que sin su concurso no se hubiese efectuado; — Que en el caso de que presten su asistencia á las naves del Estado ó á los corsarios, el mismo principio conduce á establecer la participacion en los beneficios de los unos y de los otros, en proporcion al número respectivo de los cañones y de los hombres, y relativamente á sus grados, como se hace cuando se trata de varios buques que han tomado parte en el mismo apresamiento; — Es de parecer que las guarniciones de los fuertes y las baterías de la costa que por efecto del alcance de su artilleria, hacen encallar una embarcacion enemiga ó la obligan á amainar su pabellon, tienen derecho á la presa, como aconteceria sí fuese un buque del Estado el que la hubiera hecho, operándo en favor de la caja de los inválidos de la marina la deduccion correspondiente; — Que cuando las baterias hayan contribuido á la toma de barcos enemigos en combinacion ó conjuntamente con los de la armada ó corso, los que estuvieren á su servicio participarán con los mismos de las utilidades que produjere, proporcionalmente á la graduacion, y al número de los hombres y cañones, de la manera prescripta por las leyes y reglamentos generales para las presas verificadas por varios buques de guerra ó corsarios, efectuándose siempre la referida deduccion en beneficio de la caja de los marinos inválidos; — Que cuando una de las partes interesadas niega el hecho de la cooperacion ó le pone en duda, principalmente cuando se trata de saber si un destacamento del ejército ó parte de él ha contribuido á la captura, corresponde al consejo de presas decidir quienes son los que tienen derecho á ella, teniendo en cuenta el alcance de las armas empleadas, la distancia á que aquella se encontraba y las demás circunstancias que hayan concurrido en el hecho.

« Que las mismas disposiciones se aplican en igualdad de circunstancias á los dependientes de aduanas que hayan hecho ó concurrido á una captura. »

Respecto á estos conviene advertir que ántes de la decision que hemos trascrito, no estaban facultados para hacerlas, y se efectuaban

sin embargo. Algunas se adjudicaban en provecho del Estado, como se observa con las que realizan los particulares no autorizados al efecto.

Captura de *Le Navarrais.*

Un cabo de cañon, llamado Lebrasse, de la fragata *La Gazelle*, estacionada en las Antillas, fué encargado con cuatro hombres mas del mismo equipaje del servicio de una batería, situada en la costa, que capturó un negrero. El ministro de marina ordenó que el producto de la presa se dividiese entre toda la tripulacion del buque citado, fundándose en el artículo 16 del decreto expedido por el consejo, en 30 de agosto de 1784 que dice : « En cuanto á la totalidad de lo que produzca la confiscacion de las naves apresadas debidamente por los guarda-costas pertenecerá á los captores con el descuento del importe de las costas del juicio, de la décima parte que corresponde al almirante y de los seis dineros por libra en favor de los marinos inválidos. »

Lebrasse se opuso al cumplimiento de esta decision, sosteniendo que la presa se debia distribuir únicamente entre los cinco hombres encargados de la batería que formaba puesto aparte, del cual era jefe, no teniendo entónces superior, no pudiendo, por tanto, considerársele en aquel momento como tripulante de *La Gazelle*.

Pero esta reclamacion fué desestimada, atendiendo á que el demandante no obró ni pudo obrar en su nombre y por cuenta propia.

Captura verificada en comun por un corsario y dos buques de guerra.

Hallándose á la vista del Havre un buque inglés, el corsario *Le Duc de Dantzick*, que aun no habia llenado todas las formalidades requeridas para hacerse á la mar solicitó del comandante del puerto que le permitiese salir para apoderarse de él, lo cual le fué concedido á condicion de que maniobraria en combinacion con tres barcos de guerra que se encontraban á la sazon surtos en las mismas aguas. Aprovechándose de esta autorizacion se dió á la vela primero y le apresó, remolcándole con ayuda de los otros.

Pretendiendo luego que no habia lugar á la division de la captura, se entabló el procedimiento oportuno que dió por resultado una decision del consejo fechada en 2 de noviembre de 1808, cuyo tenor es como sigue : « Considerando que de la instruccion resulta que el buque inglés *The William-Henry*, avistado en la mañana del 13 de febrero á dos leguas del Havre, casi enteramente desmantelado y con riesgo inminente de naufragar, fué alcanzado primeramente y marinado hasta la distancia de una legua de la costa, hácia la una de la tarde, por el corsario *Le Duc de Dantzick*, que habia salido solo para apoderarse de él; que tres cuartos de horas después todo lo

mas, el capitan apresado toleró, en presencia suya, sin oposicion ni protesta alguna, que el lugre *Le Chasseur*, uno de los tres barcos que salieron al mar con el mismo objeto que *Le Duc de Dantzick* trasbordase parte de su equipaje; que poco después el cúter *Le Mars*, envió algunos de sus tripulantes en una lancha, sin que mediara tampoco reclamacion, para ayudar á las maniobras; que, por último, el aviso *L'Estelle* escoltó la captura que fué remolcada é introducida en el puerto, cerca de las once de la noche, por las tres naves del Estado, ayudadas por otras embarcaciones; que, segun el informe del 16 de febrero, cuya autenticidad se halla testificada por el señor comisario superior de marina, habiéndose negado muy razonadamente el capitan del puerto á conceder autorizacion para la salida del corsario, en atencion á que no habia llenado todavía las formalidades requeridas, recurrió juntamente con los consignatarios al citado comisario que desempeñaba á la sazon las funciones de prefecto, el cual otorgó lo demandado á condicion de que en los socorros que hubieran de darse al barco desamparado (*The William-Henry*) tomarian parte los del Estado, y que si aquel resultaba ser enemigo, su captura se verificaria con la misma concurrencia; que esta condicion, aceptada por los peticionarios, equivalia á la requisicion de concurso indicada por el artículo 23 del decreto del 9 ventoso año IX, la cual, segun los términos del artículo 7 del reglamento del 7 de fructidor año VIII, está en las atribuciones de los prefectos marítimos, que no se redactó por escrito merced á la urgencia y precipitacion con que era menester obrar; pero que el armador de dicho corsario y sus consignatarios en el Havre, el capitan y la tripulacion han sostenido constante y formalmente, tanto en la defensa como en declaraciones reiteradas, que el permiso para salir se habia concedido sin ninguna condicion, y que, segun su modo de pensar, no hubieran podido acceder á ella; que en medio de la incertidumbre que pueden producir hechos tan diametralmente opuestos, se debe entera fé á las deposiciones de los dos funcionarios públicos, investidos de la confianza del soberano, cuya intervencion habia sido necesaria en el asunto que se trata de esclarecer, y uno de los cuales (el comisario superior), interrogado en nombre del E. S. ministro de marina y de las colonias ha afirmado de nuevo, bajo palabra de honor, la existencia de la condicion, añadiendo, que habia sido aceptada con gratitud por los representantes del corsario:

« Ordena que, el producto liquido de la captura del barco inglés, *The William-Henry*, y su cargamento, se dividirá entre los armadores y

tripulacion del corsario *Le Duc de Dantzick* y los buques del Estado *Le Chasseur*, *Le Mars* y *L'Estelle*, en la proporcion fijada por los reglamentos. *

§ 770. Como los corsarios no estan obligados como los buques de guerra á atacar al enemigo, donde quiera que le hallan no disfrutan de los beneficios que se desprenden del cumplimiento de este deber, destruyéndose al mismo tiempo en sus actos la presuncion del *animus capiendi*, para cuya demostracion necesitan presentar pruebas inequívocas. Porque proveyéndose de cartas de marca con el fin de obtener ventajas particulares, no puede confundírseles con los que obran en virtud del compromiso solemne que les impone su instituto. Así es que no se les concede participacion alguna en las presas por el solo hecho de hallarse á la vista cuando se efectuan, pues, si así no fuera, pòdria darse lugar á grandes abusos, y una nave de esta clase podria seguir á cierta distancia á una escuadra y aprovecharse sin peligros ni trabajo de sus capturas. ** Circunstancias especiales de los corsarios.

§ 771. Algunas veces se concede á los guarda-costas encargados del servicio de las aduanas cartas de marca con la facultad de cruzar fuera de los límites ordinarios de su circunscripcion, y con el fin de que se apoderen de los buques mercantes, dándoles la consideracion de naves públicas, aunque no se tienen como pertenecientes á la armada. Guarda-costas con carta de marca.

Respecto á las capturas que hacen en comun los tribunales ingleses les ha aplicado la jurisprudencia seguida con los corsarios.

Tampoco tienen la obligacion de atacar irremisiblemente al adversario. ***

§ 772. Los apresamientos verificados por las embarcaciones menores destacadas de los buques, se reparten con estos en atencion á que las primeras constituyen una parte integrante de sus fuerzas. Pero cuando una de ellas se ha separado de aquel á quien pertenece, poniéndose á la disposicion de otro, este adquirirá el derecho á las presas que pudiera hacer. Apresamientos mancomunados de embarcaciones menores.

Como en estas no es admisible la suposicion de que han podido

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 3.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 17; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 388, 389; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 341; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 52, 311; vol. V, pp. 238, 339; vol. VI p. 261.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 395; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 351; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 8.

intimidar al enemigo la circunstancia de permanecer á la vista no les da opcion á los beneficios. *

Los efectuados por los trasportes.

§ 773. Los efectuados por los trasportes siguen las mismas reglas y obedecen á idénticos principios que los anteriores, y la escuadra á que pertenecen disfrutará de su producto por grande que sea la distancia á que se encuentra en el momento de consumarse el hecho, siendo, empero, indispensable para que tal acontezca que se acredite con pruebas irrecusables que el captor tiene el carcáter referido. **

Por corsarios y buques de guerra.

§ 774. En los que se hagan por un corsario conjuntamente con un buque de guerra, este no podrá despojar al primero de los derechos que le pertenezcan, pudiendo solo mandar á bordo de la presa algun representante que cuide de los intereses que le correspondan.

Si aconteciere que en una caza emprendida mancomunadamente aquel lograra colocarse antes á tiro y disparar primero, y el último se apoderase luego del barco de que se trata, serán conceptuados entrambos como fautores de la captura y su utilidad se distribuirá entre ellos por igual. En el caso de que alguno hubiera tenido que hacer gastos para la conservacion de los intereses comunes, deberá ser reembolsado de la totalidad del producto procediéndose al reparto del resto de la manera indicada. ***

Legislacion. En Francia.

§ 775. El reglamento de 1706 y el decreto de 9 de setiembre 1806 son los que rijen en Francia acerca de la division de las presas hechas por los corsarios, aplicándose sus prescripciones no solo al caso en que se efectuen entre dos ó mas nacionales, sino aquel en que uno ó mas de los apresadores sea extranjero y pertenezca á una nacion aliada.

1706. Reglamento.

El citado reglamento, fecha 27 de enero, dispone :

1°. Que ninguno podrá ser admitido á la division de una presa sino ha contribuido á efectuarla, ó celebrado un contrato *ad hoc* con el que la hizo.

2°. Que solo se podrá conceptuar como parte actora en estos he-

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 396 Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 349; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211 vol. IV, p. 318; vol. V, p. 41.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 397; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 334, 335; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211; vol. V, pp. 41, 282, 580.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 23; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 345; Robinson *Admiralty reports*, vol. V, pp. 13, 271, 362; vol. VI, pp. 244, 268.

chos aquel que ha combatido realmente, ó que ha imposibilitado la huida al enemigo obligándole á rendirse, sin que baste alegar que se ha permanecido á la vista, ó haber dado caza, si se comprueba la inutilidad de esta.

3°. Que los armadores que funden su demanda en el acuerdo de dividir las presas que hicieren, deberán justificar su existencia por acto comprensivo de sus condiciones y firmada por los capitanes, ó sus escribientes en su presencia, si aquellos no saben firmar, de la cual se hará mencion en dicho documento, prohibiéndose que se reconozcan como válidos los contratos verbales.

4°. Que los que dén caza á una nave enemiga y descubran otras muchas, podrán, sin embargo, al separarse para perseguirlas, convenir por medio de señales en la recíproca participacion de los beneficios.

5°. Que cuando muchos corsarios, no unidos por contrato de sociedad, se apoderen de una escuadra, la dividirán entre sí en proporcion del calibre de sus cañones y fuerza de su tripulacion.

6°. Que los prisoneros hallados á bordo serán interrogados detenidamente por los oficiales de los almirantazgos tanto sobre las circunstancias de la presa y el número de buques que la hayan dado caza y contribuido á detenerla, como acerca de las señales que hayan percibido.

7°. Que los expresados jefes, si á ello fueren requeridos, podrán interrogar á los equipajes de los captores acerca de la veracidad de las señas que hubieren empleado.

Como complemento de las disposiciones anteriores se expidió el decreto de 9 de setiembre de 1806, en el cual se fija el valor relativo de las armas determinando en atencion á él y al número de los individuos que componen la tripulacion la parte que corresponde á cada corsario en la captura verificada por varios. 1806. Decreto.

Tócanos ahora examinar de que modo se han interpretado por el consejo de presas las prescripciones que anteceden, en algunos de los casos sometidos á su jurisdiccion. Disposiciones del consejo de presas.

Algunos corsarios capturaron la nave denominada *La Brillante*, que navegaba con pabellon imperial, y otro de la misma clase *L'Adolphe*, pretendió haber tomado parte en el hecho. El equipaje apresado depuso en contra de esta pretension, afirmando que se habia mantenido á una distancia tal que ninguna de sus balas hubiera podido alcanzarles. A estas declaraciones Captura de *La Brillante*.

L'Adolphe oponia las de los vigías de la costa española, en frente de la cual tuvo lugar el combate.

La nave española armada en corso, *El Francisco-Javier*, que navegaba en conserva con las francesas, emprendió la huida desde los primeros momentos.

El dictámen fiscal fué como sigue :

« El corsario *L'Adolphe* reclama su participacion en la presa de *La Brillante*, buque imperial y, por tanto, enemigo. Los buques de la misma clase franceses *La Marguerite*, *L'Espérance* y *Le Furet*, niegan la procedencia de esta demanda. En este asunto no podemos consultar mas ley que el reglamento de 24 de enero de 1706, concerniente á la division de las presas.

« El relator os ha dado á conocer las declaraciones de los capturados, los certificados del vigía y la informacion hecha en Algeciras, todos los medios, en fin, á que las partes han recurrido para la defensa de sus intereses. De ellos tomareis los hechos que servirán de base al fallo que vais á pronunciar. Yo solo me permitiré algunas cortas observaciones.

« Notaré desde luego que las declaraciones no deben ni pueden prevalecer sobre el testimonio bajo juramento de la tripulacion apresada, sobre todo si se considera la enorme distancia que media entre el lugar de la captura y aquel en que estaban los vigías. La deposicion de estos es no solamente incierta sino contradictoria, por que el primero afirma que los cuatro aliados y el *Francisco-Javier* se dirigieron en comun hácia el buque capturado, y el segundo dice que después de algunos disparos de cañon el corsario español enderezó su rumbo en sentido opuesto. Por el contrario, la de la tripulacion es uniforme. La del capitan capturado, la mas favorable á las pretensiones de *L'Adolphe,* supuesto que dice que fué el primero en romper el fuego, declara que sus balas no le alcanzaban, y què se rindió unicamente á los tres corsarios, por que los otros no hubieran podido capturarle, y que aunque aquel trató de colocarse á tiro, no pudo conseguirlo á pesar de todas las maniobras que ejecutó, causando la hilaridad de su tripulacion mientras duró el combate por los esfuerzos que hacia y la pólvora que gastaba en vano.

« Apoyándose principalmente en esta deposicion es como *L'Adolphe* ha entablado su reclamacion ; alegando además que existian algunos convenios verbales entre los corsarios del estrecho. Si estos fuesen ciertos no podria negarse que, á pesar de las disposiciones del reglamento, los tres buques citados faltarian á la buena fé tratan-

do de sustraerse á lo estipulado; pero además de que semejantes convenciones se hallan prohibidas, no resulta que se haya verificado ninguna por ello, y, en tales circunstancias, la aplicacion de la ley debe limitarse á los hechos conocidos. Tenemos, pues, como dato indudable que en esta ocasion no ha habido convenio por señales. Nada hay que pruebe que le hubo verbal : un testigo unicamente dice que *L'Adolphe* fué el primero en romper el fuego contra *La Brillante*; pero todos están acordes en aseverar que sus balas no pasaban de la mitad del camino; y que no podia emprender la caza por la calma reinante; deduciéndose de aquí que sus esfuerzos han sido impotentes porque fueron inútiles para la captura, segun la expresion de la ley. Tampoco se puede decir que haya combatido porque el combate es una accion recíproca, ni que haya indirectamente contribuido al apresamiento, puesto que la calma no le permitia siquiera emprender la caza. Segun los términos de la ley es imposible, por tanto, que *L'Adolphe* pretenda participacion de ningun género en los beneficios de esta captura.

«En estas consideraciones me fundo para sostener que *La Brillante* de procedencia enemiga, sea adjudicada á los tres corsarios *La Marguerite*, *Le Furet* y *L'Espérance* y que deben rechazarse las reclamaciones de *L'Adolphe*. »

El tribunal falló en conformidad con este dictámen.

La Aurora

El buque sueco *La Aurora*, fué capturado el 8 de diciembre de 1808; marinado á las doce y media del dia proximamente, entró á las tres y media de la tarde en el puerto de Boulogne, conducido por los corsarios *Le Génie*, *La Fortune* y *La Princesse de Boulogne*, cuyos capitanes presentaron sus informes respectivos, solicitando la reparticion de la presa, en proporciones bien distintas. El primero pretendió que le pertenecia en totalidad, porque se habia apoderado de ella sin ayuda de ningun otro; el segundo pedia la mitad por la cooperacion que habia prestado. Y el último, en fin, solicitaba que se dividiese en tres partes iguales, otorgándosele una en atencion á que dió tambien caza al buque sueco y habia contribuido con su presencia y maniobras á intimidar al capitan capturado, ayudando de ese modo á la consumacion del hecho.

La sentencia pronunciada sobre este asunto por el consejo de presas, en 2 de mayo de 1809, era de este tenor :

« Atendiendo á que resulta que no existia ninguna especie de sociedad entre los corsarios *Le Génie*, *La Fortune* y *La Princesse de*

Boulogne, cuando han dado caza al buque enemigo *La Aurora*; que el primero, después de haberle amonestado, le ha marinado solo por espacio lo ménos de una media hora ántes de que el segundo le abordase; que por otra parte, de los testimonios de los vigías y de la instruccion resulta que *La Fortune* se hallaba á corta distancia de *Le Génie*, en el momento de arriar su pabellon el corsario capturado, de lo cual puede deducirse que la presencia de entrambos ha hecho que su capitan no pensase en huir ni en defenderse, aunque estaba armado y contaba con un equipaje numeroso; que el del corsario *Le Génie*, primer captor, se encuentra por favorecer su sistema de exclusion en contradiccion flagrante con los vigías, los informes de sus concurrentes y las declaraciones mismas de los apresados, respecto á la hora en que comenzó la caza, al instante en que se verificó el amarinamiento y el intervalo trascurrido entre este momento y aquel en que el corsario *La Fortune* trasbordó á la presa parte de su gente; que es imposible no suponer inteligencias entre el capitan del corsario *Le Génie* y el de *La Aurora*, cuando se vé que este, al ser preguntado si tenia á la vista muchos corsarios cuando se efectuó la captura, ha respondido evasivamente que no tuvo conocimiento de que hubiese alguno, y que, por otra parte, el fuego de *Le Génie*, le impedia reparar en este hecho, siendo así que fué perseguido en pleno dia por los tres corsarios, los cuales estaba completamente averiguado que solo se encontraban á la distancia de una media legua, y que esta sospecha se confirmaba por el contenido de una carta del capitan de *La Aurora* al de *Le Génie* ó á su armador, del que resultaba bastante claramente, que se habian hecho al primero, con antelacion á su interrogatorio, ofertas pecuniarias para que declarase, como lo efectuó, en favor del segundo; y que si no se realizaban, podria cambiar de lenguaje; — Que de esta carta puede deducirse que si hubiera permanecido ageno á toda especie de sujestion, el capitan capturado y su tripulacion hubieran convenido unánimes en la presencia del corsario *La Fortune* y en la parte que habia tenido en su rendicion, y que además de esto, en la duda sobre los verdaderos móviles que habian impulsado al capturado á ocultar la verdad, la interpretacion debia ser contraria al corsario *Le Génie* que habia recurrido á medios ilícitos, á alegaciones interesadas, para tratar de apropiarse solo la presa; que aunque *La Princesse de Boulogne* estuviese á la vista, y hubiere concurrido á la caza con los otros dos corsarios, la grande distancia á que se enconraba de la presa y el tiempo que habia necesitado para abordarla no

permiten creer que haya podido contribuir en nada á la determinacion de rendirse tomada por el capitan sueco, cuando se hallaba perseguido mas de cerca pòr otros dos corsarios. Por estas razones, el consejo, sin detenerse en la demanda del armador de *La Princesse de Boulogne* adjudica el buque sueco *La Aurora* en provecho de los armadores y tripulantes de los corsarios *Le Génie* y *La Fortune*, para que se reparta entre ellos su producto líquido, en la proporcion prescripta por los reglamentos. »

No conformándose los unos ni los otros con esta resolucion acudieron al consejo de Estado, que desechó la demanda interpuesta confirmando el fallo del inferior.

The Chard.

En la causa promovida por el apresamiento del barco inglés *The Chard*, recayó esta sentencia :

« Vista la instancia presentada á nombre de los armadores y tripulaciones de los corsarios *Le Marsouin, La Dorade, La Félicité, Les Deux-Fanny* y *L'Actif*, para que se anule una decision del consejo de presas, de 14 de setiembre de 1814, ordenándose en consecuencia que la presa inglesa *The Chard*, se divida entre los reclamantes y los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer*; — Vista la mencionada decision del consejo de presas, de 14 de setiembre de 1814, la cual, entre otras disposiciones declara buena y válida la presa hecha, el 30 de enero de 1814, por los corsarios franceses *Le Théophile* y *Le Lucifer*, del buque inglés *The Chard*, y que, sin tomar en consideracion las reclamaciones de participacion presentadas por los corsarios *La Dorade, L'Actif, Le Marsouin, Les Deux-Fanny* y el peniche *La Félicité*, que les son denegadas, adjudica solo á los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer* el producto de la venta de dicha nave y de su cargamento, deduciendo en favor de los armadores y tripulacion del corsario *Le Marsouin* la indemnizacion que se les debe por el remolque de la presa.

« Considerando relativamente á la competencia, que el derecho de juzgar de la validez de las presas comprende el de determinar quien es el captor;

« Considerando, sobre el fondo, que atendida la situacion apurada en que se encontraba el buque *The Chard*, y la imposibilidad en que se hallaba de oponer resistencia alguna, la captura no pudo consistir mas que en la simple ocupacion de la presa y su conduccion á los puertos de Francia;

« Que los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer*, que estan de acuerdo en la particion de dicha presa son los únicos que la han marinado y

conducido á Dinan; que el corsario *La Dorade*, que se aproximó á ella, aun ántes de que lo hubiese efectuado *Le Lucifer*, pero que no la ocupó, no ha influido útilmente por él solo acto de su presencia sobre la captura de una nave que no queria, ni podia resistir; que los corsarios *L'Actif*, *Le Marsouin*, *Les Deux-Fanny* y el peniche *La Félicité* que estaban mas lejos que *La Dorade*, tienen todavía menos razon para pretender que han cooperado útilmente al apresamiento; que segun los términos del reglamento de 27 de enero de 1700, nadie puede ser admitido al reparto de una presa, si no ha contribuido á efectuarla:

«Art. 1.° La demanda de los armadores, capitanes y equipajes de los corsarios *Le Marsouin*, *La Dorade*, *Les Deux-Fanny* y *La Félicité*, y la del armador del corsario *L'Actif* son desechadas.»

The Virtue. Sobre las costas de Africa, y no lejos del cabo de los Molinos fué apresada la embarcacion británica *The Virtue*, el 7 floreal año IX. En esta ocasion el ministerio fiscal expuso su dictámen en estos términos:

«De la sumaria instruida por el corsario francés *Le Brutus*, igualmente que del interrogatorio sufrido por el capitan inglés, resulta que un javeque español, cuyo nombre se ignora, contribuyó por sus maniobras y por el fuego de su artillería á la rendicion de *The Virtue*, de un modo tan evidente que la presa fué marinada bajo el mando comun de un oficial francés y otro español. Es cierto que el captor español no ha dado paso alguno posteriormènte para hacer valer sus derechos á la presa; mas, por otra parte, el apresador francés no les pone en duda, y el silencio de entrambos es como un homenaje tributado á la justicia del consejo sobre el cual descansan completamente.

«El javeque español ha combatido, y no es posible dudar que sus esfuerzos y su presencia han intimidado al enemigo, cuando se considera sobre todo que se atrevió á enderezar su rumbo contra el brick capturado; maniobra que supone al ménos en él la creencia de que sus fuerzas eran superiores.

«Por estas consideraciones, propongo al consejo que pronunciando la validez de la presa, ordeñe que su producto se reparta entre el corsario francés y el javeque español.»

El consejo falló conforme con la peticion fiscal.

The Anne. El barco español armado en corso *La Esperanza*, y el francés de la misma clase, *La Jeune-Abeille* encontraron al mismo tiempo cuatro buques, tres de los cuales eran ingleses y

el otro americano. Los corsarios que no se habian asociado, les persiguieron, dirigiéndose principalmente contra *The Eagle* y *The Anne*. Por fin, el último fué capturado por la embarcacion francesa sin el concurso de la española. Por decision del 23 pradial año IX, el consejo de presas la adjudicó á *La Jeune-Abeille*. Con este motivo el corsario español recurrió á dicho tribunal reclamando que se le admitiese á la particion, y apoyaba su pretension en el artículo 5.° del reglamento de 27 de enero de 1700, que dice que cuando muchos corsarios, sin estar asociados, hubiesen hallado á la vez á una flota enemiga serán partícipes del producto de todos los buques que fueren tomados.

La decision que recayó sobre esta demanda es como sigue: «El consejo: teniendo en consideracion que de las actuaciones resulta que el corsario *La Esperanza* no ha contribuido, en manera alguna á la captura de *The Anne*; que no pueden conceptuarse como una flota cuatro naves pequeñas marchando á gran distancia unas de otras, de las cuales tres eran inglesas y una americana; que, por tanto, no puede considerarse que el corsario *La Esperanza* haya embestido una flota enemiga por el hecho de haberse adelantado para apoderarse de los papeles de *The Eagle*, en el momento en que el corsario *La Jeune-Abeille* le hizo ponerse de costado y envió su canoa para marinarle lo que no le forzaba á abandonar esta presa para correr sobre *The Anne*.

«Declara mal fundados á los armadores y tripulantes del corsario español *La Esperanza* en su demanda de participacion en la presa del buque inglés *The Anne* adjudicado á los de *La Jeune-Abeille*, por decision del 23 pradial año IX, cuya ejecucion continuará segun su forma y tenor.»

The Valiant.

Juzgando á quien deberia concederse la adjudicacion de *The Valiant*, que navegaba con bandera inglesa, y cuyo carácter enemigo, del mismo modo que la validez de su apresamiento no daban lugar á la duda, se adoptó esta resolucion. « El corsario *La Favorite* pretende que esta presa le corresponde exclusivamente, al paso que el denominado *Les Bouches-du-Rhône* reclama que se le conceda una participacion en ella. El reglamento de 1706 dispone que nadie sea admitido á participar de un buque tomado al enemigo, si no ha contribuido á detenerle, ó contraido sociedad con el que lo haya capturado.

«Del conjunto de las circunstancias resulta que el corsario *Les Bouches-du-Rhône* no ha tomado ninguna parte en el hecho; por tanto, no se le puede otorgar parte alguna en sus beneficios.»

The Enterprise. El tribunal de que venimos ocupándonos sentenció una importante causa promovida por el apresamiento de *The Enterprise.*

«Vistas, dijo en su fallo, las piezas de las que resulta principalmente: Desde luego que la validez de la captura del barco *The Enterprise* por el corsario francés *L'Espérance* no ofrece duda alguna, puesto que se ha hecho bajo pabellon británico, y que el capitan y el equipaje, todos ingleses ó portugueses, no habiéndose rendido sin combatir ántes, han declarado que la nave y el cargamento pertenecian á súbditos de Inglaterra;

« Después, sobre la cuestion de saber si la referida presa inglesa pertenecerá en su totalidad al mencionado corsario, y si debe compartirla con otro de igual clase y nacionalidad *L'Adolphe*, y el español *San Francisco-Javier*; que respecto al segundo, existió primitivamente una especie de convencion basada en la señal que le hizo *L'Espérance*, á la que respondiendo *L'Adolphe* á la distancia de media legua contraia la obligacion de concurrir por cuantos medios se hallaran á su alcance al ataque y derrota del enemigo comun. Pero que léjos de haber cumplido con este deber se halla demostrado, tanto por las sumarias de captura de las partes como por sus mutuas confesiones, é independientemente de las deposiciones divergentes y contradictorias de los testigos: 1°. que el corsario *L'Adolphe* no aparejó ni se puso á la vela sino algun tiempo después de la señal que le hizo *L'Espérance*; 2°. que su marcha fué lenta y tardía, y que habiendo llegado en lo mas recio del combate empeñado entre el inglés y *L'Espérance*, en lugar de hacer uso de su artillería de grueso calibre, no disparó entónces ni un solo cañonazo, y dejó friamente al segundo expuesto á las fuerzas superiores del enemigo, que le habia ya desmantelado, y habria conseguido echarle á pique, si el capitan francés y sus intrépidos marineros no hubiesen encontrado su salvacion y su victoria á la vez abordando solos, sable en mano, á la nave inglesa que se rindió en seguida; 3°. que el pretexto alegado de que estando colocada *L'Espérance* entre el barco contrario y *L'Adolphe*, este no podia usar de sus cañones sin exponerse á tirar sobre los mismos tripulantes amigos, es realmente irrisible, y no influiria en los marinos menos ejercitados ni por un solo instante, puesto que, aun admitiendo que tal fuese la posicion de las tres embarcaciones, una maniobra sencilla, haciendo uso convenientemente de su timon y de sus velas, daba á *L'Adolphe* la facilidad de asestar toda su artillería contra el inglés, y que, sino lo ha hecho, es que aparentemente ha

temido arrostrar toda la andanada del enemigo, y ha querido solo participar de la presa, si se hacia, sin correr riesgo alguno; que *L'Adolphe* no se ha decidido, segun parece, á disparar un cañonazo sino después que el barco inglés se ha rendido al abordage de *L'Espérance*, y que este cañonazo no determinó su rendicion, puesto que no es seguro que le haya alcanzado, y que el capitan, el piloto y muchos hombres del equipaje apresado han declarado, de la manera mas terminante, no haber arriado su pabellon mas que á *L'Espérance*, sin tener en cuenta si habia ó no otros corsarios; 5º. que los vigías de las torres y los particulares que se hallaban en tierra, que han depuesto en el sentido mas favorable para *L'Adolphe*, además de que la gran distancia á que se encontraban del lugar de la batalla, no les permitia juzgar bien de las circunstancias, no han asegurado, sin embargo, que hubiese secundado á *L'Espérance*, al principio ni en el trascurso del combate, que este sostuvo solo contra *The Enterprise*; 6º. que conduciéndose de esta manera el corsario *L'Adolphe* ha faltado á sus deberes y abandonado sus compatriotas á los azares de una lucha en la cual, aunque desiguales en número y en fuerzas han triunfado únicamente por su valor y la inteligencia de sus maniobras; que así *L'Adolphe* ha renunciado voluntariamente á la gloria que fué invitado á recoger por la primera señal de *L'Espérance*; 7º. que en cuanto al corsario español *San Francisco Javier*, no ha hecho ni recibido señal alguna, contentándose con permanecer tranquilo espectador de la lucha, fuera del alcance de todo proyectil; sin haber hecho un solo disparo, aunque tenia dos piezas de 24, y que no habiendo tomado parte activa en la captura, ni habiéndola determinado, no puede pretender razonablemente participacion en sus beneficios; que atendiendo á estas consideraciones no es posible rehusar al capitan de *L'Espérance* y á su valiente epuipaje un tributo justo de elogios por el ánimo que han mostrado marchando, con una débil embarcacion, armada solamente con seis cañones de á 12 y de á 6, en busca directamente del enemigo, fuerte de diez y seis cañones de á 8 y de 35 hombres de equipaje, atacándola sin vacilar, combatiendo cuerpo á cuerpo, abordándola y apoderándose de ella sin la asistencia del corsario, cuyo auxilio habian invocado; que el conceder la parte mas insignificante del botin á los que han permanecido agenos al combate, seria arrancar al vencedor, honrado con el sufragio unánime de los vencidos, el premio de su intrepidez; y que una accion tan heróica, que recuerda los altos hechos de nuestros mas célebres marinos, honor del nombre francés, y rivaliza con el heroismo cuotidiano de los republica-

nos sobre el continente, es digno de excitar tanto el reconocimiento de la patria como la solicitud del gobierno;

« Rechaza la demanda en participacion del corsario *L'Adolphe*. *

Capturas hechas por patrones de presas.

§ 776. Las presas ó partes de ellas que corresponden á un patron de presas se reparten entre todos los tripulantes de la embarcacion á que pertenece. Esta es una consecuencia lógica de la comunidad de intereses que existe entre ellos, y un principio análogo al que se observa, como hemos manifestado ya, cuando se trata de un buque separado de la escuadra de que forma parte. **

Las verificadas sin carta de marca.

§ 777. Las capturas que se hacen por buques que no tienen cartas de marca se rijen por las mismas prescripciones que las de los corsarios con la diferencia de que el gobierno se lsa reserva en calidad de derechos de almirantazgo, recibiendo los captores siempre que obran lealmente cierta cantidad, concedida generalmente por el tribunal de presas, como derecho de salvamento. Puede haber casos excepcionales en que los apresadores hayan dado pruebas tales de valor que proceda la concesion del valor total.

La nave provista de una comision contra un enemigo, no podrá extenderla á otra que no lo sea. Y si al apoderarse de alguna, aunque no se halle en este último caso, el patron no estuviera á bordo, se conceptuará así mismo como hecho sin comision, y, por tanto, perteneciente al gobierno. ***

Consecuencias de la conducta fraudulenta.

§ 778. Si una embarcacion se vale de medios fraudulentos ó comete una accion ilegal, con el fin de evitar que tome parte en la captura alguna otra, la admision de la reclamacion de esta á disfrutar de las utilidades que resulten sirve como de castigo al indicado proceder.

Casos prácticos.

Esta es la jurisprudencia seguida en el caso del apresamiento del *Hernan-Paolo*, cuyo captor efectivo apagó sus fuegos para imposibilitar toda concurrencia en el hecho. En el del *Endraught*, recayó igual sentencia, en virtud de que el apresador izó una bandera americana, ofreciendo protejer la presa contra sus

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 2, sect. 4.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 21; Wildman, *Int. law*, vol. II, § 334; Phillimore, *On int, law*, vol. III, § 396; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211; vol. IV, pp. 318, 327, note; vol. V, p. 41.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 22; Wildman, *Int. law*, pp. 336, 337; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 388; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II. p. 274; vol. V, pp. 41, 280.

perseguidores, para ahuyentar á estos y apoderarse de ella, como lo efectuó, asi que los perdió de vista.

Dos naves convoyadoras fueron encargadas de reconocer otras dos avistadas que resultaron ser una fragata inglesa y un barco enemigo. La primera señaló su número, pero no hizo mencion del segundo, dando así lugar, á que las que habian salido á la descubierta volviesen á sus puestos y apoderándose enseguida de aquel.

En este caso se resolvió lo mismo que en los anteriores. *

Distribucion de presas en mancomun

§ 779. Cuando no existen reglamentos que fijan como ha de efectuarse la reparticion de las presas, es costumbre recurrir á las decisiones de los tribunales, en las que domina el principio de que se guarde la proporcion de las fuerzas relativas que se determinan por el número de los hombres que haya á bordo del captor efectivo y por el de los buques que concurran á la consumacion del hecho. Aplícase esta regla lo mismo á los apresamientos verificados en comun por un buque del Estado y otro particular, hállese este provisto ó no de carta de marca, que cuando coopera á ellos una nave aliada.**

Gratificaciones.

§ 780. En algunos Estados se conceden gratificaciones á los que se apoderan ó destruyen buques enemigos. Teniendo por objeto recompensar servicios personales inmediatos son como donaciones públicas, y por esta razon los tribunales se muestran mas rigorosos en su distribucion, que con respecto á las reclamaciones contradictorias sobre la division de las presas.

Antiguamente no se concedian mas que en los casos en que habia mediado lucha, pero hoy se ha establecido que cuando una captura pueda conceptuarse como la continuacion de una accion comun, toda la flota tendrá derecho á una gratificacion, á pesar del combate particular que haya sostenido el captor.

En uno general no se hace distincion entre los que toman parte en él. Se presume que la escuadra entera está luchando con la enemiga: tal es al ménos la presuncion admitida por la ley.

Pero si el acto se verificase en circunstancias que destruyeran la

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 24; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 389; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 343, 344; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 1, 8, 35, 194; vol. V, p. 124.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 25; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 402; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 284, 285, note.

suposicion primeramente enunciada, el tribunal se negaria á declarar procedente la reclamacion del resto de las fuerzas. *

Pactos secretos.

§ 781. Siempre que el apresamiento se verifique mediando pactos secretos, los captores, en comun ó aisladamente, pierden sus derechos y la propiedad aprehendida se confiere á la nacion. Cuando el fraude es tan manifiesto que no da lugar á dudas, se prescinde del juicio especial entablado para semejantes cuestiones.

Ley inglesa.

Segun el acta de presas de la Gran-Bretaña procede la confiscacion siempre que aparezca dolo ó connivencia; y toda garantía prestada por el capitan del buque capturado debe confiscarse tambien en beneficio del gobierno. **

Casos en que los captores pueden perder sus derechos.

§ 782. Los captores pueden perder sus derechos si retardan el llevar el asunto ante un tribunal competente, si conducen innecesariamente su presa á un puerto neutral, si infrinjen las instrucciones que han recibido, si dan malos tratamientos á la tripulacion apresada y por algunas otras circunstancias de que nos hemos ocupado ya. En todos estos casos la propiedad enemiga se confisca en provecho del tesoro público, excepto cuando la irregularidad cometida no es irreparable y puede admitirse que se ha cometido de buena fé. ***

Gastos é indemnizacion de daños y perjuicios.

§ 783. Se ha considerado como excusa suficiente en las capturas de *jure belli* la sola probabilidad de la legitimidad de la presa, para eximir á los captores del pago de los gastos y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Ley norteamericana.

Por un acto de 26 de junio de 1812 se ha establecido que los tribunales de los Estados-Unidos que entiendan en causas de este género podrán decretar la restitucion total ó parcial, cuando la captura se haya verificado injustificadamente, en cuyo caso puede imponerse tambien la indemnizacion correspondiente de daños y perjuicios á los que les hubieren sufrido. La responsabilidad de los captores en este punto depende por lo comun de la buena ó mala

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 26; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 321-326; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 157; vol III, p. 58; vol. VI, pp. 48, 238, 331.

** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 359; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 298 et seq.; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 5; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 72; Wheaton, *Reports*, vol. I, p. 408; vol. II, pp. 169, 278; vol. VIII, p. 261.

*** Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 358, 359; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 298, 299; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 5; *British prize Act*. sect. 30; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, pp. 48, 194, 220, 257.

fé con que hayan procedido, y no es frecuente que un tribunal pronuncie estos fallos, por un simple error, á ménos que sus consecuencias sean muy graves.

Cuando la nave apresada se pierde por culpa ó negligencia de los que se hubieren apoderado de ella, estos resarcirán á sus propietarios por el valor del buque, del cargamento, de los gastos que hayan hecho y hasta de la prima concerniente al seguro si se ha pagado.

Se ha discutido mucho tambien por los tribunales de presas las cuestiones relativas á la responsabilidad que incumbe á los jefes de las escuadras por las presas que verifiquen sus subordinados y á los propietarios de los barcos armados en corso.

Los primeros tienen que responder de todas las ofensas que cometan los que se hallan bajo sus órdenes en su presencia y por su mandato. En cuanto á los gastos é indemnizaciones se sigue con ellos la regla general de que el ofensor es el único responsable.

En los Estados-Unidos se les exige la responsabilidad hasta de actos cometidos por simple autorizacion; al paso que en Inglaterra se tiene por requisito indispensable para que aquella sea conducente la expedicion de órdenes positivas y terminantes.

Los armadores y los comandantes ó patrones de los corsarios son responsables en las capturas ilegales del valor total de la pérdida causada realmente. Los fiadores lo serán únicamente por la cantidad de que hayan salido garantes, á no ser que la caucion fuere ilimitada. *

* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 29, 30; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8. § 5; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 153-177; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 100; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 457; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 761; Wheaton, *Reports*, vol. II, p. 346; vol. XII, p. 1; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 177.

CAPITULO VIII

TRIBUNALES DE PRESAS

SU JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO

Efecto de las sentencias sobre el título de propiedad.

§ 784. Para que el derecho de propiedad del antiguo dueño de los bienes aprehendidos desaparezca, es menester que los tribunales competentes confirmen y legitimen la presa. Hasta ese momento el título del poseedor está solo en suspenso, pero no perdido. *

Tribunal competente.

§ 785. La decision en esta clase de asuntos corresponde á los jueces del captor; sirviendo de base á este principio la responsabilidad impuesta por la ley de las naciones al Estado respectivo, cuando se pronuncia un fallo ilegal, la cual no podria ser efectiva si le dictase un tribunal extranjero, dando por resultado que se despojaria impunemente á los neutrales de su legítima propiedad.

Aunque Phillimore sostiene la opinion contraria, es asi mismo una doctrina aceptada la de la incompetencia de los aliados para juzgar los actos á que nos referimos de los beligerantes.

Tampoco puede un neutral adjudicar los bienes capturados, porque l ejercicio de esta jurisdiccion ocasionaria muy graves complicaciones por el carácter hostil que imprimiria.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 6, p. 357; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 3, note; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 101, 102; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 407, et seq.; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, § 8; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tits. 7, 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277-280; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*.

La regla que analizamos ha sido tácita ó expresamente reconocida por los tratados en que descansa el derecho público européo. Estipulaciones de los tratados.

Pueden, sin embargo, citarse dos convenciones, que se remontan al siglo XVII, en las cuales se confiere la competencia para entender en estas causas, al soberano neutral. Ambas se celebraron por Inglaterra; la primera con España en 1661 y con Suecia la segunda en 1670. Convenciones en que se proclama el principio contrario.

Las represalias á que estas sentencias han dado lugar algunas veces, no deben considerarse como prueba de que el principio en sí sea injusto, sino su aplicacion á un caso particular. Tratando Rutherforth de este asunto dice, que después de confirmado el fallo del tribunal inferior los reclamantes extranjeros que le creyesen atentatorio á sus intereses tienen que dirigirse á su gobierno. «Para que puedan servirse, añade, de esta garantía que les concede la legislacion internacional, es preciso que hayan sido realmenle perjudicados. Pues bien, cuando esto acaece, ambos Estados toman parte en el debate. Y como el derecho natural, aplíquese á los individuos ó á las sociedades civiles, no legitima el empleo de la fuerza interin no es indispensable, el gobierno supremo neutral, ántes de declarar la guerra ó decretar represalias, debe dirigirse al otro y emplear cuantos medios se hallen á su alcance para terminar pacíficamente la cuestion.» Práctica seguida en caso de apelacion.

La teoría expuesta no será conducente en la práctica, cuando la captura se haya verificado dentro de los límites de un territorio neutral, ó si hubiere sido efectuada con un buque armado y equipado en él. En ambos casos son competentes sus tribunales para determinar la validez de los hechos acaecidos, y pueden declinar su responsabilidad restituyendo la aprehension. Excepciones de las reglas generales.

La corte suprema federal de los Estados-Unidos ha manifestado que «la nacion neutral que tiene el sentimiento y la conciencia de sus deberes no se mezcla en los asuntos de los beligerantes de modo que les turbe y moleste en el ejercicio de sus egítimos derechos, ya resolviendo por medio de sus tribunales acerca de la validez de una captura hecha por ellos, ó bien decidiendo cualquiera cuestion que pueda surgir con tal motivo. Pero no se falta á esta regla cuando una nave apresada es conducida ó viene voluntariamente *infra præsidia*, caso en que el neutral puede asegurarse de si el beligerante que verificó el apresamiento ha respetado la inde- Ley norteamericana.

pendencia de su territorio.... El deber, el derecho, la seguridad, del mismo modo que la buena fé y dignidad de una nacion, reclaman de consuno que impida enérgicamente, guardando una completa imparcialidad entre los combatientes, que se abuse de su posicion en favor de uno de ellos. Hállanse estos igualmente interesados en el estricto cumplimiento de esos deberes, y su mas nimia infraccion daría lugar á que se acusase al neutral de mala fé y se entablaran reclamaciones por aquel cuya propiedad no se hubiera restituido. »

Opinion de los publicistas.

La generalidad de los publicistas se hallan contextes en no aceptar como tribunales competentes mas que á los apresadores. No obstante, para resolver todas las cuestiones que la aplicacion de este principio puede promover, es conveniente concretar todo lo posible el punto que examinamos.

La competencia de los del Estado beligerante, cuando el buque neutral capturado es conducido á uno de los puertos del captor, se apoya principalmente, segun Hautefeuille, en la falta de solidaridad de los soberanos neutrales con los súbditos que han infringido sus deberes, en el carácter que imprime la violacion á quien la comete, y en el abandono en que deja la nacion al culpable, cuya conducta no quiere defender. La accion del beligerante, coutinúa, se extiende á todas las cometidas contra la ley natural ó primitiva, contra la secundaria ó condicional y contra la particular estipulada en pactos especiales, pero no comprende las restantes que no tienen verdaderamente carácter internacional.

Pero colocada la cuestion en este terreno su resolucion práctica es muy difícil, como lo reconoce el mismo Hautefeuille, porque puede acontecer que un gobierno condene lo que el otro aprueba, y en estas circunstancias es casi imposible determinar cual deba ser la resolucion que se adopte.

Cuando el que ha verificado una presa la conduce á un puerto neutral, si este no tiene la misma nacionalidad que aquella la cuestion es muy sencilla, y son escasos los escritores que han sostenido en estas condiciones la competencia del Estado neutral. Azuni corrobora esta opinion con dos tratados, el de 1787 entre Rusia y Francia y el de 14 de enero del mismo año entre aquel imperio y el reino de Nápoles. Pero estas excepciones no son suficientes para fundar una nueva práctica internacional, Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos han reconocido en tales casos la jurisdiccion del captor y España se ha separado de este sistema solo cuando la mitad por lo menos del cargamento pertenecia á sus nacionales.

El autor que hemos citado, afirma que la competencia del soberano neutral es consecuencia inmediata de los principios generales del derecho y trata de probar su asercion diciendo que en numerosos tratados se estipula que el del apresador conocerá de los casos en que la presa se trasporte á un puerto extranjero de reconocida neutralidad, de lo que deduce que la del primero es de derecho comun internacional. Este argumento se refuta con solo enunciarle.

No se resuelve tan fácilmente la cuestion cuando se trata de una captura que se lleva al territorio de la nacion á que pertenece. Los pareceres son muy encontrados en este asunto : unos juzgan competentes los tribunales del captor, al paso que otros se deciden por los del neutral. Entre los últimos se cuentan Jouffroy, Kaltenborn, Martens, Massé y Hautefeuille, el primero de los cuales sostiene su opinion en estos términos : « Corresponde al soberano neutral el conocimiento de la causa, porque se hallan en su territorio la captura ó cuerpo del delito y el acusado, que es además su súbdito. El gobierno se halla, pues, en su derecho entendiendo en este asunto y obligando al crucero á que lleve la causa ante los tribunales ordinarios ó á instruirla de oficio. »

Hautefeuille modifica algun tanto esta doctrina limitando la facultad sustentada al examen de si el acto de que se trata se ha realizado de conformidad con las prescripciones vigentes. Si así no fuere procede la libertad de la nave apresada, pero si no se hubiere faltado á ellas, la sentencia condenatoria se pronunciará por los tribunales del captor.

De igual modo de pensar son Massé y Ortolan, que dice : « El Estado neutral no ejerce entónces una verdadera jurisdiccion de presas; no se erige en juez entre los beligerantes, ni decide si sus actos son legítimos ó no. Pero como se ha consumado una violacion de la autoridad que le es propia y una lesion de sus intereses, y las circunstancias le colocan en situacion de repararlas, lo hace así, fundándose siempre en el principio de su absoluto y definitivo poder. »

No se hallan conformes con semejantes ideas Pistoye y Duverdy, y en general, los autores ingleses y norte-americanos. Los primeros manifiestan que las atribuciones pertenecientes al poder supremo de que depende la parte actora no pueden trasferirse al neutral por el hecho del asilo, en cuya compensacion lo mas que puede pedirse es el abandono de la presa. En este sentido explican y legitiman la ordenanza francesa de 1681, viendo su dictámen apoyado por Plilli-

more. Wheaton objeta que esta condicion no puede sobreentenderse y que es menester que la autoridad de que dimana la dé á conocer cada vez que permita el asilo.

Resúmen.

Resumiendo las diversas ideas emitidas acerca de esta materia puede asegurarse que el soberano del captor está facultado para resolver, cuando el apresamiento se verifica en alta mar, siempre que se hubiese llevado á efecto por un buque debidamente autorizado y sin perjuicio de personas que permanecen extrañas á las hostilidades, siguiéndose la conducta opuesta en el caso contrario. *

Excepcionos establecidas por los tratados.

§ 786. Algunos tratados han estáblecido excepciones á las reglas precedentes. Los celebrados por los Estados-Unidos con Colombia en 1825 y con Chile en 1832, estipulan que los tribunales de presas respectivos tienen autoridad para conocer en todas las que se conduzcan dentro de sus límites jurisdiccionales. **

Significacion especial de tribunales de presas.

§ 787. Existe una diferencia muy notable entre los tribunales que obran en virtud de las leyes civíles ó criminales, y los de presas, que tienen por objeto hacer cumplir la ley de las naciones lo mismo á propios que á extraños. Wheaton dice, « que los primeros tienen jurisdiccion sobre la persona ó propiedad de un extranjero, ya por la voluntad manifiesta de este de someterse á ella, bien por el hecho de poseer bienes en su territorio. Pero cuando los últimos ejercen la suya sobre las naves capturadas, acontece que los efectos que tienen la referida significacion vienen por fuerza á colocarse bajo su dominio.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 357-373; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 2, §§ 13, 14, 16; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 84; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 17, pp. 127, 128; Azuni, *Droit maritime*, v. II, ch. 4, art. 3, § 8; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, v. I, cap. 9, § 8; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 14; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, vol. II, p. 274; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 2-4; Kent, *Com. on am. law*, vol, I, p. 103; Phillimore, *On int. law*, vol, III, §§ 365-366; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, liv. 1, ch. 11, § 8; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit 13, ch. 2, sect. 1, § 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 1, sect. 4; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Heffter, *Droit int.*, § 172; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 296; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 7, § 312; Martens, *Essai sur les armateurs*, § 36; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect 3, § 5; Manning, *Law of nations*, pp. 379-390; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 19.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap, 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 104, note; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 365; Manning, *Law of nations*, p. 388; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 316, 439.

« Atendiendo á las prescripciones de la ley natural los del captor no tienen títulos mejores para juzgar los apresamientos hechos en alta mar bajo pabellon neutral que los de otro cualquier país que tambien lo sea. En rigor parece tambien como que la igualdad de las naciones se opone al ejercicio de un derecho adquirido violentamente y administrado por jueces parciales, supuesto que han sido nombrados por el soberano de una de las partes para juzgar á la otra.

« Tal es, sin embargo, la constitucion actual de los tribunales en que reside la jurisdiccion exclusiva de las presas marítimas, en virtud de la ley positiva internacional. »

De la distincion expuesta que existe entre ambas clases de tribunales se desprende como natural consecuencia la de que para investir á uno de las facultades inherentes á los segundos es menester que recaiga una órden terminante del poder supremo de la nacion á que pertenezca.

Su organizacion y el ejercicio de su poder dependen de la constitucion y leyes peculiares á cada pueblo, siendo, por tanto, diversas.

La necesidad de su institucion se funda, al parecer de Dana, en que perteneciendo á los neutrales el mayor número de las capturas que se verifican en tiempo de guerra, exigen lo mismo para ser absueltas que confiscadas la resolucion de muchas cuestiones dudosas; resultando en último término que su orígen estriba en la responsabilidad que el beligerante tiene para con los que no lo son por los actos de sus cruceros. Por esa razon tiene el derecho de inquirir si es ó no legítima la presa que se haga, resolviéndose así en opinion del mencionado escritor el problema cuya solucion no encontraba Wheaton. *

Práctica observada para la organizacion de los tribunales de presas. En Inglaterra

§ 788. La práctica observada en Inglaterra desde 1740 es que el poder ejecutivo delegue al principio de cada guerra, en lo que se llama tribunal del almirantazgo la competencia en materia de presas marítimas. Los jueces y abogados que pertenecen á él forman una clase especial de donde suelen elegirse los consejeros de la Corona encargados de resolver las cuestiones internacionales. De las sentencias que dicte se puede apelar ante el consejo del rey, cuya decision es causa ejecutoria.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 13, 16; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Kent, *Com. on am. law*, p. 103; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 437 et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6.

Preciso es no olvidar que el almirantazgo inglés se divide en dos tribunales distintos, el primero de los cuales se llama de instancia y el segundo de presas, sin que pueda aquel usar nunca de las atribuciones del último.

En Francia. Las sentencias de que estamos ocupándonos se pronunciaban en Francia durante los tiempos primitivos por los oficiales del almirantazgo en nombre del almirante, á quien una ordenanza de 1400 reserva el conocimiento de los casos mas graves. Por el reglamento de 9 de marzo de 1695 se instituyó el consejo de presas que continuó decidiendo en representacion suya, aun cuando se hallase ausente.

El de 1778 estableció la apelacion ante el consejo de Estado y en último recurso ante el de la real hacienda.

La república suspendió el consejo de presas, trasfiriendo su jurisdiccion á los tribunales de comercio; pero después de no pocos cambios y trasformaciones Bonaparte le restableció por decreto de 6 de germinal año VIII, instituyendo en los puertos de Francia, de las colonias y de las naciones neutrales juzgados especiales, encargando á uno de los magistrados que les componian del conocimiento de las causas á que venimos refiriéndonos, confiado ántes á los almirantazgos y por la ley del 3 brumario año IV, á los jueces de paz. El de Paris se hallaba compuesto de un presidente, que debia ser consejero de Estado y de ocho asesores, necesitándose para la validez de sus fallos la reunion de cinco votos. El emperador actual deshizo la obra de Napoleon I creando nuevamente el consejo de presas por decreto de 18 de julio de 1854.

En España. La ordenanza española de 1779 confirió esta clase de jurisdiccion en primera instancia al ministro de marina y á un consejo de guerra en recurso apelatorio.

En Holanda. En Holanda existen tambien autoridades judiciales *ad hoc* facultadas para fallar acerca de esta clase de procesos.

En Dinamarca. Dinamarca sigue la costumbre de establecer, cuando las circunstancias lo exigen, tribunales especiales, cuya esfera de accion se limita á la instruccion de las causas, pasando estas luego para su resolucion en primer recurso al almirantazgo de Copenhague y en último al supremo de la misma especie.

En Prusia. En Prusia no los ha habido hasta que el reglamento de 20 junio de 1864, publicado con motivo de la guerra, creó en Berlin un consejo al efecto, compuesto de un presidente y seis asesores, nombrados por el rey, y de un procurador ge-

neral especial. De sus decisiones se apela á otro cuerpo superior presidido por el presidente ó vice-presidente del tribunal supremo, del cual son miembros tres consejeros del mismo y un director del ministerio de relaciones exteriores y de comercio. Estos tribunales no son permanentes.

En los Estados-Unidos.

La constitucion de los Estados-Unidos extiende el poder judicial á todos los casos de jurisdiccion marítima. « Es evidente, dice Story, que el conocimiento de todas las capturas marítimas que se hagan bajo la autoridad de la república, debe corresponder exclusivamente á sus tribunales. De no ser así ¿cómo podría sostenerse la legalidad de tales actos, ni la legitimidad de sus consecuencias? Esta jurisdiccion es, por otra parte, como un resultado de la facultad de declarar la guerra y celebrar tratados. De lo contrario podria acontecer que la paz de una nacion se comprometiera frecuentemente por la imprudencia de algunos de sus individuos. »

Los tribunales de distritos norte-americanos son de presas y de instancia á la vez. Su jurisdiccion en el primer concepto se ha debatido mucho en los primitivos tiempos de la independencia de aquel país, alegándose que no era inherente á la de almirantazgo, y exigía, como sucede en Inglaterra, una autorizacion especial que la estableciera cada vez que se rompiesen las hostilidades.

Esta cuestion fué sometida en 1794 á la corte suprema, la cual resolvió por unanimidad « que los tribunales de distrito estaban investidos de todos los poderes de los de almirantazgo, ya se consideraran como de instancia ó de presas. » Esta decision fué confirmada en 26 de junio de 1812.

El mismo elevado cuerpo ha decidido tambien que ni el presidente de los Estados-Unidos, ni ningun otro funcionario que esté bajo sus órdenes puede conceder jurisdiccion de presas á tribunales cuya autoridad no emane de la constitucion ó leyes de la república; jurisprudencia sentada con motivo del nombramiento del Alcalde de Monterey, puerto de Méjico que pertenecia á la Union en calidad de territorio conquistado, para el cargo de juez de presas, que ratificó el presidente.*

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 370, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 7-9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 353-355; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 439; Story, *On the constitution*, b. 2, ch. 38, § 866; Brown, *Civil and adm. law*, chs. 4, 5; Conkling, *Treatise*, etc., p. 135; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 359, 360; Pöhls, *Seerecht*, pp. 1228-1230.

Opinion de algunos autores sobre la jurisdiccion á que debieran someterse las capturas neutrales.

Colocada la cuestion de la jurisdiccion sobre capturas neutrales en el vasto terreno del derecho constituyente, dista mucho de ser satisfactoria la resolucion adoptada por la ley de las naciones, en cuya virtud corresponde á los tribunales del beligerante.

Hubner es uno de los pocos publicistas que se han separado de la opinion y práctica seguidas en este punto. En corroboracion de su doctrina observa que no se puede legitimar la jurisdiccion exclusiva de los beligerantes, puesto que el delito se ha cometido fuera de su territorio y el apresamiento se verifica tambien en alta mar. Tampoco, añade, es posible decir que el neutral se haya sometido á ella, porque el que la ejerce ha empleado la fuerza para conducirle á sus puertos. La facultad que se debate infringe además el principio fundamental de que nadie debe ser juez en su propia causa. Por último, para evitar estos inconvenientes propone la creacion de comisiones mistas formadas por un cónsul del soberano neutral y los delegados del beligerante. Martens y Klüber se hallan conformes con la doctrina precedente.

Una de las dificultades que encuentra Hautefeuille para la ereccion de esos juzgados internacionales, es la necesidad que hay de llevarla á cabo en muchos lugares. Gessner remedia este inconveniente manifestando, con razon á nuestro modo de ver, que bastaria con que se estableciese uno solo en cada país de los que estan en guerra, entrando á formar parte del mismo, y segun la distinta nacionalidad de las capturas, uno ó mas jueces de la nacion correspondiente.

Además de estas ideas emitidas en pró de la creacion de esta clase de tribunales, pueden citarse las palabras de sir W. Scott, cuando dijo aludiendo á uno de presas: « Este es un tribunal internacional situado bajo la autoridad del rey de la Gran-Bretaña. » Lo mismo han sostenido Marriot en una de sus sentencias, y Phillimore en la obra que ha publicado recientemente sobre derecho internacional. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 374, et seq.; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. II, pte. 1, p. 182; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 9, § 8; Lampredi, *Commerce des neutres*, pp. 162, et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 312; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 296; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 1, sect. 4; Massé, *Droit com.*, vol. II, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 5; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, p. 215; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 468; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 487.

§ 789. Hemos visto que el tribunal del captor es el único competente en las causas de presas marítimas, mas réstanos ahora por averiguar en que territorio se podrá instituir, ó lo que es igual, hasta donde alcanzará su jurisdiccion. Lugares en que pueden establecerse los tribunales de presas.

« Cuando se conduce la propiedad al puerto de un aliado, dice Wheaton, el gobierno de este país, que no tiene facultad para condenar por sí mismo, puede permitir el ejercicio de este acto final de hostilidad : la confiscacion de los bienes de un beligerante en provecho del otro. Entre los dos gobiernos media un interés comun, y se presume que ambos autorizan de buen grado todas lass medidas encaminadas á proteger la accion de sus armas y consideran sus puertos respectivos como instrumentos mutuamente dedicados al logro del fin propuesto.

Kent opina que las sentencias condenatorias pronunciadas en las circunstancias referidas tienen una validez irreprochable. Tal es tambien la regla aceptada por la jurisprudencia inglesa, que llega á aseverar, que una presa conducida al territorio de un Estado aliado y en guerra con el país á que aquella pertenezca, podrá ser condenada legalmente en aquel sitio por el cónsul del captor. *

§ 790. No sucede lo mismo con los puertos neutrales. La sentencia condenatoria pronunciada en ellos, se tiene por insuficiente para trasferir la propiedad sobre que hayan recaido. Esta cuestion se resolvió primeramente en dicho sentido por la corte federal suprema de los Estados-Unidos en 1779 y 1794, posteriormente por sir William Scott. Motivos que determinan la imposibilidad de su establecimiento en país neutral.

Hautefeuille la discute con bastante amplitud y llega á idénticas conclusiones. « El buque de guerra, dice, ó el crucero beligerante que recibe hospitalidad en un puerto, está protegido por el pabellon de su soberano, equivale á una porcion de su país, y sus actos interiores no pueden juzgarse por ningun tribunal extranjero, ni aun por aquel dentro de cuyos límites marítimos se encuentra. Por otra parte, el neutral no se encuentra en situacion de entender en los hechos que hayan motivado la captura, apreciarlos, declararlos válidos ó condenarlos. Si fueren ligítimos y procediese la confiscacion, es indudable

* Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 365, et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. VI, p. 103; Abbot, *On shipping*, Amer. ed. 1846, p. 33; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 135; vol. II, pp. 209, 210, note.

que no procedería la pronunciacion de la sentencia condenatoria por una autoridad que no ha sido ofendida y que es indiferente á los sucesos ocurridos. Lo mismo acontecerá por iguales razones en el caso contrario, esto es, cuando el apresamiento sea ilegal y conducente el fallo de devolucion y de pago de daños y perjuicios. Finalmente, seria muy peligroso para las naciones que han proclamado su neutralidad mezclarse en estos juicios, porque generalmente dan orígen á cuestiones graves de derecho internacional, imposibles de resolver sin contrariar á una de las partes, y sin incurrir con frecuencia en notoria parcialidad. »

Todos estos argumentos son directamente aplicables al objeto que estamos tratando, porque si los neutrales no pueden inmiscuirse, sin faltar á su carácter, en los hechos mencionados, aun les será ménos posible tolerar que se establezca y funcione en su territorio un tribunal extranjero. *

Su creacion en país conquistado.

§ 791. Estas objeciones pierden toda la fuerza cuando se trata de su establecimiento en país conquistado, porque, como ya hemos dicho en otra parte, encontrándose *de facto* bajo la jurisdiccion del vencedor este puede legislar en él y no es posible rechazar como ilegítimo el fallo condenatorio de jueces instituidos legalmente. Ocasionanse, sin embargo, en estos casos cuestiones de grande importancia, cuya resolucion depende de la constitucion y leyes locales porque se rija el conquistador.

En corroboracion de esto pueden citarse las palabras de sir W. Scott, que con motivo de la posesion, no confirmada, de la isla de Holigoland decia, que Inglaterra habria podido establecer en ella un tribunal de almirantazgo, si lo hubiese creido conveniente. **

Extension de la jurisdiccion de estos tribunales e. Inglaterra.

§ 792. La jurisdiccion ordinaria del almirantazgo inglés se extiende á las capturas verificadas en alta mar, en puertos extranjeros, en tierra cuando se efectuan por fuerzas navales, en las que se verifican por medio de la accion combinada del ejército y la armada, en las de los rios, radas ó puertos del captor en tiempo de guerra, y en los apresamientos, represas y embargos hechos cuando se considera inminente la ruptura de las hostilidades; entendiendo del mismo modo en todas las cuestiones

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 1, § 2; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 11; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 103; Martens, *Recueil*, vol. III; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 136; vol. IV, p. 45;

** Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 12.

incidentales que se promuevan por tales causas. Tambien ejerce jurisdiccion privativa en lo referente á las concesiones de flete, indemnizaciones, costas y gastos del juicio, y en los delitos ú ofensas personales, malos tratamientos y abusos de poder en lo relativo á las mismas capturas, concediendo generalmente en estos últimos casos indemnizaciones muy considerables.

Fúndase esta especie de acumulacion de autos en que la potestad del juez para entender en lo principal implica su competencia para lo accesorio, razon por la cual se ha establecido, lo mismo en la Gran-Bretaña que en los Estados-Unidos, que los juzgados ordinarios no se hallan facultados para conocer de las incidencias referidas. Se ha decidido tambien en la primera de las naciones mencionadas que el almirantazgo es incompetente para las aprehensiones terrestres, cuando no contribuye á ellas la marina; doctrina sustentada por lord Mansfeld y sir W. Scott.

En la república norte-americana no se ha pronunciado aun ninguna sentencia que se refiera á la cuestion presente. Aunque en la causa del *Emulous* se estableció claramente que la jurisdiccion del tribunal no se limitaba á las capturas marítimas, puede decirse que, por regla general, los de presas no juzgan las causas originadas por el botin militar con excepcion de los casos incidentales á que nos hemos referido. *

En los Estados-Unidos.

§ 793. Puesto que no es necesario que la presa exista para que proceda el juicio, es de presumir muy fundadamente que tampoco lo será que se encuentre en poder del tribunal que entienda en él.

Presencia efectiva de la presa.

La ley que rije esta materia en los Estados-Unidos faculta al captor para que en caso de precision enagene la nave apresada, ántes que destruirla, y aun el mismo gobierno puede emplearla en servicio suyo si así lo exigen las necesidades de la guerra ó si no se encuentra en situacion de poder arribar al puerto señalado por los que se han apoderado de ella. En el primer caso, estos tienen el deber de poner el producto de la venta á disposicion del tribunal competente; en el segundo, la autoridad suprema depositará la suma total para que pueda verificarse la adjudicacion.

Ley norte-americana.

Esta costumbre forma hoy la práctica general de las naciones.

* Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 13; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 35; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 126 et seq.; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 237, 238; vol. IV, p. 185.

« Para dar jurisdiccion, dice Bello, á los tribunales de la nacion apresadora no es necesario que la presa sea conducida á sus aguas ó tierras. Basta que la haya ocupado *jure belli*, y que tenga tranquila posesion de ella en territorio neutral. Supúsose por algun tiempo que un tribunal de presas residente en el país del soberano cuya autoridad representa, ó de un soberano aliado, no tenia jurisdiccion sobre las presas que permanecian en puertos neutrales, porque carecia de la posesion necesaria para el ejercicio de la jurisdiccion *in rem*. Sir William Scott reconoció que esta máxima era fundada, pero creia que el almirantazgo británico habia mantenido tan expresa y terminantemente el valor de las condenaciones de presas existentes en país neutral, que ya no era posible abandonar esta práctica y volver al principio antiguo. La regla del almirantazgo británico se halla ahora definitivamente establecida por la costumbre general de las naciones. Aunque la presa se halle bajo la jurisdiccion neutral, si el apresador está en posesion de ella, y la tiene bajo su potestad, esto se estima suficiente para la legitimidad del juicio *in rem*. » *

Reglas que deben servir de norma á los tribunales de presas para sus decisiones.

§ 794. Los tribunales de presas marítimas deben rejirse en sus decisiones por las reglas y principios generales de la jurisprudencia internacional. Menester es, por tanto, que consulten preferentemente las leyes especiales, las estipulaciones de los tratados vigentes entre el Estado del captor y el de la presa, recurriendo, en caso de que no los haya, al derecho comun que subsiste entre los pueblos.

En la época moderna se ha adoptado el sistema de que los beligerantes expongan al comenzar la guerra cuales son las prescripciones á que han de sujetarse los comandantes de buques en materia de presas, pero estas disposiciones no serán obligatorias para los jueces cuando se hallen en contradiccion con la ley de las naciones. Esta teoría, que todos los publicistas admiten, del mismo modo que la mayoría de los tribunales de presas, incluyendo en ella al almiran-

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 14; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 100-104, 358; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 361, 375; Galiani, *Dei doveri dei popoli neutrali*, pte. 1, cap. 9, § 8; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 3, § 8; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, cb. 2; Heffter, *Droit int.*, §§ 171-173; Pistoye, et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*; Manning, *Law of nations*, p. 382; *American state papers*, vol. I, p. 144; *Law reporter*, vol. XXV, p. 585; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 135; vol. IV, p. 185; vol. VI, p. 138, 198, 257.

tazgo inglés, no ha sido siempre respetada en la práctica, siendo la causa de los abusos cometidos en este particular la conducta de las grandes potencias que han dado á sus leyes interiores fuerza y valor exterior, faltando así á los derechos correspondientes á los neutrales.

Opinion de algunos publicistas sobre este particular.

Por eso, Heffter califica de poco favorables para estos las decisiones á que venimos refiriéndonos, á las cuales denomina *anzuelos políticos*.

Wheaton, reconociendo la existencia del mal que deploramos se expresa en estos términos: « Aunque el derecho público considera los tribunales de presas establecidos por el beligerante y situados en su territorio, como si lo fueran por el país en uno neutral, y como si juzgaran siempre en conformidad con los principios del derecho de gentes, es cosa notoria que en la práctica se guian por las ordenanzas é instrucciones emanadas del soberano beligerante, sin cuidarse de si estan ó no de acuerdo con la ley ó regla suprema. Por tanto, si sus sentencias definitivas debieran conceptuarse tan absolutamente concluyentes, que fuera imposible alcanzar su revision por tal ó cual medio, la consecuencia seria que se investiria al Estado beligerante de un poder legislativo sobre los neutrales, impidiendo á estos probar que las prescripciones por que se han guiado las sentencias se hallan en contradiccion con la única ley que puede obligar á los extranjeros. »

Práctica observada por algunas naciones.

Francia es la primera nacion que ha observado semejante conducta, siendo ese el sentido de sus ordenanzas de 1543 y 1584, y aun el de las últimas disposiciones por ella adoptadas en la materia. España siguió su ejemplo en las suyas de 1702 y 1718 y en el reglamento de 1779.

El prusiano de 1864 no era obligatorio para los tribunales de presas sino en lo que guardase armonía con los principios del derecho de gentes; proceder que fué imitado, en la guerra á que nos referimos, por Austria y Dinamarca.

Los Estados-Unidos manifestaron al comenzar la lucha con los rebeldes del sur, que se sujetarian á los principios de la declaracion de Paris de 1856.

El gabinete de Lóndres no se ha separado teóricamente de ellos, pero las decisiones de sus almirantazgos han distado mucho de concordar con los mismos: guiándose casi siempre por las resoluciones del consejo privado. A pesar de todo los jueces británicos mas distinguidos reconocen que las sentencias de esta clase deben hallarse

conformes con las reglas internacionales. Como prueba de esta aserción pueden citarse las siguientes palabras pronunciadas por sir W. Scott en la célebre causa del convoy sueco: «Creo que es mi deber manifestarme en lo que resuelva completamente independiente de las opiniones pasajeras y sin base dictadas por el egoismo nacional; soy el distribuidor de la justicia tal y como ha sido establecida por el acuerdo internacional de los Estados soberanos. El que ocupa este sitio debe fallar como lo haria si estuviese en el de Stockholmo y no conceder á la Gran-Bretaña ningun derecho que no se hallara dispuesto á otorgar á Suecia en igualdad de circunstancias.»

Tratándose de las memorables *orders in council*, de que nos hemos ocupado ya, y cuya validez sostuvo lord Stowell caracterizándolas de represalias, dijo: «Para evitar toda equivocacion, declaro aquí expresamente que el tribunal está obligado á aplicar el derecho internacional respecto á las decisiones de otras potencias y en todo lo que se refiera á relaciones con nuestro país y su gobierno. Las naciones extranjeras tienen derecho á exigir que así se haga y á quejarse si no son atendidas, estableciéndolo así de derecho no escrito, fundado en las decisiones del tribunal y el uso de todos los países civilizados. Pero es evidente tambien que segun la constitucion, el rey puede con el consejo privado, publicar leyes destinadas á este tribunal, órdenes é instrucciones que es preciso respetar, aplicar y considerar como su derecho escrito. Pero no se crea que estos dos principios, la necesidad de juzgar segun el derecho internacional y la de conformarse á las prescripciones del derecho, estén en contradiccion uno con otro, todo lo contrario se debe presumir que las prescripciones estarian de acuerdo con el derecho no escrito en las circunstancias particulares en que se hubieran publicado. La posicion de este tribunal enfrente del poder legislativo del rey con su consejo privado, puede compararse á la de los tribunales civiles con referencia al poder legislativo del parlamento. Estos tienen tambien, segun los principios generalmente reconocidos, su derecho consuetudinario, y su derecho positivo ó escrito se encuentra en las actas del parlamento que contienen ya aplicaciones de estos principios generales á su caso particular, ya disposiciones positivas, conformes á estos principios, y relativas á cuestiones que necesitan reglas mas concretas y detalladas. ¿Qué deberá hacer el presidente que se vea obligado á aplicar actas del parlamento contrarias al derecho no escrito? No se puede establecer esta cuestion *a priori*, porque no es posible admitir así que tal caso se presente. Este tribunal no puede examinar lo que seria procedente

en dichas circunstancias, porque seria altamente irreverente suponer que acontezcan.»

Segun Gessner, cae en el error de comparar las órdenes del consejo privado, á las que la constitucion inglesa no da fuerza de ley, con las actas del parlamento que lo son verdaderamente y deben tener para el magistrado distinta significacion.

Pero la sentencia pronunciada por sir John Mackintosh en el caso del buque norte-americano *Minerva*, capturado por dedicarse al comercio con colonias inglesas, infringiendo una ordenanza real de 1803, es mas precisa y terminante que la anterior. El mencionado juez se apoyó para dictar su fallo absolutorio en que la resolucion citada no podia estar en oposicion con la regla de 1756, que prohibia á los neutrales traficar con las colonias enemigas, cuyo acto se reservaba en tiempo de paz la metrópoli. Examinando con este motivo hasta qué punto se encuentra obligado un tribunal de presas á cumplimentar mandatos contrarios á la legislacion internacional, dijo: «Es indudable que en casos semejantes el deber del juez consiste en prescindir de los primeros y sentenciar de acuerdo con la segunda, reconocida por todos los príncipes y Estados civilizados, y sobre la cual no existe autoridad superior.»

Para terminar citaremos una declaracion semejante hecha muy recientemente, en 29 de marzo de 1855, con motivo de decidir si un crucero podia eximirse del pago de las costas y gastos del juicio en caso de captura ilegal. Este asunto pendia, en segunda instancia, de la comision judicial del consejo privado que entre otras consideraciones expuso y sostuvo que el derecho que se veia en la necesidad de definir no era concerniente solo á la marina británica, y se estendia á los cruceros de todas las naciones; que ningun Estado podia establecer en provecho exclusivo ó en el de algunos de sus súbditos, medidas excepcionales; que las decisiones de los tribunales extranjeros tienen la misma importancia en derecho internacional que las de los nacionales; y que todo lo que los almirantazgos ingleses admitieran como excusa ó justificacion de la conducta de un oficial de la marina británica, seria igualmente admitido por los demás pueblos. (1)

(1) Rutherforth dice lo siguiente acerca del asunto debatido en este párrafo: «La jurisdiccion que ejercen los tribunales de presas no se funda en la ley civil, ni esta es tampoco la regla de sus procedimientos. La única á que pueden someterse es la natural aplicada á los cuerpos colectivos de las sociedades civiles, esto es, *la ley de las naciones*, á ménos, que no haya tratados particulares entre los dos Estados á los que tengan que someterse los captores y los reclamantes. Cuando existan sus estipulaciones servirán de ley á las partes contratantes, pudiendo establecerse como

Teniendo en cuenta que los tribunales de presas han de adoptar su línea de conducta á las prescripciones internacionales, dice Hautefeuille, que los jueces que les componen no deben perder de vista que son verdaderos jurados para la apreciacion del hecho y magistrados para la aplicacion de la ley, y que en el primer concepto la equidad es la única regla á que deben atenerse, no siendo otra cosa, añade, que un acto de esta especie el juicio de presas, razon por la cual los encargados de fallar acerca de él deben evitar cuidadosamente dejarse seducir por el interés nacional, de acuerdo con frecuencia, al ménos aparentemente, con el de los armadores.

Tambien induce á obrar así el carácter penal de estos procedimientos.

Para declarar culpable á un neutral es menester que haya cometido una falta realmente punible, esto es, una *culpa lata*, no siendo responsable de lo que haya sucedido por acaso, ni de la *culpa levis*. Estos principios, adoptados por la jurisprudencia inglesa, han encontrado un intérprete fiel en el ya citado sir W. Scott, que decia en una de sus decisiones: «Los sucesos inevitables, los casos de fuerza mayor, y aquellos en que la parte no podia obrar de otro modo, no pueden ser tratados en estas cuestiones como en otras. El tribunal no cree, pues, separarse de su deber interpretando las leyes con moderacion y no olvidándose de las circunstancias.» *

Puntos sobre los cuales son concluyentes esta clase de sentencias.

§ 795. Los fallos de que nos ocupamos son concluyentes en cuanto á la propiedad de la cosa capturada, poniendo término á toda controversia sobre la validez de la aprehension, cerrando así el procedimiento ordinario propio de esta materia.

Los dictados por jueces extranjeros se reciben tambien como prueba concluyente en las acciones sobre pólizas de seguros.

Caso práctico.

«En un juicio, dice Bello, sobre el seguro de una propiedad que habia sido condenado en Francia por una supuesta infraccion de un tratado entre Francia y los Estados-Unidos,

regla general, que el Estado á que pertenezcan los captores deberá juzgar á la vez segun estos tratados particulares y la ley de las naciones, supliendo aquellos con esta.»

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 387 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 15; Dana, *Elem int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 19; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Mably, *Droit des gens*, vol. II, pp. 350, 351; Heffter, *Droit int.*, § 173; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 434 et seq.; Rutherforth, *Institutes*, b. 2, ch. 6, § 19; Duer, *On insurance*, vol. I, p. 445; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 340.

decia lord Ellenborough: ¿No se funda la sentencia de condenacion en la circunstancia de no llevar el buque los documentos de que, á juicio del tribunal francés, debió estar provisto, segun el tratado? Yo no digo que fuese correcta la interpretacion que dieron á este tratado los jueces; pero por inicua que haya sido teniendo jurisdiccion competente para interpretarle, y habiéndolo hecho en efecto, el respeto y cortesía que las naciones civilizadas se guardan unas á otras, nos obliga á dar crédito á la adjudicacion. Aléguese lo que se quiera, el almirantazgo francés ha condenado el buque por una infraccion de tratado, que falsifica la garantía de neutralidad: ó hemos de disputar su jurisdiccion, ó debemos atenernos á la sentencia. »

Ley norte-americana.

En los Estados-Unidos se sigue el sistema de que la decision de un tribunal extranjero trasfiere el dominio de la propiedad condenada, aun cuando la ley ó edicto en que se apoye sea injusto, contrario al derecho de gentes, derogatorio de las inmunidades de los neutrales y declarado tal por el presidente y congreso de la república. En conformidad con este parecer se declaró que los propietarios norte-americanos no podian reclamar ante las autoridades judiciales de su patria sus bienes confiscados por los tribunales franceses á consecuencia del famoso decreto de Milan.

Breves observaciones generales.

A pesar de lo expuesto, no admite la menor duda que procede la invalidacion de las relaciones defectuosas, debiendo examinarse muy atentamente la extension de jurisdiccion que tengan los que las hayan acordado, y las circunstancias que hubieren concurrido en el hecho de que se trate.*

Prescripciones que se observan en estos procedimientos y pruebas admitidas en los mismos.

§ 796. Como hemos indicado ya las cuestiones de presas tienen doble aspecto, político el uno y el otro jurídico. Considerados en la primera de estas significaciones dependen inmediatamente del gobierno y así se puede admitir, bajo cierto punto de vista, como dice Dana, que las capturas son *prima facie* propiedad del Estado. Mas no debe darse una importancia tal á este elemento que borre y haga desaparecer el otro; pendiente por la que se han deslizado las naciones, dictando

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 15, 18; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 19; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 368, 369; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 7; Heffter, *Droit int.*, § 172; Phillips, *On insurance*, vol. II, p. 680 et seq.; Abbot, *On shipping*, p. 31.

leyes especiales y arbitrarias para los procedimientos de que nos ocupamos. Esta es la causa de que no existan reglas fijas para ellos.

Una de las prácticas mas generalmente adoptadas es la instruccion sumaria que sirve de base al juicio, que se verifica bien por el tribunal especial, si existe alguno en el lugar á que se ha conducido la nave apresada, ya por otro cualquiera encargado particularmente al efecto, el cual remite el sumario, así que le termina, á aquel. El captor debe, en el momento que arriba al puerto, poner á disposicion del juez que haya de instruirle todos los papeles de que se haya apoderado, el juicio verbal y las llaves de que hemos hecho mencion anteriormente en otra parte; afirmando además bajo juramento que no ha encontrado otros documentos que los presentados.

El juez pasa entónces á bordo del barco apresado, levanta los sellos y forma un inventario de todas las existencias en presencia de los interesados, ordena la venta de los artículos que puedan averiarse, si los hubiere, vuelve á sellar de nuevo las escotillas y conserva las llaves en su poder procediendo luego á instruir juicios verbales en vista de lo que resulte de las declaraciones de la tripulacion apresada y de la apresadora con indicacion de los documentos que le fueren entregados. Tanto estos como aquellos permiten al tribunal formarse una opinion provisional sobre la legitimidad de la captura, que podrán declarar al punto libre, si su ilegalidad resultare patente.

No siendo posible detenerse á hacer un estudio detallado de los principios por que se rigen en este punto cada uno de los pueblos de ambos hemisferios, examinaremos solo, con toda la brevedad posible, los de las tres grandes potencias marítimas Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos.

Legislacion vigente en Francia.

«Para el juicio de presas, dicen Pistoye y Duverdy, no se necesita mas que el informe del capitan corsario ó del jefe de la presa testificado por dos de sus principales tripulantes; el juicio verbal de trasporte á bordo instruido por los oficiales del almirantazgo; el interrogatorio del capitan apresado y de dos de sus subordinados (ó del rehen en caso de rescate), y los documentos encontrados en el buque, con la version de aquellos que se hubiere juzgado conveniente traducir. Lo que mas esencialmente es preciso enviar al Consejo de presas son: los papeles originales con sus correspondientes traducciones, y un testimonio en forma del procedimiento cuyas minutas deben archivarse en la escribanía.

« De todas estas piezas se hará un estado en forma de inventario sucinto, por el escribano efectuándose su remision sin pérdida de

tiempo, y en el plazo de un mes á lo sumo, al secretario general de marina; debiendo manifestar, en caso de retardo, las razones que ha habido para ello. (Sobre todos estos puntos se puede consultar la instruccion de 6 de junio de 1672, el reglamento de 21 de octubre de 1688, los de 16 de agosto de 1692 y de 9 de marzo de 1695, con las decisiones del almirantazgo de 8 de febrero de 1696 y 18 de abril de 1697.)

« El escribano debe tambien unir al expediente un estado ó memoria de las costas ocasionadas hasta aquella fecha, en conformidad con los mandamientos del almirante de 27 de mayo de 1708 y de 20 de agosto de 1710.

« Si un solo corsario condujese ó enviase muchas presas al mismo puerto, y todas á la vez, seria preciso hacer separadamente la instruccion de cada una, con la diferencia de que si fuese él quien las llevase, bastaria con un informe para todas. (Instruccion del 16 de agosto de 1692.)

« En cuanto á los papeles que se encuentren á bordo de la nave capturada, no corresponde á los oficiales del almirantazgo hacer su escogimiento para no enviar sino aquellos que les parezcan necesarios ó útiles; es menester que los remitan todos, sin quedarse con ninguno, por inútil que pueda ser. (Resolucion del almirante de 25 de abril de 1697.)

« Todas estas reglas se aplican en la época actual.

« Los oficiales de administracion de marina en los puertos de Francia y sus colonias, y los cónsules de la misma nacion en los extranjeros, deben atenerse extrictamente á las prescripciones del 6 germinal año VIII y 2 pradial año XI. La necesidad de esta instruccion local es tal que, segun sentencia del consejo de Estado de 26 de marzo de 1817, sin la presentacion de esas piezas el captor no puede obtener la declaracion de validez de la presa. En compensacion la falta de representacion de las de la instruccion aprovecha al capturado, por que el apresador debe encontrarse siempre en disposicion de justificar su conducta, y cuando no existen pruebas, debe ponerse en libertad la nave capturada, como ha reconocido el citado cuerpo en su decision de 27 de mayo de 1856, motivada por el asunto del corsario *La Réussite* contra *El San-Buenaventura*. »

Captura de *La Buena-Sociedad*.

Mr. Frédéric Legris entabló en 1817 una demanda para que se declararse válida la presa del barco ruso *La Buena-Sociédad* hecha por su corsario *L'Heureux Tonton* en octubre de 1813 delante del puerto de Dantzick. No presentando el

recurrente ni el juicio que debió pronunciar sobre la presa la administracion de marina del puerto mencionado, ni las piezas de la instruccion que hubo de precederle, ni documento alguno de los encontrados á bordo, y alegando que todos los expedientes de las administraciones francesas en aquella plaza fueron destruidos por órden superior, la seccion de lo contencioso del consejo de Estado decidió que se supliesen estas pruebas por otras de distinta naturaleza, y, á propuesta suya, el señor guarda sellos expidió una órden para que se procediese á una informacion sobre el hecho y las circunstancias que habian concurrido en él.

Para suplir la carencia de piezas regulares el captor presentaba un certificado expedido el dia 25 de noviembre por el general Rapp, gobernador de la plaza de Dantzick, comprobando que el corsario *L'Heureux Tonton*, nº 3, armador Legris, habia hecho entrar en dicha plaza, en octubrede 1813, una nave rusa llamada *La Buena-Sociedad* que habia sido declarada buena presa, y cuyo cargamento consistente en lino, sebos y jarabe de uva, fué requerido para el servicio de la plaza.

El captor y el ministro de marina añadian que todas las operaciones concernientes á presas verificadas durante el sitio del expresado lugar se habian hecho por la autorizacion militar sin intervencion del consulado, cuyo titular se hallaba ausente ; y el primero sostenia además que la falta de instruccion no puede perjudicar los derechos de los captores, y que en el caso de que se trataba debia atribuirse al desórden ocasionado por el asedio. Aducia así mismo como razon que le era favorable la de que el procedimiento no se halla ni puede hallarse, bajo ningun concepto, á cargo de los apresadores, habiéndose dispuesto terminantemente por los reglamentos que los cónsules se encarguen de hacerle y de su envio al ministro de marina.

Hé aquí ahora cual fué la decision que recayó en este asunto.

« Vista la demanda presentada por el señor Legris, registrada en la secretaría de la seccion de lo contencioso del consejo de Estado el 28 de setiembre de 1816, solicitando que se declare buena y válida la captura del barco ruso *La Buena-Sociedad*, que dicho señor Legris manifiesta haberse efectuado en octubre de 1813, delante del puerto de Dantzick y en el trascurso de su asedio, por el corsario francés *L'Heureux Tonton*, de que era armador; adjudicándole en consecuencia la presa referida en participacion con los tripulantes del mencionado corsario; — los certificados del teniente general conde de Rapp, y del contra almirante comandante acerca del estado de la antedicha

presa, fechas 25 de noviembre de 1815 y 19 de junio de 1816; — las cartas relativas á este asunto dirigidas por los ministros de guerra y de marina al canciller encargado interinamente del ministerio de justicia, fechadas en 18 de noviembre de 1816 y 1° de enero de 1817; — la ordenanza del guarda sellos ministro de justicia del 5 de febrero de 1817 disponiendo, en vista de que no se habia producido ni fallo condenatorio de la presa, ni ninguno de los documentos de la nave capturada, así como tampoco pieza alguna de la instruccion á que debió someterse, alegándose la destruccion por órden superior de los archivos gubernamentales de Dantzick, que ántes de fallar en derecho, se abriria una informacion sobre el apresamiento y las circunstancias que en él concurrieran; — la informacion hecha en cumplimiento de esta órden, empezada el 3 de marzo de 1817 y terminada en 17 de igual mes, y en la cual se han recibido las declaraciones del teniente general conde Rapp, gobernador de Dantzick, durante el sitio, del contralmirante conde Dumanoir, comandante de marina en este puerto por aquella época, y de los señores Barthomeux, comisario ordenador de guerra, y Juge, comisario de la misma clase, que prestaban tambien sus servicios en la misma plaza en la fecha mencionada; — la carta del consejero de Estado, director general de aduanas, del 19 de dicho mes de marzo, y la del referido señor Juge del 18 del mismo; — Considerando que del conjunto de la informacion y de los datos recogidos resulta que los papeles de las administraciones francesas de Dantzick no fueron destruidos, y que, por tanto, no ha lugar á la admision de otras justificaciones y pruebas acerca de dicha presa y su legitimidad, que las requeridas por los reglamentos; — Considerando que estas pruebas y justificaciones no se han producido :

« Se rechaza la demanda de M. Legris. »

Por el decreto de 2 pradial año XI se establecieron varias reglas generales concernientes á esta clase de procesos, siendo estas las mas importantes :

« Art. 69. — Después de haber recibido el parte del conductor de la presa, el oficial de administracion de marina se trasladará inmediatamente á bordo del buque capturado, instruirá juicio verbal del estado en que lo encuentre, y pondrá en presencia del capitan capturado, ó de dos oficiales ó marineros de su tripulacion, de un comisionado de aduanas, del comandante ú otro oficial del buque captor, y aun de los reclamantes si se presentaran, los sellos en todas

las cerraduras, que no se podrán levantar sin la asistencia de un comisionado de aduanas.

« Art. 70. — El comisionado de aduanas formará á bordo un estado detallado de los fardos, bultos, barriles y otros objetos que serán conducidos á tierra ó cargados en botes ó chalupas; una copia de este estado se mandará á tierra y será firmada por el guarda almacen que reciba los objetos.

« A medida que estos se desembarquen y en el momento de entrar en los almacenes, se extenderá un inventario en presencia de un visitador de aduanas que la firmará en cada sesion.

« Art. 71. — Se establecerá á bordo un vigilante encargado, bajo su responsabilidad, de cuidar de los efectos sellados y de los demas que se le confien.

« Art. 72. — El oficial de administracion de marina del puerto á que sea conducida la presa, procederá desde luego, y á lo mas tarde dentro de las veinticuatro horas de la remision de los documentos, á la instruccion del sumario para preparar el juicio.

« Art. 73. — Esta instruccion consiste en la comprobacion de los sellos, la recepcion y confirmacion de los informes y declaracion del conductor, el interrogatorio de tres prisioneros á lo ménos, si hubiere este número, el inventario de los papeles, estados ó manifiestos de cargamento que se hayan entregado ó se encuentren á bordo, la traduccion de los documentos, marítimos por un intérprete jurado, cuando á ello hubiere lugar.

« Art. 74. — Si el buque fuera conducido sin prisioneros, contrato de fletamento, ni conocimientos, se interrogará separadamente á la tripulacion del captor sobre las circunstancias de la presa, para llegar á conocer, si es posible, sus motivos.

. . . .

« Art. 76. — En el caso de averias ó deterioro de todo ó parte del cargamento, el oficial de la administracion de marina, al poner los sellos ordenará la descarga y venta en un plazo fijo. Esta no tendrá lugar hasta haber sido públicamente anunciada en el puerto de llegada y en los puertos y pueblos vecinos, y convocados el comisionado principal de aduanas y el apoderado de las tripulaciones captoras, y en su defecto, el conductor de la presa.

« Se depositará provisionalmente el producto de las ventas en la Caja de inválidos de la marina.

. . . .

« Art. 78. — Tan pronto como la instruccion haya terminado se

procederá sin dilacion á levantar los sellos y á desembarcar las mercancias que serán inventariadas y colocadas en un almacen que se cerrará con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del oficial superior de marina, otra en el del recaudador de aduanas y la tercera en el del armador ó su representante.

« Art. 79. — Se procederá tambien sin pérdida de tiempo á la venta provisoria de los artículos que puedan deteriorarse, ya á peticion del oficial de la administracion, bien á la del armador ó quien lo represente.

« El oficial superior de marina podrá, siendo notoriamente enemiga la presa, permitir la venta del buque y del cargamento sin esperar la sentencia condenatoria; que se hará en el plazo fijado por dicho oficial superior y después de cumplir las formalidades prescritas por el art. 36.

« Art. 80. — Si la presa se ha hecho bajo pabellon neutral, ó no es evidentemente enemiga, no podrá tener lugar la venta aunque sea provisoria sin el consentimiento del capitan capturado; y en caso de que se niegue á ello se tendrá que reconocer la necesidad de venderla por una visita de peritos nombrados contradictoriamente por el armador ó su representante y el mismo capitan, ó de oficio por el oficial superior de la administracion de marina.

« Art. 81. — Si se presentaran reclamantes, podrán ser entregados los efectos reclamados por el oficial de la administracion segun el aprecio hecho por peritos, y siempre que dichas peticiones se funden en buen título y los que las hagan presten suficiente caucion á falta de la cual se ejecutará lo dispuesto. »

En el artículo 82 se fijan las condiciones generales para estas ventas, materia de que se ocupa tambien el 15 del decreto de 6 germinal año VIII.

Las decisiones contenidas en estos decretos han sido aplicadas en varias ocasiones por el consejo de presas y el tribunal de casacion.

La Nancy contra *L'Enjôleur.*

En el caso de *La Nancy* contra *L'Enjôleur* se resolvió que cuando del interrogatorio del capitan del buque capturado y de su tripulacion resultara el carácter hostil de la nave, tendria mas fuerza y valor en juicio que todos los documentos encontrados á bordo. Entre las conclusiones del comisario del gobierno encontramos las siguientes: « *La Nancy* no es una nave batava sino inglesa. Las respuestas del capitan y la tripulacion en su interrogatorio no permiten duda alguna de ello. El capitan, que es inglés, ha declarado que el barco y el cargamento le pertenecen,

y que el primero era de la matrícula de Lidd, puerto de Inglaterra; que su equipaje estaba compuesto de súbditos británicos; que sus papeles eran simulados, y que los habia tomado únicamente para asegurar su libre navegacion.»

Fundándose principalmente en estas consideraciones el fiscal sostuvo, y el consejo falló en conformidad con su dictámen, que *La Nancy* y su cargamento debian ser adjudicados á los armadores y tripulantes del corsario *L'Enjóleur*.

La Cybèle contra L'Achille.

En la causa incoada con motivo del apresamiento de *La Cybèle* por el corsario *L'Achille*, el ya citado tribunal decidió que debia ser nula la captura de un buque hecha por un corsario, cuando este declara falsamente en su juicio verbal: 1.° que ha habido combate; 2.° que toda la tripulacion logró fugarse; y 3.° cuando á su arribada oculta la existencia á bordo de uno á mas marineros que presenta luego para que se les interrogue.

Le Pourvoyeur contra The John-William.

El tribunal de casacion ha resuelto en la cuestion de *Le Pourvoyeur* contra *The John-William*, que cuando importa averiguar si un corsario francés ha disparado el cañonazo de amonestacion y se ha apoderado de un barco empleando otra bandera que la suya, los jueces deben interrogar no solamente la tripulacion del buque capturado sino los oficiales y marineros del apresador, habiendo anulado por faltar á este requisito la sentencia dictada por el de Calais.*

Legislacion inglesa.

En Inglaterra se han determinado desde 1740 por muchas actas del Parlamento las reglas á que deben sujetarse los procedimientos de que estamos ocupándonos. En la 13 Geo. II se establece, que cuando trascurre cierto tiempo sin que la presa sea reclamada, será puesta en libertad ó condenada, segun lo que resulte de la instruccion provisional. Debemos, sin embargo, observar, que esta disposicion no ha llegado nunca á ser un hecho práctico. Así al ménos resulta de una carta escrita en 1794 por sir W. Scott y sir J. Nicholl á M. Joy, ministro de los Estados-Unidos, con motivo de un

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp 399 et seq.; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Azuni, *Droit maritime*, vol. II, ch. 4, art. 4, § 1; Hubner, *De la saisie des bâtiments neutres*, vol. II, pte. 1, ch. 3; Valin, *Traité des prises*, ch. 5, sect. 3; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 2; Massé, *Droit commercial*, vol. I, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 1; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 2, § 27; Steck, *Essais*, 1794, p. 115; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 139; vol. IV, p. 155.

informe sobre esta materia presentado al rey en 1753, cuyo tenor es como sigue :

« Enseguida que la presa sea conducida al puerto por el captor debe este depositar bajo juramento en la escribanía del tribunal de presas todos los papeles que hubiere encontrado á bordo de la nave neutral. El comisario del mismo presente en el puerto interroga sin dilacion, según cierto formulario, al capitan y algunos tripulantes, remitiéndose la sumaria formada en vista de estas declaraciones al mencionado tribunal el cual, á peticion del apresador, publica por medio de anuncios en la Bolsa la captura é invita á los interesados á que expongan los motivos que se oponen á su condena. Trascurrido un plazo de veinte dias se une á las demás actuaciones la órden de publicacion y la declaracion comprobante de que ha sido hecha en debida forma. Si se hubiese presentado alguna reclamacion, habrá llegado el caso de instruir el proceso apoyándose en los datos que arrojen los documentos y las declaraciones de la tripulacion.

« Hé aquí cuales son entónces los deberes del neutral. Inmediatamente que llegue al puerto redactará una protesta en regla que debe enviar, con todas las instrucciones procedentes, al corresponsal de su armador en Lóndres ó al cónsul de su nacion, suplicándole que reclame el barco ó el cargamento; lo mas frecuente es que el capitan se presente en dicho punto para defender mejor sus intereses. Entónces presentará una demanda suscrita por un abogado en la cual se indique en pocas palabras á quien pertenecen ambos y se afirme que el enemigo no tiene parte alguna en los mismos. Se prestará inmediatamente una fianza de sesenta libras para el caso en que el reclamante fuera condenado á los gastos. Por otra parte, si el captor no cumpliera á su arribada con los deberes que le corresponden podria ser obligado á ello por la demanda del reclamante. »

En cuanto á la forma en que ha de entablarse la reclamacion, el documento de que hemos trascrito los párrafos que anteceden, dice así: « La sentencia absolutoria ó condenatoria, con costas ó sin ellas, se apoya en primera instancia esclusivamente en los papeles de mar y en las declaraciones bajo juramento de los capitanes y oficiales de los dos buques. Si no se encuentran en estos documentos motivo alguno de condenacion, se declarará la libertad de la captura; si al contrario aun quedaran dudas se buscarán nuevas pruebas.

« La reclamacion deberá apoyarse por una persona que declare bajo juramento que la estima fundada. En el derecho internacional es preciso la buena fé. Los buques deberán ir provistos de documen-

tos completos y legítimos, y el capitan debe conocer exactamente sus deberes.

«Exige la ley de las naciones que cuando el reclamante haya dado lugar por falta suya á sospechas, sea condenado en una parte proporcionada de los gastos aun cuando se pronuncie la absolucion de la nave. Esto se verifica principalmente cuando los papeles no están en regla, ó han sido falsificados ó echados al mar, ó dan lugar á recelos de otra clase, ó cuando en la indagacion preparatoria se contradigan las deposiciones del capitan y del equipaje ó no puedan afirmar si el buque y la carga pertenecen á neutrales ó enemigos. En caso de que la captura no pudiera justificarse, el que la realizó debe pagar los gastos y una indemnizacion por daños y perjuicios.

« Si de los referidos documentos y declaraciones no resulta claramente el carácter neutral de la presa, se permite con frecuencia al reclamante que lo compruebe por deposiciones de testigos especiales (*affidavits*); y si así no lo consigue tampoco se presumirá que los bienes apresados eran de pertenencia enemiga. Si los papeles y personas encontradas á bordo no bastan para dar una prueba fehaciente el captor está autorizado á valerse de otros recursos á expensas del recurrente, que es el causante de que los primeros no hayan sido suficientes. » *

Legislacion norte-americanc.

Ningunas medidas judiciales, dice Story, ofrecen una desemejanza mayor que las adoptadas en los tribunales ordinarios y en los de presas. En estos, añade, los alegatos, las pruebas y las formas de actuar se basan ciertamente en la ley civil, pero con los cambios y adiciones exigidos tanto por los beligerantes como por los neutrales.

Segun la legislacion á que nos referimos, después del sumario de la causa se admiten pruebas ulteriores no solo en el tribunal inferior sino en el de apelacion, que proceden en primer término de los papeles del buque y declaracion de los tripulantes.

En cuanto á la forma del procedimiento los Estados-Unidos siguen las mismas reglas que la Gran-Bretaña.

Uno de los mas imperiosos deberes que la ley norte-americana impone á los captores es el de conducir inmediatamente la presa á su país y someterla al tribunal competente; facultando al neutral el

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 403, et seq.; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 551-559, 594-601; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 388; Hubner *De la saisie des bâtiments neutres*, p. 82; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 298.

quebrantamiento de esta obligacion para reclamar daños y perjuicios.

El reclamante que desee alcanzar la restitucion de la propiedad capturada debe acompañar su accion de una declaracion testifical que funde y establezca los hechos relativos á su demanda. Antes de presentarla no se les permite, por regla general, el exámen de los papeles, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que de otro modo podrian originarse. Empero, en ciertas ocasiones se otorga la licencia para enterarse de algunos, á fin de que el recurrente pueda fijar los principales puntos de su peticion.

Los tribunales norte-americanos no pronuncian como los ingleses su fallo por providencia interlocutoria, sino hasta la decision final de todas las cuestiones pendientes. Las sentencias absolutorias pueden ser libres ó ir acompañadas de condena del pago de costas. *

Responsabilidad del Estado.

§ 797. La sentencia del tribunal de presas termina con la responsabilidad del captor, pero entónces comienza la del Estado, porque si es concluyente con referencia á sus súbditos, no tiene igual consideracion para los extranjeros, cuyos gobiernos respectivos podrán exigir, si lo creen conducente, que se les resarza de los perjuicios que les hubieren ocasionado, pudiendo apelar para conseguirlo á las represalias y aun á la ruptura de las hostilidades.

Este principio tiene en apoyo suyo la autoridad de muchos publicistas y los precedentes históricos, entre los cuales pueden citarse el de Inglaterra y Prusia en 1753 y el de los Estados-Unidos y Dinamarca en 1830, de que nos hemos ocupado en otro lugar. **

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 20-25; Phillimore. *On int. law*, vol. III, §§ 442-444, 461-470, 493-497; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 378; *Prize act*, 17 Vic. C. 18, § 17; Benedict, *Admiralty*, §§ 558, 559; Mariott, *Forms*, pp. 194, 196; *U. S. statutes at large*. vol. II, pp. 792, 793.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 16; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 2, § 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotee par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 8, § 350; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 24; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 16, 17; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, b. 2, ch. 9, § 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 257; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 1, § 4; Martens, *Nouvean recueil*, vol. VIII, p. 350; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6; Manning *Law, of nations*, p. 383; Cong. Doc., H. R. *Ex. doc.*, 1831-1832, n° 249, pp. 24-30.

PARTE CUARTA

TRATADOS DE PAZ.

CAPITULO I

SU CUMPLIMIENTO É INTERPRETACION.

Medios de obtener la paz.

§ 798. El objeto y fin supremo de la guerra es la paz, que puede obtenerse por medio de la sumision incondicional de uno de los beligerantes, por terminar *de facto* las hostilidades y renovar los combatientes sus relaciones pacíficas ó en virtud de la celebracion de tratados de paz.

Autoridad en quien residè la facultad de hacer tratados de paz.

§ 799. Puede sentarse como regla general la de que la autoridad suprema que está facultada para declarar la guerra resume el poder de firmar la paz; tal sucede en las monarquías absolutas y aun en la mayor parte de las representativas.

Precedentes históricos.

La historia nos presenta, sin embargo, algunos ejemplos contrarios á esta doctrina. Así vemos que con posterioridad á la muerte de Carlos XII el rey de Suecia no podia hacer la paz sin acuerdo del senado, pudiendo en cambio prescindir del consentimiento de la dieta para declarar la guerra.

Obrando en conformidad con este sistema, los Estados-Generales anularon el pacto por el cual Francisco I de Francia cedió al emperador Carlos V la província de Borgoña, declarando que el rey no tenia facultades para ejecutar semejante trasferencia.

Esta parte del derecho ha sufrido inumerables alternativas en Francia. De las constituciones posteriores á 1789, unas han concedido la facultad de que estamos ocupándonos al jefe del poder ejecutivo, y otras han dado al legislativo una participacion mas ó menos lata en ella.

Práctica observada en Francia.

No es ménos ambigua la ley británica, pues, si bien la conceptua como una de las prerogativas de la Corona son tantas y de una índole tal las limitaciones que la impone el poder legislativo que puede ciertamente decirse que es su verdadero y único depositario.

En Inglaterra.

Es preciso atenerse á la naturaleza de la confederacion para decidir á quien compete en los gobiernos confederaos la celebracion de los tratados referidos. En el caso de que la union esté formada por varios Estados que conserven su soberanía respectiva es evidente que residirá en el consejo federal.

En los gobiernos confederados.

De la letra del pacto fundamental de la república norteamericana resulta que el presidente disfruta del derecho exclusivo de firmar tratados de paz, que se convierten en ley suprema de la nacion así que son aprobados por el senado, pero teniendo en cuenta su espíritu puede asegurarse que el congreso toma indirectamente parte en el ejercicio de esta facultad, puesto que se halla autorizado para rehusar los medios indispensables para la prosecucion de la guerra. *

En los Estados-Unidos.

§ 800. Del influjo benéfico ejercido en las costumbres por la civilizacion ha resultado que, después de largos y contradictorios debates, se resuelva negativamente la cuestion de si el soberano facultado para hacer la paz podrá llevarla á cabo, cuando haya caido prisionero de guerra. En estos casos se les consi-

Caso en que puede perderse esta facultad.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 25, § 3; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 1, §§ 6-8; ch. 2, § 10; Wolfius, *Jus gentium*, cap. 8; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; *Albericus Gentilis*, *De legationibus*, lib. 3, cap. 1; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 10, p. 472; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, §§ 1, 2; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 1-3; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 165; Heffter, *Droit int.*, §§ 179, 181, et seq.; Zouch, *De jure*, etc., part. 2, sec. 9; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 21; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 509 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 139; Chitty, *Com. law*, vol. I, p. 378; Story, *On the constitution*, b. 3, ch. 37; Blackstone, *Com.*, vol. I, p. 257; Merlin, *Répertoire*, tit. *Déclaration de guerre*; Berriat Saint-Prix, *Théorie du droit const. francais*, pp. 490, 493; Kamptz, *Litt.*, §§ 221, 331; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 196.

dera como menores de edad ó dementes; porque, como acabamos de indicar, pasaron ya, por ventura, aquellos tiempos en que los pueblos eran dóciles rebaños de los monarcas que les deparara la suerte.

Enagenaciones de territorio y de la propiedad privada.

§ 801. Que el poder competente para ligar una nacion por medio de un convenio de este género lo es tambien para enagenar el dominio público y la propiedad privada valiéndose de igual recurso, no admite la menor duda. El derecho de concluir la paz, dice Vattel, implica tambien, en virtud del *jus eminens*, el de disponer hasta de la propiedad privada.

Aparece en pos de esta cuestion y como inmediata consecuencia otra de no menor importancia, cual es la de si procederá ó no que se indemnice á los dueños de las propiedades enagenadas de este modo.

Como pauta para resolverla lo mas justa y equitativamente posible, Wheaton observa que conviene atenerse al carácter de dichas trasferencias, esto es, á si fueron ocasionadas por una conquista ó por la desmembracion violenta del territorio, en cuyo caso no procederá resarcimiento alguno. Esta teoría se halla corroborada con un ejemplo por su autor.

Separacion del Estado de Vermont.

Los habitantes del territorio que compone actualmente el Estado de Vermont se separaron de Nueva-York y proclamaron su independencia. Algunos ciudadanos, cuya propiedad fué sacrificada por la mencionada segregacion, reclamaron del último que les indemnizara, pero sus exigencias fueron rechazadas, en atencion á que el hecho que las originaba se había consumado por la fuerza. *

En caso de alianzas.

§ 802. Cuando medien entre uno de los beligerantes y algunas otras naciones alianzas, claro es que las últimas

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 1, ch. 20, § 244; ch. 21, § 262; liv. 4, ch. 2, §§ 11, 12; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 1, ch. 20. § 244, p. 236; liv. 4, ch. 2, § 11, p. 475; § 12, p. 476; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 7; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 2; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 5, 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, pp. 166, 167, 178, 179; Rutherforth, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 6; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 124; Heffter, *Droit int.*, §§ 64, 69, 79; Réal *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 5; Desjardins, *De l'aliénation et de la prescription des biens de l'Etat*, 1862, pp. 533, et seq.; Berryer, *Com. sur la charte*, pp. 103 et seq.; Berriat Saint-Prix, *Théorie du droit const. français*, pp. 482, et seq.; Caudry, *Traité du domaine*, 1862, vol. II, pp. 92 et seq.; Dufour, *Traité géneral de droit administratif appliqué*, vol. I, p. 3, nos 2, 3; vol. V, p. 96.

deberán ser comprendidas en el tratado de paz que celebre aquel, como sucedio en Nimega, en Ryswick, en Utrecht, en Viena el año de 1814 y en Paris el de 1856.

Vattel dice que si uno de los aliados insistiera en continuar la guerra á pesar de estar cumplido el fin último de la alianza, los demás tendrian el derecho de tratar por sí mismos.

Pero es muy difícil señalar las circunstancias en que esto podrá verificarse, debiendo ante todo atenerse al espíritu y á la letra de las estipulaciones convenidas. *

Carácter general de estos tratados.

§ 803. El autor que acabamos de citar no es de parecer de que esta clase de pactos sean otra cosa que contratos ó compromisos, calculando que si se insistiera en alcanzar una seguridad completa no se celebraria nunca ninguno. El único medio, pues, de llegar á un arreglo consiste en transigir mutuamente, siendo esta la razon porque los contratantes se obligan siempre en ellos á conservar una paz perpetua, sin que con eso quiera decirse que no se renovará la guerra, puesto que se refieren únicamente á la lucha á que ponen término y se significa solo que esta no volverá á reproducirse. **

Sus efectos.

§ 804. Acostúmbrase á incluir en estas estipulaciones una cláusula por la cual se concede una amnistía para los delitos de traicion cometidos por los súbditos de los Estados beligerantes. Por regla general, dan fin á toda clase de reclamaciones entre los mismos, con excepcion de las que se funden en transacciones efectuadas durante la guerra, como, por ejemplo, en los casos de rescate, contratos celebrados por prisioneros para su subsistencia, etc., etc.

Tampoco dan por terminadas las que sean ajenas al estado de guerra. Así es que las deudas contraidas con antelacion á la ruptura de las hostilidades y las ofensas inferidas en igual época subsistirán siempre. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, chs. 12, 15; liv. 3, ch. 6; liv. 4, ch. 2, §§ 15, 16; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 9, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 7; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 169; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 168.

** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, § 19; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 14, ch. 2, § 19; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 8; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 509; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 168; Heffter, *Droit int.*, § 181.

*** Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 20, §§ 16, 18, 19; Vattel, *Droit des gens*, édition Guil-

El *uti possidetis*.

§ 805. La paz no altera la situacion en que las cosas se encuentran, á ménos de que se convenga en lo contrario. Por tanto, si no se hiciese mencion alguna del país, ó de las plazas ocupadas, si las hubiere, permanecerán en poder del poseedor, en virtud del *uti possidetis*. *

Extension de la fuerza obligatoria de los tratados de paz.

§ 806. Los tratados de paz concluidos por autoridades competentes son obligatorios para la nacion entera, y, por tanto, para todos los gobiernos que se sucedan en el poder.

Si se estipula, dice Kent, el pago de una cantidad en metálico, y para verificarle fuese menester una disposicion legislativa, el rehusarla equivaldria á faltar á la fé pública.

Fecha en que comienza.

§ 807. Los deberes que imponen han de cumplirse desde el momento en que tiene lugar su conclusion. Se ha puesto en duda si se consideraran terminados asi que se firman ó si para merecer tal concepto se necesitaria aguardar á su ratificacion, inclinándose en favor de esto último la opinion general.

Responsabilidad individual.

§ 808. No se crea, empero, que su celebracion es bastante para exigir á los individuos responsabilidad criminal por los actos hostiles que puedan cometer sin conocimiento de su existencia, probando en toda forma la ignorancia, y, por consiguiente, la buena fé que presidió en los hechos consumados.

Comprobante histórico.

Esta fué la jurisprudencia seguida en el caso del *Mentor*, buque norte-americano capturado y destruido fuera

laumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 2, §§ 19-21; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 3; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 20, p. 481; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 9-11; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 333; Klüber, *Droit des gens mod.* § 324; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Pando, *Derecho int.*, p. 582; Heffter, *Droit int.*, §§ 180, 181; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 168, 169; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 142, 143; Steck, *Observ. subsecivæ de amnistiâ*, n. 13; Moser, *Versuch*, t. IX, p. 2, ch. 2, § 522; Westphal, *Abhandlung von der ammistie*, Halle, 1748, n. 2.

* Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 4, 5; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 13, §§ 197, 198; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 4; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 254-259; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 12; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 169; Bello, *Derecho int.*, pte. 2 cap. 9, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. I, cap. 13; Mably, *Droit de l'Europe*, vol. I, ch. 2, p. 144; Heffter, *Droit int.*, § 181.

de la bahia del Delaware por algunas naves inglesas con posterioridad á la cesacion de las hostilidades en 1783. *

§ 809. Ha ocurrido la duda de si una represa hecha en estas condiciones seria ó no válida, y los anales jurídicos de Inglaterra nos ofrecen un ejemplo práctico en que esta cuestion se ha resuelto en sentido negativo.

Represa hecha sin conocimiento del tratado de paz.

Un barco inglés apresado por un corsario de los Estados-Unidos durante la guerra, fué represado por una nave británica con posterioridad á la paz de 1814 y con ignorancia de ella. Con este motivo el tribunal de la Gran-Bretaña decidió, que la posesion del primero era un acto legal, pero no así la de la segunda, por que no era posible realizar actos hostiles una vez finalizada la lucha. **

Jurisprudencia inglesa.

§ 810. Por regla general las cosas deben restablecerse en la misma situacion en que se encontraban, cuando cayeron en poder del enemigo.

Restablecimiento de las cosas en su estado primitivo.

« La cláusula, dice Bello, que repone las cosas en el estado anterior á la guerra, *in statu quo ante bellum*, se entiende solamente de las propiedades territoriales y se limita á las mutaciones que la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; y la base de la posesion actual, *uti possidetis*, se refiere á la época señalada en el tratado de paz, ó á falta de esta especificacion, á la fecha misma del tratado. »

Los publicistas han admitido las observaciones de Vattel acerca de

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 156, 157; liv. 3, §§ 24, 25; liv. 4,, ch. 2, § 14; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 2, § 14, p. 479; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 5; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 13-17; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 165, 166, 170-173; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 517-521; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Heffter, *Droit int.*, §§ 183, 184; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, chs. 20, 21; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, vol. II, p. 113; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, §§ 4, 5; Abreu, *Sobre presas*, pte. 2, cap. 11; Pando, *Derecho int.*, p. 583; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 3, ch. 3; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, §§ 19, 22; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 37; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 5; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 145-159; Martens, *Weber Caper*, vol. II, p. 38; Jacobson, *Seerecht*, p. 565; Robinson, *Admiralty reports*, vol. V, p. 189.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 5; Valin, *Traité des prises*, ch. 4, §§ 4, 5; Emérigon, *Traité des assurances*, ch. 12, § 19; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 172; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 522; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 138.

este punto, el cual opina que á la restitucion de una cosa debe acompañar la de todos los derechos que le son inherentes; pero semejante regla no puede extenderse á los cambios que fueren una consecuencia natural é indeclinable de las operaciones bélicas. *

Cuando se ha ejercido coercion.

§ 811. Cuando en la celebracion de estos pactos ha mediado intimidacion ó fuerza, no será esta una razon bastante para declarar su invalidacion, si bien puede haber circunstancias excepcionales en que este principio no seria atendible, como sucederia en el caso de sumision forzosa á estipulaciones de condiciones ofensivas é indignas. **

Infracciones.

§ 812. La falta á cualquiera de sus prescripciones es una infraccion que puede originar su nulidad.

En 1798 el congreso de los Estados-Unidos decretó la derogacion de los tratados celebrados con Francia, apoyándose en que esta les habia quebrantado con frecuencia, negándose á satisfacer ciertas reclamaciones.

La peticion inmotivada de plazos para cumplir lo estipulado, merece tambien el concepto referido.

« La infraccion del tratado de paz, dice Bello, impone á las potencias garantes la necesidad de sostenerlo, reproduce el *casus fœderis* para los aliados, y da á la ofensa un carácter de perfidia que la agrava. ***

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 3, §§ 29-31; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 3, § 29, p. 483; Grotius, *Droit de la paix et de la guerre*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 2, ch. 20, § 22; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, §§ 4, 6; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 19, 20; Heffter, *Droit int.*, §§ 176, et seq.; Pando, *Derecho int.*, p. 585; Schweikart, *Hessische Staatscapitalien*, pp. 72, et seq.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 4, § 37; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 4, §§ 37-44, p. 484; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 258, p. 722; Halleck, *Int. law*, ch. 34, § 21; Puffendorf, *De jure nat. et gent.*, lib. 8, cap. 8, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Heffter, *Droit int.*, §§ 85-98, 99; Flassan, *Hist. de la dip. française*, vol. I, p. 323; Ward, *Hist.*, vol. II, p. 361; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 140.

*** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 7; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 15, § 15; liv. 3, ch. 19, § 14; ch. 20, §§ 27, 28; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 4, ch. 4, §§ 38, 45-48, 50, 51, 54; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 4, ch. 4, §§ 45-48, p. 486; Wolfius, *Jus gentium*, §§ 1022, 1023; Halleck, *Int. law*, ch. 34, §§ 23-25; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 175, 176; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 14; Heffter, *Droit int.*, § 184; Rayneval,

§ 813. Segun Vattel, como las naciones, sin excepcion alguna, tienen interés en el cumplimiento de los tratados, pueden todas coaligarse para castigar á la que se permita infringirlos, debiendo conceptuarse como enemigo de la humanidad al soberano que se hiciere culpable de tal violacion. Penas con que se castigan.

Para precaverlas se estableció, entre otras solemnidades, la de prestar juramento, que no se practica ya, siendo el último ejemplo de esta clase que la historia registra, la alianza de 1777 entre Francia y Suiza. *

§ 814. Para que los pactos de que nos ocupamos sean válidos es preciso que concurran en ellos estas tres condiciones : Condiciones necesarias para la validez de los tratados de paz.

1ª. Que las partes contratantes esten debidamente autorizadas para hacerlos.

2ª. Que consientan en él.

3ª. Que este consentimiento sea espontáneo.

A estos requisitos pueden añadirse otros dos, á saber: que la conformidad sea mutua y la ejecucion de lo estipulado factible. **

§ 815. Desgraciadamente la experiencia nos enseña que no todos los Estados han considerado sus compromisos como sagrados y respetables, dando lugar con esto ó que se busquen garantias y seguridades contra la perfidia y la mala fé. Una de las mas usuales es que un soberano poderoso se obligue á hacer cumplir y respetar las condiciones impuestas. Seguridades y garantias.

En algunas ocasiones se acostumbra á depositar una propiedad, que cuando la constituyen bienes raices se denomina *prenda*, y sirve para responder de la exacta ejecucion de lo pactado. ***

Inst. du droit nat., liv. 4, chs. 23-26; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 5; Moser, *Vermecht abhandl*, nº 1; Wenck, *Codex juris gentium*, vol. III, p. 103; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 143.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 15, §§ 221, 222, 225, 229; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, p. 235; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 1, 2; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 181; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 54; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 155; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 104; Wenck, *Jus gentium*, pp. 305, 306; Zeller, *Année historique*, vol. I, p. 478; vol. II, p. 470.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 157 et seq.; Martens, *Précis du droit des gens*, §§ 48-52; Klüber, *Droit des gens mod*, §§ 142, 143; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. II, § 45; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, § 85; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 7.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2

Duracion de la garantia.

§ 816. Aunque se ha discutido mucho acerca del tiempo que deben durar esta especie de fianzas, es indudable que la sana razon dicta como expiracion de su plazo, aquel en que se cumple el objeto para que fueron instituidas.

Conviene, sin embargo, que el Estado que preste la garantia ó empeñe la prenda se precava contra el deseo que pudiera tener la parte contraria de conservarla en su poder el mayor espacio de tiempo posible. *

Terminacion de los tratados.

§ 817. « De dos modos, dice Bello, puede romperse el tratado de paz : ó por una conducta contraria á la esencia de todo tratado de paz, como lo seria cometer hostilidades sin motivo plausible después del plazo prefijado para su terminacion ó alegando para cometerlas la misma causa que habia dado ocasion á la guerra, ó algunos de los acontecimientos de ella ; ó por la infraccion de alguna de las cláusulas del tratado, cada una de las cuales segun el principio de Grocio debe mirarse como una condicion de las otras. »

Los tratados de 1783 y 1794 celebrados entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña tenian un carácter permanente, razon por la cual decidieron los tribunales que la guerra de 1812 no hizo mas que suspenderlos, pero no derogarlos.

Las estipulaciones relativas á las presas, bloqueos, prisioneros de guerra y contrabando del mismo carácter no se anulan mas que en virtud de nuevas convenciones.

Pero las obligaciones de los tratados, aun de los perpetuos, expiran siempre que una de las partes contratantes deja de ser inde-

ch. 16, §§ 235, 241; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 155-159; Martens, *Précis du droit des gens*, § 63; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 5; Phillimore, *On int. law*, vol. II, §§ 55 et seq.; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heineccius, *Elem. juris*, p. 209; Heffter, *Droit int.*, §§ 96,97; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 8; Ompteda, *Lit*, vol. II, p. 594; Gunther, *Europ. volkerrecht*, t. II, p. 154; Kamptz, *Neuer lit.*, §§ 249, 328; Moser, *Versuch*, vol. VIII, p. 855; Fagel, *Diss. de garantia*, pp. 29, et seq.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, §§ 243, 244; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 156; Halleck, *Int. law*, ch. 36, § 6; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 96, 97; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sect. 1, § 1; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 3, sect. 8; Gunther, *Europ. volkerrecht*, b. 2, p. 154; Fajel, *Diss.*, cap. 3, pp. 16, et seq.; Schmaus. C. J. G., vol. II, § 1140, art. 5; § 1150, art. 3.

endiente ó sufre una modificacion con la que aquellos son incompatibles. *

§ 818. Teniendo en cuenta la ambigüedad de algunos idiómas, la necesidad de apreciar las expresiones en su justo valor, la volubilidad que preside en todo lo humano y la facilidad con que un contratante de mala fé puede eludir el cumplimiento de lo pactado, ha sido preciso formular ciertas reglas para la interpretacion de los tratados. Interpretacion de los tratados en general.

Grotius, Vattel, Hautefeuille y Paley se han ocupado extensamente de este asunto, pero el que le ha tratado con con mayor atencion y claridad es el publicista sud-americano, á quien tan repetidas veces hemos citado.

« Las máximas generales, dice Bello, en materia de interpretacion son estas : primera, que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretacion; segunda, que si el que pudo y debió explicarle clara y plenamente, no lo ha hecho, es suya la culpa y no puede permítirsele que introduzca después las restricciones que no expresó en tiempo; *obscura pactio iis nocere debet in quorum fui potestate legem apertius conscribere*; tercera, que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado á su arbitrio; cuarta, que en toda ocasion en que cualquiera de los contratantes ha podido y debido manifestar su intencion, todo lo que ha declarado suficientemente se mira como verdadero contra él; quinta, que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, debe estarse principalmente á las palabras del promisor..... »

Pasando luego á exponer las reglas particulares, se expresa en estos términos, al enumerar las mas importantes :

« Primera. — En todo pasage oscuro el objeto que debemos proponernos es averiguar el pensamiento de la persona que lo dictó;

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 12, §§ 176, 183-197; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, §§ 9, 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 58; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Martens*, § 58; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 7, 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 175, 177; Ortolan, *Dip. de la mer*, vol. I, p. 101; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Heffter, *Droit int.*, §§ 98, 99; Garden, *De diplomatie*, liv. 4, sect. 1, § 1; Wildman, *Int. law*, vol. I, p. 176; Webster, *Works of*, vol. IV, p. 162; Benton, *Thirty years*, vol. I, p. 487; Schmalz, *Le droit des gens européen*, liv. 2, ch. 8; *American state papers*, 1834, vol. IV, pp. 352, 356; Wheaton, *Reports*, vol. VIII, p. 464.

de que resulta que debemos tomar las expresiones unas veces en su sentido general y otras en el particular segun los casos.

« Segunda. — No debemos apartarnos del uso comun de la lengua, si no tenemos fortisimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras se han de tomar precisamente en su mas propia y natural significacion, habrá doble motivo para no separarnos del uso comun; entendiéndo por tal el del tiempo y país en que se dictó la ley ó tratado, y comprobándolo, no con vanas etimologías, sino con ejemplos y autoridades contemporáneas.

« Tercera. — Cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intencion del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus expresiones otro distinto.

« Cuarta. — Los términos técnicos deben tomarse en el sentido propio que les dan los profesores de la ciencia ó arte respectiva; ménos cuando consta que el autor no estaba suficientemente versado en ella.

« Quinta. — Si los términos se refieren á cosas que admiten diferentes formas ó grados, deberemos entenderlos en la acepcion que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y á la matéria de que se trata.

« Sexta. — Si alguna expresion susceptible de significados diversos ocurre mas de una vez en un mismo escrito, no es necesario que le demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda segun el asunto *pro substrata materia*, como dicen los maestros del árte.

« Sétima. — Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir á un absurdo.

« Octava. —Debemos por consiguiente desechar toda interpretacion de que resultase que la ley ó la convencion seria del toda ilusoria.

« Novena. — Las expresiones equivocas ú oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que su autor ha empleado en otras parte del mismo escrito ó en otra ocasion semejante. De que se sigue :

« Décima. — Que es necesario considerar todo el discurso ó razonamiento para penetrar el sentido de cada expresion, y darle, no tanto el significado que en general le pudiera convenir, cuanto el que le corresponda por el contesto: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare et respondere.*

« Undécima. — Debe ser tal la interpretacion que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que apa-

rezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica á los diferentes tratados que se refieren á un mismo asunto. »

Pero sean cualesquiera las reglas que se admitan para la interpretacion de los tratados debe procurarse que obedezcan á principios bien definidos y concretos. *

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 3, ch. 2, § 17; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 16, § 29; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 2, ch. 17, §§ 262, 263-298, 311-322; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, liv. 2, ch. 17, § 264, p. 561; § 314, p. 565; Puffendorf, *De nat. jur. gent.*, lib. 5, cap. 12, §§ 7, 13, 23; Wolfius, *Jus gentium*, pte. 7, note 822; Halleck, *Int. law*, ch. 36, §§ 10-18; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 174; Rutherforth, *Instiutes*, b. 2, ch. 7; Phillimore, *On int. law*, vol II, §§ 64, et seq., 96 et seq.; Story, *Com. on the constitution*, vol. I, ch. 5; Smith, *On stat. and const. construction*, ch. 12; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 163, 328; Heffter, *Droit int.*, § 95; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, §§ 3, 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 15; Pando, *Derecho int.*, pp. 230 et seq.; Paley, *Moral and pol. philosophy*, b. 3, pt. 1, ch. 5; Leiber, *Legal and pol. hermeneutics*, pp. 120, 144, 167-172; Chitty, *On contracts*, p. 173; Wildman, *Int. law*, vol. I, pp. 177-185; Mably, *Droit public*, vol. I, p. 59; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 24; Domat, *Lois civiles*, liv. prelim., tit. 1, sect. 2; Neumann, *Jus princ.*, tit. 6, §§ 121, 225; Sedgwick, *On stat. and Const. laws*, ch. 6; Savigny, *Das obligationen recht*, b. 2, p. 189; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, pp. 89, 90.

CAPITULO II

EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y EL DE REPRESA Ó RECOBRO.

Definicion del postliminio. Su diversa acepcion actual.

§ 819. El *jus postliminii* es una especie de ficcion jurídica por medio de la cual las cosas ó personas que han caido en poder del enemigo adquieren su estado y condicion primitivos, al ingresar nuevamente en la nacion á que pertenecian. Es decir, que confundiéndose en cierto modo el acto de la captura con el de la recuperacion del antiguo *status* se supone que los individuos ú objetos aprehendidos no han perdido, ni por un momento, sus calidades civiles, y, por tanto, los derechos á ellas anexos.

Pero al admitirle, la legislacion internacional moderna no podia darle el significado estrecho qne le concedia la romana, atendiendo á las condiciones históricas y al modo de ser de la sociedad y de la familia en aquella época, razones por las que tenia un carácter privado mas bien que público. Así es que para adecuarle con el órden de cosas posteriormente establecido, se ha necesitado modificarle mucho.

Por no haberse fijado en esta consideracion, Hallam juzga que el postliminio se sujeta tanto á las ficciones de los jurisconsultos romanos, que no se puede admitir como parte del derecho de gentes universal, y que su aplicacion, aun por analogía, era insignificante en los tiempos modernos.

Si bien esto último es cierto, pudiendo llegar hasta decirse que es casi una fórmula inútil, debe convenirse tambien en que su esfera de accion no se reduce solo al individuo, sino que abraza mayor extension.

Lo que mas le distingue hoy de lo que era en tiempos remotos es

que no se circunscribe á los miembros de una nacion; por el contrario, alcanza á los de todas, y á las relaciones que estas mantienen entre sí. *

§ 820. Algunos autores han sostenido que se funda en el deber que tienen los Estados de proteger las personas y propiedades de sus súbditos contra las operaciones del enemigo, pero aunque esta es una de sus bases, no constituye la de mas fuerza en atencion á su carácter puramente individual; parece, pues, racional que afirmemos que su base y fundamento debe estar en un principio superior, que explique á la vez su carácter privado y su carácter público é internacional. Su fundamento.

Este principio es la soberanía de las naciones, último término y razon suprema que domina y resuelve esta clase de cuestiones.

Esto es lo que hace Heffter cuando afirma, que está basado en el principio de que los derechos legítimos no pueden perderse por el solo hecho de la guerra. **

§ 821. Su extension no es ni puede ser absoluta, y se modifica y amolda á la naturaleza especial de los sucesos á que se refiere. La ley de la antigua Roma le aplicaba lo mismo á los bienes muebles que á los inmuebles, pero la distinta consideracion que, segun hemos explicado en otro capítulo, tienen actualmente los primeros hace improcedente para ellos el *jus postliminii*. Su extension.

No sucede lo mismo con respecto á los segundos que se someten á él generalmente. Esta regla no suele aplicarse á la propiedad privada en las guerras modernas, en virtud de la inviolabilidad que se la reconoce, pero no por eso es ménos válida; y siempre que los

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 1, note 2; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 204, note 1; Heffter, *Droit int.*, §§ 187, 189; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 17; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 1; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 403; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 108; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 16; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 283; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 256 et seq; Cauchy, *Le droit mar. int.*, vol. I, p. 187 et seq., 363 et seq.; Massé, *Droit com.*, vol. I, p. 337 et seq.; Hallam, *Hist. de la littérature de l'Europe*, vol. III, p. 309; Ompteda, *Litt.*, § 328; Kamptz, *Neue lit.*, § 313; Pando, *Derecho int.*, pp. 404 et seq.; Young, *De jure postlim.*, Berolini, 1854.

** Heffter, *Droit int.*, § 187; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 205; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 283; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 2; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 258, 259; Pfeiffer, *Das recht der Kreigseroberung*, pp. 40 et seq.

bienes inmuebles de particulares se hayan confiscado por el enemigo vuelvan otra vez á colocarse bajo el dominio eminente de la nacion á que pertenece el propietario, se sujetarán al expresado derecho.

Grotius cree que los bienes de un prisionero de guerra situados en país neutral corresponden á su aprehensor, doctrina refutada por Vattel, quien solo la juzga aceptable en el caso de que se hubiere tomado posesion material de ellos.

La aplicacion del postliminio á los bienes raices origina cuestiones de grande importancia con motivo de las enajenaciones que se efectuen en el trascurso de una ocupacion militar, materia de que ya hemos tratado. *

Ciudades, provincias, territorios y Estados.

§ 822. Igualmente sabemos que cuando un territorio ocupado por el enemigo vuelve á poder de su antiguo soberano, ántes ó después de terminada la guerra, bien por la fuerza de las circunstancias ó ya á consecuencia de un tratado de paz, se conceptúa que el dominio de aquel no se ha interrumpido, de consiguiente, la aplicacion del *jus postliminii* no admite duda ni discusion en tales casos.

Si se hubiese llegado á ocupar todo un Estado, y este alcanzase por una revolucion á adquirir una nacionalidad propia estará en su derecho restableciendo las instituciones porque se regía anteriormente adoptando algunas nuevas; pero si hubiese obtenido su independencia con la ayuda de otra nacion, podria surgir entre ambas la cuestion de postliminio.

Opinion de los publicistas sobre esta materia.

Para resolverla, los publicistas han distinguido los casos en que aquella se debe á un aliado, de los en que es debida á una potencia amiga solamente.

Segun el parecer de Vattel y de Halleck, en cualquiera de ambos el Estado libertado tiene suficientes títulos al derecho de que estamos ocupándonos.

* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 209, 212; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, §§ 3, 4; ch. 9, §§ 13, 14; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 11, 17; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 7, 8; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 108, 109; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 406, 539-574, 583, 586; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Puffendorf, *De jure. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 17; Burlamaqui, *Principes de droit politique*, pte. 14, ch. 7, § 20; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 254, 256-258; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 282; Heffter, *Droit int.*, §§ 136, 190; Chitty, *Law of nations*, pp. 94, 96; Leiber, *Political ethics*, b. 2, § 86; Krauss, *Diss. de postliminio præsertim rerum mobilium*, Vitel., 1763.

Heffter sostiene distinta opinion, y juzga que cuando un pueblo subyugado adquiere su autonomia por el auxilio de un estraño, necesita del consentimiento de este para restablecerse en sus condiciones esprimitivas.

Incorporacion de la república de Génova al reino de Cerdeña.

En 1805, y á consecuencia de la invasion y conquista de Italia, por los ejércitos franceses, Génova entró á formar parte del imperio. La antigua república permaneció en esta situacion hasta su rendicion en 1814 á las tropas mandadas por el general inglés Bentinck, quien publicó una proclama el 26 de abril de dicho año, declarando restablecido el Estado genoves, tal como existia en 1797, con las modificaciones requeridas por la opinion general, el bienestar de sus ciudadanos y el espíritu de la constitucion antigua.

A pesar de esto el artículo 2.º del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 determinó su incorporacion al reino de Cerdeña que fué confirmada por el congreso de Viena, sin tener en cuenta las protestas del gobierno provisional que alegó en favor de la independencia y soberanía de la república el tratado de Aix-la-Chapelle de 1745.

Discusion promovida por este asunto en la cámara de los comunes de Inglaterra.

Tratando de estos sucesos sir Mackintosh dijo en la cámara de los comunes que aun sin tomar en consideracion la proclama de lord Bentinck, Inglaterra no podia en justicia mirar el territorio de Génova como un país conquistado con facultad de conservarle cual si fuese una provincia ó de cederle á otra potencia cualquiera.

Para probar su tésis el orador y publicista á que nos referimos, partia del hecho de que en 1797, fecha de la incorporacion de Génova á Francia esta se hallaba en guerra con la Gran-Bretaña al paso que la primera era una nacion amiga, resultando de aquí que cuando el ya citado general penetró en su territorio, lo hizo en el de un Estado amigo en posesion del enemigo. «Por tanto, decia, teniamos derecho de conquista contra los franceses, ¿pero cómo lo habíamos de tener contra los genoveses? Las naciones continentales que han reconocido el hecho consumado, pueden considerarles como súbditos de Francia y sus territorios como provincias por la misma, pero Inglaterra no está en el caso de seguir la misma política.»

El orador reforzaba sus argumentos con la autoridad de Vattel, del cual citaba el párrafo siguiente:

«¿Podrá una revolucion hacer que disfrute del *jus postliminii* la nacion, pueblo ó Estado sometido completamente á la dominacion

extranjera? Para responder á esta pregunta. Si el país subyugado no se entregó voluntariamente y ha dejado de resistir por falta de medios; si su vencedor no ha podido envainar la espada para ceñirse la corona de soberano, no es posible conceptuarle como verdaderamente sometido y si las armas de un aliado rompen las cadenas que le sujetan, debe volver á su situacion primitiva. Su aliado no puede convertirse en conquistador, y el pueblo cuya independencia ha conseguido está obligado únicamente á recompensarle. Si la última nacion vencedora, no siendo realmente aliada del Estado de que se trate, quiere imponerle sus leyes como precio de la victoria, ocupará el lugar del primer invasor y adquirirá un carácter hostil para el vencido, que podrá oponerse á su obra valiéndose de la fuerza y aprovecharse de una ocasion propicia para recuperar su libertad.» «Examinando atentamente esta teoría, decía Mackintosh, se verá que el autor ha intentado aplicarla á dos casos enteramente distintos: al de la emancipacion por un aliado en que procede íntegramente el postliminio y á la realizada por un país que no tiene esa significacion, cuyo deber será cuando ménos el restablecimiento de la nacion oprimida; opinion, añadia, muy difícil de conciliar en el caso que nos ocupa.»

Esta oposicion no fué bastante para que el gabinete de Lóndres cambiase de conducta, que ha sido posteriormente censurada por muchos publicistas.

Debatióse asi mismo este punto en el congreso de Viena sin dar resultado alguno, razon por la cual puede aseverarse que su solucion dependerá siempre de las circunstancias. *

En caso de alianza.

§ 823. Debiendo considerarse como un solo Estado en lo relativo á la guerra las naciones aliadas contra un enemigo comun, procederá el principio jurídico que analizamos tratándose las personas y cosas aprehendidas por cualquiera de ellos.

Respecto al territorio en que puede ponerse en práctica hay que atenerse á la índole de la alianza. Así es que en una general se eje-

* Heffter, *Droit int.*, § 188; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 213, 214; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 213, p. 440; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 1, ch. 2, § 18; pte. 4, ch. 2, § 16; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 16; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 9-11; Puffendorf, *De jur. nat. et gent.*, lib. 8, cap. 6, § 26; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Wheaton, *Hist. des progrès du droit des gens*, vol. II, pp. 173-177; Chitty, *Law of nations*, pp. 95, 96; Phillimore, *On int. law*, vol. I, §§ 125, 244; Leiber, *Political ethics*, b. 2, § 86; Mackintosh, *Miscel. works*, pp. 508-524; Rayneval, *Inst. du droit nat.*, liv. 3, ch. 18; Klüber, *Acten des Wiener Congresses*, b. 5, pp. 10, 29-33; *Annual Register*, British, 1814, p. 191; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XXX, p. 894 et seq.

cutará en el respectivo de cada parte contratante; y no será conducente en las especiales, que no destruyen la conservacion de la neutralidad.

Cuando de dos potencias aliadas haya sido una completamente subyugada y la otra no deponga las armas, subsistirá la sociedad de guerra, y por tanto el derecho de postliminio. Y si la primera logra recobrar su libertad, todos los propietarios antiguos podrán revindicar *ipso facto* sus bienes. *

§ 824. Puede acontecer que un beligerante constituya en el territorio que ocupe un poder supremo ó gobierno, dando lugar de este modo á una especie de interregno en el poder del antiguo soberano, si fuese restablecido. En estas circunstancias su aplicacion es sumamente difícil y delicada, y aun no será posible con referencia á muchos hechos que deben conceptuarse enteramente consumados.

Restablecimiento del antiguo soberano.

Heffter los distingue así: « 1º. Los cambios introducidos en la constitucion del país durante la época de la invasion dejan de producir sus efectos desde el momento en que cesa el gobieruo creado por ella. Las relaciones establecidas anteriormente entre el soberano y el pueblo decidirán en este caso si debe ponerse de nuevo en vigor la antigua ley fundamental ó conservarse todas ó algunas de las existentes.

2º. « Como consecuencia de la reinstalacion del gobierno primitivo dejarán de ser válidas las disposiciones administrativas del soberano derrocado. No sucederá lo mismo con los derechos privados, ni con las decisiones y sentencias de los tribunales, siempre que sean conciliables con el nuevo órden de cosas, debiendo igualmente respetarse los tratados públicos *in rem*, cuya anulacion ha de fundarse en motivos determinados.

« 3º. La autoridad elevada otra vez al poder se abstendrá de dar á sus derechos carácter retroactivo como, por ejemplo, reclamando atrasos ó servicios que segun las prescripciones de otros tiempos se hubieran tenido que abonar ó cumplir. En este punto son absolutamente legítimos los actos de la anterior.

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 207, 208; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Heffter, *Droit int.*, § 188; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. 1, p. 109; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 270.

« 4º. No serán invalidadas las enagenaciones de los bienes del Estado. » *

Sometimiento total de una nacion.

§ 825. Ninguno de estos actos retroactivos será conducente en una nacion completamente sometida, es decir, que haya renunciado á su independencia; porque aun cuando llegase á recobrarla por medio de una revolucion no podria anular hechos de una legalidad incontrastable. **

El *jus postliminii personarum.*

§ 826. Hemos dicho ya y solo repetiremos aquí someramente, que la dulzura introducida por la civilizacion en las costumbres ha echado por tierra la consideracion de servilismo con que las leyes antiguas señalaban á los prisioneros de guerra, y al ocuparnos de estos vimos que léjos de tener, como en el imperio romano, suspendidos sus derechos civiles, podian usar de ellos libremente. ***

Efecto de los tratados de paz sobre el derecho que estamos analizando.

§ 827. Una vez concluido un tratado de paz queda como borrado el derecho de que nos ocupamos referente solo á las circunstancias especiales de la guerra, pudiéndose, no obstante, aplicar sus conclusiones en los casos no resueltos por dicho pacto y en que tampoco sea posible el uso del *uti possidetis*. Así es que los bienes que en virtud del uno ó del otro correspondan á una nacion ó á cualquiera de sus súbditos quedarán sometidos, si estallare otra guerra, á captura pero no al postliminio. ****

Su aplicacion á las represas de beligerantes.

§ 828. El punto que vamos á discutir se refiere exclusivamente á las represas hechas por un beligerante, y no, en general, y con respecto á los neutrales.

Para la aplicacion del *jus postliminii* á las primeras no

* Heffter, *Droit int.*, § 188; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 258, 259; Pfeiffer, *In wiefern sind Regierungs handlungen*, etc., 1819; Weifs, *Deutsches Staatsrecht*, § 251; Kamptz, *Beitrage*, t. I, nº 9, §§ 4-8; Schmalz, *Europ. volkerrecht*, p. 267.

** Heffter, *Droit int.*, § 188; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 13; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 213, p. 440.

*** Heffter, *Droit int.*, §§ 189, 190; Ortolan, *Explication historique des instituts de Justinien*, Paris 1851, vol. I, p. 241, note 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 8, §§ 9, 13; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 15.

**** Bello, *Derecho int.*, pte. 2. cap. 4, § 8; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, §§ 209, 212, 216; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 4, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 111; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 539; Manning, *Law of nations*, pp. 142, 143; Heffter, *Droit int.*, § 188; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, pp. 45, 138.

hay, ni puede haber, una regla fija é invariable, por que siendo esta cuestion propia mas bien del derecho público que del internacional cada pueblo la ha resuelto á su manera.

Si la nave pertenece á la nacion que la haya represado, dice Heffter, claro es que el asunto se decidirá segun las leyes interiores de la misma, verificándose en conformidad con lo que dispongan la restitucion del buque y del cargamento.

Pero lo que dificulta mas en estos casos la declaracion de si procede ó no el postliminio es la incertidumbre acerca del tiempo y de las condiciones requeridas en la captura para la extincion de los derechos del poseedor primitivo.

Con motivo de la represa del buque portugués *Santa Cruz* hecha en 1796 por un crucero de la Gran Bretaña, y tratando de la carencia de un principio á que atenerse sobre la trasferencia de esta clase de títulos de propiedad, sir W. Scott dijo : « Sería conveniente que existiese respecto á esto una regla cualquiera : la de la posesion inmediata, la de las veinticuatro horas, la de la conduccion *infra præsidia*, ó la de la sentencia condenatoria ; y aunque teóricamente examinados los principios anteriores parecen unos mas justos que los otros, lo cierto es que se allanarian muchas dificultades prácticas con la adopcion de cualquiera de ellos. Verdad es que las naciones reconocen unánimemente como máxima general la posesion firme y segura ; pero los medios de prueba son de tal modo contradictorios y opuestos que es imposible alcanzar una jurisprudencia uniforme. Pero aunque la opinion pública de toda Europa convergiera mas directamente á un principio que regulara la práctica, no se desprendería de eso que un Estado pudiera darse por satisfecho imponiéndose la obligacion de observarle, que solo resultaria de la absoluta reciprocidad de conducta. Si, por ejemplo, prevaleciera en los demás que la posesion inmediata y el acto mismo del apresamiento extinguiese los títulos del antiguo propietario seria altamente absurdo que Inglaterra sostuviese como único medio para obtener el mismo fin la conduccion *infra præsidia*. El mantenimiento de esta opinion supondria una grande injusticia relativamente á los súbditos ingleses, razon por la cual no podria considerarse como principio de derecho entre países independientes.

Represa del *Santa Cruz*.

« Si se me preguntara, teniendo en cuenta la diversidad de la jurisprudencia vigente, cual convendria adoptar, responderia que en primer lugar la misma del país á que pertenezca la represa. No es ciertamente esta la práctica observada, pero la encuentro justa y

liberal á la vez. El propietario del buque represado se someteria gustoso á ella como tributo rendido á la sabiduria de sus propias leyes; no pudiendo tampoco el represador juzgarse perjudicado, cuando en conformidad con las prescripciones por que se rigieran los tribunales del represado procediera la condenacion y segun las de los suyos la restitucion de la captura. Este principio ofrece ventajas evidentes, y aun en el caso de inmediata devolucion, la nacion que hiciese la represa tendria derecho á su vez á igual tratamiento.

« Pero se puede decir ¿y si resultase frustada esta esperanza? Entónces, será preciso recurrir á represalias, que no se conceptúa en las contiendas de pueblos independientes como retorsion de hecho, sino como justa y equitativa venganza civil. Y esto debe tenerse como garantia bastante y prenda segura, por que las transacciones de los Estados no pueden regirse por una aritmética minuciosa y se necesita aventurar algo en ellas fundándose en presunciones de generosidad y de justicia.

« Ocurrirá aun la duda de qué procedimiento deberá seguirse en el caso que no haya regla establecida en el país á que pertenezca el buque represado. Responderé desde luego que apenas puede suponerse tal cosa; que podrá no haber ordenanza, ni leyes de presas marítimas que se apliquen, á la represa, pero existirá una práctica, una jurisprudencia, un principio reconocido sobre esta materia en todos los territorios comerciales civilizados.... Pero si se tratara de un país en que no existiera regla alguna, deberá aplicar la suya el Estado que haya hecho la represa, descansando en la presuncion de que la adoptarán sus aliados.

« Objétase que la nacion que aplique á otras sus respectivas reglas establecerá una jurisprudencia irregular y contradictoria, lo cual será cierto quizás, solo que la irregularidad procede en este caso de la exacta uniformidad de principios y es *idem per deversa*. Pero se pregunta: ¿Y adoptareis las reglas de Argel y Tunez? Si un tratado de alianza nos uniera con cualquiera de los dos pueblos ¿quién lo dudaria?

« Pero examinemos cual es la regla del derecho marítimo de Inglaterra acerca de este punto. La Gran Bretaña ha establecido un principio amplio de restitucion relativamente á las propiedades represadas de sus súbditos y concede el mismo beneficio á sus aliados mientras que estos obran con los bienes ingleses con la misma liberalidad. En caso contrario, adopta su regla y los trata segun la medida de su justicia.

« Tal es la significacion de la ley inglesa en este punto, y así fué

reconocido en el caso del *San Yago*, el cual no se resolvió en circunstancias especiales ó segun nuevos principios, como se ha dicho, sino en conformidad con las leyes establecidas y las autoridades mas competentes en materia de jurisprudencia. Durante la sustanciacion de esta causa y con motivo de los debates á que dió lugar, se concedió gran valor á la doctrina contenida en los manuscritos de un jurisconsulto distinguido, sir Simpson, que condensa la práctica y teoria británicas acerca de la cuestion; abogando por que Inglaterra restituya á sus aliados, mediante el pago del derecho de salvamento, la propiedad represada; pero que si aquellos condenan la propiedad inglesa que represen, el almirantazgo deberá regirse por lo misma ley. » *

Legislacion francesa.

Es un principio reconocido en Francia que el buque capturado por un enemigo y represado por un armador, ántes de haber permanecido veinticuatro horas en poder del captor, debe ser devuelto juntamente con la carga á su propietario, reservándose una tercera parte de su valor en provecho de los represadores. La antigua legislacion de este país no establecia distincion alguna entre la represa hecha por un buque de guerra y la de un corsario. En tiempo de Luis XIV se acordó la restitucion, aun cuando hubiese trascurrido un plazo mayor que el referido, mediante una gratificacion para los que hubiesen efectuado la represa.

Tambien se confirmó la resolucion anteriormente expuesta por la ordenanza de 1 de junio de 1779, en la cual se disponia, que como derecho de salvamento y siempre que la represa hubiera tenido lugar dentro del término marcado, correspondia á los que la hiciesen una tercera parte de su valor, y que verificada fuera del mismo se confiscaria en favor del Estado.

Obrando una reaccion en sentido favorable á los derechos del propietario, el decreto de 2 pradial año XI modifica estas disposiciones respecto á las que se hagan por las embarcaciones de guerra, pero deja subsistentes en general las prescripciones establecidas, disponiendo con relacion á las que ejecutaren los corsarios que se devolviera el buque y el cargamento á los antiguos dueños con obligacion

* Heffter, *Droit int.*, § 191; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 5; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 407; Martens, *Weber Caper.*, §§ 40 et seq.; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 313; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Manning, *Law of nations*, p. 141; Steck. *Essais* etc., n° 8; Pöhls, *Seerecht*, etc., b. 4, §§ 509-511; Kaltenborn, *Seerecht*, etc. b. 2, p. 365,

de pagar á la tripulacion represadora la trigésima parte de su producto, si el recobro tuvo lugar ántes de expirar el plazo de las veinticuatro horas, y la décima si fué posterior; no invalidando tampoco el derecho de salvamento de los armadores que ascendia en el primero de los casos mencionados á la tercera parte y en el segundo á la totalidad.

Legislacion inglesa.

No es tan restrictiva la jurisprudencia británica, que desde antigua práctica devolvia todas las represas ejecutadas por los buques de su armada mediante una cantidad que se fijaba en relacion con las circunstancias que hubiesen concurrido en el hecho. Aplicábase el mismo principio á las de los corsarios á no ser que las efectuasen *infra præsidia*, en cuyas condiciones tenian derecho á la totalidad del cargamento y de la nave.

Dejó de subsistir esta práctica á fines del siglo XVII, época en que fué reemplazada por la que rije en la actualidad.

Calculando de escasa importancia la cuestion de tiempo que se habia tenido en tanta consideracion, la primera ley que se promulgó por entónces acerca de esta materia, concedió á los buques de guerra que hiciesen una represa la octava parte de lo que produjese sin señalamiento de plazo alguno, pero no abolió este, cuando se trataba de las realizadas por los armadores á quienes otorgaba una octava parte cuando la nave represada habia permanecido veinticuatro horas en poder del enemigo ó un quinto si trascurrieran mas de las veinticuatro y menos de cuarenta y ocho; un tercio por mas de cuarenta y ménos de noventa y seis, y la mitad si excedia de este número. Posteriormente se ha confirmado esta regla en muchas ocasiones y con especialidad por el acta del Parlamento de 1740.

Volviendo á ocuparse de este asunto el gabinete de Londres, con motivo de la revolucion de sus colonias americanas, publicó dos actas declarando que se entregarian á sus dueños los buques represados á los rebeldes, con deduccion de la octava parte por via de derecho de salvamento; disposicion que se hizo extensiva poco después á todas las naciones que tomaran participacion en la guerra.

Legislacion española.

La legislacion española es un trasunto fiel de la francesa en las represas de los corsarios, pero no así en las verificadas por la marina, cuya devolucion completa y absoluta á los dueños respectivos se establece de un modo terminante por la ordenanza de 1633.

Legislacion portuguesa.

Portugal adoptó las leyes de Francia y las de España en sus ordenanzas de 1704 y 1796. Un año mas tarde, des-

pués de la captura del *Santa Cruz* y ántes de que el almirantazgo inglés dictara su sentencia, derogó la regla de las veinticuatro horas y permitió la restitucion al propietario pasado dicho término, mediante el pago de la octava parte del valor del buque, como salvamento, si habia sido represado por la marina real y de la quinta, si lo fuere por un corsario. Esto dió motivo á que sir W. Scott se viera en la precision de distinguir entre las capturas anteriores y posteriores á la ordenanza de 1797 condenando las primeras cuando la nave habia estado mas de veinticuatro horas en poder del enemigo, y restituyendo las otras en conformidad con las disposiciones de la ordenanza.

Legislacion holandesa.

Holanda reconoció los mismos principios que Francia y España en las represas que acaecieran en el plazo de las veinticuatro horas, concediendo al represador en las demás la mitad de su producto.

Legislacion danesa.

La antigua legislacion danesa, reconocia idénticos principios, que la ordenanza de 28 de marzo de 1810 abolió, estableciendo el mas amplio de devolver la propiedad represada sin consideracion al tiempo que hubiere estado en poder del enemigo y abonando la tercera parte del valor.

Legislacion sueca.

La ordenanza de Cárlos XI de Suecia determinó que cuando un buque perteneciente á súbditos suecos fuera represado de poder del enemigo, el represador recibiria las dos terceras partes de su valor y la otra tercera parte el propietario. La ordenanza de 1788 reconoció estos principios; pero alteró la proporcion del derecho de salvamento concediendo mitad y mitad al represador y al propietario.

Legislacion norte-americana.

El código de los Estados-Unidos adopta la regla de devolver la nave represada ántes de que recaiga sentencia alguna. Si pertenece á personas que residen en su territorio ó se hallan bajo su proteccion se restituye así que se abona el importe de la cantidad que señale el tribunal en concepto de costas y gastos del juicio, y si es propiedad de súbditos de una nacion que esté en paz con la república procederá tambien la restitucion mediante el pago referido. *

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 2, § 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 175, p. 466; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 15, 17; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Valin, *Com. snr l'ord.*, liv. 3, tit. 9, art. 3; *Traité des prises*, ch. 6, sect. 1, §§ 8, et seq.; Pothier, *Traité de la propriéte*,

Opiniones de los publicistas.

Lo primero que se nota al estudiar las opiniones emitidas sobre este punto por los publicistas es la confusion lamentable en que incurren de asimilar las represas de beligerantes con las de neutrales.

Fundándose en las leyes romanas, Grotius sostiene que debe ser despojado de sus bienes el propietario desde el momento en que pierda la esperanza razonada de su recobro. Por consiguiente, cuando el buque capturado es conducido á lugar seguro, no procederá el *jus postliminii*, si fuese mas tarde represado. De igual modo de pensar son Bynkershoeck, Puffendorf y Vattel.

Martens afirmando que la captura no es un medio de trasmision de la propiedad, propende á que se apoye en otra condicion, por ejemplo, en el tratado de paz. Massé ha sostenido y desarrollado esta opinion con la cual se hallan confòrmes casi todos los autores modernos, entre los que podemos citar á Hautefeuille y Gessner. Mas por aceptable y racional que parezca no forma parte de la ley general de las naciones. *

El derecho de salvamento.

§ 829. Acabamos de ver cuan distinto es el derecho de salvamento en las diversas naciones, cuya legislacion hemos examinado.

Distincion entre el militar y el civil.

Se ha establecido, empero, una distincion muy importante entre el militar y el civil, acaeciendo el primero siempre que se verifica la represa de buques ó bienes que se encuentran en poder de un enemigo, y el segundo cuando se trata de la efectuada sobre una nave por causa de naufragio ó de arribada forzoza : pudiendo ocurrir que entrambos concurran en un mismo caso y que un tribunal decida que los represadores tienen opcion á los dos.

nos 97, 99, 100; Emerigon, *Des assurances*, vol. I, pp. 497, 499, 504, 505; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, §§ 8, 9, 11; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, §§ 6, 7 ; Abreu y Bertodano, *Coleccion* etc., pte. 2, p. 371 ; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 111, 112; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 413, 418, 419; Chitty, *Law of nations*, pp. 99 et seq.; Chitty, *Com. law*, p. 435; Heffter, *Droit int.*, § 192; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7 ; Martens, *Essai sur les armateurs*, pp. 49, 200; Dalloz, *Répertoire* tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Manning, *Law of nations*, p. 141; Marshal, *On insurance*, vol. I, ch. 12, § 8; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 16; *U. S. laws*, vol. XIII, p. 314.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 344 et seq.; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 3; ch. 9, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, § 196; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 254; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 520.

No puede considerarse en justicia que un buque convoyador que represa del enemigo una de las naves convoyadoras tenga derecho al salvamento militar — Casos en que procede.

Así lo decretó el consejo de presas frances en 17 de germinal año IX, con motivo de la captura del barco *Le Désiré* que navegaba bajo el convoy de la corbeta *La Tapageuse*, la cual consiguió represarle. * — Represa de *Le Désiré*.

§ 830. Cuando el captor de un buque enemigo abandona su presa se entiende que renuncia á los derechos que le pueden corresponder. En este caso no es posible que se efectue el acto de la represa, y claro está que sin ella no admite justificacion el derecho de salvamento, porque nada hay que obligue á recompensar un acto puramente fortuito. — Abandono de la captura.

En conformidad con estos principios la jurisprudencia francesa determina, que si la nave apresada por el adversario fuese abandonada *motu propio*; ó por temporal ú otro cualquíer accidente imprevisto cayese en manos de los franceses ántes de tocar en ningun puerto contrario se devolviera al propietario que la reclamara en el trascurso de un año y un dia, aunque hubiera permanecido en poder del enemigo mas de veinticuatro horas. Debe notarse que esta ley exige para que el dueño pueda hacer su reclamacion, que la nave no haya sido conducida *infra præsidia*, importando poco, sin embargo, que la posesion haya traspasado el plazo dicho. Se supone que el territorio adverso la contagia y le imprime su carácter hostil.** — Jurisprudencia francesa.

§ 831. Cuando se lleva á cabo la represa de una patente de rescate y del rehen ¿ tendra derecho el que la haga para retener el último y exigir el segundo? — Represa de una patente de rescate y del rehen.

Al salir de Guernesey un corsario que había rescatado una barca de la matrícula de Bayona fué capturado por la corbeta francesa *Amarante*. El almirante declaró que la presa era — Precedente histórico.

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 18; Manning, *Law of nations*, p. 141; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277, 285; Dunlop, *Digest of laws of U. S.*, pp. 271-273.

** Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Azuni, *Droit maritime*, pte. 2, ch. 4, §§ 8, 9; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 22; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 422-429; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, vol. II, pp. 257-259; *Traité des prises*, ch. 6, § 1, Émérigon, *Des assurances*, ch. 17, sect. 7; Pothier, *De propriété*, nº 99; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3.

buena y decretó el rescate en favor del rey, quien anuló la patente. *

Cooperacion de fuerzas terrestres.

§ 832. La reconquista de Oporto por el ejército aliado al mando de Wellington, nos presenta un caso preciso de represa efectuada con la cooperacion de fuerzas terrestres. Sabido es que para apoderarse de aquella plaza, fué menester hacer uso no solo de la escuadra inglesa sino de las fuerzas coaligadas que sostuvieron una batalla antes de que se rindiera. Por esta razon se consideran que tenian tantos títulos como las marítimas al salvamento militar. **

Recobro de un buque por su antigua tripulacion.

§ 833. Las represas pueden tambien realizarse por las mismas tripulaciones capturadas, bien en virtud de una rebelion ó ya valiéndose de algun accidente favorable.

En cualesquiera de estas circunstancias vuelven las cosas á la propiedad de los interesados respectivos, que deben dar un premio de salvamento á los represadores.

Caso práctico.

Un ejemplo muy curioso de este género registran en sus anales las decisiones jurídicas de la Gran-Bretaña. Formaban parte de la tripulacion de un buque norte-americano que fué capturado, algunos marineros ingleses que prestaban á bordo sus servicios como pago del pasaje. Estos coadjubaron á la represa y el almirantazgo, considerando que el acto habia sido completamento espontáneo, hasta el punto de que si se hubieren negado á tomar parte en él no podrian ser culpables de desercion, decretó que habia lugar al derecho de que nos ocupamos.

Pero este no se puede deducir real y lógicamente de la aplicacion á estos casos del postliminio, porque examinados bajo semejante aspecto los represadores no hacen otra cosa que recuperar su estado primitivo. ***

* Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 6; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 24; Emérigon, *Des assurances*, ch. 12, sect. 23; Valin, *Traité des prises*, ch. 11, sects. 2, 3; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 29; Merlin, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, § 3, art. 4; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3.

** Heffter, *Droit int.*, §§ 187 et seq.; Halleck, *Int. law*, ch. 35, §§ 27, 28; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 288.

*** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 14, § 213; ch. 15, § 228; Pinheiro Ferreira, *Notes sur Vattel*, §§ 213, 228; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 8; Halleck, *Int. law*, ch 35, § 25; Emerigon, *Traité des assurances*, ch. 12, sect. 25; Valin, *Com. sur l'ord.*, art. 8; *Traité des prises*, ch. 6, § 1, nº 18; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 30; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Sirey, *Recueil*, etc., an. 12, pte. 2, p. 5; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 293.

§ 834. Es condicion escencial para que haya lugar á la represa ó recobro y por tanto, al derecho de salvamento, que la presa llegue á estar realmente en poder del enemigo ó tan á punto de sucumbir que se considere inevitable su captura. Condicion necesaria para la represa y el salvamento.

En la causa del *Franklin* dijo sir W. Scott que no tenia noticia de ningun caso en que se hubiera concedido la remuneracion del salvamento no estando la propiedad salvada en posesion del enemigo ó próxima á caer irremediablemente en su poder, como cuando le nave ha arriado bandera y el contrario se halla á tan corta distancia que es imposible la fuga. * Opinion de sir W. Scott.

§ 835. No es cuestionable siquiera que el buque capturado y represado da el derecho de recobro al crucero que lleva á cabo la represa. Pero no ofrece la misma claridad cuando se trata de una nave apresada por un crucero, represada después por el enemigo y vuelta á represar por otro de los primeros, porque en estas circunstancias hay que resolver si la segunda represa extingue los derechos de la captura. Represa de represa.

Un buque francés armado en corso se apoderó de una embarcacion inglesa, que retuvo en su poder tres dias, al cabo de los cuales cayeron ambos en el de otro británico, siendo todos represados á las diez y seis horas por un nuevo corsario de Francia. Caso resuelto en Francia.

Los dos armadores entablaron la accion correspondiente para que se les adjudicase la presa inglesa, pretendiendo el del primero, respecto á la captura primitiva que le pertenecia, no pudiendo aspirar mas que á la tercera parte el segundo, quien sostenia, por el contrario, que lo mismo la primera que la segunda presa eran de su exclusiva pertenencia.

Decidióse la cuestion en favor de este por el consejo de presas en 2 de enero de 1695, y por decretos del consejo de Estado de 17 de octubre de 1705, 5 de junio de 1706, y 14 de igual mes de 1810, pero habiéndose renovado durante la última guerra de Francia é Inglaterra se juzgó en sentido diametralmente opuesto, esto es, en pró del armador primero, dando lugar á que el citado consejo expidiese un nuevo decreto de 5 de noviembre de 1748, por el cual y en conformidad con los precedentes se adjudicó la presa al segundo, y para que la dificultad no volviera á presentarse, se publicó en forma de reglamento

* Bello, *Derecho int.*, pte: 2, cap. 5, § 6.

con órden de que se registrara en todos los almirantazgos del reino.

Legislacion actual francesa.

Pistoye y Duverdy exponen cual es la legislacion francesa acerca del particular en estos terminos : « El artículo 54 del decreto de 2 pradial no es mas que la reproduccion del artículo 8 del título de presas de la ordenanza de 1681, y no contiene nada que indique la intencion en el legislador de derogar la jurisprudencia precedentemente en vigor. Por otra parte, los decretos del consejo tenian en ciertos casos un carácter legislativo bien perceptible por cierto en el de 1748, para cuya no aplicacion se necesitaria una disposicion especial que no existe, deduciéndose claramente de aquí que en los casos de represa no es aplicable el primero de los artículos citados, y que el buque capturado debe pertenecer al último represador. *

Represa de buques capturados por piratas.

§ 836. Hace mas de dos siglos que era un principio admitido en toda Europa que la nave represada de los piratas pertenecia á los que se apoderaban de ella. En este sentido se pronunciaba un decreto del Parlemento de Paris de 24 de abril de 1624, con motivo de una represa hecha á los piratas de Argel, disposicion que se hallaba conforme con las de España, Holanda, Venecia, etc., etc.

Opinion de algunos publicistas.

Grotius y Barbeyrac admiten y justifican esta doctrina, limitándola en la práctica al caso en que el represador y el dueño del barco sean súbditos de la misma nacion, sosteniendo que debe ser restituido cuando pertenezca á extranjeros.

Nueva jurisprudencia.

Pero el rigor de semejantes principios explicable solamente en las monarquias absolutas, desaparecio bien pronto, dominando el de la devolucion, en cuyo favor se alegaba que el pirata no adquiria derecho de propiedad sobre los bienes que tomaba; que no se trataba tampoco de una *occupatio bellica*, y que no habia nada que pudiese cubrir el vicio y nulidad de orígen.

Estipulaciones de los tratados públicos.

Casi todos los tratados que se han ocupado de esta materia estipulan la restitucion, con la imposicion de un derecho de recobro. Algunos determinan que sea íntegra y completa pudiendo citarse entre los de esta índole el celebrado en 1783 entre Suecia y los Estados-Unidos.

Ley inglesa.

La ley inglesa corrobora la doctrina expuesta, y señala como derecho de recobro la octava parte del valor real.

* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 1.

Una órden del consejo de 30 de julio de 1849 dispone que esta cantidad se distribuya entre la tripulacion represadora ó á la direccion del *East India Company*, cuando el hecho se verifique por uno de sus buques; pero la disolucion de esta compañia ha derogado implícitamente la última parte de semejante disposicion.

Ley norteamericana.

Acerca de la legislacion vigente sobre este punto en los Estados-Unidos, dice Hautefeuille, que aunque sus principios no distan tanto del derecho primitivo como los que se siguen por otros, reclaman, no obstante, ciertas reformas, siendo de desear que los pueblos se pongan de acuerdo para reglar esta cuestion de un modo uniforme. Es tan fácil, añade, el cumplimiento de esta obra, cuanto que generalmente verifican aquellas represas los buques del Estado, cuya mision es asegurar en tiempo de paz y de guerra la libertad de los mares, sin que tengan derecho á recompensas pecuniarias por haber cumplido con su deber. *

Efecto del *jus postliminii* sobre las personas y bienes en territorio neutral.

§ 837. El derecho de postliminio no se extiende á los bienes situados en países neutrales, porque en ellos debe considerarse como legal toda adquisicion hecha por cualquiera de las partes á no ser que la captura de que se trate fuera una infraccion de sus derechos ó de su jurisdiccion. Porque consentir que un beligerante que se encuentra en territorio neutral reclame las mercancias ó bienes que hubiese capturado el enemigo, equivaldria á faltar á los deberes que impone la neutralidad.

No se aplican los mismos principios á las personas, respecto á las cuales procede el *jus postliminii*; asi es que si un beligerante condujese sus prisioneros de guerra á un pueblo neutral, perderá *ipso facto* el poder que tenia sobre ellos. **

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 4; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 17; Loccenius, *De jure maritimo*, lib. 2, cap. 2, nº 4; Coccejus, *Grotius illust.*, liv. 3, cap. 8, § 9; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Halleck *Int. law*, ch. 35, § 26; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 411, 412; Brown, *Civil and admiralty law*, vol. II, ch. 3. p. 461: Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, § 10; *Traité des prises*, ch. 6, sect. 2, § 2; sect. 3, § 3; *Guidon de la mer*, ch, 11; Azuni, *Droit mar.*, vol. II, ch. 4, art. 5, §§ 7 et seq.; Massé, *Droit commercial*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 6, nº 424; Pothier, *Traité de propriété*, nº 101; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit, 3, § 30; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 1, ch. 3, sect. 1, § 2; Cleirac, *De la juridiction de la marine*, p. 180; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 3; Martens, *Recueil*, vol. III, p. 505.

** Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 7, § 132; ch. 14, § 208; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, caps. 15, 16;

Represas de buques neutrales.

§ 838. Todavia no se ha resuelto de una manera uniforme la cuestion relativa á los derechos que conserva el propietario de un cargamento ó de una nave neutral capturada por un beligerante y represada por el contrario ántes de haber pronunciado sentencia condenatoria el tribunal competente.

Disposiciones de los reglamentos.

La mayor parte de los reglamentos que rijen sobre la materia no hacen mencion de esta clase de represas, y los que hablan de ellas las asimilan, como sucede con las inglesas, á las de los barcos nacionales.

De los tratados.

Por otra parte, son tan escasos los tratados que se ocupan de este punto, que puede aseverarse sin temor de incurrir en un cálculo erróneo, que no pasan de seis. Estos son: el de 1° de mayo de 1781 entre Francia y los Países Bajos, artículo 1°; el de 26 de setiembre de 1786 entre Inglaterra y Francia, art. 34; el de 25 de noviembre de 1676 entre España y los Países Bajos; el de 1689 entre Inglaterra y los mismos países; el de 1° de mayo de 1725 entre España y Austria, artículo 43; y el de 1782 entre la primera de estas potencias y la Puerta Otomana, art. 13. *

La represa de los buques neutrales segun la legislacion de los Estados.

No hay materia, dice Hautefeuille, en que el derecho secundario se haya separado tanto del primitivo, violándole de un modo mas ridículo. La ley divina, continúa, quiere que la nave neutral capturada por un beligerante y represada por su adversario ántes de que se declare la validez, sea devuelta al propietario neutral sin condicion alguna; pues bien, la ley humana ha decidido que ese buque se confisque, al ménos parcialmente, en provecho del represador, y que, en el mayor número de casos, la confiscacion sea completa en perjuicio del propietario, al cual se le da, no obstante, el nombre de amigo.

Ley francesa.

Los tratados á que nos hemos referido anteriormente, sirvieron, por decirlo así, de pauta al consejo de presas francés para muchas de sus decisiones.

Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4. ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 4 § 8; Halleck, *Int. law*, ch. 35, § 6; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 109; Phillimore, *On int. law*, vol. III. §§ 404, 405; Coccejus, *Grotius illust.*, lib. 3, cap. 8, § 9; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, vol. II; Heffter, *Droit int.*, §§ 189, 190; Cushing, *Opinions of U. S. Attys genl.*, vol. VII, p. 123.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 344, 345; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Martens, *Essai sur les armateurs*, ch. 3, §§ 52, 59; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, ch. 9, art. 10; Jouffroy, *Droit maritime*, pp. 357-363; Jacobson, *Seerecht*, p. 814; Nau, *Volkerseerecht*, § 278.

Como una de las mas notables puede citarse la que recayó en la causa incoada con motivo de la captura de *La Statira*. Captura de *La Statira*.

« Este buque, dijo M. Portalis en su notabilisimo informe, que navegaba con bandera norte-americana, ha sido represado de un corsario británico por otro francés de Port-Malo, y conducido al puerto de Perros-Guirec, cerca de Paimpol.

« Los tribunales que hasta ahora entendieron en el asunto han declarado la absolucion del buque y pronunciado sentencia condenatoria contra el cargamento, adjudicando al capitan el flete, la prima y una indemnizacion de 1,050 francos, á razon de cinco francos diarios por cada uno de los indivíduos de la tripulacion. El captor ha recurrido al tribunal de casacion, fundándose en que segun nuestras leyes procedió tambien la confiscacion de la nave. No reclamó el capitan capturado contra la sentencia condenatoria del cargamento, pero una vez vuelta la causa al Consejo, presentó una memoria impresa solicitando la devolucion de la nave y del cargamento.

« El captor pretende que no ha debido declararse la absolucion de la nave y considera como definitivamente consumada la confiscacion del cargamento. En apoyo de su pretension expone los principios porque se debe regir la represa de un buque. Pues bien, entrando en esta cuestion, es preciso en primer lugar no confundir las naves francesas con las extranjeras que pretenden ser neutrales, y en segundo tener en cuenta cuando la represa sea de una de las últimas si se ha verificado por un buque de guerra ó por un corsario. Una de las obligaciones del Estado es defender la persona y la propiedad de todos los ciudadanos, resultando de este principio que cuando un barco de nuestra marina represa una nave que lleva nuestro pabellon realiza un acto de proteccion que no puede conferir á la república la propiedad de la nave. Así, han decidido nuestras leyes que en este caso se proceda á la restitucion. No se sigue igual proceder cuando el recobro se efectúa por un corsario particular, porque teniendo en cuenta, que expone su vida y su fortuna en el apresamiento, se le ha reconocido en cambio la propiedad represada. Algunos, armadores, sin embargo, despues de haber rescatado el buque de su compatriota, han renunciado generosamente á sus derechos. La última guerra nos ha ofrecido muchos ejemplos de esta clase que honran á la nacion y deben ser protegidos y alentados por el gobierno.

« Pero el simple hecho de la represa no da derecho alguno sobre la embarcacion extranjera neutral recobrada del enemigo ya por un

buque del Estado, bien por un corsario. En vano se invocaria la ordenanza de la marina de 1681 y las leyes posteriores, por que todas se refieren á la represa de un buque francés por otro, pero no resuelven nada acerca de la de uno que pretende ser neutral. A falta pues, de prescripciones terminantes es preciso recurrir á los principios generales del derecho segun los cuales un buque neutral debe ser respetado por todos los pueblos. El que le oprima una de las naciones beligerantes, no es razon para que la contraria se haga cómplice de esta opresion, ó la emplee en su provecho. He aquí por que la nave neutral represada del enemigo por una nuestra debe ser inmediatamente puesta en libertad, si acredita su carácter neutral. Pero se objetará que porqué se ha de tratar con mas atencion y miramiento á las extrañas que á las propias?

« La razon es clara. Las leyes suponen, y nosotros tambien, que el buque francés que ha caido en poder del enemigo, se hubiera perdido para siempre sin el hecho del recobro; por consiguiente, su represa es una verdadera conquista. Pero si se trata de un neutral, su captura por el enemigo no le imprime carácter hostil, hasta tanto que no se pronuncie por el magistrado la sentencia condenatoria, circunstancia esencial para que pierda su significacion y sus derechos. Puede, pues, aun después de capturada recobrar su libertad. En esta situacion, la represa no puede trasferir la propiedad á los que la realicen, sin que se resuelva previamente la cuestion de neutralidad. Tal ha sido el lenguage de todos los publicistas y la práctica general de las naciones civilizadas.

« De todo lo que hemos dicho podemos deducir que *La Statira* no es confiscable por el hecho solo de haber sido represada al enemigo, y que es preciso hacer lo que el enemigo mismo hubiera hecho, es decir, resolver acerca de su carácter neutral.

« Otro de los motivos alegados por el captor en favor de la confiscacion del buque es que el cargamento se compone de artículos prohibidos ó de contrabando de guerra; motivo que da lugar á dos cuestiones, una de derecho y otro de hecho. La primera es si debe determinarse la cualidad del buque por la del cargamento; y la segunda si el de *La Statira* tenia la significacion que se pretende.

« El consulado de la mar establece : 1° que se pueden tomar los efectos hostiles que se encuentran á bordo de una nave neutral pagando el flete y la hipoteca debida al capitan; 2° que si en una enemiga hay mercancias neutrales se deben entregar á sus dueños. Las ordenanzas de 1543, art. 42, y de 1584, art, 79, declaran, al

parecer, buena presa el buque neutral que conduce artículos ilícitos, y toda la mercancia que se encuentra en uno contrario, aunque pertenezca á un amigo. Este rigor fué templado por la declaracion de 1° de febrero de 1650 que dispone en su art. 5 la devolucion á los amigos aliados ó súbditos. La ordenanza de la marina en su título de presas art. 7, restableció la antigua ley, y el reglamento de 23 de julio de 1704 decide que si se encontraran á bordo de buques neutrales efectos pertenecientes al enemigo serian confiscables el buque y el cargamento. De nuevo se dulcificó esta jurisprudencia por el reglamento de 21 de octubre de 1774 que disponia en el art. 5, la confiscacion de la carga, pero no la de la nave. El reglamento de 26 de julio de 1778 dice en su art. 1° : « Prohibe S. M. á todos los armadores que detengan y conduzcan á los puertos del reino los buques de Estados neutrales aun cuando procedan de los puertos enemigos ó naveguen con destino á ellos, exceptuando, sin embargo, los que lleven socorro á plazas bloqueadas, sitiadas ó embestid . Las naves neutrales cargadas con mercancias de contrabando destinadas al enemigo podrán ser detenidas, capturándose y confiscándose dichas mercancias, pero se declararán libres los buques y el resto del cargamento, á no ser que las mercancias de contrabando formen las tres cuartas partes del valor total de la carga, en cuyo caso se confiscarán el buque y el cargamento; reservándose S. M. el revocar las franquicias concedidas en este artículo si las naciones enemigas no las conceden en el plazo de seis meses, á contar desde el dia de la publicacion de este reglamento. » La ley del 29 de nivoso año VI revocó estas últimas disposiciones y ordenó que el carácter neutral ó enemigo de las naves se determinara por su cargamento, y que, por tanto, el buque que proviniese de Inglaterra ó de sus posesiones cargado de mercancias se declararia buena presa, cualquiera que fuera el propietario de los artículos que se encontraran á bordo. Pero la ley de 23 de frimario año VII derogó la anterior restableciendo el reglamento de 1778.

« Resulta de esta reseña histórica de nuestras leyes, que estas han variado segun las costumbres y las circunstancias; que las exigencias del momento han modificado casi siempre los principios del derecho político; que, en los tiempos modernos, los reglamentos se han inclinado siempre del lado de la equidad, y que la nacion francesa puede gloriarse de haber tomado en la última guerra la iniciativa de las reglas suaves y generosas que han prevalecido, y de haber dado ejemplos útiles á todos los pueblos. Sin embargo, como la ley pri-

mera de las naciones es la de la reciprocidad, se ha visto que el legislador se ha reservado siempre el derecho de usar de mas severidad segun la conducta de los demas Estados belígerantes.

« El captor pide que se le juzgue segun la ley de 29 nivoso año VI. Sostiene que bajo esta ley empezó las peligrosas correrias del corso marítimo é hizo la captura de *La Statira.* Las leyes y los reglamentos, dice, no pueden modificar los derechos adquiridos. Estos derechos, añade, existian ya antes de que se derogara esa ley.

« Sin examinar el grado de autoridad y fuerza que debe concederse á la ley invocada, diré que en general, los reglamentos del corso marítimo, impropiamente llamados leyes, y que por si mismos son esencialmente variables *pro temporibus et causis*, son susceptibles siempre en su aplicacion de dulcificarse por principios de equidad ó de prudencia. Añadiré que al ejecutarlos extremadamente rigurosos, es preciso mas bien restringirlos que extenderlos y que al elegir las distintas interpretaciones á que se prestan se debe preferir la mas favorable á la libertad y á la justicia. El derecho no nace ni se funda en los reglamentos, al contrario, estos nacen de él; por consiguiente, las leyes ó reglas particulares deben ejecutarse de la manera mas conforme á los principios de la razon universal, sobre todo en las materias que pertenecen al derecho de gentes en las cuales los legisladores todos se han envanecido de haber sido fieles intérpretes de la ley natural.

« Establece la de 29 de nivoso que el carácter de la nave se fije y determine por el del cargamento, y añade que el buque cargado en totalidad ó en parte de mercancias que provengan de Inglaterra ó de sus posesiones será confiscable. Pero ¿cómo se deben entender las palabras *en totalidad o en parte*? No cabe duda alguna si el cargamento se compone solo de mercancias prohibidas ó de contrabando; pero si estas constituyen únicamente *una parte* de él ¿qué regla se deberá seguir?

« El reglamento de 1778 no confiscaba la nave y el cargamento en totalidad sino cuando los artículos de contrabando excedian de las tres cuartas partes de su valor. La ley de 29 de nivoso no contiene acerca de este punto disposicion alguna; limitándose á decir que serán confiscables el buque y el cargamento cuando este se componga *en totalidad ó en parte* de artículos prohibidos. Pero en ningun caso debe presumirse que haya querido establecer cosas absurdas, y al interpretar las prescripciones es preciso no darles en respeto suyo un sentido que rechace y condene la razon. Pues bien, seria cierta-

mente absurdo creer que no habiendo fijado cantidad alguna fuera procedente la confiscacion de una nave y de su cargamento porque se encontraran á bordo algunos artículos de contrabando de guerra.

« La interpretacion de las leyes obedece á reglas fijas y principios bien conocidos, y no es posible pensar que cuando un legislador habla de una cantidad cualquiera que no determina, se puede suplir esta vaguedad por apreciaciones ó hipótesis ridículas. En jurisprudencia lo poco se considera como nada, *parum pro nihilo habetur*, por consiguiente, cuando la ley se sirve de las palabras en *todo ó en parte* se debe suponer que exige el *todo* ó una parte al ménos de importancia al juicio de una persona sensata.

« Me creo, pues, autorizado á sostener que, aun segun la ley de 29 nivoso, la nave y el cargamento no son confiscables sino cuando el número de los artículos de contrabando de guerra que se hallen á bordo se eleve á una cifra suficiente para llamar la atencion y hacer nacer justas presunciones de fraude sobre el resto de la carga. Pero ¿cuál será esta cantidad? De que la ley no la fija por sí misma se deduce que la deja á la equidad del magistrado, es decir, á esa inteligencia ilustrada que la explica cuando es oscura, la suple cuando es insuficiente, la corrige cuando es imperfecta, y sin la cual sería imposible la administracion de justicia.

« Debemos examinar ahora la naturaleza del cargamento encontrado á bordo de *La Statira*. Segun resulta de los documentos probatorios había sesenta barriles de trementina y cuarenta de alquitran. El captor ha presentado estos artículos como objetos de contrabando, pero el capturado sostiene que, segun el tratado de amistad y de comercio celebrado en 1778 entre Francia y los Estados-Unidos, no tienen semejante significacion. Convengo en que dicho pacto no les incluye en el número de las mercancías ilícitas, pero en cambio estipula que el gobierno francés y el norte-americano se obligan á no conceder una franquicia á otra cualquiera nacion en asuntos de navegacion ó de comercio, que no se extienda tambien á la otra parte contratante. Al concluir posteriormente el gobierno americano su tratado con Inglaterra no ha podido considerar el alquitran como contrabando, sin que esta prohibicion se extendiera á Francia, porque de lo contrario los ingleses tendrian una ventaja sobre nosotros, cosa que se ha previsto con la cláusula de que hemos dado cuenta. El decreto del Directorio del 12 de ventoso afirma el punto de hecho, es decir, asevera que los Estados-Unidos han concluido con Inglaterra

un tratado calificando de artículo de contrabando el alquitran. Pues bien, el de 1778 nos autoriza á disfrutar de la misma ventaja. Es, por tanto, innegable que el alquitran hallado á bordo de *La Statira* es artículo de ilícito comercio. Es mas, su embarque no aparece justificado por ningun conocimiento, lo cual es un indicio de fraude; pero constituye una parte muy insignificante de su cargamento para justificar la confiscacion total, aun ateniéndose á la ley de 29 de nivoso.

« Se alega en segundo lugar que dos mil novecientas once piezas de palo campeche, cargadas á bordo de *La Statira* provienen de las posesiones inglesas, acompañándose esta alegacion de un informe pericial que se ha considerado como irregular por el tribunal civil del departamento de las Côtes-du-Nord. El captor procedió al exámen pericial sin convocar al capturado, y además, segun parece, los peritos no obraron en virtud de la autoridad del juez competente. El informe en cuestion no merece otra consideracion que la de un simple documento ó memoria que puede instruir al magistrado, pero no producir conviccion.

« Lo cierto es que el cargamento iba consignado á Lóndres, y aunque no basta esta circunstancia para legitimar la captura, debe servirnos para fijarnos mejor en la conducta y procedimientos que el captor ha seguido.

« No debo disimular al consejo que después de la sentencia del tribunal de comercio de Paimpol confiscando el cargamento, no apeló el capturado haciéndolo en cambio el apresador por el motivo de que no se había confiscado la nave. El de apelacion confirmó la sentencia del inferior, y el captor es tambien quien lleva la causa ante el de casacion. Esta indiferencia del capturado, este silencio constante de su parte sobre sentencias que le eran mas desfavorables que al captor, hicieron nacer sospechas acerca de la naturaleza y verdadero destino del cargamento, podiéndose decir que el capturado ha sancionado con su tácita aquiescencia todas las providencias contra las cuales no ha reclamado en los plazos que para hacerlo le concedian las leyes. ¿Pero puede influir esto sobre la nave, cuyo carácter neutral resulta evidentemente probado por los papeles de mar?

« En mi concepto concurren circunstancias bastantes para eximir al captor del pago de indemnizaciones. La represa será suficiente para autorizar, ya que no la confiscacion completa del buque, su detencion. Las mercancías de contrabando halladas á bordo, aunque en corta cantidad, las dudas nacidas sobre la procedencia del palo campeche, e destino á Lóndres de todo el cargamento, justificaban en cierto modo

la aplicacion de los principios entónces vigentes, y por consiguiente hubo causa y motivo para la rigurosa conducta del captor y el capturado debe imputarse á sí mismo los perjuicios sufridos. Pero para la confiscacion absoluta de la nave sería preciso algo mas, aun ateniéndose la ley del 29 nívoso, seá necesitaría que una gran parte del cargamento se compusiera de artículos de contrabando. Pues bien, á cepcion del alquitran, que constituye una insignificante porcion de la carga, lo demás no ha sido declarado buena presa por los tribunales inferiores sino por circunstancias que no tienen influencia alguna contra la neutralidad probada del buque.

« Bajo este punto sería difícil ser mas rígido que los jueces que han pronunciado ya sentencia en el asunto, y que estaban habituados á aplicar con estremo rigor principios extraordinariamente rigurosos.

« Al discutir la cuestion referente á la nave lo he hecho tambien de la que concierne al cargamento, supuesto que por el silencio del capturado se relaciona la primera con la segunda. Creo, pues, haber presentado al consejo todas las observaciones que de mí podía esperar.

« Sostengo, por tanto, la confiscacion completa del cargamento y la absolucion de la nave, declarando al captor libre del pago de indemnizaciones. »

El consejo decidió este caso con arreglo á lo expuesto en el anterior dictámen fiscal.

El mismo elevado funcionario expuso nueva y ampliamente los principios de la jurisprudencia francesa acerca de la materia que analizamos, con motivo de la represa de *The Kity*. Represa de *The Kity*.

« ¿Es válida, dijo, la captura de este buque? Si se decide lo contrario ¿se deberá al capturado la indemnizacion de los daños y perjuicios que ha sufrido? Tales son las dos cuestiones fundamentales de esta causa.

« La nave llamada *The Kity*, con bandera de los Estados-Unidos, fué represada del enemigo por el corsario francés *Le Brave*. Conducida á Algeciras se elevó el conocimiento de la causa al cónsul francés en Cadiz, el cual por sentencia del 7 pradial, año VI, ordenó la absolucion del barco y la confiscacion del cargamento, fundándose en el solo hecho del recobro.

« Apelóse de este fallo ante el tribunal civil del departamento del Loire inferior, que anuló la decision del cónsul y ordenó la res

titucion del cargamento, aunque sin conceder la indemnizacion de daños y perjuicios.

« Pendía la cuestion del tribunal de casacion cuando fué establecido el consejo de presas, que ha manifestado ya cuales son sus principios en el asunto de la captura de *La Statira.* En esta ocasion se ha reconocido que no se rejian por las mismas reglas la represa de una nave neutral por otra francesa, y la de una de estas por otra que tambien lo fuera.

« En este último caso confieren nuestras leyes la propiedad del buque represado al represador, pero nada determinan respecto al buque neutral, cuya suerte abandonan á los principios y reglas generales del derecho comun.

« Pues bien, colocada la cuestion en este terreno se puede decir que la nave que pretende ser neutral y ha sido represada del enemigo no es confiscable á ménos que no justifique su carácter. Necesitamos proceder en este caso como lo hubiera hecho el enemigo de quien hemos alcanzado la represa, y así como entónces no hubiese pertenecido al captor hasta que el tribunal la hubiera declarado buena presa; así nosotros debemos observar y cumplir el mismo procedimiento. Los derechos de los neutrales deben respetarse siempre y en todas partes.

« Se objeta que es absurdo tratar mas favorablemente á los extranjeros que á los nacionales; pero responderé que es un absurdo mayor aun querer aplicar las mismas leyes á hechos esencialmente distintos.

« Cuando un francés cae en poder del enemigo, queda *ipso facto* perdido y se confisca sin remision. El represarle es, pues, una verdadera conquista. No acontece lo mismo con la nave neutral, confiscable solo como consecuencia ó resultado de un juicio. Es preciso por tanto, juzgarla después de la represa, como lo hubiera sido con posterioridad á la captura.

« A no dudarlo, sería mas generoso por parte de nuestros compatriotas restituir á sus verdaderos propietarios las mercancías ó naves francesas que represaran del enemigo, y ya en otra ocasion hemos hablado de los muchos ejemplos de este género que nos ha ofrecido la última guerra; pero las leyes, sin renunciar á sostener y estimular las acciones generosas, deben inspirarse en el mayor bien del Estado, y era de temer que se desanimaran los represadores si no se les concedía el premio de su intrepidez y su valor.

« El propietario francés cuya nave haya sido capturada por el súb-

dito de una nacion enemiga, debe considerarse irrevocablemente despojado de su propiedad si no cambiara su situacion. Cuando este buque es represado por un francés no se entiende que sea su antiguo propietario quien lo recobra, sino el Estado, y como el legislador no podía prometerse hacer á los hombres generosos, les ha obligado al ménos á que sean útiles. Las leyes tienen mas directamente por objeto el bien de la sociedad y la utilídad particular del ciudadano que la perfeccion moral del hombre.

« Se ve, pues, porqué son distintos los principios que deben regir la represa de una nave neutral y de una francesa.

« La represa de *The Kity* por un corsario francés no podía ser por sí mismo un justo motivo de confiscacion si se probaba y reconocía la neutralidad del buque y de la carga. Pues bien, resulta evidentemente de los considerandos que han motivado la sentencia del cónsul en Cadiz que al resolver la confiscacion de las mercancías ha tenido solo en cuenta la circunstancia de la represa, que de ser concluyente comprendería lo mismo la nave que el cargamento. ¿Porqué, pues, condenar este y absolver aquella?

« El tribunal de apelacion, mas justo y consecuente, ha absuelto á ambos juzgando en conformidad con los principios adoptados por el consejo, que la represa no implica la legitimidad de la captura.

« No se ha rechazado ni la naturaleza del cargamento ni la legitimidad de los papeles de mar. Se ha reconocido la neutralidad de la nave y de la carga. Es, por tanto, imposible decidir la validez de la presa.

« Diré una sola palabra sobre la falta del pasaporte y del rol de la tripulacion: si estos dos documentos esenciales no hubieran existido seguro es que se hubiese hecho mencion de ellos en el juicio verbal de captura y en el del cónsul. Pues bien, uno y otro suponian, por el contrario, que todos los papeles de mar estaban en regla y que no faltaba ninguno. Se sabe además que la nave había sido puesta en libertad y que necesitaba para su regreso pasaporte y rol. No es, pues, conveniente fijarse hoy en la falta de estos documentos, cuando no se ha hecho en el momento oportuno. La presa es, por tanto, legítima.

« ¿Se deberán daños y perjuicios al capturado? No lo creo, porque hay siempre motivo para detener un buque que ha caido en poder del enemigo, y porque no estando claramente definidas las cuestiones sobre represas el captor ha podido obrar de buena fé en este caso. »

Este fué igualmente el parecer del consejo, que aceptó en todas sus partes el dictámen del ministerio fiscal. *

Legislacion prusiana.

Las disposiciones del código civil prusiano se basan en las del *Consulado de la mar.*

« Se considerarán perdidos, dice, los bienes y naves que capturaren los corsarios, cuando hayan sido marinados en un puerto enemigo ó neutral. »

Pero si ántes de que esto acontezca se verifica su represa por un barco armado en corso procederá la restitucion con el descuento de la tercera parte de su valor, en beneficio de los represadores. **

Legislacion inglesa y norte-americana.

La jurisprudencia inglesa reconoce el principio general de que las represas deben ser devueltas al propietario primitivo, mediante el derecho de salvamento, y siempre que las naves de que se trate no hayan sido ya sentenciadas por un tribunal del país enemigo.

Los Estados-Unidos aplican la regla de la reciprocidad en su significado mas estricto. ***

El derecho de salvamento en las represas neutrales.

§ 839. Ya hemos dicho lo que se entiende por derecho de salvamento y las dificultades que ofrece el establecimiento de reglas generales que fijen la cantidad que debe abonarse en tal concepto.

piniones de los publicistas.

Refiriéndose á su aplicacion á las represas neutrales Bynkershoek ha dicho : Quare, si ex ratione rem placet æstimare, ipse putarem omnem temporis distinctionem esse abolendam ejusque loco habendam rationem operarum et impensarum quas recuperator fecit; habendam rationem periculi, quod n recuperando subiit, habendam rationem pretii navium et mercium recuperatorum, et ex his omnibus boni viri arbitrio statuendum quid pro operis, expensis, mercede recuperatori tribuendum sit, ne-

* Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 3, sect. 2, § 3; Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 345, 346; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 6, § 3; ch. 9, § 14; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 13, § 196; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 20; Phillimore, *On int. law*, vol. III, pp. 506, 520; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 254; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 7, ch. 2.

** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 346, 347; *Allgemeines Landrecht*, pt. 1, tit. 9, §§ 203, 208, 210.

*** Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 347, 348, 351; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 519; *Act of congress*, march. 3, 1800, ch. 168, §§ 351, 352; Kaltenborn, *Seerecht*, vol II, pp. 373-377.

que id parca sed liberali manu, ad excitandam recuperatorum industriam. »

Casi todos los publicistas modernos han reconocido la legitimidad de la recompensa debida por el neutral al represador. Massé, sin embargo, la limita á los casos en que no admite duda el fallo condenatorio. « Siendo nula la captura, dice, lo es tambien la represa, en cuyo caso procede su restitucion al dueño primitivo, sin que haya derecho á exigir mas que el reembolso de los gastos ocasionados. »

Pero aun en este caso no puede negarse que el neutral ha recibido un servicio, que debe pagar proporcionalmente. *

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 353, et seq.; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Massé, *Droit commercial*, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 6.

FIN

TABLA

POR ÓRDEN ALFABÉTICO DE AUTORES

DE LAS OBRAS CITADAS

A

ABEGG. Untersuchungen aus der Strafrechtswissenschaft.

ABBOTT (Charles, lord Tenterden). A treatise of the law relative to merchant ships and seamen.

ABREU (C. de). Tratado sobre las presas marítimas. Cadiz, 1746.

ADAIR (Sir R.). Historical memoir of a mission to the court of Vienna in 1806. London, 1844.

AERODIUS. Bernen ind. pandect.

AFFLICTIO (Matachus de). Decisiones nap.

AGUESSEAU (D'). Œuvres de M. le Chancelier, revues par M. Pardessus, 1819, 16 vol. in-8.

AGUSTIN (San). Opera epist.

ALBERDI (J. B.). Organizacion de la confederacion argentina. Besanzon, 1858, 2 tomos in-8.

ALISON (A.). History of Europe during the French Revolution, 10 vol. in-8.

ALMEIDA. Derecho público.

ALVAREZ. Institutos.

AMSTRONG. Notices of the war of 1812.

ARENDT. Essai sur la neutralité de la Belgique, considérée principalement sous le point de vue du droit public. Bruxelles, 1845.

ARNOULT. Système maritime et politique des Européens pendant le XVIII[e] siècle, fondé sur leurs traités de paix, de commerce et de navigation, 1797.

ASSO. Institutiones.

AUBIGNÉ (D'). Histoire universelle.

AYALÆ (Balthazaris). J. C. et exercitus regii apud Belgos supremi juridici, de jure et officiis belli.

AZUNI (D. A.). Système universel de principes du droit maritime de l'Europe, traduit de l'italien par J. M. Digeon. Paris, 1805, 2 vol. in-8.

B

BACQUET. Du droit d'aubaine, Paris, 1603.

BANCROFT (C). A History of the. United States from the discovery of the american continent to the present time. Boston, 1834-1840, 3 vol. in-8.

BARBEYRAC. Traductor al francés y anotador del De jure belli ac pacis de Grotius y del De jure naturæ et gentium de Puffendorf.

BASILIO (San). Opera epist. ad amphil.

BAUER (J. G.). Meditationes de vero fundamento quo inter civitates nititur retorsis juris. Lipsiæ, 1740.

C

D

E

F

G

GRAHAM (J.). The history of the rise and progress of the United States of North America. London, 1827, 3 vol. in-8.

GREENHOW. History of Oregon and California.

GRIEBNER. De dominio directo in territorio alieno.

GROTIUS. Le droit de la guerre et de la paix, nouvelle traduction annotée et augmentée par P. Pradier-Foderé. Paris 1867, 3 vol. in-8.

» Mare liberum sen de jure quod Batavis competit ad Indica commercia, 1609.

» Annales et historia de rebus belgicis; ab obitu Philippi regis usque ad inducias, anni 1609. Amstelodami, 1657.

GRUSEMANN. De censu reserv. Rinteln, 1705.

GUIZOT. Histoire parlementaire de France; recueil complet des discours prononcés dans les chambres de 1809 à 1848. Paris, 1863, 5 vol. in-8.

GUNTHER. Europaisches volkerrechts in Friedenszeiten, nach Vernunft, Vertragen, Herkommen. Altenbourg, 1792, 2 vol. in-8.

GUNDLING. Jus naturæ, connexâ ratione novâque methodo elaboratum. Halœ Magd., 1728.

H

HAAS. Ueber des repartitions; princip. der staatsschulden. Bonn, 1831.

HAELSCHNER. Diss. de jure gentium quale fuerit apud gentes Orientis. Halae, 1842.

HAGEDORN. Discours sur le rang.

HAGGARD. Consistory reports.

HALE. History com. law.

» De prærogativa.

HALLAM. Literature of Europe.

HALLECK (H. W.). International law; or, rules reglutating the intercourse of States San Francisco, 1861.

» Elem. military art and science.

HANSARD. Parliamentary debates.

HAMILTON. History of the republic.

HARDENBERG. Mémoires d'un homme d'Etat.

HAUTEFEUILLE (L. B.). Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime. Paris, 1858, 3 vol. in-8.

» Questions de droit international.

HAUTERIVE (Comte A. d'), et Cussy (Bar. de). Recueil des traités de commerce et de navigation de la France avec les puissances étrangères depuis la paix de Westphalie. Paris, 1833-1839, 9 vol.

HAZLITT (W.) et Roche (R.). A Manual of maritime warfare, embodying the decisions of lord Stowell. London, 1854.

HEFFTER. Le droit international de l'Europe, traduit en français par J. Bergson. Paris, 1857, in-8.

HEINECCIUS. Recitationes. in elementa juris civilis, secundum ordinem institutionum; operâ et curâ J. J. Dupin, 1810, 2 vol. in-8.

» De navibus ob vecturam mercium commissis dissertatio.

HELLO. Revue de législation.

HENAULT. Histoire chronologique.

HENRY. On foreign law.

HOLMES. Annals of America.

HOMERO. Iliada.

HOOKER. Eccles. pol.

HORNE (Th. Hartwell). On diplomacy.

HOSACK. The rights of British and neutral commerce, as affected by recent royal declarations. London, 1854.

HOTMAN. Quæst. illustr.

HOUZEL. Constitution sociale.

HUBER ó HUBERUS. De conflictu legum.

HUBNER. De la saisie des bâtiments neutres, ou du droit qui ont les nations belligérantes d'arrêter les navires des peuples amis, 1759, 2 vol.

HUME. Essays.

I

ISAMBERT. Annales politiques et diplomatiques. Paris, 1823.

J

JACOBSEN (F. J.). Seerecht des Kriegs und des Friedens in Bezug auf die Kauffahrteischiffahrt. Altona, 1815.

JEFFERSON. American state papers, foreign relations.

JENKINSON (Lord Liverpool). Discourse on the conduct of the government of Great-Britain in respect to neutral nations. London, 1757.

JOLY DE MEZEROY. Traité des stratagèmes permis à la guerre.

JOMINI (General). Histoire critique et militaire des guerres de la Révolution. Paris, 1819-1824, 15 vol. in-8.

» Tableau analytique.

» Vie politique et militaire de Napoléon.

» Précis de l'art de la guerre.

JOUFFROY (H.). Catéchisme du droit naturel. Berlin, 1841, in-8.

JOUFFROY (J.). Droit des gens maritime universel ou essai d'un système général des obligations réciproques de toutes les puissances relativement à la navigation et au commerce maritime. Berlin, 1806, in-8.

JUGLER. De litteris legatorum credentialibus. Jenæ, 1741, in-4.

JUSTINIANO. Institutos.

K

KALTENBORN (C. V.). Grundsatze des praktischen Europaischen seerechts besonders im Privatverkchre, mit Rücksicht auf alle wichtigeren Particularrechte. Berlin, 1851, 2 vol in-8.

KAMPTZ (C. A. V.). Neue Literatur des Volkerrechts seit dem J. 1784; als Erganzung u. Fortsetzung des werks des Gesandten van Ompteda. Berlin, 1817, in-8.

KANT. Eléments métaphysiques de la doctrine du droit, traduits de l'allemand par J. Barni, 1854, in-8.

KARSEBOOM (F. F.). De navium detentione, quæ vulgo dicitur embargo. Amst., 1840.

KENT (J.). Commentaries on american law. New York, 1844.

KLUBER (J. L.). Droit des gens moderne de l'Europe; nouvelle édition revue et annotée par A. Ott. Paris, 1861, in-8.

» Oeffentliches Recht des deutschen Bundes.

KLUIT (A.). Historiæ fœderum Belgii fœderati primæ lineæ. Lugduni Bat., 1789-1791, 3 vol. in-8.

KOCH (C. G. De). Tableau des révolutions de l'Europe. Paris, 4 vol. in-8.

» Histoire abrégée des traités de paix entre les puissances de l'Europe depuis la paix de Wesphalie; augmentée et continuée jusqu'au congrès de Vienne et aux traités de Paris de 1815, par Fr. Schoell. Paris, 1817, 1818, 15 vol. in-8.

L

LAFITAU. Histoire des découvertes.

LAMBERTY. Mémoires pour servir à l'histoire du dix-huitième siècle, contenant les négociations, traités, etc. La Haye, 1731-1740, 14 vol. in-4.

LAMPREDI. Commercio dei popoli neutrali in tempo di guerra. Florenza. 1788.

» Du commerce des neutres en temps de guerre; traduit de l'italien par Jacques Penchet. Paris, 1802, 2 vol. in-8.

LARROQUE. La guerre et les armées permanentes.

LAUTERBACH. Colleg. Pandect.

LAURENT (F.). Histoire du droit des gens et des relations internationales, 1857-1861, 8 vol. in-8.

LAWRENCE. On visitation and search. — An historical sketch of the British claim to exercise a maritime police over vessels of all nations in peace as well as war, etc., in-8.

LEBEAU. Nouveau code des prises maritimes, ou Recueil des édits, déclarations, lettres patentes, arrêts, ordonnances, règlements et décisions sur la course et l'administration des prises, depuis 1400 jusqu'au mois de mai 1789. An VII, 4 vol. in-8.

LEGARÉ. Opinions of United States Attorney's General.

LEIBER. Political ethics.

LEIBNITZ. Codex juris gentium diplomaticus, 1747.

LEYSER. Meditationes ad Pandectas.

LOCCENIUS. De jure maritimo et navali. Holmiae, 1652, in-12.

LUCHESI-PALLI. Principes du droit public maritime; traduit de l'italien, 1842, in-8.

LUDEVIG. Gelehrt anzeigen.

LUDOVICUS. De capitulationibus bellicis. Halae, 1707, in-4.

LL

LLOYD. History of the seven years war.

M

MABLY (Abbé G. B. de). Droit public de l'Europe fondé sur les traités. Genève, 1792.

MACHIAVEL. Œuvres. — Le prince.— Traduction nouvelle par P. Giraudet. Paris, an VII, 9 vol. in-8.

MACKELDEY. Civil law.

MACKINTOSH. Miscellaneous works. — Progress of ethical philosophy.

MADISON. Examination of the british doctrine which subjects to capture a neutral trade not open in time of peace. London, 1806.

MAHON (Lord). History of England from the peace of Utrecht.

MAILLARDIÈRE. Précis du droit des gens.

MANNING (W. Oke). Commentaries on the law of nations. London, 1839.

MARCY. Diplomatic correspondence — Letter to Count Sartiges. — Letter on Koszta's case. — Carta al ministro de los Países-Bajos.

MARIOTT. Forms.

MARQUARDSEN. Der Trentfall, 1862.

MARSHALL. On insurance.

MARTENS (Baron Ch. de). Le guide diplomatique. Précis des droits et des fonctions des agents diplomatiques et consulaires, etc., accompagné d'une bibliothèque diplomatique choisie; 4e édition entièrement refondue par l'auteur, avec la collaboration de Ferd. Wegmann, 1851, 2 vol. in-8.

MARTENS (Baron Ch. de) ET CUSSY (Baron Ferd. de). Recueil manuel et pratique de traités et autres actes diplomatiques, depuis 1760 etc, 1846-1857, 7 vol. in-8.

MARTENS (G. F. de). Précis du droit des gens moderne de l'Europe, fondé sur les traités et sur l'usage, nouvelle édition revue et annotée par Ch. Vergé. Paris, 1858, 2 vol. in-8.

MARTENS. Essai concernant les armateurs, les prises, et surtout les reprises, d'après les lois, les traités et les usages des puissances maritimes de l'Europe. Göttingue, 1795, 1 vol. in-8.

» Versuch über Caper. Gött., 1795.

» Erzahlungen merkwürdiger Falle aus dem Volkerrecht.

MARTENS (G. F. de) ET MURHARD (S.). Recueil des principaux traités de paix, d'alliances, de trèves, de neutralité, de commerce, de limites, d'échange, etc., et de plusieurs autres actes servant à la connaissance des relations étrangères des puissances de l'Europe, depuis 1761 jusqu'à présent. Göttingue, 1791-1861, 52 vol. in-8.

MARTINI. De jure censuum. Colon, 1660.

MASSÉ (G.). Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil; 2e édition, revue et augmentée, 1861-1862, 4 vol. in-8.

MAY. Droit public de Bavière.

MAYER (von). Corpus juris confederationis germanicæ.

MELON. Essai politique sur le commerce.

MENSCH (F. A. de). Manuel pratique du Consulat, à l'usage des consuls de Prusse et autres Etats formant le Zollverein. Leipzig, 1846, in-8.

MERLIN. Répertoire universel et raisonné de jurisprudence, 1828, 36 vol. in-8.

MILTITZ. (Alex. de). Manuel des Consuls. London et Berlin, 1837-1843, 5 vol. in-8.

MIRABEAU. De la monarchie prussienne.

MIRUS (Alex.). Das europæische Gesandtschaftsrecht, nebst einem Anhange von dem Gesandtschaftsrecht des d. Bundes, einer Bücherkunde und vielen Beilagen. Leipzig, 1847.

MITFORD. History of Greece.

MITTERMAIER. Deutsches Privatrecht.

MONTESQUIEU. Œuvres complètes, avec les remarques des commentateurs, 1827, 8 vol. in-8.

MOREUIL. Manuel des agents consulaires français et étrangers, nouvelle édition. Paris, 1853, in-8.

MORISSON. Dic. of decisions.

MORLEY. Digest of indian cases.

MOSELEY. What is contraband of war and what is not.

MOSER (J. J.). Versuch des neuen europaischen Volkerrechts, 1777-1780, 10 vol.

» Anfangsgründe der Wissenschaft von den heutigen Staatsverfassung von Europa und dem unter den europaischen Potenzen üblichen Volker- und allgemeinen Staatsrecht. Tubingue, 1732, in-8.

MOSER (Fr. C. V.) Beitrage zu dem Staats-und-Volkerrecht. Frankf. ad M., 1764, 1765, 1772. 6 vol. in-8.

» Kleine Schriften zur Erlauterung des Staats-und-Volkerrechts. Franhf. ad M., 1751-1765; 12 vol. in-8.

MOULIN (Du). Sur la coutume de Paris.

MUNSEN (J.). Diss. de navibus populorum belli tempore mediorum non capiendis. Lipsiæ, 1799.

MURATORI. Antig. ital. medicoeri.

» Rerum ital. script.

» Const. regni siculi.

N

NAPIER. History of the peninsular war.

NAU (B. S.). Grundsatze des Volker-See-Rechts. Hamburgh, 1802.

NEANDER. Gersch. der Christ religion.

NEUMANN (K.). Handbuch des consulatwesens, mit besonderer Berücksichtigung des Oesterreichischen. Wien. 1854.

» Jus principum privat.

NILES. Register.

O

O'BRIEN. American military law.

OECHELHAUSER. Der Zollverein. Frankf, 1851.

» Des verfassung des deutschen Zollvereins. Augsb., 1851.

OMPTEDA (D. H. L. von). Literatur des gesammten so wohll naturlichen als positiven Volkerrechts. Regensburg, 1785, 2 vol. in-8.

ORTOLAN (Th.). Règles internationales et diplomatie de la mer; quatrième édition, revue et augmentée par l'auteur. Paris, 1864, 2 vol. in-8.

ORTOLAN. Du domaine international dans la revue de la législation par Wolowski, 1849.

» Explication historique des instituts de Justinien.

P

PALEY. Principles of moral and political philosophy.

PANDO (J. M. de). Elementos del derecho internacional. Madrid, 1843.

PARDESSUS. Us et coutumes de la mer, ou Collection des usages maritimes des peuples de l'antiquité et du moyen âge, 1847, 2 vol. in-4.

» Collection des lois maritimes antérieures au dix-huitième siècle. Paris, 1826-1845, in-4.

» Cours de droit commercial; sixième édition entièrement refondue, etc. publiée par M. Eug. de Rozière, 1856- 1857, 4 vol. in-8.

PARK. On insurance.

PAULINO (San). Opera epist.

PEREIRA PINTO (A.). Apontamentos para o direito internacional ou collecção completa dos tratados celebrados pelo Brasil com differentes nações estrangeiras. Rio de Janeiro, 1864, 3 vol. in-8.

PESTEL. Commentariæ de repub. Batavia.

» De servitutibus commerciorum.

PEZZANI. Principes supérieurs de la morale.

PFEIFFER. Das Recht der Kriegserobe-rung in Besiehung auf Staatscapitalien. Cassel, 1823.

» Droit public de l'Allemagne.

PHILLIMORE (R.). Commentaries upon international law. London, 1857, 3 vol.

» Law of domicil.

» Letter to Lord Ashburton.

PHILLIPS (W.). A treatise on the law of Insurance, fourth edition, 2 vol. in-8.

» On evidence.

PINHEIRO-FERREIRA. Commentaires sur le Précis du droit des gens de Martens.

» Notes au droit des gens de Vattel.

» Manuel du citoyen sous un gouvernement représentatif.

R

S

T

V

tion militaire, 4e. édition, 1861, 3 vol. in-8.

VERA. Introduction à la philosophie de Schlegel.

VICTORIA. De jure belli.

VILLEFORT. Priviléges diplomatiques : du privilége qui exempte le ministre public de la juridiction locale et de la renonciation à cette immunité, in-8.

VILLEMAIN. Histoire de Cromwell.

VOET (J.). Commentarius ad Pandectas: editio nova multis mendis expurgata etc., 1829, 4 vol. in-4.

VOLKEL. Ueber die wegnohme der Huntswerke.

VOLLENHOYEN. Diss. de juribus atque officiis gentium in bello mediarum circa navigationem et mercanturam.

W

WAITE. American state papers.

WALSNGHAM (F.). Mémoires et instructions pour les ambassadeurs, traduit de l'anglais par L. Boulesteis de la Contie. Amsterdam, 1717, 4 vol. in-12.

WARD (R.). Enquiry in to the foundation and history of the law of nations in Europe from the time of Greeks and Romans to the age of Grotius. London, 1795, 2 vol. in-8.

WARDEN (D.). A treatise on the origine, nature, progress and influence of the consular establishment. Paris, 1814, in-8.

WEBSTER. Works.

» Diplomatic and official papers.

WEISHAAR. Droit privé de Wurtemberg.

WELCKER. Véase, Rotteck.

WENCK (F. A. G.). Codex juris gentium recentissimi. Lipsiæ, 3 vol. in-8.

WESTLAKE. Private international law.

WESTPHAL. Abhandlung von der amnistie.

WHEATON (H.). Histoire des progrès du droit des gens en Europe et en Amérique, etc. Leipzig, 1853, 2 vol. in-8.

» Eléments du droit international. Leipzig, 1858, 2 vol. in-8.

» Enquiry on the right of search. London 1842, in-8.

» A digest of the law of maritime captures and prizes. New-York, 1815, in-8.

» Reports. London, 1836, 2 vol. in-8.

WHITE. History of France.

WICQUEFORT (Abr. de). L'ambassadeur et ses fonctions. La Haye, 1681.

WILDMAN (R.). Institutes of international law. London, 1854.

WILLM. Histoire de la philosophie allemande.

WIRT. Opinions of United States Attorney's General.

WISEMAN. Excellency of the civil law.

WOLF (C. de) ó Wólfius. Jus gentium methodo scientifica pertractatum, 1749.

WURM. Vier briefe über die freie Donauschiffahrt.

» Staats-Lexicon.

WYNNE. Life of Sir Leoline Jenkins.

Y

YOUNG (H.E.) De jure postlim. quod ad res pertinet. Berolini, 1854.

Z

ZACHARIÆ. Staats- und Bundesrecht.

» Ueber die Verpflichtung.

ZELLER. Anne historique.

ZIEGLER. De juribus majestatis.

ZOUCH (R.). Juris et judicii fecialis sive juris inter gentes et quæstionum de eodem explicatio. Oxford, 1650.

CASOS

DE PRESAS MARÍTIMAS Y DECISIONES DE LOS TRIBUNALES

CITADOS EN ESTA OBRA

D

E

F

V

Y

TABLA ANALÍTICA

DE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTA OBRA

A

B

C

D

E

F

H

I

J

K

L

M

N

P

Q

R

T

glaterra y España, comprometiéndose la primera á no facilitar armas ni municiones á las colonias españolas. — De 1778 entre Francia y los Estados-Unidos sobre admision de corsarios y sus presas en los puertos de la Union. — Sobre admision de buques beligerantes en puertos neutrales : De 1667 entre Inglaterra y Holanda ; de 1789 entre Dinamarca y Génova; de 1798 entre Rusia y Portugal; de 1810 entre España y Portugal. Véase, NEUTRALIDAD. — Sobre contrabando de guerra : De los Pireneos en 1659; de Utrecht en 1743; de Francia y las ciudades anseáticas en 1716; de Inglaterra y Suecia en 1720; de Inglaterra y Rusia en 1766; de 1794-1795 entre la Gran-Bretaña y la república norte-americana; de 1800 entre esta y Francia, y de 1815 entre la misma y las sud-americanas. — Reconociendo el derecho de preencion: De 1783 entre Prusia y la república norte-americana; de 1794-1795 entre Inglaterra y los Estados-Unidos; de 1803 entre Inglaterra y Suecia. Véase, CONTRABANDO DE GUERRA. — Sobre bloqueo: De 1689 entre Suecia y Dinamarca; de Holanda con Argel en 1662, con Suecia en 1667 y con Inglaterra en 1674; de Dinamarca y Francia en 1742; de Holanda y Sicilia en 1753; de 1748 entre Sicilia y Dinamarca; de 1801 entre Inglaterra y Rusia; de 1795 entre España y Austria; de 1818 entre Dinamarca y Prusia; de 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia; de 1827 entre las mismas naciones; de los Estados-Unidos con Prusia en 1828; con Méjico en 1831 y con Chile en 1832. — Sobre notificacion especial: De 1816 entre los Estados-Unidos y Suecia; de 1828 entre Francia y el Brasil; de igual año entre las ciudades anseáticas y Méjico; de 1835 entre Francia y la república de Bolivia; los de la norte-americana en 1836 con la misma, con la de Venezuela y el Perú, en 1838 con Cerdeña y en 1839 con el Ecuador ; de 1842 entre Austria y Méjico; los de Francia con Tejas en 1839, con las repúblicas de Venezuela y el Ecuador en 1843 y con Nueva-Granada en 1844. Véase, SITIOS Y BLOQUEOS. — Sobre visita y registro : De 1659 entre Francia y España; de 1674 y 168 entre Inglaterra y Holanda; los de Utrecht en 1713; de 1797 entre Inglaterra y Rusia. — Sobre navegacion en convoy : De 1794 entre Dinamarca y Suecia; de 1801 entre la Gran-Bretaña y las potencias coaligadas; de 1830 entre Dinamarca y los Estados-Unidos. — Sobre visita en tiempo de paz : De Inglaterra con Portugal en 1815, con España en 1817 y 1836, con Holanda en 1818 y 1823, con Suecia en 1824, con Francia en 1831 y 1833; de 1841 entre Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia; de 1845 entre Inglaterra y Francia. — Sobre persecucion de la trata de negros: De 1812 entre Inglaterra y los Estados-Unidos. Véase, VISITA Y REGISTRO. — Estipulando que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga : De 1604 entre Francia y Turquía; de 1654 entre Inglaterra y y Portugal; de 1655 entre la misma y Francia; de 1659 entre la última y España; de 1678 entre la misma y los Estados-Generales; de 1783 y 1786 entre Inglaterra y Francia; de 1788 entre esta y los Estados-Unidos ; los de la neutralidad armada de 1780 y de 1800 y la declaracion de Paris de 1856. — Adoptando el principio de que el pabellon no cubre la mercancía : De 1716 entre Francia y los Estados-Unidos. — Estableciendo la confiscacion del cargamento neutral bajo pabellon enemigo: De 1615 entre España y Holanda; de 1624 entre Inglaterra y Portugal; de 1713 entre Holanda y Francia; de 1778 entre Portugal y España; de 1782 entre Francia y Dinamarca. —Estipulando las reglas de *buques libres* mercancías libres, buques enemigos mercancías enemigas : De los Estados-Unidos con Colombia en 1824, con la América central en 1825 y en 1828 con el Brasil. — Sobre conduccion de súbditos neutrales : De 1675 entre Suecia y los Países-Bajos; de 1678 entre España, Francia, y Holanda ; de 1679 entre Holanda y Suecia; los de Utrecht; de 1713 entre Francia y las Provincias-Unidas; de 1769 entre la primera y Hamburgo; de la república *norte-americana* con Colombia en 1824, con la América central en 1825, con el Brasil en 1828, con Méjico en 1831, con Chile en 1832,

U

V

Y

Z

ERRATAS

TOMO PRIMERO

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
5	21	com	con
6	17	de mundo	del mundo
»	33	ne	que
14	10	la distancia	á la distancia
24	21	ha estado	ha consistido
42	20	su cooperacion	cooperacion
66	13	*invitatis*	*civitatis*
68	8	*Ubi*	*Ibi*
113	20	Smalkaiden	Schmalcalden
143	13	firmado	afirmado
167	20	Mareuil	Moreuil
»	23	Idem	Idem
»	33	Idem	Idem
168	6	Idem	Idem
169	10	Idem	Idem
176	9	mas	mal
188	34	1813	1815
191	21	Kintaych	Kutaych
197		Sir Scott	Sir William Scott
214	sumario	1826	1846
»	»	1828	1848
225	3	Aleontes	Alcontines
»	4	Kuviles	Kuriles
240	10	en algunos	en él, algunos
244	11	vieino	vicino
249	2	espuesto	es puesto
255	1	reguisolas	regnicolas
259	15	Antuenpia	Antverpen
»	28	madio	medio
264	15	guedó	quedó
265	28	*sunsunum*	*summum*

ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
275	17	trato.................... ...	contrato
276	12	*nei*......................	*rei*
279	1	excepcio..................	excepciones
295	32	1823.....................	1860
303	27	intesdas..................	intestadas
312	30	extension.................	exencion
313	11	*reus*	*rem*
316	27	en bordo..................	su bordo
345	18	incarnada	encarnada
352	29	Thon	Thou
354	23	á........................	hasta
361	2	imperador................	emperador
371	5	que representen...........	que les ha nombrado
373	12	oficia....................	oficial
377	6	estos.....................	este
378	22	repetivas.................	repetidas
429	23	del	el
432	14	Chinchas.................	de Chincha
432	26	Idem......	Idem
434	4	Idem.....................	Idem
»	26	Idem.....................	Idem
437	sumario	poderes..................	padres
444	19	de.......................	á
448	1	La.......................	Las
463	11	Sir Scott.................	Sir William Scott
465	23	mismo....................	misma
470	14	Sir Scott.................	Sir William Scott
474	21	las invaliden.............	no las invaliden
484	16	Soutt....................	Soult
502	4	Sir Scott.................	Sir William Scott

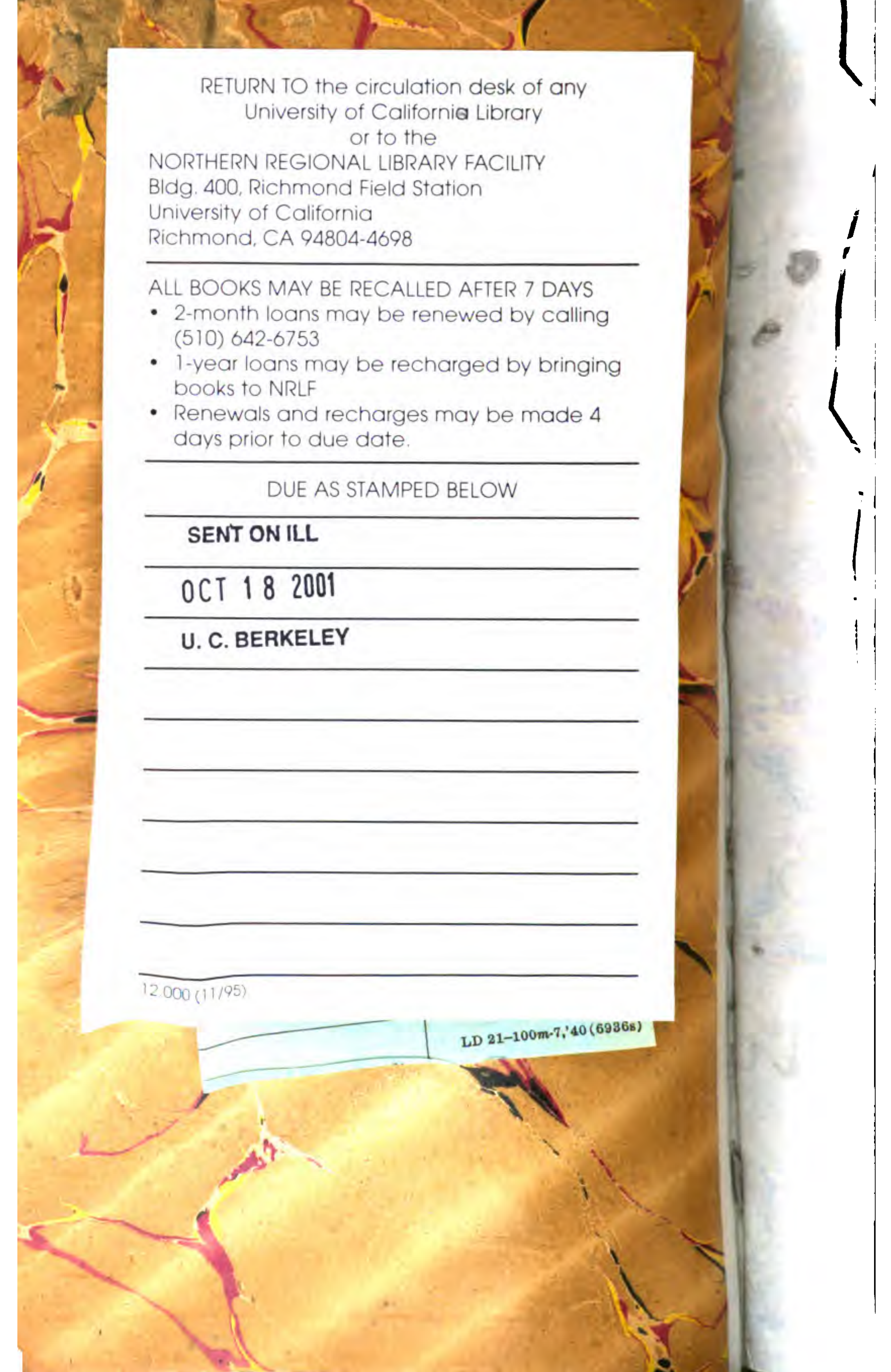
TOMO SEGUNDO.

14	3	jeje......................	jefe
43	21	epresando................	expresando
50	11	no ser...................	á no ser
78	33	establece nescalas..........	establecen escalas
79	11	prescrip...	prescripcion
82	18	Ruthenforth..............	Rutherforth
108	2	po......................	por
122	sumario	raudulenta...............	fraudulenta
124	22	na	no
134	sumario	naturales................	naturalizados
154	1	ta.......................	tal

ERRATAS

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
168	37	á las ordenes del general Miranda, debia invadir como posteriormente lo hizo por él............	á las órdenes del general Miranda debía invadir Venezuela, cómo posteriormente lo hizo, por el
183	7	las......................	la
190	20	progarlas.................	prolongarlas
224	sumario	mitacion.................	Limitacion
266	7	precisadas...............	precitadas
279	16	sino la..................	sino imponer la
321	9	de...	del
347	2	l o......................	los
385	24	de.....	del
401	sumario	d........................	de
406	12	estado..................	Estado
407	15	é.	ó
423	3	ello....................	ellos
430	14	lsa......	las
»	22	hecho	hecha
431	7	puestos y apoderándose....	puestos, apoderándose
438	sumario	tribuna..................	los tribunales
448	18	de......................	el
458	15	á.......................	ó
461	3	Et.......................	El
469	21	ó...........	á
495	33	resea....................	reseña
496	14	ejecutarlos...............	ejecutar los

IMPRENTA DE LOS CAMINOS DE HIERRO. — A CHAIX Y Cᵉ, CALLE BERGÈRE, 20, A PARIS. — 9980-8.




YC 06254
778797 JK 2984
D2
1868
v.2
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

